EL DERECHO VIGENTE

SOBRE

CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE,

BENEFICIOS Y LEGADOS PIOS, PATRONATOS LAICALES

Y FUNDACIONES DE LA PROPIA ÍNDOLE.

Comentado, concordado y formulado

POR

D. ANTONIO BRAVO Y TUDELA

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE HA SIDO, Y EN LA ACTUALIDAD SECRETARIO DE LA COMISION GENERAL DE CODIFICACION, ETC., ETC.



TERCERA EDICION.

MADRID.—1879.

LIBRERÍA DE D. LEON PABLO VILLAVERDE,

Calle de Carretas, núm. 4.

IMP. DE J. CRUZADO, PEÑON 7.

Al Excmo. é Ilmo.

Sr. D. Pedro María Cubero y López de Padilla, R. Obispo de Orihuela.

En prueba de respetuosa amistad y sincero afecto:

EL AUTOR.

Madrid.—Abril.—1879.

PRÓLOGO.

Dos ediciones agotadas del COMPENDIO SOBRE CAPELLANÍAS que en 1868 publicó el autor de este libro, en union del Pbro. D. José María Franco y Ortiz, explican suficientemente la aparicion de esta tercera y *novísima edicion*, corregida y adicionada con vista de las resoluciones concordadas, aclaraciones y vicisitudes por que desde aquella fecha ha pasado la legislacion sobre que versa. Legislacion importantísima, poco conocida y estudiada por regla general, siempre complicada y difícil, áun para aquellos que por una ú otra causa han tenido que dedicarla una preferente atencion.

Con nuevos é importantísimos elementos; habiendo por sus cargos oficiales tenido ocasion el Sr. Bravo y Tudela de conocer en multitud de negocios relacionados con la materia que comprende esta obra, más que la revision de su primer libro, es este un *libro nuevo*; razon por la cual, y la pérdida de su anterior colaborador el Sr. Franco, se ha visto precisado á aceptar por entero ante el público la responsabilidad científica y literaria del mismo; sin renegar por esto de lo bueno que en las anteriores ediciones habia debido al valioso concurso del Sr. Franco y Ortiz.

Cualquiera que sean los cambios que pudiera ser necesario introducir en el *derecho constituido*, en el *derecho vigente* sobre Capellanías colativas de patronato familiar ac-

tivo ó pasivo de sangre, Beneficios, Obras y legados pios, Patronatos laicales, ó reales de legos y fundaciones de índole análoga, es imposible que, en condiciones normales, deje de partirse del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instruccion del 25 del mismo, á cuyo comentario y más fácil ejecucion se consagra esta obra.

No es pues el libro que ofrecemos á los M. RR. Prelados, á los eclesiásticos, á los abogados y funcionarios del órden judicial y fiscal, á los notarios, procuradores y hombres de negocios, un libro de pasajero interés, sino de verdadera trascendencia é importancia.

Refiérese á una *rama especialísima* de la legislacion española que entraña problemas delicadísimos en el terreno canónico, en el legal y hasta en el económico y financiero, que el autor ha procurado esclarecer con un criterio altamente imparcial y conciliador, sin prescindir nunca de sus sinceras convicciones católicas, pero sin olvidar tampoco los fueros legítimos é indiscutibles de la potestad civil.

Menester es que la Ley-convenio se cumpla y ultime; menester que se logren sus beneficios sin violencias, sin exageraciones, y á esto tiende esta produccion *única en su género*, y con cuya nueva aparicion creemos hacer un servicio á la multitud de corporaciones y personas á quienes importa por muchos conceptos su adquisicion.

Es esta por otra parte, la primera produccion de una *série* de libros que el autor se propone ir dando á luz, á fin de que todas ellas constituyan una *Biblioteca manual enciclopédica de derecho constitucional, público-eclesiástico, canónico, civil, penal, mercantil y de procedimientos*, destinada á comentar, explicar y facilitar la ejecucion del derecho *constituido*.

ÍNDICE.

Págs.

SECCION SEGUNDA.—BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS EN GENERAL.

SECCION TERCERA.—BENEFICIOS IMPROPIOS.—DERECHO DE PATRONATO.

SECCION CUARTA.—CAPELLANÍAS Y FUNDACIONES DE ÍNDOLE ANÁLOGA.

LIBRO SEGUNDO.

LEY-CONVENIO É INSTRUCCION COMENTADAS.

LIBRO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Principios y doctrinas fundamentales.

I.

JESUCRISTO, fundador de la Iglesia.—Grandeza de esta institucion.—Naturaleza de la sociedad cristiana.—Exámen de varios sistemas heterodoxos sobre este punto.—Definicion de la Iglesia por Febronio, Cavallario y otros.—La Iglesia no es una sociedad igual, ni un Estado en el Estado.—Notas características de la Iglesia.

1. Hace cerca de diez y nueve siglos que en elocuentísimo y perpétuo testimonio de la misericordia infinita del Hacedor, en cumplimiento exacto de numerosas é importantísimas profecías, para bien y eterna salud de la humana extirpe, para gloriosa manifestacion de la verdad y triunfo de la justicia, Jesucristo, obrando incomprensibles maravillas y realizando un misterio de grandeza inexplicable, se dejó ver entre los hombres, cuya naturaleza habia tomado, y despues de anunciarles el reino de Dios, es decir, despues de haberles predicado *verdades de un órden superior;* de haberles revelado arcanos profundos; de haber reproducido y restaurado en su natural vigor los inmutables principios de la eterna justicia; despues de haber proclamado el imperio santo del *derecho* y del *deber*, hasta entónces desconocido, consumó la obra inefable de la Reparacion universal, mediante el libérrimo sacrificio de su propia vida, ofrecida en aras de su amor divino en la cima del Calvario.

Aquel sacrificio fué la gran expiacion del género humano. La preciosa sangre del Hombre-Dios lavará hasta la consumacion de los siglos las iniquidades de la tierra, y á la sombra augusta del árbol sacrosanto de la cruz habrán de reunirse, impulsadas por idénticos sentimientos, todas las naciones. De aquella cruz parte un fulgor divino cuyos esplendentes rayos ahuyentarán en definitiva y para siempre las tinieblas del error. Ella será, así lo esperamos, no sólo el trofeo y la enseña del cielo vencedor, sino el glorioso estandarte, la bandera santa de la verdadera libertad, el signo adorable, á la par que el monumento eterno del adelantamiento y el progreso de la humanidad. Para que esto suceda, para que esto se cumpla y realice, menester es que predominen entre los hombres ideas de razon y de justicia; que la *pasion* no sea el móvil de las aspiraciones ó exigencias del mayor número; que no sólo se distingan, deslinden y aclaren los verdaderos límites del órden espiritual y temporal, sino que se amalgamen y concilien los que por su índole tienen un carácter *mixto*, con sujecion á los tiempos, con sujecion á las necesidades variables y accidentales de cada época, de cada nacionalidad, de cada pueblo.

2. La obra de Jesucristo llamada lógica, y naturalmente á extenderse á todos los tiempos y á todas las edades, hacia preciso que en el seno de las generaciones se crease un *magisterio* incorruptible, una autoridad de estable y perfecta jurisdiccion, un *sacerdocio*, en fin, investido de santa potestad, para enseñar y corregir, para defender y reprobar, para ejercer, en una palabra, las elevadas funciones de su ministerio salvador, no ceñido á los estrechos confines de esta ó aquella localidad, ni circunscrito por naturaleza al reducido espacio de un tiempo determinado.

Ved la razon de ser del sacerdocio en la Iglesia *católica;* ved el fundamento de su divina perpetuidad.—*Id, enseñad á todas las gentes, bautizadlas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo*, dijo el Salvador á los Apóstoles.—*Toda potestad*, añadió, *se me ha concedido en el cielo y en la tierra; y ese mismo poder es el que yo os confiero en toda su plenitud, porque del mismo modo que mi Padre me ha enviado, así yo os envio.* Y al ser los promulgadores de su doctrina, al anunciar su Evangelio á las naciones

asombradas, que en su locura habian de perseguirlos, Jesus repitió á sus adictos que nada tuvieran que temer.—*Ni las dificultades que os opongan, ni la debilidad é ignorancia propias de vuestra flaca condicion; pues hé aquí que yo estaré con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos; hé aquí que el Paráclito que os enviaré ilustrará vuestra inteligencia con toda verdad; hé aquí que mi Padre me ha dado el mundo por herencia, y humillará á mis enemigos hasta formar con todos ellos el escabel de mis piés.* Palabras de misterioso y profundo alcance; palabras que se han cumplido y se cumplen ante nuestra vista, por calamitosos que sean los tiempos, por difíciles y azarosas que sean las circunstancias.

Ellas dan la medida de la alteza y sublimidad del sacerdocio cristiano; ellas á la vez determinan los penosísimos é inexcusables deberes de los ministros del altar.

3. Asentada sobre tan robustas é inconmovibles bases, garantida y apoyada en tan consoladoras y solemnes promesas, la Iglesia de Jesucristo, desde su orígen mismo, necesario es repetirlo, fué destinada á la inmortalidad. Arca verdadera de salvacion para la humanidad, subsistirá en todo tiempo; íris de paz, de consuelo y esperanza, jamás se amenguará por entero su brillo, ni dejará de reanimar al mundo con los suavísimos destellos de su divino resplandor.

Las instituciones humanas no responden á necesidades tan altas y de índole tan especial como las que vino á llenar la Iglesia de Jesucristo. Por eso esas instituciones se derrumban en el polvo de los siglos, ó se cambian y modifican frecuentemente, segun lo demandan las circunstancias. Sólo la Iglesia católica en lo esencial permanece idéntica en medio de tanta variacion; sólo ella domina todos los sucesos, y radiante y majestuosa se la mira aparecer y elevarse por entre las ruinas de los imperios. Ni el error ni la iniquidad empañan nunca el límpido fulgor de su augusta frente, ni el poder conjurado del error es bastante á conmover la indestructible roca en que descansa.

4. Mal avenido con la autoridad sagrada de que su divino fundador la invistiera, el génio díscolo de ciertos hombres formó

en todo tiempo el criminal empeño de desfigurar la obra de Jesucristo. De aquí que, á pesar de las divergencias más ó ménos profundas que separan entre sí á las diferentes sectas enemigas de la Iglesia católica, todas ellas convengan en cuanto á desconocer y rechazar su *autoridad divina*. Las herejías de todos los siglos han coincidido en esta parte con los errores modernos, y las tendencias disolventes de todos los partidos son á amenguar y destruir ese poderoso elemento que las contiene y tanto perjudica. Y no se crea que al hacer semejante aseveracion nos fijamos únicamente en la conducta hostil y rebelde de todas las sectas disidentes con respecto á la Iglesia católica. No; esa hostilidad es una razon deducida no sólo de su proceder, sino que es y será una consecuencia encarnada en sus mismos principios, resultado lógico de las doctrinas que sustentan, natural aplicacion y desarrollo de las teorías que proclaman. Diríase que el error parece no poder contemplar sereno la fisonomía augusta de la Iglesia; más aún, que se pondria en contradiccion consigo mismo, y tendria que renegar de su propia existencia, si con mirada tranquila examinara aquella faz imponente y magnífica que en vano se esfuerza en desfigurar y oscurecer.

Los delirios que el pelagianismo proclamó en el siglo V acerca de la naturaleza y maravillosa organizacion de la Iglesia católica, esos mismos fueron reproducidos más tarde por la falsa reforma; esos mismos los vemos renacer tambien en producciones de cuantos escritores se hallan más ó ménos inficionados del contagio heterodoxo.

¿Cómo explicar de otra manera, no ya la perfecta analogía, sino la rigurosa identidad que existe entre las definiciones que esas sectas nos ofrecen de la *Iglesia católica*? ¿Qué diferencia puede notarse entre afirmar con los discípulos de Pelagio que la Iglesia es «una congregacion de hombres perfectos, de hombres sin pecado,» ó «á lo ménos sin pecados graves», como decian los Donatistas, ó sostener con Wicleff y Juan de Hus, «que á ella pertenecen únicamente los predestinados,» ó como afirmaron despues los protestantes, «los que eran verdaderos creyentes?» Esas definiciones envuelven necesariamente la invisibilidad de la Iglesia, y la negacion por consiguiente de su autoridad. Esas definiciones pugnan abiertamente con la idea grandiosa que la Es-

critura nos dá de la Iglesia cristiana, y con el alto y santísimo fin que su autor se propusiera al estatuirla.

Semejante concepto desnaturaliza por completo la obra de Jesus, inutiliza la redencion, abre ancha puerta á todos los sofismas, santifica todos los excesos, sanciona de antemano todos los absurdos, abandona las inteligencias y entrega el corazon á todos los delirios, y proclama, en fin, la impunidad para todo linaje de desafueros.

No: no puede ser esa la obra predilecta de Jesucristo, la obra del Verbo de Dios; no puede ser esa la antorcha levantada sobre todos los pueblos, para alumbrarlos con su luz por los derroteros de su felicidad; no puede ser esa la ciudad insigne, la ciudad distinguida, la ciudad que Dios colocára sobre la excelsa cúspide de todas las naciones, para atraer y llamar sobre sí el corazon y las miradas de todas ellas. ¿Qué seria en tal supuesto del reino de Dios? ¿Cómo se distinguiria en caso contrario la Iglesia verdadera y su sana doctrina, de tantas otras sectas, y de tan numerosos y multiplicados errores como desgraciadamente han ofuscado, ofuscan y extravían la inteligencia del hombre? ¿Qué esfuerzos serian bastantes para distinguir con seguridad la Iglesia de Jesucristo? ¿Cómo concebir en esta hipótesis la responsabilidad humana?

¡Ah! semejante sistema, siguiendo las inflexibles reglas de una lógica severa, conducen necesariamente á divinizar la razon, y por indeclinable consecuencia, á los extravíos monstruosos del panteismo y del ateismo tan en voga en nuestros dias.

¡Maravillosa afinidad de las ideas! ¡Sorprendente relacion de los principios religiosos! No en vano se proclaman ciertas doctrinas. Una idea vertida, un principio enunciado sin exactitud ni precision, puede dar lugar á funestos estravios, fecundos por demás en resultados desastrosos en el órden moral, en el órden político y civil. Restablecer en estos asuntos la verdad, volver por los fueros de la razon y la justicia será siempre una obra meritoria, digna de aplauso y hoy tanto más necesaria cuando son tan pocos los que con criterio sereno é imparcial se ocupan en estas materias, ó de un modo científico penetran en el terreno á que fundamentalmente nos llama la especialidad de estos estudios.

No es, pues, ocioso cuanto dejamos dicho y habremos de

continuar desenvolviendo en esta obra, al recorrer los *caractéres* esenciales de la Iglesia para venir á parar á los especialísimos que determinan los deberes de los llamados á ejercitar un derecho, ó cumplir las prescripciones de fundaciones que, en definitiva han tenido y tendrán siempre una esencialidad mixta, una esencialidad eclesiástica y civil.

5. La idea de la Iglesia que nos suministra Febronio, y despues de él repitió Domingo Caballario es tambien incompleta é inadmisible. Para estos escritores la Iglesia no es más que «una sociedad de cristianos, que bajo la direccion de sus Pastores, trabaja y se ejercita por conseguir la vida eterna.» Examinando esta definicion, se vé que ella no nos dice ni encierra un concepto cabal de la Iglesia; no abarca las diferencias que clarísima y necesariamente la distinguen de las Iglesias heréticas y disidentes. *Cristianas* se apellidan tambien las sectas rebeldes á la Iglesia católica; *Pastores* denominan á sus gerarcas religiosos, y todos ellos se jactan de aspirar al logro de la vida eterna. Fijaos por un momento en estas cosas y vereis cuán equivocados están los que así piensan.

Cuando de la Iglesia católica se trata, como á nosotros nos sucede en este libro, no es dado prescindir para definirla con acierto de la indispensable subordinacion á los Gerarcas legítimos, á los sucesores de los Apóstoles, regidos á su vez todos ellos por el centro de la unidad, por el Romano Pontífice. No es lícito prescindir de la profesion de una *misma fé* y del uso de unos *mismos Sacramentos*, porque la *unidad* es, y no puede ménos de ser, el carácter dominante de la Iglesia legítima y verdadera.

Si la ambigüedad en los términos, si la inexactitud de las ideas, si las expresiones vagas, genéricas é indeterminadas, son siempre peligrosas en materia de definiciones, lo son sin duda mucho más cuando como aquí acontece, recaen sobre un punto tan calorosamente debatido, y en que tan interesante es por lo mismo esclarecer y precisar las ideas.

La *Iglesia católica* es «la Congregacion de los cristianos, sometida á sus Pastores respectivos;» pero entendiéndose esto «de los Pastores legítimos con el Papa á la cabeza, bajo una idéntica profesion de fé, y un inalterable y constante uso de los mis-

mos Sacramentos, lazos eternos y sagrados que unen á esos miembros entre sí.»

Segun Tertuliano (1) así como no hay ni puede haber más que una religion verdadera, no hay, ni puede haber más que una sola Iglesia verdadera fundada por Cristo. La palabra *Iglesia* significa asamblea de los llamados, palabra antinómica de *synagoga*, que quiere decir muchedumbre aislada, sola y exclusiva; línea de separacion entre los judíos y el resto de los pueblos.

6. Consecuencia lógica de las ideas que acabamos de exponer, es que la Iglesia verdadera no es ni puede ser una sociedad igual, es decir, sin gerarquía, sin jefes y subordinados, sin maestros y discípulos, sin sacerdotes y seglares. Delirio semejante estaba reservado al altivo y orgulloso protestantismo.

Sin necesidad de recurrir á los numerosos é ineludibles testimonios de la *Escritura*, que deponen de un modo terminante acerca de la gradacion é indispensable gerarquía que forma la constitucion orgánica de la perfectísima sociedad establecida por Jesucristo; sin que tengamos precision de invocar la multitud de sentencias luminosas con que en los libros sagrados se confirma, la profunda distincion que separa en el órden religioso al pueblo fiel de sus Pastores, basta únicamente apelar al buen sentido para convencerse de esta verdad.

¿Acaso conoce la razon y el buen sentido una sociedad cualquiera con tan extraño género de igualdad? ¿Cuándo ha existido jamás una asociacion semejante?

Causa verdaderamente asombro el contemplar hasta qué punto se extravía la humana inteligencia cuando se deja fascinar por insidiosas sugestiones, y cede desalentada á las inspiraciones de la vanidad.

No es, pues, extraño que tan singular doctrina haya encontrado áun entre los mismos Protestantes terribles adversarios que, inspirándose en las meras prescripciones del sentido comun, le hayan dedicado frases tan enérgicas y contundentes como Carpzovio y Zeiglero.

Preciso es confesar que, semejantes extravíos se han inocu-

(1) Billarmin, Devoti y *Jus Can. Univ.*

lado desgraciadamente en el cuerpo social, y que este error, lo mismo que varios otros de la mal aconsejada reforma, han logrado comunicarse y trascender á otro linaje de instituciones; que no en vano se predica la negacion de la autoridad, ni se esparcen máximas subversivas sin que más ó ménos tarde se trasmitan al órden social.

Negada por el protestantismo la autoridad y gerarquía divina de la Iglesia, era lógico y natural que negase tambien su independencia en el órden espiritual y sagrado del poder civil. Esencialmente política la reforma, jamás pudo sostenerse sino merced á las lisonjas que constantemente prodigara á príncipes ilusos, cuyas aspiraciones por de pronto satisfacia, pero cuyos poderes derruia en verdad con las mismas armas y el ariete mismo con que intentara demoler la autoridad y el poder de la Iglesia.

Por eso, no pudiendo desconocer en términos absolutos la admirable organizacion que á primera vista se descubre en la sociedad cristiana; no pudiendo negar la estrecha *union* que existe entre sus miembros; su mútua dependencia, sus naturales condiciones, su manera de ser, y fiel á su indigno propósito de halagar á los supremos imperantes, escogitó el sistema de reputar á la Iglesia ni más ni ménos que como un *Estado dentro de otro Estado*, y sujeto, por consiguiente, á las reglas propias, á la precaria situacion y á las vicisitudes á que se hallan expuestas las instituciones puramente humanas.

Pero en vano la mano del protestantismo ha pretendido arrancar á la Iglesia su divina soberanía. El Salvador la invistió de plenos poderes, le designó su ministerio, le comunicó su mision. La palabra de la Iglesia, que es el acento mismo de Jesucristo, es en el órden dogmático soberana. Ella resonó en el mundo, y á pesar del mundo ha humillado á los mal llamados sábios, proscribiendo sus creencias, rechazando sus absurdos y condenando sus errores. Los sábios y los poderes tiránicos de la tierra cayeron vencidos por la incontrastable fuerza del Evangelio, y las costumbres se reformaron, y se olvidaron las antiguas creencias, y los templos con sus ídolos se demolieron, y el universo, en fin, se *cristianizó* bajo el mágico poder de aquella palabra soberana. De aquí parte una nueva era, nuevos tiempos; de aquí la verdadera civilizacion de la especie humana.

No hay lugar, no hay paraje alguno en la redondez del globo á donde no pueda y deba alcanzar legítimamente la autoridad sagrada de la Iglesia católica. La verdad tiene derecho á ilustrar con sus fulgores todas las inteligencias sin excepcion, y en el gran banquete del Padre de familias no hay pueblo ni indivíduo que de antemano no tenga preparado un asiento.

Ved, pues, si es importante conocer la naturaleza y constitucion divina de la Iglesia. Despues de lo dicho, ya no cabe dudar; despues de lo dicho, es preciso creer en su esencialidad divina, en su universalidad, y en los grandes beneficios que ha reportado y reportará siempre á la humanidad.

Respetad á la Iglesia, y no temais de ella ni por ella. Ella vivirá perpetuamente; ella encaminará sin peligros á los pueblos por el sendero del verdadero progreso y la verdadera libertad.

7 Dedúcese de los precedentes que dejamos consignados, del ligerísimo estudio que hemos hecho de la Iglesia fundada por Jesucristo, que para distinguirla de toda otra sociedad es preciso fijarse en sus *notas* características. Estas *notas* son las siguientes:

1.ª La Iglesia es *una*, ó en otro término, no hay ni puede haber más que una sola y verdadera Iglesia. Un mismo Jefe, una misma fé, unas mismas esperanzas, los mismos medios de salvacion; un solo espíritu, un solo y único cuerpo.

2.ª La Iglesia es *santa;* santa en su Jefe, en sus miembros, en sus medios y en sus fines.

3.ª La Iglesia es *católica*, es decir, es de todos los tiempos y lugares; es *universal*, y durará hasta la consumacion de los siglos.

4.ª La Iglesia es *apostólica.*

Unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad; estos son los caractéres propios de la Iglesia de Jesucristo: *Credo... unam, anctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam.*

II.

Constitucion social del cristianismo.—Potestad *legislativa* y *judicial* de la Iglesia.—Derecho de adquirir.—Ejercicio constante del mismo: errores y preocupaciones más generales sobre este particular.

1. Si toda sociedad religiosa debe ser, para obtener el respeto y la consideracion debida, una «asociacion de hombres que profesan la misma fé, que practican la misma moral, que están sometidos á idéntica disciplina y obedecen á los mismos jefes,» preciso es proclamar muy alto que ninguna institucion merece dicho título con mayor motivo que el cristianismo.

Desde los primeros dias de su constitucion vemos que un reducido número de discípulos siguen á Jesucristo. Más tarde, alrededor de los Apóstoles se congregan nuevos fieles, y todos se aman como hermanos, no teniendo más que un *solo corazon y una sola alma:* lo que contribuye á unirlos en la misma comunidad de principios, de prácticas, de convicciones, de fé, de esperanzas y de destino. Los Apóstoles representaban la autoridad, y á ellos incumbia el dar leyes y decretos; los Apóstoles mandaban, y los discípulos obedecian. Los Apóstoles, empero, por más que fueron depositarios de una gran autoridad, reconocian por *Jefe* á uno de ellos, y á él se sometian con marcada deferencia y ostensible respeto.

Más adelante creció el *pequeño rebaño,* las ovejas se multiplicaron considerablemente, y, sin cambiar de creencias ni alterar su organizacion, la Iglesia católica se mostró á la faz del mundo fuerte y poderosa por las *notas* ó caractéres que la distinguen y dejamos enumerados, siempre *una,* siempre *idéntica* y destinada por Dios á atravesar gloriosamente los siglos más calamitosos, hasta llegar al nuestro, en que la vemos rodeada de la aureola de un pasado, único en los anales del género humano, y como siempre *imperecedera* é *inquebrantable.* ¡Institucion santa que hace diez y nueve siglos viene ofreciendo al mundo el verdadero

conjunto de elementos necesarios para constituir una sociedad perfecta!

Tal es el *hecho* que aparece y resalta de un modo incontrovertible en las páginas de la historia antigua, media y contemporánea. Ese hecho evidente y palpable basta para deducir *á priori* la conveniencia del establecimiento del cristianismo en sociedad religiosa. Pero para justificar esta asercion tenemos pruebas directas. La naturaleza del hombre, la constitucion intrínseca de la religion cristiana, la influencia que dicha religion debia ejercer en el mundo, son extremos que basta considerar, siquiera sea ligera y superficialmente, para reconocer que era digno de la infinita sabiduría de Dios el constituir esa religion en sociedad universal y perpétua.

Examinemos con mayor detencion punto de tanto interés.

Se ha dicho que el hombre *es un Dios caido, que recuerda aún, que conserva vestigios y señales de su antiguo esplendor*. Nada más exacto que el fondo de ese pensamiento, áun bajo la forma poética con que se le ha revestido. Si el hombre no es ya, en efecto, lo que fué en su orígen, es consolador que no haya perdido todos los dones sobrenaturales con que le enriqueciera el Sumo Hacedor. Quédanle la razon, la inteligencia y la voluntad; grandiosas facultades que si bien aparecen desvirtuadas por las pasiones, llevan impreso el sello de la mano divina que formara al primer hombre, y le señalan cuáles son los medios de realizar sus destinos y llenar su mision en la tierra.

Entre esos medios ó necesidades hay dos que merecen especial mencion: es el primero la necesidad de una *religion;* es el segundo la necesidad de una *sociedad.*

Siempre y en todas partes lleva el hombre consigo esa doble aspiracion de su naturaleza. En vano es que sofistas como J. J. Rousseau hayan querido demostrar que el estado salvaje es el estado normal y natural del hombre; en vano es que los llamados libre-pensadores se hayan esforzado en todos tiempos, y se esfuercen hoy, por ahogar en el corazon humano la idea de las relaciones que le unen con Dios. El *instinto religioso* y el *instinto social* forman parte de nuestra esencia, y nada será capaz de destruirlos.

El instinto religioso, ó la necesidad de una religion, es tal en

todos los hombres, «que seria más fácil, dice un autor pagano, concebir una ciudad sin casas, una república sin leyes, que un pueblo sin Dios.» El mismo Renan acepta esta verdad, aunque expresándola de un modo distinto y materialista. «El hombre, dice, desde que se distinguió del animal, fué religioso.» Y no es solo el corazon del hombre el que tiende á lanzarse en alas del amor á la region del infinito; tambien su inteligencia y su razon aspiran á la luz que disipa las dudas y fija en el alma convicciones sólidas é inquebrantables.

No es ménos inherente á la naturaleza humana el instinto social ó la necesidad de vivir en sociedad.

Instruccion, educacion, desarrollo físico, moral é intelectual, todo lo recibe el hombre de la sociedad; no puede, pues, prescindir de ella. Para la sociedad está formado, para ella ha nacido, á ella se debe. ¡Dependencia feliz que, colocándole bajo una autoridad tutelar, le llama á disfrutar de innumerables beneficios; beneficios de que solo y aislado no podria disfrutar! «Hay, dice Bergier, dos verdades innegables: una instintiva, mejor dicho, debida á la voluntad é intencion del Creador, y es que el hombre está destinado á la sociedad; verdad que se comprueba por la constitucion, por las necesidades, por las inclinaciones del hombre, y por las palabras mismas de Dios, cuando despues de haber creado á nuestro primer Padre dijo: *No es bueno que el hombre permanezca solo.* La otra verdad es que ninguna sociedad puede subsistir sin subordinacion, lo cual es tan evidente como un axioma geométrico.»

De manera que está demostrado y universalmente sentido que el hombre es un sér esencialmente *religioso* y *social.*

Sér compuesto de *cuerpo* y *alma*, ha menester regirse por dos poderes esencialmente distintos: uno *temporal* que regula sus intereses materiales y civiles, otro *espiritual* que rige sus destinos hácia la eternidad. El poder espiritual pertenece exclusivamente para los católicos á los pastores de la Iglesia, el temporal á la potestad civil. Jesucristo consagró esta distincion cuando dijo: *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.*

Pero si tal es la naturaleza del hombre, si tales son los atributos que ha recibido de su Creador, preciso es añadir que era en extremo conveniente que la verdadera religion respondiese á

todas las necesidades de su espíritu y de su corazon en todos los tiempos y lugares, y por lo tanto, que el cristianismo se constituyese en sociedad universal y perpétua.

Esta conveniencia resalta, en efecto, en la constitucion intrínseca de la religion cristiana. ¿Cuál es, en efecto, la organizacion interior del cristianismo? Se presenta, segun hemos dicho, bajo la forma de la unidad de doctrina y de la unidad de gobierno, sin cuya doble unidad no se concibe la autoridad, la permanencia y la instabilidad: *Una fides, unus Dominus*. Esta doble unidad constituye su fuerza y su vida. La primera que parece pudiera ser causa de decadencia y ruina ante el progreso de las ideas y de las ciencias, encuentra, por el contrario, en esa estabilidad inmutable su principal elemento de conservacion, que la impide naufragar, como sucede á las instituciones y doctrinas puramente humanas. No deja por eso de adaptarse al carácter de los pueblos y á las exigencias legítimas de los siglos. Fundada sobre la verdad pura, conviene á todos los tiempos y á todos los hombres.

La segunda, en la que más particularmente se ostenta el elemento humano, representa la autoridad *legislativa y gerárgica*. Es una forma especial de gobierno, mezcla de aristocracia y democracia; gobierno de uno sólo, depositario de la autoridad soberana, pero de la cual disfrutan otros, y de cuya participacion no está completamente excluida la multitud. Todos están sometidos al Jefe, dependiendo de él en lo que se refiere á la jurisdiccion y administracion de los bienes comunes. De modo que el Jefe Supremo tiene el pleno poder de gobernar y de apacentar todo el rebaño. Otros Príncipes ó Pastores reciben para regirle y gobernarle cierta porcion del mismo, con las atribuciones particulares y las prerogativas propias de su cargo; y como el poder no es hereditario, como los que lo ejercen pertenecen al pueblo, á la humanidad cristiana, todos los súbditos pueden ser elevados á la dignidad de Pastor, de Príncipe, y Gerarca universal.

El Jefe del colegio Apostólico fué un pescador de Galilea, y los Apóstoles todos eran hombres de humilde condicion. La historia del cristianismo nos muestra que nunca fué preciso ilustre orígen ni bienes de fortuna para llegar al Sacerdocio, á la dignidad Episcopal, ni para ocupar la Silla de San Pedro. En ella se

ha visto, y por cierto con explendor, al hijo de un carpintero de Toscana, al de un sirviente inglés, al de un zapatero de Troyes, y á un pastor de Montalto. Los Obispos y Pastores han sido casi siempre hijos del pueblo.

Ved ahora los elementos de que se compone la gerarquía de la Iglesia.

Cada miembro tiene en ella marcados su sitio y funciones. Desde la base á la cúspide, nada se hace sin objeto. Los puestos inferiores reciben su mision de los Obispos, sucesores de los Apóstoles; el Obispo la recibe á su vez del Jefe Supremo sucesor de Pedro; el Jefe Supremo la recibe de Jesucristo. Lo que distingue á los ministros sagrados en todos los lugares de la escala, lo que debe ser comun á todos, es su celo por la defensa de la verdad, su abnegacion, su obediencia y sus virtudes. Con semejante organizacion se concibe que haya sido posible llevar á las más apartadas regiones de la tierra el dogma cristiano, la moral evangélica, sin dejar de estar en relacion con el centro de la unidad doctrina y gubernamental. Por otra parte, la religion cristiana, de tal manera constituida, no encuentra sérios obstáculos para penetrar y arraigarse en las diferentes sociedades humanas. Como no se opone á ninguna de las formas de gobierno, como no rechaza ni las monarquías hereditarias, ni los imperios, ni las oligarquías, ni las repúblicas, de ahí que mantenga su poderosa *unidad*.

Además, los indivíduos al hacerse súbditos cristianos, no dejan por ello de pertenecer, ni ménos se ven excusados de obedecer á sus jefes civiles respectivos, aconteciendo por el contrario, que la fé cristiana desarrolla en el hombre, y de una manera ostensible, el amor á la pátria y á las leyes que la rigen. Jamás tuvo Roma mejores soldados, ni súbditos más fieles que Mauricio, Exupero y Cándido, jefes de aquella famosa legion Tebana, dispuesta siempre á todos los sacrificios, á todos los heroismos posibles, excepto al sacrificio de su fé, por el bien de la pátria.

Seguros estamos que las doctrinas expuestas han de hacer impresion en el ánimo de aquellos ante quienes se hace aparecer á la Iglesia como enemiga sistemática del poder civil.

No; léjos de eso la Iglesia ha respetado siempre á la autoridad láica, pidiéndola sólo que no se entrometa en su jurisdiccion

espiritual, única en la cual no admite ni puede admitir competencia alguna, ni reconocer imposiciones de ningun género.

La mezcla funestísima para la Iglesia y el Estado de lo temporal y lo eterno, esto es lo que anatematizarse debe con toda energía en nombre de la Iglesia y del Estado.

Independencia, libertad absoluta para la Iglesia en órden á lo que la es propio, privativo y esencial. Independencia, libertad para el Estado en cuanto convenga á sus intereses y se relacione con sus fines materiales y civiles dentro de la sociedad.

Ya veis con cuánta claridad y precision exponemos cuáles son nuestras ideas y nuestro credo.

Toda sociedad tiene necesidad de leyes, no puede subsistir sin ellas. Estas leyes serian ineficaces si dejasen de ser obligatorias, y como consecuencia de estas premisas es evidente que la trasgresion de una ley debe llevar tras sí el castigo proporcionado al daño que con esa trasgresion se produce en el cuerpo social.

No es ménos elemental la necesidad de un poder, de un gobierno con facultad de hacer esas leyes; de autoridades encargadas de su ejecucion y cumplimiento.

Y no obstante la esencialidad, la evidencia de estos principios rudimentarios hay quien se atreve á mantener que se concibe al hombre aislado, al hombre fuera de la sociedad, al hombre sin alma, al hombre igual al animal, al hombre sin religion, al hombre sin Dios; á la sociedad sin leyes, sin autoridades, sin gobierno, sin gerarquías, sin penas, sin castigos.....

¡Ah! los mantenedores de estos absurdos, de estos delirios, de estas uptopías, contempladlos bien, sólo llevan por lo general al proclamarlos un propósito único, un propósito deliberado, ¿de qué? de alcanzar para sí, monopolizar y explotar el *poder*.

Union razonable de cuerpo y alma, de espíritu y materia; armonías entre esas dobles aspiraciones del sér racional y el sér social, y en pos de esto vendrá el bien *individual* y el bien *colectivo*.

Con tales principios, bajo tales bases, no hay para qué temer la extralimitacion siempre tiránica de un poder ú otro en el órden religioso, moral ó político. Toda lucha, todo desnivel, toda imposicion injusta, ha provenido de desconocerse ó barrenarse

las doctrinas por la Iglesia sustentadas como las únicas salvadoras para el indivíduo como ente religioso y ciudadano á la vez de un país.

La religion así organizada, una sociedad de tal manera constituida, no puede estar limitada ni por el tiempo ni por el espacio; en otros términos, convenia que la sociedad cristiana fuese universal y perpétua.

La influencia que el cristianismo venia á ejercer en el mundo, era una prueba de esta nueva necesidad.

Bajo el punto de vista de la doctrina, de las costumbres y de las leyes, no debia resultar del cristianismo una simple modificacion ó un movimiento pasajero, sino una transformacion radical y completa. Destruir el reinado de los ídolos y reemplazarle con el culto del único y verdadero Dios; abolir la esclavitud, recordando á todos los hombres que son hermanos en Jesucristo; promulgar de nuevo la ley del decálogo, añadiéndola los preceptos evangélicos; acercar el rico al pobre por el gran precepto de la caridad; hacer desaparecer la barbarie antigua, sustituyéndola con el espíritu de mansedumbre, de dulzura y de paternidad: tal era la revolucion que el cristianismo llevaba en sus entrañas. Así ha podido decir con razon un ilustre escritor contemporáneo «que el cristianismo ha sido y será siempre la mejor escuela de costumbres y de civilizacion que ha podido imaginarse.»

No debia ser ménos saludable su influencia en favor de las letras, de las ciencias y de las artes. Además de los señalados servicios prestados por el cristianismo á las unas, y de la constante proteccion con que ha contribuido al desarrollo de las otras, siendo cierto que ha creado un lenguaje especial, inspirado en sentimientos hasta entónces desconocidos; que el mundo está lleno de obras maestras literarias, científicas y artísticas, debidas únicamente á su poderosa y saludable influencia. Sí; la pacífica y bienhechora revolucion cristiana todo lo ha cambiado: la vida de las naciones, las instituciones de los pueblos y la suerte de los indivíduos. Digna herencia de la bondad y la sabiduría infinita de Dios, era el constituir la religion cristiana en sociedad universal y perpétua.

Y lo que nos parece tan conveniente y tan digno de la divina sabiduría, no es una obra por hacer, sino un hecho consumado,

un hecho vivo, actual, palpable; un hecho siempre antiguo y siempre nuevo; en una palabra, un hecho del que es autor el mismo Dios. Leed á San Mateo (1), á San Lúcas (2), á San Juan (3), y no os quedará duda alguna de la formacion de una sociedad religiosa sobre las bases de *la universalidad* y de *la perpetuidad.*

Y esa sociedad subsiste, está á vuestra vista, tiene un nombre, se llama la *Iglesia católica, apostólica, romana.* Sí; la Iglesia católica, apostólica, romana es jefe, madre y centro de las demás Iglesias; ella es la única que posee la autoridad apostólica, la unidad doctrinal y gubernamental, el secreto de la civilizacion cristiana y la llave del reino de los cielos; porque al observar el bellísimo cuadro de las armonías, de la constitucion y de la influencia del cristianismo, no vemos más que la copia exacta de esa santa sociedad.

De todas estas consideraciones se deducen sin violencia tres consecuencias principales, dignas de que nuestros lectores las recuerden más de una vez en el curso de estos estudios.

La *primera*, es que la Iglesia está de hecho esencialmente unida al cristianismo; ó de otro modo, que cristianismo é Iglesia son una misma cosa.

La *segunda*, que es imposible encontrar verdadero cristianismo fuera de la verdadera Iglesia, por la sencilla razon de que no hay dos Cristos, y que el Cristo único no ha formado dos cristianismos, dos Iglesias, sino una sola Iglesia y un solo cristianismo.

La *tercera* y última es que, no encontrándose el cristianismo sino en la verdadera Iglesia, las sectas disidentes, las sectas separadas de esa Iglesia, no pueden hacer valer eficazmente contra los incrédulos las pruebas que demuestran la divinidad de la religion cristiana. En efecto; si hablan de su propagacion maravillosa, de su conservacion perpétua, del heroismo de sus mártires, el argumento se vuelve contra ellos, y perjudica su propia causa en vez de favorecerla, porque no existe una sola prueba en favor de un cristianismo parcial, de un cristianismo sectario ó mutilado.

2. Hemos creido necesario detenernos algun tanto en el exá-

(1) XVI, 18 y 19: XXVIII, 18, 19 y 20. (2) XXII, 32. (3) XXI, 15, 2.

men y vindicacion de la doctrina católica acerca de la *naturaleza, organizacion y constitucion social* de la Iglesia de Jesucristo, y sin duda para algunos serán todavía escasas nuestras reflexiones en este particular; tengan presente los que tal vacío encuentren la índole de este libro, que no nos permite tocar ciertas materias sino de un modo pasajero é incidental.

No faltará tampoco alguno que se maraville al vernos hablar de ciertos puntos que parecen tener más oportuno lugar en un tratado de *Instituciones canónicas.* A los que así piensen, les rogamos tengan presente que de la nocion exacta de la naturaleza de la Iglesia, de su modo de ser, parten como de su raíz todas sus instituciones, su augusta gerarquía, el desarrollo múltiple y grandioso de su accion. Con aquella nocion indispensable se halla íntimamente ligado el *derecho de propiedad,* y con este derecho sagrado la institucion de los *Beneficios.*

El órden lógico exigia, pues, el plan que de antemano nos hemos trazado.

Reasumiendo los principios que dejamos consignados, es evidente la *visibilidad, identidad é indefectibilidad* de la Iglesia católica, asi como tambien sus méritos esplendentes. Todos los errores que en el trascurso de los tiempos ha ido hacinando el génio de la impiedad contra esa santa institucion, se hallan préviamente refutados en la genuina idea que ella nos ofrece de sí misma. De esta idea se deriva tambien la clara y precisa nocion de su *autoridad.*

Si la Iglesia es una verdadera y perfecta sociedad, cuya duracion ha de extenderse hasta la consumacion de los siglos; si es la depositaria de verdades altísimas, de importancia inmensa y de imposible alcance á la razon, motivo por el cual el indócil y turbulento espíritu del hombre habia de levantar en contra de ella infinitos errores; si es la representante de la moral y del derecho, es decir, de principios prácticos, reguladores constantes de la vida social; si es la encargada de hacer marchar á los pueblos por la senda de su deber, de alimentar su inteligencia con las verdades que más le interesan, y de formar y regir su corazon; la Iglesia, á no dudarlo, ha de estar investida de poderes amplísimos para conseguir ese fin; ha de tener ante todo la *autoridad* suficiente para desempeñar su cometido y llenar su mision;

ha de estar adornada de las facultades necesarias para alzar su poderosa voz entre las naciones que debe adoctrinar, haciendo proscribir en ellas el error y el vicio, é imperar de buen grado la práctica de la virtud.

El catolicismo es inconcebible sin el divino principio de *autoridad*; en él se apoya, con él vive, y en su firmeza inquebrantable libra, lleno de confianza, su porvenir. La santa inamovilidad del dogma y la acrisolada pureza de la moral ni tienen ni han reconocido jamás otra garantía. Y si la hidra del error ha sido por él aplastada cien veces; si ha brillado sin interrupcion en el mundo desde la feliz aparicion de la Iglesia la verdad católica, y es cierto que ha de bañar con sus resplandores hasta el límite de los tiempos, estos verdaderos milagros, estos hechos singulares en la historia, estos acontecimientos inexplicables y extraños, enigmas insolubles para el humano criterio abandonado á sus propios recursos, reciben su natural explicacion de la fuerza y eficacia de aquel principio.

Es, pues, indubitable que un exámen detenido y profundo de la índole y constitucion de la Iglesia católica, nos hace descubrir con claridad irresistible el cetro de su autoridad. Usando de esa potestad, que la es exclusiva é inherente á su ministerio santificador, la vemos *legislar* en todo tiempo, *definir* verdades, *establecer reglas* de conducta, *dispensar* gracias, *otorgar* privilegios, *reprimir* desórdenes, *castigar* excesos, y *ejercer* en una palabra, cuantos actos son peculiares de una verdadera soberanía.

3. Sociedad perfecta, establecida por Dios, basada en principios mucho más elevados que ningun otro género de sociedades; ¿cómo negar á la Iglesia los medios, los derechos y las facultades propias de toda corporacion legítima? ¿Habremos de suponer á la Iglesia de peor condicion que las demás asociaciones civiles? No cabe, no se explica, no se concibe semejante injusticia. A toda existencia social, á toda personalidad, á toda entidad jurídica han de ir forzosamente unidos los medios *materiales* para que esa existencia social realice sus fines y cumpla sus destinos. No se explica, no se concibe reconocer la legitimidad de la Iglesia, con entidad social colectiva, con entidad jurídica, con

personalidad legal, y negarla luego los medios de subsistencia, sin los cuales ni la Iglesia, ni colectividad, ni personalidad alguna puede llenar sus fines en el tiempo y en el espacio.

Mezcla de espíritu y materia hemos dicho que es el hombre; espiritualidad y materialidad han menester todas las creaciones del hombre. Por ello á la esencialidad *espiritual* de la Iglesia, va unida su *esencialidad material*, á su existencia *mística*, su existencia *corporal*.

Hé aquí por qué desde su orígen vemos á la Iglesia ejercer como uno de sus atributos esenciales el derecho de propiedad, el derecho de adquirir, el derecho de poseer.

El catolicismo presentó sus credenciales al mundo pagano; explicó su advenimiento, justificó su mision. Sus milagros y su inaudita enseñanza mostraban á las claras su procedencia; era la verdad que habia descendido de lo alto para exterminar todo género de errores; era la luz, que con sus suavísimos destellos esclarecia y prestaba nueva vida á un mundo de tinieblas.... ¿Se pretenderá poner en duda los derechos de la verdad? ¿Habremos de pedir á la luz la razon de sus fulgores?

La verdad y la luz, pues, representadas por el catolicismo, comenzaron desde luego á ejercitar sus derechos; la legitimidad originaria, la suprema y verdadera legitimidad ostentada fielmente por la Iglesia, se manifestó desde un principio por actos repetidos de *posesion*, sin que jamás le asaltase el temor ni la duda, sobre la justicia y la legitimidad de sus adquisiciones. Adquisiciones por otra parte destinadas en escasa proporcion al sustento de sus ministros; primordial y esencialmente al alivio de todas las necesidades, al socorro de todas las miserias, al consuelo de todos los dolores.

Asilos de caridad, refugios de la indigencia, socorros á domicilio; visitas, consejos, enseñanza, direccion; ved lo que hoy y siempre ha formado el destino de los bienes de las Iglesias y de las limosnas de los fieles.

Propiedad, pues, de réditos incalculables en bien de la humanidad, legítima por estar basada en la voluntad de sus donantes, en el carácter legal de la colectividad á quien se dona, y más que todo y sobre todo, por su destino y aplicacion.

4. Es para nosotros sobremanera interesante consignar aquí el hecho histórico de que la Iglesia *poseyó* en el significado riguroso de esta palabra, aún bajo la dominacion de los Emperadores paganos.

Los que llevados por el torrente de ciertas ideas, no han vacilado ni vacilan en sostener que, este derecho dimana simple y sencillamente de una *concesion del poder civil*; que ésta concesion es el sólo título en que se funda su propiedad, sobre desconocer la naturaleza íntima de la Iglesia católica, nos dan tambien una prueba insigne de olvidar hechos palmarios y plenamente justificados en la historia universal.

El catolicismo aún en la época de su persecucion, no por eso dejaba de tener aquellos derechos, y de estar adornado de aquellas cualidades y preeminencias, que le eran constitutivas y esenciales; no por eso dejaba de abrigar en su seno al Espíritu de Dios que entónces, como siempre, lo vivificaba y fortalecia; no por eso dejaba de ser la única religion digna de este nombre, merecedora de todas las franquicias y poseedora actual de todos los derechos.

Y no se crea que al hablar de la *propiedad* de la Iglesia en aquellas épocas calamitosas, pretendemos referirnos únicamente á los bienes muebles; no. La Iglesia poseyó entónces además de sus vasos sagrados y del capital en efectivo, más ó ménos considerable que constituian las libérrimas limosnas de los fieles, *prédios* que no deberian ser de insignificante estima, cuando tan á menudo excitaban la rapacidad de sus enemigos. Y cuenta que no discurrimos en el terreno de las conjeturas, pues nos fundamos al hacer estas aseveraciones en documentos históricos, tan inconcusos y fehacientes como el célebre edicto de Constantino y de Licinio. (1)

Verdad es que una vez proclamado el catolicismo como religion del Imperio, la suerte de la Iglesia mejoró, por lo que respecta á la *posesion* de bienes temporales; verdad tambien que las leyes civiles se constituyeron en salvaguardia de sus derechos, hasta el punto de subvenir con cantidades del erario público al decoroso sostenimiento del culto; que se aumentaron considera-

(1) 313.

blemente las *propiedades rústicas y urbanas* de la Iglesia por las sucesivas y cuantiosas donaciones de los fieles; pero este cambio en su manera de existir, y en sus relaciones con el Estado, no afectó en lo más mínimo sus primitivos y naturales derechos. El Imperio no hizo otra cosa que reconocer esos derechos *preexistentes*, sancionarlos con su autoridad y desagraviar con su conducta tiempos y ocasiones en que tales derechos se desconocieron ó conculcaron.

El principio de que la Iglesia *no pueda poseer*, enunciado *especulativamente* por algunos, y *prácticamente* sustentado por otros, á la contrariedad manifiesta que entraña con las nociones más sencillas de la justicia, reune tambien el veneno de la malevolencia. Esa teoría ha sido inspirada en ódio al catolicismo. ¿Quiénes han sido sino sus propaladores? ¿Quiénes han sido los espíritus orgullosos que han osado presumir saber más que la Maestra de la verdad, y enseñarla cuáles sean sus legítimos derechos? ¿Quiénes han sido los que llenos de presuncion se han colocado y se colocan frente á frente de todas las *voluntades*, de la *opinion unánime de todos los siglos*, despreciando el imponente, constante y seguro *criterio del género humano*? ¿Por ventura podria concederse á los que así piensan que sean ellos los que han tenido la fortuna de ver claro en estas cuestiones? ¿Serán ellos solos los descubridores de la verdad? ¿Serán los árbitros de otorgar el derecho y reformar la sociedad? ¿Serán los privilegiados génios que habrán logrado inquirir la manera de hacer posible la *antítesis y la contradiccion*?

Porque aun prescindiendo de las especialísimas razones que en atencion á su orígen militan en favor de la Iglesia, aun planteada la cuestion en el terreno jurídico y puramente humano, es claro como la luz del mediodía, que si á la Iglesia se la niega el *derecho de adquirir*, no hay motivo para concederlo á linaje alguno de colectividades y *asociaciones. Mentita est iniquitas sibi.*

Argumento es este que presumimos ha de estremecer á los que más lo emplean en contra de la Iglesia.

La verdad no es más que una.

Si no combatís el derecho legítimo y perfecto de *asociacion*; si empezais por reconocerle y sancionarle en los códigos, sus consecuencias legítimas son que la *asociacion* haya de tener ipso

facto, por el hecho de serlo una personalidad y una entidad jurídica y que á esta han de ir unidos derechos de vida, de desarrollo y progresion de esa misma personalidad y entidad jurídica.

Y de aquí que toda *asociacion* sometida á las leyes generales del país, *garantida, consentida* ó *tolerada* por esas mismas leyes reclame con justicia y no pueda negársele el ejercicio libre, libérrimo de todos los medios lícitos de realizar sus fines. De lo contrario matais el principio y sois inconsecuentes con vosotros mismos.

No temais, espíritus pusilánimes, ante la Iglesia que esta abuse de sus derechos; la historia patentiza lo contrario.

Y á más de ésto ser lógicos y consecuentes es el deber de todo pueblo, de todo gobierno sério y formal.

No seremos nosotros, segun se verá en el curso de estos estudios, quien niegue á la sociedad civil sus prerogativas, pero no por ello habrá de desconocerse lo atinado de estas apreciaciones.

Afortunadamente para la humanidad, y por un misterioso enlace que revela su carácter divino, las verdades eternas que la Iglesia predica, como los sagrados derechos que con denuedo incontestable defiende, influyen por completo y se infiltran en el espíritu y en beneficio de la sociedad. Los enemigos de la Iglesia católica lo son tambien de la verdad, del bien y del progreso social; las herejías é impiedades de todo género son otros tantos absurdos que desquician el mundo moral. Ese mismo *derecho de adquirir*, contra el que tanto y en tan diversos tonos se ha declamado por ciertas escuelas, invocando fútiles razones y especiosos principios de la llamada ciencia económica, ha sido constantemente ejercido por la Iglesia con provecho incuestionable de todos los pueblos. ¿Se desea una prueba de esta verdad? Pues tended una mirada sobre los países que han tenido la dicha de brillar con los fulgores del Evangelio, y en cuya civilizacion, adelantamiento y cultura ha ejercido decisiva influencia la Iglesia cristiana. Mirad el Oriente, víctima infeliz en la actualidad de la rudeza y la barbárie, y emporio en otro tiempo de las riquezas y esplendente saber del espíritu humano, como muestra, y ostenta exhuberante desde los primeros siglos los frutos regalados de la caridad evangélica, creando numerosas instituciones,

copiadas más tarde por las regiones occidentales, y nutridas y alimentadas todas ellas por la sávia benéfica, por el aliento eminentemente fecundo y protector de la Iglesia que las inspiraba. ¿Ignórase el uso que ha hecho siempre la Iglesia de sus riquezas? ¿Ignórase que la santa Esposa de Jesucristo ha contado siempre á los pobres entre sus más legítimos acreedores? ¿En dónde tuvieron su nacimiento los hospitales, los manicomios, las casas de refugio, los asilos de caridad y beneficencia? ¿Quién ántes y con más empeño que la Iglesia amparó á los peregrinos, asistió á los enfermos, cuidó de los ancianos, y alargó una mano protectora á los séres todos desvalidos?...

El catolicismo, pues, al mostrarse ardiente defensor de los fueros de la verdad, y al vindicar para la Iglesia que los representa los derechos imprescriptibles que en justicia le corresponden, no creais, no, que obedece á un interés egoista. Más que la *conservacion de esos derechos* la interesa al reclamarlos el *cumplimiento exacto de sus deberes* y obligaciones en la suerte del necesitado, los progresos de la ciencia y el arte, el bien en una pala bra de la humanidad.

Dentro, pues, del campo de las ideas y principios fundamentales que dejamos consignados, ¿se atreverá alguno á contradecir su exactitud? ¿Habrá quien nos tache de intolerancia, de exclusivismo y parcialidad?

Establecer una religion, proponer una doctrina nueva muchos lo han hecho, Confucio, Zoroastro, Mahoma, Lutero, Calvino, Zwinglio por ejemplo: pero estos nó fueron fundadores de *Iglesia*, en el sentido verdadero que hemos dado á esta palabra, es decir, de sociedad universal y permanente; sociedad de hombres, sometida á leyes determinadas, con jefes visibles que la dirigen y gobiernan, *asociacion* en suma á la cual no puede negarse sin injusticia personalidad jurídica y por consecuencia medios de llenar sus fines y realizar su existencia, entre los cuales figurar debe en primer término el derecho de propiedad.

Lo que hay es que en la práctica no siempre se concilia el rigorismo de los principios con las necesidades de la vida y las exigencias del momento, en multitud de veces superiores á la voluntad y al mejor deseo de los hombres. Para tales casos está la *prudencia*, la *benignidad*, la *transacion* que no pueden invocarse como

derecho y en cuyo nombre no caben imposiciones de ningun género dentro de la equidad, la razon y la justicia.

La Iglesia ha mantenido siempre su *derecho*, pero no ha dejado por esto de *transigir* en ocasiones con el poder civil, cediendo de ese derecho ante un conjunto de circunstancias que motivaron su benignidad.

Siendo la Iglesia tan tolerante, tan benigna, ¿cabe que el poder civil use la violencia, la fuerza para arrebatarla sus legítimas preeminencias y sus derechos?

Nunca es justa la *fuerza contra el derecho* y de ella no nacen más que gravísimos males y transcendentales perturbaciones.

El sistema de la *fuerza* es contra *razon* y no puede nunca invocarse como precedente histórico; contra esto se subleva la conciencia y se subleva tanto más, cuando la violencia se ejerce contra una *asociacion* cuyos beneficios á la humanidad son innegables.

III.

Caractéres *especiales* de la propiedad de la Iglesia.—Leyes sobre *amortizacion* eclesiástica.—Cánon del Concilio III de Toledo.—*Fuero* de esta ciudad dada por Alonso VI.—*Fueros* de Cuenca, Consuegra, Alcázar, Baeza, Alarcon, Sepúlveda y Plasencia.—Ley de Partida.

1. El indisputable *derecho de adquirir* que por su propia constitucion y naturaleza compete á la Iglesia católica, se tradujo desde un principio en *actos reales*, patentes y positivos, aun en la época misma en que más amenazador rugia el furor de las persecuciones, y sobre los cristianos pesaba la inmensa desgracia de la proscripcion.

La mayor ó menor extension, que segun las circunstancias ha tenido la *propiedad inmueble* de la Iglesia, no afecta para nada en su esencia á la cuestion que nos ocupa. Lo que nos importa hacer resaltar como corolario de cuanto hemos sostenido, como un hecho histórico é innegable es que la propiedad de la Igle-

sia en su doble aspecto de *mueble é inmueble* ó *predial*, fué y tuvo que ser desde la cuna del catolicismo un resultado preciso del legítimo derecho de adquirir, que no pudo sin injusticia negarla el poder civil, siendo no ménos evidente que la proteccion dispensada á la Iglesia por Constantino y sus sucesores, consecuencia natural de haber abrazado la verdad, que las sábias y prudentes leyes por ellos dictadas, ya determinando la adjudicacion á la Iglesia de los bienes y rentas hasta entónces consagradas al servicio del paganismo ó permitiendo, y aun favoreciendo, las donaciones de los fieles y las mandas piadosas, y hasta las que eximian esta clase de propiedad de las trabas y condiciones impuestas á las donaciones y legados comunes, fueron rectas, beneficiosas, para la sociedad é inspiradas en el más acendrado sentimiento cristiano.

De aquí que la propiedad eclesiástica estuviese por largo tiempo más favorecida que la particular, sin conocer otras restricciones que las que eran hijas de su propia condicion. No podia ser, ni era en efecto, una misma la naturaleza, condicion y destino de estos bienes, ni la solicitud y esquisito cuidado en su conservacion se parecia á la administracion, solicitud y destino generalmente empleado en la propiedad particular. Por eso desde su mismo orígen, se nos ofrece la propiedad eclesiástica con caracteres singulares, se administra bajo ciertas condiciones, y sus productos se destinan á determinados fines. El dominio de la Iglesia aparece como era natural regulado por la Iglesia misma, y en términos generales, en circunstancias ordinarias, sujeto á ciertos límites en cuanto á su enajenacion.

La propiedad de la Iglesia nos presenta por espacio de muchos siglos caracteres singulares que la distinguen de la propiedad particular, no siendo fácil presumir siquiera que con el trascurso de los tiempos, y á virtud de ciertas doctrinas contrarias á la independencia y derechos de la Iglesia, hubieran de llegarse á desconocer los principios más rudimentarios del derecho, abriendo en ellos tal brecha, que comenzando por la Iglesia hubiera de llegarse á combatir la propiedad colectiva y hasta la propiedad particular, afirmando alguno en tésis general que «toda propiedad es un robo.» Por fortuna, una vez reconocido el derecho, resalta como flagrante inconsecuencia el pretender cohi-

birlo ó encerrarlo dentro de condiciones que lo anulen y le hagan desaparecer.

Menester es, repetimos una vez más, ser lógicos. Si se clama contra los delirios y las utopias de los que combaten el *derecho de propiedad* en absoluto, es preciso clamar contra los que de un modo arbitrario han vulnerado, atacado y vejado ese derecho en la Iglesia, cualquiera que hayan sido las circunstancias y las necesidades de los tiempos.

Si es esencial, si es inherente á la naturaleza humana el *derecho de propiedad*, ha de serlo forzosamente á toda asociacion humana que tenga por objeto la realizacion de fines legítimos, y sólo con su *aquiescencia* deben modificarse las condiciones externas, accidentales y variables de esa misma propiedad.

Reconocemos la imposibilidad de mantener un estado de cosas que perturbe, que altere el órden social. Comprendemos que al amparo de un derecho se llegue á crear una situacion insostenible, que haga preciso, no modificar el *derecho en sí*, sino limitar sus consecuencias. Pero lo que no podemos aplaudir, en lo que no convenimos como hombres de ley, es en que para modificar esas situaciones excepcionales, se conculque el *derecho adquirido*, y en que esto se haga por un acto de *fuerza* como se ha verificado con los bienes de la Iglesia en la época moderna en paises que no sólo no reniegan, sino que se envanecen con el título de católicos. Lo que se ha hecho algunas veces con la Iglesia es una iniquidad legal, una iniquidad jurídica que sólo la pasion ciega y sistemática de partido puede aplaudir.

Hay una razon suprema, *la utilidad, la conveniencia pública*. En nombre de ésta se verifica la *expropiacion de la propiedad particular*. Pero ¿cómo se hace esto? No censuramos la *expropiacion* como medio de evitar un mal ó de impedir el bien; pero la *expropiacion* hecha en términos legales, prévia *tasacion justa* é *indemnizacion equitativa* ¿se ha hecho esto con la Iglesia?...

2. Las leyes de *amortizacion* han tenido por objeto cohibir y coartar la facultad de adquirir de las llamadas *manos muertas*; su tendencia ó espíritu se nos ofrece en la práctica de cuatro distintas maneras: 1.ª Negando absolutamente aquella facultad: 2.ª No permitiéndola sino bajo ciertas condiciones: 3.ª Exigien-

do la licencia del Príncipe para cada adquisicion particular; y 4.ª y última, imponiendo el gravámen de un tanto por ciento en el valor de la cosa adquirida en beneficio del Estado.

Inútil es buscar el rastro ó indicio más pequeño de este género de disposiciones legales, durante la dominacion romana y visigoda en nuestra Península. La Iglesia, mientras subsistió la primera de esas dominaciones, se rigió en sus relaciones con el Estado por las leyes del Código Teodosiano y Justinianeo, cuyo espíritu altamente católico y protector es evidente, y por lo que respecta á la dominacion visigoda, baste consignar el hecho de que ella constituye la época más gloriosa del engrandecimiento y prosperidad de la Iglesia hispana.

3. Es evidente, pues, el error de los que suponen que desde la monarquía tuvieron principio las leyes sobre *amortizacion* en España; error que llegó hasta atribuir á un Concilio, y á un Concilio tan célebre como el III Toledano, la adopcion de medidas de esta índole. En este error, sin embargo, hubieron de incurrir publicistas tan distinguidos y jurisconsultos tan eminentes como Campomanes, Marina y Escriche, al interpretar el Cánon XV de aquella asamblea. Estudiémoslo tambien nosotros siquiera sea como medio de apreciar la opinion de hombres tan ilustres y esclarecidos.

Hé aquí las palabras textuales del precitado Cánon: *Si quis ex servis fiscalibus Ecclesias fortasse construxerit easque de sua paupertate ditaverit, hoc procuret Episcopus prece sua antoritate regia confirmari.* No se trata aquí evidentemente del derecho de adquirir de la Iglesia, de su absoluta facultad de poseer. No sólo no se niega ni se discute ese derecho, sino que se le presupone. La mente del Concilio fué *robustecer, garantir, confirmar*, en una palabra, por medio de la autoridad suprema del Estado, la *dotacion de las iglesias recien construidas*, sin que por ello se infiera que se pusieran impedimentos para aquella construccion, ni coartasen las naturales facultades de disponer de lo que cada cual poseía y tenia, destinándolo á un objeto piadoso.

¿Se quiso por ventura *crear un privilegio*, más que dictar *una prohibicion?* Acaso fué este el verdadero espíritu y la tendencia verdadera de la ley del Fuero; espíritu y tendencia des-

virtuada posteriormente por los que pretenden sancionar una injusticia á pretexto de su antigüedad.

5. De todos modos, dado el primer paso en la senda oposicionista á las adquisiciones de la Iglesia, era de temer que se prosiguiese por ella en lo sucesivo. Alonso VIII defirió á las ideas de su antecesor en el Fuero que dió á la ciudad de Cuenca, si bien limitó aquella prohibicion á los *monasterios*. Idénticos principios vemos predominar en los Fueros de Consuegra, Alarcon, Baeza, Alcázar, Sepúlveda y Plasencia, y en todos los demás, que fueron derivaciones más ó ménos remotas del primitivo Fuero Toledano.

Los Monarcas que se sucedieron profesaron las mismas doctrinas, hasta el punto de que el Fuero de Toledo llegó á ser la legislacion comun en los reinos de Castilla y de Leon, bajo el cetro de Fernando el Santo. La historia nos ofrece algunos cambios y derogaciones de esta ley en los reinados de Fernando IV y de Alonso XI, fenómeno que se explica por las representaciones y protestas del clero, que nunca dió su conformidad á la restriccion de sus derechos, como entre otros monumentos lo comprueban las Córtes de Medina del Campo, celebradas en 1326.

Las Córtes de Nájera en Castilla y de Benavente en Leon que sirvieron para formar la ley 231 del *Estilo*, exigieron, no sólo la licencia Real, sino la confirmacion de los Monarcas sucesivos para la adquisicion de bienes á las iglesias. En el *Fuero Viejo* de Castilla se insertan disposiciones semejantes que hacen ya de una condicion precaria é incierta el derecho de adquirir por parte de la Iglesia en lo que se refiere á bienes *raíces*. Pero no debe olvidarse la historia de los tiempos en que esto sucede, ni prescindirse de las razones alegadas por los legisladores civiles para explicar su conducta y cohonestar sus actos.

Nuestra imparcialidad de hombres de ley no se declara vencida ante semejantes consideraciones. Repetimos lo que hemos dicho, y no excusaremos de repetir, habia abusos, males que remediar; pero el remedio á esos abusos y á esos males no será nunca un *mal mayor*.

Háganse las cosas con sujecion á la ley, y nosotros no habremos de ser en estas materias, como vulgarmente se dice,

«ni más papistas que el Papa, ni más regalistas que el Rey.»

6. A pesar de la popularidad que alcanzara en los tiempos de D. Fernando III de Castilla la doctrina que acabamos de exponer, y del empeño que la clase laica mostraba ya en sostenerla, no pareció bien al famosísimo autor del Código inmortal de las Partidas.

Alfonso el Sábio abrigaba otras ideas en órden á los derechos de la Iglesia.

Hé aquí cómo se explica en la Ley 55, tít. VI, Partida 1.ª: *Puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia cuanto quisiere, fueras ende si el Rey lo hubiese defendido.*

Como estas últimas palabras podrian inducir la sospecha de que eran una limitacion á los derechos de la Iglesia en el sentido de las leyes anteriores sobre amortizacion, conviene advertir que se referian exclusivamente á aquellas donaciones que el Monarca hubiese hecho con el carácter de inalienables. Sobre estas no podia haber discusion; se habian aceptado con una condicion que era preciso llenar, y acerca de ellas no tanto se limitaba el derecho de la Iglesia para adquirirlas, cuanto el de tales donantes para hacerlas.

Ni era posible esperar otra cosa del espíritu que presidió á la confeccion del Código Alfonsino. Basado en gran parte en las prescripciones y principios del derecho canónico, era natural que obedeciese á ellas.

IV.

Leyes recopiladas sobre *amortizacion*.—Ley XII, título V, lib. 1.º—Opinion de Escriche.—Ley XVII del mismo título y libro.—Ley XX.—Leyes XVIII y XX.—Juicio crítico acerca de las mismas.

1. Continuando en el exámen de la importantísima materia de *amortizacion*, habremos de hacernos cargo de varias disposiciones insertas en nuestras Leyes Recopiladas, cuyo estudio es

de todo punto indispensable para el conocimiento cabal de un punto de tanto interés.

En la *Recopilacion* vemos modificado en parte el espíritu de las *Partidas*. A la *ámplia facultad de adquirir* que reconocia en la Iglesia el famosísimo Código Alfonsino, sucedieron á mediados del siglo XV algunas disposiciones legales, restrictivas de aquel derecho. Tal es, entre otras, la Ley 12, tít. V, lib. 1.° de la Novísima, dictada por el Sr. Rey D. Juan II en 13 de Abril de 1452.

Hé aquí lo más importante de su texto: *Ordenamos y mandamos que cualquier lego y otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren ó vendieren, ó en otra cualquiera manera enajenasen por cualquier título cualquier heredamiento ú otros bienes raíces á Universidad ó Colegio, á persona ó personas exentas que no sean de nuestra jurisdiccion Real, ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar y paguen á Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raíces que así donaren y enajenaren.*

En consecuencia de esta disposicion legal, las Iglesias quedaron obligadas á la exaccion de la *quinta parte* de todas las adquisiciones que verificasen bajo cualquier título que fuese, no pudiendo retener sino las cuatro quintas (1). Prescindiendo de la legitimidad ó improcedencia de esta ley, de sus resultados en el terreno económico, con lo que no estamos conformes es con las opiniones que acerca de la misma mantiene el eminente jurisconsulto Sr. Escriche á quien consultamos con respeto, no vacilando en afirmar que la ley de *amortizacion* estaba entónces vigente, y que el legislador no hizo otra cosa que imponer una pena á sus transgresores. De escritores tan reputados como el distinguido autor del *Diccionario razonado de Legislacion*, se disiente siempre con desconfianza y con pena; á ello sin embargo, nos vemos precisados esta vez en nuestro humilde concepto, por la fuerza misma de la verdad.

En efecto, si la Ley de amortizacion hubiera estado vigente en la época en que se publicó la que acabamos de trascribir, ¿cómo sostener entónces la validez de aquellas adquisiciones? El

(1) En Valencia fué el *tercio*

Fuero Toledano, lo mismo que el de Córdoba, estaban terminantes en este punto: *Ordo qui hæreditatem acceperit datam vel emptam, amittat eam et qui eam vendiderit amittat morabetinos et habeant eos consanguinei sui propinquiores.* No era posible ni más claridad, ni mayor rigor. Por consiguiente, en la hipótesis de hallarse vigente semejante Fuero, era indudable la nulidad de la adquisicion. Y si D. Juan II se propuso, como es evidente, impedir la adquisicion de bienes raíces por las manos muertas, y á ello se encaminó la precitada ley, no habia para qué formular un nuevo precepto, prohibitivo en parte, cuando existia en todo su vigor una prohibicion absoluta. Léjos de decir en ese caso que la mente del legislador fué imponer una pena á los transgresores de la ley preexistente, debe afirmarse todo lo contrario; es decir, que su objeto patente, indudable y manifiesto fué el remitir y suavizar los rigores de aquella. No seria, pues, una confirmacion y sancion de ella, como pretende el Sr. Escriche; seria, sí, su modificacion ó relajacion. Y como un propósito semejante no lo supone, ni suponerlo podria el citado escritor en el ánimo de D. Juan II, sino precisamente un fin contrario, dedúcese claramente una contradiccion palmaria de parte del legislador, ó lo que es sin duda más cierto, que la opinion que combatimos carece de fundamento en que apoyarse.

No; la Ley de *amortizacion* no estaba vigente en los tiempos de D. Juan II de Castilla; los principios tan solemnemente proclamados en las Partidas, habian encontrado eco en la opinion, y sostenidos por la Iglesia, lograron derogar la legislacion prohibitiva. Por eso el Monarca castellano no pudo invocar disposiciones que ya no existian; por eso tuvo que legislar de su propia cuenta, crear por sí un derecho novísimo, por mas que ese derecho fuese la restauracion del antiguo. Pero así y todo, no fué completa aquella restauracion; diríase que el Monarca temió chocar abiertamente con la opinion de los pueblos, y con las doctrinas y principios vigorosamente defendidos por la Iglesia española. Su Ley fué más bien un ensayo de las nuevas teorías sobre *amortizacion*; un preludio tímido de las que habian de publicarse despues.

Tal es el camino que siguen las ideas, los principios tan en boga algunos años adelante. Y véase que somos fieles historiado-

res en cuanto dejamos consignado, sin permitirnos apreciaciones jurídico-canónico-legales que nos llevarian demasiado léjos y desnaturalizarian el carácter de esta produccion.

2. No puede decirse lo mismo al examinar la Ley 17 del citado título, libro y Código. Cárlos III fué el autor de esta disposicion legal. Habian ya trascurrido cerca de trescientos años desde la publicacion de la Ley de D. Juan II. La piedad del pueblo español, áun dificultada y cohibida con la pena impuesta por este Monarca, habia evidentemente rebasado los límites de la prudencia; eran cuantiosísimas y frecuentes las adquisiciones que por diferentes títulos habia efectuado la Iglesia. La riqueza pública se resentia de la falta de circulacion de bienes inmensos acumulados sin cesar por la Iglesia y por las corporaciones de toda clase; quizás no se habrian observado con esquisita escrupulosidad las repetidas dictadas sobre esta materia, de que no necesitamos hacer mencion, y todas estas causas hubieron de mover el ánimo de aquel Soberano para publicar la Ley 17, tít. V, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, cuyos términos son duros, cuyo espíritu indica prevencion, y cuya prohibicion, es genérica, omnímoda y concluyente.

«*No se admitan*, dice, *instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes; y si por fortuna alguna vez se elevan aquellas, al parecer revestidas de la mayor piedad, cuide el Consejo de Hacienda de exponer, áun ántes de informar, las Reales órdenes dadas en contrario, y los incalculables perjuicios que á la causa pública se siguen por consecuencia de la amortizacion.*

Dicho se está que mirada esta Ley bajo el punto de vista de los principios fundamentales del Derecho, no solamente canónico, sino tambien civil, que dejamos apuntados, y hasta de las prescripciones de la equidad, el juicio que de ella se forme no puede ser en manera alguna favorable. ¿Y cómo, cuando en ella se pretendió de una plumada arrancar á las Comunidades hasta el derecho de peticion? La resolucion de Cárlos III fué hija de las circunstancias, el fruto natural de ciertas ideas y á manera de las primeras chispas de un incendio, ó el siniestro y fatídico fulgor de la rugiente tempestad.

Menester es convenir en que la resistencia del clero habia

sido mucha para contrarrestar las disposiciones de época anterior. Que el mal de la acumulacion y estancamiento de cuantiosísimos bienes era grande, y afectaba á la vida social y á la vida política del país. Se observa, no obstante, la dificultad que se tenia á encauzar el remedio á esos males por el camino de la prudencia y el buen consejo. La corriente impetuosa de las ideas arrastraba á los hombres que carecian de fuerza de voluntad para contrarrestarlas, y á peligros más ó ménos reales se acumulaban inconscientemente peligros para el porvenir.

3. Pero vengamos al exámen de la Ley 21 del título, libro y Código citado. Pocas palabras bastarán para dar una idea de su contenido. Hemos hablado anteriormente del Fuero Toledano y del de Córdoba, otorgado á esta ciudad por D. Fernando; hemos visto que en él se prohibia, bajó pena de nulidad, la venta ó donacion de bienes raíces hecha en favor de las iglesias, exceptuando únicamente á la Santa Catedral; hemos tambien emitido nuestro humilde juicio sobre esta excepcion, apreciando en su virtud el contenido de la Ley, como anómalo en sus motivos, contradictorio en su espíritu é ineficaz en sus resultados, y nada absolutamente tenemos que añadir ó variar al ocuparnos de la exposicion de la presente Ley, que no fué ni más ni ménos que la reproduccion y confirmacion de aquel Fuero.

Una cosa, sin embargo, nos parece conveniente observar, y es que siendo posterior esta Ley á la que en el párrafo anterior hemos examinado, y no entrañando sus términos una prohibicion tan rigorosa y absoluta como los de la primera, acaso pudiera mirarse como su implícita derogacion.

4. Continuemos el exámen de las Leyes que se sucedieron en esta materia.

En el mes de Agosto de 1795 publicó D. Cárlos IV un Real Decreto primero, y despues una Real Cédula cuyas disposiciones constituyen el tenor de la Ley 18 que nos corresponde por órden cronológico examinar.

Esta resolucion soberana guarda estrecha analogía con la Ley mencionada de D. Juan II. Tambien entónces, como ha sucedido en tiempos posteriores, se recurrió á la *amortizacion* para cubrir

las obligaciones del Estado. Cárlos IV se propuso extinguir los *Vales reales* con la exaccion de un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que adquiriesen las llamadas manos muertas; y con tal fin redactó la presente ley.

En ella confiesa el Monarca que no en todos sus dominios se hallaba establecida la Ley de *desamortizacion*, y ordena que respecto á esos países se lleve á debido efecto la exaccion referida. Amplios por demás son los términos del soberano mandato. Los foros ó enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, que se hicieren en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se fundasen las Capellanías eclesiásticas ó laicales, perpétuas ó amovibles *ad nutum*, todos quedaron sujetos á semejante contribucion, pues en todos se excluian del comercio temporal ó perpétuamente los bienes de que constaban, ó á que se referian. Una sola excepcion establece la ley, por motivos fáciles de comprender, y es la relativa á los capitales que impusieron los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas sobre los rentas del Estado, ó que se empleáran en *Vales reales*. De esta manera, al paso que se trataba de combatir la amortizacion eclesiástica, fulminando penas que ni las manos muertas, ni los donantes merecian, el Estado se declaraba incurso en el mismo pretendido abuso que intentaba corregir. Al cabo, ¿cuál era sino el destino que se daba á ese 15 por 100 que se imponia sobre tales adquisiciones?

Pero el espíritu *desamortizador* se habia infiltrado en las esferas del gobierno, y á medida que se deslizaban los tiempos, acrecia en poder y se vigorizaban y adquirian mayor vida sus manifestaciones. La resolucion á consulta de 23 de Setiembre de 1796 y Cédula del Consejo de 20 de Diciembre del siguiente año, son la mejor prueba de esta verdad. El legislador nos habla con encomio de la piedad y munificencia desplegada por D. Jaime I despues de la conquista del reino de Valencia, enalteciendo, como es justo, la ferviente solicitud con que acudiera á la dotacion de la Iglesia y sus ministros; refiérenos que una vez atendidas decorosamente las sagradas obligaciones del culto, y aseguradas para lo porvenir mediante léyes prudentísimas expedidas al efecto, «prohibió que toda mano muerta, comunidad eclesiástica y religiosa y demás fundaciones piadosas, y otros cuerpos

permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de *realengo*, para precaver el daño que resultaria á los vasallos legos... sacando dichos bienes de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado; pero que habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las manos muertas, los Soberanos, sus predecesores, fueron concediéndolas privilegios particulares, segun la necesidad respectiva, para adquirir los expresados bienes de *realengo* con el gravámen del derecho de amortizacion y sello, con que debian contribuir al Real patrimonio.»

Sentados estos precedentes, y no sin deplorar por ello la frecuencia de casos en que las *manos muertas* se excedieron en la adquisicion de bienes raíces; con el objeto de evitar estos inconvenientes y de prevenir todo género de dudas para lo sucesivo, el legislador procede á fijar la parte dispositiva de su mandato, á exponer lo sustancial de la ley, por medio de varios capítulos, cuyas principales, y á nuestro asunto más análogas disposiciones, nos conviene sintetizar.

Formúlase en la precitada ley, relativamente al reino de Valencia, la prohibicion absoluta de adquirir bienes raíces las iglesias, ni áun aquellos que se consideren necesarios para su fundacion y dotacion. Para subvenir á esta necesidad, podrán imponerse censos *redimibles* sobre bienes de otras manos muertas; sobre otros censos impuestos á su vez; sobre efectos de Hacienda, y de los propios y arbitrios de los pueblos que no sean bienes raíces; sobre *Vales reales*, juros, rentas ó pensiones de los Gremios mayores, y cualquiera compañía general de comercio que se estableciese en la monarquía. Se hace extensiva esta prohibicion áun á los lugares no conquistados por Jaime I, sitos en la raya de Aragon, y se explica el significado que debe darse á la palabra *manos muertas*, comprendiendo en esta denominacion las escuelas de uno y otro sexo, los hospitales, las fundaciones creadas para dotar huérfanas, socorrer á los pobres, y otros fines piadosos; concluyendo, por último, el legislador con prohibir de la manera más terminante toda imposicion de censo ó tributo que ceda en beneficio de la Iglesia ó de un lugar religioso, ora sea temporal, ora sea perpétuo, el gravamen que se impusiere.

Apartóse sin duda D. Cárlos IV de la senda que veia trazada

por el Rey conquistador y sus sucesores. No era para él excepcional, ni digno por lo tanto de indulto régio el que de la fundacion ó dotacion de una iglesia se tratara. La prohibicion de adquirir bienes inmuebles era general, era absoluta. Equiparó la Iglesia á las demás corporaciones, á los establecimientos de enseñanza; para todos tuvo una sola palabra, como si todos ellos fuesen iguales en derechos, idénticos en dignidad, homogéneos en naturaleza. Se consideró á la Iglesia bajo su aspecto más mundano, bajo el punto de vista colegiado, bajo el carácter de corporacion meramente legal, sin atender para nada á su orígen divino, y haciendo abstraccion de sus derechos; igualándola, en fin, con las demás asociaciones legales, cuyos títulos y preeminencias, cuyos derechos y atribuciones tienen su razon de ser en el Estado y por el Estado.

5. Las leyes todas sobre *amortizacion* que hemos examinado, y las de índole parecida que se han publicado posteriormente, adolecen de un vicio capital que bien pudiéramos llamar *exhuberancia del poder civil.*

Los Soberanos, por el hecho de serlo, se han creido autorizados para legislar en semejantes materias, sin ocuparse para nada ni ponerse ántes de acuerdo con la potestad eclesiástica. No han fijado mientes en el carácter singular de la Iglesia católica, en que, tratándose de un país católico, se conculcaban sus derechos; en que su naturaleza no puede ménos de ser hasta cierto punto diversa de la naturaleza y modo de ser de las corporaciones civiles; en que es una sociedad perfecta regida por leyes especiales, por autoridades propias, cuya intervencion y consentimiento, cuyo beneplácito y sancion es en definitiva de tener en cuenta para dictar cualquiera medida que interese ó pueda afectar á su independencia natural ó á sus derechos. Por otra parte la Iglesia no ha rechazado jamás su amorosa cooperacion con el Estado en beneficio de los pueblos; cabalmente los Pontífices han sido los primeros en vindicar con heróico denuedo la causa santa de la verdad, los fueros venerandos de la justicia y del derecho. Ellos han sido en épocas calamitosas los intrépidos defensores de los súbditos oprimidos, y los campeones de la verdadera libertad, los irreconciliables enemigos de la barbarie y de

la tiranía. Ellos, representantes en el mundo de la celestial virtud de la caridad, han sido constantemente los promovedores celosos de toda mejora positiva, los protectores decididos de todo legítimo progreso, los sostenedores infatigables de los principios tutelares de la sociedad, el escudo inquebrantable de los débiles, y la invencible y marmórea roca en la que han venido á estrellarse siempre las impotentes maquinaciones de los fuertes.

La Iglesia, pues, merece y merecerá siempre ser atendida de un modo especial, y más aún, repetimos, en un país católico. La Iglesia no se hubiera negado á proporcionar con su espontáneo sacrificio el bienestar á los pueblos; y más de un ejemplo pudiéramos citar del caritativo desprendimiento y abnegacion sublime con que ha sabido conducirse en circunstancias azarosas, en momentos supremos.

Conciliadores por temperamento y por carácter; amigos de la paz y del sosiego público; seguros de que el *progreso* es una ley fija y constante en la humanidad; pero persuadidos al mismo tiempo que el progreso es *adelanto, mejora,* no *destruccion* y *caso*, de aquí que entendamos preferible á todo *golpe de fuerza* el sistema de la *concordia*, el de la avenencia y la armonía entre el poder laico y el poder eclesiástico, tan útil y provechosa en el órden político y civil.

Cualquiera que sea el curso de los sucesos, nosotros demandamos juicio, cordura y prudencia á los poderes de la tierra ante los poderes del cielo. Es ir contra la libertad no respetar el derecho ajeno; es ir contra el progreso destruir sistemática y ciegamente lo que vive al amparo del asentimiento y la conciencia pública.

V.

Disposiciones más recientes sobre amortizacion.—Decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836.—Ley de 2 de Setiembre de 1841.—Decreto de 26 de Julio de 1844 y ley de 3 de Abril de 1845.—Concordato de 1851.

1. Continuando el exámen de las disposiciones sucesivas sobre *amortizacion*, nos encontramos con el Decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como Ley en 11 de Octubre, y restablecido en todo su vigor en 30 de Agosto de 1836.

La sola enunciacion de estas dos fechas (20 y 36), basta para comprender que la cuestion eminentemente social y jurídica de la propiedad de la Iglesia, vino desde este momento á reducirse en España á una cuestion *política*. No es, pues, extraño que trasplantado á tan candente terreno, desnaturalizado y envuelto en el furioso torbellino de las pasiones, este asunto que entraña en su fondo la independencia de la Iglesia y el Estado; que simboliza los intereses más altos de la sociedad, que ha venido á ser un pavoroso problema para la propiedad y sosiego de los pueblos, alcanzase dias tan poco bonancibles como los que vamos á historiar rápidamente y se reflejan en precedentes legales de cuya reseña no podíamos prescindir.

El *derecho de adquirir* de la Iglesia y el de todas las Corporaciones é institutos apellidados *manos muertas* no sólo fué desconocido ciertamente en aquel decreto, sino que fué rotundamente negado.

Ha sido y será siempre la pasion política mala consejera; de aquí que sus acuerdos se resientan por lo ménos de impremeditacion y de violencia en la disposicion indicada, sobre la violencia y la impremeditacion, échase tambien de ver un carácter bastante pronunciado de *inconsecuencia*, que demuestra lo difícil que es ponerse en lucha con los principios de la justicia sin que á las claras aparezca.

Si á la Iglesia se prohiben las adquisiciones sucesivas, como determinaban los artículos 15 y 16 del precitado decreto, ¿por qué linaje de palmaria contradicion se le reconocen y protejen las propiedades adquiridas? Si el derecho de propiedad es negado *in primo vetu ó in habitu*, segun dirian los escolásticos, ¿cómo viene la ley á sancionarlo y reconocerlo *in actu secundo vet in exercitio*? Porque es evidente que el uno es secuela necesaria del otro; que es su aplicacion, su indeclinable consecuencia. A quien se niega la *potestad* se le niega su *ejercicio;* á quien se le desconoce la *facultad*, con mucha mayor razon se le desconocerá la manifestacion de aquella.

Pero ¿quién invoca la lógica en casos semejantes? ¿Quién llama en su auxilio ni la ciencia, ni el recto sentido, para buscar la conveniente solucion á cuestiones agitadas por el huracan de las revoluciones, y promovidas y calorosamente sustentadas por el inquieto y convulsivo espíritu de los partidos políticos? El genio díscolo, apasionado é irreflexivo de la revolucion tenia sobre el tapete la causa de la Iglesia para juzgarla; esa cariñosa madre le era sin razon poco simpática, y su fallo no podia ser un problema para las gentes pensadoras. La causa se falló bajo la presion de las circunstancias, bajo el dominio y el imperio de un estado de violencia, de *fuerza*, de un estado excepcional.

Nosotros que hemos anatematizado los *actos de fuerza* no podemos ser inconsecuentes, no podemos aplaudir ni el decreto que nos ocupa ni ninguna otra disposicion inspirada en los mismos móviles. Haremos á sus autores si se quiere la concesion de su buena fé, de su debilidad, de cuanto los disculpe ante el fallo imparcial de la historia; pero lamentaremos su error, que tantos y tantos males ha producido en el órden religioso, en el político, en el económico y social.

Lo violento es casi siempre injusto ó cuando ménos peligroso.

El espíritu desamortizador no se satisfizo con las medidas adoptadas en 1820, reproducidas más tarde, despues de un pequeño paréntesis (1) en 1836. La fuerza de las pasiones es irre-

(1) Cédula de 11 de Marzo de 1824, por la cual se llevó á efecto «la reintegracion completa y la unidad é indivisibilidad de todas las fundaciones vinculadas,» segun se consigna en una sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1852.—Ley de 6 de Junio de 1835.

sistible, y los decretos que negaron á la Iglesia la *facultad de adquirir* en lo sucesivo, debian ser los precursores de otros más terminantes y resueltos; de otros que sin escrúpulo alguno arrancasen de sus manos sus propiedades al amparo de la ley adquiridas.

Cuando relatando sencillamente los hechos se patentiza una equivocacion, y ésta resalta á la vista sin acriminaciones del historiador, ¿habrá quién cierre los ojos á la evidencia y desconozca de parte de quién está la razon y la justicia? Paréceenos que no. Prescindiendo de una cuestion complicada y difícil, de la cual nos ocuparemos más adelante; prescindiendo por el momento del carácter especial de los bienes de la Iglesia, ¿es evidente lo que dejamos dicho, es evidente que como *asociacion legítima* no puede negarse á ésta personalidad legal, personalidad jurídica, y que dada esa personalidad ha menester medios *materiales de subsistencia*, ó sea en definitiva del derecho de adquirir, del derecho de poseer y disponer de lo suyo? Si esto es innegable, ¿cómo defender los *actos de fuerza* por parte del poder civil conculcando, barrenando ó destruyendo esos derechos sin la aquiescencia, la conformidad de la Iglesia que estaba en la quieta, en la legítima y tranquila posesion de los mismos?

¿Es la *propiedad colectiva* por ventura de peor condicion que la *propiedad individual*...? Temed las consecuencias de haber atacado de un modo violento la *propiedad colectiva*, porque tras esos ataques vendrán y han venido ya las violencias contra la propiedad individual.

2. El camino se anda. Prescindiendo por el momento de otras disposiciones (1), la ley de 2 de Setiembre de 1841 proclamó sin ambajes el principio de la *desamortizacion*; y las propiedades de la Iglesia garantidas por títulos legítimos, y defendidas y sancionadas con la posesion tranquila de numerosos siglos, fueron declaradas en virtud de esta ley, *bienes nacionales*.

¿Se hallaba dentro de las atribuciones exclusivas del Estado el hacer semejante declaracion? ¿Podia adoptarse en justicia y en dere-

(1) De que nos haremos cargo despues cuando hagamos la historia legal de las fundaciones de carácter familiar.

cho tan grave y trascendental medida, sin consultar la autoridad legítima de la Iglesia, la autoridad Pontificia? ¿Quedó bien parado con aquella resolucion el derecho de *propiedad*? ¿Se verificó la enajenacion en los términos y con las condiciones necesarias para el contrato de compra-venta? ¿Precedieron siquiera los trámites de la expropiacion por causa de utilidad y conveniencia pública? ¿Se han logrado las ventajas que se prometieron los autores de aquella ley para la nacion con la venta de los bienes eclesiásticos?

Hé aquí una série de cuestiones de importancia indisputable, de interés notorio, de suma gravedad, y que no obstante la diversidad de su objeto y la ostensible variedad de su fin, resolveríamos gustosos en este libro. Cuestiones culminantes en la ciencia del derecho, que entrañan los más elevados principios de la sociedad cristiana y de la sociedad civil, y cuya pavorosa trascendencia hubo de absorber un dia la privilegiada atencion de los Prelados y publicistas más célebres nacionales y extranjeros.

La índole de esta obra no permite que nos detengamos á discutir los puntos indicados, limitándonos á dejar consignado que la *Ley desamortizadora* no mereció la aprobacion de la Iglesia, cuyos derechos conculcaba, ni la de las verdaderas lumbreras de la ciencia, cuyos preceptos olvidaba ó desconocia.

Por un respeto y consideracion poco explicable dado los principios invocados por el legislador, quedaron excluidos de la venta: (1) 1.° Los bienes pertenecientes á prebendas, Capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo: 2.° Los de cofradías y obras pías, procedentes de adquisiciones particulares, para cementerios y otros usos privativos á sus individuos: 3.° Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallaban especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública: 4.° Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia; y 5.° El palacio-morada de cada Prelado, y la casa en que habitasen los Párrocos ó sus tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

El Estado no creyó por entónces deber disponer de los bienes pertenecientes á las fundaciones referidas; quiso respetar el de-

(1) Art. 6.° de la ley.

recho de los piadosos instituidores, lo mismo que el de las familias en cuyo favor existiese un patronato *activo* ó *pasivo*, y el alto objeto á que iban encaminadas las fundaciones de esta clase. ¿Era por ventura ménos respetable la voluntad de otros instituidores? ¿Era ménos digno, ménos útil y elevado el objeto á que respondian las fundaciones de otra clase? Esos derechos familiares, de suyo respetables, y que se respetaron en la precitada Ley de 2 de Setiembre de 1841, ¿qué otro fundamento, en último término, podian invocar sino la legitimidad de su orígen y la voluntad de los fundadores? Un dia, señores de sus bienes, dispusieron de ellos á su antojo, les dieron la inversion que tuvieron por conveniente; instituyeron prebendas, beneficios ó capellanías, con el fin primario del sostenimiento y esplendor del culto; con el fin, secundario si se quiere, de favorecer á determinadas familias mediante cierto género de llamamientos. Se enaltecen, en la disposicion legal que nos ocupa, los *derechos familiares*, de que vamos á ocuparnos extensamente en el cuerpo de este libro, nacidos primordialmente y en rigor de la voluntad del fundador, y se desconocen ó se menosprecian otros derechos que se fundan en la misma base, que surgen de idéntica raíz, y que, por otra parte, se dirigian si se quiere á un fin más alto, más excelente y principal. Apuntemos sin comentario alguno esta inconsecuencia de la *desamortizacion*.

No puede ponerse en duda que estamos en terreno firme. Somos hombres de ley, y hablamos en nombre de la ley. ¿Se nos censurará por ello?

Ya verán los que, por lo que dejamos dicho, nos juzguen apasionados defensores de la Iglesia, como no lo somos ménos del Estado.

Nunca nos han tenido, y esperamos que no nos tengan, de su lado, las exageraciones de unos ni de otros. Aparte de nuestras convicciones religiosas, hallamos ligero por lo ménos el proceder del legislador, y lo censuramospor patriotismo y lealtad.

Y como esto lo hacemos *à posteriori;* como se han tocado sobradamente las consecuencias de una legislacion á todas luces impremeditada, hija de circunstancias excepcionales, pasajeras y transitorias; como se ha visto y sentido prácticamente que el hacer mal las cosas origina el que las cosas en sí den malísimos

resultados, no tenemos precision de encarecer la sinceridad de nuestras convicciones, ni esforzarnos para patentizar la fuerza avasalladora é indestructible de nuestros razonamientos.

Habia *acumulacion excesiva de propiedad.*—¿Se ha remediado este mal? Habia *abusos, desviaciones en la aplicacion ó destino de los bienes del clero.*—¿Se ha corregido esto por declararlos bienes de la nacion?

Si hoy, más serenos, se congratulan muchos de que hayan permanecido en pié escaso número de iglesias catedrales ó parroquiales, preciosos y soberbios monumentos del arte cristiano, ornamento y gloria de pasadas generaciones, y riqueza inestimable de las presentes; si la conciencia pública rechaza toda profanacion artística, y mejor aconsejada repugna el que los venerables Prelados de la Iglesia y sus celosos cooperadores en el ministerio evangélico tuvieran que mendigar sustento y morada con gravísimo desdoro de su carácter sagrado, de su alta posicion, con funesto desprestigio de su autoridad, con lamentables consecuencias, sin duda, para el pueblo fiel, cuya direccion les está encomendada, ¿no hace esto mejor que cuanto nosotros pudiéramos decir el *elogio* de las *excepciones* de aquella ley, y á la vez la *censura* de lo que en ella habia de poco meditado, de arbitrario, de violento é injusto?

Vindicamos aquí con sumo gusto los buenos principios, las buenas doctrinas, con el deseo de que no vuelvan á desconocerse y barrenarse. Quisiéramos que nuestra voz se tomase como voz amiga, como voz conciliadora y razonable en estas materias, en las cuales no nos mueve ninguna hostilidad hácia el poder laico y civil. Antes, por el contrario, nuestro deseo es el bien, la prosperidad y el prestigio de la nacion, que no debe olvidar nunca lo que se debe á sí misma, á sus tradiciones, á sus intereses más caros y respetables.

¿Se agotaron los medios que aconseja la prudencia por aquellos legisladores? ¿Hubo para obrar como lo hicieron, motivos tan poderosos que no pudieran haber obrado de otro modo.

Conteste á estas preguntas por nosotros la opinion pública, la opinion sensata y juiciosa del país.

3. La Ley de 6 de Junio de 1835; el Decreto de 26 de Julio de 1844, y más tarde la Ley de 3 de Abril de 1845, se propusieron

contener los efectos de la desamortizacion.—¿Lo lograron?.. Los antiguos dijeron: *Quod ab initio nullum est, tractu temporis convalescere non potest;* pero los modernos no nos cuidamos de máximas semejantes, á ellas hemos sustituido una teoría; la de los *hechos consumados*, teoría que todo lo sanciona sin dificultad.

4. Vino en pos de la época esencial y fundamental *desamortizadora* un período de calma. Tiempo hacia que nuestros Prelados más ilustres clamaban con el vigor y el celo de su ministerio apostólico por la celebracion de un nuevo Concordato (1). Celebróse este por último en 16 de Marzo de 1851, y la Iglesia y el Estado declararon en él el *derecho de adquirir* que á la primera compete, por cualquier título legítimo, y el imperioso deber por parte del segundo de respetar esta *propiedad*, lo mismo en lo que concernia á los bienes existentes, que por lo que respetaba á los que en uso de su reconocido derecho adquiriese en lo sucesivo.

Tal es el tenor del artículo 41 de aquel pacto solemne. El 42 contiene una promesa por parte del poder eclesiástico de no inquietar á los compradores de bienes eclesiásticos, que lo hubieren sido durante las pasadas turbulencias.

Los arts. 35 y 38 de dicho Convenio, previenen la *pronta devolucion* á la Iglesia de los bienes no vendidos á la sazon, y no comprendidos tampoco en la Ley de 3 de Abril de 1845, proclamando á aquella como su verdadera propietaria. Pero atendida la utilidad, nos dicen las altas partes contratantes, que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre aceptó que su capital se convirtiera inmediatamente en *inscripciones intransferibles* de la Deuda del Estado de 3 por 100, cuyos productos habian de aplicarse, guardada la debida proporcion, á los gastos y necesidades de las religiosas y del culto.

La Iglesia, pues, no aparece aquí como pretenden algunos asalariada del Estado; no pueden equipararse sus ministros á los empleados del órden civil. Las asignaciones eclesiásticas son, en rigor el producto del patrimonio de la Iglesia, sin que esas asignaciones respondan ni con mucho al inmenso capital que representan.

---

(1) En 1737 se convino entre Clemente XII y Felipe V en el derecho de la Iglesia para adquirir bienes, si bien sujetando estos al pago de contribucion.

¿Parecerá inoportuno que nos lamentemos al tratar de este asunto de las escasas y exíguas dotaciones eclesiásticas, y muy particularmente en lo que se refiere al Clero parroquial, modelo de abnegacion y desprendimiento, y á quien jamás se acude en vano en demanda de auxilios para atender al socorro de las calamidades públicas ó las necesidades privadas?

Hay un punto sobre el cual no queremos tampoco ocultar nuestro dolor. No es sólo la indotacion del Clero un mal que exige pronto y eficaz remedio; la irregularidad con que han solido distribuirse esas asignaciones, es otro de los motivos que contribuyen á sumir á inumerables y beneméritos Sacerdotes en la miseria. En nombre de esos infelices levantamos la voz, en nombre de los pobres que llaman á su puerta sin hallar el socorro que demandan, pedimos á los Gobiernos el pago *decoroso* y *puntual* de las sagradas obligaciones del culto y sus ministros (1).

VI.

Doctrina canónica sobre *administracion* de los bienes eclesiásticos.—Testimonios que revelan el verdadero espíritu de la Iglesia acerca de este punto.—Opiniones de algunos canonistas, y consecuencias importantísimas que de ellas se desprenden.—Disciplina de la Iglesia en lo referente á *administracion*.

1. La Iglesia se ha inspirado siempre en los más elevados y más puros sentimientos. El ardoroso celo que constantemente ha desplegado al defender sus derechos, no fué jamás producido por miras egoistas, ni por sórdidos proyectos de vil interés. La Iglesia que predica la caridad y exhorta al sacrificio; que prescribe el desprecio de los bienes terrenos, y perseverante nos ex-

---

(2) La injusticia con que se nos ha tratado por algunos no nos hará nunca cambiar nuestro lenguaje en favor del clero.

cita al logro de los celestiales; que no hace consistir la felicidad del hombre en la azarosa posesion de engañosos tesoros, en el falso brillo de posiciones caducas, ni en el efímero poder de corruptibles y fugaces riquezas, no habia de contradecir sus enseñanzas sublimes con menguada y torpe hipocresía; no habia de ofrecernos el repugnante espectáculo de una vergonzosa contradiccion; no habia de esterilizar su mision augusta, ni desprestigiar con su proceder la divina virtud de su palabra.

Si con denuedo inquebrantable ha sabido vindicar sus derechos, en nombre de la justicia vulnerada, y la razon desconocida, ha sabido á la vez usar de esos derechos, de esas propiedades defendidas, de esas franquicias legítimamente otorgadas, en beneficio de los pueblos. La propiedad de la Iglesia concedemos que no sea comparable bajo ciertos puntos de vista con la propiedad particular, pero de esto á creerla dañosa y perjudicial como quieren algunos, hay un abismo.

Asiento eterno é inmutable de sabiduría y de justicia es la Iglesia católica y dispensadora fidelísima de la *caridad*. De la caridad que pospone las propias á las ajenas miserias; que no encuentra diques; que supera y arrolla todos los obstáculos; que vence y allana las más grandes dificultades; de la caridad que inflama el corazon hasta hacerlo capaz del heroismo, y cuyo fuego abrasador consume y borra en bien de los pueblos la palabra *sacrificio*.

Por eso hemos dicho en su lugar oportuno que existen caracteres especiales en la propiedad de la Iglesia, que la diferencian profundamente de la propiedad particular, y despues de habernos ocupado de esas diferencias en cuanto á la *manera de adquirir*, hablando con ese motivo de nuestras antiguas leyes sobre *amortizacion*, y de las modernas *desamortizadoras*, nos cumple ahora hacer un rápido exámen de las restantes, y tratar con el detenimiento que merece la importante materia de su *administracion*.

Es verdad que por efecto de la legislacion que dejamos reseñada han desaparecido en España del *patrimonio eclesiástico* los cuantiosos bienes que lo constituian; mas no por eso deja de tener interés para nosotros en este momento y para nuestros lectores el estudio de las sábias disposiciones que regulan esta materia,

tan poco conocida y acerca de la cual existen no pocas y extrañas preocupaciones.

La *propiedad de la Iglesia* es comunmente llamada por los Padres y escritores eclesiásticos, *Patrimonio de los pobres, Votò de los fieles, Precio de los pecados;* significativas denominaciones con las que admirablemente se dá á entender el concepto que á la Iglesia merecen los bienes temporales, y el uso piadoso que de los mismos hiciera, reputándose más bien que propietaria de ellos su *administradora.*

Y tanto es esto así, y tan arraigada se hallan estas ideas en el espíritu acendrado de los Padres y Doctores católicos, que el ilustre Abad de Claraval, no vacila en explicarse en estos términos: *Res pauperum non dare pauperibus, par sacrilegii crimen esse dignoscitur. Sane patrimonia pauperum sunt facultates Ecclesiarum.* Y en otro lugar, dirigiéndose á los sagrados ministros, les instruye de esta manera: *Conceditur tibi si bene deservis, ut de altari vivas, non ut de altari luxurieris, ut de altari superbias. Quidquid præter necessarium victum ac simplicem vestitum de altari retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.*

Tan magníficos y sublimes principios, en los que vemos reflejarse con toda su viveza el fuego purificador de la caridad cristiana, entrañaban una consecuencia que esplícitamente formuló el Concilio de Aquisgran: *Nec illi qui sua possidentes dari sibi aliquid volunt, sine grandi peccato suo unde pauper victurus erat accipiunt.* Es terminante y absoluto el precepto. El Concilio considera á los *pobres como verdaderos acreedores,* y declara en su virtud gravemente ilícito el acto de *retener lo que les pertenece.*

Mas no paró en esto la justicia previsora del legislador. Ved cómo se expresa en la sesion 25, cap. 1, el Santo Concilio general de Trento, combatiendo el nepotismo posible de algunos Prelados: *Ne ex reditibus Ecclesiæ consanguíneos familiares que suos augere studeant cum et Canones Apostolorum prohibeant, ne res Ecclesiasticæ, quæ Dei sunt, consanguineis donent.*

¡Sublime legislacion inspirada por entero en la justicia más extricta! Las cosas eclesiásticas, son *cosas de Dios,* el cual no tiene acepcion de personas. Los Prelados de la Iglesia, obrando como tales, deben ejercer su ministerio augusto en nombre de Dios; en nombre, y solo en nombre de la verdad y la justicia, de

la que son á la vez *los representantes y custodios*. Esas rentas, esos beneficios, esos cargos, cualquiera que sean, deben ser dispensados y conferidos *tamquam Deo intuente*, segun la sentencia significativa y enérgica de los Cánones Apostólicos.

2. No hay, pues, que admirarse de que en vista de tales precedentes, del orígen de los bienes elesiásticos y del género de inversion que habia de darse á sus productos, los canonistas hayan disputado acerca del *dominio* de estos bienes, y que haya habido algunos que se lo atribuyan *única y exclusivamente* á los pobres. Semejante teoría es insostenible en buenos y rigorosos principios jurídicos. Sobre esta cuestion, como sobre tantas otras calurosamente debatidas en su tiempo, emitió la autoridad de su fallo y la asombrosa claridad de su ingénio el *ángel de las escuelas*, haciendo la debida distincion entre los bienes eclesiásticos destinados á *los pobres*, y los provinientes de prebendas y otros beneficios. Hé aquí cómo discurre el santo doctor acerca de estos últimos: *In secundis vero bonis*, dice, *non committitur peccatum nisi per abusum sicuti et de bonis patrimonialibus, unde non tenetur ad restitutionem, sed solum ad pœnitentiam peragendam.* Idéntica es la opinion del sábio Pontífice Benedicto XIV, consignada en el lib. 7.°, cap. II, de Sínodo diocesano.

Y no es posible que sea de otra manera. La Iglesia ha sido siempre la *adquirente* de sus bienes, en el rigor de la más extricta justicia; á su favor se han otorgado los títulos traslativos de dominio, que no podian ser de otro modo eficaces en derecho, dadas las legítimas condiciones de aquella, para poseer y adquirir.

Congratulémonos, sin embargo, de que se hayan suscitado este género de cuestiones, pues al calor de la discusion ha brotado la luz, la verdad y el justo medio.

Poseedora la Iglesia de bienes inmensos, depositados en sus manos por la piedad fervorosa de los fieles, opulentamente rica en el sentido deslumbrador que dá el mundo á esta palabra, debia serlo mucho más en virtudes y merecimientos sublimes, en abnegacion y desprendimiento, en solicitud y en amor. Aquí teneis ya compensada, regularizada y sometida á leyes sábias y previsoras la propiedad de la Iglesia; aquí teneis el por qué la

Iglesia ha devuelto á los pueblos centuplicado el riquísimo tesoro que de ellos recibiera. Ved cómo levanta esas magníficas Catedrales, esos edificios suntuosos, creacion atrevida de génios inspirados, en donde el arte auxiliado por la fé, derrama las bellezas de su inagotable fecundidad, y hasta tal punto enaltece y sublima la materia, que parece transportarla hasta las esferas del ideal. Contad, contad, si podeis, los establecimientos benéficos, las instituciones de caridad debidas á la Iglesia, y decidnos imparcialmente si con ellas no ha sabido satisfacer las verdaderas necesidades sociales.

Y cuando hayais enumerado esa portentosa série de beneficios; cuando hayais registrado los infinitos monumentos que erigiera la potente mano del catolicismo, para gloria imperecedera del arte, para conservacion y cultivo de las ciencias, para ornamento y esplendor de las naciones civilizadas, para provecho, en fin, y utilidad indisputable y constante de la humanidad, juzgad entonces si fué nocivo, si fué perjudicial que la Iglesia poseyera un dia cuantiosos bienes y propiedades; juzgad si era la avaricia el móvil que le impulsara á defender sus derechos; juzgad si aquella posesion era estéril, como se ha pretendido, y hasta gravosa y perjudicial á los pueblos; juzgad, por último, si era la Iglesia, ó la sociedad mas bien, la que obtuviera ventajas positivas de aquella tan decantada propiedad.

La historia y la crítica imparcial tienen ya emitido su juicio. Las naciones ostentan rastros maravillosos de luz, que indican al viajero las bienhechoras huellas de la Iglesia. Los pueblos se enorgullecen hoy con los monumentos y las instituciones que creara el hálito fecundo del catolicismo; en todas partes respladece y brilla con imponente majestad la influencia católica; teje en todos los pueblos la corona inmarcesible de sus glorias nacionales, y llena con el venerando símbolo de sus hazañas heróicas el mejor cuartel de sus escudos.

¡Oh, sí! El catolicismo representa lo más noble, lo más elevado y grandioso en la tierra. Su historia es el triunfo de la verdad y del bien, de la justicia y de la virtud; su gloria eclipsa el débil esplendor de las cosas humanas, como su poder sojuzga la inquieta y turbulenta accion de todas las fuerzas mundanales. Por eso es eterna la diadema sagrada de la Iglesia; por eso es

sin par la brillantez que la circunda; por eso su fulgor supera á todos los humanos esplendores.

Sed justos, sed imparciales; apresuráos á reconocer cuanto dejamos dicho en honor, solo en honor de la justicia y la verdad.

4. Continuemos el exámen de las disposiciones que regian en materia de *administracion*. La Iglesia *propietaria* tenia y debia natural y lógicamente tener el *derecho de administrar*, y en efecto administró, los predios diferentes que poseia. No siempre, sin embargo, observó acerca de esto la misma disciplina.

En los primitivos tiempos hubo de prevalecer el sistema de una *administracion general* en cada Diócesis, formándose con el producto de todos los bienes un *acerbo comun*, que se distribuia equitativa y prudentemente á las Iglesias y ministros del Obispado, por el respectivo Diocesano. Este sistema, que se conservó hasta el siglo VI, segun se colige del Concilio de Orleans, y que sin duda tenia la ventaja de consultar á las necesidades de las Iglesias, y á los méritos y servicios, siempre y por precision desiguales de los sagrados ministros, embarazaba en cierto modo las importantísimas funciones del ministerio Episcopal, y dió órigen á ese prestigio y considéracion de que vemos rodeado desde entonces el arcedianato, por más que despues se instituyese el *ecónomo* ó *administrador* subalterno del Obispo, primeramente en algunas Iglesias, segun aparece del Cánon 8.º del Concilio de Gangres, y luego en las restantes, á consecuencia del Cánon 26 del Concilio de Calcedonia.

Sabido es que por entonces se dividian en cuatro partes, si bien no exactamente iguales, los fondos eclesiásticos. Era la primera para el Obispo; la segunda para el Clero; la tercera para los pobres, y la cuarta para los reparos y atenciones precisas de la Iglesia: forma de division mandada observar religiosamente por los Sumos Pontífices, como puede verse en el Cánon 28, causa 12, cuestion 2.ª, que contiene un precepto del Papa Gelasio á los Obispos de Lucania. Por lo que respecta á la Iglesia de España, se hacia la division en *tres* partes, estando comprendida en la del Obispo la correspondiente á los pobres; así se deduce de los Concilios de Braga, de Toledo y el de Mérida.

Pero el sistema *centralizador* de que dejamos hecho mérito

ofrecia dificultades siempre crecientes, con el progresivo aumento que sin interrupcion recibian los bienes eclesiásticos, y se hizo indispensable variarlo, sustituyéndolo con el sistema *beneficial*.

En su consecuencia quedaron asignadas exclusivamente á las respectivas iglesias, las rentas procedentes de los prédios que les pertenecian, destruyéndose de esta manera su antigua solidaridad. Y, ¡cosa por cierto digna de observarse! No obstante, haber desaparecido el *acerbo comun*, todavía en el siglo IX nos hablan los monumentos canónicos de la parte correspondiente á los pobres, cual si á la sazon se conservase la primitiva division. La disciplina habria podido variar por la fuerza de la las circunstancias; habria podido adoptarse un sistema nuevo; pero el espíritu y las aspiraciones de la Iglesia permanecieron idénticos; su amor á los pobres se conservó inalterable, constante é inalterable tambien su tierna y cariñosa solicitud en favor de los desvalidos.

Nada importaba que se hubiese establecido, porque se creyera más conveniente, una forma distinta en la *precepcion y distribucion de los frutos eclesiásticos;* era puramente una variacion de método, un cambio de sistema; pero que siempre obedecia á los mismos principios, siempre consultaba á los mismos intereses, siempre respondia á necesidades idénticas.

La ereccion de los *Beneficios eclesiásticos*, fué la creacion simultánea de otras tantas fundaciones de beneficencia y de caridad, cuyos copiosos resultados habrian de contribuir poderosamente á la prosperidad y ventura de los pueblos. La legislacion canónica hacia de los beneficiados una especie de *administradores*, que en conciencia estaban obligados á socorrer y levantar la miseria do quiera que existiese. Así es como el catolicismo ha ejercido siempre su santa y protectora mision en favor de todos sus hijos; así es como ha enjugado las lágrimas de los que padecen; así como ha conjurado desastrosas tempestades sociales, y resuelto problemas cuya solucion se busca en vano fuera de la salvadora doctrina del Evangelio.

Observará el lector que vamos siguiendo un método riguroso para preparar su juicio al estudio, objeto principal de esta obra; siempre empero procurando condensar mucha doctrina en po-

cas páginas, siempre obedeciendo á las condiciones económicas y editoriales de este libro.

VII.

Prohibicion de *enagenar* bienes eclesiásticos.—Significado canónico de la palabra *enagenacion*.—Causas que la autorizan.—Solemnidades préviamente requeridas.—Exposicion de la Extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II.

1. Llegamos al estudio del último carácter que separó y distinguió la *propiedad eclesiástica* de la propiedad particular, y justo es consignar hasta qué punto se nos ofrece á cada paso ocasion de admirar el recto espíritu y la profunda sabiduría que distíngue siempre, y en todo, al derecho de la Iglesia. *Razon escrita*, llamaron los jurisconsultos al Código inmortal de la soberbia Roma, no obstante su génio esclusivista, sus prescripciones formularias, su nímia ritualidad, y hasta sus errores trascendentales en determinadas materias; y si calificativo tan honroso ha sido generalmente aceptado por la ciencia, llena de entusiasmo al examinar el maravilloso conjunto de aquel derecho, la inflexible consecuencia de su sistema, la precision y fijeza de sus principios, su simétrica estructura y sábia organizacion, en verdad que no podria tachársenos de exajerados, si impelidos por motivos mucho más poderosos, nosotros acomodásemos aquella frase, y empleásemos epiteto tan sublime, tratándose de calificar el cúmulo de disposiciones sapientísimas comprendidas bajo el nombre de *legislacion ó derecho de la Iglesia*.

Y claro es que no podia haber paridad entre legislaciones, que las más veces arrancaban de opuestos principios. Generaciones que yacian hundidas en el polvo de la degradacion y de la miseria; que manchaban su frente con el lodo de aberraciones monstruosas y de crímenes nefandos, permitidos y hasta santificados por una religion impura; pueblos que habian borrado de su mente las más claras nociones del derecho natural, que hasta eran impotentes para definirlo; que en su ignorancia confundian

los séres irracionales con la nobilísima criatura, imágen fiel de su excelso y omnipotente Hacedor; pueblos sumergidos en el fango de ominosas pasiones, de juicio corrompido y de estragado corazon, ¿cómo habian de remontarse á las sublimes y maravillosas alturas de la idea cristiana, á los elevados conceptos que el Evangelio hace germinar en la humana inteligencia, á esos principios de bondad y de rectitud, de moralidad y de justicia, que el cristianismo predica, y que constituyen la base esencial de todas las legislaciones dignas de este nombre? La legislacion pagana se hallaba envuelta y como ahogada por sombras, que la mayor inspiracion del génio no habria logrado nunca disipar; partia de un orígen erróneo y por demás vicioso; se fundaba en principios que la razon rechazaba como absurdos, y condena la dignidad del hombre como depresivos.

Pues bien; esas sombras se desvanecieron ante la clarísima y divina luz del Evangelio; esos errores fueron disipados por la fuerza prepotente de la *palabra católica*; esas nociones adulteradas ó incompletas, fueron restablecidas en su primordial vigor, ó perfeccionadas desde que Jesucristo ilustró la *ley natural*, cuyo conocimiento estaba en el hombre degradado y oscurecido. Todo debió cambiar, y todo ha cambiado en efecto, desde que se dijo á los pueblos que para todos habia un mismo Padre, una misma Providencia y un mismo amor.

El gobierno, las leyes, el derecho de gentes, todo ha sufrido radicales modificaciones, porque los gobernantes supieron que eran hermanos suyos los gobernados, y los legisladores no pudieron prescindir al dar las leyes, del amor que se les dijo debian á sus semejantes. Las naciones, bajo la influencia de tan grandes ideas, llegaron á persuadirse, como ha dicho Montesquieu, «que en la paz debian procurarse unas á otras el mayor número de bienes, así como no causarse en la guerra sino el menor número de males.»

La *legislacion canónica* que, examinada en sus fuentes principales, coexistió con el cristianismo, ejerció desde luego su saludable y decisiva influencia en la reforma de los Códigos, convirtiendo, segun dice un escritor, «el antiguo derecho en una suave aplicacion de los eternos principios de la justicia á las necesidades de la vida humana y social.» Las leyes de la Iglesia

son la síntesis de una *razon cristianamente ilustrada*, no hácia el bien *privado*, sino hácia el bien *comun* que reconoce por el mejor guía y agente la universal fraternidad que vino Jesucristo á establecer en la tierra. No es culpa del cristianismo que haya hombres injustos: los mismos excesos morales prueban la sublimidad de la doctrina católica; pues solo una institucion divina habria podido resistir á los empujes de la fuerza y á las constantes desviaciones de las ideas.

Hoy mismo, en medio de los extravíos de la sociedad, ésta espera regenerarse por el cristianismo, y á la sombra de esta grande institucion se cree posible que se salven todos los derechos que da la ley, y todas las leyes que constituyen el derecho.

Véase la confirmacion de estas doctrinas en la materia que nos ocupa.

La Iglesia reputó desde un principio del mayor interés la *conservacion de los bienes que constituian su patrimonio,* y acudió al único medio posible de lograr esto, á la *prohibicion de enagenarlos*. En el siglo IV se dictaron ya disposiciones terminantes sobre este punto, como puede verse en el cánon 39, Causa 17, Cuestion 4.ª, en donde insertó Graciano un cánon formulado por el Concilio V de Cartago. Cónstanos igualmente esta disciplina de las Epístolas de San Leon á los Obispos de Sicilia, y de la de Hilario, su inmediato sucesor, á los Obispos de las Gálias. En el último tercio del siglo V publicó el Emperador Leon su célebre *Constitucion*, contenida en la Ley 14 del Código, estableciendo la misma prohibicion para las Iglesias de Constantinopla. Anastasio hubo de extenderla á todas las del Patriarcado, y Justiniano, por último, mandó que fuese Ley general en todo el Imperio.

El Estado aceptó sin reserva la legislacion de la Iglesia, comprendiendo el poderoso fundamento en que se apoyaba.

2. Así, pues, la *prohibicion* de *enagenar los bienes eclesiásticos*, puede decirse que es contemporánea de la facultad misma de *adquirirlos*; y hasta tal punto se mostró la Iglesia celosa de la custodia y conservacion de los bienes que adquiria, que bajo la palabra *enagenacion*, no solamente comprendia toda *traslacion de dominio*, propiamente dicha, sino tambien la *dacion en prenda*, la *hipoteca*, la *enfiteusis*, el *usufructo*, la *transaccion*, y el *contrato*

de arrendamiento por más de tres años. Es decir, las demembraciones ó modificaciones parciales más comunes del derecho de propiedad.

Sin ese espíritu *conservador* ¿habria sido posible á la Iglesia realizar tantas maravillas?

3. No era, sin embargo, y esta es una doctrina que conviene popularizar, no era tan *inflexible* y *absoluta* la legislacion canónica en la materia que nos ocupa, que alguna vez no *permitiese la enajenacion;* lo contrario hubiera sido sancionar un absurdo, y áun oponerse á los altos fines de la misma prohibicion. Cesaba ésta por tres causas: 1.ª *Por necesidad;* 2.ª *Por piedad;* Y 3.ª *Por utilidad.* Se trataba de solventar una deuda legítima, de socorrer á los necesitados, ó de mejorar los prédios adquiridos... La enagenacion en tales casos era lícita, y está más aún que *permitida, prevenida.*

Recordamos á este propósito la profunda concordia que se observa entre la legislacion piadosa de la Iglesia y el sábio derecho de Castilla. Hé aquí cómo se expresa D. Alonso en la Ley 1.ª, tít. XIV, Partida I. Enumerando diferentes legítimas causas de enajenacion, dice: «La 1.ª, por gran deuda que debiese la Iglesia, que non se pudiese quitar de otra manera; la 2.ª, para quitar sus parroquianos de cautiverio, si non oviesen ellos de que se quitara; la 3.ª, para dar de comer á los pobres en tiempo de hambre; la 4.ª, para facer su eglesia; la 5.ª, para comprar logar cerca de ella para crescer el cementerio; la 6.ª, por pro de su eglesia, como si vendiese ó cambiase alguna cosa que non fuese buena para comprar otra mejor.» Las sábias y católicas prescripciones de esta Ley nos hacen recordar aquella hermosa sentencia de San Ambrosio: *Aurum habet Ecclesia, non ut servet, sed ut eroget in necesitatibus.* ¿Qué principio podria citarse en las legislaciones paganas que compararse pudiera con tan sublime precepto.

Paso, paso repetimos, paso á la verdad en estas materias.

4. Si justo era que, existiendo las causales referidas, se autorizase la enajenacion de los bienes eclesiásticos, necesario era tambien inquirir, con el detenimiento y precaucion posibles, si

existian ó no esos motivos legales. Hé aquí por qué, segun la disciplina antigua, se discutian esta clase de asuntos en el Concilio provincial.

La disciplina moderna, inspirándose en los mismos principios que dejamos consignados, ha prescrito ciertas formalidades prévias, que pueden reducirse á las siguientes: 1.ª Discusion ámplia y razonada de los motivos para la enajenacion, tenida en Cabildo, cuando de sus bienes se trate; 2.ª Consentimiento de la mayoría; 3.ª Otorgamiento de instrumento público firmado por todos los Capitulares, ó autorizado solamente por un Notario, si así fuese la costumbre; 4.ª Consentimiento del Patrono, cuando proceda en derecho; 5.ª Aprobacion de la Santa Sede en donde esté recibida la constitucion *Ambitiosæ* de Paulo II; y 6.ª y última, el consentimiento y la aprobacion del poder temporal.

La Iglesia considera bastante la autorizacion del Obispo ó de su Vicario general, por lo que hace á la enajenacion de los bienes parroquiales.

Fácilmente se comprende la alta sabiduría, la gran razon en que se apoyan las antedichas prescripciones. El legislador conspira en general á proteger la propiedad eclesiástica; consulta en estos asuntos á todos los intereses legítimos, y procura por todos los medios proporcionarse garantías de acierto.

En España es absolutamente indispensable obtener el consentimiento del poder civil, siendo muy significativas y pertinentes á este objeto las notas 1.ª y 2.ª de la Ley 2.ª, tít. V, libro I de la Novísima Recopilacion.

5. Era consecuencia natural que, despues de mostrar tanto interés en la guarda y conservacion de los bienes eclesiásticos, se fijasen severísimas penas contra los trasgresores de este derecho. Además de la nulidad esencial que afectaba necesariamente á los contratos celebrados sin los debidos requisitos, la disciplina antigua, aceptando la jurisprudencia establecida por la *Constitucion* del Emperador Leon, relativa á las Iglesias de Constantinopla, fulminó la terrible pena de la *deposicion* contra los espoliadores de la Iglesia.

Publicóse en tiempos más próximos la mencionada *Extravagante* de Paulo II, y áun ántes que ésta, la prohibicion del Con-

cilio ecuménico de Leon, en el pontificado de Gregorio X, inserta en el Sexto de las Decretales. Continuó la Iglesia desplegando todo su rigor contra los violadores de sus derechos; impuso excomunion á los que enajenaban y recibian, y áun señaló otras penas especiales cuando eran Obispos ó eclesiásticos de órden inferior los infractores. ¡Provechosa severidad, bajo cuya sombra podian conservarse únicamente bienes que pasaban sin cesar á diferentes poseedores! ¿Qué hubiera sido en otro caso del culto y de sus ministros? Y más que esto, ¿á qué habria venido á parar el patrimonio santo de los pobres?

Seguros estamos de haber logrado modificar las opiniones de algunos respecto á la legitimidad y motivos poderosos de la amortizacion eclesiástica con lo que dejamos dicho.

Pero se creyó un obstáculo político, un obstáculo económico, ó ambas cosas..... el remedio hubiera sido fácil; la Iglesia no se hubiera negado á él. De esto á proceder sin consultarla á la anulacion de sus derechos, es y será siempre obrar de ligero, obrar contra toda razon y toda justicia, y por lo tanto de un modo perfectamente censurable y digno de una crítica imparcial y desapasionada.

SECCION SEGUNDA.

Beneficios eclesiásticos en general.

VIII.

Beneficios eclesiásticos.—Naturaleza y caractéres que le son propios.—Division, distribucion, conservacion, aumento y disminucion de los mismos.

1. Siguiendo el estudio de los precedentes que deben servirnos para nuestras sucesivas observaciones, y ántes de entrar en el exámen detenido de la *novísima legislacion en materia de Capellanías,* vamos á dar una ligera idea de un punto pertinente y sobre el cual se ha escrito mucho. Nos referimos al derecho *Beneficial*, tema inagotable de acaloradas contiendas, de controversias, muchas veces sostenidas con mejor intencion que acierto, y en daño no pocas de la Iglesia, del esplendor del culto y el bienestar de sus ministros.

Sólo olvidando ó desconociendo la naturaleza y carácter de los *Beneficios eclesiásticos,* han podido dividirse en ocasiones mil las opiniones de los tratadistas, produciendo en la práctica conflictos de trascendencia suma y que sin reserva alguna no podemos ménos de lamentar.

Los encargados de dirigir, de gobernar el rebaño místico de Jesucristo, ejercen una potestad divina que les es inherente, que se trasmite de unos en otros, cuya *existencia ha sido, es y será*, segun las promesas del Señor.

La *unidad* del ministerio espiritual comprende en sí mismo el derecho y la obligacion de desempeñar una parte de esa potestad á que nos hemos referido en diversos pasajes de esta obra; potestad que se confiere en virtud de un título permanente que se denomina *Oficio*. La confusion de las palabras *Be-*

neficio y *Oficio* ha dado márgen á muchas divergencias, no obstante lo facilísimo que nos parece separar para la completa inteligencia de esta materia, el *Oficio* y la *dotacion* que le es propia para el sostenimiento del que lo sirve.

Reciprocidad de *derechos* y *obligaciones* constituyen el lazo íntimo que une á las criaturas con su Criador y á los hombres entre sí, de tal manera y hasta tal punto, que no concebimos la existencia de un *derecho*, sin la idea de un *deber*. De la armonía de esos dos elementos poderosos de la accion de la justicia y del bien, proviene el equilibrio social, que la Iglesia nos ofrece realizado en su organizacion misma, y hasta en la constitucion de los llamados á secundar las altas miras, los sublimes mandatos de su divino Fundador.

No es siempre posible separar en la práctica ideas que en la esfera de la inteligencia se explican y comprenden desunidas perfectamente. En la sencillez de la primitiva disciplina eclesiástica no fueron precisas muchas disposiciones para arreglar la materia beneficial, ya se consideren los cargos en lo que se refieren al *ministerio sagrado*, ó al derecho que á su ejercicio va unido de percibir los que los desempeñan lo *suficiente para vivir*. Lo que constituye la *obligacion* es lo esencial, lo invariable, lo perpétuo; lo que forma el *derecho*, lo accidental en el caso que nos ocupa.

Unanse esas dos ideas, y tendremos la verdadera definicion, la explicacion más satisfactoria de lo que debe entenderse por *Beneficio eclesiástico*, palabra que no vemos usada en el derecho canónico hasta el siglo VII.—*Título perpétuo en virtud del cual se desempeña un cargo en la Iglesia, y al que va unido el derecho de percibir el que lo sirve y, á título del mismo, su decorosa sustentacion;* de este modo concebimos nosotros el *Beneficio*, y así definido se concilia, en nuestro humilde juicio, lo *esencial* y lo *accidental* es que en la region de la idea es *permanente* y lo que puede muy bien *separarse* sin esfuerzo ni violencia.

La *unidad* y la *perpetuidad* son caractéres inherentes á los Beneficios eclesiásticos. A éstos va unida una obligacion inexcusable, imprescindible, que es la *residencia*, en los que ejercen funciones de un órden tan elevado, de un órden tan superior, en todos sentidos.

Sin la *perpetuidad* no se explica el ejercicio sacerdotal, no se concibe el sostenimiento y la vida de la Iglesia, no seria posible su duracion en todos los tiempos, en todos los siglos y las edades.

Ni los Beneficios que traen su orígen de la *asignacion de bienes hecha por los Obispos*, verificado el cambio de sistema en la administracion de las rentas eclesiásticas segun dejamos dicho; ni los creados en iguales términos con las *donaciones en favor de las iglesias*, ni los debidos á *fundaciones* particulares ó familiares con reserva del derecho de Patronato, han alterado el carácter de perpetuidad, propio del ministerio sacerdotal, ni alterarlo podrian. La doctrina apostólica y la disciplina constante de la Iglesia, nos presentan la *perpetuidad de los Beneficios eclesiásticos*, como un *hecho* que no han bastado á alterar ni la division, territorial, ni la separacion de cargas, ni las diversas formas de administracion de los bienes y la percepcion de sus frutos (1).

La *perpetuidad*, así considerada, es un bien de incalculables consecuencias; responde á elevadas miras en el órden religioso y moral, y reporta no escasos beneficios á la sociedad cristiana, siendo gravísimos los males que se seguirian de su desaparicion.

El cumplimiento del ministerio eclesiástico seria imperfecto si no tuviese éste un carácter de *unidad* personal, si pudiera darse el caso de conferirse á varios clérigos un mismo *Oficio*, ó varios *Oficios* á un sólo clérigo: ni una, ni otra cosa son posibles; ni una, ni otra cosa han admitido los *Cánones* de la Iglesia universal, por mas que algunos hayan querido ver muestras de tolerancia en este punto en disposiciones cuyo espíritu no han sondeado bastante, ó han interpretado con notoria parcialidad en tales casos.

Los Concilios de Calcedonia en su cánon X; el Segundo de Nicea; el Lateranense IV, cánon XX, y el Tridentino, demuestran cuál ha sido la opinion de la Iglesia en este punto (2).

(1) El *Decreto de Graciano* en los cánones 2.°, dist. 70: 3.° dist. 72: 1.° causa 7.ª, cuest. 1.ª: 3.°, id. id.; y 5.°. causa 21.ª, cuest. 2.ª—Las *Decretales de Gregorio IX* en los capítulos 1.°, tít. 6, lib. 3: 2.° y 3.°, tít. 4, lib. 5: 2.° tít. 35, lib. 3: 3.°, tít. 33, lib. 5: 4.°, tít. 6, lib. 3; y el *Sexto de Decretales*, capítulo único, tít. 18, lib. 3, tratan de la *perpetuidad* de los Beneficios eclesiásticos, no abandonando en su consecuencia al clérigo enfermo, al imposibilitado, ni aún al removido por ciertas causas.

(2) El *Decreto de Graciano* en los cánones 2.°, dist. 70: 1.°, dist. 89: 41°, causa 7.ª cuest. 1.ª: 3.°, causa 10.ª, cuest. 3.ª: 2.°, causa 21.ª, cuest. 1.ª: 1.° y 3.°, de id., id.—

En España la *unidad real* y *personal* se ha mantenido con laudable celo, confirmándola diversos Concilios Toledanos, y el de Mérida, cánon 19. La Ley 5.ª, tít. 16, Part. 1.ª, la 4.ª, tít. 13, lib. 1.º de la Novísima Recopilacian, y el art. 19 del *Concordato* de 1851, en cuya conformidad se dictó el Real decreto de 14 de Noviembre del mismo año; citas que nos escusan de dar en este momento mayores explicaciones sobre el particular.

Si en determinadas épocas ha podido resistirse el cumplimiento exacto de las prescripciones severísimas en cuanto á la *unidad real* y *personal de los Beneficios eclesiásticos*; si la codicia ha inventado recursos ingeniosos para eludir este deber inescusable, no ha sido menor el celo desplegado por los Pontífices y los Concilios para restablecer en toda su pureza la disciplina de los primeros tiempos, que ha sido ley constante y fija de la Iglesia universal, salvas altas razones de necesidad y utilidad de fundacion, supresion ó causas contadísimas, y con restricciones oportunas que no necesitamos enumerar, pero que patentizan el acierto y la prudencia con que ha obrado siempre la Iglesia en todo y para todo.

La ley de la *residencia* no es ménos severa que la relativa á la *unidad real* y *personal*, tratándose de los *Beneficios eclesiásticos*, y sobre este punto citar podríamos multitud de escritos, elocuentes Pastorales, fuentes de doctrina purísima, mantenida incesantemente por la Iglesia.

La *ordenacion* fué inseparable en los primeros tiempos de la *agregacion á un título*, y de la regidez en la observancia de este precepto dimanan bienes incalculables, que no necesitamos encarecer á nuestros lectores. La ley de la *residencia* comprende á todos los eclesiásticos sin distincion, salvas marcadísimas excepciones, que por utilidad comun estan establecidas, y hay severas

---

Las *Decretales*, capítulos 1.º, tít. 28, lib. 1: 2.º, tít. 28, lib. 1: 13.º, tít. 5, lib. 3: 3.º, tít. 4, lib. 3: 5.º, tít. 5, lib. 3: 4.º, tít. 14, lib. 1: 7.º, tít. 5, lib. 3: 14.º, tít. 5, lib. 3: 20.º, tít. 5, lib. 3: 9.º, tít. 8, lib. 3: 18.º, tít. 5, lib. 3: 28.º. tít. 5, lib. 3: 30.º, tít. 5, lib. 3; y 51.º, tít. 6, lib. 1—El *Sexto de Decretales* en los capítulos 15, tít. 6, lib. 1: 3.º, tít. 16, lib. 1: 1.º, tít. 4, lib. 1: 21.º, tít. 4, lib. 3; y el 7.º, tít. 3, lib. 1.—Las *Clementinas*, capítulo único, tít. 17, lib. 1: 1.º, tít. 2, lib. 3: 3.º, tít. 2, lib. 3: la 4.ª, tít. 2, lib. 3: 6.º, tít. 2, lib, 3.—Las *Extravagantes*, capítulo único, tít. 3, de las de Juan XXII: 2.º, tít. 7, lib. 1 de las Comunes.—El *Concilio Tridentino*, Ses. 7.ª, cap. 2.º, 4.º y 5.º de ref.; y Ses. 21.ª, cap. 17, tratan la materia de *unidad* en los términos que dejamos consignados y con las salvedades oportunas para el bien de la Iglesia.

penas señaladas para los infractores, segun sea su categoría y puesto en la gerarquía. El Tridentino, refiriéndose á los que tienen *cura de almas*, se muestra inexorable en este punto, é igualmente los decretos posteriores de la Sagrada Congregacion del Concilio, fijando como causas legítimas y exclusivas para ausentarse por espacio de dos meses con licencia escrita y gracia del Ordinario, las siguientes: *Cristiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens ecclesiæ vel reipublicæ utilitas.* (1)

2. La *division* más general de los Beneficios eclesiásticos, una vez admitida esta palabra, para expresar los diversos cargos es que se halla distribuido en la Iglesia el ministerio espiritual, en la de *seculares* y *regulares*; los primeros los poseen los clérigos con voto èn órden alguna religiosa; los segundos se conceden únicamente á los monjes ó clérigos regulares, á los cuales se les dá tambien el título de *manuales*.

A los Beneficios seculares pueden referirse el Sumo Pontificado, el Cardenalato, el Patriarcado, el Arzobispado, el Obispado, las dignidades, canongías, raciones y beneficios llamados *impropios*, y en general todos los poseidos con título perpétuo por seculares. Son *curados* los que tienen aneja cura de almas; *simples* ó no curados los que carecen de jurisdiccion y cura de almas, con otra infinidad que no hace al caso enumerar y citan los tratadistas.

Se dá el nombre de *perpétuo* á todo Beneficio cuyo titular no puede ser *destituido*; pero esta clasificacion no es necesaria, por cuanto los *temporales* no son verdaderos beneficios.

Los Beneficios por razon de los medios de adquisicion, se dividen en *colectivos* y *colativos:* de *libre colacion, exentos* ó *reservados*, de *patronato, monuculos*, ó no *monuculos, incompatibles, concordes* y *residenciales*.

Por razon de su conformidad ó discordancia con las reglas del derecho comun, se dicen *propios* é *impropios, patrimoniales*

(1) En las *Decretales.* capítulos 6, 4, 8, 12, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17, títulos cuartos, libs. terceros, y el 32, tít. 5, lib. 3.—El *Sexto de Decretales* en el capítulo único, tít. 3, lib. 3: en el 30, tít. 6, lib. 1; y en el último, tít. 3, lib. 1.—El *Tridentino*, Ses. 5.ª y 6.ª, capítulos primeros de ref. 6.ª, cap. 2: 22.º, cap. 3.º: 23.º, capítulos 1 y 2; y 24.º, cap. 12. Todos los de reforma tratan de la *residencia*, segun la doctrina que de los mismos hemos estractado.

y de beneficio, que solo puede conferirse á personas oriundas de cierta patria, lugar ó parroquia.

La distribucion de los Beneficios eclesiásticos es indispensable para la mejor direccion y régimen del pueblo cristiano, y se conoce desde los primitivos tiempos de la Iglesia. Seria prolijo é impropio de la índole de este libro extendernos en este punto, tanto más cuanto que algunas materias con él relacionadas habrán de hallar aplicacion más oportuna en el curso de estos estudios.

Despues de la dignidad Episcopal, existé en las iglesias dos clases de dignidades; una de las *Catedrales* y otras de los *Cabildos*, cuya organizacion y distribucion en nuestra patria ha sido muy diversa, hasta que se regularizó con arreglo á los artículos 13, 16, 17 y 22 del *Concordato*.

Los Beneficios regulares se hallaban distribuidos en tres clases principales: la 1.ª, que apenas se distinguia de los oficios y cargos monásticos: la 2.ª, de los Beneficios singulares, agregados más tarde á las iglesias públicas de los monasterios, y la 3.ª relativa á las capillas de monjes, sitas fuera de los monasterios.

Habiendo de tratar extensamente de los Beneficios impropios, nada diremos acerca de su organizacion y distribucion en este momento.

Respecto de la *conservacion*, *aumento* y *disminucion* de los Beneficios eclesiásticos, la Iglesia se ha cuidado muy particularmente de atender á las necesidades de los tiempos, sin alterar por ello los principios fundamentales á que responde èn todas sus sábias y prudentes determinaciones.

El órden de las dignidades, su establecimiento y régimen no es arbitrario, obedece á prescripciones canónicas de remoto orígen.

Las causas por las que se exigen ó crean los Beneficios son la necesidad y utilidad de la Iglesia, el aumento del culto divino, y el sostenimiento de los ejercicios de piedad y religion, que tantos consuelos proporcionan al alma, y tan útiles resultados ofrecen á los pueblos. Esto en lo que se refiere á los *Oficios* cuya creacion, conservacion, aumento ó disminucion se acuerda por causa de utilidad de los fieles, en armonía con los principios generales que el derecho eclesiástico tiene de antemano establecidos.

El conocimiento de aquellos á quienes puede interesar una resolucion de esta clase; el lugar de la creacion, modificacion ó reduccion; las causas que la motivan, y lo que atañe á la *cóngrua sustentacion* del beneficio, son requisitos indispensables que deben tenerse presentes para acordar toda resolucion, ya se refiera á las parroquias ó á las dignidades y canongías en general.

Nuestras leyes pátrias están enteramente de acuerdo con la la doctrina de los Cánones, siendo notable en este punto la Ley 2.ª, tít. XVI, lib. I de la Novísima Recopilacion, que trata de la formacion de planes generales para la union ó supresion de los Beneficios incóngruos.

El *Concordato* no podia olvidar tan importante materia, y de ella se ocupó (Art. 24), así como el *Convenio* adicional de 1859 (Art. 19), cuyas disposiciones tuvieron recientemente, en lo que se refiere al arreglo parroquial, su desenvolvimiento en el Real Decreto de 15 de Febrero de 1867.

Respecto de las Iglesias de Ultramar conviene tener en cuenta las leyes especiales porque las mismas se rigen.

La Ley 46, tít. VI, lib. I, despues de referir que «por conveniencias particulares algunos curas y doctrinos se quieren encargar y encargan de más indios de los que pueden enseñar, adoctrinar y administrar los Santos Sacramentos, ruega y encarga á los Arzobispos y Obispos que, con especial cuidado hagan reconocer el número de indios que cómodamente puedan ser enseñados y doctrinados por cada cura y doctrino, atendida la disposicion de la tierra y la distancia de unas poblaciones á otras, y en tal conformidad señalen el distrito de cada doctrino y el número que pareciere conveniente, con tal que nunca exceda de cuatrocientos indios, á no ser que la tierra y disposicion de los pueblos obligue á aumentar ó minorar el número». No es ménos notable sobre este punto la Ley 1.ª, tít. XIII, lib. I, á fin de que, donde hubiese religiosos doctrinos, los Obispos no propagan á clérigos; la 26, tít. XIV, lib. III, en que se manda á los Prelados informar del número de personas, doctrimos y parroquias de sus distritos; la 15, tít. XV, lib. I en que se dispone que cuando los Obispos pidiesen religiosos para doctrinar, los den los Prelados, y la 26 del mismo título en que se ordena poner

por *capítulo* en las presentaciones que, quitándose las doctrinas á los religiosos, los monasterios pueden por parroquias.

IX.

Modos de adquirir los Beneficios eclesiásticos.—Id. de perderlos.—Obligaciones y cargas que les son anejas.—Causas beneficiales.

1. Siendo la Iglesia, como dejamos demostrado, una sociedad perfecta, ha ejercido siempre el *derecho de designar* las personas que constituyen su gobierno, su direccion y administracion, con independencia absoluta de todo poder civil, y sin que las variaciones ocurridas en la manera y forma de ejercer este derecho le amenguen en lo más mínimo, le desnaturalicen ni desvirtuen.

El criterio, la pauta á que se ha sometido la disciplina en lo que se refiere á la *adquisicion* de los cargos públicos eclesiásticos, parte del orígen elevado de todas sus determinaciones, y así lleva impreso el sello de su sabiduría, de su prevision y acierto.

Desde los primeros tiempos la *eleccion* se nos ofrece como la forma ordinaria de adquisicion de los altos magisterios, de los elevados puestos de la gerarquía sacerdotal. El Sumo Pontificado y las Sillas Episcopales se obtienen de igual manera, disciplina alterada despues por razones de conveniencia y bien de la cristiandad.

Doce siglos consecutivos nos ofrece la eleccion Pontificia hecha con más ó ménos restricciones por el clero y pueblo. Desde el XII se reservó ésta á los Cardenales con sujecion á los cánones y constituciones apostólicas, muchas de las cuales rigen desde entonces y se conservan vigentes en la actualidad.

En cuanto á la eleccion Episcopal los tratadistas fijan tres épocas: la 1.ª, anterior á las Decretales; la 2.ª, hasta los Concordatos; y la 3.ª, desde éstos, ó sea la disciplina vigente. En la primera época predomina la eleccion hecha por el clero y el pueblo. Desde el siglo XII los Cabildos, en representacion del

clero y pueblo, ejercieron la facultad de elegir con sujecion á las prescripciones de los Concilios celebrados desde Inocencio III hasta el Tridentino, y no pocas se reservaron é hicieron uso de este derecho los Pontífices, aun los Monarcas de algunos paises: Estas *reservas* dieron márgen á un nuevo derecho que marca la tercera época en la historia de la eleccion Episcopal, ó sea la que da principio en el siglo XV, y se halla consignada en los *Concordatos* é indultos apostólicos de cada nacion.

Por lo que se refiere á la Iglesia de España debemos observar, que durante los seis primeros siglos se siguió la disciplina general, verificándose la eleccion Episcopal por el clero y pueblo: *Sed neque ille deinceps sacerdos erit quem nec clerus nec populus propriæ civitatis elgerit,* dice el Concilio IV de Toledo con referencia á las personas que podian ser ordenadas para el sacerdocio. Desde el siglo VII los Monarcas se reservaron el *derecho de presentar,* y aun ejercieron evidentemente el de nombrar, como lo demuestran documentos de inexcusable autenticidad.

Introducidas las *reservass* en el siglo XII, y consagrado el derecho de las Decretales en el Código de las Partidas, varió la disciplina, ó mejor, como se dice en la Ley 18, tít. V, Part. 1.ª, «la *antigua* COSTUMBRE» que «fué de España» y duraba todavía, y consistia en que cuando finaba el Obispo de algun lugar, los canónigos lo hacian saber al Rey, «con carta del Dean y del Cabildo de cómo es finado su Prelado, *et quel* PIDEN MERCET, *quel plega que* PUEDAN FACER SU ELECCION *desembargadamente,*» lo cual determina de un modo claro la verdadera disciplina anterior en lo que competia á los Príncipes, diversa ciertamente de la *exclusiva*.

El Concordato de 1753 (Ley 1.ª, tít. XVIII, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion) puso fin á las gestiones más ó ménos enérgicas que en favor de la regalía se venian haciendo cerca de la Santa Sede, fijando que «al Rey correspondiera en lo sucesivo la *presentacion,* y que lós presentados obtuvieran sus Bulas respectivas de Roma.» Concedida la *confirmacion,* el confirmado adquiere la potestad de jurisdiccion, que permanece en suspenso hasta obtener las Bulas de Su Santidad. Despues se verifica la *consagracion,* que corresponde al Sumo Pontífice ó persona por él mismo designada, y acto contínuo, prévias ciertas formalidades la *toma de posesion.*

Hasta aquí lo que conviene tener presente acerca de la adquisicion de las altas magistraturas eclesiásticas. En cuanto á los demás cargos públicos de la Iglesia, la primitiva disciplina nos ofrece la misma sencillez que en lo que atañe á la eleccion de los Papas y los Obispos.

Antes del siglo XI vemos que es uno mismo el título de órden que el del *Oficio*, y la ordenacion se entendia unida siempre y en todos los casos á la *colacion*; quedando de hecho los ordenados adscritos por ella á una Iglesia para servir en calidad de Presbíteros ó Diáconos, y recibiendo lo necesario para su decorosa sustentacion de los fondos que el Obispo distribuia, segun la importancia de las obligaciones que imponia á los agraciados.

Despues de esta primera época, la disciplina nos ofrece importantes variaciones por motivo de la diversidad de Corporaciones y personas que adquirieron el derecho de *conferir*, *recomendar* y *nombrar*, de haberse introducido el *patrimonio* ó *peculio clerical*; y de la multitud de Beneficios que ya ántes, ó sea desde el siglo VI, habian empezado á conocerse en las iglesias no colegiadas.

Conservando el Obispo la potestad de conferir las Ordenes sagradas, base esencialísima del derecho que nos ocupa, la colacion de los Beneficios se comenzó á estimar como un acto de jurisdiccion que podia ejercer el electo no confirmado, y aún el que no fuese Obispo.

Los Cabildos catedrales y Colegiatas se nos presentan en primer término tratándose de las excepciones á que nos hemos referido en lo tocante á la colacion de los Beneficios eclesiásticos, pasando de la sencilla intervencion de consejo, que ántes ejercian cerca del Obispo, á la facultad de conferirla separada ó simultáneamente con el Prelado; variacion que dió motivo á sérias y acaloradísimas controversias, que terminaron por mútuos convenios y transacciones, siendo diversos los derechos establecidos segun se ejercen en Sede plena ó vacante.

En lo que se refiere á España, el Concordato de 1851 fijó de una manera definitiva y uniforme la disciplina en lo que atañe á la intervencion de los Obispos en los asuntos de los Cabildos, y las facultades de éstos en la colacion de Beneficios (1).

(1) Art. 14. «Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo

El Concilio de Trento y los Concordatos celebrados con la Santa Sede son, pues, los puntos de partida para estimar hoy cuáles sean los derechos del Pontífice en la provision de los Beneficios eclesiásticos, sin que nos parezca propio de la índole de este trabajo el emitir nuestro parecer sobre una materia, objeto segun dejamos dicho, de encontradas opiniones.

El Concordato de 1753 celebrádo entre Su Majestad Católica D. Fernando VI y el Pontífice Benedicto XIV, puso término en lo tocante á la Iglesia española, á las cuestiones de *reservas*, cuya disciplina vigente está consignada en el Art. 18 del de 1851 (1).

---

crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter, y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no le sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.»

Art. 15. «Siendo los Cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por éstos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.»

(1) Art. 18. «En subrogacion de los cincuenta y dos Beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas, una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos Beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean, se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias, y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las Canongías de oficio se proveerán prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y Canongías, se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes, se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las Prebendas, Canongías y Beneficios expresados que resulten vacantes por

En cuanto al derecho de *regalía*, tampoco necesitamos ni hace á nuestro objeto extendernos mucho, con tanto mayor motivo, cuanto que el carácter eminentemente práctico de este libro nos excusa de toda digresion, una vez sentada cuál es la base de nuestras opiniones ó sea el criterio á que obedecemos fundamentalmente en materias canónicas.

El Concordato de 1753, modificado por el de 1851, son las dos fuentes del Derecho vigente en lo que se refiere á la facultad de nuestros Monarcas en la provision de Beneficios.

El derecho de la Corona de España en la provision de los Beneficios eclesiásticos de Indias, se funda en el *patronato real* que la competia antes del Concordato de 1753. En las Leyes título VI, lib. I de la Recopilacion: siendo notables la 4.ª del mismo título y libro, la 19, la 70, tít. III; la 2.ª tít. XIV, lib. III, y la 3.ª, tít. VI, lib. II.

De igual manera que los Cabildos adquirieron derecho de conferir varias otras corporaciones y dignidades eclesiásticas: sin que los Obispos perdieran por eso la presuncion del derecho que les asiste; títulos que se admitieron en España por el Concordato de 1753, y que es la disciplina vigente en lo que no se opone á las prescripciones del celebrado en 1851, que ha tendido al restablecimiento de la autoridad ordinaria episcopal, siendo en este sentido notables sus artículos 8, 10 y 11 (1).

---

resigna ó por promocion del poseedor á otro Beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, Canongías y Capellanías de las nuevas Catedrales, y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

(1) Art. 18 antes citado, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

«Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud, cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.»

«Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis, y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.»

Hay establecidas reglas en la provision de los cargos públicos eclesiásticos de las que no se puede prescindir, y á las que necesitan sujetarse cuantos tienen el derecho de provision, y que para abreviar estas doctrinas generales reduciremos á los puntos siguientes:

1.° *Respecto del Beneficio* es indispensable que se *encuentre vacante*, conforme á lo prescrito en el Cánon 8.° del Concilio III de Letran y Tridentino, sesion 24, cap. 19 de Refor.; regla que no admite más excepcion que la que se refiere á la manera con que en circunstancias especiales de necesidad y utilidad de la Iglesia puede concederse un Coadjutor al Beneficiado enfermo ó anciano. Tampoco pueden darse, ni aceptarse por simple colacion los Beneficios menores.

Se entiende *vacante de hecho y de derecho* un Beneficio cuando no hay quien lo posea, ni quien al mismo tenga derecho; *vacante de hecho* cuando no hay quien lo posea, pero sí quien tenga derecho á poseerlo; y *vacante de derecho* cuando está poseido por alguno injustamente.

La provision canónica del Beneficio debe hacerse dentro del *término* prescrito, que el cap. 18, tít. VI, lib. I del 6.° de Decretales fija en tres meses para la provision de las prelacías seculares y regulares que se obtienen por eleccion.

2.° *Respecto del Beneficiado* es indispensable que reuna la *edad, órden, ciencia,* y otras cualidades que tienen verdadero interés para nuestros lectores, toda vez que son aplicables en gran parte á la índole de los Beneficios, de que especialísimamente nos proponemos tratar.

«Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La de pro-capellan mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art 9.° de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta córte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion, y otras disposiciones apostólicas.»

Los Beneficios ó dignidades que tienen jurisdiccion ó cargo de almas, exigen con relacion al oficio la edad de *veinticinco* años, segun los Concilios Lateranense III, cánon 3.°, cap. 7.°, tít. VI, lib. 1.° de las Decretales, y el Tridentino, sesiones 23, cap. 6.° y 24, cap. 12 de Refor. Para las demás dignidades, *veinte y dos*; y para los Beneficios simples, *catorce*.

Los legos que son incapaces para ejercer el ministerio sacerdotal, están imposibilitados de obtener Beneficios, debiendo en su consecuencia ser los nombrados clérigos, ó al ménos tonsurados, ú ordenarse dentro del primer año en los oficios con cura de almas, y en los demás del que se fije por el superior.

En cuanto á la ciencia es indispensable que se compruebe por documentos y títulos justificativos de actitud; ó sometiéndose al exámen tal y como esté establecido en las Constituciones sinodales. Las demás cualidades especiales dimanan de las tablas de fundacion particular, de las constituciones especiales de cada iglesia, de los privilegios ó costumbres, ó de la naturaleza misma de ciertos Beneficios.

Celebrado el Concordato de 1851, en lo que se refiere á este punto, de él parten las prescripciones que están vigentes, y que se hallan consignadas en el Real decreto de 25 de Julio del mismo año y en otras disposiciones, entre las que figura la Real órden de 17 de Diciembre, y la Real cédula de 31 del mismo mes, ambas correspondientes al año de 1851 antes citado.

La forma de provision en los primeros tiempos estaba reducida al exámen, voto del pueblo y ordenacion subsiguiente á la declaracion de idoneidad, y al testimonio público y solemne de la buena conducta y fama del agraciado. El derecho canónico comun, nada dispone acerca de la forma *ordinaria* de provision, en la que la práctica y las opiniones de los jurisconsultos han suplido el silencio del legislador. Las patentes expedidas por los Obispos, las autoridades ó corporaciones á quienes compete el derecho de proveer libremente la expedicion del título, prévia solicitud del nombrado, y la toma de posesion son los trámites generales.

El Concordato en su artículo 18, y la Ley de 17 de Octubre del mismo año, han puesto término á cuantas dudas pudieran suscitarse en el punto que acabamos de examinar.

El *concurso* vino á dar mayor garantía á la provision de ciertas dignidades, Prebendas de oficio ó Beneficios curados; forma de muy antiguo establecida en España, segun Roda, consignada en Bulas pontificias y cánones particulares, conforme con el Concilio Tridentino, el Concordato de 1753, y por último renovada en el de 1851 respecto de las Canongías de oficio y Beneficios curados, sin diferencia de clases. Disposiciones seguidas y confirmadas posteriormente, por el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 y la Ley-convenio de Capellanías colativas, que es el objeto principal de esta humilde produccion nuestra.

En Indias la forma de concurso es la determinada por sus leyes especiales, y comprende la provision de las Prebendas de oficio y los Beneficios curados, todo con arreglo y conforme á la Iglesia de España, y á lo dispuesto por el Concilio de Trento. Las Leyes 7.ª 8.ª 24, 29, 30, 33 y 35, tít. VI. lib. 1.º; la 4.ª y 25, título XIII, lib. 4.º, la 12, 27 y 37, tít. X, lib. 4.º, tratan de esta materia.

La forma de provision *apostólica* se halla limitada en la actualidad conforme á los Concordatos celebrados con las naciones católicas. En España, y en virtud del art. 44 del de 1851, están en aplicacion y observancia las Leyes recopiladas. (1)

2. Reservando para lugar más adecuado el ocuparnos de la provision de los cargos eclesiásticos de *fundacion particular*, por referirse de un modo directo al fin principal de nuestro libro, diremos respecto de los *modos de perder* los Beneficios eclesiásticos muy pocas palabras, toda vez que la regla constante es que estos se consideren *perpétuos*, hasta el punto de que por regla general los que los obtienen no puedan ser destituidos, ni por su parte abandonarlos.

Consideradas de un modo distinto con posterioridad, segun dejamos indicado, la *colacion* de Ordenes y la *provision* de Beneficios, estos no perdieron su carácter de perpetuidad, por más

(1) Art. 44. «El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos Convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.»

que razones de alta conveniencia y utilidad pública aconsejan en determinados casos, las *permutas*, *renuncias* y *traslaciones*, que prévias determinadas formalidades, se reconocen y aprueban en la práctica.

Tambien como imposicion de pena ó por dimision justificada y aceptada, se dan casos de pérdida de un Beneficio, siendo difícil, no obstante, fijar la disciplina expresa de la Iglesia en materia de tanta gravedad, fiada al alto criterio, á la alta sabiduría de los encargados de regir y gobernar la grey del Señor.

3. No es la presente ocasion oportuna para detenernos á enumerar detalladamente los *derechos* y *cargas* que van anejas á todo Beneficio, bajo el punto de vista espiritual. La definicion misma de los Beneficios, su division en *mayores* ó *menores*, *electivos*, *colectivos* y *mistos*, *titulares* y *encomendados*, *compatibles* ó *incompatibles*, *residenciales* ó no *residenciales*, y las cualidades que hemos dicho debe reunir el que lo sirve, modifican en cierto sentido, y hacen variar las obligaciones y privilegios que á cada uno corresponden.

La obligacion de rezar las horas canónicas ú Oficio divino, la de guardar castidad y llevar hábito clerical y corona abierta, la de abstenerse de ciertas ocupaciones impropias de su estado, la de observar una conducta intachable, hasta tal punto, que como dice Santo Tomás que, *non solum ut debe abstinere ab iis quæ sunt secundum se mala: sed etiam ab iis, quæ habent speciem mali*; la de estudiar lo necesario, y poner el mayor esmero en el cumplimiento especial de sus deberes, son para todos los ordenados *in sacris* preceptos de inexcusable observancia consignados en numerosos cánones y prescripciones eclesiásticas.

Los privilegios de *cánon* y *foro* son inherentes al sacerdocio. y nuestras leyes pátrias los han reconocido y mantenido constantemente.

Hay otro órden de privilegios y cargas á que nosotros debemos concretarnos más principalmente en este momento, ó sean las que se refieren á la inversion de las rentas con que están dotados los Beneficios, y al cumplimiento de las cargas de justicia que pesan sobre los mismos.

Poco tiempo ha trascurrido, y ya se tocan de un modo harto

sensible para poderse negar los resultados que en este punto han dado las disposiciones dictadas en estos últimos tiempos. Se alzaban en torno nuestro millares de edificios, albergue seguro del enfermo y el necesitado; se veian esparcidos en nuestros campos y hasta en nuestras más insignificantes aldeas, monumentos artísticos, joyas preciosas legadas por generaciones á cuya memoria debíamos gratitud y respeto, y poco es lo que de ello existe, ó existe deteriorado, derruido, profanado, para servir de reconvencion perpétua á la ceguedad de los que mejor hubieran hecho en procurar *enmendar* y *corregir* sin *destruir*.

Eran muchas las *inmunidades*, los *privilegios* y *exenciones* de la propiedad eclesiástica; no podian, se dice, mantenerse sin desnivel económico para el país; pues caminos habia para remediar estos males sin producir y ocasionar otros.

La verdad es una: la lógica inflexible de la experiencia y de la historia nos acusa de *ingratitud*; el fruto recogido nos atestigua que nuestros padres se alucinaron. No es raro oir en las plazas y sitios públicos lamentarse á muchos de lo que se ha perdido; vendrá dia en que las cosas vuelvan á su cauce; nosotros deseamos que llegue ese dia sin exageraciones, sin violencias. Precipitar de nuevo los sucesos, seria poco previsor y acertado; violentar las cosas, desconocer el adelanto de las ideas nuevas, insensatez de que tendríamos que arrepentirnos más que nadie los que amamos sinceramente á la Iglesia, pero amamos mucho á la vez el verdadero progreso y la verdadera libertad.

Toda exageracion en materias económicas ocasiona perjuicios, entorpece las transacciones, impide la circulacion del dinero y de los frutos. Las *exenciones* é *inmunidades* de la propiedad eclesiástica llegaron á ser un mal, ¿quién puede ponerlo en duda? Pero no por ello el verdadero fruto de la propiedad de la Iglesia dejó de recogerlo por regla general el pueblo. Los más apasionados se ven precisados á confesar que la historia de todos los países presenta testimonios de la sensatez de la Iglesia, dispuesta á dar al Estado, en sus más apremiantes necesidades, cuantos recursos han estado en su mano (1).

Si esto es evidente, ¿por qué y para qué proceder en mate-

---

(1) Véase el cán. 19 del Concilio Lateranense III, cán. 19 y el cánon 46 del IV.

rias tan delicadas de un modo arbitrario, poco reflexivo y antilegal? Nosotros queremos á la Iglesia como fuente y manantial constante de moralidad, de amor y de caridad, y al Estado á su vez como orígen de justicia, de órden, de igualdad, de riqueza y bienestar para los pueblos. De aquí que la *concordia*, la *armonía* sincera entre la Iglesia y el Estado, dejando á cada cual lo que le es propio, lo que le es privativo, sea nuestro ideal, y así lo hayamos dicho repetidas veces en nuestros escritos.

La inversion de los bienes eclesiásticos no ha sido afortunada por otra parte, y los pueblos ven y los pueblos tocan que les faltan instituciones que les amparaban en sus necesidades, que les socorrian en sus miserias, y no se han sustituido por otras. Que los gravámenes públicos son muchos, y se hacen vejatorios en la forma en que por lo comun se exigen. Que hay capitales acumulados, sin que esa acumulacion resulte en su beneficio... Y todo esto hace la crítica, la censura de los medios empleados para poner remedio á los males que existian.

Se ha disputado con calor por los tratadistas acerca de si los clérigos son ó no verdaderos dueños de las rentas y frutos de los Beneficios que desempeñan. Inútil contienda: sobre el juicio decisivo acerca de unas y otras opiniones está la práctica constante, los preceptos de la Iglesia, las opiniones de los Pontífices, las sentencias de los Padres; á ellas han ajustado siempre su conducta en este punto los Beneficiados, y monumentos numerosos, fundaciones nacidas de otras fundaciones, patentizan por lo comun la acertada inversion de las rentas beneficiales.

La disciplina de la Iglesia nos ofrece en este punto, y en lo que podemos llamar *sucesion de los Beneficios*, muestras de su alta sabiduría. Así vemos que miéntras los únicos administradores y distribuidores de los bienes de las iglesias fueron los Obispos, los cánones se cuidaron de separar lo que constituia el patrimonio del Prelado, lo que éste adquiria por razon de su dignidad, y lo que era de la Iglesia. Despues que á cada clérigo se le aplicó la parte necesaria para su sustentacion, se siguió la misma regla, pudiendo sus herederos sucederles, no solo por testamento, sino por abintestato, en los bienes propios adquiridos ántes ó despues por título no eclesiástico.

Vino despues el derecho de *Espolio* introducido en el si-

glo XIII, que desapareció despues respecto de los clérigos, recaudando los de los Obispos la Silla Romana. En España, los Concilios de Tarragona año 516, cán. 12; de Lérida año 524, cánon 16; de Valencia año 524, cán. 3.°; el IV, cán. 14, el IX, cánones 6.° y 7.°, y el XVI, cán. 5.° de Toledo, con más la Ley del *Fuero*, nos ofrecen cuanto acerca de esta materia puede interesar saber respecto de los primeros tiempos. En el siglo XIII el derecho de *trasmision libre* de los clérigos es la disciplina constante hasta el XVI, en que se introdujeron tambien los *espolios*; terminando las alternativas en el uso de este género de derechos con el Concordato de 1753, y posteriormente con el de 1851 (1) y el Real decreto de 21 de Octubre del mismo año, en sus artículos 5.°, 6.° y 7.° (2).

A tres pueden reducirse las cargas que pesan sobre los bienes de los Beneficios: 1.ª El pago de los derechos y exacciones, consecuencia del nombramiento; 2.ª Los subsidios ó cargas con que estén gravados los bienes de las iglesias; y 3.ª Las obligaciones que pesan sobre el poseedor de un Beneficio, sin relacion á las expresadas anteriormente.

Respecto de estas últimas son sobre las que particularmente debemos llamar la atencion de nuestros lectores, porque nacen ó son inherentes á la fundacion. Acerca de este punto hay una regla fija, y consiste en atenerse á la voluntad del fundador, ley que no admite excepciones en cuanto al empleo de las rentas en lo que concierne á los Beneficios de fundacion particular.

En la actualidad no tienen aplicacion las leyes dadas para la imposicion de *pensiones*, que en la disciplina han ocupado un importante puesto, y sido objeto de diversas disposiciones en nuestro derecho pátrio.

---

(1) Art. 31. «...Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán *disponer libremente*, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.»

(2) Los espolios y vacantes de los Arzobispados y Obispados de Ultramar pertenecen al Rey, áun desde ántes de la celebracion del Concordato de 1753. Los vireyes de aquellos países deben cuidar de que los oficiales reales los cobren y administren, reteniéndolo en su poder por cuenta aparte para distribuirlo segun las Reales órdenes. Deben consultarse las Leyes 37 á la 40 inclusive, tít. VII, lib. 1.°, y la 4.ª, título IX del mismo libro de la Recop.

4. Los canonistas comprenden comunmente en el número de las *causas beneficiales* los actos todos que se refieren á la *provision, institucion, posesion, union* y *division, residencia* é *incompatibilidad* de los *Oficios* eclesiásticos, confundiendo con frecuencia en este punto la parte práctica y doctrinal.

Siguiendo rápidamente las opiniones de un notable jurisconsulto, dividiremos en dos grupos los procedimientos gubernativos beneficiales; el 1.º referente al Beneficio, y el 2.º á la persona del Beneficiado, bien entendido que muchas de las omisiones voluntarias de este libro, tendrán su lugar oportuno al comentar la Ley-convenio sobre Capellanías, que nos proponemos estudiar con la debida detencion y es el tema principal de este trabajo.

Los procedimientos del primer grupo tienen por objeto fijar las reglas que han de observarse en la provision, las solemnidades necesarias para evitar que se hagan litigiosos, y la formacion de los expedientes de que ha de resultar el número de Beneficios que debe haber en cada Diócesis.

Los del segundo grupo tienen lugar principalmente cuando el Beneficiado no guarda ó cumple la ley de la residencia, ú obtiene dos Beneficios incompatibles, ó comete alguna falta, por la que se hace acreedor á que el Prelado le imponga una pena correccional.

En España el conocimiento de los *interdictos posesorios* y los *juicios plenarios* de *posesion* sobre los Beneficios eclesiásticos, lo mismo que los asuntos del Real patronato, corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Por lo que toca á los juicios eclesiásticos sobre materias beneficiales, la Iglesia de España se ha acomodado á la costumbre de otros paises católicos, atemperándose en la sustanciacion de los negocios á las leyes civiles.

Todas las doctrinas expuestas, en lo que se refiere á los Beneficios de fundacion particular, tendrán su natural explicacion y desarrollo cuando de ellos nos ocupemos en el número siguiente, y más particularmente al comentar la parte dispositiva, así doctrinal como práctica del novísimo *Convenio* celebrado con la Santa Sede.

SECCION TERCERA.

Beneficios impropios.—Derecho de Patronato.

Derecho de Patronato.—Precedentes históricos.—Naturaleza y division.

1. Con el fin de descartarnos de un gran número de cuestiones, de antecedentes y reglas de interpretacion que embarazarian en alto grado el comentario de la Ley-convenio de Capellanías que forma el objeto principal de este libro, y despues de haber estudiado la materia de los Beneficios en general, nos corresponde dar una idea tan completa como nos sea dable de los que los tratadistas designan con el nombre de *Benéficios impropios* ó sean aquellos cuyo orígen se debe á fundaciones particulares, y que por consiguiente se separan en más ó en ménos del derècho comun.

El vivo deseo de mantener la fé, el de tributar á Dios homenajes más expresivos, el de contribuir á el aumento de los ministros del altar, al cuidado del culto y la conservacion de las capillas ó ermitas alzadas á expensas de los fieles; y por último, el de perpetuar un número de sufragios en bien espiritual de las almas, tales fueron los móviles de las fundaciones de que vamos á ocuparnos; fundaciones que á su carácter *religioso* unieron desde luego el carácter *laical*, y por una sucesion de ideas relacionadas con este último el de *familiares*, con que se las distingue y señala para diferenciarla de los otros Beneficios eclesiásticos y fundaciones de que ya nos hemos ocupado con la debida extension.

Libre España del yugo mahometano, natural era que aquella generacion saturada de fé y de reconocimiento á los benefi-

cios de la Providencia, procurase restablecer el culto en las ciudades, en las villas, los pueblos y en los campos. Este deseo era general, y no sólo los reyes, los magnates, los pueblos en masa y las comunidades, sino los particulares acudieron á aquella necesidad con sus dádivas, y de aquí la multitud de Iglesias erigidas en aquella época, la creacion de numerosos Beneficios, á cuya posesion los que los creaban llamaban á sus hijos ó parientes, consagrándolos al servicio de la Iglesia, cediéndoles un patrimonio y hermanando de esta manera las ideas religiosas predominantes con el bienestar de sus familias, en quienes quedaban *vinculadas estas fundaciones.*

2. Basta leer una sola escritura de fundacion para convencerse plenamente del orígen y verdadera naturaleza de los Beneficios y fundaciones que nos ocupan. En ella se hallan todas las condiciones de un *vínculo ó fideicomiso*, instituido en pública utilidad, prévio llamamiento, tanto de los sucesores del fundador en el *derecho* de *presentar*, como de los que debian entrar á *poseer los bienes en que consistia su dotacion*; designando á la vez las cualidades que les debian adornar, obligaciones que habian de cumplir, y otras particulares circunstancias, con tal prevision y cordura ordenadas, que apenas parecen hijas de tan rudos tiempos.

Pero es tan remoto el *orígen* de esta clase de fundaciones, con las cuales se enlaza tan intimamente el *derecho de patronato*, que solo se concibe y explica como una elevada distincion otorgada á los particulares en justa y natural recompensa á los beneficios que hacian á la Iglesia; título distintivo y honroso que constituyó por espacio de muchos tiempos una especie de nobleza; nobleza ostentada con orgullo por las familias, como testimonio de la acendrada piedad de sus mayores.

El *derecho de patronato*, inherente, anejo, secuela lógica y natural, estimada y tenida en mucho por las familias como título honorífico, como significativa recompensa á los beneficios ó actos de proteccion dispensados á una iglesia, capilla ú oratorio, se remonta hasta el siglo V. En el VI se hizo extensivo á los *legos* en las capillas ú oratorios particulares, y en el VII en las basílicas públicas.

Consistia este, en la facultad de *presentacion*, en la de dar *nombre* á *las iglesias*, y en las *concesiones especiales* que por cánon ó ley estuviesen establecidas.

Las continuas guerras que tuvieron lugar en el siglo IX y siguientes, obligaron á los Reyes á estimular el valor de sus vasallos, dándoles en *feudo* ó *encomienda militar* una iglesia, con el disfrute de sus bienes y rentas, para que mediante estos estímulos y recompensas las defendiesen, imitaran el ejemplo los particulares, y con el tiempo se convirtió esta costumbre en daño de la Iglesia misma por los abusos, hijos de la avaricia, y el sórdido interés, y haberse echado en olvido el móvil principal de los derechos concedidos á los patronos. (1)

Los cánones de los Concilios Lateranenses y las Decretales forman la disciplina general de la Iglesia en cuanto al *derecho de patronato*, que en España con las reformas del Tridentino, lo dispuesto en el art. 1.º del *Concordato* de 1753 y en Real decreto de 19 de Abril de 1844, han constituido la legislacion anterior á la *Ley-convenio* sobre Capellanías, debiendo ofrecernos algunos de sus artículos ocasion de ampliar las doctrinas y principios que acabamos de apuntar.

3. Acerca de la *naturaleza* del derecho de patronato se ha discutido con calor por los tratadistas, conviniendo casi todos en definitiva, en que los honores y preeminencias, derechos y obligaciones que corresponden á los patronos, arrancan de las disposiciones canónicas; siendo por consecuencia la Iglesia en primer término la reguladora del derecho que nos ocupa, derecho creado por ella, y sobre el cual, se hace preciso partir siempre que se trate de legislar sobre estas materias por el poder civil.

En lo antiguo no existia diferencia de patronatos; la division de los mismos no se conoció hasta el siglo IX, siendo imposible fijar reglas para dirimir las contiendas y disputas que en la práctica se suscitan sobre la *índole*, *naturaleza* y *clase* á que pertenece un patronato en particular.

El derecho de patronato se divide en *activo* y *pasivo*: el pri-

(1) Véanse el cap. 4.º, tít. 38, lib. 3.º; el 30, tít. 5.º, lib. 3.º, y el 12, tít. 37, libro 5.º de las Decretales.— Concilios III y IV de Letran.

mero consiste «en la facultad de presentar á una persona para servir un Beneficio eclesiástico,» y el segundo «en el derecho á ser presentado.»

La presentacion es «el nombramiento que se hace de una persona idónea para desempeñar un Beneficio.»

Al Obispo compete como es natural conocer de las circunstancias del presentado, y conferirle por sí ó por delegacion la *institucion* y *colacion* canónica, á la que pone término la *posesion*.

La costumbre y calidad de los bienes con que se funda un patronato; la de la persona llamada á servir el Beneficio, ó á presentar al que ha de desempeñarlo, y sobre todo la *tabla de la fundacion*, son las fuentes á que debe acudirse para distinguir y diferenciar con acierto los patronatos, para deslindar los derechos de los poseedores, resolver cuantas dudas se susciten acerca de su obtencion, y otorgar á quien competa el ejercicio de derecho tan estimable.

Se suelen dividir los patronatos en *eclesiásticos, laicales y mistos; reales y personales; hereditarios y familiares; gentilicios, lineales, primogeniales y descendentales*, denominaciones que nacen de la diversidad de las fundaciones, y en las que hay que tener mayormente en cuenta la naturaleza de los bienes afectos al patronato, que las personas á quienes este compete.

El patronato *eclesiástico* vá unido siempre á una iglesia, dignidad ú oficio eclesiástico.

El *laical* corresponde á *persona lega*, y se *constituye con bienes familiares*.

Cuando los bienes destinados al cumplimiento de la fundacion participan de carácter eclesiástico y familiar se dice al patronato *misto*.

Se denomina patronato *real* al que vá unido á algun título ó derecho para el poseedor de éste, lo cual se verifica siempre en el patronato eclesiástico; y *personal* al que corresponde á determinada persona, sin relacion á la cosa.

Si el patronato pasa con arreglo á las tablas de la fundacion á los herederos del poseedor, segun su voluntad, se dice *hereditario*; si los llamamientos se limitan á una familia determinada, *familiar*; si entran tambien como de la familia los colaterales, *gentilicio*.

El patronato familiar adquiere el nombre de *primogenial* cuando es llamado el primogénito de cierta familia ó agnacion; de *lineal*, si concurre toda la línea, y extinguida pasa á otra; y de *descental* cuando se llama á los descendientes, estén ó no fuera de la familia.

El patronato en que concurren las cualidades de herederos é indivíduos de la familia se denomina *misto*.

Conviene mucho no echar en olvido estas clasificaciones para dilucidar puntos relativos á la ejecucion de la Ley-convenio sobre Capellanías, sin perjuicio de hacer por nuestra parte aplicacion de las mismas al comentar cada uno de sus artículos, y añadir algunas otras reglas que faciliten la inteligencia de esta parte, una de las más complicadas en el estudio de la materia beneficial.

X.

Modos de adquirir el derecho de patronato.—Id. de probarlo.—Id. de ejercerlo.—Id. de perderlo.

1. Por lo que dejamos consignado, se viene en conocimiento de la razon con que se ha dicho que los *patronatos* constituyen una verdadera *vinculacion*, en cuyo sentido son equiparables á los *mayorazgos*.

No es posible, pues, sin una ceguedad incomprensible negar al poder civil, al Estado una intervencion directa, principal é importantísima en cuanto se refiere á esta clase de fundaciones.

Lógicos nosotros con los principios que dejamos asentados, juzgamos que el Estado obrará de ligero y ha obrado con impremeditacion siempre que al legislar sobre estas materias ha prescindido de la Iglesia; pero de esto á sostener que la Iglesia sea la única, la sola competente para entender de esta clase de asuntos, hay una gran distancia.

La armonía y la concordia, es lo que importa á la Iglesia y al Estado en negocios que afectan ó invisten un carácter *misto* de

eclesiástico y civil, de religioso y profano. Otra cosa, es y será siempre en un país católico improcedente y dañosa.

Los tratadistas, atemperándose á las disposiciones conciliares, clasifican en tres grupos los modos de *adquirir* el derecho de patronato.

PRIMER GRUPO.—*Originarios ú ordinarios,* que son la *fundacion, construccion, reedificacion* y *redotacion.*

SEGUNDO GRUPO.— *Estraordinarios,* á que corresponden la *prescripcion* y el *privilegio.*

TERCER GRUPO.—*Derivativos,* ó sea la *sucesion* y el *contrato.*

La concesion de un *fundo* en virtud del cual ó en el cual se erija el templo, la edificacion del mismo, y la consignacion de las rentas con qué poderse sostener el culto y sus ministros, son requisitos indispensables para adquirir el derecho de patronato en una iglesia.

Si fuese simplemente de un Beneficio, ha bastado siempre dar los bienes necesarios para la sustentacion del ministro encargado de su desempeño.

Respecto de la reedificacion y redotacion, son precisos ciertos requisitos, no bastando una simple compostura de una parte del templo, ó una dotacion exigua para el sostenimiento del culto. La Iglesia reconoce estos beneficios, los estima y perpetúa por medios diversos, pero no concede por solo ellos el derecho de patronato (1).

La prescripcion tiene lugar contra un patronato por la posesion de cuarenta años con buena fé, aunque no se tenga título (2); y contra una iglesia libre por la cuadragenaria, además del título (3), y á falta de éste por la inmemorial ó no interrumpida de numerosas presentaciones (4).

En cuanto al privilegio, el Concilio Tridentino limitó en gran manera su concesion, dejando á salvo la autoridad de la Santa Sede, y áun los privilegios que gozaban los Reyes, algunas corporaciones y personas determinadas (5).

---

(1) Concilio Tridentino, ses. 25, cap. 9.º de Ref.
(2) Cap. 11, tít. 38, lib. 3.º de las Decretales.
(3) Cap. 1.º, tít. 13, lib. 2.º del Sexto de Decretales.
(4) Concilio Tridentino, ses. 25, cap. 9.º de Ref.
(5) Ses. 14, cap. 12, id. 25, caps. 9.º y 21 de Ref.

Considerado en los primeros tiempos el derecho de patronato como *meramente personal*, fué necesario dar reglas para su trasmision; luego que se hizo perpétuo y trasmisible, se acomodó en primer término á lo dispuesto en la fundacion, y en segundo á las prescripciones del derecho comun.

Los contratos que pueden tener lugar para la trasmision del derecho de patronato son la donacion, permuta y venta, siempre con sujecion á ciertas limitaciones que la brevedad y el verdadero objeto de estas aclaraciones prévias no nos permite detallar.

2. El Concilio de Trento, fijando como regla general la presuncion de ser *libres* las iglesias y Beneficios, estableció que á quien correspondia siempre *probar* el derecho de patronato es al que lo reclamaba para sí y pretendia ejercerlo.

El derecho de patronato debe probarse por *fundacion* ó *dotacion* que conste en documento auténtico, instrumento público ó escritura que haga fé en juicio, y por los demás medios legales probatorios, como la posesion por más de cuarenta años, la prescripcion por igual tiempo, letras ó despachos del Ordinario, libros de visita, monumentos, inscripciones, insignias ó testigos.

Cuando se trata de probar el derecho de patronato entre particulares, los medios son los establecidos en el derecho comun.

3. La *presentacion* precede siempre á la *institucion canónica* ó *colacion*, que distingue esencialmente la provision de los cargos públicos eclesiásticos de los de fundacion particular.

La presentacion del patrono lego debe hacerse dentro de los cuatro meses en que tuviere noticia de la vacante, y de seis la del eclesiástico. Se verifica entregando al Ordinario las letras ó despachos por sí ó por medio de procurador.

Cuando hay contienda entre dos ó más particulares, y ninguno de ellos está en posesion del derecho, pasado el tiempo fijado de cuatro ó seis meses, el Obispo confiere por aquella vez libremente, sin prejuzgar por esto los derechos de los litigantes. Si hubiese alguno en posesion, éste podrá hacer la presentacion; si los que litigan de comun acuerdo presentan al Obispo, éste instituye al presentado, constándole su idoneidad, y que la iglesia ó

Beneficio son de patronato. Si son mucho los que tienen el derecho de presentar, se siguen las reglas de la eleccion, segun oportunamente hemos indicado.

Los derechos y obligaciones de los patronos son de dos clases: unos de *utilidad* y otros de *honor*. Los primeros consisten en la percepcion de alimentos, y áun de una pension anual, si estuviese reservada en la fundacion; los segundos, que en principio los establecia el Obispo segun las circunstancias, fueron acomodándose á una práctica más concreta, reduciéndose á las prerogativas de paz, incienso, candelas, procesion, asiento de preferencia, oraciones, enterramiento en la iglesia, colocacion de escudos, y otras análogas, todo con arreglo á las tablas de fundacion.

Son anejas al patronato obligaciones de proteccion, auxilio y defensa de la Iglesia, con otras que la costumbre tiene establecidas, siempre que no amengüen los derechos de los Párrocos, ni signifiquen actos de verdadera intrusion en la jurisdiccion de los mismos.

4. El derecho de patronato se *pierde*, no obstante su carácter de perpetuidad, por varias causas; las principalas son: voluntad del fundador, acto ú hecho del patrono, variacion de la iglesia ó Beneficio, supresion del oficio ó corporacion, y extincion, por último, de la familia llamada á su disfrute.

Cuando al comentar la Ley-convenio tengamos que ocuparnos de esta clase de derechos, diremos cuál sea la legislacion actual porque deben regirse y regularse, y emitiremos nuestro parecer sobre puntos que en este momento nos corresponde solamente indicar.

SECCION CUARTA.

Capellanías y fundaciones de índole análoga.

XII.

CAPELLANÍAS.—Naturaleza, definicion y clasificacion de las mismas.—Memorias de misas, aniversarios, legados píos y patronatos reales de legos.

1. No están conformes los autores al señalar cuál sea el verdadero orígen y etimología de la palabra *Capellanía*, cuyo uso se remonta hasta el siglo V. Segun unos, Capellanía se deriva de *Capella*, capa de San Martin, y segun otros, de las pieles de cabra con que en los primitivos tiempos se cubrian los altares de las capillas privadas. Hay una version poco conocida que nos parece más interesante y verosímil, más en armonía con la naturaleza de esta clase de fundaciones, debidas al espíritu religioso de los primeros siglos, á la santa emulacion de que los cristianos daban pruebas á cada paso, esforzándose en hacer más sublime, más suntuoso, más digno el culto de Dios y de los Santos.

Era costumbre, durante las persecuciones de la Iglesia, dar sepultura á los restos ó cenizas de los mártires en lugares apartados, donde los fieles pudiesen con cierta libertad tributarles los justos homenages de su devocion y su respeto. Luego que la Iglesia pudo ostentarse majestuosa y grande, luego que fué lícito á los cristianos edificar templos, procuraron construirlos cerca de los lugares en que estaban enterrados los cuerpos de

los Santos, ó trasladar éstos á sus inmediaciones, para honrar más fácilmente su memoria.

A estos lugares acudian los fieles, unas veces ántes, otras despues, y algunas durante los Oficios divinos, dando márgen esta suspension de las preces públicas á distraer involuntariamente la atencion de los asistentes. Para evitarlo, se comenzaron á abrir en la fábrica de las iglesias huecos ó nichos por los cuales podian verse las sepulturas de los Santos. Más tarde, estos huecos se hicieron mayores, ó se convirtieron en arcos; agregándose, por último, á los templos el terreno en que se guardaban las preciosas reliquias, y elevándose altares en su honor, en los cuales comenzó á ser muy frecuente celebrar el santo Sacrificio de la Misa.

Tal es el orígen de las «Capillas,» de donde se deriva sin violencia la palabra *Capellanía*; institucion piadosa unida á la misma, fundacion que le es aneja, y que tiene por objeto la *perpetuidad* y *solemnidad* del culto, tributado á Dios por medio de los Santos.

Los clérigos encargados por el *mantenedor* de la *Capilla* ó la reunion de fieles á cuya devocion se debia ó estaba confiada su conservacion y custodia, se llamaron *Capellanes*, viniendo á convertirse la proteccion de dichos mantenedores en una especie de privilegio, de honor y distincion, y el disfrute de las rentas por los servidores de la Capilla en un *Beneficio impropio*, que ha llegado hasta nuestros dias, no obstante las vicisitudes porque las circunstancias le han hecho pasar.

Se vé por esta explicacion cuán dignas de respeto y cuán antiguas son las *Capellanías*, objeto principal de nuestros estudios en este libro, y que los autores definen con bastánte variedad.

Capellanía, segun Berardi, significa, por lo comun, «obligacion de celebrar misas, ó prestar cierto ministerio eclesiástico en capilla ó altar determinado.» Definicion incompleta y que no abarca toda la irregularidad de los Beneficios impropios que se conocen con este nombre.

Se diferencian las Capellanías de los Beneficios propiamente dichos:

1.° En que son una fundacion puramente privada, con un objeto más ó ménos piadoso.

2.° En que las reglas de la fundacion *(tabulæ fundationi)*, son las primeras á que debe atenderse, y en su defecto las generales del derecho.

3.° En que se conceden á legos siempre que no vaya inherente á la Capellanía fundacion alguna gerárquica, ó se prevenga que el que la obtenga sea Sacerdote.

4.° En que no se exige siempre para la ereccion y colacion la autoridad del Ordinario.

5.° En que el *Beneficio* se enumera entre los derechos eclesiásticos, y el título de la *Capellanía* permanece en el fundador lego ó eclesiástico, ó en el que haga sus veces.

Se vé por estas diferencias que las *Capellanías* no tienen una naturaleza fija. Instituidas por particulares ó corporaciones, como los Beneficios propiamente dichos, y por lo comun con objeto de servir á fines de conciencia, ó de favorecer familias ó personas determinadas, señalando ó *vinculando* bienes para ordenarse á su título, ó cumplir cargas piadosas, se acogieron por la Iglesia, si bien con reglas diversas de los «Beneficios propiamente dichos, ó sea instituidos por autoridad de la misma (1).»

La escritura ó instrumento de institucion determinaron y determinan hoy la índole y naturaleza de esta clase de fundaciones, segun están más ó ménos distantes del derecho canónico en materia de Beneficios; de donde se deduce que las fuentes jurídicas para su *clasificacion* y *division*, son las reglas establecidas por el fundador, y en su defecto, omision ó duda, las comunes del derecho.

Las Capellanías no son como han sostenido algunos *beneficios* propiamente dichos, ni tampoco *aniversarios* ó *legados píos*; si bien en éstos y en aquellos se desempeña cierto *oficio sagrado*, ó se cumplen cargos religiosos y píos; de donde proviene el deber de cumplirlos en ambos casos.

Hay tambien bienes *espiritualizados* por vía de cóngrua que han conservado su carácter hasta época reciente, en que han seguido la suerte reservada á los demás de las iglesias.

El *Beneficio* volvemos á repetir, ha de concederse á clérigo; la *Capellanía* no; pudiendo cumplirse, si es compatible, por per-

(1) Cánon 30, caus. 18, cuest. 4.

sona de uno y otro sexo, ó cuando no, por clérigo delegado.

El *Beneficio*, y la *Capellanía* se diferencian en cuanto á su *creacion*, *colacion* y *provision*: en los primeros interviene la autoridad eclesiástica, en las segundas no, siempre que el fundador ó sucesor goce el derecho de patronato.

Los *Beneficios* se cuentan entre los derechos eclesiásticos, su título permanece en la iglesia, y sus bienes se administran por el Prelado.

En la *Capellanía* el título se conserva por el fundador ó sucesor legítimo.

Capellanía, puede definirse en estos términos: *Un Beneficio excepcional*, IMPROPIO, *de fundacion particular en iglesia, capilla ó altar, que* OBLIGA *á su poseedor á celebrar ó mandar celebrar una ó más misas, auxiliar al Párroco en sus funciones, servir en altar, ó recitar horas canónicas ú otras obligaciones, segun la tabla de fundacion; con* DERECHO *á los emolumentos señalados por el fundador y al goce de los bienes que constituyen la fundacion.*

Del patronato *activo* en los Beneficios son capaces todos los fieles de ambos sexos y estado, menores ó mayores de edad, mas no del *pasivo*; lo cual acontece en las Capellanías *patronadas ó laicales* por lo que hace al *activo*, ó sea la facultad de nombrar ó presentar respecto del *pasivo*.

En los Beneficios la base del derecho de patronato constituye la ereccion de un verdadero Beneficio. Su naturaleza de eclesiástico, laical ó mixto, proviene de la clase de bienes con que se constituyó la dotacion de las personas ó corporaciones á que vá unida, y de las cláusulas de la fundacion.

En las Capellanías su naturaleza de eclesiásticas ó laicales se deduce de la intervencion del Diocesano, segun se exige ó excluye en las tablas de la fundacion.

Berardi dice: «Es comun á la *capellanía*, al *aniversario* y á los *legados píos* el que aquella y éstos se reputen *perpétuos*, y obliguen á cualesquiera herederos, aún á los más lejanos, á no constar fuese otra la intencion y voluntad del fundador.»

Para que los bienes se digan eclesiásticos no es absolutamente preciso que estén en el dominio libre de las Iglesias, basta que estén bajo su *jurisdiccion*, como sucede en las Capellanías colativas por la intervencion del Ordinario en su constitucion.

sin que esto no obstante haga que sea enteramente idéntica su situacion.

La clasificacion de las Capellanías se hace sumamente difícil, disputándose en muchas ocasiones hasta sobre el valor y significado de las mismas cláusulas de la fundacion. Será este un punto que trataremos oportunamente con la mayor extension, limitándonos en este momento, y como por vía de nociones preliminares, á consignar la division más comun.

Las Capellanías propiamente dichas se dividen en tres grupos:

1.º *Mercenarias, laicales ó profanas.*

2.º *Colativas.*

3.º *Gentilicias.*

Las *mercenarias* se instituyen sin intervencion de la autoridad eclesiástica, por cuya razon no sirven de título de ordenacion, y son verdaderos *vínculos* á que vá unido el gravámen de celebrar una ó más misas en iglesia, capilla ó altar determinado. Se dicen *mercenarias*, porque el Sacerdote que las sirve percibe única y exclusivamente la merced ó estipendio designado por el fundador; *laicales*, porque las pueden poseer los legos, con la sola obligacion de mandar cumplir la carga eclesiástica, exigiendo recibo para responder de su cumplimiento á el Dioceseno; y *profanas*, porque los bienes que las constituyen conservan su carácter de temporales.

2. Dáselas tambien el nombre de *Memorias de misas* ó *Aniversarios*, por ser fundaciones hechas con objeto de perpetuar ciertos sufragios en memoria del fundador; el de *Legados pios*, porque se instituyen comunmente por vía de manda ó legado, y el de *Patronatos de legos*, porque su posesion se reserva á los legos que nombran ó designan el Sacerdote cumplidor á su voluntad, pudiendo removerle; razon por qué se las conoce tambien con el título de *Manuales* y *Amovibles ad nutum*.

A las Capellanías *laicales* y *mercenarias* pertenecen las *Cumplidoras*, que se confieren á presbíteros ó legos que no son Patronos, con la obligacion de celebrar las misas y de cumplir ciertas cargas, y el derecho de administrar los bienes y gozar de todo su producto. A estas suele ir unido el *patronato real ó de legos*, que consiste en poderla dar ó quitar á un Presbítero, pu-

diendo compelerle ante la jurisdiccion ordinaria al cumplimiento de las cargas civiles, embargarle la renta y hasta privarle, en ciertos casos, de la Capellanía.

Las Capellanías *mercenarias* no pueden hacerse *colativas*, ni servir de título para la ordenacion, á no ser que en las tablas de la fundacion se permita que alguno se ordene con ellas por vía de patrimonio.

Las *Capellanías colativas* son los verdaderos *Beneficios impropios* á que nos hemos venido refiriendo en estas ligeras indicaciones, y cuya utitidad no puede ponerse en duda siempre que respondan á su verdadero orígen, y á los motivos de su creacion.

Sirviendo las Capellanías eclesiásticas colativas, simples ó curadas, de título de ordenacion, natural es que sea preciso que se instituyan con autoridad del Pontífice ó del Obispo, y que la colacion é institucion canónica competa al Diocesano, sin cuyo requisito no se adquiera la posesion.

La presentacion ó nombramiento constituyen un patronato de honor que indistintamente se confiere á clérigo ó seglar. Tambien se pueden conferir las Capellanías colativas á los que no sean Presbíteros, pero siempre con la obligacion de ordenarse dentro de un plazo que ya hemos dicho será el consignado en la fundacion, ó el dispuesto por el Obispo, segun los casos.

Las Capellanías colativas para cuyo derecho de patronato se llama por el fundador á los indivíduos de una familia, se dicen *gentilicias*, y se equiparan á las demás de su especie, solo que en estas el patrono es siempre lego.

Si el patronato pasivo recae sobre clérigo, la Capellanía se dice *laical clerical*, y puede presentarse para ella uno que sea ya Sacerdote ó se ordene de Presbítero dentro del año.

Si se fundan para que las posean Párrocos, Tenientes, Vicarios, Penitenciarios, Capellanes, etc., se dicen *Ministeriales*, y se entran á servir por artículo, sin que se necesite colacion por no ser eclesiástica, siendo gubernativa su provision aunque se haga por el Obispo.

Tambien se dividen en dos partes las rentas: una con aplicacion á misas, y la otra en provecho del Capellan ó poseedor.

Se *dice laical de cuenta*, cuando una parte de la renta se de-

posita en la colecturía general del Obispado ó de la iglesia en que esté la fundacion, y la otra redunda en provecho del Capellan ó cumplidor.

Cuando hay confusion en la práctica las reglas para la interpretacion son: 1.ª Las cláusulas: 2.ª Las disposiciones, y 3.ª El fin de las fundaciones.

Si no hay monumentos escritos, se sigue la costumbre usada, y en este caso, la más próxima.

Conocida la naturaleza y cualidad de una Capellanía, fácil es deducir las reglas que deban serla aplicables. En las eclesiásticas ó colativas, estas son casi las mismas que para los beneficios, tocante á la administracion, enagenacion de los bienes y y cumplimiento de cargas.

Todas las Capellanías pueden fundarse por contrato ó por última voluntad, prévia autorizacion real. (Ley 6.ª, tít. XII, libro I de la Nuev. Recop.)

Hemos procurado aclarar en lo posible la complicada y difícil materia que es el objeto primordial de este libro.

Por cuanto llevamos dicho, por la precision que hallarán nuestros lectores de recordar para entenderla, más de una vez las aclaraciones que dejamos consignadas, inferir podrán la utilidad de esta obra.

Bien merece estudio aislado, estudio especial una materia orígen de tantas controversias de tan encontrados pareceres y que ha dado márgen á numerosos conflictos entre la autoridad eclesiástica y civil.

¿Por qué...? Ya lo veremos palmariamente al hacer la reseña de los precedentes *históricos*, y más aún, de los precedentes *legales* de las *Capellanías*, hasta venir á la época novísima, ó sea á la Ley-convenio. Por falta de cordura, de prudencia, por confundir en un solo concepto lo que abarca y comprende dos aspectos inseparables é includibles han surgido conflictos que debieran evitarse para lo sucesivo.

No es dable fijar la época en que comenzaron á ser conocidas en España las *Capellanías colativas* y fundaciones de índole análoga, al ménos en la acepcion con que hoy se conocen.

Intimamente enlazadas con las vinculaciones en general, las

reglas que regulan su constitucion, naturaleza y supresion, se hallan esparcidas en disposiciones que tratan más ó ménos incidentalmente de mayorazgos, patronatos y legados pios.

Casi todas las naciones católicas se han mostrado espléndidas para enriquecer las iglesias y capillas; en España esta clase de fundaciones eran frecuentes, aun antes del siglo IX.

Uno de los medios escogidos para la *amortizacion* de la propiedad inmueble fué la creacion de Capellanías colativas familiares. Lo que en su orígen fué de indisputable utilidad, porque facilitaba los títulos de ordenacion en una proporcion conveniente á las necesidades religiosas de los pueblos, se hizo abusivo é insostenible, llegándose á faltar á todas las condiciones canónicas en la creccion de estos Beneficios, hasta el extremo de no asignar ni oficio, ni cargo, ni obligacion alguna á los obtentores, ni aun vínculo en iglesia determinada, prescindiendo así de la ley de la *residencia*.

Las Capellanías no fueron más que un título de cóngrua, seguro para la ordenacion, y como el derecho estaba enclavado en las familias, faltaban aun bajo este concepto estímulos de estudio, de vocacion y de virtud.

Las exageraciones de ciertas escuelas, el descubrimiento de las Américas y en definitiva el código Alfonsino en su Ley 55, título VI, part. I, y 44, tít. V, part. V, al conceder el derecho de poder *vincular* en favor de la iglesia, monasterio, pariente ó familia, etc., haciendo los bienes *inalienables*, y eximiéndoles de *tributos* y *cargas reales* contribuyeron con aumentar este género de fundaciones antes del siglo XV, hasta un punto ¿por qué no decirlo? perjudicial á los intereses mismos de la Iglesia.

La autoridad temporal, excitada por los procuradores á Córtes, (1351,) y por otros móviles, adoptó en el siglo XV, unas veces de mótu-propio, y otras de acuerdo con el poder espiritual, medidas que evitaran un mal que no puede cohonestarse habia llegado á ser evidente (1).

De aquí que se comenzara por imponer arbitrios sobre las

(1) Leyes 12, tít. 5.º; 1.ª, tít. 12; 1.º y 9.º, tít. 10, lib. 1.º de la Nov. Recop.—**Bula** ***Apostolici Ministerii***, **art. 3.º y 8.º—Concordato de 1737, art. 5.º y 8.º—Leyes 10, 11, título 10; 14, 15 y 15, tít. 5.º libro 1.º de la Nov. Recop.**

Capellanías (Ley 12, tít. V), y más tarde se fijasen las condiciones de su existencia como *vinculacion*, yendo completamente unida la suerte de las Capellanías desde esta época á la de las vinculaciones en general.

Obedeciendo despues á un espíritu hostil á este género de fundaciones, y creciendo las necesidades de la corona, se hicieron concesiones, que por el pronto cedieron en beneficio de los vínculos, pudiendo enumerar, entre otras, la facultad de enajenar los bienes en que consistian, redimir censos y sufragar en otras las cargas pías á ellos anejas.

Otro género de abusos desnaturalizaron la verdadera índole, el objeto laudable de las fundaciones que nos ocupan. En pos de las Capellanías *pingües*, es decir, de las Capellanías dotadas con bienes cuantosísimos, que se sacaban del *comercio* con daño de la propiedad, vino la *reduccion de la cóngrua sinodal*, que llegó á no equivaler al jornal de un bracero, conservándose esta irregularidad hasta la celebracion de la novísima Ley-convenio.

Púsose al alcance de las familias más pobres la creacion de Capellanías, y éstas se multiplicaron hasta un punto irreflexivo é impremeditado, sin que se atendiera á las leyes prohibitivas de amortizacion, ni las que exigian la licencia Real para estas fundaciones.

De aquí la justicia con que se alzó contra esta clase de abusos, que no contra las fundaciones en sí, la opinion de los jurisconsultos, y de aquí tambien los innumerables recursos de fuerza en el *conocer* y en el *proceder*, en virtud de los cuales se convirtieron en instituciones *laicales* muchas fundaciones, y el número de *patronatos reales de legos* que surgieron durante el siglo pasado.

Quedaron las Capellanías de escasa valía, y como consecuencia de esto el gran número de vacantes, la perpetuidad de éstas, y los males inevitables de permanecer largo tiempo en administracion.

Solicitóse por estas causas la Bula *apostolicii ministerii* tan combatida, y en pos de ella los acuerdos de la Cámara de Castilla para la revision de los Beneficios incóngruos, que se hizo muy lentamente y pasando por vicisitudes propias de épocas calamitosas y excepcionales.

Se habilitó á los poseedores de Capellanías para comprar los

bienes vinculados, sin tener en cuenta las cláusulas prohibitivas de la fundacion (1).

Más adelante la Santa Sede facultó (2) la enajenacion en subasta de los prédios rústicos y urbanos pertenecientes á Capellanías cuya creacion hubiera sido hecha por autoridad eclesiástica, reconociéndose á los poseedores por la Real Caja de consolidacion la recompensa en numerario, á razon de un 3 por 100 sobre el capital correspondiente al precio de la enajenacion, bajo ciertas reglas.

Época verdaderamente notable fué esta bajo el punto de vista de la enajenacion de los bienes de Capellanías, convirtiéndose éstos en láminas no negociables, que vinieron constituyendo la cóngrua de los Capellanes.

Se publicaron despues innumerables decretos de Córtes, de que ya nos hemos ocupado (3), reflejándose la historia de esta época en tan múltiples y variadas disposiciones.

XIII.

PRECEDENTES LEGALES. PRIMER GRUPO.—Ley 1, , tít. XII, lib. 1.º Nov. Recop.—Ley XIII, tít. X: Ley VI, tít. XII: Real decreto de 30 de Agosto de 1836.—Ley de 19 de Agosto de 1841.—Real decreto de 11 de Marzo de 1843, confirmado por el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.—Reales órdenes de 17 de Enero, 29 de Julio y 20 de Setiembre de 1847: id. de 12 de Febrero, 1.º de Mayo y 7 de Octubre de 1850: id. de 20 de Mayo de 1851.

1. Hemos llegado á un punto capital é importantísimo; á la *historia legal* de las Capellanías, es decir, á su período inmediato

(1) Ley 26, tít. 17, lib. 10 de la Nov Recop.—Breve de Pio VII de 14 de Junio de 1805, y Real cédula para su ejecucion.

(2) Breve de Pio VII de 12 de Diciembre de 1806 inserto en la Real cédula de 8 de Febrero de 1807.

(3) De 1810 y 1811; el Real decreto de 3 de Marzo de 1813; los de las Córtes extraordinarias de 27 de Abril y 1.º de Diciembre de 1814; el Real decreto de 1.º de Febrero de 1815; el de 27 de Setiembre de 1820; el de 31 de Marzo y órden de 8 de Abril de 1822; la Ley de 28 de Junio de 1822, promulgada en 2 de Marzo de 1823. La Real cédula de 11 de Marzo de 1824; el Real decreto de 11 de Marzo de 1834; la Ley de 6 de Junio de 1835 y Real órden de 20 de Octubre del mismo año; el Real decreto de 30 de Agosto de 1836; las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1836, 10 de Enero y 15 de Abril de 37, y 13 de Febrero de 38.

á la Ley-convenio; al en que su historia, sin dejar de ser parte de la general sobre *desamortizacion* y *desvinculacion* de los bienes eclesiásticos, nos importa más directamente, debiendo completar en estos momentos cuantos vacíos hemos dejado de propósito en los números anteriores, para agrupar aquí todo lo concerniente á una materia que exigia de nosotros mayor esclarecimiento y más minuciosa y detallada consideracion.

No será fácil comprender ni apreciar cuanto hemos de decir al comentar la Ley-convenio al que no nos haya seguido y nos siga en el exámen de las Leyes que motivaron la necesidad y la conveniencia de su estipulacion. Leyes contradictorias, no pocas veces opuestas entre sí, y que han hecho la materia de *Capellanías,* bajo el punto de vista del derecho constituido, una de las más complicadas, de las más difíciles pâra los tribunales y para los particulares.

Todas las leyes de que vamos á hacer mérito, crearon *derechos* que subsisten, de que no puede prescindirse, ni echarse en olvido; que conviene fijar, determinar con toda claridad, no siendo por esto bastante que se conozca y observe la Ley-convenio si se conculcan, y desnaturalizan ó desconocen los derechos creados á la sombra de la legislacion anterior; viva, en su mayor parte; *derecho vigente,* derecho constituido del más alto interés y la mayor importancia.

Litigios innecesarios, controversias inútiles, competencias promovidas sin razon, ni motivo; conflictos, choques entre la administracion y los tribunales ordinarios, entre estos y los eclesiásticos; extralimitaciones é instrucciones por parte de unos y otros, hé aquí las consecuencias de no conocerse, de no estudiarse de un modo completo esta rama de nuestro derecho patrio, ó de entenderse y practicarse bajo el influjo de *preocupaciones* que ya no tienen razon de ser desde el instante que todos los conflictos religiosos y espirituales estan resueltos por la benignidad de la Santa Sede, y casi todas las dudas han sido aclaradas por el poder civil.

Despues de la Ley-convenio, á todos incumbe el deber de acatar sus prescripciones; á todos alcanza la obligacion ineludible de no ponerla obstáculos y entorpecimientos.

Quédese para los que profesan más ó ménos sinceramente

ideas extremas, ideas exajeradamente *ultramontanas* ó *regalistas* la censura, la oposicion sistemática á lo hecho por el Sumo Pontífice, que á tanto llega la irreverencia de los primeros, y á lo hecho por el poder civil, que pocas veces satisface las exigencias de los segundos, y colocándonos en un terreno pura y esencialmente *práctico*, procuremos leal y sinceramente hacer que se observe lo convenido y estipulado entre ambas potestades, sin renunciar por ello á nuestra independencia y á la crítica respetuosa que incumbe á todo el que con más ó ménos competencia hecha sobre sí la responsabilidad de escribir para el público y comentar una ley.

Lo que nuestros lectores han de buscar en este libro, no son teorías más ó ménos apasionadas, lo que han de buscar y nosotros debemos procurarles, son soluciones prácticas, resoluciones de casos concretos acomodándonos al texto legal, no separándonos voluntariamente de él, ni de su espíritu; hoy sobre todo que conocemos una série de *aclaraciones concordadas* que nos permiten caminar con mayor seguridad en nuestros juicios que cuando dimos á luz las primeras ediciones de este libro.

Penetremos, pues, resueltamente en la parte de mayor interés en esta obra desembarazados ya de *precedentes* de que no podíamos, ni debiamos prescindir y á los que hemos dado ahora mayor extension, y hemos sometido á un criterio individual, personalismo como autores únicos y solos de esta produccion.

Y no es felizmente que hayamos variado de ideas y de principios en materias religiosas, que en este punto ni hemos cambiado, y pedimos á Dios no consienta en nosotros cambios, ni vacilaciones de ningun género; sino que en nuestro primer libro hubimos de *ceder* en muchas cosas por respeto á nuestro compañero y colaborador, que profesaba el rigorismo á que le obligaba el carácter de que se hallaba investido.

Jurisconsulto como nosotros no siempre hubimos de estar de acuerdo; él cedió algo por consideracion á nosotros, nosotros cedimos por consideraciones á él; pero fué más lo que nosotros concedimos, que lo que él pudo otorgarnos.

Esta es la verdad que debiamos al público como descargo de las diferencias que existen entre ésta y las anteriores ediciones de la presente obra.

Repetimos que no hemos variado un ápice, que no hemos variado un punto como católicos, como hombres de fé y de creencias, como hijos sumisos y fieles de la Iglesia; pero desligados de todo compromiso hemos impreso á las páginas de esta obra el sello de nuestras convicciones, de nuestro espíritu de tolerancia; tolerancia *lícita* por más que para algunos no parezca *aceptable*, de nuestro afan constante de paz, de concordia y armonía entre la potestad eclesiástica y civil, sin la cual no concebimos más que males para la Iglesia y el Estado; perturbaciones, perjuicios, pérdidas irreparables; en una palabra, un estado de cosas insostenible é intolerable que no lo deseamos ni como católicos, ni como españoles para nuestro país.

Los qúe no quieren conceder nada, lo niegan todo y el sistema de las *negaciones*, tan en boga en nuestros dias, es el que nos pierde, el que trae desasosegada y descontentadiza tiempo hace á la humanidad.

Todo por la Iglesia, nada por el Estado; todo por el Estado, nada por la Iglesia... extremos son estos con los cuales no podemos estar de acuerdo, en los que no hemos convenido nunca y lo mismo ántes que ahora ha rechazado nuestra sincèridad y buena fé.

La experiencia viene á confirmarnos cada dia y á cada momento en nuestras convicciones y de aquí que procedamos como hombres de conciencia en nuestros juicios; tranquilos y sosegados por el juicio que podamos merecer á los partidarios del *todo* por el *todo*; á los partidarios de sucumbir ántes que hacer la más pequeña *concesion*; como si no fuera siempre superior á la voluntad de los hombres, el ímpetu avasallador de las necesidades, de las exigencias de los tiempos y de la opinion pública.

2. *La Ley* 1.ª, *tít.* XII, *lib.* 1.º *de la Nov. Recop.* (1) mandó «que los Prelados no compilieran á los clérigos que carecian de beneficios ó capellanías á que las fundaran con bienes patrimoniales,» disposicion que tendia á evitar el que por este medio dichos bienes de patrimonio se hiciesen eclesiásticos y quedaran libres de pechos.

---

1) **Dada por Felipe II en 1593 á peticion de las Córtes de Madrid.**

La Ley 13, *tít*. X *del citado libro* (1) dispuso «que el consejo de las órdenes hiciera observar las leyes y disposiciones canónicas sobre la prohibicion, sino en casos de absoluta necesidad y exámen, de que se ordenase ningun clérigo á título de *patrimonio*, ni que los ya fundados se redujeren á *Capellanías perpétuas*, sustrayéndose por este medio los bienes de la autoridad civil.»

La Ley 6.ª, *tít*. XII, (2) declaró «que la prohibicion perpétua de enajenar bienes, raices ó estables, por medios directos ó indirectos, condenada por el decreto de 28 de Abril de 1789, (3) debia entenderse respecto de las *Capellanías y todas las fundaciones perpétuas*, sin que pudiera hacerse no precediendo real licencia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los expresados en dicho decreto. Que la Cámara al hacer sus consultas tomase informes de los diocesanos especialmente, sobre la necesidad conocida ó *utilidad pública* de la fundacion; renta con que hubiera de hacerse, de manera que resultase cóngrua suficiente para mantenerse con decoro el clérigo servidor de ella, y los servicios que este hubiera de prestar en la Iglesia ó capilla.»

Dada la facultad á los poseedores de mayorazgos, vínculos y *patronatos de legos* de enajenar los bienes de sus dotaciones, imponiendo su producto en la Real caja de *amortizacion* al rédito del 3 por 100, (4) segun dejamos dicho, siguieron otras disposiciones entre ellas la Real Cédula del 19 de Setiembre de 1799, ordenando á los Prelados que *activasen* y *promoviesen* la venta de los bienes propios de Capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, sin perjuicio de los derechos de patronato activo ó pasivo; el Breve de Su Santidad y circulares de 15 de Octubre de 1805, de 21 de Febrero y 12 de Diciembre de 1807, suspendidas por decreto de la Junta central de 16 de Noviembre de 1808.

El decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820 publicado como Ley en 11 de Octubre; los aclaratorios de 15 de Marzo y 19 de Mayo de 1821; la Cédula de 11 de Marzo de 1824, que declaró nulos todos los actos del gobierno anterior y repuestas las cosas en cuanto á los mayorazgos y vinculaciones, al estado

(1) Dada por D. Cárlos III, año 1771.
(2) Dada por D. Cárlos IV, año 1796.
(3) Que es la Ley 12, tít. 17, lib. X de la Nov. Recop.
(4) Decision de 15 de Setiembre de 1798.

que tenian en 7 de Marzo de 1820, ordenando la restitucion de los bienes; la Ley de transicion, de 6 de Junio de 1835; el decreto de 30 de Agosto de 1836, en virtud del cual (1) se restableció en toda su fuerza y vigor la ley de 11 de Octubre de 1820, prohibitiba de la fundacion de Capellanías y las aclaraciones de las Córtes de que dejamos hecha mencion; á partir todo ello desde la fecha del mismo; (2) y por último, la Ley de 2 de Setiembre de 1836, forman la historia cronológica legal que en la materia que nos ocupa debe consultarse y tenerse presente para la resolucion de los casos que ocurran en la práctica.

3. Hemos llegado á una de las disposiciones de mayor trascendencia é importancia en órden á estos estudios. A la *Ley de 19 de Agosto de* 1841, que rompió de un modo brusco, de un modo violento, con toda consideracion y respeto en lo relativo á *Capellanías y fundaciones de carácter familiar;* Ley cuyo texto necesitamos transcribir *íntegro* porque ha sido y seguirá siendo necesario acudir á él en multitud de casos y de cuestiones litigiosas; Ley que imprimió un carácter al *derecho vigente* de que en manera alguna puede prescindirse, ni hecharse en olvido.

Hé aquí su texto:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los bienes de las Capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los indivíduos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.° En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parien-

(1) Art. 1 y 2.
(2) Art. 3.

tes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los más próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.° En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada uno corresponda se adjudicará á los indivíduos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.° Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.° Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la Capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.° Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las Capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás segun fueren vacando.

Art. 7.° Los poseedores actuales continuarán gozando las Capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.° Los pleitos que sobre Capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.° Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley, ó las personas que con arreglo al 5.° tuviesen derecho á los bienes de Capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

4. Por *Real decreto de* 11 *de Marzo de* 1843, aclaratorio de la ley anteriormente citada, se dispuso:

1.º Que cuando los bienes de una Capellanía hubiesen consistido en una dotacion confundida posteriormente en la masa capitular de Catedrales ó Colegiatas, se entendieran comprendidos en la excepcion del párrafo primero del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, dejándose á disposicion del poseedor durante su vida, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ya los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó una parte de los comunes del Cabildo equivalente á su valor.

2.º Que no se comprendieran en la citada excepcion los bienes de Capellanías de libre presentacion, ni las llamadas de *jure devolute* por extincion absoluta de las familias á quienes pertenecieron dichos patronatos.

Y 3.º Que quedara en suspenso la enajenacion de los bienes destinados para la celebracion de las misas de alba, vendiéndose los que excediesen con la obligacion de levantar la carga y deduccion del capital impuesto en forma de censo.»

Confirmado este decreto por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y en su virtud establecido que los tales bienes quedaran exceptuados de la ley desamortizadora de 2 de Setiembre de 1841, estas tres disposiciones constituyen uno de los grupos bajo los cuales importa considerar el *derecho vigente* de la rama que se relaciona con estos estudios.

Las Reales órdenes de 17 de Enero, 29 de Julio y 20 de Setiembre de 1847, aclararon puntos dudosos, facilitando la *adjudicacion de bienes* y *entrega de los frutos* de las Capellanías colativas correspondientes al tiempo de sus últimas vacantes hasta el 19 de Agosto de 1841, deducidas cargas.

La Real órden de 12 de Febrero, la de 1.º de Mayo y la de 7 de Octubre de 1850, dictaron reglas para la prosecucion de los pleitos sobre Capellanías, dando una participacion al ministerio fiscal en los mismos, y determinando pertenecer al Clero secular los bienes entregados en virtud de la Ley de 3 de Abril de 1845, y los no comprendidos en la Ley de 2 de Setiembre de 41, á te-

nor de lo prescrito en el decreto de 29 de Octubre de 1849.

Por último, el Real decreto de 20 de Mayo de 1851 declarando que los bienes pertenecientes á Capellanías *vacantes*, no comprendidos en las excepciones de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, corresponden al Clero secular y deben serle entregados en la forma prevenida en el Real decreto de 20 de Octubre de 1849, cierra el período anterior al Concordato de 1851 que nos cumplia historiar.

Este período legislativo del más grande interés, comprende *dos declaraciones* que nos cumple hacer constar como guía en materia de tamaño interés.

Es la *primera* la que se contrae á la *naturaleza familiar de la Capellanía.*

Es la *segunda* la referente al *mejor derecho entre los parientes para obtener la libre adjudicacion de los bienes* dado el carácter familiar de la fundacion.

La competencia de los tribunales civiles ordinarios no ofrecia dificultad alguna, y así se previno como hemos visto en el artículo 10 de la Ley de 19 de Agosto de 1841.

No era tan claro el deslinde respecto á la declaracion de ser ó no *familiar* la Capellanía, puesto que enlazada íntimamente esta cuestion con la aplicacion de las leyes desamortizadoras y correspondiendo el hacer observar éstas á la administracion, claro es que ésta no podia desprenderse de sus atribuciones, por lo cual hemos visto se dispuso en la Real órden de 17 de Enero de 1847, que dicha declaracion se hiciera en expediente gubernativo, ajustándose en su tramitacion á los demás de su clase ó sea de excepcion de venta con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero de 1842.

Habian, pues, los tribunales de esperar á esta declaracion por su propio prestigio y su propio decoro, y ofreció esto siempre serios inconvenientes y no pocos conflictos de no escasa consideracion.

Basta fijarse en esta clase de inconvenientes para persuadirse de la necesidad y la conveniencia de proceder en cuestiones de cierta índole con prudencia, con espíritu conciliador, y separándose de los apasionamientos de escuela y de las exageraciones de partido.

Por no haber procedido de esta manera, ha llegado á convertirse en un verdadero laberinto el *derecho constituido*, mediante las múltiples y opuestas disposiciones que lo forman, porque ninguna de éstas es tan absoluta que comprenda toda clase de Capellanías y memorias piadosas; ni tan radical respecto de las anteriores que no haya dejado algo que deba tenerse en cuenta en el terreno práctico, y dar ocasion á contiendas judiciales ó administrativas.

Un escritor jurídico, haciendo notar esto mismo que salta á la vista despues de cuanto dejamos consignado, ha dicho que en materia de Capellanías no és bastante un estudio general, sino necesario un *tratado especial*, justificando en cierto modo lo que nosotros hicimos en 1868 y reiteramos con la presente produccion.

El principio asentado por el Concilio de Letran, de que el Obispo que ordenase un clérigo sin tener con que mantenerse decorosamente, ó sea *cóngrua sustentacion*, le hubiera de sostener á sus espensas, contuvo el mal y abuso de las ordenaciones *baldías*; pero produjo en breve otro mal mayor, multiplicándose hasta el exceso los títulos de ordenacion perpétuas ó temporales.

Tuvo que ponerse remedio á esta prodigalidad y abuso perjudicial para la Iglesia, no ménos que para el Estado, y empezando por *restringir*, se acabó por *desamortizar*.

Tal es, en resúmen, el espíritu de las últimas disposiciones legales que acabamos de consignar.

El estado de la legislacion ántes de la Ley-convenio respecto á las Capellanías cuyos bienes se vendieron desde el año 1798 á 1820 era la subsistencia de unas y la desaparicion de otras, segun que el título en que consistia su cóngrua se hubiese ó no enajenado á los parientes por virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841, ó bien al Estado por la de 2 de Setiembre del mismo año, y segun, por último, que sus bienes se hubieran adjudicado al clero por falta de parientes con derecho para ello, con arreglo á la Ley de 3 de Abril de 1844, ó por el Concordato de 1851, segun veremos despues.

En cuanto á las Capellanías laicales, vínculos, aniversarios, memorias de misas, etc., cuyos bienes se vendieron en el período del año 1798 á 1820, subsistieron hasta esta época en los títulos expedidos por la Caja de consolidacion.

En 1820 se suprimieron las Capellanías laicales en todas sus especies de aniversarios, legados píos, etc.; debiendo no confundir éstas con las que son objeto de nuestro especial estudio.

XIV.

Precedentes legales. Segundo grupo.—Concordato de 1851.—Real decreto de 30 Abril de 1852.—Real decreto de 6 de Febrero de 1855 y Ley de 15 de Junio de 1856.—Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.—Convenio adicional al concordato de 25 de Agosto de 1859.

1. Llegó por fin para la Iglesia y el Estado un momento solemne, un instante supremo. Se trató de normalizar un estado de cosas, insostenible en un país como España; un estado de tirantez entre potestades de un órden distinto, pero cuya armonia y buena inteligencia ha reportado y reportará siempre grandísimas ventajas, ínterin, por fortuna, subsistan en vigor las creencias católicas, y la casi totalidad de los españoles continúen fieles á la religion de sus mayores.

Desconocer esto, negar esto es negar la evidencia, desconocer la verdad. Confesar debemos que se ha relajado sobremánera entre nosotros el espíritu y la fé cristiana. Que se desatan y se desligan con rapidez aterradora los vínculos de toda sumision y todo respeto á la Iglesia, hasta por parte de muchos que se dicen sus hijos. Que en alta voz se propala, defiende y se hace alarde de un descreimiento absoluto, y no pocas veces grosero y descarado. Que hay indiferencia, apatías vergonzosas, apasionamientos irreflexivos, descuidos y concesiones inexplicables, y que esto alienta, sostiene y esplica multitud de fenómenos que no dicen bien con nuestros alardes de catolicismo, cuando estos suelen ser las más de las ocasiones contradichos en la práctica. Y á todos estos males no se pone de buena fé ni se procura el remedio, remedio en nuestro sentir que tiene que venir, no solo de parte del Estado, sino de la Iglesia, de la armonia, de la prudencia y la sabiduría de ambas potestades.

Por esto somos partidarios de los *concordatos*, por eso los hemos defendido en multitud de ocasiones y aplaudimos sin reserva ya que esta se nos presenta, el de 1851, que vino á sosegar las conciencias y á reanudar las buenas relaciones entre el poder eclesiástico y civil.

Hé aquí los artículos que del mismo nos incumbe recordar en este libro por referirse á la materia cuya historia legal venimos estudiando.

«Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos medios estuvieron afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pasaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.»

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Sto. Concilio de Trento.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las Leyes, Ordenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como Ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes, prometen por *sí* y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.»

2. No terminaron las dudas á pesar de lo concordado respecto á la complicada legislacion que nos ocupa.

Despues de este pacto solemne, algunos tribunales dudaron

si las Capellanías colativas de *sangre*, que fueron el objeto especial de la Ley de 19 de Agosto de 1841, habian sido ó no comprendidas en el Concordato, toda vez que en él no se las mencionaba de un modo especial, claro y terminante.

Formóse para resolver esta duda el opòrtuno expediente, y en su virtud se declaró que el Concordato habia en efecto derogado la Ley de 19 de Agosto de 1841, publicándose al efecto de acuerdo con la autoridad pontificia el *Real decreto de* 30 *de Abril de* 1852, cuyo texto transcribimos á continuacion:

«Artículo 1.º Desde el dia 17 de Octubre último, en que se publicó el Concordato como Ley del Estado, se considerará derogada la Ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas y familiares.

Art. 2.º A su consecuencia, quedan subsistentes las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiese juicio, en ejecucion de la Ley de 19 de Agosto de 1841 y otras disposiciones, ántes de dicho dia 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto, se adjudicarán por los tribunales eclesiásticos, y servirán de título de ordenacion las Capellanías subsistentes, segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los Juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de Octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las Capellanías hubiesen sido ordenados ó lo fuesen en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la Ley de 19 de Agosto de 1841, observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las Capellanías que hayan servido ó sirviesen de título en ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministerio de Gracia y Justicia dará las instruccio-

nes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.»

Respetó y mantuvo el decreto que acabamos de trascribir lo resuelto en juicios fenecidos por sentencia firme ó ejecutoria, y permitió la prosecucion y término de los pleitos incoados con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, en que se publicó el Concordato como Ley del Estado.

Hecho esto, parecia que habia de haber terminado todo estado anómalo y excepcional respecto de las fundaciones de carácter familiar; pero no fué así, condenados como estamos hace años en España á no tener un dia de reposo, de sosiego y estabilidad.

Un cambio político produjo la derogacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y el restablecimiento de la Ley de 19 de Agosto de 1841.

Hé aquí el texto de esta nueva disposicion legislativa, ó sea del *Real decreto de* 6 *de Febrero de* 1855.

«Artículo 1.° Se declaran en su fuerza y vigor la Ley de 19 de Agosto de 1841 sobre Capellanías de sangre, y las demás disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.° Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto, por sentencia definitiva pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante tribunal competente.»

Este decreto hizo precisa una Ley aclaratoria de la de 1841, y se publicó la siguiente, de 15 de Junio de 1856:

«Artículo 1.° Los indivíduos de preferente parentesco que, con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841, tenian derecho á los bienes de Capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma Ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.° Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de Capellanías colativas los llamados por la fundacion, y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852, y ántes del 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la Capellanía ha servido de título para ascender á las Órde-

nes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuviesen, durante su vida.

Art. 3.° Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de veinte años, desde la publicacion de la Ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes, despues de los que los bienes de las Capellanías se declararon comprendidos en la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 4.° Todas las adjudicaciones de bienes de Capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrán ejercitarlo dentro de cuatro años, á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.° Se declaran como Capellanías colativas de sangre, comprendidas en la Ley de 19 de Agosto de 1841, restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.° Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos, corporativa ó individualmente, en concepto de prebendas ó Beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar y no hubiesen sido comprendidas en las Leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.° de Mayo de 1855, ó en las Leyes de desamortizacion civil.

2.° Las Capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos, despues de la publicacion del Decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.° Las Capellanías colativas de sangre que hayan provisto los Ordinarios en virtud de derecho de devolucion, por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.° Los indivíduos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las Capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego, ante los tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la Ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.° Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó Cabildos eclesiásticos no hubiese llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la Ley de 1.° de Mayo de 1855, así como tambien lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, con posterioridad á

estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.° Se exceptúan del artículo anterior, los Beneficios y prebendas de los Cabildos eclesiásticos, que constituyen la cóngrua sustentacion de los individuos durante la vida de éstos, ó hasta que obtengan prebenda ú otros Beneficios eclesiásticos.»

6. En pos de la anterior resolucion vino otra que la derogó en absoluto ó sea el *Real decreto de* 28 *de Noviembre de* 1856. Hé aquí su articulado.

«Art. 1.° Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la Ley de 19 de Agosto de 1841, sobre Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, y demás fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.° Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division y secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y Capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.»

5. Desde la fecha de la anterior resolucion quedaron, pues, en suspenso cuantos pleitos se habian incoado sobre el mejor derecho á las Capellanías, situacion que se mantuvo hasta la publicacion de la Ley-convenio, en el que por tratarse, no tan solo de *Capellanías* sino de otras fundaciones, interesa tener en cuenta las Leyes de 1.° de Mayo de 1855 sobre desamortizacion, la de 11 de Julio de 1855, reformando aquella, y la de 23 de Mayo de 1855, autorizando la redencion de todas las cargas que gravitaban sobre la propiedad, bien fueran espirituales ó temporales.

En virtud de estas leyes se habian sentado precedentes, sobre los que debia haber mútuo acuerdo entre las dos potestades, y al efecto se celebró el *Convenio adicional al Concordato en* 25 *de Agosto de* 1859, que se publicó como Ley en 4 de Abril siguiente, cuyo articulado íntegro nos importa reproducir para la mejor inteligencia de la novísima legislacion, que vamos á comentar:

«Artículo 1.° El Gobierno de S. M. Católica, habida considera-

cion á las lamentables vicisitudes porque han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del Culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.° Primeramente, el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y asufructuar en propiedad, y sin limitacion y reserva, toda especie de bienes y valores; quedando en conseuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del Clero incierta y aun incóngrua, El Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas Diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.° La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el Clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.° Serán eximidos de la permutacion, y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis esten destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con su huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion, ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el Culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir á la expresada permutacion de valores, si en alguna Diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del Clero.

Art. 7.° Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.° Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada Diócesis.

Art. 9.° En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean

necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á *Capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.*

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles, las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas Diócesis, las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la Ley de 1.° de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo, acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes, y culto de las iglesias de religiosas en cada Diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el artículo 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual, que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de su majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales, ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos, para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas Diócesis, en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los arts. 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su Diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones, respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, á tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de firme disposicion á promover, no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda la eficacia, á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato, celebrado en 16 de Marzo de 1841, se guardará en España perpétuamente como Ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.»

Por Real decreto de 21 de Agosto de 1860, publicado en 13 de Setiembre del mismo, se dictaron varias reglas del mayor interés para llevar á cabo la *permutacion* de los bienes eclesiásticos por inscripciones de la Deuda, verificándose en efecto el referido cambio en varias Diócesis.

Nos interesa recordar que por Real cédula de 1789 se dispuso que el conocimiento en Indias de las demandas de principal y réditos de toda clase de Capellanías y obras pías, correspondiera á las justicias reales; que el fisco y sus jueces continuasen avocando el conocimiento de toda causa en que el primero tuviese interés, por más que la hipoteca estuviese afecta á Capellanía ó iglesia, y en caso de competencia el juez eclesiástico se entendiera con el real con arreglo á la ley.

XVI.

Estado anárquico-legal de las Capellanías: dudas y controversias.—Negociaciones anteriores á la Ley-convenio.—Pleitos.—Comunidades de Cataluña: documento importante sobre el particular.

1. Del artículo 10 del convenio adicional al Concordato arranca la *promesa* de legislar de comun acuerdo ambas potestades sobre la materia difícil y complicada de Capellanías y fundaciones familiares de índole análoga (1).

(1) Véase en demostracion de lo que decimos la Real órden de 23 de Marzo declarando exceptuados de la permutacion los bienes pertenecientes al beneficio fundado en el altar de San Eloy de la Parroquia de Olesa en la provincia de Barcelona, y dictando reglas para la instruccion y decision de esta clase de asuntos.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. José y D. Francisco Bayona, en solicitud de que se declaren exceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes al beneficio fundado en el altar de San Eloy de la Parroquia de Olesa, en la provincia de Barcelona, por Salvador Matas y Matas; y resultando que ésta es por su institucion de patronato activo familiar,

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., la Asesoría general de este Ministerio y Junta superior de Ventas, se ha servido declarar, que sus bienes deben ser exceptuados de la permutacion con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Convenio adicional al Concordato de 1851, quedando sujetos á lo que se resuelva en el particular, que sobre las fundaciones de esa naturaleza ha de celebrarse con la Santa Sede y sin que entre tanto pueda hacerse minoracion alguna respecto al actual estado posesorio en que se hallen, que deberá respetarse hasta que aquello suceda.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la necesidad y conveniencia de que se dicten reglas fijas y precisas para la instruccion y decision de esta clase de asuntos, preparándose convenientemente su ultimacion ahora que se acerca el dia en que se ha de publicar ese convenio particular, es la voluntad de S. M. que se observen como medida general las prevenciones siguientes:

1.ª El actual estado posesorio de los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones familiares se respetará por ahora y hasta que se publique el convenio particular á que se refiere el art.º 19 del publicado cono ley en 4 de Abril de 1860, sin que se admita ni resuelva en contra solicitud ó reclamacion alguna.

2.ª Para decidir administrativamente cuáles sean las fundaciones que deben quedar sujetas al arreglo mencionado, eximiendo sus bienes de la permutacion, bastará por cerciorarse del carácter familiar de las mismas, con arreglo á las cláusulas de su institucion, y probando la procedencia de aquellos, á falta de su clara determinacion en la escritura de fundacion por los medios legales hasta ahora admitidos en semejantes casos.

Mediaron con este motivo y préviamente contestaciones sobre la inteligencia de la ley de 19 de Agosto de 1841 y el Concordato entre el Delegado apostólico y el Gobierno, y no era extraño que así sucediera.

Algunas de esas contestaciones llegando á nuestra noticia, nos han dado mucha luz en el particular objeto de estos estudios demostrándonos la absoluta precision de que sobre este asunto recayese un acuerdo definitivo.

Los tradistas de derecho, y los escritores eclesiásticos no habian podido llegar á ponerse de acuerdo sobre estas materias y esto era natural dado el proceder anómalo y violento como hemos visto se venia procediendo en cuanto á las *fundaciones familiares*, que no debieron nunca, y bajo ningun concepto equipararse á las que no tenian este carácter y particularidad.

Cada periodo legislativo que hemos examinado, habia venido

3.ª Las capellanías y demás fundaciones eclesiastiásticas de cuyas respectivas escrituras de institucion no aparezca su carácter familiar, seguirán comprendiéndose como hasta aquí en la permutacion, adicionándose con tal objeto á los inventarios correpondientes.

4.ª Cuando de las cláusulas mismas de su institucion no resulte con claridad el carácter familiar de las fundaciones á que se refieran, así como cuando ocurran dudas sobre la identidad de las fincas, podrá exigirse mayor instruccion en los expedientes que la indicada en la regla 2.ª, oyéndose en todo caso sobre el primer punto á la Asesoría general de este Ministerio, como cuestion de interpretacion legal.

5.ª Se llevará por esa Direccion un escrupuloso registro en donde se anotarán todas las decisiones administrativas que recaigan en los expedientes de excepcion de Capellanías colativas y análogas fundaciones familiares, con objeto de que, una vez publicado el dicho convenio, de no acudir el particular interesado á deducir su derecho dentro del plazo que se determine, pueda verificarlo la Hacienda por medio del ministerio público, obteniendo una resolucion judicial que ponga término al estado posesorio, que, como medida general interina, debe hoy respetarse y sostenerse.

6.ª El respeto que en la prevencion 1.ª se consigna á favor del actual estado posesorio de los bienes de que se trata, será extensivo á los pertenecientes á fundaciones familiares que se hallen vacantes, ya obren en el dia en administracion ó posesion de la Iglesia ó bien del Estado, debiendo sostenerse el *statu quo* en que se encuentren hasta que se publique el referido convenio particular. Así que, ha de quedar claramente consignado en resúmen que la Administracion, una vez acreditado el carácter de una Capellanía colativa ú otra semejante fundacion familiar, debe respetar su estado posesorio actual, sin prejuzgar ningun derecho de propiedad, ni desprenderse de cualquiera otro que pueda hacer valer el Estado cuando se consume el arreglo á que se refiere el art. 10 del Convenio.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1867.—BARZANALLANA.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

dejando huellas en la práctica, y á la sombra de esas huellas habian surgido abusos de extremada magnitud.

No fué prudente, ni justo confundir ó equiparar como se hizo en no pocas disposiciones legales, la situacion de las Capellanías vacantes con las que no lo estaban; la de los poseedores con la de aquellos que no llegaron á pretender, ó renunciaron al derecho de pretender dicha posesion.

El argumento avasallador de los *intereses creados* que invocaban los adjudicatarios, no podia ser aplicable á los que no quisieron solicitar la adjudicacion, y no obstante así se hizo bulnerando un principio fundamental del derecho y produciéndose la mayor tiranía, la que hoy tanto y tanto se pondera, la tiranía de la conciencia.

El concordato halló unas Capellanías cuyos bienes se habian distribuido al tiempo de su publicacion; otras suprimidas, sin otra reserva á los poseedores que el usufructo de los bienes en que consistia su dotacion, y trasladada ya la propiedad y hasta la posesion de los mismos á los parientes; pero á la vez que esto era exacto, habia otras muchas no adjudicadas y cuya posicion era bien distinta.

Opinábase por unos que sobre las Capallanías no adjudicadas no cabia legislar; que no habiendo mediado acto alguno, hecho concreto de trasmision sobre sus bienes, los poseia el capellan ó la Iglesia si estaban vacantes.

Se decia que la Ley de 19 de Agosto no usaba la palabra *supresion,* ni habia trasmitido por su propio ministerio la propiedad, sino dejando esta trasmision ó trasferencia sujeta, sometida á un hecho concreto, al *acto* material, corporal ó cuasi-corporal de la *adjudicacion,* á la que debia preceder la voluntad del que quiso posesionarse y así lo pidió, (1) habiéndose reconocido la posesion en su favor de los capellanes y de la Iglesia; (2) entendiendo que por todas estas razones, la segunda parte del art. 41 del Concordato debia entenderse que conservaba á la Iglesia la propiedad unida á la posesion de los referidos bienes, pero de tal manera que ni por via de *supresion,* ni de *union* ó *modificacion* pudiera alterarse.

(1) Art. 1.°
(2) Art. 9.°

Añadíase que el art. 39 del Concordato, aludia tan solo á aquellos entre quienes se hubieran distribuido los bienes y no de los meramente adjudicados, pues no es lo mismo distribuir que adjudicar. El Papa habia reconocido los hechos consumados, y estos solo habian tenido lugar respecto de las Capellanías, cuyos bienes se habian *distribuido,* de manera alguna en cuanto á las demás.

Para destruir esta última apreciacion se invocaba, en sentir de algunos, el texto del art. 39 del Concordato, pero era segun otros violentando su texto latino: *ut illi quos inter bona ad Capellanías pias quæ fundationes* SPECTANTIA *distributa fuerit;* es decir traduciendo el adjetivo SPECTANCIA por *esperanza.*

La real órden de 28 de Marzo de 1853 dada de acuerdo con el informe del Consejo Real dispuso que solo se cumplimentaran por la autoridad eclesiástica los exortos librados por la jurisdicion ordinaria en los juicios sobre Capellanías, cuando procediesen de expedientes incoados ántes del 17 de Octubre de 1851 en que se publicó el Concordato, quedando sin efecto todas las demás.

Mons. Brunelli decia en 22 de Julio de 1853 al Ministro de Estado: «La legge sull Capellanìe laicali vimontan come l' Emña Ura beusa, all' Agosto dell' anno 1841. Ora una legge funesta agli interessi cella chiesa, è contro la quale non avera maneato la S. Sede di fare piu volte et auche per mio mezzo, energeci reclamè si ebbe bene in vista nelle negoziazioni previe al Concordato de 1851 *obe trovasi implicitamente et esplicitamente abrogata negli articuli* 39 y 45 hel primo dei quali si ha mencione dei pesimerenti alle Capellanìe, *á cui beni erano stati disribuisti* fra i parenti.....»

Pero contra este órden de ideas, de dictámenes y pareceres, se alegaba que la Iglesia habia reconocido sin restricciones no solo los *hechos consumados,* sino los *intereses creados;* que nunca se habian entendido por *distribuidos* los bienes adjudicados y entregados, demostrándolo así el decreto mismo de 1852 en el cual se entendieron *suprimidas* las Capellanías sobre las cuales habia mediado *solicitud de adjudicacion* y este decreto se dió de acuerdo entre las dos potestades.

Basta leer, se añadia, por los mantenedores de los hechos y

los intereses creados, el art. 38 y siguientes del Concordato para persuadirse que el gobierno solo *quiso* en beneficio de la Iglesia que los que habian recibido los bienes *como libres*, asegurasen el cumplimiento de las cargas, y nada más.

Por otra parte, nuestro derecho civil distingue la *posesion* en *civil, natural* y *real* ó *material*. En la 1.ª, la posesion se trasmite por ministerio de la ley, sin necesidad de acto alguno de aprension, requisito que solo se exije en lo corporal ó material, *vel cuasi*. De aquí que la posesion de los bienes de las Capellanías, pasase á los parientes por la ley de 41, no siendo exacto que la tuviese la Iglesia á la celebracion del Concordato; y tanto esto se entendia así, que á los poseedores ó capellanes, entónces no se les conservó la *posesion*, sino el *usufruto* que es cosa distinta, ó sea el disfrute *sava rerum substantia*. Cesó, pues, aquella su posesion que participaba del *quid propietatis*, como dicen nuestros comentaristas, y que se hacia incompatible con la propiedad aunque *ruda*, trasmitida á los parientes.

Si en principio las Capellanías participan de un doble carácter, son una institucion eclesiástica y civil, no sucede lo mismo con la dotacion que les era propia, dotacion que afecta al derecho comun y se reguló por las leyes del reino.

El *jus ad rem* se trasmite por ministerio de la ley, ó por actos á que la misma atribuye esta fuerza. La *adjudicacion*, es el acto de autoridad pública ó privada, á el cual la ley concede esta potestad; por él se asigna nominal y determinadamente la cosa trasmitida por la ley, y de aquí que el que obtiene la adjudicacion, adquiera desde el *jus ad rem*, hasta el goce del *jus in re*. Un ejemplo aclarará este género de argumentos más que cuanto pudiéramos añadir en su abono.—Un testador instituye dos herederos, estos tienen desde luego la propiedad en comun, en los bienes hereditarios, es decir, el *jus ad rem*; se hace la division y la adjudicacion, y aquel derecho se convierte para ambos en la porcion que le es propia en *jus in re*. Un testador manda un legado específico, por la muerte de aquel, pasa el dominio al legatario y desde luego adquiere el *jus in re* por ministerio de la ley.

Lo convenido en sentir de la potestad temporal en el Concordato, fué que los bienes que fueron de Capellanías y que en virtud de la ley del 41, se habian adjudicado ó distribuido entre los

parientes, permanecian de estos, haciendo el gobierno que los poseedores asegurasen los medios de cumplir las cargas.

El decreto de 30 de Abril de 52 no fué objeto de menores controversias y encontrados pareceres. Se dijo que el Gobierno no estaba autorizado más que para hacer el Concordato, y una vez hecho no tenia nuevas atribuciones, y no obstante ántes de su publicacion los tribunales civiles y eclesiásticos interpretaron el Concordato admitiendo los primeros cuantas demandas se les presentáron de adjudicacion de bienes de Capellanías, y lós segundos no. Este decretò fué pues el que derogó la Ley de 41 y no el Concordato.

Los más de los fundadores no instituyeron Capellanías colativas, sino *patronatos de legos*. Mediante el influjo de ciertas ideas y de los tiempos, estos patronatos se reputaron Capellanías y la jurisdiccion eclesiastica entró á conocer de ellas y espiritualizó sus bienes; otros muchos fundaron Capellanias colativas, pero sin *licencia real* como se necesitaba, defectos intrinsicos en virtud de los cuales los bienes pasaron á los parientes sin violencia, ni acto alguno de injusticia.

En las Capellanias de Sangre las habia: 1.° con patronato activo y pasivo; 2.° con patronato activo solamente; 3.° con pasivo solo; 4.° que siendo completas en la fundacion ó sea con patronato activo y pasivo habian venido con el tiempo á quedar mancas, ó sea sin uno de los dos patronatos, y 5.° que permaneciendo completas los que tenian alguno de los dos patronatos no le ejercitaban por ignorancia, y á veces por incapacidad. En lo práctica esto se veia; así como que cuando habia llamados al patronato *pasivo*, fuesen ó no presentados, no perdian su derecho y le ventilaban en juicio contencioso, y sin presentacion ninguna se declaraba su derecho como nacido de la fundacion.

Respecto de las Capellanias *familiares* en que se habian extinguido los parientes, nada se dijo en el Concordato; opinando muchos jurisconsultos que los bienes de estas fundaciones se habian secularizado por virtud de la Ley de 1841, entrando en el dominio del fisco con arreglo al derecho comun.

Por último, la Bula *Apostolicii ministerii*, que ántes hemos citado, en su art. 8.°, suprimió los beneficios incóngruos convirtiéndolos en legados pios; pero como los bienes en que consistia la

dotacion de muchos de ellos no bastaban á sufragar los gastos de la declaracion, quedaron estos en una situacion anómala, hasta que la Cámara, prévia consulta á los Prelados diocesanos, acordó la Circular de 12 de Junio de 1789.

2. Ante el cúmulo de dificultades, de controversias y pareceres que dejamos apuntados, ni el Estado, ni la Iglesia podian, ni debian permanecer indiferentes. Se intentaron, pues, medios de arreglo y de concordia.

Hé aquí algunas bases que se asentaron para ello, conviniendo *ad referendum* el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Fernandez Negrete y el Nuncio á la sazon en estos reinos:

«1.° En que los bienes aún no adjudicados de Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar que no estuviesen en litigio, y á cuyo goce estuvieran llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarian como de libre disposicion á los individuos de aquellas en quienes concurrieran las circunstancias de preferente parentesco ó derecho segun los llamamientos, siempre que los mismos entregasen al Prelado respectivo una lámina intransferible del 3 por 100, cuya renta fuese igual á la que hubieran producido anualmente segun el último quinquenio los expresados bienes.

2.° En que los poseedores entónces de bienes procedentes de Capellanías colativas familiares asegurarian el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que estuvieren obligados, constituyendo al efecto una hipoteca sobre los expresados bienes. Si prefirieren redimirlas, podrian hacerlo entregando al respectivo diocesano inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100, cuyo rédito anual equivaliese á la suma necesaria para el levantamiento de las expresadas cargas, de cuya responsabilidad quedarian en este caso completamente libres. En el uno ú otro supuesto, la Santa Sede subsanaria el defecto que hubiera podido haber en la adquisicion de los mencionados bienes, de la misma manera que se hizo por el art. 42 del Concordato con los demás de caracter eclesiástico que fueron enajenados en virtud de las leyes civiles de desamortizacion.

3.° En que el Gobierno se comprometeria por su parte á dar las mismas inscripciones por todo el valor de los bienes que

constituyen las Capellanías colativas eclesiásticas, las cuales quedarian extinguidas y los expresados bienes declarados propiedad del Estado.

4.º En que respecto de las cargas á que estuvieran afectos los legados píos y patronatos laicales, se haria lo mismo que para las Capellanías colativas familiares se habia convenido. Los dueños de fincas gravadas con fundaciones de misas ú otras cargas espirituales podrian igualmente redimirlas en los términos ya expresados.

5.º En que los Obispos dividirian todas estas inscripciones en grupos, distribuyendo entre ellos las cargas que pesasen sobre los bienes de que se ha hecho mencion en las bases anteriores, quedando facultados por la Santa Sede para hacer en dichas cargas las reducciones necesarias, á fin de que cada uno de dichos grupos resultase una renta líquida que constituyera cóngrua sinodal.

6.º En que los Obispos serian los patronos de las fundaciones que se establecieran con las inscripciones indicadas por la supresion de las Capellanías, y hubieran de agraciar con ellas á jóvenes de conocida vocacion al estado eclesiástico y destituidos de los medios indispensables para abrazarlo, los cuales habian de ingresar necesariamente en los Seminarios conciliares, para seguir en ellos su carrera literaria eclesiástica. Mientras dichos jóvenes cursasen en los Seminarios, percibirian éstos las rentas de las fundaciones con que estuviesen agraciados, corriendo por su cuenta el cumplimiento de las cargas que las gravasen, en atencion al beneficio que la Iglesia reportaria de la ereccion de estos títulos de ordenacion.

7.º En que los seminaristas que poseyesen dichas fundaciones las disfrutasen hasta tanto que obtuvieren otro oficio ó Beneficio eclesiástico cóngruo, siéndoles de obligacion indispensable aceptar cualquiera que el Obispo les confiriera, sin perjuicio de optar á los que se diesen mediante oposicion. Luego que los poseedores expresados obtuvieren otro oficio ó Beneficio cóngruo, debia vacar inevitablemente el constituido por dicha fundacion, el cual se conferiria de nuevo en la forma que queda consignada.

8.º En que los agraciados con estas fundaciones serian ads-

criptos cuando hubiesen salido del Seminario sin haber obtenido otro Beneficio á una iglesia parroquial, y tendrian el deber imprescindible de desempeñar cualquier cargo que el Obispo les impusiese mientras poseyesen esta clase de Beneficios.»

Tales fueron por entonces las bases estipuladas para poner término á los conflictos á que daba márgen la legislacion en materia de Capellanías y fundaciones familiares análogas.

El proyecto del Sr. Monares fué idéntico al del Sr. Negrete.

El Sr. Mayans propuso, durante su permanencia en el Ministerio de Gracia y Justicia, algunas variantes á la potestad eclesiástica en el particular; variantes que, si nuestros informes no son inexactos, fueron las siguientes:

«1.ª Que al artículo ó base 1.ª se añadiese: —segun lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, entregando préviamente los derecho-habientes á la Iglesia, y en su representacion al Prelado diocesano, una lámina intransferible de renta del 3 por 100 cuyo rédito anual sea igual á la suma que en cada año se necesite para cubrir las cargas á que por la fundacion venian afectos los expresados bienes.

2.ª Que en el artículo ó base 2.ª se sustituyera la palabra *poseedores* con la de *dueños*.

3.ª Debia intercalarse en la 2.ª y 3.ª la siguiente:—Quedan extinguidas las Capellanías colativas eclesiásticas familiares.

4.ª A la base ó artículo 7.º debia agregarse:—Cuando por las vicisitudes de los tiempos las rentas anuales de las Capellanías colativas familiares eclesiásticas hubieran disminuido al punto de ser iguales ó menores que la suma necesaria para el levantamiento de las cargas, los Prelados constituirán los nuevos títulos exclusivamente con bienes de Capellanías, y los patronos activos familiares conservarán el derecho de presentacion.»

Estas últimas variantes ó modificaciones en la materia que nos ocupa tuvieron un carácter confidencial, y por lo tanto nosotros las apuntamos aquí como meros datos de curiosidad y de interés para apreciar el curso que siguieron las negociaciones hasta la publicacion de la Ley-convenio que vamos á comentar.

3. Pidiéronse entre tanto datos á las Audiencias del número de pleitos incoados sobre adjudicacion de bienes de Beneficios,

Capellanías y fundaciones piadosas familiares de patronato activo y pasivo de sangre en virtud de las disposiciones de la Ley de 19 de Agosto de 1841 y del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, con expresion de los que se terminaron y se hallaban pendientes con arreglo á lo prevenido en el de 28 de Noviembre de 1856, y á excepcion de la de Búrgos, que no nos consta si los mandó, resultaba:

Que los pleitos incoados fueron.	13.315
De estos se fallaron determinando la adjudicacion á los parientes.	10.842
Quedaron pendientes y en suspenso.	2.473

Pertenecian á la audiencia de *Albacete*, fenecidos 805, pendientes 155; á la de *Barcelona*, fenecidos 410, pendientes 121; á la de *Cáceres*, fenecidos 1.341, pendientes 207; á la de *Canarias*, fenecidos 46, pendientes 14; á la de la *Coruña*, fenecidos 210, pendientes 103; á la de *Granada*, fenecidos 1.562, pendientes 291; á la de *Madrid*, fenecidos 1.475, pendientes 208; á la de *Mallorca*, fenecidos 38, pendientes 6; á la de *Oviedo*, fenecidos 223, pendientes 30; á la de *Pamplona*, fenecidos 168, pendientes 13; á la de *Sevilla*, fenecidos 3.065, pendientes 1.004; á la de *Valencia*, fenecidos 113, pendientes 30; á la de *Valladolid*, fenecidos 928, pendientes 193; á la de *Zaragoza*, fenecidos 458, pendientes 98. Total fenecidos 10,842; pendientes 2,473

4. Otro documento curioso é importante debemos agregar á esta parte de datos y averiguaciones que ilustran por vez primera esta obra y es el informe dado acerca de las *comunidades de Cataluña* á peticion del gobierno y cuyo texto es el siguiente, tomado literalmente de antecedentes de cuya exactitud y veracidad no podemos dudar.

«Comunidades de Cataluña. — *Orígen de las comunidades de Beneficiados de Cataluña.*—Existen desde remotos dias en Cataluña Comunidades de Presbíteros beneficiados, agregadas á las iglesias parroquiales. La existencia de muchas de ellas data desde el siglo XIII.

Hijas fueron de la necesidad como casi todas las instituciones sociales. El Párroco no bastaba, á medida que aumentaba la poblacion, para el apacentamiento espiritual de la grey encomen-

dada á su cuidado; y en las ciudades y villas de gran vecindario, al aumento de iglesias hubo de preceder el de operarios para las diversas necesidades del culto. Si el Párroco y el coadjutor pueden atender de ordinario á la administracion de los Sacramentos del bautismo y de la eucaristía, no así al de la penitencia en las poblaciones importantes, ni á la asistencia espiritual de los enfermos y moribundos, ni á la celebracion del santo sacrificio de la misa para todos los fieles, ni á la de todas las festividades que la Iglesia Católica tiene instituidas. De ahí el orígen de los beneficios agregados á las iglesias parroquiales, beneficios cuyo número ha ido en aumento de una parte, porque la piedad de nuestros antepasados les ha impulsado á procurar no solo el decoro sino la esplendidez y majestuosidad del culto, y de otra, porque comun en otros dias en las familias de los ricos propietarios el tener en el sacerdocio á algunos de los segundo—génitos, al formarles su cóngrua la despojaban de todo carácter, por decirlo así, individual y privado, y la investian de otro más adecuado á la religiosidad de sus sentimientos y á su aficion á dar á las ceremonias religiosas la pureza y dignidad á que tanto propende el catolicismo.

Disposiciones régias y pontificias han sancionado la existencia legal de las comunidades y los planes beneficiales formados por los Prelados, han regülarizado su constitucion interior y las relaciones recíprocas de sus indivíduos.

Naturaleza legal de las Comunidades.—Existen las Comunidades de Presbíteros beneficiados como una verdadera persona moral, como una entidad jurídica: no son una simple agregacion de personas con las mismas atribuciones y deberes, pero sin relaciones legales entre sí. Por el contrario, en la respectiva iglesia son una entidad distinta del Párroco y sus coadjutores, aunque en relaciones legales con ellos; disfrutan de capacidad de derecho, de suerte que su personalidad es reconocida por los tribunales de justicia; poseen bienes y cumplen obligaciones, y con el nombre de procuradores de herencias, administradores, conservadores ú otros semejantes tienen la representacion y ejercen los actos propios de toda persona jurídica.

En el orden canónico existen para auxiliar al párroco en las necesidades de la iglesia, de los fieles y del culto: en el órden

civil disfrutan de los derechos concedidos por las leyes á las demás personas jurídicas; y en el orden social prestan grandes servicios muy estimables en épocas de públicas calamidades remediándolas con celo evangélico y con socorros materiales.

Nombramiento de los beneficiados.—Son estos nombrados por las personas que ejercen el Patronato activo segun la escritura de fundacion del beneficio y á veces lo son de entre determinadas personas, si en la fundacion se constituyó el Patronato pasivo á favor de las mismas y á veces libremente, lo que no es tan comun. Algunos beneficios, aunque pocos, son de provision del Prelado; y otros, aunque cortos en número, de provision Real, en atencion á haberse asumido los Reyes este derecho por la total extincion de las familias á quienes el Patronato activo haya pertenecido.

Número de indivíduos de las Comunidades.—El número de indivíduos de las Comunidades es sumamente vario: en Barcelona es más crecido comunmente que en las demás poblaciones del antiguo Principado, pero aun en ella es desigual segun la importancia y extension de la parroquia, pues al paso que en la de Santa María del Mar llega quizás á 100 el número de beneficios, aunque no siempre están provistos ó resididos todos, en otras no alcanza á más allá de 16 á 20.

El término medio es en Barcelona de 30 títulos; en muchas poblaciones de 16 á 20; en algunas como Villafranca, Mataró y pocas más, es muy crecido, y en otras no llega á 10. En la provincia de Barcelona las parroquias que tienen mayor número de beneficios son despues de la de Vich, Manresa y Villafranca que llegarán á 40 ó 50, las de Igualada y Berga, pero las hay que no sube su número á 6 títulos.

En las restantes provincias el número de Comunidades es mucho menor y más aun el de sus indivíduos, siendo las que más tienen las capitales y alguna ciudad ó villa de importancia; así es que en la provincia de Gerona sólo la Comunidad de Olot tiene 12 títulos; en algunas no pasan de 7 y las hay que sólo tienen 3.

En la de Tarragona á excepcion de las de Reus, Valls y Montblanch que llegarán á 20 títulos, los tienen en número insignificante.

En Lérida á excepcion de la de Cervera que contará 25 no

llegan á 10 títulos en las demás; lo que demuestra la causa que segun se ha dicho motivó la creacion de las Comunidades y de sus beneficios.

Obligaciones de los Beneficiados.—Las obligaciones comunes á los Beneficiados son, la decantacion de las horas canónicas, la celebracion de misas fijas ó de punto, repartiéndose estas principalmente en los dias de precepto del modo más acomodado á las costumbres de la poblacion y fácil asistencia de los fieles, de manera que comenzando aquellas al amanecer continúan cada media hora hasta el mediodía; asistencia á los oficios y aniversarios creados por los píos fundadores y demás actos del culto.

Además de estas obligaciones nacidas de la fundacion del beneficio, cumple el Beneficiado las impuestas por el Prelado al hacerse colacion canónica del título que son: coadyuvar al Párroco en el confesonario, predicacion, asistencia de los enfermos siempre que la necesidad lo exija. Algunos Beneficiados tienen alguna carga particular que alzar, impuesta expresamente por el fundador al obtentor del título.

Derechos de los Beneficiados.—En equivalencia del cumplimiento de estas obligaciones, tienen los Beneficiados los siguientes derechos ó mejor recompensas: 1.º Participacion en las distribuciones designadas por el fundador á cada Beneficiado que asiste al oficio, rezo, etc., por él propio fundado, las que son sumamente módicas atendido el valor actual de la moneda comparado con el que tenia en los remotos tiempos en que se fundaron aquellos actos: 2.º Preferencia en la celebracion de misas que las personas piadosas allegan á la respectiva Iglesia, pero sin que el Beneficiado participe de mayor limosna que la comun, pues la que esa dá de esta sirve á la Comunidad para suplir las misas de menor limosna y poder asegurar al Beneficiado la que luego se dirá: 3.º Asistencia retribuida á los funerales y demás funciones extraordinarias que se celebren en la Iglesia costeadas por los fieles y gratuita á los de personas pobres: 4.º Socorro en caso de enfermedad si la Comunidad cuenta con la institucion conocida con el nombre de *enfermería,* especie de montepío formado con los réditos que le devenga su pequeño capital formado de cierta cantidad que satisface el Beneficiado al ser admitido en la Comunidad y un tanto que satisface mensualmente.

Con sus productos se asegura al enfermo un equivalente á la celebracion de la misa, considerándole además presente en todos los actos.

Como emolumento especial, algun Beneficiado percibe algun censo, pero de escaso rendimiento como recompensa de las obligaciones especiales á él impuestas por el fundador del título de beneficio.

Bienes de las Comunidades: su procedencia.—Los bienes de las Comunidades, se componen: 1.º De los destinados por los fundadores de los Beneficios al sostenimiento de las cargas de misas, rezo, oficios por ellos impuestos á la Comunidad para tener el Beneficiado participacion en las distribuciones: 2.º De los que con igual objeto han legado á las mismas personas piadosas que han contribuido á sostener la cóngrua de los títulos, reparando las mermas sufridas, y 3.º De los que las Comunidades han adquirido á título oneroso mediante los ahorros que han podido verificar con las *fallencias* ó sea faltas de residencia de sus individuos, ó vacancia de algunos títulos ó beneficios, cuyos productos los destinan á la celebracion de oficios en los dias de fiestas para las que no hay fundacion determinada, ó bien á la majestad del culto y á veces al socorro de públicas necesidades. En este concepto han adquirido las Comunidades varios censales, especie de censos consignativos, ó mejor préstamos á plazo indefinido con hipoteca especial ó general de bienes que debe mejorarse á voluntad del prestamista ó perceptor del censo, muy frecuentes en Cataluña.

¿En qué consisten dichos bienes?—Los bienes que las Comunidades poseen, consisten principalmente en censales, en ménos extension en censos enfitéuticos, y por alguna que otra Comunidad en alguna finca rústica ó urbana.

Importe de dichos bienes.—Distantes están de ser cuantiosos por varias causas. En primer lugar, las fincas urbanas que poseen las Comunidades son pocas y de escasos réditos. En segundo lugar, las fincas rústicas que alguna Comunidad posee, no son muy productivas, atendido el atraso por lo general de nuestra agricultura. En tercer lugar, de los censales y censos que por regla general constituyen la renta de las Comunidades, hay que rebajar, además de la contribucion, los gastos de cobranza,

los de los litigios á que á menudo es necesario acudir contra los morosos, y las condenaciones que del todo ó parte de los atrasos se otorgan, ya para no agravar la situacion angustiosa de los censatarios, ya para asegurar el pago de las pensiones sucesivas.

Así es, que ántes de haberse vendido algunos bienes ó admitido la redencion de un gran número de censos y censales por la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, sin que hasta ahora se haya dado indemnizacion alguna, no obstante quedar en descubierto las cargas de misas, etc., que sobre aquellas rentas ó bienes pasaban, en la mayor parte de las Comunidades; las distribuciones que se hacian al beneficiado solian ser de 10 sueldos catalanes, equivalentes á 5 reales 28 céntimos, por limosna de la misa y 5 sueldos, equivalentes á 2 reales 64 céntimos por el canto de las horas canónicas y conventual. En algunas Comunidades, el beneficiado no percibia mensualmente más que de 240 á 300 reales; en otras difícilmente percibia 300 reales y en las Parroquias más ricas de la misma Ciudad de Barcelona, en ninguna podia el beneficiado llegar á percibir 400 reales, y por estos módicos emolumentos, tenian obligacion los beneficiados de asistir á los actos de devocion y funerarios mandados celebrar por diferentes personas, de suerte que sin esta asistencia, difícilmente percibia ningun beneficiado más de 240 reales.

Destino de dichos bienes.—De las rentas de dichos bienes cualquiera que sea su procedencia, forma cada Comunidad un acervo comun que se distribuye del modo siguiente: 1.º á cubrir los gastos de administracion y conservacion de los mismos y demás gastos materiales de las Corporaciones, pues los Administradores que son indivíduos de la misma, y elegidos por ella, ejercen gratuitamente su cargo; 2.º á la celebracion de misas, oficios, y demás funciones instituidas por los fundadores de los beneficios y donadores, percibiendo todos los beneficiados asistentes á dichos actos igual distribucion que es la marcada por el fundador.

El destino de estos bienes de las Comunidades, es lo que distingue más esencialmente los beneficios de Cataluña de las Capellanías de Castilla. En estas el obtentor administra y posee rentas propias, en aquellos el obtentor recibe recompensa por la asistencia á los actos que celebra la Comunidad ó Iglesia á que per-

tenece. Las Capellanías dificilmente exigen residencia del obtentor en determinado lugar, y los beneficios de Cataluña exigen residencia fija, y que el obtentor se ocupe y dedique á las funciones del culto de la respectiva Iglesia, y á la utilidad de los fieles: de modo que las Capellanías de Castilla solo se asemejan á los Beneficios de Cataluña por la pequeña renta con qué el fundador ha dotado al obtentor de algun beneficio, en recompensa de alguna carga individual impuesta al mismo.

Las Capellanías de Castilla, ha dicho alguno, tienen algun punto de contacto con los mayorazgos, pero los beneficios de Cataluña, ni sombra tienen de semejante cosa. Los beneficios de Cataluña pueden definirse como lo han hecho los Prelados de Cataluña, en 21 de Setiembre de 1861, en exposicion dirigida á S. M., «de títulos canónicos por los que el obtentor adquiere el derecho de levantar cierto número de cargas fundadas en determinada Iglesia, en sufragio de los fundadores y en beneficios y comodidad de los fieles, percibiendo por estos servicios, una módica retribucion de la Comunidad.»

Esto explica el por qué, no obstante las distintas leyes que han permitido la adjudicacion de bienes de Capellanías á favor de las familias, mientras en otras provincias ha sido aquella bastante frecuente, en Cataluña no hay memoria de que Patrono alguno de beneficio de Comunidad haya reclamado semejante adjudicacion.

El motivo de esto es obvio: el hombre se mueve por el interés; y siendo consecuencia de la adjudicacion la obligacion de adjudicatario de levantar las cargas del título adjudicado, el Patrono ha observado que léjos de ganar con la adjudicacion, perdia, cargando con obligaciones imposibles de cumplir sin añadir nuevas rentas, y áun así, dejando en descubierto la voluntad del fundador, que fué la de que las cargas por él impuestas fuesen levantadas por la Comnnidad, y no por el indivíduo.

¿Cómo han sido considerados hasta ahora dichos bienes?—Los bienes de las Comunidades de Beneficiados de Cataluña habian sido considerados por algunos como amortizados; y si bien pueden considerarse de esta suerte por el carácter de perpetuidad que en sí llevaban las cargas que con ellos deben alzarse, no obstante, gracias á la forma que á los mismos han dado las

Comunidades, se ha conseguido asegurar la perpetuidad de las cargas y disminuir los inconvenientes de la amortizacion.

Las Comunidades, desde muchos siglos acá, han venido convirtiendo las fincas ó capitales que les entregaban los fundadores y donadores en la creacion de censales, cuyas rentas, léjos de importar la amortizacion, dejan en plena libertad al donatario de solventar la carga con la que ha gravado su propiedad, siempre que él mismo quiera, bastando entregar el capital prestado al ínfimo precio de 3 por 100 para extinguir la obligacion; de suerte que el censal, institucion que han fomentado las Comunidades de Cataluña y que por regla general constituye sus rentas, no impone traba alguna á la propiedad, y ha hecho considerar á aquellas como cajas de préstamos que han salvado á muchos propietarios de la ruina.

Las Comunidades tienen tambien censos enfitéuticos procedentes de los fundadores de los Beneficios, ó de los actos piadosos, ó por haber ellas cedido á censo alguna finca, con lo cual disminuian considerablemente los inconvenientes de la amortizacion, pues en los censos no existe la prohibicion de enajenar. Por esto sin duda, y atendido el carácter de las Corporaciones de que se trata, y especialmente atendidos los bienes que ellas proporcionan á la Iglesia y á las poblaciones, en 1782 y lo propio que en 1821 y 1823, en 1837 y en 1841 lo mismo que en 1855, se han respetado siempre sus bienes; y cuando las oficinas subalternas ó los particulares los han considerado comprendidos en la Ley de 1.° de Mayo del último citado año, la Real órden de 25 de Diciembre de 1856 y otras disposiciones superiores han declarado que por ahora debian mantenerse en la posesion de ellos á las Comunidades. No por esto puede hoy decirse que es quieta y pacífica semejante posesion; en todas las provincias de Cataluña se han redimido muchos censos y censales; en algunas se han puesto en venta algunas fincas, y en otras se están exigiendo inventarios perturbando aquella posesion, en lo que ven las Comunidades una amenaza á su legítimo derecho, y el anuncio de la próxima indigencia de los beneficiados.

¿Conviene la conservacion de las Comunidades?—No puede ménos que contestarse afirmativamente á esta pregunta, ya se atienda á consideraciones del órden religioso y social, ya á

otras de órden económico. Donde existen las Comunidades de Beneficiados, las ceremonias religiosas ostentan toda la majestuosa pompa, toda la impotente suntuosidad con que el catolicismo, profundo conocedor del corazon húmano, ha creido conveniente influir en la imaginacion y sentimiento de las muchedumbres: las creencias se fortalecen con la meditacion en los hombres instruidos, pero con las grandes impresiones en los que tienen escasamente cultivada su inteligencia. En los dias que corremos no debe debilitarse sino extenderse y fortalecerse todo lo que pueda contribuir á dar firmeza y resistencia á las creencias católicas. Acostumbrada Cataluña al esplendor de sus funciones religiosas, bien asistidos sus fieles en la vida y en la muerte por los beneficiados, no podrian privarse sin notable disgusto de tantas utilidades como les proporciona un clero celoso y desinteresado. Además, hoy dia es corto en Cataluña el número de coadjutores retribuidos por el Gobierno, y sobre todo en las grandes poblaciones su número es inferior al de que debe dotarse á las iglesias segun el Concordato. Conforme con el artículo 24 del mismo, la Real Cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854 dispuso el número de coadjutores, fijando, por ejemplo, el de 9 para las parroquias de 10.000 almas, el de 13 para las de 16.000, debiendo aumentar un coadjutor más para cada 2.000 almas. Sin salir de la ciudad de Barcelona, si se fija la atencion en el número de coadjutores con que deberian ser dotadas sus parroquias y las inmediatas, cuyas misas y demás actos de culto sufragan en gran parte los indivíduos de las actuales Comunidades y se compara con el que tienen actualmente, que generalmente no pasa de dos, puede calcularse el importe de las dotaciones que debería satisfacer el Gobierno para aquellas coadjutorías suplidas en gran parte por los beneficiados sin gravámen alguno para el Gobierno, de lo que resultan economías que el mantenimiento de aquellas corporaciones produce al Tesoro público. Y saliendo de Barcelona, ¿cuánto no economiza el Gobierno, gracias á las Comunidades que existen en poblaciones como Reus, Manresa, Valls, Mataró, Lérida y Gerona y todas las demás del Principado, en que existen Comunidades, dotadas por un escasísimo número de coadjutores, no suficiente aun para las más insignificantes parroquias?

Por otra parte, si se suprimiesen las Comunidades de este Principado, ¿quién supliría las muchas obligaciones impuestas á ellas por los píos fundadores? ¿Y qué beneficios conseguiría el Estado con aquella supresion? El Gobierno tendria que entregar á los respectivos Prelados los equivalentes para alzar aquellas cargas segun el art. 10 del último convenio, y el Prelado se veria obligado á constituir nuevas agregaciones si no se quiere apellidarlas Comunidades de Sacerdotes para cumplirlas.

Además, el Gobierno entraría en la obligacion de retribuir á los individuos pertenecientes á aquellas corporaciones que entraron en ellas legal y canónicamente, resultanto de ahí, como le hizo observar un distinguido Prelado de este país, que con la disolucion de las Comunidades, sin producirse ningun beneficio al Estado, se destruirián Corporaciones muy respetables que cuentan siglos de existencia y que el mismo Concordato en su art. 41 respeta; se lastimarian derechos adquiridos á la sombra de las leyes; se introduciría la perturbacion en parroquias muy bien servidas y probablemente se causaría un grande daño sin ningun bien que lo compensase.»

XVI.

Reglas de jurisprudencia.—Primer grupo —Segundo grupo.—Tercer grupo.

Omitimos en las ediciones anteriores de este libro reasumir las principales *reglas de jurisprudencia* que importa tener presente como complemento á la reseña histórico legal que dejamos hecha en los números precedentes, y vamos á llenar este vacio en cuanto nos sea posible, dada la variedad de resoluciones que en mayor ó menor escala y más ó ménos directamente afectan á la materia que viene siendo el objeto primordial de estos estudios.

PRIMER GRUPO.

1.ª Con relacion á la Real cédula de 14 de Mayo de 1789 (1) que se propuso poner un dique á la amortizacion indefinida de la propiedad, está declarada como ineficaz toda cláusula testamentaria, en la que sin la competente licencia real se establezca *cualquier género de amortizacion*, debiendo pasar los bienes en que consista la fundacion al heredero instituido ó en su defecto á los parientes más inmediatos del fundador. (2)

2.ª Lo está asimismo que la Ley de 11 de Octubre de 1820 no abolió las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, sino las *familiares*, no alterando la naturaleza y esencia de una fundacion meramente benéfica, como la de dotar doncellas pobres de un pueblo-la eventualidad de haber parientes pobres del fundador. (3)

3.ª Qué no pueden vincularse bienes raíces, ni constituirse sobre ellos memorias perpétuas de misas, lo cual no obsta á la libre facultad que tiene todo testador, de disponer que se invierta en sufragios por su alma la suma de bienes que estime conveniente. (4)

4.ª Que no puede reputarse por fundacion perpétua, ni por tanto contraria á la ley, cualquiera que tenga un objeto piadoso, cuando no se establece amortizacion de bienes, ni prohibicion de enagenar. (5)

5.ª Que no pueden conceptuarse comprendidos en la Ley de 1.º de Mayo de 1855 los bienes que se dejan para una obra particular de misericordia en favor de los feligreses pobres de una parroquia, nombrándose al Cura de ella patrono, administrador ó cumplidor de dicha memoria. (6)

6.ª Que en consecuencia de las prescripciones de la citada Ley de 55 y las comprendidas en el Concordato de 1851, la Iglesia quedó facultada para adquirir desde la publicacion de éste, (7) y que la Ley de 11 de Octubre de 1820 fué modificada en sus artículos 14, 15 y 16 por la de 1855, si bien con la condicion precisa, que hoy es base esencial de la desamortizacion, de invertir el producto íntegro

(1) Ley 12, tít. XVII, lib. X Nov. Recop.
(2) 26 Marzo y 27 Set. 1815, 7 Abril 64 y 22 Set. 65.
(3) 10 Marzo 58, 29 Oct. 61, 20 Set. 64, 21 Nov 65, 13 Enero y 17 Feb. 66.
(4) 26 Junio 58.
(5) 29 Set. 65.
(6) 7 Feb. 66.
(7) 11 Dic. 61.

de la venta de los bienes en efectos públicos ó rentas del Estado. (1)

7.ª Qué el art. 4.º de la Ley de 11 de Octubre de 1820 sólo puede tener aplicacion á los *fideicomisos familiares*, cuyas rentas se repartian entre los parientes del fundador, y no puede aplicarse á una fundacion en que los patronos deben distribuir siempre y perpétuamente las rentas de un aniversario, memorias de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del linaje del fundador, que reunan las circunstancias y condiciones exigidas en la fundacion. (2)

8.ª Que no puede calificarse de institucion *familiar* aquella cuyos productos se destinen á la edificacion y sostenimiento de un hospital con su iglesia, dotacion de capellanes, dotes para doncellas y limosnas á personas pobres, siempre que los bienes no estén destinados á determinadas familias ó personas. (3)

9.ª Qne el llamamiento del fundador hecho á sus parientes para ejercer el patronato activo no varía el carácter y naturaleza de la fundacion, cuando esta no es *familiar*, sino meramente caritativa y piadosa y cuando no confiere á aquellos derecho alguno al goce y disfrute de los bienes de su dotacion; (4) no obstando para ello que se destine á los patronos una cantidad anual como retribucion del trabajo que se les encarga. (5)

10.ª Que condonados los atrasos de los réditos que adeudaban los censatarios y demás pagadores de gravámenes impuestos sobre bienes inmuebles desamortizados con arreglo á la Ley de 1855, los compradores y poseedores de los mismos no quedaron exentos de sufragar las cargas piadosas impuestas sobre los mismos; en una palabra, que los poseedores de bienes ántes amortizados, están obligados á cumplir puntualmente las cargas impuestas sobre los mismos. (6)

SEGUNDO GRUPO.

Respecto de las *vinculaciones propiamente laicales* diversas de las fundaciones caritativas y piadosas de que nos hemos ocupa-

(1) 13 Abril 63.
(2) 17 Set. 62.
(3) 7 Marzo 66.
(4) Id. id.
(5) Id. id.
(6) 21 Abril 67.

do en el grupo anterior, nos conviene consignar las reglas siguientes:

1.ª Que habiendo quedado suprimidos los verdaderos Patronatos por la ley de 11 de Octubre de 1820, los patronos debian cumplir las leyes desvinculadoras. (1)

2.ª Que las condiciones impuestas por los fundadores, solo podian ser exigibles á las personas que poseyesen los bienes de la fundacion, pero no á los demás incluidos en los llamamientos, y que pudieran suceder en el goce de los mismos. (2)

3.ª Que las Capellanías laicales, siendo totalmente diversas de las colativas *familiares*, se rigen por la Ley general desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, y esta es la que regula los derechos de los patronos á los bienes, de lo cual se deduce que el caso de haber muerto el último poseedor cuando se hallaban suprimidas las vinculaciones, correspondia la mitad de dichos bienes á sus herederos, y la otra mitad reservable al pariente más próximo del fundador. (3)

TERCER GRUPO.

Es este el grupo de reglas más importantes por referirse á las *Capellanías familiares*, objeto principal de estos estudios. Reglas más culminantes que hemos podido recoger dada la varia, múltiple y hasta incongruente legislacion que rigiera sobre este punto, con anterioridad á la Ley-convenio, y que ya hemos consignado en los números anteriores.

1.ª La Real Cédula de 14 de Mayo de 1789 y su aclaratoria de 20 de Febrero de 1796, preceptuaron que no se pudiera prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raíces, por medios directos ó indirectos, debiendo entenderse comprendidas en esta cláusula las Capellanías, y cualesquiera otras fundaciones perpétuas. (4)

2.ª Que la falta de licencia pudo suplirse con la posterior confirmacion obtenida en forma legal, siendo por consecuencia válida una Capellanía fundada de este modo. (5)

(1) 7 Mayo 1850.
(2) 10 Febrero 65, 11 Mayo 50 y 30 Marzo 68.
(3) 21 Abril 65.
(4) 28 Junio 64.
(5) 14 Febrero 66.

3.ª Que las Capellanías incóngruas que se declararon legados pios, nunca deben reputarse como beneficios eclesiásticos, siendo evidente la competencia de los tribunales civiles para entender en su adjudicacion. (1)

4.ª Que no puede calificarse como Patronato laical, y sí de Capellanía colativa la instituida por un fundador con carga perpétua de misas que deban celebrarse en altar determinado por presbíteros que aquel haya designado, con la obligacion de inscribirla en los libros de la Iglesia respectiva, y poniendo los bienes de su dotacion bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica. (2)

5.ª Cuando en la cláusula de la fundacion se autoriza al patrono para remover á los cumplidores sin intervencion de la autoridad eclesiástica, no se constituye una Capellanía colativa, sino un mero Patronato laical, el cual debe regirse por el art. 1.º de la Ley de 11 de Octubre de 1820. (3)

6.ª Que desamortizados y adjudicados los bienes de Capellanías de sangre por ejecutoria causada en tiempo y forma con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1821, los parientes que se creyeron con mejor derecho no pudieron entablar demanda de *reivindicacion* por virtud de la de 1841 y disposiciones posteriores, sino de mera *prelacion* por hallarse en grado preferente, toda vez que ni el Concordato del 51 ni el Real decreto del 13 de Octubre de 1856, pudieron invalidar las ejecutorias de los tribunales; y el decreto de las Córtes de 29 de Abril de 1837 que restituyó toda su fuerza á las ejecutorias causadas desde el 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823 no alteró las disposiciones legales que establecen el valor de la cosa juzgada respecto á los que no han litigado ó no han comparecido en juicio (4).

7.ª Que los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1852, no solo exceptuaron las Capellanías colativas cuyos bienes hubieran sido ya adjudicados judicialmente á las familias respectivas ó para cuya adjudicacion pendiese juicio en cumplimiento de la ley de 1841 sino tambien las que lo hubiesen sido en virtud de disposiciones anteriores ó sea á consecuencia de los decretos de 1820 á 1823 (5).

8.ª Que el decreto de 28 de Noviembre de 1856 (6) se referia

(1) 30 Octubre 65.
(2) 24 Setiembre 64.
(3) 24 Octubre 61.
(4) 22 Junio 69.
(5) 23 Mayo 64.
(6) Que suspendió los efectos del de 5 de Febrero de 55.

únicamente á las Capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de igual clase, no siendo aplicable á las laicales ó memorias de misas (1).

9.ª Que el artículo 3.° de la ley de 15 de Junio de 1856 tuvo por objeto, segun su literal contexto, fijar los términos dentro de los cuales debia hacerse la reclamacion de los bienes de las Capellanías colativas, siendo inaplicable cuando despues de haberse hecho esa reclamacion en tiempo oportuno por un pariente y recaido sentencia declaratoria de su derecho, se litigara sobre la participacion de otros parientes de igual grado á los mismos bienes (2).

10.ª Que los terceros interesados de igual ó preferente derecho no quedaron perjudicados por adjudicaciones de bienes de Capellanías colativas anteriores á la Ley de 15 de Junio de 1856, pudiendo ejercitar el que les asistiera dentro de los cuatro años siguientes al dia de la ejecucion, lo cual no debe confundirse con la adjudicacion (3).

11. Que la fuerza de lo juzgado en estas materias está subordinada al uso que hagan otros interesados de su legítimo derecho dentro de las prescripciones y términos legales (4).

12.ª Que los interesados que no hubieran pedido la adjudicacion de bienes de Capellanías colativas dentro de los veinte años á contar desde la ley de 1841, perdieron todo derecho trasmitiéndose á los siguientes en grado, los cuales debieron ejercitarlo dentro de los cuatro años siguientes; atendiéndose sin perjuicio de esto todas las adjudicaciones hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho que pudieron ejercitarlo dentro de los cuatro años mencionados, contándose estos respecto de las adjudicaciones anteriores á dicha ley de 41 desde su publicacion, y respecto de las posteriores desde el dia de su ejecucion (5). Pasados los cuatro años expresados la accion quedó prescrita (6).

13.ª Que la palabra *mejor derecho* comprende al que lo tenga *igual* (7).

14.ª Que si los bienes con que se formó una Capellanía se reclaman como vinculados, el que los demanda debe reunir las circunstancias y calidades exigidas por la fundacion (8).

(1) 28 Diciembre 61.
(2) 13 Abril 63 y 13 Noviembre 65.
(3) Id. id.
(4) Id. id.
(5) 13 Abril y 30 Mayo 63, 28 Junio 64, 21 Enero y 4 Diciembre 65 y 20 Marzo 67.
(6) 7 Abril 65,
(7) 13 Abril 63.
(8) 25 Junio 60

15.ª Que deben entenderse excluidos de la sucesion los que no tengan las circunstancias, estado ó clase exigida por la fundacion, ó se hallen incapacitados notoria y legalmente para ejercer las obligaciones que el fundador les impuso (1).

16.ª Que si se gestiona sobre la preferencia del derecho á los bienes, éstos deben adjudicarse á los de preferente parentesco, segun los llamamientos, siguiéndose para la sucesion las reglas del derecho comun (2).

17.ª Que deben ser preferidos los parientes *de mejor línea*, y entre éstos los de grado más próximo al fundador (3).

18.ª Que la Ley de 1841 no prohibia la celebracion de contratos acerca de los derechos que concede, pudiendo los interesados celebrar los que les convinieren para vender, renunciar, transigir y trasmitir los expresados derechos; entendiéndose que el que los adquiere por compra los trasmite á sus herederos, y que los bienes no pueden ser transferidos por el que nunca los poseyó, ni despues de promulgada la Ley de 41 hizo gestion alguna para que se le declarase el derecho que creyera asistirle (4).

19.ª Que no pueden suponerse colativas las Capellanías que se fundaron sin intervenir la autoridad pontificia, ni la del Ordinario diocesano, y se han poseido siempre sin colacion y canónica institucion prévia (5).

20.ª Que la Ley de 19 de Agosto de 1841 sobre Capellanías colativas no tiene aplicacion alguna cuando se trata de un establecimiento de beneficencia que, aunque de patronato particular, está sometido á la autoridad administrativa en la forma prescrita por la Ley de este ramo, y cuyas disposiciones no pueden ser contrariadas con menoscabo de esta autoridad por la de los Tribunales y Jueces (6).

21.ª Que cuando la dacion á censo de una casa, verificada por el Juzgado eclesiástico, se funda en que la Capellanía á que corresponde la referida casa está comprendida en la excepcion del art. 6.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, queda excluida la accion de dicho Juzgado mientras no recaiga la resolucion gubernativa prévia que exige la Real órden de 9 de Febrero de 1842.—Cuando la misma dacion en que obraba respecto de ella la Ley de 3 de Abril de 1845, al

(1) 22 Marzo 66.
(2) 28 Junio 66.
(3) 19 Abril 50, 30 Mayo y 1 Junio 63, 14 Mayo y 28 Set. 68.
(4) 9 Nov. 59, 14 Mayo 68 y 6 Nov. 61.
(5) Consejo Real 27 Marzo 47.
(6) Id. 23 Feb. 48.

Gobierno sólo toca desvanecer las dudas que ocurran acerca de su cumplimiento, no pudiendo en el entretanto disponerse de los bienes de la Capellanía, que por el hecho de la incorporacion se hallan bajo el dominio y administracion del Estado.—No pudiendo bajo ninguno de los expresados conceptos ser eficaz la dacion á censo decretada por un Juez eclesiástico, el de primera instancia carece de facultad para hacer efectivas las consecuencias de aquel título (1).

22.ª Que en las Capellanías colativas, como no se sucede por derecho de representacion, son de mejor derecho en una misma línea los parientes más próximos (2).

23.ª Que lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la Ley de 19 de Agosto de 1841, se entiende al hacerse la adjudicacion prevenida, sin perjudicar los derechos que se controviertan en juicio contradictorio, para el cual no señaló aquella plazo alguno (3).

24.ª Que en 11 de Diciembre de 1838 no podian fundarse Capellanías.—La disposicion de fundar para un caso eventual no constituye la fundacion de una Capellanía colativa.—Llegado el caso previsto, si hay entónces imposibilidad legal para fundar, se restituyen los bienes á la condicion de libres (4).

25.ª Que cuando por la fundacion de una Capellanía laical son llamados al patronato activo los hijos y descendientes de mayor en mayor, prefiriendo el varon á la hembra y guardando entre aquellos el órden de primogenitura, estos llamamientos y órden de suceder constituyen una vinculacion regular para ejercer dicho patronato.—En estas fundaciones, la mujer, por la sola circunstancia de ser de mayor edad, no debe ser preferida al varon para suceder en la mitad reservable, puesto que por la naturaleza de la institucion está tambien excluida del patronato pasivo, y que la sentencia que así lo declara se ajusta á la fundacion, que es la ley en la materia (5).

26.ª Que el art. 2.º de la Ley de 11 de Octubre de 1820 no pudo tener aplicacion en la época de su restablecimiento, á Capellanías cuyo poseedor no fuese de la familia llamada por el fundador, ni tuviese otro carácter que el de servidor interino hasta que en la misma hubiere un indivíduo sacerdote (6).

27.ª Que conferida á una persona, prévia la institucion canónica, la posesion de una Capellanía con los frutos y rentas producidos

(1) Consejo Real 9 Febrero 49.
(2) 19 Abril 50.
(3) 18 Marzo 59.
(4) 9 Abril 59.
(5) 14 Mayo 61.
(6) 15 Feb. 62.

desde la vacante, el poseedor puede dirigir legalmente su accion contra los que hayan disfrutado dichas rentas durante la vacante (1).

28.ª El art. 3.º de la Ley de 15 de Junio de 1856 tiene por objeto, segun su literal contexto, fijar los términos dentro de los cuales debe hacerse la reclamacion de los bienes de Capellanías colativas familiares.—Habiéndose hecho esa reclamacion en tiempo oportuno por un determinado pariente, y recaida sentencia declaratoria de su derecho á la propiedad de los bienes reclamados, el objeto de la Ley está cumplido, y no puede decirse que la sentencia infringe el expresado artículo (2).

29.ª Los cuatro años que concede el art. 4.º de la Ley de 15 de Junio de 1856 para deducir el mejor derecho á los bienes de Capellanías adjudicadas á uno, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, deben contarse respecto de las adjudicaciones hechas con anterioridad á la publicacion de dicha Ley, desde el dia en que ésta tuvo lugar, pues de lo contrario seria darla fuerza retroactiva (3).

30.ª El término debe empezar á correr desde la fecha de la adjudicacion. La demanda de adjudicacion de bienes de Capellanías presentadas despues de haber trascurrido los términos que se dejan marcados, no pueden ser estimadas legalmente, cualquiera que sea la preferencia del derecho que se alegue (4).

31.ª La Ley de 19 de Agosto de 1841 se refiere sólo á las Capellanías colativas (5).

32.ª Por varias Reales órdenes, y especialmente las de 2 de Julio de 1847, 12 de Febrero y 1.º de Mayo de 1850 se mandó que en los expedientes sobre adjudicacion de Capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oyese á los promotores fiscales, como representantes del Estado, y á los Fiscales de las Audiencias. Para demandar y obtener, en concepto de vinculados, los biens destinados á la fundacion de una Capellanía colativa, debe el demandante reunir las condiciones y requisitos ordenados por el fundador, aunque la Capellanía no se haya erigido (6).

33.ª El art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, si bien declaró comprendidos entre los bienes del clero todos los pertenecientes ó disfrutados por los individuos ó corporaciones eclesiásticas, excep-

(1) 13 Marzo 62.
(2) 13 Nov. 65.
(3) 4 de Diciembre 65.
(4) 7 Abril 66.
(5) 22 de Marzo 66.—Reiterada.
(6) 25 de Junio 66.—(Id.)

tuadas las Capellanías colativas de sangre ó Patronato de igual naturaleza, respetó no obstante las disposiciones canónicas, y el derecho de los individuos que los poseian como cóngrua, ordenando que durante su vida ó mientras no obtuviesen prebenda ó beneficio eclesiástico, recibirian inscripciones de renta del 3 por 100. Esta disposicion legal no ha sido derogada, ni está en suspenso, ni el Convenio publicado en 4 de Abril de 1860 ha introducido en ella variacion alguna.—La falta de las escrituras de fundacion de una Capellanía es un obstáculo para la calificacion de la naturaleza de la misma (1).

34.ª Al decretarse en la Ley de 11 de Julio de 1856 la enajenacion de los bienes de las Capellanías colativas, no se declaró la validez de las ventas ejecutadas con arreglo á las leyes de 2 de Setiembre de 1841, y que fueron anuladas en cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo de 1843 (2).

35.ª Los bienes de Capellanías colativas familiares, que segun la Ley de 15 de Junio de 1856 se entienden adjudicadas sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, pueden segun dicha Ley y la jurisprudencia establecida, demandarse dentro de los cuatro años siguientes á haber tenido efecto dicha adjudicacion (3).

36.ª Las disposiciones legales relativas á Capellanías colativas no pueden tener aplicacion á las laicales ó Patronatos de legos.—Cuando la sucesion á una Capellanía laical es de pura masculinidad, no son aplicables las leyes y doctrinas relativas solo á las sucesiones de órden regular (4).

Hasta aquí las reglas de jurisprudencia que hemos recogido como pertinentes al asunto objeto de estos estudios, dictadas con anterioridad á la Ley-convenio que vamos á estudiar.

Y hasta aquí tambien el libro 1.º de esta obra, cuyo interés para lo sucesivo no necesitamos encarecer.

(1) 27 Diciembre 66.
(2) 11 Marzo 67.
(3) 20 id. id.
(4) 15 Abril 67.



LIBRO SEGUNDO.

Ley-convenio é Instruccion comentadas.

I.

Reflexiones preliminares.—Medidas adoptadas por las autoridades eclesiásticas para la ejecucion de la Ley-convenio.—Idem por parte de la autoridad civil.

1. Era lógico, era natural despues de cuanto dejamos dicho en el libro 1.° de esta obra que se dejase sentir por todos y se esperase con viva ansiedad un arreglo definitivo sobre Capellanías de Sangre y fundaciones de la propia índole.

Habíase contraido en 1851 y 1859 con la Santa Sede el compromiso de fijar la suerte de esta clase de instituciones, cuya utilidad habia sido evidente; pero que despues de tantas vicisitudes natural es que se hubiesen desnaturalizado en el órden religioso y civil, perdiendo parte de su importancia y trascendencia, y ese compromiso vino á llenarlo el *Convenio* á que se dió fuerza de *Ley* por Real decreto de 24 de Junio de 1867, y la *Instruccion* aprobada por S. M. en 25 del mismo.

Este es hoy el *derecho vigente* tal como lo pactaron las dos Potestades, dentro ambas de su más perfecto derecho y animadas de los deseos más prudentes y conciliadores.

Préviamente facultado el Gobierno por las Cámaras en Ley de 7 de Junio del citado año de 1867, cuyo único artículo estaba concebido en los siguientes términos:—Se autoriza al Gobierno para formalizar, con *intervencion* de la *Santa Sede*, el ARREGLO DEFINITIVO de las Capellanías colativas de Sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea

posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas;—no habremos de escasear aquí nuestros elogios á la memoria del eminente jurisconsulto D. Lorenzo Arrazola, y á la de Mons. Barili, Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, á quienes cupo la satisfaccion de llevar á cabo una obra que cualquiera que sea el criterio y las opiniones de los que en ella fijen su atencion, la hallarán perfectamente ajustada á las exigencias de la época y del momento histórico en que se realizó.

No adelantaremos aquí nuestro parecer y juicio crítico sobre una legislacion que vamos á estudiar y comentar en detalle; pero hubiéramos faltado á un deber de nuestra conciencia si hubiésemos dejado de consignar anticipadamente y en este sitio, la complacencia con que en su dia dijimos y hoy repetimos sin ambajes, que cualquiera que sean las circunstancias por que pudieran pasar las fundaciones de que vamos á tratar, siempre será la Ley-convenio de 67 el punto de partida y la base indispensable de todo cuanto deba legislarse en condiciones normales sobre las mismas.

De aquí la importancia de esta nuestra humilde produccion y el por qué nos hemos decidido á hacer de ella una tercera edicion, *revisarla, añadirla* y *completarla* nuevamente, en términos de que contenga cuanto acerca de esta parte de nuestra legislacion ofrecer pueda hoy y para lo sucesivo un vivo y constante interés.

Reservando para un tercer libro de esta obra el compilar las vicisitudes porque en estos últimos años se ha hecho pasar el derecho, hoy nuevamente en vigor, entraremos resueltamente en su estudio y comentario, haciéndolo á la vez, como en las anteriores ediciones del texto del *Convenio* y la *Instruccion*, por ser esta última complemento de aquel y teniendo á la vista en cada artículo las resoluciones concordadas que se han dictado posteriormente y que por primera vez nos cabe la satisfaccion de reunir en un sólo cuerpo y hasta de dar á conocer muchas de ellas que todavía no han visto la luz pública en parte alguna.

2. Cúmplenos empero, hoy que publicamos este libro despues de apurada en el crisol de la experiencia y de la práctica la legislacion que en las ediciones anteriores estudiamos y comentamos *á priori*, cúmplenos decir algo acerca de las disposiciones

preliminares que para plantear su más acertada ejecucion y cumplimiento adoptaron los M. RR. Prelados, nombrando al efecto Delegaciones que los representasen y se entendiesen con los particulares.

Nosotros que dirigíamos por entónces una revista católica; que teníamos el deber de auxiliar al sacerdocio en el desempeño de su mision, más que por nosotros, por la cooperacion activa del sacerdocio mismo, con la cual contábamos, tuvimos ocasion de conocer y aplaudir cuanto se publicó por entónces, muestra ostensible de la sabiduría del Episcopado y de la competencia de las delegaciones.

Pasada la ocasion, no seria oportuno reproducir hoy cuantas instrucciones, advertencias, reglas y preceptos se publicaron como preliminares á la ejecucion de la Ley-convenio; pero sí debemos dar de ellas un ligero extracto, para que se vea la buena fé, la sinceridad y el espíritu de conciliacion y de equidad con que se procuró por todos hacer provechoso para la Iglesia y el Estado lo convenido y pactado entre ambas potestades.

Se ha roto despues esa armonía por parte de la autoridad láica, se han dificultado y desviado de su camino recto y fácil las ventajas de la legislacion con tan buenos auspicios comenzada pero forzoso es decirlo, y que nosotros lo anticipemos, esto se ha hecho no por la potestad espiritual, sino por la potestad civil, intrusándose unas veces la administracion en lo que no era de su esclusiva y única competencia por lo menos, destruyendo por actos de *fuerza* semejantes á los que dejamos anatematizados en el libro 1.°, los acuerdos anteriores, llegando hasta hacer en gran parte ilusorios los derechos de la Iglesia, por efecto de la depreciacion, aun subsistente cuando redactamos estas líneas, de los valores públicos, llamados á responder del cumplimiento y satisfaccion de esos mismos derechos solemnemente reconocidos y confesados.

La ceguedad y el teson con que luchan en España los partidos políticos, fué la causa principal de las vicisitudes porque pasaron las fundaciones todas de carácter religioso, en épocas anteriores á la Ley-convenio de 1867; esa misma ceguedad y ese mismo teson, han sido el motivo de que la última palabra al parecer, pronunciada respecto de las que tenian un carácter mixto, un carácter *familiar*, no haya dado los resultados que todos de-

searon y todos se prometieron en un principio y á raíz de haberse consignado con gran complacencia de la opinion pública.

¿Quién tiene la culpa de esto?—¿Por qué ocultarlo?¿Por qué no decirlo? Pues tenémosla todos. Todos los que ciegos no vemos que es necesario el más absoluto respeto á la ley; que es preciso que no se barrenen ni desnaturalicen bajo pretexto alguno, ni se alteren sus principios por actos de violencia y de fuerza, que siempre dan por resultado las más sérias complicaciones y los más transcendentales conflictos.

Vivimos en un país católico, y esto á veces se olvida; hemos entrado en el concurso de las ideas, de las opiniones del siglo XIX, del siglo en que vivimos, y esto no siempre se tiene en cuenta. Del desconocimiento de estos dos elementos de nuestra actual manera de ser, nacen y por él se explican muchos de los conflictos que han surgido en materias canónico-legales, conflictos que deploramos hoy como siempre con el más vivo dolor, y que desearíamos se evitaran en lo sucesivo.

Se han trocado los valores reales y efectivos que servian de garantía á las instituciones de que nos ocupamos, por otros amovibles, oscilables é insuficientes cuando no ilusorios, y esto ha sido un error económico que ha dañado de igual manera á la Iglesia y al Estado; que exije se fije en esto la atencion de los gobiernos, no solo por lo que atañe y se refiere á las Capellanías y fundaciones, objeto de estos estudios, sino á otras instituciones de enseñanza, de caridad y beneficencia, y hasta en lo que atañe á la vida de los pueblos y á la dotacion del culto y sus ministros, puntos estos últimos que no son del momento, ni propios de la presente produccion.

Vivian las Capellanías y fundaciones análogas familiares de rentas propias, efectivas y estables; declaráronse libres los bienes que formaban ó constituian su dotacion ó patrimonio y se pretende que vivan con igual fijeza y estabilidad, y esto es imposible. Se ha hecho solidaria la existencia de todas estas fundaciones de la prosperidad ó decadencia de crédito del Estado, y el Estado á su vez ha echado sobre sí un peso que no puede soportar, y no obstante ¡cuánta falta de patriotismo en casi todos los hombres de valía para levantar con medidas saludables la fortuna y el crédito del Estado!

Apresurémonos todos, contribuyamos todos á robustecer la vida material del pais, á desahogar al erario público de obligaciones perentorias, y cuando esto se logre, pensemos sériamente en afianzar con garantías estables la efímera existencia de instituciones que bien regidas y reglamentadas aliviaron en otro tiempo la suerte del pobre y aseguraron la prosperidad de los pueblos.

No básta hablar de *derechos* á aquellos á quienes se cierran todas las puertas para satisfacer sus necesidades. Nuestros mayores no prometian al pueblo ciertas cosas, pero le daban pan, le socorrian en sus adversidades y abrian ante sus hijos horizontes lisonjeros que hoy le estan cerrados completamente.

Nosotros hemos presenciado la destruccion de cosas venerandas y á la vez de una utilidad evidente, y tocamos sus consecuencias. ¿Será estéril, será inútil la experiencia de tantas calamidades como nos afligen para volver la vista hácia los medios de remediarlas y corregirlas? Si nos hemos equivocado, ¿por qué ostinarnos en el error?

Esto no es sério, esto no es patriótico, ni racional.

La primera resolucion de los Diocesanos careciendo de recursos para atender al sostenimieuto del personal y material de las Delegaciones fué el procurarse fondos para ello, exigiendo dentro de un plazo prudencial á los que por cualquier título disfrutaban bienes afectos al cumplimiento de cargas eclesiásticas el abono de las anualidades vencidas y no satisfechas desde la última visita.

Apelaron de igual manera al celo, nunca desmentido, del clero parroquial, impetrando su auxilio y dando reglas que sirvieron para conseguir los fines laudables que se habian propuesto las dos Potestades con la novísima legislacion de Capellanías, no sólo en bien de la Iglesia y el Estado, sino en beneficio de los fieles, toda vez que, como se dijo por alguno, á estos se les abria un camino espedito para librarse de graves *compromisos de conciencia* y legitimar adquisiciones dudosas, siéndoles además utilísimo el redimir sus bienes de las cargas eclesiásticas *corrientes* y de las *vencidas* y no *cumplidas* que pesaban sobre los mismos, bien fuesen estas conocidas bajo el nombre de *misas, aniversarios, festividades* ó bajo cualquiera otra denominacion, con tal que fue-

ra acto religioso ó de devocion el que debiera celebrarse en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público. Y á fin de que los fieles comprendieran la obligacion de redimir las expresadas cargas eclesiásticas vencidas y no cumplidas, que pesasen sobre bienes de su exclusivo dominio, sobre los de Capellanías y beneficios adjudicados ó sobre los vendidos por el Estado con tales cargas, se les hizo conocer por medio de los Boletines y Circulares que se leyeron en el ofertorio de la misa los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del Convenio y el 5.°, 13, 14, 15, 18, 19, 26, 27 y 28 de la Instruccion.

No satisfechos con estas acertadas disposiciones, unos por sí y otros por medio ya de sus Delegados, adoptaron entre otros los acuerdos siguientes:

1.° Que los documentos de que trata el art. 13 de la Instruccion se presentasen acompañados de una solicitud dirigida al Prelado respectivo, en papel del sello 9.° y de un certificado del Párroco ó del que hiciera sus veces, en que constase la conformidad ó discrepancia que hubiera entre las notas á que se refieren los números 1.°, 2.° y 3.° del citado artículo, y lo que constase en los libros ú otros documentos auténticos obrantes en el archivo parroquial. Si no fuese posible á los párrocos hacer esta confrontacion, algunos dispusieron que lo hicieran así constar por medio de certificado y con expresion de los motivos de ella.

2.° Que con las solicitudes que versaren sobre Capellanías que á tenor del art. 4.° del Convenio debian quedar subsistentes habrian de presentarse en forma auténtica: 1.° El título de la fundacion y de las agregaciones si las hubiere. 2.° Copia del decreto de reduccion de cargas si estas se hubiesen en algun tiempo disminuido. 3.° Los justificativos del cumplimiento de las mismas que gravasen la Capellanía. 4.° Una relacion de las cargas vencidas y no cumplidas manifestando la cantidad alzada que estuviesen dispuestos á satisfacer los interesados para llenar tan sagrada obligacion y el motivo de estos atrasos. Y 5.° El atestado del Párroco consignado en el párrafo anterior.

3.° Que si el objeto de la solicitud fuese la redencion de cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio particular exclusivo se acompañasen el título de la fundacion de las mismas, los justificantes de su cumplimiento ó una relacion de las vencidas y no cumplidas, en su caso, expresando la cantidad alzada que por este último concepto estuviesen dispuestos á satisfacer los interesados.

4.° Que en el caso de solicitarse la redencion de cargas anejas á bienes vendidos por el Estado con la condicion de que debia cuidar de cumplirlas el que los compró, se presentasen los mismos justificativos que se indican en el número anterior.

Y 5.° Que cuando los valores que hubieran de entregarse para la redencion de cargas y abono de las atrasadas no pudieran ser exactamente representados por títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 se abonará su equivalencia en metálico sirviendo de tipo la cotizacion oficial que se hubiese publicado en la Bolsa de Madrid el el dia de la presentacion de la solicitud.

Por tales medios y otros cuyo conocimiento hoy ya no es de interés procuraron los M. RR. Obispos ó sus Delegados que se facilitase la ejecucion de lo pactado entre S. M. y la Santa Sede.

Pidiéronse además numerosos estados y relaciones comprensivas: 1.° Del número de familias beneficiadas con bienes de Capellanías por haberlos solicitado ántes del 17 de Octubre de 1851. 2.° De las que los hubieran pedido con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852. 3.° De las fundaciones desvinculadas, de las pendientes de reclamacion hecha en tiempo oportuno, de aquellas cuyos bienes no se hubieran reclamado á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales no pendia juicio ante los tribunales. 4.° De los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas respectivas ó libres de ellas. 5.° De las familias adjudicatarias ó á quienes se adjudicasen bienes pertenecientes á obras y legados píos, patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones gravadas con idénticas cargas. 6.° De los poseedores de bienes de dominio particular gravados en igual forma y cuantos otros hubieran de ser objeto de reclamaciones eclesiásticas atendida su procedencia y situacion respectiva, rentas, productos, capellanes, administradores, etc.

Confiaban los Diocesanos en las solemnes ofertas del Gobierno; esperaban cobrar puntualmente las rentas que se les habian de reconocer, y partiendo de estos supuestos hicieron uso de su benignidad apostólica en cuanto les incumbia y les era dable desde sus primeros acuerdos y resoluciones.

No es hoy de momento que reproduzcamos todas ellas, bastando lo que dejamos dicho para que se vea de parte de quién ha

estado en estas materias la formalidad, la hidalguía y la buena fé!

Historiadores imparciales de lo sucedido dejamos al buen criterio de nuestros lectores las reflexiones que les sugiera la conducta de las autoridades eclesiásticas á raíz de la publicacion de la Ley-convenio, y registraremos las disposiciones adoptadas por el poder civil para su ejecucion y cumplimiento.

3. En virtud de lo preceptuado en el art. 1.° de la Instruccion, los Regentes de las Audiencias encargaron á los Jueces de primera instancia la remision de los datos á que como veremos más adelante se refiere dicho artículo, patentizando con esto y otras resoluciones posteriores su celo é interés en estas materias.

No podemos decir que en lo que se refiere á la Direccion general de la deuda y demás dependencias y oficinas del Estado, se cumpliesen con igual exactitud las prescripciones á que se contraen los artículos 2 y 3 de la citada Instruccion.

Consignado esto como de pasada, daremos comienzo á nuestros *comentarios*, adicionando los que hicimos á raíz de la publicacion de la Ley-convenio, ó sea en las ediciones anteriores segun tenemos ofrecido, con cuantas aclaraciones, datos, notas y noticias que creamos oportunas, pudiendo apreciarse así el espíritu que nos animó en 1868 y nos anima hoy en cuanto atañe á la ejecucion de lo convenido entre las dos potestades, esperando que un buen acuerdo haga que se destruyan ciertas trabas que todavía impiden la realizacion de lo pactado.

II.

Texto oficial del art. 1.º del Convenio.—*Comentario*: division y explicacion general del mismo.—Requisitos de la adjudicacion: reglas de interpretacion: explicacion de las palabras *familia* y *clase*.—Tribunal competente para decretar la adjudicacion.—Redencion de cargas.—Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Instruccion.—Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la misma.—Aclaraciones.—Casos prácticos.—Resoluciones concordadas posteriores á la publicacion de la Ley-convenio relativas al art. 1.º de la misma.

Art. 1.º del Convenio.

«*Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de Patronato familar, activo ó pasivo de* SANGRE, *reclamados antes del dia* 17 *de Octubre de* 1851, *fecha de la publicacion del Concordato, como Ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art.* 23 *del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.*»

COMENTARIO.

1. En dos períodos puede dividirse el presente artículo para su más fácil comprension é inteligencia.

En el 1.º se *reconoce* y *sanciona* por ambas potestades lo hecho respecto á los *bienes*, *derechos* y *acciones* de Capellanías

colativas de Patronato familiar activo ó pasivo de sangre, con la que esos bienes ó derechos se hubiesen reclamado antes del 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como Ley del Estado, y sido entónces adjudicados ó se adjudicaren por *tribunal competente*.

En el 2.° se dispone la *redencion* de las *cargas* de *carácter puramente eclesiástico*, cualquiera que fuere su clase, siempre que se hallen especificamente impuestas en la fundacion, y constituyan una *carga real* de que deben ser responsables dichos bienes.

En uno y otro período del presente artículo se rinde, á nuestro juicio, tributo de respeto á la más incuestionable legalidad.

Sabido es, y nosotros lo hemos consignado ya en el libro primero, que la Ley de 19 de Agosto de 1841 estuvo vigente hasta la publicacion del Concordato, que la derogó, segun el texto expreso del Decreto de 30 de Abril de 1852. Aquella Ley prevenia en su art. 1.° la *adjudicacion*, como *libres*, de los bienes de las Capellanías colativas, á cuyo goce estuviesen llamadas ciertas y determinadas familias, entre los individuos de las mismas en quienes concurriese la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos, y sin diferencia de sexo, edad, condicion, ni estado.

Al abrigo de aquella legislacion pudieron reclamarse, y se reclamaron en efecto, muchos bienes de Capellanías colativas. Los pleitos, sin embargo, con tal objeto incoados se terminaron unos, y otros quedaron pendientes á la publicacion del Concordato de 1851. A todos ellos se refiere el presente artículo en su parte primera, declarando subsistente y legal el principio desamortizador en que se apoyaban, aprobando las adjudicaciones practicadas entónces, y disponiendo realizar las que por virtud del Concordato se suspendieran.

Semejante medida, deferente con el espíritu y las tendencias modernas, era preciso que viniese acompañada de otra que lealmente amparase los intereses sagrados de la Iglesia, y esto es cabalmente lo que el artículo verifica en su período segundo, determinando la *redencion* de las cargas de carácter puramente eclesiástico, impuestas especificamente en la fundacion, y á que en todo caso son y debian ser responsables dichos bienes.

Quedan por tales medios, á salvo los derechos de la Iglesia, y *desamortizados* y puestos en *absoluta circulacion* los bienes procedentes de las mencionadas Capellanías. Y esta consecuencia, que lógicamente se desprende del texto literal del artículo que nos ocupa, la veremos explícitamente consignada en el 11 de la *Instruccion*, en el cual se previene que los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia *auto general*, en forma canónica, declarando *extinguidos* los Patronatos y Capellanías á que hacen referencia los dos primeros artículos del presente Convenio.

Importa hacer notar en este punto que la *estincion* de que se trata es relativa, y se refiere únicamente á la manera de ser de los citados Patronatos y Capellanías, puesto que el valor de las cargas á que sus bienes se hallen afectos, han de formar parte del *acerbo pio diocesano* que el Convenio crea, y recibir la inversion más oportuna y conforme con el piadoso fin de su institucion.

El artículo 1.° del Convenio examinado bajo sus dos puntos capitales de vista, nos parece ajustado á las circunstancias en que la Ley de 19 de Agosto de 1841 vino á colocar los Patronatos *activos familiares* y las *Capellanías colativas*, ya sobrado desmembradas en virtud de disposiciones anteriores que, como dejamos dicho, adolecian del defecto gravísimo de haberse dictado por *el poder civil* sin el concurso del eclesiástico.

Desde este primer artículo del Convenio se revelan ya de un modo ostensible los obstáculos con que han tenido que tropezar las dos Potestades para conciliar intereses respetables, y otros nacidos al calor de las ideas dominantes en la primera mitad de nuestro siglo, que han dado márgen á *cambios, permutas, convenios* y *modificaciones* de la propiedad dignas de tenerse en cuenta, en bien de la Iglesia y del Estado.

Hubiera sido en extremo difícil y hasta peligroso retrotraer las cosas á su natural y primitiva situacion. Los que en virtud de la Ley de 1841 *solicitaron* y *obtuvieron* la adjudicacion de los bienes de las Capellanías y Patronatos activos familiares, comprendidos en la misma, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.° de la Ley de 15 de Junio de 1856, que dejamos publicada en su lugar oportuno, y los que puedan obtenerla al abrirse una nueva

época para esta clase de reclamaciones, debieran ser de igual condicion, sin que por otra parte fuera equitativo dañar á terceras personas, que por justo título y en trascurso de tantos años, hubieran podido recibirlos.

De tal suerte se procuró responder por este artículo y los relacionados con él á lo que las circunstancias exigian, y á lo que tampoco podia olvidarse en una ley convenida y pactada con el Jefe supremo de la cristiandad. Era difícil conciliar los *derechos* de las familias adquiridos al amparo de sentencias ejecutoriadas unas y pendientes de fallo otras, y á los *deberes* que á las mismas imponian las tablas de la fundacion; *derechos* á que particularmente se habia atendido; *deberes* que se habian olvidado no obstante la justa reciprocidad de unos y otros, y su carácter no ménos exigible y obligatorio.

El eminente jurisconsulto Sr. Arrazola ofrecia en el Senado, contestando al Marqués de Valterrazo, que en el estado *complejo* en que se encontraban las Capellanías, bajo dos bases únicas podia conseguirse un arreglo: 1.ª Separacion de cargas: 2.ª Bienes libres para las familias; y la promesa de esta verdadera gloria de nuestro foro la vemos cumplida en el artículo que comentamos.

Brilla aquí al par que la seriedad del gobierno, la alta sabiduría, la prudente prevision del Sumo Pontífice, que no obstante la violencia con que se legislara en épocas anteriores por el poder civil y á pesar de haberse alterado profundamente y en daño de la Iglesia la manera de sostenerse el culto y sus ministros; echa de nuevo sobre las conciencias de legisladores y legislados el bálsamo de su bondad inagotable, y *reconoce*, da *fuerza* y *valor legal*, y *sanciona*, en fin, lo que en uso de un derecho legítimo pudiera haber condenado.

Los poseedores, pues, de bienes *adjudicados* con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841, y en virtud de reclamacion *oportuna*, es decir, hecha ántes de publicarse el Concordato como Ley del Estado; y los que prosiguiendo los pleitos suspendidos á la fecha del 17 de Octubre de 1851 obtuvieran en lo sucesivo la citada adjudicacion, sujetándose en todo á lo convenido con la Santa Sede y á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Junio, permanecer pueden tranquilos y sin temor de ser molestados en el

libre disfrute de su propiedad, de la cual debe entenderse que sin restriccion alguna han podido ántes y pueden en lo sucesivo disponer.

2. Aparece y resulta en efecto claramente marcado y definido en la primera de las dos partes en que hemos dividido el artículo que comentamos, el grupo de *poseedores actuales*, ó que en virtud de sentencia definitiva dictada por tribunal competente *lo fueren*, de bienes derechos ó acciones procedentes de Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, á quienes el Convenio deja en quieta y pacífica posesion de los mismos. Este grupo es limitado, no puede ni debe confundirse con ningun otro, se reduce, en una palabra:

1.° A los que desde el 19 de Agosto de 1841 al 17 de Octubre de 1851 *pidieron* y *obtuvieron* la adjudicacion de los bienes de que se trata.

2.° A los que habiéndola solicitado entónces, es decir, ántes de la publicacion del Concordato como Ley del Estado, la *obtuvieren* con sujecion á los artículos del Convenio y la Instruccion, cuyo texto publicamos á continuacion.

No importa ménos que lo que dejamos dicho hacer constar los requisitos que han debido y deben concurrir en la *adjudicacion* para que, acordada ésta, se considere subsistente y á cubierto de toda reclamacion respecto de la propiedad de los bienes adjudicados.

Si la adjudicacion se pidió por los indivíduos de las familias *ciertas* llamadas al disfrute de los bienes de que se trata y en quienes concurriera la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos hechos por el fundador. Si las Capellanías estaban vacantes al hacer la peticion, ó sus poseedores prefirieron hacer uso de las facultades que les concedia al art. 7.° de la Ley de 19 de Agosto de 1841. Si no existe duda alguna respecto á la competencia del tribunal que hiciera la adjudicacion. Si se llenaron, en fin, y concurrieron los requisitos todos designados en la expresada Ley, en tales casos y solo con estas circunstancias la adjudicacion es válida y no cabe para modificar sus efectos en lo que se refiere á la propiedad de los bienes recurso alguno, como no fuese el que compete á los parientes de *mejor dere-*

cho, los cuales pueden ejercitarlo, no olvidando que la Ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la del 41 distinguió dos casos: 1.º Cuando tales bienes no hubiesen sido reclamados por pariente alguno á la fecha de su publicacion; y 2.º cuando hubiese tenido lugar la reclamacion y adjudicacion en favor de alguno, y fuesen reclamados por un tercero alegando mejor derecho.

Respecto al primer caso el art. 3.º de la Ley dispuso que los interesados que no reclamasen la adjudicacion de los bienes como libres dentro de *veinte años,* contados desde la publicacion de la de 19 de Agosto de 1841, perdieran todo derecho y se trasmitiera éste á los siguientes en grado, los cuales á su vez deberian ejercitar su accion dentro del término de los cuatro años siguientes, despues de cuya fecha, esto es, desde el 19 de Agosto de 1865, están comprendidos dichos bienes en la Ley general de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Para el segundo caso, el art. 4.º de la misma ley estableció que todas las adjudicaciones de bienes de Capellanías colativas se entendieran hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, pudiendo ejercitarse solamente dentro de cuatro años, cuyo plazo debe contarse á tenor de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las adjudicaciones anteriores á la Ley de 15 de Junio de 1856 desde la publicacion de la misma, y respecto de las posteriores desde el dia de la ejecucion.

Recordar debemos en este sitio la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias de 13 de Abril de 1863, 18 de Marzo de 1859, 22 de Junio de 1860 y 6 de Noviembre de 1861.

El artículo que comentamos, como el primero de la Ley de 19 de Agosto de 1841, se refiere á los bienes, derechos y acciones de las *Capellanías colativas*, esto es, de los *Beneficios impropios* que hemos definido, fundados por particulares con bienes profanos, que se espiritualizaron para servir de título perpétuo de ordenacion, y aun entre estas aquellas en que el capellan ha de pertenecer á familia *determinada,* y en las cuales el beneficio de la Ley no se reduce simplemente á el llamamiento del fundador, sino que va unido al *parentesco,* razon por la cual se dicen *familiares de sangre.*

Los jueces ó tribunales han de tener muy en cuenta para apreciar la verdadera índole de una Capellanía, no solo la *fundacion*, que debe consultarse, y las *vicisitudes porque hayan pasado los bienes*, sino muy principalmente la *última posesion*; en términos, que si esta hubiese sido provista y poseida como *colativa*, como tal debe reputarse para los efectos de esta Ley; entendiéndose que cuando las acciones van encaminadas á obtener la declaracion de derechos puramente civiles ó laicales, el conocimiento de las mismas es de la esclusiva competencia del tribunal civil; así como tambien que no solo hay Capellanías de sangre por *fundacion* sino por *prescripcion*, y que muchas por este medio se han convertido en laicales ó simplemente eclesiásticas; y otras de patronadas se han hecho de *jure devoluto*, y aun de *libre* presentacion.

Puede darse una Capellanía colativa en que por costumbre inmemorial se venga sucediendo por líneas y grados, ora en el patronato activo de sangre, ora en el pasivo ó en ambos, y en tal caso el *órden sucesorio perpétuo* en ella deberá equipararse al llamamiento por fundacion.

Tambien nos interesa indicar en este momento que en nuestra opinion debe entenderse para los efectos de este artículo y sus concordantes, por *familias Ciertas y determinadas* aquellas cuyo tronco se señala en la fundacion, séalo el mismo fundador ú otra persona, lo cual, tratándose de los mayorazgos, se decia llamamientos lineales y se expresaban con estas palabras: *mis descendientes, mis parientes, ó los hijos ó descendientes de Pedro ó de Antonio*, etc.

Tambien puede darse certeza en la *familia* cuando, si bien no se designa su tronco, no puede confundirse con otra, como si se dice: *Los de mi apellido*; *los Laras, Rodriguez*, etc.

La identidad de apellidos ligados por lazos de familia ó de sangre, presupone necesariamente el orígen troncal, y la sucesion de generaciones ligadas entre sí con vínculos de *consanguinidad*, constituye la *familia*.

No deben confundirse tampoco las *familias* con las *clases*, meramente tales, como gremios, corporaciones ó ayuntamientos de personas extrañas entre sí, como si se dijera: *el gremio de mercaderes*, los *vecinos de tal pueblo*, los *estudiantes, hijos de ve-*

cino, etc., distinciones que conviene no olvidar para la más fácil aplicacion y recta inteligencia del presente artículo y del Convenio en general.

3. El artículo que comentamos no determina cuál sea el *tribunal competente para decretar las adjudicaciones*; y si bien esta explicacion no era indispensable, puesto que, proclamada la desamortizacion de los bienes que se han de adjudicar, y hecha la redencion de sus cargas respectivas, las fundaciones primitivas desaparecen, pierden los bienes su carácter eclesiástico y entran en el cauce comun de los prédios libres y alodiales; menester es que hagamos constar por nuestra parte y para mayor claridad, que la jurisdiccion real ordinaria es la única competente para conocer en estos asuntos, segun tambien lo dispuso en su artículo 10 la Ley de 19 de Agosto de 1841.

Por el art. 39 del Concordato de 1851, el Gobierno se obligó á dictar las disposiciones necesarias para que por parte de aquellos entre quienes se hubiesen distribuido los bienes de Capellanías y fundaciones piadosas, asegurasen los medios de cumplir las *cargas* á que dichos bienes estuviesen efectos; á este fin se dictaron diferentes resoluciones, casi todas infructuosas, siéndolo asimismo la creacion posterior por Real decreto de 10 de Abril de 1852 de las juntas investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, y otras de que en el libro primero de esta obra hemos dado ligera idea.

Era preciso acudir á este mal, y tal es el objeto del que hemos llamado *segundo período* del art. 1.° del Convenio que comentamos, y en el cual se impone á las familias interesadas el deber, la obligacion inexcusable de *redimir* las cargas de carácter *puramente eclesiástico* que hayan venido gravando los bienes de cuya adjudicacion se trate.

Para que los Diocesanos pudieran llegar á tener un conocimiento exacto de las cargas anejas á los bienes adjudicados ó que se adjudicaren, y llenar, en su consecuencia, las prescripciones de la Ley, se redactaron evidentemente los artíc. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del capítulo 1.° de la *Instrucion* aprobada por S. M. en 25 de Junio para la ejecucion del Convenio, y cuyo texto oficial nos interesa colocar aquí para mejor inteligencia del artículo que comentamos:

4.° **Artículo 1.° de la Instruccion.** «A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la Ley en la *Gaceta oficial* (1), los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: 1.° De las Capellanías y Beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes en virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841 ó de cualquiera otra, que deberá citarse, expresando la iglesia, título, clase é índole de la fundacion, las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: 2.° De las memorias, obras pías, y toda clase de fundacion piadosa familiar gravada con cargas eclesiásticas y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: 3.° De los negocios pendientes de Capellanías y Beneficios, con separacion de los que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: 4.° Y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes que pendan en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.»

Art. 2.° «La Direccion general de la Deuda pública, prévia la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano á la brevedad posible notas de los créditos satisfechos: 1.° á los patronos de Capellanías y Beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: 2.° á los patronos ó causa-habientes de memorias y fundaciones piadosas de toda clase gravadas con cargas meramente eclesiásticas.»

Art. 3.° «Además las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases suministrarán, de oficio y sin demora, á los diocesanos las noticias y datos necesarios que éstos reclamaren para llenar su cometido.»

Art. 5.° «Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que

(1) Que fué la correspondiente al dia 3 de Agosto de 1867.

tratan el 1.º y otros varios artículos del Convenio, se entiende ***todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean***; para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquier otro puesto público.»

5. Como pudieran ofrecerse nuevas dudas en la ejecucion de la por nosotros llamada segunda parte ó período segundo del artículo 1.º del Convenio, respecto del *tiempo, forma* y *modo* de practicarse la redencion de las cargas mencionadas, natural es que nos apresuremos á solventarlas por medio de la insercion del texto oficial de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Instruccion que tratan de esta materia.

Artículo 13 de la Instruccion. «En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la Ley en el *Boletin oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó Beneficios cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º De las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado que á reclamacion suya le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.º De las cargas impuestas sobre cada finca, inclusas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública, ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º De las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.»

Art. 14. «Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entónces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.»

Art. 15. «Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio *expediente instructivo*, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletin oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso sin su intervencion á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.»

Art. 16. «Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe en metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.»

Art. 17. «De la apreciacion de las cargas de la Capellanía ó Beneficio hecha por el diocesano podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.° de esta Instruccion.»

Art. 18. «Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y cómo el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, sólo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.»

Art. 19. «La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno, dándose respecto de estos últimos pagarés, si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

6. A primera vista se descubre que las dudas que pudieran surgir en cuanto á la manera de verificar la *redencion de las cargas*, quedan completamente desvanecidas por lo dispuesto en el art. 13 de la Instruccion. Las familias adjudicatarias de bienes pertenecientes á las Capellanías de que nos ocupamos, continúan desde luego en el goce de los mismos, en virtud de la nueva ley que ha venido, como hemos dicho, á confirmar la desvinculacion que se llevará á cabo; pero era demasiado respetable la voluntad é intencion del fundador, y en extremo sagradas esas cargas, para que el legislador en su integridad y justicia pudiera desatenderlas. Por eso se ha dictado el mencionado art. 13 de la Instruccion, en virtud del cual dichas familias ó individuos adjudicatarios, tienen la *obligacion* de acudir al Diocesano, exhibiéndole copia auténtica del auto definitivo en que se apoyó la adjudicacion de los bienes, acompañando una nota suficientemente expresiva de los extremos que en el mismo se consignan.

El 1.° es relativo á las fincas, derechos y acciones que les ha-

yan sido adjudicados, con expresion, en su caso, de los títulos de la Deuda del Estado que hubiesen recibido de la Direccion de la Deuda pública. Y ¿por qué, se nos preguntará, semejante expresion? Porque con ella se adquiére un conocimiento cabal de las vinculaciones de este género que han sido disueltas, de las fundaciones que al soplo desamortizador han desaparecido; porque así se obtiene exacta noticia del número y cuantía de los bienes gravados, ó de los títulos expedidos en su subrogacion; y porque el mismo órden lógico exigia, que pues de cargas se trataba, lo primero era conocer las fincas sobre que estuviesen impuestas.

El 2.º extremo que ha de contener la antedicha nota, es comprensivo de esas mismas cargas impuestas sobre cada finca en particular, incluyendo asímismo las de los bienes que han sido sobrogados por títulos de la Deuda pública: precepto acertadísimo, en verdad, porque la adjudicacion ha podido hacerse entre varios indivíduos, y necesario es saber en este caso la responsabilidad que afecta á cada uno de ellos. Ha podido hacerse tambien en parte con entrega de bienes, y en parte con la tradicion de títulos de la Deuda, verificada por el Estado; ha podido practicarse por útimo, dicha subrogacion sobre la totalidad de bienes de la respectiva fundacion, ó sobre cada finca en particular, y de una manera específica, y justo y necesario era establecer prudentes reglas que abrazasen tantos y tan diversos casos.

Las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes adjudicados, ó desde el recibo de los títulos de la Deuda que han subrogado aquellos bienes, deben expresarse igualmente en la nota referida, así como la cantidad alzada que los poseedores estén dispuestos á satisfacer para obligacion tan sagrada.

Y ¿por qué, se dirá, se deja esta cantidad, en cierto modo, á la eleccion de los poseedores? ¿Por qué no ha de ser la que íntegramente corresponda á los años vencidos? El legislador ha tomado aquí un término medio, con el objeto de salir de un conflicto legal. Las adjudicaciones que en España se han realizado, lo han sido saltando por encima de prescripciones legales; se ha desconocido el derecho de la Iglesia; las verificadas á la sombra de la Ley del 41, infringieron el derecho comun; las practicadas

despues del 17 de Octubre de 1851, violaron manifiestamente la ley concordada; pero el hecho es que se llevaron á término invocando un precepto legal, la Ley de 19 de Agosto, y el Decreto de Febrero de 1855; por eso se creó el jurídico conflicto, y la anómala situacion en que, segun ya hemos dicho, se encontraba el legislador; por eso se ha adoptado el medio de *reconocer* y *confesar la justicia de las cargas*, y de no exigir, empero, el cumplimiento íntegro de las mismas.

Nótese aquí en qué términos y ante las dificultades y embarazos de los gobiernos temporales, la Iglesia acostumbra á desplegar su maternal solicitud y su piedad evangélica, dato importante y que explica la justicia y la imparcialidad de nuestros juicios y apreciaciones en estas materias; juicios y apreciaciones hechas más que como católicos, como hombres de ley, evitando así que se las dé un colorido ajeno á nuestros verdaderos propósitos é intenciones.

Los períodos sucesivos del art. 13 de la Instruccion, están en perfecta armonía con las disposiciones que anteceden, y con las nociones más elementales del derecho. Claro es: 1.° que cada finca debe ser exclusivamente responsable de las cargas que sobre ella pesaban; 2.° que los poseedores de los referidos títulos de la Deuda, lo deben ser con todos sus bienes de las correspondientes á las fincas que han sido subrogadas. Hay en el primer caso una accion *real*; no hay en el segundo más que una accion y un derecho *personal*.

Y pues que de descubiertos se trata, lógica es tambien la declaracion de la responsabilidad que afecta á los capellanes beneficiados, por el tiempo que disfrutaron los bienes adjudicados ó subrogados despues, y de la que podria alcanzar al Estado como consecuencia de su incautacion. Los Diocesanos, representantes de la Iglesia, cuyos derechos se ventilan, son la autoridad competente para acordar lo que proceda respecto á estas personas responsables.

Era imposible por otra parte desconocer el carácter *real* que las cargas precitadas invisten, y esta consideracion ha sugerido al legislador el art. 14 de la Instruccion. En su virtud, los patronos legítimos, en cuyo poder existan bienes, que no hayan sido adjudicados, deberán hacer manifestacion de ellos en el término

y forma prevenidos, so pena en otro caso, dé lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes. En efecto, esa manifestacion es obligatoria, porque la ley quiere la desamortizacion de todas las fundaciones y el cumplimiento y arreglo de sus cargas; y su precepto por necesidad habia de referirse lo mismo á las fundaciones *subsistentes*, que á las que en épocas anteriores hubieren sido *disueltas*. Conmina en caso contrario, con lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes; locucion que sin duda parece querer dar á entender, que las cargas en esta hipótesis, no *se reducirán*, y se procederá á exigirlas íntegras y en conformidad al derecho comun.

La incuria, cuando no la mala fé, de semejantes patronos no debia irrogar perjuicios á los intereses y derechos de la Iglesia. Los Diocesanos para evitarlo, formarán de oficio *Espedientes instructivos*, señalando nuevo plazo, y citando á los interesados por el *Boletin Oficial* de la provincia, con la prevencion de que procederán por sí solos á determinar las cargas de las que cada uno de los llamados debe responder, hechas préviamente las reducciones, *si así fuese equitativo;* frase que parece indicar que no solamente queda este punto al arbitrio y discrecion de los referidos Diocasanos, si que tambien envuelve una especie de pena para los patronos morosos ó indolentes. Tal creemos que deba ser en esta parte la recta inteligencia del art. 15 de la Instruccion.

El legislador es consecuente con sus principios, de aquí que el segundo extremo de la nota mandada presentar al Diocesano por los indivíduos ó familias adjudicatarias, consista en una expresion detallada de las cargas especialmente impuestas sobre cada finca; pero como se darán casos en que la adjudicacion practicada en su dia no contenga ese detalle, era lógico dictar el art. 16 de la Instruccion, cuyo texto previene que «se subsane en el expediente instructivo, y con audiencia por lo regular de los interesados, la omision ó falta que se notare en la sentencia.» En el espíritu de la Ley es absolutamente indispensable el conocimiento exacto detallado y específico de las fincas y de sus cargas, y á obtener semejante resultado se encaminan estas medidas.

Conseguida una vez esta noticia, y adquirido el conocimiento

necesario por los Diocesanos, claro es que éstos procederán á *apreciar* los gravámenes ó cargas de que se trate, consultando para ello las disposiciones de la Ley, la benignidad apostólica que se les recomienda, y las rectas y prudentes inspiraciones de su propia conciencia.

Mas como podrá suceder que los interesados no se conformen con la *apreciacion* de las cargas hechas por el Diocesano, el artículo 17 de la Instruccion establece que en tales casos «puedan acudir al tribunal eclesiástico con las *apelaciones* correspondientes,» lo cual, á nuestro juicio, quiere decir, que en el supuesto de que la apreciacion se haga por el Obispo sufragáneo, los interesados no conformes podrán acudir ante el Metropolitano, y si fuese este último el que hiciera la apreciacion, al Tribunal de la Rota.

Para explicar de este modo el texto literal del artículo, basta tener en cuenta que la *apelacion* solo se concibe para ante el inmediato superior gerárquico, y que tal es la gradacion establecida para el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria.

Importa mucho, para la mejor inteligencia del art. 17 de la Instruccion, tener en cuenta las palabras con que termina: «Salvo siempre, se añade, lo dispuesto en el art. 7.º;» artículo que trata de la *reduccion* de cargas, dejándola á la prudencia y discrecion de los Diocesanos.

Se hace, pues, por el art. 17 una separacion importante y justísima entre esos dos actos; el uno *declarativo de derechos*, el otro de *pura conciencia*, y se fija en cuanto al primero un recurso *legal*, y en cuanto al segundo el de *mero exámen*, es decir, el de que los interesados puedan *acudir al tribunal eclesiástico*, para que *empleando sus ordinarias formas y trámites acostumbrados* en el conocimiento y prosecucion de los negocios de su competencia, *revise* el expediente gubernativo del Diocesano.

Si alguna duda pudiera abrigarse respecto de este particular, que casi no se concibe, la comparacion de los dos artículos patentiza que el legislador no ha confundido las palabras *apelacion* y *servicios*; emplea la primera al hablar de la *apreciacion* de las cargas, usa de la segunda al tratar de la *reduccion*, no debiendo tampoco olvidarse que al tribunal eclesiástico de cualquiera Diócesis no cabe recurrir jamás interponiendo *apelaciones* de acuer-

dos ó sentencias del Diocesano. La apelacion es siempre para un tribunal de alzada, para el inmediato superior; y el Diocesano y su tribunal son uno mismo; son la misma jurisdiccion explicada de distinta manera; son el mismo poder ejercido sobre objetos diferentes, dividido tan solo para el mejor y más expedito régimen de la Diócesis. ¿Cómo la jurisdiccion Episcopal habia de recibir apelaciones de ella misma? Esto seria un contrasentido legal.

Creeríamos ofender la ilustracion de nuestros lectores si nos detuviésemos á dar extensas explicaciones acerca del órden gerárquico de los tribunales eclesiásticos, y el modo que tienen de proceder, tratándose de las *apelaciones*. Basta para nuestro objeto consignar algunas ideas que ilustren en este punto á los profanos que lean el art. 17 de la Instruccion, y á quienes interesa saber todo el valor de sus prescripciones.

Los Obispos entienden en primera instancia, y por medio de su Provisor ó Vicario en los negocios judiciales. Los Metropolitanos tienen constituido uno ó más Vicariatos generales que conocen de las *apelaciones* en segunda instancia, que se dan para *enmienda* ó *revocacion* de los fallos ó sentencias de los Ordinarios, y por último, el Tribunal de la Rota conoce en último extremo, y en tercera instancia, de los negocios de que conocen los Sufragáneos y Metropolitanos.

En los tribunales eclesiásticos se permite *apelar* hasta conseguir y obtener tres fallos conformes; no bastando que la sentencia sea por su naturaleza apelable, ni que la persona que la entable tenga facultad para ello, ni que se haga en tiempo y forma, si no se interpone ante juez competente; por eso nos ha parecido oportuno insistir en este punto para evitar dilaciones indebidas, y molestias y disgustos á los interesados.

El plazo para *apelar* en los negocios eclesiásticos es de diez dias; habiéndose, despues por Real órden de 10 de Abril de 1836, atemperado las apelaciones de los tribunales inferiores eclesiásticos á los procedimientos establecidos y que se observan en el fuero civil.

De las sentencias que los Metropolitanos dieren como Ordinarios en primera instancia, se apela directamente á la Rota. Los Obispados de Oviedo y Leon tienen el privilegio de *exencion*, de suerte que de sus resoluciones se apela á la Rota directamente.

De los negocios que en segunda instancia deciden los Metropolitanos, conoce la Rota por *apelacion*, y si no se logra con su fallo la conformidad, puede apelarse para ante la misma hasta tanto que se consiga.

El Tribunal de las Ordenes es superior y conoce de los negocios eclesiásticos del Coto redondo que comprende su demarcacion en segunda y tercera instancia. Los Obispados, prioratos, fueron el de Uclés, San Marcos de Leon, y el del Abad de Alcalá la Real

Despues de sentar estos precedentes que ilustrar pueden en cierto modo el art. 17 de la Instruccion, nosotros confiamos en que estos recursos extraordinarios se darán muy pocas veces, atendida la prudencia y benignidad apostólica de los RR. Prelados.

Aceptada, pues, por los interesados la *apreciacion de las cargas* que el Diocesano hiciere, ó *fijada definitivamente por el tribunal eclesiástico en caso de apelacion*, la cantidad anual á que aquellas asciendan, previene el art. 18 de la Instruccion, que los poseedores entreguen en los cuatro plazos que se marcan en el artículo siguiente, dónde y cómo el Diocesano dispusiese, los *títulos necesarios* de la Deuda, suficientes para *hacer una renta igual al importe de la carga anual*, con más la cantidad que constituyeren las *cargas vencidas*. Parte de esos títulos son un recurso para el porvenir, garantizando la carga anual; parte se emplean, como es justo, en extinguir las deudas existentes.

Notamos en esta disposicion equidad y justicia, porque ni se obliga á los poseedores á redimir sus cargas de una vez, ni deja de consultarse por la constitucion de esta renta anual á intereses y principios por muchos motivos respetables.

El art. 19 de la Instruccion fija las épocas en que ha de realizarse la entrega de los títulos mencionados. El legislador ha señalado cuatro plazos, el primero de los cuales vence á los dos meses de verificada la apreciacion, y comprende la cuarta parte de las cargas; los siguientes espiran de cuatro en cuatro meses, y abraza cada uno la mitad del resto, ó sea de las tres cuartas partes restantes, verificando el pago del primer plazo. La Ley autoriza al Diocesano para recibir respecto de estos últimos, los correspondientes pagarés, ó que se otorgue en su favor la escritura conveniente.

Los interesados pueden, si gustan, anticipar estos plazos, consintiéndolo el Diocesano, y si ambas voluntades concurren, se les premia la anticipacion con el abono de un 3 por 100. Igual beneficio obtendrán los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion. Aprobamos sin reserva estas disposiciones, pues sobre la justicia evidente que entrañan, responden perfectamente á la índole y al espíritu de nuestro siglo: Ese rasgo de una conciencia timorata que se limitaria á ser laudable en todo tiempo, en la actualidad debe estimularse.

El último párrafo del art. 19 que examinamos, toma en consideracion un caso posible, y quizás frecuente: el de que la renta anual corriente que deba redimirse, no pueda ser representada por el título menor de la consolidada del 3 por 100. Cuando esto suceda se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en los respectivos títulos de la Deuda consolidada. Es decir, que entonces se agregarán esas cantidades pequeñas, hasta que se obtenga una que pueda ser representada en los títulos correspondientes, á fin de que, mediante esa agregacion y la sucesiva conversion en títulos, se alcance el mismo resultado.

Es, pues, y sin escusa *obligatoria* la entrega de los títulos al Diocesano en la forma indicada; y hasta tal punto, que si aquella no se verifica con infraccion manifiesta de la Ley, los Prelados recurrirán al Ministerio de Gracia y Justicia, poniendo en su conocimiento aquella omision, y el Gobieno ordenará al promotor fiscal del juzgado que hubiese entendido en los autos de adjudicacion, que promueva la ejecucion contra las fincas responsables, para hacer efectivo el pago.

El art. 20 de la Instruccion, que así lo dispone, no explica si en este caso debe respetarse ó no la *reduccion* de las cargas que equitativa y benignamente precticara el Diocesano. Aunque la Ley no recompensa el abandono, ni jamás proteje la indolencia, nosotros, atendiendo á las causas diversas que pueden producir aquella falta, nos resolvemos por la afirmativa.

El art. 20 determina además que, verificado el pago total de la redencion, se librará á los interesados el oportuno documento, para que en su virtud se cancele la hipoteca sobre los bienes,

y añade, que mientras la redencion total no se efectúe, el Diocesano acordará, oyendo á los interesados, la manera de levantar las cargas que resten.

El documento á que en esta parte del art. 20 de la Instruccion se hace referencia, no puede ser otro que la certificacion ó *carta de pago*, que el Diocesano ó el tribunal eclesiástico expedirá á favor del interesado, de haber recibido el importe de las cargas, para que con ella pueda presentarse en el registro de la propiedad del partido en que esté sita la finca ó fincas de que se trate, y cancelar la hipoteca especial y expresa que pesara sobre las mismas.

Por último, teniendo en cuenta que mientras se sigue el expediente pesan sobre las fincas de la Capellanía las cargas de la fundacion, el art. 20 que nos ocupa deja á la prudente decision del Diocesano la manera de levantarlas, prévia audiencia de los interesados.

Tal es la série de operaciones que se han de practicar para la *redencion* de las cargas de carácter puramente eclesiástico de que nos habla el Convenio en su art. 1.°; tal es la prevision que ha mostrado el legislador, comprendiendo en lo posible la variedad de los casos. Sus diferentes disposiciones nos ofrecen el espectáculo de una alianza íntima y felíz entre los intereses sagrados de la Iglesia, de la piedad y de la religion, con los principios fundamentales á que ha procurado ceñirse el legislador.

No contaba empero el legislador cuando con tal minuciosidad y prevision determinaba sus anteriores preceptos con las vicisitudes políticas que en breve habrian de sobrevenir. No contaban ambas potestades con la depreciacion de los valores públicos, y hasta su casi anulacion por un largo espacio de tiempo. Esta vino despues, como veremos en el libro tercero de esta obra, esta cambió por entero las circunstancias é hizo que surgieran dificultades que aun subsisten y sobre cuyo remedio haremos oportunamente algunas indicaciones.

Lo que en el momento nos interesa consignar, es que las cosas no pueden permanecer, ni subsistir como hoy están; que los interesados en la redencion tienen razon y derecho, pero no le tienen menos perfecto los Diocesanos al resistirse á consentir, por

su parte, la anulacion de lo convenido y la desaparicion total de las fundaciones.

Esperanza tenemos que las cosas varíen en este punto, quizás antes de poner término á este trabajo, ó por lo ménos que su nueva aparicion sea tan oportuna que promueva una resolucion conciliadora en este como en otros particulares, sobre los cuales hémos de emitir con entera franqueza, patriotismo y lealtad nuestro parecer y nuestros deseos.

7. Procuramos en las primeras ediciones de este libro facilitar la inteligencia de la Ley-convenio y para ello anticipamos ciertas dificultades que podrian surgir en la práctica, no tanto atendida la letra como el espíritu del art. 1.° del Convenio y sus afines de la Instruccion.

Se trata, decíamos, del artículo más importante, y por lo mismo del que ha de ofrecer y presentar más complicaciones en su ejecucion. Se trata, añadíamos, de bienes que han pasado por mil vicisitudes, y conviene que nos detengamos muy especialmente en los *derechos* y *obligaciones* que sus actuales poseedores podrán ejercitar y cumplir.

La primera duda que se nos ocurrió entonces estaba reducida á la siguiente pregunta: ¿El art. 1.° del Convenio comprende las *adjudicaciones todas* de bienes de Capellanías, que han tenido lugar antes del 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, ó solo las que se verificaron ó verifiquen en lo sucesivo en virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841? Conocidas son, y ya las hemos consignado (1), las alteraciones porque pasaron los bienes de Capellanías, aun antes de la Ley de 1841. El artículo del Convenio en su primera parte no hace excepcion de unas y otras, y de aquí que la contestacion á la referida pregunta nos pareciera que debiera ser afirmativa; es decir, que en nuestra opinion, el art. 1.° del Convenio se refiere á todas las desvinculaciones respecto á bienes de Capellanías colativas de sangre y fundaciones piadosas de la misma índole, hechas antes de la publicacion del Concordato como Ley del Estado, las abraza todas, las comprende todas, resolviendo un punto de tanta

(1) En el libro 1.° de esta obra.

importancia en absoluto, y sin dejar envuelta en nuevas confusiones materia de tanto interés.

El objeto de la Ley, el fin del Convenio, fue normalizar lo que disposiciones diversas y contradictorias habian confundido, echando un velo sobre el pasado, sobre todos y cada uno de los acuerdos tomados por el poder civil sin el concurso de la potestad eclesiástica, y asegurando á la vez el cumplimiento de las cargas eclesiásticas, desatendido y abandonado en gran parte por efecto de esas mismas vicisitudes.

El poder civil ha obtenido lo que podia desear; la potestad eclesiástica se ha avenido. La concordia no sería eficaz si no fuese completa, si nó abrazase los casos todos en que la práctica pueden surgir. Por esto el art. 1.° hace mérito de las adjudicaciones *hechas*, ó que *se hiciesen*, de bienes, derechos y acciones de Capellanías *reclamadas ántes* del dia 17 de Octubre de 1851. No se dice de tal á cuál fecha, ni en tal ó cuál época; se habla de *todas las adjudicaciones* de un modo genérico, absoluto y que no admite duda.

El grupo de familias adjudicatarias es más dilatado, considerando el art. 1.° del Convenio en su espíritu, que ciñéndonos á su letra.

La manera de cubrirse la responsabilidad de las obligaciones eclesiásticas que nos ocupan no queda extinguida ni anulada, como hemos oido á algunos; *cambia de forma*, se hace *pasar* de las *propiedades* á los *títulos intrasferibles* que deben entregarse por las familias á los diocesanos, y este cambio no puede ménos de referirse á las adjudicaciones en general hechas ántes del Concordato y al amparo de leyes civiles que han obtenido mediante el concurso del Pontífice una completa sancion. Lo que ántes era un *hecho*, se ha convertido en un *derecho*, y de aquí que á ninguno creamos que pueda inquietarse en lo que se refiere á la propiedad de los bienes adjudicados ántes del año 51, una vez cumplidas las obligaciones eclesiásticas que sobre los mismos pesaban, cualquiera que fuese su clase, que desde luego han de estimarse como *carga real* impuesta sobre las fincas de la fundacion.

Ocasion es esta de satisfacer la curiosidad de una persona que creyó hallar cierta confusion en las primeras ediciones de

este libro entre las palabras *desvinculacion* y *desamortizacion*. Nosotros le preguntamos, correspondiendo al interés que se tomó por nuestros trabajos: ¿Qué diferencia existe entre el vínculo jurídico de una Capellanía y el de una ó más fincas poseidas por las corporaciones llamadas *manos muertas?* Ni unas ni otras se podian vender, y unas y otras tenian préviamente determinado sus poseedores. *Vinculados* estaban los bienes de todos, y *amortizados* en los mismos términos, para el comercio en general.

Ahora bien: la ley que *desvincula;* que saca los bienes de su estado de quietismo jurídico y moral; que concluye con los llamamientos precisos de la fundacion y abre la puerta á un número infinito de poseedores de distinta clase convirtiéndolos en propietarios, ¿qué otra cosa es que una ley *desamortizadora?* ¿Han hecho algo más las leyes que llevan este nombre? Conteste á su vez el que nos acusa de confusion en lo que vemos hoy y hemos visto siempre suficientemente claro y preciso á la luz de la razon.

La Santa Sede, en su benignidad, ha creido deber conformarse con los propósitos y los deseos del poder civil. Se conceptúa por éste como un obstáculo para la riqueza pública y el fomento de la agricultura que existan bienes sobre los cuales pesen cargas eclesiásticas, y el Sumo Pontífice acepta el medio de que se *cumplan*, permaneciendo y subsistiendo esas cargas y obligándose el Tesoro público á *hacerlas efectivas*, y el crédito nacional á garantir su cumplimiento en el porvenir. De aquí que, acomodándonos á estos fines manifiestos, ostensibles, del Convenio, hallamos resuelta en sentido afirmativo la supuesta dificultad.

Se nos ofreció, al estudiar por vez primera el Convenio, otra duda no ménos importante y de una inmediata aplicacion. El artículo 1.° del Convenio habla sólo de *familias adjudicatarias*, y nada dice respecto de los *poseedores por compra* de bienes de Capellanías desvinculadas ántes ó despues de la publicacion del Concordato. Se pregunta: ¿deberán unos y otros pagar ó solventar las cargas devengadas y no satisfechas, supuesto que adquirieron en calidad de libres los expresados bienes? El legislador no ha previsto, al ménos expresamente, este caso, por lo cual nos tocaba á nosotros resolverlo consultando el espíritu de la Ley.

Conviene ante todo que hagamos una diferencia entre unos y

otros poseedores. Los que adquirieron por compra, ó han adquirido despues por otro título traslativo de dominio los bienes de Capellanías desvinculadas ántes de la publicacion del Concordato, no se encuentran, ciertamente, en las mismas circunstancias que los que las adquirieron despues de la declaracion consignada en el art. 39 del mismo.

En unas y otras épocas la potestad temporal ha sancionado el principio de que las *cargas deben cumplirse*, pero dejando en la primera abandonado al interés individual su cumplimiento. De aquí la confusion y la anarquía que ha reinado en este punto, y á que dió márgen, entre otras cosas, el no haberse publicado en su dia regla alguna para el modo de entenderse por los tribunales la adjudicacion de bienes y cargas conforme á la Ley del 41.

Si consultásemos tan sólo el texto literal del art. 1.° del Convenio para resolver la duda propuesta, deducir podríamos que en el mismo se prescinde por completo de los *poseedores por compra*, haciendo responsables única y exclusivamente á los adjudicatarios; pero esta interpretacion literal se opone al espíritu de lo acordado entre las partes contratantes, que ha sido en primer término *asegurar el percibo y cumplimiento de las cargas*, lo cual no podria tener lugar si los parientes adjudicatarios fuesen insolventes.

Es más: concebimos que fuese ántes disculpable el que se dudase si se trataba de una obligacion *real*, *personal* ó *mixta* cuando se decia que la adjudicacion se hacia «sin perjuicio de levantar cargas;» ni que se creyera por unos que la proporcion de las mismas debia entenderse «con arreglo al número de adjudicatarios,» y por otros «al de la porcion de bienes adjudicada á cada cual.» Hoy este género de dudas no cabe, definidos en la Ley los términos precisos de la adjudicacion.

El fundador, *vinculando* una porcion de bienes y *amortizándolos* para que con sus productos ó rentas se mantuviese un Capellan y se levantáran las cargas, impuso un gravámen *real* sobre los mismos: gravámen que subsiste siempre y pesa sobre la finca, sea quien quiera el que la posea, y sea cual fuese el título de su posesion.

El art. 1.° del Convenio, dice que los gravámenes de carác-

ter puramente eclesiástico, de cualquier clase, *especificamente impuestos en la fundacion*, debian considerarse como *carga real*; luego aplicando al caso presente el derecho comun, fácil es deducir, que no solo las *familias adjudicatarias son las obligadas al cumplimiento de cargas, sino los poseedores por compra ú otro título traslativo de dominio*; siempre sin perjuicio del derecho de repetir contra los adjudicatarios en último extremo, y obtener una ámplia indemnizacion.

Los Prelados, teniendo presentes las diversas circunstancias de los que compraron en calidad de libres los bienes de que se trata, y los que los han adquirido despues de la publicacion del Concordato, por mas que unos y otros se hallen obligados por el art. 1.º del Convenio á *redimir* las cargas eclesiásticas en los términos que dejamos consignado, no han dejado de hacer uso de su *benignidad apostólica*, especialmente al tratarse de la *reduccion* de las mismas, y del pago de los atrasos vencidos y no cumplidos de que son igualmente responsables, y que en muchos casos han de ser insuficientes para cubrirlos los bienes existentes y no oscurecidos de la fundacion.

Proponíamos entónces una nueva duda que nos sugirió el estudio detenido del art. 1.º del Convenio. Es sabido que aún despues del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, se han espiritualizado bienes de Capellanías sirviendo de título de ordenacion; respecto de estos bienes se pregunta, ¿cabe la aplicacion del artículo que nos ocupa? y contestábamos sin vacilacion alguna, que creíamos que no.

Dichos bienes se hallan fuera del comercio, y para comprenderlos en el artículo, seria preciso dar á los ordenados una nueva *cóngrua*, bien en un Beneficio de los subsistentes ó en una Capellanía de las que se formen con el *acervo pío*.

Por último, se nos ocurrió preguntar: Las Capellanías que por *incóngruas* se han convertido en *patronato real de legos*, ¿deberán sujetarse en cuanto á la reduccion de las cargas á lo establecido en el Convenio? y á esto contestábamos que sí, atendiendo á que igual obligacion se impone á las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren bienes pertenecientes á patronatos laicales ó reales de legos; conviniendo recordar lo que dejamos dicho respecto de los poseedores por compra ú otro título

traslativo de dominio acerca de la obligacion que les incumbe de cumplir las prescripciones de la Ley, y á reserva de los derechos que les competan contra las familias adjudicatarias.

Los Obispos pueden, concluíamos, dirigir la reclamacion oportuna contra los poseedores actuales ó contra los adjudicatarios, con arreglo á derecho; pero en la práctica no ponemos en duda que obrarán como mejor les aconseje su prudencia y discrecion.

Angustioso nos pareció en su dia el plazo concedido á los adjudicatarios y poseedores de los bienes de que trata el artículo 1.° del Convenio para dirigirse al Diocesano, presentando la copia auténtica del auto definitivo de adjudicacion, y la nota de que habla el art. 13 de la Instruccion, siéndolo aún más para las familias ó interesados á que se refiere el art. 14 de la misma, y preciso es convenir en que la práctica confirmó nuestros temores.

Viéronse por efecto de las circunstancias en no pocas Diócesis los Prelados obligados á cerrar el plazo marcado en los artículos de la Instruccion para la presentacion de los documentos á que nos referimos, terminando con esto sus *facultades*. Con posterioridad se mandó, como diremos en el libro segundo, suspender las operaciones de *redencion* y *conmutacion*, y esto se hizo cuando en algunos Obispados no se habia aún dado principio á ellas. Existen hoy, pues, un gran número de Capellanías no presentadas, pareciéndonos en este supuesto que seria conveniente *abrir un nuevo plazo para los efectos de los artículos consignados*, puestas para ello de acuerdo ambas potestades.

Anticipamos esta idea, como colorario al exámen del artículo 1.° del Convenio, y el 13 y siguientes hasta el 14 inclusive de la Instruccion.

Necesario es que se adopte algun temperamento, que se haga posible de nuevo la ejecucion de la Ley-convenio, y á esto deben tender en nuestro juicio las resoluciones del Gobierno sobre el particular.

De todos modos, el cumplimiento de los artículos que hemos procurado aclarar, no habia de ser tan difícil desde el momento que como medio de evitar nuevas complicaciones y disgustos, se dejó á la benignidad de los Obispos, de acuerdo con el art. 23 del

Convenio, el 8.° y 9.° de la Instruccion, la facultad extraordinaria de salvar todo obstáculo, prorogar plazos, y demás que oportunamente iremos consignando.

8. Hasta aquí, si bien corregido y adicionado, cuanto decíamos en las ediciones anteriores comentando el art. 1.° del Convenio. Hoy que escribimos con posterioridad á su ejecucion nos cumple el deber de ser más latos y explícitos consignando las resoluciones que lo han aclarado de un modo auténtico y expreso.

A pesar de que nuestros primeros estudios los hicimos con la precipitacion que exigen las tareas periodísticas; á pesar de que el comentario de una Ley á raíz de su publicacion es siempre aventurado y expuesto á grandes vacíos y hasta no pocas equívocaciones, es lo cierto, y los hechos posteriores han venido á demostrarlo, que no estuvimos distantes de la mente y el espíritu del legislador, adivinando, presintiendo gran parte de lo acordado despues por las partes contratantes.

Y débese esto sin duda, no á nuestra prevision, sino más bien al espíritu que nos animára; espíritu conciliador y armónico, que sabemos bien no es del agrado de todos, pero que es el único que en la práctica puede dar, y dá ciertamente excelentes resultados.

La Iglesia léjos de mostrarse exclusivista é intransigente como quisieran algunos, se coloca siempre á la altura de su mision, de paz y de armonía entre los hombres. No se conduce con fines de interés, y apreciar sabe que en lo variable, en lo accidental y transitorio la actitud que le es propia es la del más absoluto desprendimiento y generosidad.

Surgieron á raíz de la publicacion de la Ley-convenio dudas sobre sus más acertada inteligencia y aplicacion que nosotros procuramos recoger con solícito afan y no pequeñas dificultades.

Respecto del artículo 1.° del Convenio la primera, versó sobre la *liquidacion* de *cargas* dudándose por algunos Prelados. Si á las que se refiere dicho artículo y sus concordantes, «habian de ser pura y exclusivamente las de la fundacion, ó se debian entender tambien las existentes en virtud de *moderaciones*

decretadas por los Diocesanos, sus Provisores, ó Visitadores.»

La duda tenia fundamento. Eran notorias entónces como lo son hoy, las alteraciones ó modificaciones que en el trascurso del tiempo se habian hecho en multitud de Capellanías, *moderando* las *cargas*, ó cambiando estas por virtud de razones de momento. Ateniéndose á la letra del artículo, parecia que dichas *moderaciones* debian entenderse invalidadas, pero esto ofrecia el inconveniente de que los interesados en la adjudicacion civil, acogiéndose al art. 9 del mismo Convenio, no se conformasen, mientras que por el contrario atendiendo á los intereses de estos habrian de decrecer para lo sucesivo los fondos destinados á constituir los acervos pios de que tratan los artículos 16 y 18, irrogándose desde luego á los capellanes servidores de las mismas, un perjuicio notorio.

Puestos de acuerdo el gobierno de S. M. y el Nuncio, resolvieron la anterior dificultad por medio de la *Real Órden de 10 de Diciembre de* 1867, cuyo texto es el siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido resolver que la *redencion de cargas* á que se refiere el art. 1.° del Convenio de 24 de Junio, se haga al respecto de la cantidad á que hayan quedado reducidas ó moderadas en virtud de moderaciones ó bajas hechas por los Prelados diocesanos, sirviendo esta resolucion de respuesta á la consulta de... á los efectos oportunos. Madrid 10 de Diciembre de 1867.»

Consultado de nuevo sobre este punto el Gobierno, se dictó la *Real Órden de 7 de Enero de* 1868, posteriormente derogada como veremos en el libro tercero de esta obra, por cuya razon llamamos sobre la misma la atencion de nuestros lectores, por más que en la anteriormente citada y en las que posteriormente hemos de insertar se obedeciera á idénticos propósitos.

Hé aquí el texto íntegro de la expresada resolucion:

«Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por uno de los Delegados de... para llevar á efecto en esa diócesis el arreglo de Capellanías, y en virtud del acuerdo tomado entre el Ministro de Gracia y Justicia, y el Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que los adjudicatarios de los bienes de Capellanías, además de las cargas ge-

nerales que sobre ellas graven, están obligados á redimir tambien íntegra la cóngrua de ordenacion, si el valor de los expresados bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes. De Real Orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1868.»

Vino en pos de la anterior otra resolucion motivada por una nueva consulta cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Que los adjudicatorios de los bienes de Capellanías además de las cargas generales que sobre ellas gravan, están obligados á redimir tambien íntegra la cóngrua de ordenacion, si el valor de los bienes expresados lo permite, y en caso de que no lo consienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes.»

No terminaron con esto las dudas ofreciéndose á otro dignísimo Prelado las siguientes:

1.ª ¿Si en virtud de la Real órden de 7 de Enero de 1868 vienen obligados tambien á la redencion de la cóngrua sinodal los adjudicatorios comprendidos en el art. 1.º del Convenio?

2.ª ¿Si para redimir las cargas y cóngrua deben estimarse los bienes en su valor real, ó en su valor equivalente, ó sea representados en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100?

3.ª ¿Si la redencion de la cóngrua debe hacerse del capital que la misma representa, ó bien de solo la renta anual?

4.ª ¿Si se podrá aceptar la redencion de censos y censales que gravan bienes de dominio particular sujetos al levantamiento de cargas espirituales?

5.ª ¿Si expontaneándose los prestamistas y resultando un bien para la Iglesia y el Estado de la redencion, podrá arreglarse con la gracia otorgada por el art. 19 de la Instruccion?

6.ª ¿Si la redencion de cargas espirituales que pesan sobre bienes vendidos por el Estado, podrá aceptarse?

7.ª ¿Si en las Capellanías declaradas subsistentes procede la conmutacion de bienes por los interesrdos en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100; si para dicha conmutacion debe esperarse la muerte del obtentor; y qué debe hacerse de las Capellanías que adjudicadas por las leyes de 1841 ú otras, piden los obtentores la redencion?

8.ª ¿Si podrá procederse contra los adjudicatarios de bienes de Comunidad ó los particulares del Beneficio cuando no cumplan lo mandado en el capítulo 2.° de la Instruccion?

En contestacion á las anteriores preguntas recayó la siguiente soberana resolucion:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion de... y en virtud del acuerdo tomado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que se conteste á las preguntas propuestas por la Comision encargada de llevar á efecto el Convenio sobre Capellanías y otras fundaciones análogas de la diócesis de... en la forma siguiente:

A la 1.ª Que los adjudicatarios de los bienes de Capellanías de que habla el art. 1.° del Convenio, solo tienen obligacion de redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico, específicamente impuestas en la fundacion, y que los adjudicatarios de que habla el artículo 2.° del mismo Convenio, además de esas cargas, están obligados á redimir tambien íntegra la cóngrua de ordenacion, si el valor de los bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes.

A la 2.ª Que los bienes deben estimarse siempre en su valor real y efectivo.

A la 3.ª Que la redencion de la cóngrua en el extremo segundo expuesto debe hacerse de todo el capital que la misma representa, si el valor de los bienes lo consintiere; y en otro caso en relacion con el mismo. Se puede solo aceptar la redencion de los censales cuando expresamente esten consignados en la fundacion ó reconocidos por los censualistas de una manera terminante en documento solemne.

A la 4.ª Que pueden aceptarse y acordarse las redenciones á que se refiere la consulta con la gracia expresada en el art. 19 de la Instruccion para llevar á efecto el Cônvenio.

A la 5.ª y 6.ª Que puede aceptarse la redencion á que se alude en los mismos términos indicados.

A la 7.ª Que puede hacerse desde luego la conmutacion de las rentas de las Capellanías subsistentes, si los parientes de los fundadores la pidieran, aun en el caso de estar poseidas por Capellanías, entregándose entonces á éstos el equivalente de las rentas en los títulos que se den en conmutacion.

A la 8.ª Que puede procederse segun lo dispuesto en los artículos 15 y otros de la Instruccion en el caso á que la consulta se refiere. De Real órden lo digo, etc.—San Ildefonso 22 de Juliode 1868.»

Tales fueron las principales resoluciones concordadas que se dictaron respecto al art. 1.° del Convenio. Otras lo fueron posteriormente por incidencias de otros artículos de que nos ocuparemos en los números siguientes. En todas ellas predominó el mismo criterio, en todas se acentuaron las verdaderas y genuinas aspiraciones de las partes concordantes.

Cuanto por nuestra parte pudiéramos añadir despues de esto sería oficioso é inoportuno. Las resoluciones que insertaremos al comentar los artículos sucesivos, completarán esta materia que creemos haber tratado con la mayor extension posible, y siempre con el alto respeto que nos merecen asuntos de índole tan especialísima y en que juegan á la vez que intereses puramente materiales, intereses religiosos y de conciencia.

En el libro tercero habremos de tratar de las modificaciones que han sufrido las órdenes ó resoluciones insertas, limitándonos en este momento á encarecer la urgencia de poner en armonia con el Convenio la situacion actual de las Capellanías si se quieren evitar dudas y confusiones á que se presta en cierto sentido el desacuerdo de determinadas disposiciones con el restablecimiento de la legislacion que comentamos.

III.

Texto oficial del art. 2.º del Convenio.—*Comentario:* Explicacion general del mismo.—Concordancias con el 1.º: solucion de algunas dificultades.—Reglas para computar la *cóngrua* de ordenacion.—Efectos jurídicos de los artículos 1.º y 2.º del Convenio con relacion á las disposiciones posteriores al Concordato.—Resoluciones concordadas posteriores á la publicacion de la Ley-Convenio relativas al art. 2.º del mismo y sus concordantes.—Armonías entre los artículos 1.º y 2.º del Convenio: soluciones referentes á los mismos.

Art. 2.° del Convenio.

«*Las familias, asimismo, á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes,*

derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto como carga eclesiástica la cóngrua de ordenacion establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.»

COMENTARIO.

1. Si era difícil fijar la suerte de los bienes de Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cuya adjudicacion se habia solicitado ántes de la publicacion del Concordato como Ley del Estado; si la índole de los acuerdos y disposiciones tomadas por el poder civil sin el concurso de la potestad espiritual ántes del 17 de Octubre de 1851 venian siendo un obstáculo para conseguir un arreglo definitivo en cuanto á la subsistencia y manera de ser de esta clase de fundaciones, no lo era ménos resolver qué efectos debieran producir las leyes y decretos posteriores á la fecha indicada, dictadas con palmario olvido de un pacto internacional.

El art. 1.° patentiza, como hemos dicho, la manera conciliadora con que la Santa Sede ha consentido en tranquilizar las conciencias defendiendo á la vez los intereses cuya alta custodia le está confiada; el 2.° que vamos á comentar revela más todavía, revela una benignidad apostólica que áun los enemigos ciegos y sistemáticos de la Iglesia no podrán ménos de reconocer y admirar.

Si debe estimarse como una condescendencia el que la Silla apostólica haya pasado por lo resuelto sin su aquiescencia hasta el año 1841, lo es mucho más el que haya accedido á dar fuerza y valor á los decretos y leyes posteriores á la publicacion del Concordato. Aquellos y éstos se habian dictado sin su concurso, pero existian sin duda razones poderosas para que todos obtuviesen una sancion capaz de cortar para siempre conflictos

y controversias perjudiciales á la buena armonía entre la Iglesia y el Estado.

El art. 2.° no es, como algunos han supuesto, una consecuencia lógica y natural del 1.° Obedece á un mismo fin, tiene el mismo objeto, «desvincular los bienes y cubrir las cargas;» pero brilla en éste de un modo más ostensible la benignidad de la potestad espiritual.

En dos partes puede dividirse tambien para ser estudiado el art. 2.° del Convenio. En la 1.ª se determina el grupo de familias adjudicatarias de que se trata. En la 2.ª, los derechos y obligaciones que les corresponden.

Vemos, sin embargo, cierta inexactitud en la redaccion del artículo, puesto que se hacen partir los derechos y obligaciones de las familias adjudicatarias de una disposicion, de una fecha en que precisamente se declararon subsistentes las fundaciones todas de carácter familiar.

Conviene, para vindicar al legislador de esta aparente inexactitud y evitar torcidas interpretaciones del artículo, tener presente que ni la Ley de 19 de Agosto de 1841, ni el Concordato novísimo, ni las leyes y decretos posteriores se han entendido ni aplicado de igual manera, hasta el punto de que en una misma época, con unos mismos magistrados, en el mismo tribunal y sobre un punto de rigoroso derecho, y hasta con intervalo de pocos dias, pueden citarse *ejecutorias* enteramente contrarias.

La redaccion del art. 2.° hubiera sido muy sencilla si, despues de publicado el Concordato como Ley del Estado, y áun ántes, ó por lo ménos despues del decreto de 30 de Abril de 1852, las opiniones de los autores y la conducta de los tribunales no ofreciera tantas y tan palmarias contradicciones. Lejos de esto, por el decreto de 30 de Abril de 1852 se trató de remediar un mal, y el mal continuó, agravándose muy luego con la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855 y la Ley de 15 de Junio de 1856.

Desde el año 1851 á la fecha del decreto de Abril de 52, se incoaron multitud de pleitos de Capellanías con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841. Despues de publicado este último decreto, en que, como era natural, se respetó la autoridad de la

cosa juzgada, los pleitos debieron cesar, y no en todas partes cesaron. Hubo dudas respecto de los incoados en los tribunales civiles desde el 17 de Octubre de 1851 hasta el 30 de Abril de 1852. Las hubo tambien sobre los que ante los mismos tribunales civiles se incoaron por virtud del decreto de 5 de Febrero de 1855. Y últimamente, se ocurrieron hasta respecto de los que en los tribunales eclesiásticos se habian entablado sobre provision canónica de las Capellanías subsistentes en 17 de Octubre de 1851, y á tenor de lo resuelto en el decreto de 30 de Abril de 1852. De aquí la confusion y la lamentable anarquía que el legislador debia tener presente al redactar el artículo que comentamos.

Para evitar sin duda nuevos escollos, para salvar nuevas complicaciones, las dos potestades han creido preferible partir de períodos fijos en unos y otros artículos; y así como comprendieron en el 1.° las adjudicaciones solicitadas ántes del 17 de Octubre de 1851, sin excepcion alguna, por éste legitiman y sancionan las practicadas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, hasta la suspension acordada en 28 de Noviembre de 1856.

Las Capellanías subsistentes á la fecha del decreto de 30 de Abril de 1852, que en virtud de sus disposiciones se adjudicaron por los tribunales eclesiásticos, y por tener cóngrua suficiente sirvieron de título de ordenacion: las adjudicaciones hechas con posterioridad al 30 de Abril de 1852, ó que se hicieren hoy por tribunal competente de bienes, derechos y acciones de las Capellanías de que se trata, reclamados con posterioridad á dicha fecha, nos parece que se hallan comprendidas en el artículo que comentamos. Todas se *respetan* y *subsisten*, imponiendo á las familias adjudicatarias la obligacion única de *redimir* las cargas eclesiásticas de que hemos hablado, y debiendo considerarse para este efecto como carga eclesiástica la *cóngrua de ordenacion* establecida por las sinodales de la diócesis respectiva al tiempo de la fundacion.

Tal es la idea general que hemos formado del art. 2.° del Convenio, acerca del cual se nos ofrecieron algunas dificultades y observaciones que, cumpliendo lealmente nuestro cometido, no debíamos omitir en la presente edicion, por más que como vere-

mos más adelante, algunas se han desvanecido de un modo auténtico y perfectamente legal.

2. Prescindiendo de la inexactitud que resalta en la primera parte del artículo que comentamos, por haberse partido del Real decreto de 30 de Abril de 1852, en vez del publicado en 6 de Febrero de 1855, para determinar qué número de familias adjudicatarias ó que hoy lo fuesen de bienes, derechos y acciones de Capellanías, deban ser comprendidos en sus prescripciones, hallamos la más entera conformidad y relacion entre este y el texto del que fué objeto de nuestros estudios en el capítulo anterior. En uno y en otro, se establece la obligacion de los adjudicatarios, é igualmente la de los poseedores actuales de dichos bienes á reserva de los derechos que puedan ejercitar, de redimir las *cargas eclesiásticas*, es decir, las definidas en el art. 5.° de la Instruccion. (1)

Donde la redaccion del art. 2.° del Convenio puede ofrecer alguna dificultad, es en su segunda parte, de la que por esta causa vamos á ocuparnos con alguna detencion.

Entre la redaccion literal de la segunda parte del art. 1.° del Convenio y el texto del 2.°, se observa una diferencia esencialísima.

Se establece en el 1.° «que las familias adjudicatarias ó que lo fuesen por sentencia de Tribunal competente y en virtud de las disposiciones anteriores al 17 de Octubre de 1851, *rediman* las cargas de carácter puramente eclesiástico, específicamente impuestas en la fundacion.»

Se dice en el 2.° «que las familias adjudicatarias que hayan obtenido ú obtengan bienes, derechos y acciones de Capellanías á consecuencia de reclamacion intentada con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, *rediman igualmente* dichas cargas, pero añadiendo, *considerándose para este solo efecto como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.*»

¿Significan estas diferencias en la redaccion de uno y otro artículo que los indivíduos que reclamaron esos bienes, ántes de la

(1) Véase en su lugar oportuno.

publicacion del Concordato, deban redimir toda especie de cargas, sin ninguna excepcion, y que aquellos que en posteriores épocas intentaron lo mismo, se hallen obligados *únicamente á redimir, como carga forzosa, la cóngrua de ordenacion*? ¿Ha podido ser esta la mente del legislador...? Hé aquí una grave dificultad y un punto perfectamente controvertible.

Si respecto de la primera parte del artículo que comentamos, hemos podido omitir ciertas reflexiones, porque se parte en ella de una época poco exacta, si á pesar de ser evidente que la Ley de 19 de Agosto de 1841 quedó derogada de *hecho* por la publicacion del Concordato, y los pleitos ó juicios incoados despues carecian de fundamento legal; si no hemos querido extendernos en demostrar las consecuencias de haberse prescindido de esta notabilísima circunstancia; respecto de la dificultad que acabamos de indicar, no podemos guardar silencio, siquiera nuestras palabras no produzcan otro efecto, deciamos en las primeras ediciones de esta obra, que hacer que sobre punto de tanta importancia aparezca alguna aclaracion. (1)

Ateniéndonos al texto literal del art. 2.° y comparándolo con el 1.°, la solucion de la duda suscitada parece que ha de ser en sentido contrario á lo que el espíritu, el objeto, y el fin de la Ley nos hace presumir. Por fortuna, para la aplicacion de los buenos principios no es acaso más que aparente la indicada contradiccion entre el espíritu y la letra de ambos artículos. Contéstesenos sino á las preguntas siguientes: ¿Qué causas plausibles motivarian tan profunda diferencia entre unos y otros? ¿Por ventura no se encontraron los individuos adjudicatarios de una y otra época en iguales condiciones de legalidad? ¿No reclamaron unos y otros con independencia de la Iglesia, y á virtud, y solo en virtud de disposiciones emanadas de la potestad civil? ¿No pretende por otra parte el poder laico en el Convenio que nos ocupa, robustecer y valorar aquellas adjudicaciones, prestándoles hoy su sancion la autoridad eclesiástica para darles su completo ser en la esfera del derecho y la conciencia? ¿Por qué, pues, debemos concebir esa diferencia?

---

(1) Nuestra esperanza se realizó, y esto demuestra el estudio imparcial que hicimos entonces de la ley.

Pero, si bien se observa, el legislador no ha pretendido establecerla, aunque se muestre en el art. 2.° mucho más claro, más explícito y terminante que en el 1.° Los adjudicatarios de una y otra clase parece que están obligados del mismo modo á *redimir* las cargas de cualquiera especie, siendo de carácter eclesiástico, siempre que se hallen específicamente impuestas en la fundacion, y *además*, por motivo indéntico, el importe de la *cóngrua ordenacion*, fijada por las sinodales al tiempo de la fundacion.

Bien sabemos que contra esta nuestra opinion, se han alzado protestas y reclamaciones, pero no era posible que entendiéramos el art. 2.° de otra manera. Sobre las cargas eclesiásticas definidas en el art. 5.° de la Instruccion, es de todo punto imposible sostener debate, toda vez que el texto del Convenio es sobradamente concluyente y expresivo, para que pudieran surgir las menores dudas acerca de su inteligencia y aplicacion. En caso de nacer aquellas, versarian necesariamente sobre la obligacion de redimir la *cóngrua*; y esas dudas quedan disipadas al momento, considerando el espíritu y el fin de las disposiciones que á primera vista parecieron motivarlas.

Las Capellanías han recibido una nueva forma, una manera diferente de ser, en virtud del Convenio novísimo. El pensamiento del legislador no ha sido de modo alguno y en absoluto el *suprimirlas*; lejos de eso, se ha mostrado solícito y prudente, consultando á la vez los sagrados y respetables intereses de la Iglesia y los del Estado, y procurando hermanar y garantir la perpetuidad de las fundaciones, con la libertad y circulacion de los bienes que las constituyen. Sus preceptos responden de que ha sabido coronar sus deseos, y todo hacia presumir que alcanzaria el logro de sus aspiraciones si circunstancias extraordinarias, sin cambios posteriores, de que habremos de ocuparnos más adelante, no hubieren hecho casi inútiles é infructuosas las aspiraciones de las dos Potestades. ¿Es violento suponer, que siendo notorio el buen espíritu del legislador, fidelísimamente traducido en el contesto entero de la Ley, no entrara en su idea la *redencion de la cóngrua*, único medio, y eficaz manera de obtener el resultado que apetecia, y de llenar exactamente los sagrados fines de la institucion? Hé aquí por qué al fijar nuestra consideracion en las palabras que dejamos trascritas del art. 2.°, relati-

vas á que la mencionada cóngrua se estime como verdadera carga eclesiástica, para el efecto de la redencion, apreciemos dicha frase como aclaracion y complemento de los dos artículos que evidentemente conspiran á resultados idénticos.

Este y no otro parece que debe ser, añadíamos *á priori* en las otras ediciones, y hoy ya *á posteriori* en esta novísima, el significado del art. 2.° respecto á la *cóngrua*, y lo mismo deberá entenderse el 1.°, aunque no se consigne de un modo tan expreso y terminante, de otra suerte resultaria un verdadero anacronismo, y premiados en el segundo caso los que precisamente debieron y tuvieron motivos para ser más comedidos, una vez estipulados en el Concordato los compromisos contraidos por la autoridad temporal.

Las *cargas eclesiásticas* y la *cóngrua de ordenacion*, las primeras como *derechos reales en la cosa*; la segunda, como *fin y objeto primordial de la fundacion, deben redimirse* por las familias adjudicatarias sin distincion, en lo cual no se hará más que un acto de justicia y equidad, que parece ha debido estar en la rectitud é inteligencia de las partes concordantes, y estaba en efecto como lo demuestran las resoluciones concordadas dictadas con posterioridad á la fecha en que nosotros redactábamos por vez primera estos comentarios.

3. El legislador ha invocado las sinodales como regla segura para *computar* el importe ó cantidad á que deba ascender la *cóngrua* que debe redimirse, expresando que sea esta la establecida al tiempo de la fundacion. Nada más justo: las sinodales han podido variar como ley de disciplina, y plausible y digno de alabanza es que de antemano se eviten apreciaciones contrarias; que el texto de la ley haga imposible los litigios; que su redaccion excluya todo linaje de dudas. Creóse la fundacion bajo tales ó cuales preceptos diocesanos; atemperóse en su constitucion á aquel derecho por entónces vigente, y esta y no otra debe ser la medida de la apreciacion de que se trata. Las alteraciones que hayan ocurrido desde la época de la fundacion en lo que se refiere á la cóngrua, son hijas de las circunstancias, y sólo dando á la presente Ley una fuerza retroactiva, podria sostenerse una opinion contraria. La Ley ha tocado esta cuestion con arreglo á

los buenos principios, ha rendido culto á la justicia, y ultimado acertadamente un punto que, de otro modo hubiera sido un manantial constante de enconadas querellas, dispendios y disgustos.

4. Hecha la explicacion que nos ha parecido más acertada de los arts. 1.° y 2.° del Convenio, nos resta decir dos palabras acerca de sus efectos jurídicos en cuanto á los decretos y leyes posteriores al Concordato, objeto como hemos dicho ántes de opiniones encontradas y pareceres diversos.

Por más que hayamos hecho notar en la redaccion del artículo 2.° cierta irregularidad, paréceenos preferible la excesiva prevision del legislador, á que una vez publicada la nueva Ley, hubieran podido revivir ciertas contiendas que no contribuyeron poco á desnaturalizar la índole de las fundaciones familiares y á prevenir contra ellas la opinion de ciertos espíritus sobradamente apasionados ó poco reflexivos.

Uno de los bienes que están llamados á producir en el órden jurídico los arts. 1.° y 2.° que hemos comentado, es el de que por ellos se cierra la puerta á toda nueva controversia respecto de puntos que no contribuyeron poco á hacer necesaria en 1856 la suspension de los efectos de los reales decretos de 30 de Abril de 1852, 6 de Febrero de 1855 y los de la Ley de 15 de Junio de 1856, á pesar de no haberse amortiguado, como algunos creen en la referida época, las ideas desvinculadoras.

La suspension acordada en 1856, cuyos efectos han sido desastrosos para la conservacion y custodia de muchos bienes de Capellanías, fué no obstante, una dolorosa necesidad, porque la anarquía habia llegado en estas materias á su mayor apogeo.

Sostenian unos, que los bienes de las Capellanías colativas debian adjudicarse en concepto de libres á los que vivian el 19 de Agosto de 1841, ó á sus legítimos sucesores, aunque no hubiesen entablado el *juicio de adjudicacion*, ni durante su vida lo hubiesen hecho tampoco otros parientes que se creyeran con derecho. Decian otros que sólo podian adjudicarse á los que viviendo al tiempo de *incoarse* el expediente de adjudicacion, salieron á los autos ó reclamaron sus derechos, ántes de que el que obtuvo sentencia favorable pudiera haber prescrito los bienes,

segun la legislacion comun, en ambos casos con sujecion á las disposiciones de la Ley de 19 de Agosto de 1841, naciendo de estos pareceres la duda de si la adjudicacion debia entenderse ó no hecha por el ministerio de la ley.

Se prolongaron estas cuestiones hasta el decreto de 30 de Abril de 1852, y aun se mantuvieron por algunos á pesar de que en el mismo se decia como consecuencia de la derogacion de la Ley de 19 de Agosto de 1841: «*Quedan subsistentes* las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, *estén ó no actualmente vacantes,* cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la Ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, ántes del 17 de Octubre de 1851.»

No podia resaltar más clara y terminante la opinion del gobierno de aquella época respecto á la inteligencia de la Ley de 41. Las Capellanías colativas, cuyos bienes estaban *ya adjudicados* en concepto de *libres* por los tribunales de justicia, y en las que se hallaba pendiente el *juicio de adjudicacion* cuando se publicó el Concordato, esas quedaron ya entónces *extinguidas*, sus bienes *desespiritualizados* y reducidos á la clase de *absolutamente libres.* Aquellas en que no se habia cumplido con este requisito indispensable, aquellas en que nadie habia hecho uso de ese derecho al publicarse el Concordato, como que estaban aun *espiritualizados* y *vinculados* sus bienes, como que nada habia alterado su primitiva situacion, esas debieron *subsistir* como Capellanías colativas, y como tales se proveyeron, segun la antigua legislacion aplicable á estas fundaciones.

Pero esto que parece tan claro no se resolvió siempre en la *práctica* del mismo modo, y de aquí la multitud de dudas que han contribuido á hacer tan complicada y difícil la legislacion en materia de Capellanías, dificultado el arreglo definitivo llevado á cabo por el Convenio novísimo en cuyos artículos 1.° y 2.° vemos cortadas para siempre nuevas contiendas sobre los extremos que acabamos de indicar.

El Real decreto de 30 de Abril de 1852, de que parte el 2.° del Convenio, hablando de las Capellanías que quedaban existentes, por no haberse adjudicado ni existir pleito sobre su adjudicacion, segun la Ley de 19 de Agosto de 1841, decia: «Se adju-

dicará por los tribunales eclesiásticos, etc.;» es decir, que así como esta Ley disponia que los tribunales ordinarios adjudicaran los bienes en concepto de libres á los que se hallaran en los casos que la misma fijaba, del mismo modo mandaba el decreto que los tribunales eclesiásticos adjudicasen las Capellanías como tales á los que tenian derecho á ellas; pero absteniéndose de hacer por sí adjudicaciones por *ministerio de la ley*; pues si bien el gobierno reconoció en el preámbulo del decreto de 6 de Febrero de 1856 que la Ley 1841 no debió entenderse derogada por el Concordato, y propuso la declaracion de hallarse vigente y en su fuerza y vigor, estableció en el art. 2.° que se considerasen legítimos los derechos adquiridos en virtud del decreto de 30 de Abril de 1852 por sentencia definitiva pronunciada, ó que se pronunciase en los juicios incoados ante el tribunal competente.

De estos antecedentes resulta, que en 1852 se creyó y consignó que las disposiciones de la Ley de 19 de Agosto de 1841, no producian efecto alguno *sino se habia incoado el expediente de adjudicacion,* no bastando que hubiese derecho de solicitarla sino se usó; y en 1856 se dijo lo mismo respecto á las disposiciones del decreto de 30 de Abril de 1852, declarando que los que pudieron en su virtud solicitar la adjudicacion en concepto de Capellanía, pero que no lo hicieron, *no pudieran verificarlo en lo sucesivo.*

Hoy, como entónces, el legislador no ha querido que se hagan adjudicaciones por *ministerio de la ley*, sino que para personificar los derechos, sea necesario *incoar los expedientes*, sin cuyo requisito, entiéndase esto bien no se dá efecto alguno ni á unas ni á otras.

Los artículos 1.° y 2.° del Convenio no han de dar lugar, por lo ménos se nos figura, en este terreno á nuevas dudas, puesto que el legislador precisa en ellos, como requisito indispensable, la *adjudicacion*, y á la vez exige que ésta se haya reclamado. La *reclamacion* es, pues, por ambos artículos, requisito y cualidad indispensable, y tanto, que sin ella paréceños que no podria estimarse hoy *extinguida* una Capellanía, cuyos bienes se poseyeran por un título distinto que la adjudicacion hecha por tribunal competente, ó que se hiciere por haberse reclamado en las épocas que fija el Convenio en los artículos comentados.

La *adjudicacion*, hoy como en lo antiguo, es decir, aún ántes de las leyes desvinculadoras, es el medio único de trasmitir los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas; hasta tal punto que, si durante el litigio uno de los aspirantes fallecia, ó se incapacitaba para ordenarse, aunque al tiempo de la vacante tuviese de hecho la preferencia, se le excluia totalmente, y la Capellanía se adjudicaba al que, al *tiempo del fallo* reunia las cualidades de la *adjudicacion*, con los frutos y rentas desde la vacante.

El que otra cosa sucediera, como invocan algunos en los tribunales ordinarios tratándose de la sucesion de mayorazgos, nada significa, puesto que en estos no habia *vacante* legalmente hablando, y al espirar el último poseedor se trasmitia la posesion al siguiente en grado por el *solo ministerio de la ley*; lo cual explica satisfactoriamente otro de los motivos de divergencia que hoy no podrán suscitarse, ó sea la diferencia de lenguaje en las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, respecto de los mayorazgos y las Capellanías colativas.

En cuanto á las vinculaciones civiles, no habia jamás vacante, y siempre existia un poseedor; lo que únicamente estaba en duda y podia disputarse era quién fuese este poseedor. Por eso la Ley pudo extinguir *en el acto* las vinculaciones civiles, y facultar al poseedor actual para disponer libremente y como propios, de la mitad de los bienes de su dotacion.

No sucedia lo mismo, ni ha sucedido nunca esto respecto de las Capellanías colativas. Como se reconocian reales y efectivas vacantes en esta clase de fundaciones; como no bastaba reunir la cualidad de *preferencia* al tiempo de fallecer el último poseedor, si no se obtenia además el fallo; como esta *adjudicacion* era la que constituia los derechos, por eso se limitó siempre el legislador á decir que se *adjudicasen*, sustituyendo á las cláusulas de la fundacion otras; pero á partir en todas ocasiones del tiempo en que se incoaron los expedientes de adjudicacion, ya en concepto de libres, ya en concepto de Capellanías colativas, segun las épocas respectivas.

El pensamiento filosófico que envuelven las dos leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, es el de respetar, en cuanto fuese compatible con el principio desvinculador, la voluntad de

los fundadores, y por eso en la de mayorazgos se dice: «el actual poseedor dispondrá libremente y como propios, de la mitad de sus bienes, y la otra mitad pasará á su muerte al que sucederia en el todo si la vinculacion existiese:» y en la eclesiástica «que se *adjudicasen* á los que el fundador prefiriera, debiendo entrar siempre los bienes en primer término en las personas preferidas por el fundador, que son los más próximos parientes, ó al que señaló como tronco.»

Sobre estos y otros puntos dudosos se esperaron y pidieron aclaraciones que no se dieron ántes de la suspension decretada en 1856, lo cual en el Convenio novísimo se ha tenido presente fijando la verdadera interpretacion que debe darse á los decretos anteriores á la expresada suspension. De aquí que creyéramos cerrada la puerta á nuevas dudas, y juzgásemos oportuno extendernos en este género de apreciaciones puramente legales, dirigiéndonos á ilustrados compañeros, que en su larga práctica habrán tenido motivos para lamentar los males de ciertas dudas, y apreciar pueden, mejor que nosotros, el mérito del legislador al solventarlas de un modo tan hábil y eficacísimo en la presente ocasion.

Nos queda un punto que indicar; el caso en que la Capellanía no tenga hoy los productos de su *cóngrua primitiva*. En este supuesto, que será frecuente, dadas las vicisitudes porque han pasado los bienes de esta clase de fundaciones, los Obispos resolverán *benignamente* lo que estimen oportuno, si bien en rigor de derecho lo que procederia seria la venta en pública subasta de los bienes subsistentes, y lá aplicacion al acervo pío de su producto.

5. Natural es, despues de lo que dejamos dicho, que fuese necesario dictar algunas resoluciones concordadas entre las dos potestades para fijar la verdadera inteligencia y recta aplicacion del art. 2.° del Convenio, y así ha sucedido.

Las que nos corresponde insertar en este sitio por concretarse al artículo referido, son las siguientes:

Se consultó en primer lugar:

¿Si deberia redimirse *íntegra la cóngrua* á más de las otras cargas cuando los productos de los bienes lo permitiesen, ó solo aquella cantidad, que junta con la que se necesitase para cum-

plir con las otras cargas, fuese necesaria para constituir la cóngrua; y si esta obligacion debia ser extensiva en los mismos términos respecto del art. 2.º á los casos que comprendia el art. 1.º?

Y por resolucion concordada se contestó:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion de V. E..... y en virtud del acuerdo tomado entre el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que *los adjudicatarios de los bienes de las Capellanías, además de las cargas generales que sobre dichas pesan, estan obligados á redimir tambien íntegra la cóngrua de Ordenacion, si el valor de los expresados bienes lo permite, y en el caso de que no lo consienta hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos.*—De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.—Madrid 2 de Enero de 1868.»

Más adelante se preguntó:

1.º ¿Si la *cóngrua de Ordenacion* de que hace mérito el art. 2.º debia entenderse que debiera sustituirse á las cargas de carácter puramente eclesiástico que se han de redimir segun se prescribe en el art. 1.º?

2.º ¿Si las familias á quienes se hubieran adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales los bienes mencionados en el art. 1.º, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, deberian redimir las cargas específicamente impuestas en la fundacion, y *además* la *cóngrua* de *Ordenacion* que para este solo efecto debia considerarse como carga eclesiástica?

Y se dictó en vista de estas preguntas la siguiente resolucion:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion de V. E..... exponiendo algunas dudas sobre la verdadera inteligencia del art 2.º del Convenio de 24 de Junio último, sobre Capellanías, y en virtud del acuerdo tomado entre el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver, que los adjudicatarios de los bienes de Capellanías, además de las cargas generales que sobre ellas gravan, están obligados á redimir tambien *íntegra la cóngrua de Ordenacion,* si el valor de los bienes expresados lo permite; y en caso de que no lo consienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes.—De Real órden lo digo á... á los efectos consiguientes.—Madrid 21 de Febrero de 1868.»

Posteriormente se volvió á formular la consulta siguiente:

1.° ¿Si los fondos, réditos y rentas vencidas desde la última vacante, que obran en poder de los administradores, pertenecerían á la persona ó familia á quien se adjudicasen las fincas de la Capellanía, ó habrian de ser aumento del acervo comun y capital que hubiera de emplearse en títulos de la Deuda para constituir las nuevas fundaciones?

2.° ¿Si las Capellanías que por no haberse reclamado por la familia del fundador, ó porqúe esta ya no existiese, se han venido proveyendo *jure-devoluto*, y de presentacion ordinaria, si por nadie se reclaman, qué aplicacion debia dárselas y cuál debia ser la tramitacion de sus expedientes?

Y se contestó:

«Enterada S. M. de las consultas dirigidas á este ministerio por... con inteligencia del M. R. Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que los fondos, réditos y rentas de las Capellanías cuya adjudicacion no hubiesen reclamado las familias, pertenecen á las Capellanías que subsistan y crecen su haber, y si estas no fueren cóngruas deben entrar en el *acervo pío* comun; y que los fondos, réditos y rentas de las Capellanías cuya adjudicacion hubieren reclamado en tiempo hábil las familias, pertenecen á las mismas, deducido el importe de las cargas eclesiásticas, observándose lo establecido en los artículos 1.° y 2.° del Convenio de 24 de Junio de 1867 para los diversos casos que establecen.

2.° Que las Capellanías á que se refiere en este punto la consulta deben continuar proveyéndose por el Diocesano, y si no fueren cóngruas deben formar parte del acervo pío comun á los fines expresados en el mismo Convenio.—De Real órden lo digo á..., etc. —Madrid 18 de Abril de 1868.»

Poco despues se preguntó de nuevo:

¿Si los adjudicatarios de los bienes de Capellanías de quienes se ocupa el art. 2.° del Convenio estaban obligados á redimir la *Cóngrua de Ordenacion* solamente, en compensacion de las cargas eclesiásticas de que se habla en el principio de dicho artículo, ó deberia entenderse que además de las expresadas cargas habrian de redimir tambien la *Cóngrua de Ordenacion*, establecida por los Sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion?

Y se resolvió la duda propuesta por la Real órden siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion dirigida á este ministerio por uno de los delegados de... para llevar á efecto en esa Diócesis el arreglo de Capellanías, y en virtud del acuerdo tomado entre el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que los adjudicatarios de los bienes de Capellanías de que habla el art. 2.° del Convenio de 24 de Junio, además de las cargas generales que sobre aquellas gravan, están obligados á redimir tambien íntegra la cóngrua de Ordenacion, si el valor de los apreciados bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes.—De Real órden lo digo á V..... á los efectos consiguientes.—Madrid 7 de Enero de 1868.»

Como dejamos dicho, la interpretacion *auténtica* del art. 2.° del Convenio ha venido á ser la misma hecha por nosotros en las primeras ediciones de esta obra.

Las dos potestades identificadas en sus miras elevadísimas y conciliadoras á la vez opinaron como nosotros habíamos opinado, y nuestro comentario ha venido á resultar plenamente justificado desde el momento que sobre la ejecucion del artículo que nos ocupa y el anterior surgieron las dudas que nosotros habíamos anticipado, y se les dió la solucion oficial por nosotros indicada, triunfo no siempre reservado en tales casos á la más esquisita prevision humana.

6. No fueron sólo las dudas propuestas respecto de los artículos 1.° y 2.° del Convenio y sus afines de la Instruccion las que dejamos apuntadas. Hubo algunos Prelados que consultaron á la vez acerca de ambos para conseguir armonizarlos y fundirlos dentro de un criterio comun, prestando por este medio un gran servicio para la mejor y más recta inteligencia de lo resuelto por ambas Potestades.

Uno de los celosos Diocesanos quiso saber á qué atenerse sobre ambos artículos y se le contestó, entre otras cosas, por *Real órden de* 18 *de Abril de* 1868:

«Que los arts. 1.° y 2.° del Convenio establecen claramente que los adjudicatarios de los bienes de Capellanías que los hubieren re-

clamado ántes del dia 17 de Octubre de 1851 deben redimir solamente las cargas de carácter puramente eclesiástico específicamente impuestas en la fundacion, y que los adjudicatarios que hubieren reclamado los bienes con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 redimirán las expresadas cargas y *además la céngrua de ordenacion*, si el valor de los expresados bienes lo permite, y en el caso de que no lo consienta hasta la cantidad que asciende el valor total de los mismos bienes.»

Uno de los Metropolitanos consultó asimismo entre otros particulares sobre la verdadera inteligencia del art. 2.º del Convenio, y se les contestó, por *Real órden de 22 de Julio* del referido año de 1868, lo siguiente:

«Que los adjudicatarios de las bienes de Capellanías que hubieren reclamado la adjudicacion ántes del 17 de Octubre de 1851, deben redimir *tan sólo* las cargas de carácter puramente eclesiástico específicamente impuestas en la fundacion, y que los adjudicatarios que hubieren reclamado con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, deben redimir, *además de aquellas cargas*, la cóngrua de ordenacion.»

La conformidad en su fondo y hasta en su forma de las resoluciones que textualmente dejamos consignadas, alejan toda duda acerca de la manera y forma de entender los art. 1.º y 2.º del Convenio, sin que pueda parecer enojosa la repeticion textual de disposiciones análogas, primero porque no se habian dado á luz hasta el presente en su mayor parte, y segundo para que se vea cuán acordes estuvieron no sólo los consultantes en cuanto á los vacíos por nosotros señalados, como los consultados en las soluciones por nosotros propuestas al hacer por vez primera estos comentarios.

IV.

Texto oficial del art. 3.º del Convenio.—*Comentario:* idea general del mismo.—Expedientes de adjudicacion que quedaron en suspenso el 28 de Noviembre de 1856.—Acciones ejercitables y prescriptibles segun los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Convenio: requisitos para la inscripcion de bienes adjudicados ó que se adjudicaren en virtud de los mismos.—Artículos 11 y 12 de la Instruccion: aclaraciones.—Idem 4.º y 10.º: aclaraciones.—Resoluciones posteriores.

Art. 3.º del Convenio.

«*Se consideran completamente extinguidas las Capellanías de cuyos bienes tratan los artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.*»

COMENTARIO.

1. Consecuencia natural de los precedentes que de una manera tan terminante se consignan en los artículos anteriores, es el texto del art. 3.º del Convenio, que nos proponemos estudiar.

En lógica derivacion de determinados principios, el legislador adopta en este artículo el papel de jurisconsulto, y lo desempeña acertadamente. Prevenida en sus anteriores disposiciones, la *adjudicacion, como libres*, de los bienes de las Capellanías de que se acaba de ocupar, y cuyas cargas ha cuidado de disponer que se *rediman;* disuelto el vínculo que retuviera á dichos bienes en su primitiva unidad; arrancados por la ley del estancamiento en que permanecieran, y puestos en las desembarazadas vías de una completa circulacion, las fundaciones han perdido su naturaleza primordial; se ha borrado en ellas el carácter que las dis-

tinguia; el ente moral ha dejado de existir tan luego como ha desaparecido la colectividad de bienes en que se apoyaba; ¿qué otra consecuencia habria de deducirse, supuestos estos precedentes creados por la ley, sino la *extincion completa de las Capellanías de que se trata*, puesto que préviamente se han destruido las condiciones á las que necesariamente iba adherida su manera de ser y su existencia? ¿Y qué otra razon legal podia aducirse para confirmar esta deduccion, sino recordar la *desaparicion del patronato*, que en este caso carece de fundamento en que apoyarse? Si los bienes se declarán *libres*, y como tales se adjudican, ¿qué derechos han de corresponder á sus poseedores más que los que naturalmente pertenecen á los poseedores comunes?

Las Capellanías desvinculadas, y aquellas sobre las cuales pendia litigio á la publicacion del Convenio novísimo para la adjudicacion de sus bienes, *todas*, sin excepcion, desaparecen, dejan de existir, se *extinguen* por virtud del referido Convenio. La gran dificultad, el nudo más difícil queda roto. Ya no caben dudas respecto á esta clase de fundaciones, objeto ántes de vicisitudes y disposiciones encontradas.

Términos concretos: *adjudicacion de bienes* HECHA *ó que se* HAGA *por tribunal competente*. De aquí hay que partir, y tal es el círculo dentro del cual se halla comprendida la *extincion*.

Hay claridad, hay precision en el texto legal.

Las Capellanías cuya adjudicacion de bienes, cuya desvinculacion se pidiera y obtuviera ántes del 28 de Noviembre de 1856; las Capellanías cuya adjudicacion de bienes se solicitara en las épocas que dejamos marcadas y se hubiera obtenido ó se obtuviere hoy, son las únicas cuya *extincion* se acuerda y determina.

Aquellas, por el contrario, cuyos bienes no se reclamaron, cualquiera que fuera su situacion á la publicacion del Convenio, no están comprendidas en los artículos 1.° y 2.° del mismo.

Fijados estos precedentes, la interpretacion del art. 3.° no ofrece la más pequeña duda ni dificultad. Su redaccion resulta cierta, precisa, concreta, y no há menester que nos detengamos mucho en su estudio y aclaracion.

Podia suscitarse alguna duda respecto de la suerte del *patronato*; pero el legislador se apresura á resolverla. Ha desaparecido, dice, la colectividad de bienes; esta desaparicion se debe á

las pretensiones de las familias; luego el derecho de patronato que á éstas incumbia, no tiene razon de ser: debe, y en *efecto deja* asimismo *de existir*. El razonamiento es fundado, la consecuencia indeclinable. Quisísteis los bienes; os acogísteis á las leyes que el poder civil dictó, y en bien de la armonía y la tranquilidad de las conciencias, la Iglesia acepta... pues no os quejeis de la pérdida de un derecho de que hicísteis poca estima y á que dísteis escaso valor.

Conocido el objeto principal del Convenio y la situacion á que las cosas habian llegado, la *extincion* de las Capellanías de que tratan los artículos 1.° y 2.° era indispensable. El único medio de que esa *extincion* no atacase violentamente la voluntad de los fundadores, el modo de que los efectos de la Ley de 19 de Agosto de 1841 no fuesen la violacion más palmaria y evidente de los buenos principios, era el adoptado por el legislador. Nosotros aplaudimos, pues, sin reserva su conducta, y elogiamos con estas líneas la sábia resolucion de uno de los puntos más importantes, más trascendentales de la nueva Ley.

2. Por lo mismo que es sencilla y llana la inteligencia del art. 3.° del Convenio, clara y precisa su redaccion, deber nuestro era anticiparnos á prevenir complicaciones que en el terreno práctico pudieran surgir respecto á la situacion de ciertos expedientes cuya continuacion no era dable consentir dentro de los propósitos y fines de la novísima legislacion sobre Capellanías.

Supongamos el presente caso, y cuenta que de propósito huimos en este libro de dar á nuestros comentarios la forma que envuelve la duda presente (1); supongamos que se confirió una Capellanía que imponia al poseedor el deber de ascender al Orden Sacro. El agraciado, mal avenido con las cláusulas del fundador, dejó trascurrir años y años sin ordenarse, y dió motivo para que otros interesados le suscitasen pleito pidiendo su destitucion. Vino el restablecimiento de la Ley de 19 de Agosto de 1841 por el decreto de 6 de Febrero de 1855, y el agraciado reclamó la adjudicacion libre de los bienes de la Capellanía, sin lograr, empero, que el expediente se terminara ántes de la sus-

(1) El caso se nos consultó, y lo resolvimos en nuestra Revista la *Gaceta del Clero*, como otros muchos que de propósito hemos omitido en la presente edicion.

pension acordada en 1856; se pregunta: ¿Era procedente la indicada reclamacion? El interesado, ¿se hallará hoy en el caso de agitar de nuevo el expediente de que se trata, hasta conseguir en definitiva la adjudicacion que se propuso? ¿Es la Capellanía en cuestion de las que deben considerarse extinguidas por el artículo 3.° del Convenio que comentamos?...

Quien así discurriera en este y otros casos análogos, deciamos en las primeras ediciones de este libro, prescindiendo por completo de los vicios que originariamente entrañara el expediente de adjudicacion, y fijándose únicamente en el *hecho de haberlo promovido,* partiria seguramente de un supuesto falso. Su argumentacion podria reducirse á los siguientes términos:—El artículo 3.° del Convenio declara extinguidas las Capellanías, sobre cuyos bienes se hubiese promovido en tiempo hábil expediente de adjudicacion; tales circunstancias concurren en la Capellanía que nos ocupa; luego debe reputarse extinguida al tenor del artículo citado.—Peregrino raciocinio, ciertamente, si en rigor pudiera aplicarse al punto discutido. La mayor de ese silogismo necesita de una distincion que es esta. Cierto que por el art. 3.° del Convenio se declaran extinguidas las Capellanías, cuyos bienes se adjudicaron como libres, ó sobre los que penda en tribunal competente legítima demanda de adjudicacion; pero es indispensable que fuese *legal* esa demanda; es preciso que el *actor reuniese los requisitos de derecho*; que su *accion no estuviese cohibida* cuando pretendiera ejercitarla; que fuese *indisputable su derecho de poseer;* que reuniese, en fin, las condiciones del *poseedor de buena fé,* lo cual no existe en el caso propuesto. El expediente de adjudicacion se promovió, pendiente aun otro juicio ante el tribunal competente; en él se negaban los derechos del mencionado poseedor, para continuar disfrutando la Capellanía, y esta negativa se apoyaba en la ley misma de la fundacion, ¿es, pues, creible hallándose el negocio en tal estado, que pudiera autorizarse en derecho la demanda de adjudicacion?—Cuando la causa es por lo ménos dudosa, cuando el fundamento es inseguro y movedizo, ¿deberán producirse efectos ciertos, ni levantarse sobre aquel nada consistente?

Los derechos que intentó poner en ejercicio el poseedor á que nos hemos contraido por via de ejemplo, al promover el expe-

diente de adjudicacion, surgian, á no dudarlo, de la ley desvinculadora. ¿Y qué prevenia ésta en su art. 1.°? «Que los bienes de las Capellanías colativas, á cuyo goce estuviesen llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicaran como de libre disposicion á los indivíduos de las mismas.» Pues bien, el indivíduo que se supone en el caso propuesto no se hallaba dentro de las prescripciones de este artículo, porque habia resistido la ordenacion; requisito sin el cual no podia, en justicia, considerarse llamado al goce de unos bienes que en rigor detentaba. La ley no podia autorizar una demanda fraudulenta, una demanda que se interponia con manifiesta infraccion de sus disposiciones. El artículo 7.° de esa misma ley habia terminantemente establecido «que los poseedores actuales continuaran gozando las Capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas; pero pudiendo usar en su caso del derecho que les correspondiese en virtud de los artículos precedentes.» Es decir, que antes de interponer esa demanda debiera haber cuidado el Capellan á que nos referimos, de cumplir escrupulosamente las reglas de la fundacion. Más aún, que ni aun como Capellan podia continuar disfrutando los bienes de ese beneficio, que en realidad usurpaba, negándose á llenar el concepto en que se le concediera, y violando, lejos de cumplir, las reglas estatuidas por el fundador.

Resulta, pues, de lo que expusimos á raíz de la publicacion de la Ley-convenio y reproducimos hoy para que se vea nuestra prevision al comentar este como los artículos anteriores, (1) que nunca pudo aparecer como legítima la demanda de adjudicacion, que dicho Capellan interpusiera en el tribunal civil, aun suponiendo que jamás hubiera existido el expediente canónico de destitucion, promovido por parte legítima ante el tribunal eclesiástico. ¿Qué deberemos decir, si además añadimos esta importantísima circunstancia? ¿Cómo pudo prescindirse del art. 2.° del Real decreto de 6 de Febrero de 1855? Aquel expediente canónico debió terminarse por ejecutoria, aun restablecida por el decreto mencionado la legislacion desvinculadora.

(1) Sin que se tome por un acto de vanidad, nos permitimos llamar la atencion de nuestros lectores sobre la manera como adelantamos no solo muchas de las dudas que han surgido despues, sino la solucion que se las ha dado.

Dicho esto importa á nuestro propósito examinar esta cuestion bajo otra nueva faz.

El legislador ha estado sapientísimo al formular el art. 32 de la Instruccion. Existente ó extinguida la Capellanía de que se trata, su poseedor está obligado á recibir las Ordenes sagradas dentro del término que le prefije el Diocesano, quien declarará en caso contrario la vacante con arreglo á derecho. Y cuenta que no era posible que sucediese de otra manera. La ley, ántes como hoy, no podia venir á proteger la astucia ni el abandono. ¿Qué seria entónces de las más santas instituciones? ¿Habia de otorgarse un premio por tanto tiempo al infractor del derecho? ¿Habia de burlarse de tal manera la esquisita prevision del legislador, cuya espada debe herir la iniquidad manifiesta ó disfrazada, así como su manto cobijar todos los intereses justos y legítimos?

La interpretacion que ha de darse á las leyes no debe repugnar al sentido comun; no debe ser contraria á la recta razon. Allí donde no se vé resplandecer la hermosa y apacible luz de la justicia; donde se descubre, por el contrario, la arbitrariedad y el dolo, la inconsecuencia y el amaño, no incurrais en el absurdo de suponer como positiva la presencia del legislador; no ha estado allí de seguro su pensamiento; no ha sido su espíritu sancionar un error. Tal vez sus disposiciones alteren ó cambien el derecho constituido; pero ciertamente habrá procurado inspirarse en los sentimientos más rectos y elevados; habrá examinado detenidamente las circunstancias, y en su nueva obra tratará de armonizar los diversos intereses que en su derredor se agitan, responder á las necesidades verdaderas de la sociedad, y afianzar, en una palabra, la prosperidad de sus subordinados.

¿De qué otro modo se concibe que proceda el autor de una ley?

La recta interpretacion, pues, del art. 3.º en cuanto se refiere al caso propuesto, y á otro cualquiera que le fuese análogo, debe ceñirse á los preceptos eternos de la justicia y del derecho. Si los expedientes de *adjudicacion* promovidos y que quedaron en suspenso á consecuencia de la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, adolecian de algun defecto de sustanciacion, si eran improcedentes, no deben, ni pueden servir de base en el dia para considerarse válidos; ni las Capellanías de

cuyos bienes se trata considerarse comprendidas en los artículos 1.° y 2.° del Convenio, cuya consecuencia lógica se determina y fija clara y expresamente en el 3.° que comentamos.

Aviso oportuno es este que nos hemos creido obligados á dar, porque á nosotros llegaron consultas que nos hicieron temer cuestiones de índole análoga, y contra las cuales, interpretando lealmente la nueva Ley, debíamos prevenir á los encargados de su ejecucion y cumplimiento.

3. Importa mucho, y cuenta que por el método que hemos adoptado vamos así completando las materias que son objeto de nuestro estudio y dándolas mayor claridad, importa mucho, decimos, que en la aplicacion de los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Convenio no se eche en olvido lo dispuesto en la Ley de 15 de Junio de 1856, tanto acerca de los interesados que no hubieren reclamado la adjudicacion de bienes, derechos y acciones de Capellanías, pasados veinte años despues de la publicacion de la de 19 de Agosto de 1841, como de los que á su vez hubieren dejado ó dejaren trascurrir en lo sucesivo cuatro años, contados desde la *ejecucion*, sin hacer uso de las acciones que pudieran corresponderles.

Unos y otros pierden todo derecho por virtud de los artículos 3.° y 4.° de la Ley citada de 15 de Junio de 1856: en el primer caso, por haber espirado el tiempo prefijado para poder solicitar las adjudicaciones; y en el segundo, porque concediéndose estas siempre sin perjuicio de tercero, esta cláusula no podia, sin grave riesgo, hacerse interminable é indefinida. Los derechos de un tercero, de que ya hemos hablado, deben haberse ejercitado, pues, ó ejercitarse dentro de los cuatro años despues de la ejecucion, no contando el tiempo de la supension; pasados estos, la accion compete ó pasa al siguiente en derecho, y así sucesivamente hasta concluirse las líneas, en cuyo caso los bienes como mostrencos se hacen del Estado, si bien recayendo en este las obligaciones consignadas en el Convenio novísimo y las declaradas anteriormente en el Concordato y Convenio adicional.

Respecto de las adjudicaciones pendientes de litigio por causa de la suspension acordada en 1856, parece evidente que deberá observarse en cuanto á los efectos de la *prescripcion*, el art. 4.°

de la Ley de 15 de Junio de 1856; es decir, que la persona á favor de quien hoy se declare el derecho á los bienes los hará suyos *irrevocablemente*, si dentro de los cuatro años siguientes á la ejecutoria no tuviere quien le venciere en juicio, rigiendo, una vez trascurrido este plazo, y para todos sus efectos acerca de dichos bienes, la legislacion comun.

Las ejecutorias, en consecuencia de la doctrina que acabamos de indicar, para poderse inscribir en los registros de la propiedad, será preciso que contengan una relacion circunstanciada, ó se refieran, por lo ménos, á la que conste en autos, de los bienes objeto de la adjudicacion, teniendo presentes los requisitos de que habla la ley hipotecaria, y no debiendo tampoco el registrador olvidarse, al hacer la inscripcion que corresponda, de expresar la circunstancia de que queda hecho mérito, ó sea la reserva durante cuatro años de los derechos de un tercero.

Como podrá ocurrir en muchos casos que los bienes adjudicados ó que se adjudicaren no consten inscritos de antemano en el registro, en este caso procede la informacion posesoria con sujecion á la referida ley; advirtiendo, respecto á este particular, que en cuanto á la inscripcion de los títulos antiguos, ó sea de los otorgados ántes del año 1862, está dispuesto que puedan inscribirse, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripcion, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripcion.

4. Como complemento del comentario y aclaraciones hechas al art. 3.° del Convenio, nos resta añadir el texto literal de los que al mismo se refieren en la Instruccion. Son estos el 11 y 12, que tratan: el primero de la extincion de los patronatos y Capellanías cuyos bienes fueron reclamados ántes del 28 de Noviembre de 1856, y el segundo de la terminacion de los negocios pendientes, civiles y eclesiásticos, é indicaciones al ministerio fiscal.

Hé aquí su letra:

«**Artículo 11 de la Instruccion.** «Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo

dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.»

Art. 12. «Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministro fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la Ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de las Audiencias.»

Poco necesitamos decir respecto de lós artículos anteriores.

La declaracion hecha por el Diocesano de haberse extinguido el patronato y las Capellanías comprendidas en los arts. 1.º y 2.º del Convenio, es un trámite *decisivo*, y cuyos efectos son inmediatos, puesto que llenado este requisito se cierra la puerta á toda reclamacion que intentaran hacer con cualquier pretexto las familias. La Capellanía deja de existir; el patronato desaparece, y desde ese momento sólo al Obispo incumbe la ejecucion y cumplimiento de las cláusulas de la fundacion, conforme á las disposiciones del Convenio, de que nos ocuparemos despues.

Importa advertir que pasando al *acervo pio* el importe de las cargas y el de la cóngrua, las fundaciones no mueren, cambian de forma; los bienes se desvinculan, pero queda subsistente, en lo que es posible, la voluntad del instituidor. Para quienes las Capellanías y el derecho de patronato se extingue, es para las familias adjudicatarias, sin que estas puedan lamentarse de lo que se verifica con arreglo á sus deseos, con arreglo á su voluntad.

Las advertencias que en el art. 12 de la Instruccion se ha-

cen á los Tribunales, así civiles como eclesiásticos, son oportunas; tienden á que se activen los negocios pendientes, y que lo convenido sea dentro del ménos tiempo posible una verdad.

El *juicio de adjudicacion*, aunque *ordinario* en su esencia, tiene un carácter *general* y *doble*, que le hace diferir algo de la ritualidad comun. Concurriendo á él litigantes que se disputan mejor derecho, todos pueden ser á un tiempo mismo demandantes y demandados, lo cual, á la vez que complica la tramitacion, hace que pueda diferirse por largo tiempo la sustanciacion definitiva. El legislador desea que se adopten, si es preciso, medidas extraordinarias para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes, y al efecto no solo recomienda una gran actividad al Ministerio fiscal, cuya representacion en esta clase de juicios no parecia que debiera tener otro objeto que el de observar el resultado del juicio, para evitar que á título de parentescos falsos ó no probados, ó suponiéndose derechos no reconocidos en las fundaciones, se adquirieran bienes que debieran corresponder al Estado, sino que le ordena ejercite cuantas acciones le competen, declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, pasado el término legal, y que en todos los casos conceptúe *obligatoria* la *apelacion* de la sentencia de adjudicacion, novedad en la tramitacion de estos juicios, sobre la cual llamamos muy especialmente la atencion de nuestros lectores.

Habiéndose consignado en la Ley de 15 de Junio de 1856 qué Capellanías debian considerarse comprendidas en la de 19 de Agosto de 1841, el legislador se previene en el art. 12 contra la *confusion* de éstas con los verdaderos Beneficios de patronato familiar activo ó pasivo, estableciendo que el Ministerio fiscal *apele*, y hasta *interponga el recurso de casacion* en interés del Estado, cuando observe esta confusion.

Los estados á que se refieren los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la Instruccion, en lo que dice relacion á los jueces de primera instancia (1) tendieron al mismo fin, ó sea á abreviar la ejecucion de los artículos del Convenio y los deseos del legislador.

---

(1) Por Circular de los Regentes de las Audiencias se dispuso se comprendieran en los referidos estados los datos siguientes:

1.° Un estado de las Capellanías y Beneficios de toda clase de Patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes,

5. No otro es el objeto del art. 4.° de la Instruccion para evitar que las atenciones infinitas que pesan sobre los Diocesanos sean un obstáculo á la prosecucion de los negocios de Capellanías, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.° de la Instruccion. «Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la resolucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletin Oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos píos* que crea el Convenio.»

No nos parece equitativo que la retribucion y gastos á que se alude en la última parte del art. 4.° de la Instruccion hubieran de satisfacerse de los fondos de los *acervos píos*, cuyo carácter sagrado, cuya índole parece excluir toda distraccion ó empleo que no sea el de los fines de su institucion.

Anticiparemos en este sitio otro artículo de la Instruccion, cuya aplicacion puede ser inmediata, y por lo mismo importa se tenga en cuenta para todos los casos que en la práctica puedan ocurrir. El artículo á que nos referimos es el 10, que dice así:

Artículo 10 de la Instruccion. «Las publicaciones que se hagan en los *Boletines Oficiales* por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.»

---

en virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquier otro, que deberá citarse expresando la Iglesia, título, clase é índole de la fundacion, las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas y la fecha del auto definitivo.

2.° Otro estado de las memorias, obras pías y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo.

3.° Otro estado de los negocios pendientes de Capellanías y Beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en la Audiencia, fecha de la demanda y su estado actual, y otro lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas á que se refiere el estado número segundo.

Concluido el comentario de los tres primeros artículos del Convenio y sus afines de la Instruccion, no parece necesario encarecer por separado su importancia y trascendencia. Se han resuelto por ellos no pocas dificultades, y cualquiera que sea el valor que pudiera darse á nuestras desautorizadas opiniones, el buen deseo con que las emitimos, nos hace esperar se acojan con benignidad por nuestros lectores.

No tuvimos, ni tenemos hoy la presuncion de pronunciar en materia tan difícil y complicada la última palabra; dispuestos estamos á rectificar los juicios que parezcan más ó ménos aventurados, y á recoger y consignar con gran cuidado las soluciones prácticas que se den á los puntos de que hemos tratado.

Contribuyan todos, decíamos en nuestras primeras ediciones, contribuyan á ilustrarnos. Ayúdesenos, añadíamos, en la tarea que hemos emprendido, y nuestro libro podrá ser de una utilidad práctica en el cúmulo de dificultades que han de presentarse en la ejecucion de lo convenido, y que ya se tocan y confiesan, hasta por personas cuya ilustracion es notoria, y de la cual han dado públicas y repetidas pruebas.

Corrigiendo hoy despues de diez años este mismo libro; faltos, privados del valioso concurso del que fué nuestro colaborador el Sr. Franco, á quien no llegamos á conocer personalmente, pero cuya muerte sentimos en sumo grado, hemos recogido cuanto con carácter oficial puede contribuir al esclarecimiento de nuestros antiguos comentarios, y esto que hemos hecho con los artículos anteriores pasamos á hacerlo respecto del art. 3.° del Convenio y sus afines de la Instruccion.

6. No hemos registrado ni hallamos entre nuestros apuntes para la publicacion de esta nueva edicion de nuestro libro, consulta alguna de los diocesanos ó sus delegaciones que se refiera de un modo especial y concreto al art. 3.° del Convenio, lo cual explica la claridad y precision de su texto.

Pero hay una Real órden circular importantísima que á él se refiere, así como á los artículos de la Instruccion que ya hemos consignado, y sobre la cual nos cumple llamar muy especialmente la atencion de nuestros lectores.

Hé aquí su texto:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real órden.*—Excelentísimo Señor: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellanía ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas extinguidas en el art. 3.° del Convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la Ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la Ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que las Capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.° del citado Convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata:

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que la de la fundacion de la Capellanía, con la alteracion introducida en la misma ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el Convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la Ley Hipoteria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria, que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion, y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

3.ª La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion primera de esta Real órden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban préviamente á favor de la Capellanía á que proceden.

5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellanía, bien sea la inscripcion de dominio ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tal fué la disposicion que vino á resolver las dudas por nosotros propuestas al comentar de primera intencion el art. 3.º del Convenio y sus afines de la Instruccion.

Cumpliendo los RR. Prelados con las prescripciones que dejamos consignadas, fijaron un plazo por lo comun de tres meses para la presentacion de los documentos que debian entregar las familias, prorogando de igual modo los plazos marcados en la Instruccion, dictando por fin el *auto general canónico* á que se

contrae el art. 3.° del Convenio y á que se refiere el 11 de la Instruccion. (1)

Bastan á nuestro propósito y por el momento las aclaraciones que dejamos hechas. Con lo dicho creemos háber cumplido nuestro cometido respecto al artículo 3.° del Convenio, que en el comentario de los siguientes tendrá su mayor desenvolvimiento y explicacion, dado el engrane, la trabazon que existe en toda la ley; razon por la cual nuestra tarea de ir estudiando parcialmente uno en pos de otro cada uno de sus artículos, nos ha ofrecido no pequeños inconvenientes y grandísima dificultad.

---

(1) Hé aquí la fórmula más comun de estos autos: «*Auto.*—En..... á..... El Excelentísimo é Illmo. Sr. D..... por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de..... etc., etc., mi Señor; cumpliendo con lo dispuesto en el art 3.° del Convenio ajustado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y demás fundaciones piadosas, que fué publicado como ley del Estado el 24 de Junio último, y con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion, por ante mí su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno,

Dijo: Que usando de las facultades que le competian debia proveer y proveia este auto general, en virtud del cual debia declarar y declaraba, que desde su publicacion se consideren, tengan y queden total y completamente extinguidas todas las Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones se adjudicaron á las familias por tribunal competente y fueron reclamados ántes del dia 17 de Octubre de 1851, y asimismo que tambien declaraba extinguidas las mismas Capellanías que se hayan adjudicado y se adjudicaren por dichos Tribunales por estar pendientes en ellos la adjudicacion y haber sido reclamados los bienes con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 y ántes del de 28 de Noviembre de 1856; que las dichas familias adjudicatarias deberán redimir las cargas eclesiásticas específicamente impuestas en las respectivas fundaciones, durante el plazo de cuatro meses, á contar desde la publicacion de la expuesta ley en el *Boletin oficial* de la provincia del domicilio de los causa-habientes con arreglo al art. 13 de la Instruccion, á fin de que no les pare perjuicio; que se hallan en la misma obligacion de redimir las cargas eclesiásticas en el plazo prefijado anteriormente, los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas; las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras-pías, memorias, legados-píos, patronatos laicales ó Reales de legos y demás fundaciones de la propia índole que estén gravadas con las repetidas cargas, todos los cuales deberán responder de las obligaciones vencidas y no cumplidas en la forma establecida en los artículos 13 y 27 de la citada Instruccion; que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán hacer la redencion en el indicado plazo de la manera prescrita en el artículo 28 de la repetida Instruccion; que desde esta fecha queden establecidas en los Palacios episcopales de la ciudad de..... y en el de esta villa y capital las oficinas correspondientes para la ejecucion de las redenciones anteriormente dichas y planteamiento del enunciado Convenio en todas sus partes, en la forma acordada en el nombramiento que hizo de Delegados especiales con fecha....... publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del....... que se declaran subsistentes todas las Capellanías cuyos bienes no fueron reclamados judicialmen-

V.

exto oficial del art. 4.º del Convenio.—*Comentario:* idea general del mismo.—Aríeulos 30, 31 y 32 de la Instruccion: su aplicacion por lo que se refiere al art. 4.º del Convenio.—Art. 33 de la Instruccion: dudas sobre el mismo.—Beneficios patronados familiares suprimidos en 1837.—Resolucion posterior á la Ley-Convenio.

Art.º 4. del Convenio.

«*Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de* 28 *de Noviembre de* 1856, *y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.*»

COMENTARIO.

1. Despues de haber determinado el legislador que hayan de reputarse completamente *extinguidas* las Capellanías cuyos

---

te por las familias ántes de la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y sobre los cuales no pende juicio en los Tribunales, segun lo estipulado en en artículo 4.º del Convenio y en el 30 de la Instruccion; que se declaran incóngruas todas las Capellanías que no produzcan una renta anual líquida al ménos de 2.000 reales, en la forma establecida en los artículos 12 y 13 del Convenio; que los que se crean con derecho á ejercer cualquier clase de patronato en la provision de las Capellanías que actualmente se encuentran vacantes en administracion eclesiástica, ó en cualquier otro estado en que existan, deberán acreditarlo de un modo fehaciente ante los señores Delegados, en el preciso término de dos meses, con el fin de que no les pare perjuicio, y que todo lo acordado y dispuesto en el presente auto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia y conocimiento de todos los interesados.

Así lo proveyó, mandó y firma S. E. I. el Obispo mi Señor en la villa y capital de....., fecha ut supra, de que yo su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno certifico.—Firma del Obispo.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Firma del Secretario.»

bienes *hayan sido ó fueren* en lo sucesivo *adjudicados* por virtud de reclamacion interpuesta en tiempo oportuno, hallamos lógico y natural el texto claro y preciso del presente artículo.

No todas las Capellanías se hallaban en los casos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Convenio; no era posible olvidar esta circunstancia, y dados los principios que dominan en la nueva Ley, y puesto que la desvinculacion se hace partir del *hecho* de haber ejercitado las familias interesadas la facultad de pedir la libre adjudicacion de los bienes de las respectivas fundaciones, de haber solicitado, en una palabra, su completa disolucion, claro es que allí donde esas circunstancias no concurriesen, donde no se hubiese hecho semejante reclamacion, la *extincion* de las fundaciones no procedia, y la justicia por un lado, y el interés de la Iglesia por otro, demandaban enérgicamente que se proclamaran como SUBSISTENTES.

El artículo que nos ocupa es, pues, una verdadera deduccion de los principios en que estriba, en que descansa la novísima legislacion; y aplicable á multitud de casos, excluidos por necesidad, y hasta cierto punto de la esfera desvinculadora.

Y decimos hasta cierto punto, porque si bien el legislador reconoce y declara como *subsistentes* las Capellanías á que el presente artículo se refiere, quiere que lo sean, sin embargo, «con estricta sujecion á las reglas que establece en el presente Convenio.»

Bajo la accion de la nueva Ley, todas las Capellanias serán transformadas.

La declaracion de *subsistentes* que hace respecto de algunas, es porque al encontrarlas vivas no podia comprenderlas en los artículos anteriores, ni prescindir de que han permanecido íntegras al través de las varias vicisitudes porque han pasado en los últimos tiempos este linaje de instituciones. Si el espíritu desvinculador no habia conseguido llegar á todas esas fundaciones; si aún restan algunas en su primitiva y completa *integridad*, ¿quedaba otro medio que declarar á las unas *disueltas* y á las otras *subsistentes?*

Pero idéntica es en el fondo, si bien se examina, la influencia de la Ley actual respecto de unas y otras fundaciones. Las al presente desvinculadas tienen *cargas reales* que habrán de redi-

mir sus poseedores; las que hoy se declaran subsistentes se hallan tambien sometidas á la misma redencion. Unas y otras pueden ser estimadas *cóngruas* ó *incóngruas*, segun el producto de los títulos del 3 por 100 entregados al diocesano por las familias respectivas, y el importe de los títulos procedentes de todas ellas se destinará de igual manera á la *subrogacion* ó *creacion* de las nuevas Capellanías, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Convenio, que aclararemos oportunamente.

No debemos anticipar ideas que tendrán exposicion más adecuada en los artículos sucesivos. Cuando de ellos nos ocupemos, se notarán más fácilmente las reglas y prescripciones del Convenio novísimo á que deben sujetarse las Capellanías en la actualidad *existentes*, segun el art. 4.° que nos ocupa en este momento.

Nos basta, pues, añadir que el presente artículo, por lo claro y terminante, no admite dudas, ni ha menester aclaraciones. Todas las Capellanías cuyos bienes *no se hayan adjudicado*, ni sobre cuya *adjudicacion penda juicio ante los tribunales*, todas *subsisten*, todas se declaran vivas, sin que sobre su manera de ser haya lugar, ni se conciban interpretaciones arbitrarias, puesto que todas, sin excepcion, se hallan sujetas al presente Convenio.

En el art. 4.° se fija el principio de *subsistencia*. En los que vienen despues se estatuye lo que respecto á las mismas, á la suerte de sus bienes y á los derechos de las familias se ha de practicar.

2. Como corolario y complemento del art. 4.° del Convenio, siguiendo el método que nos hemos propuesto para la más cabal inteligencia de los artículos de la presente Ley, nos corresponde dar á conocer el 30, 31 y 32 de la Instruccion, por su íntima relacion con el punto que nos ocupa.

Art. 30 de la Instruccion. «Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.° del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías, cuyo disfrute se dejó á los capellanes que á la sazon las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.»

Al fijar nuestra atencion sobre este artículo, nos hemos pre-

guntado: ¿Dícese en él lo mismo que en el 4.° del Convenio? Porque, á la verdad, ¿qué diferencia puede haber entre disponer el precitado art. 4.° «que se declaran *subsistentes* las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856,» ó sea en la única época en que han podido reclamarse, porque esa locucion, como indefinida comprende todo el tiempo que media entre el 19 de Agosto de 1841; y áun ántes, hasta el referido 28 de Noviembre del citado año 56, y luego afirmar en el art. 30 de la Instruccion «que se consideran comprendidas en el art. 4.° del Convenio (si es que las familias no hubiesen reclamado los bienes) las Capellanías cuyo disfrute se hubiere dejado á los capellanes que á la sazon las poseian?»

¿Se establece aquí algo nuevo ó distinto de lo que se ha consignado en el Convenio? ¿Se hace por lo ménos alguna aclaracion?

Se consideran comprendidas, dice la Instruccion. ¡Pues no se han de considerar comprendidas, cuando cabalmente esas mismas Capellanías forman el objeto de las disposiciones del artículo 4.°...!

Y si el art. 30 es una mera repeticion del 4.° del Convenio, ¿por qué emplear la frase de *se consideran comprendidas*, como si en efecto fuera esto hacer una aclaracion, marcar el sentido del art. 4.°, presentarlo más claro, y más preciso en la Instruccion, de lo que indicar pudiera á primera vista el literal contesto del artículo del Convenio?

Comprenderíase mejor lo que llevamos dicho, si por un momento nos fuese dable borrar del artículo que analizamos, las palabras tantas veces repetidas, *si las familias no hubiesen reclamado judicialmente los bienes,* las cuales, ciertamente, constituyen un verdadero paréntesis. Entónces, sobre no ofrecer la redaccion del artículo el más pequeño obstáculo, podria dársele tambien otra inteligencia, otro sentido más conforme con la frase de *se consideran comprendidas* y más en armonía con disposiciones anteriores. Entónces podríamos evocar el recuerdo de la Ley de 19 de Agosto de 1841, y fijándonos en el contenido de su art. 9.° procurar armonizarlo con las actuales prescripciones del art. 30 que aclaramos.

Y por cierto, que no era difícil en esta hipótesis, descubrir la afinidad y concierto que realmente existiria entre los artículos citados. La Ley de 19 de Agosto de 41 autorizaba á los parientes ó personas con derecho, segun su art. 5.° para *pedir la propiedad* de los bienes de Capellanías, que *no estuviesen vacantes*, expresando terminantemente que esto se entendiese, *sin perjuicio del usufructo que á los poseedores entónces correspondiese*. Es evidente que, á consecuencia de estas prescripciones, ó más bien de este derecho concedido á familias é indivíduos determinados por la Ley de 1841, se dieron multitud de casos en que semejantes juicios se promovieron. Sí, pues, elimináramos del art. 30 de la Instruccion el paréntesis que hemos subrayado, podria, sin violencia, suponerse que en él se referia el legislador á los casos ó juicios mencionados. No extrañaríamos, en semejante hipótesis, la repetida frase de *se consideran comprendidas*, porque en verdad se haria por ellas una importante aclaracion, se daria mayor amplitud al art. 4.° del Convenio, se ensancharia la esfera de su accion, y para expresar esa dilatacion, para dar á entender esa mayor extension de su significado, para expresar todo el alcance de sus declaraciones y preceptos, nada podríamos encontrar ni más adecuado, ni más exacto que el uso riguroso, lógico y genuino de las palabras referidas.

Mas en esta hipótesis el art. 30 de la Instruccion vendria á ser *absolutamente inavenible* con el 4.° del Convenio, por lo que se hace forzoso considerarlo como una repeticion, como un alarde de escrupulosa y fina prevision.

Si el precepto del art. 4.° del Convenio es *absoluto*, si por él se declaran *subsistentes* todas las Capellanías cuyos bienes no se hayan adjudicado, ni sobre cuya adjudicacion penda litigio, al art. 30 de la Instruccion no podemos concederle mayor alcance, porque esto seria derogar virtualmente el principio en que aquel se apoya.

Todas las Capellanías, repetimos, *estén ó no vacantes, en administracion, ó cuyos bienes posean los capellanes que las sirvan, todas se declaran subsistentes*, si las familias no hubiesen obtenido ó solicitado en tiempo, es decir, antes del 28 de Noviembre de 1856, su adjudicacion.

Fijos en este principio no caben ni deben darse vacilaciones,

ni dudas, y el art. 30 de la Instruccion resulta en demasía previsor ú oficioso y suspicaz.

No sucede lo mismo con el art. 31.

Hé aquí el texto literal de tan importante disposicion:

Artículo 31 de la Instruccion. «Los capellanes, que actualmente están en posesion de Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarla á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.»

El legislador ha expresado en este artículo de un modo claro y terminante su pensamiento.

Entre las Capellanías que el art. 4.° del Convenio declara subsistentes, habrá muchas que se encuentren *provistas* actualmente y otras sobre las que penda juicio para su *provision* en los tribunales eclesiásticos; á unas y otras, se refiere evidentemente el art. 31 de la Instruccion, disponiendo que sus *actuales ó futuros poseedores continúen en el disfrute de la renta hasta que ocurra la vacante*. Dicho se está que semejantes poseedores se encuentan sometidos, no obstante su continuacion en el disfrute de la Capellanía, á las reglas que respecto á las fundaciones subsistentes se establecen en la Ley-convenio; y ocioso es advertir, que las Capellanías litigiosas de que se ocupa el artículo presente, son de aquellas, que aunque vacantes, no se ha promovido acerca de sus bienes expediente de adjudicacion. No creemos pasar por nimios entrando en aclaraciones de este género tanto más necesarias, cuanto que la experiencia de nuestro bufete, y la direccion de nuestra revista nos hicieron comprender en su dia su necesidad.

La Ley-convenio no es de aquellas que á primera vista se comprenden; sus precedentes son muchos; son varios y contradictorios; los casos prácticos han venido á evidenciar esta dificultad.

Mas no porque en algunas fundaciones concurran expresadas circunstancias; no porque se declare la continuacion ó perma-

nencia legal de ciertos capellanes en el goce de las rentas de sus respectivas Capellanías, habrá de dejar de instruirse el oportuno expediente para determinar si han de tenerse por cóngruas, ó incóngruas, y decretar desde luego en este último caso, su union á otras, hasta que resulten cóngruas, si bien aplazando la ejecucion del Decreto canónico, hasta la vacante canónica.

Esta disposicion, lo decimos sin reserva, merece nuestros sinceros elogios.

La posesion actual de algunos capellanes, por legítima y respetable que se la considere, no podia, ni debia ser obstáculo á la accion desembarazada de la presente Ley, en todo lo que no se opusiese ó perturbase dicha posesion. Esas Capellanías no podian quedar fuera del sistema general adoptado por el legislador; debian *reconstituirse* y *transformarse* al tenor de las recientes prescripciones; y si esa transformacion en nada afecta los derechos de los poseedores, si viene á ser más bien un *decreto en suspenso*, que habrá de ejecutarse cuando los Capellanes actuales hayan dejado de existir, la disposicion que de tal manera ha consultado á unos y otros intereses, que tan perfectamente ha sabido hermanar tan importantes y diversos extremos, sobre su utilidad y conveniencia notoria, reune tambien, y á no dudarlo, la más alta sabiduría y exquisita prevision.

Previsora, filosófica, ajustada á un concertado sistema, y deferente, y respetuosa, sobre todo, hácia legítimos y venerandos derechos, nos parece, pues, la disposicion contenida en el artículo 31.

Hay más; ¿cómo habia de llevarse á efecto, por otra parte, la *incorporacion* á otras, de las Capellanías que resultasen incóngruas, con el objeto de constituir las que prefija el Convenio en su art. 12? Establecido que continuaran, como era justo, los mismos poseedores, ¿no hubiera sido instituir una especie de comunismo entre ellos? Repetimos que el legislador se ha mostrado digno de este nombre, y á la altura que corresponde á su augusto carácter en el art. 31 de la Instruccion.

Los Capellanes en posesion de las Capellanías, cuyos bienes no fueron adjudicados, ni cuya adjudicacion se pidió antes del 28 de Noviembre de 1856, permanecer deben tranquilos; la Ley respeta sus derechos, y declara á su favor durante su vida el

disfrute de la renta; entiéndase bien esta locucion, no confundiéndola con el *disfrute de los bienes*, de que más adelante se hablará.

Los que tengan reclamado el derecho al disfrute de una Capellanía en los tribunales eclesiásticos, y la obtengan tambien, *disfrutarán la renta* durante su vida, sin que nadie les inquiete.

Las Leyes á que se da de un modo directo ó indirecto efecto retroactivo no son justas. Lo acordado en el art. 31 respecto de las Capellanías existentes, es en realidad, la *reserva de un derecho*, cuya vulneracion no cabia en la alta justificacion del legislador.

Los expedientes se instruirán, no obstante, y como más adelante tendremos ocasion de repetir, procediéndose en las Capellanías comprendidas en el art. 4.º del Convenio del mismo modo, haya ó no poseedores actuales, con la diferencia, que la resolucion que proceda se hará de hecho, ó se aplazará para lo futuro, segun los casos.

El fin de estas disposiciones es que el Convenio sea una verdad; sin ellas, el arreglo lo sería en el nombre, y nada más.

Estudiemos tambien el artículo siguiente de la Instruccion por su oportunidad y aplicacion:

Artículo 32 de la Instruccoin.—«Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan que disfrute de las rentas de una Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *Orden sacro*, y en su dia al Presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.»

En presencia de un artículo tan justo y previsor como el que acabamos de trascribir, el comentador poco tiene que añadir por su parte, como no sean palabras de elogio. El artículo se hace cargo de un caso, por desgracia bastante frecuente, y lo resuelve con estricta sujecion á la más rigurosa justicia. Desconsolador por demás es el cuadro que las Capellanías han venido presentado en estos últimos tiempos, la voluntad de los fundadores

ha sido á cada paso defraudada; la avaricia, el sórdido interés, todo ha conspirado para herir y barrenar por su cimiento multitud de fundaciones respetables, conculcando el derecho que solícito las protegiera; burlándose de la Ley, que escudaba la institucion, y desatendiendo y despreciando las prescripciones y censuras de la Iglesia, á la que en último término, tamaños desafueros han venido privando de útiles y celosos Ministros.

Es evidente por otra parte que las Capellanías no han sido instituidas para alimentar la ociosidad y la holganza; que en cada una de las fundaciones respectivas, el instituidor se propuso en primer término, fomentar el culto, proporcionar á la religion operarios solícitos; que esta clase de Beneficios, en una palabra, no deben ser poseidos más que por dignos eclesiásticos, adscritos *en verdad y en rigor*, al servicio de Dios y al ministerio de la Iglesia, cuyos emolumentos disfrutan, á la asistencia del altar con cuyas ofrendas se alimentan. ¿Podia tolerarse por más tiempo que continuaran profanándose instituciones tan sagradas que se desatendiese y olvidase su objeto primordial y se defraudase á la Iglesia en sus legítimas esperanzas? El legislador á merecido bien, cortando para siempre con el art. 32 abusos tan palmarios y dolorosos.

La Ley de la fundacion, las prescrpciones canónicas en general, relativas á este género de Beneficios, han de ser *fielmente observadas* por los que al presente disfruten cualesquiera clase de Capellanías, ora se consideren *extinguidas*, ora se reputen *subsistentes* por el Convenio actual. Esa circunstancia no podia influir, si bien se la examina, en la obligacion de los Capellanes. Recordamos á este efecto el caso presentado en el comentario del art. 3.° ¿Era justo que al cabo de tan prolongadas trasgresiones de la Ley de la fundacion y del derecho comun, se viniese hoy á sancionar la ilegalidad, á protejer la indolencia ó mala fé, y á asegurar para siempre los resultados del dolo?

Pero es que, aun prescindiendo de tamaños inconvenientes, que ciertamente serian verdaderos absurdos jurídicos, la cuestion no debia resolverse en otros términos diferentes á los de artículo 32. Sobre las Capellanías *existentes*, no puede abrigarse la menor duda. Pues bien; tampoco puede haberla respecto de las que el Convenio declara *extinguidas*. ¿Acaso los que *poseen*

estas Capellanías van á ser privados de sus rentas, en virtud de la Ley novísima? Claro es que no. Pues si los Capellanes que *disfruten* hoy la renta de una Capellanía, sea de las que el Convenio declara extinguidas ó subsistentes, han de continuar percibiendo dicha renta, á pesar de la *adjudicacion* de los bienes que se practique en favor de los indivíduos ó familias que la hubieren solicitado; claro es que deben cumplir con el deber especial que les impone su Beneficio. Esto es muy obvio, está en la mente de todo hombre pensador, á quien no alucine ni ofusque el interés, y esto es lo que el legislador previene en el artículo que comentamos.

La doctrina que en este artículo se consigna, es doctrina canónica de todos los siglos, justa, sábia, levantada sobre el egoismo y las pasiones mezquinas, y tan perfecta, racional y prudente, como todas las enseñanzas de la Iglesia.

La segunda parte del art. 32 de la Instruccion no necesita aclaracion, ni comentario.

3. Oportuno nos parece insertar en este sitio el art. 33 de la Instruccion, por más que su contenido sea una verdadera excepcion de las reglas establecidas para la generalidad de las Capellanías, punto de vista bajo el cual apareceria aun más incoherente en cualquiera otro punto que le colocásemos.

Hé aquí su texto literal.

Artículo 33 de la Instruccion.—«Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus indivíduos, ó sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesias metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos Patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la Iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los Patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.»

Prescindiendo de ciertos defectos de redaccion que á primera vista se notan en el artículo que precede, y hacen oscuras algunas de sus prescripciones; prescindiendo, asimismo, de que acaso con mayor oportunidad habria podido colocarse en otro lugar de la Instruccion (despues, por ejemplo, del art. 38) no parece difícil conocer el verdadero espíritu del legislador al dictarlo.

Comienza el art. 33 estableciendo una *excepcion* en favor de *cualesquiera clase de Capellanías,* fundadas en capillas en que se conserven los restos mortales de algun personaje ilustre en nuestra historia, y cuyo recuerdo se enlace íntimamente con las glorias pátrias. El pensamiento es digno y el deseo laudable. Pero, ¿en qué consiste esa *excepcion*? El legislador no ha tenido por conveniente expresarlo.

Obligados á examinar en este caso el espíritu que en tésis general ha presidido á la confeccion de la presente Ley, y comparando esta disposicion con otras en que se conceden ámplias facultades á los Diocesanos para trasladar las Capellanías subsistentes, ó que de nuevo se exijan á las iglesias en que á su juicio sean más necesarias ó convenientes para el culto público, y sobre todo, para el mejor servicio del ministerio parroquial, parécenos y creemos que la mencionada *excepcion* debe consistir y entenderse de hecho como una *limitacion* de las facultades diocesanas respecto á la traslacion de las fundaciones referidas. ¿Qué otra cosa sino, puede significar este artículo de la Instruccion?

El Diocesano procederá tambien al arreglo de esas Capellanías, porque todas han de *transformarse,* al tenor de la presente Ley; pero á este arreglo ha de preceder una audiencia instructiva de los mismos patronos, quienes, si bien están interesados en que se perpetúe la memoria de sus ilustres progenitores, fin á que igualmente debe conspirar el respectivo Diocesano, se hallan en la precisa obligacion de conmutar la renta en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado, no de otra manera que como la misma Ley tiene prevenido en órden á las restantes fundaciones.

Nada nos dice el legislador del caso en que semejantes Capellanías aparezcan incóngruas. No creemos que acerca de ellas quiera que se prescinda de esta circunstancia, como al dictar su mandato ha prescindido de su carácter de colativas, ni que la

cóngrua deba completarse por los respectivos patronos. Nuestra opinion es que este caso, una vez terminado el expediente, lo que procederia seria que la cóngrua se completase por el Diocesano del *acervo pío comun* de que habla el art. 16 del Convenio, y con sujecion á lo que se desprende del 39 de la Instruccion.

Si esta no fuese la solucion que pareciere más acertada, creemos que este artículo ha de ser objeto de formales consultas, y sobre él ha de ser precisa tarde ó temprano una terminante aclaracion, no atreviéndonos á llevar en este momento más léjos nuestras observaciones sobre los obstácutos que su ejecucion ha de ofrecer en varios conceptos. Hay confusion y vaguedad en su texto, y dado el principio riguroso á que obedece la Ley, imposibilidad absoluta de que se observe con la latitud que acaso por muchos se quiera intentar.

4. Despues de lo que dejamos consignado se nos ocurre preguntar: *¿Deben considerarse subsistentes con arreglo al art. 4.° del Convenio los Beneficios patronados familiares suprimidos en* 1837?

Cuestion es esta que en la práctica puede ofrecer sérias dificultades, y acerca de la cual nos parece oportuno hacer algunas ligeras consideraciones, siquiera no produzcan otro resultado que llamar la atencion de los encargados de ejecutar la Ley y acomodarse en todo á los principios en que descansa.

El Gobierno tuvo en cuenta al decretar la supresion de esta clase de Beneficios, que su dotacion consistia en diezmos cedidos por los Patronatos para su fundacion y el sostenimiento decoroso de los que hubieran de servirlos, razon única en que parece apoyarse aquella resolucion.

De aquí se desprenden tres puntos capitales que deben ser objeto de un detenido exámen para resolver la cuestion que sincera y lealmente nos permitimos proponer en este momento: 1.° ¿Pudo el Gobierno hacer la supresion de los indicados Beneficios siendo *patronados* y *familiares*? 2.° No habiéndose indemnizado entónces ni posteriormente á los Patronatos, ni respetado los derechos de los que servian los Beneficios, ¿puede sostenerse la supresion? 3.° ¿Han de estimarse comprendidas hoy como *existentes* dentro del art. 4.° del Convenio novísimo esta clase de fundaciones?

Basta proponer las cuestiones que dejamos consignadas para que se comprenda la oportunidad de que en este momento hayamos propuesto la necesidad de su más acertada solucion.

Que no pudieron suprimirse los Beneficios referidos por la supresion del diezmo, ni por ninguna disposicion civil se desprende de su misma índole y naturaleza; de su carácter *familiar* y *patronado*. Reviste, pues, la supresion indicada, un vicio trascendental que la desnaturaliza y quita un gran valor.

Se prescindió además en la supresion que nos ocupa, no solo del carácter de las fundaciones, sino de los principios de toda justicia, posteriormente evocados en el art. 41 del Concordato y las aclaraciones de índole análoga.

Se hizo más todavía: El Gobierno, que por el art. 11 del Convenio adicional de 23 de Agosto de 1857 se comprometió á pagar la cantidad correspondiente por las cargas impuestas sobre bienes vendidos, ó sobre los que habian cedido al Estado; el Gobierno que indemnizó, como era justo, á los partícipes legos los diezmos que dejaron de percibir; el Gobierno ha debido idemnizar y no lo ha hecho á los Beneficios de patronato familiar la parte alícuota que tenian señalada para la cóngrua sustentacion del Beneficiado, y cuando algun Patrono la ha reclamado, se le ha dicho siempre que nada se hablaba en la ley sobre diezmos espiritualizados, sino de diezmos legos.

Suponiendo, pues, por un momento válida y subsistente, legal y justa la supresion, ¿cabe darla hoy fuerza cuando respecto de sus inmediatas consecuencias se ha prescindido con notoria infraccion de los buenos principios, de la equidad y la justicia? Parécenos que no.

Resulta arbitraria la supresion; no se ha indemnizado á los interesados; se hallan pendientes de resolucion esta clase de Beneficios; el que la dotacion consistiera en diezmos ó bienes raíces, no altera su esencia; bienes eran unos y bienes eran otros; con ellos se instituyó la cóngrua, luego es forzoso deducir de tales premisas, que dada la situacion de estos Beneficios, y teniendo en cuenta el precepto claro y terminante del art. 4.° del Convenio, parece que deben conceptuarse *subsistentes*.

Es más: al indicar el legislador en el art. 18 de la novísima Ley que comentamos, las inscripciones que debe entregar el Go-

bierno para constituir el *acervo pio comun*, establece en su párrafo 2.°, que igual compensacion se hará de los bienes de Capellanías patronadas de que *estando á la sazon vigentes*, se incautó el Gobierno, bajo cualquier título y concepto que sea. Los patronos de esta clase de Beneficios están interesados en la indemnizacion, porque si no perderian el patronato activo y pasivo, y á su celo é interés apelábamos en las primeras ediciones de esta obra para que se promoviesen estas indemnizaciones, ó por lo ménos se influyera para que sobre el particular se dictase alguna aclaracion. Si entónces no se hacia esta indemnizacion, ¿cuándo se hará? Si no se utiliza el recurso que proponemos, ¿qué otro quedará?... La obligacion de la indemnizacion, cuando ménos es incuestionable, procederá al ménos para conseguirla, que los RR. Diocesanos, al tenor del art. 8.° de la Instruccion y en uso de la facultad que les concede el 23 del Convenio, consulten al Ministro de Gracia y Justicia para que, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, resuelva lo que sea justo y proceda en asunto de tanto interés.

Conviene no obstante para poner término á estas ligeras reflexiones advertir que no debe echarse en olvido el art. 22 del Convenio, ni confundir las Capellanías cuyos bienes consistieran en diezmos no reclamados, con las piezas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre á que no alcanza el Convenio, y de las que nos ocuparemos con la debida oportunidad.

5. La única resolucion que conocemos relativa al art. 4.° del Convenio que dejamos comentado, se dictó á virtud de la siguiente consulta hecha al Ministerio de Gracia y Justicia por uno de los Prelados. A saber:

¿Si con arreglo al citado art. 4.° los parientes más próximos al fundador tenian derecho á las Capellanías, con la obligacion de formar en títulos de la Deuda consolidada, una renta líquida, igual á la que producian aquellas?

A la que se contestó con la siguiente soberana resolucion:

«La Reina q. D. g., en vista de la comunicacion de V. Emm. de 28 de Mayo, y en virtud de acuerdo tomado por el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que puede hacerse desde luego la conmutacion de las rentas de las Capellanías subsistentes, si

los parientes de los fundadores la pidieren, aun en el caso de estar poseidos por Capellanes, entregándose á estos entónces el equivalente de las rentas en los títulos que se den en conmutacion. De Real órden, lo digo á...... para su conocimiento y efectos consiguientes.—San Ildefonso 22 de Julio de 1868 »

VI.

Texto oficial del art. 5.º del Convenio.—*Comentario*: Idea general del mismo.—Declaraciones: reglas de buena interpretacion.—Artículos 26, 27, 29 y 22 de la Instruccion: Aclaraciones.

Art. 5.º del convenio.

«*Están obligados de la manera prevenida en los arts.* 1.º *y* 2.º *á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:*

Primero: las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, *cualquiera que fuere su título ó denominacion.*

Segundo: los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero: las familias á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos, y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.»

COMENTARIO.

1. Continúan desenvolviéndose en el presente artículo los principios que han presidido á la confeccion de la presente Ley.

Establecida en los precedentes la necesidad indeclinable de *redimir* las cargas de carácter puramente eclesiástico, impuestas sobre bienes de *Capellanías colativas familiares*, cuya libre adjudicacion hubiera sido solicitada en tiempo hábil por las respectivas familias interesadas, esa necesidad adquiere mayor extension en el art. 5.° que vamos á comentar.

No se propuso el legislador resolver únicamente, como algunos sostuvieron, la cuestion pendiente de Capellanías; quiso más; quiso dar completa solucion á otros puntos no ménos importantes, relativos á *memorias, patronatos de legos, obras pías* y *fundaciones análogas*, sin escaparse tampoco á su prevision, cualesquiera otra clase de Beneficios de *carácter familiar*, aunque no fuesen conocidos bajo la denominacion genérica de Capellanías. Esto ha querido, y de este modo se explica y comprende fácilmente el espíritu y el alcance del presente artículo.

Cierto que la Ley de 19 de Agosto de 1841, se referia solamente á las Capellanías colativas familiares; pero de aquí no se infiere que el legislador haya sido inoportuno al dictar el artículo 5.°, ni que este haya venido á resolver, como se ha dicho, puntos que no estaban controvertidos. A los que así razonan nos permitiremos preguntarles: ¿Por qué no se hizo igual objecion á los decretos de 30 de Abril de 1852, de 6 de Febrero de 1855 y de 28 de Noviembre de 1856? En todos ellos se habla terminantemente *de fundaciones análogas*, ora para declararlas en suspenso, ora para restablecerlas ó abolirlas. Véase si el legislador ha estado en su lugar al hacerse cargo en el Convenio de otras fundaciones, y de aquellos preceptos, dictando en su consecuencia la resolucion que nos ocupa.

No es exacto tampoco decir que se haya partido de un supuesto falso, pareciendo señalar las fechas del 17 de Octubre del 51, y del 30 de Abril del 52, como puntos de partida para verificar las redenciones de cargas, de que trata el presente artículo. Nada se dice en el Convenio que pueda dar motivo á suposicion

semejante. Si el artículo que comentamos expresa que tales y tales indivíduos están obligados á redimir las cargas eclesiásticas de la manera prevenida en los dos primeros artículos del Convenio, esas palabras ni tienen, ni pueden tener el sentido que se les ha atribuido por algunos.

La *manera* no es la *fecha*, y esta sola consideracion debiera haber impedido interpretacion tan gratuita y extraña. La palabra *manera*, indica el cómo se ha de efectuar la *redencion*, los plazos en que ha de hacerse, los medios para realizarla, etc. Indica que la redencion de cargas se obtiene por medio de la entrega correspondiente de títulos hecha al respectivo Diocesano, en los términos que expresa la Instruccion. Indica, si se quiere, que los poseedores ó tenedores de los bienes que se expresan despues, se hallan obligados á redimir sus cargas, lo mismo precisamente, que los indivíduos y familias adjudicatarias de los bienes de Capellanías á que se alude en los artículos anteriores.

Pero de esto á suponer que con esa frase haya pretendido el legislador determinar una fecha; que de esa fecha haya de partirse para la apreciacion y redencion de las cargas respectivas y que en todo y para todo absolutamente haya el legislador *equiparado todas las fundaciones piadosas* á las especiales de *Capellanías*, nos parece un error insostenible; ó un deseo de crear dificultades para destruirlas más tarde, puerilidad que es en ciertas materias imperdonable. Si desde el Decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820 (1) se desvincularon toda clase de fundaciones existentes con arreglo á lo prevenido en el art. 1.° ¿Podia ni debia el legislador olvidar esa fecha?

No parece, pues, que pueda apreciarse el art. 5.° bajo el prisma de esta ó la otra época, ni en el sentido de que deba partirse de este ó el otro tiempo determinado. Pártase de donde convenga y sea procedente, segun las instituciones, ó bienes de que se trate, es lo cierto que *deben redimirse sus cargas de la manera prevenida para las pertenecientes á Capellanías*; esto ha dicho el legislador, y no ha sido ni inconsecuente, ni inoportuno al dictar semejante prescripcion.

De lo dicho deducir podemos sin violencia alguna:

(1) Ley de 11 de Octubre del citado año.

Primero. Que las familias á quienes se hubieren adjudicado como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, bienes que constituyeron un verdadero beneficio eclesiástico, aunque no fuese conocido con el nombre de *Capellanía,* deberán redimir precisamente las cargas eclesiásticas sobre los mismos impuestas.

Con esto se ha previsto un caso que será frecuente, y se ha dictado una disposicion que está en notoria congruencia con las aclaraciones de la Ley de 15 de Junio de 1856, en su art. 5.º El nombre importa poco en realidad dado que esas fundaciones reunan las circunstancias y requisitos esenciales, para poderse estimar como *patronates familiares,* y mediante esto se han salvado los sagrados fueros de la equidad y la justicia. Porque si en tésis general, todas las cargas eclesiásticas han de ser redimidas, ¿quién ha de estar obligado á la redencion, sino aquel á cuyo favor se adjudicaron los bienes? De no determinarlo así, el gravámen de esos bienes hubiera subsistido, contra el deseo y el pensamiento culminante del legislador.

Las palabras *como procedentes* que el artículo emplea, no significan que se haya procedido á la adjudicacion en un supuesto falso, reputando como bienes de Capellanías colativas familiares, en el sentido técnico y riguroso de esta palabra, los que en realidad no lo eran, los que verdaderamente pertenecian á beneficios de otra clase; no, la ley, en ese caso, vendria á prestar su poderoso apoyo á un error en extremo lamentable, y jamás podria cohonestarse semejante precipitacion y desacierto.

Esas palabras significan que, prescindiendo de denominaciones más ó ménos extrañas y diversas, y fijándose únicamente en el carácter *familiar* de la fundacion, los juzgadores han debido proceder, en virtud de instancia legítima, á la adjudicacion de los bienes respectivos á los cuales, en su caso, declara el legislador como rectamente adjudicados.

El adverbio *como* pudiera traducirse por la frase *á semejanza;* medio de aclarar sin alterar en lo más mínimo el verdadero sentido.

Segundo. Que al examinar el número segundo, resulta evidente la justicia de sus disposiciones. El Estado ha vendido ciertos bienes en el concepto de gravados con cargas eclesiásticas. ¿Han de quedar estas sin redimir? ¿Por qué motivo semejante ex-

cepcion? Y en el caso de ser redimidas, ¿á quién corresponderá hacerlo sino á sus poseedores actuales? Esto parece tan obvio y justo que no necesita mayor explicacion. (1)

Tercero. Que no es ménos clara la inteligencia del número tercero del artículo que comentamos y sus preceptos reconocen un fundamento idéntico.

Las *familias*, á quienes, por consecuencia de las leyes desvinculadoras que desde el año 20 se han sucedido en nuestra pátria, se *hayan adjudicado*, ó *adjudicaren*, bienes que hayan pertenecido á *obras pías*, *legados píos*, *patronatos laicales*, y *fundaciones análogas* de CARÁCTER FAMILIAR, gravadas con las referidas cargas, el legislador declara que *están obligadas á redimirlas*, y la razon es tan sencilla como concluyente. Los bienes han de quedar libres de todo gravámen; incumbe, pues, redimirlos, á los indivíduos adjudicatarios.

Hé aquí, á nuestro modo de ver, la idea que debe formarse y la genuina inteligencia del art. 5.° del Convenio, para evitar que en la práctica ofrezca dificultades. Su texto es claro, su conteni-

(1) Por las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con las instrucciones y disposiciones dictadas para llevarlas á efecto, se declararon en estado de venta por la primera, y *sin perjuicio de las cargas á que estuviesen sujetos*, los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pías y santuarios, Beneficencia, Instruccion pública, etc. Por el art. 3.° de la de 1856, se declararon tambien comprendidos entre los bienes del Clero los que se hallasen disfrutando los indivíduos ó corporaciones eclesiásticas, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituian la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el artículo 8.° de la Ley de 15 de Junio de 1856, se dispuso que se emitiesen á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta de 3 por 100 en cantidad igual á las rentas que percibian á la publicacion de dicha Ley, cuyas inscripciones quedarian anuladas á la muerte de los mismos, ó cuando obtuviesen prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Por Real decreto de 13 de Diciembre de 1855 se declararon tambien en estado de venta y redencion las fincas y censos correspondientes á la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem con sujecion á los trámites de la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

En cuanto á los bienes de los Seminarios conciliares se consideraron primero como pertenecientes á Instruccion pública por la Real órden de 14 de Enero de 1856; pero por la de 23 de Diciembre de 1858 se revocó la anterior y se declaró, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, que los bienes de los Seminarios eran *puramente eclesiásticos*, atendido su orígen y aplicacion, y que por lo tanto no se hallaban en estado de venta, mientras subsistia la suspension decretada en 23 de Setiembre de 1856.

Recuérdense asimismo los arts. 11 y 12 del Convenio adicional.

do aparece justo, y el pensamiento que en él desenvuelve el legislador, consecuente con los principios dominantes en la Ley.

Es cierto que este artículo comprende puntos que pudieran considerarse como extraños á la cuestion de Capellanías. Se habla en él de *patronatos laicales*, de *legados* y *fundaciones parecidas*, y hasta de *bienes gravados en general con cargas eclesiásticas*, y que en el concepto de tales, hayan sido vendidos por el Estado. Es cierto, repetimos, que la Ley de 19 de Agosto de 1841, fué una Ley especial para las Capellanías colativas familiares; pero no lo es ménos que no existia necesidad alguna de que en 1867 se hubiese de ceñir el legislador á los puntos mismos de que en el año 41 se ocupara; ni que la Ley actual necesitase y debiese ser una mera reproduccion de aquella. Antes al contrario, acordado el Convenio novísimo por las dos Supremas Potestades y teniendo en cuenta las vicisitudes porque ha pasado la propiedad eclesiástica en general, la violacion de derechos, la profunda confusion, y desconcierto en estas materias, lo lógico, lo natural, lo que tales antecedentes demandaban, era dirigir una mirada hácia el revuelto cáos; hacer un esfuerzo supremo por restaurar intereses legítimos; subsanar en lo posible pérdidas causadas; prevenirlas para lo sucesivo, y cumplir las imperiosas exigencias de la justicia y del derecho.

No era sólo la cuestion de Capellanías el único importante problema que los tiempos habian traido á la generacion actual. ¿Y esas otras instituciones, quebrantadas ó destruidas por los modernos huracanes? ¿Y esa inmensa propiedad eclesiástica de que el Estado se incautó, afecta en su mayor parte á cargas espirituales? ¿Era justo, era racional ni prudente desatenderla? ¿Era conveniente dejarla en el mismo estado? Sobre que esto hubiera sido una contrariedad manifiesta al plan general del legislador, ¿no acredita la experiencia cómo se han levantado esas cargas? ¿No consta el abandono con que han mirado obligaciones tan sagradas la generalidad de los poseedores?

Pero se ha dicho: Esos poseedores tenian el derecho de que las fundaciones subsistiesen de la misma manera y de que no se les obligase á la redencion de las cargas. Los que así se expresan olvidan que, si invocamos el *estricto derecho*, ninguno de esos poseedores lo tenia para disfrutar, tranquila al ménos su conciencia

como católicos, los bienes adjudicados; ningun derecho podia hacerse valer para haber destruido esas fundaciones de carácter sagrado sin el concurso de la Potestad eclesiástica; ningun derecho, por último, invocarse podia para haber distraido y desnaturalizado ciertas propiedades del fin á que estaban destinadas, defraudando tan abiertamente la voluntad de los fundadores. De invocar el derecho, es menester invocarlo con entera imparcialidad, exigirlo para todo, aplicarlo á todo, y en este punto no resultaria beneficio para ciertas cosas de aplicar estrictamente tal proceder.

Despues de los sacudimientos sufridos por la Iglesia española, desde principios del presente siglo; de los formidables ataques inferidos al derecho de propiedad invocando el progreso y la civilizacion; de tanta vejacion consumada bajo la influencia de principios disolventes y trastornadoras teorías; tiempo era ya de que el poder público hiciese la causa del derecho y la verdad; que se apresurase á rendir culto á los sanos principios; que la causa del órden fuese protejida; que hasta lo posible se restablecieran los principios irrogados, y que procurando evitarlos para lo futuro, prudentes y discretos se recogieran las tristes, pero elocuentes enseñanzas, que una experiencia amarga nos legara.

Ved la importante significacion que entraña en nuestro humilde juicio el artículo que es objeto de este comentario. Ved lo que indican sus disposiciones y el conocimiento exacto que demuestran de nuestra sociedad; la necesidad de reparar pasados errores; el deseo laudable de que no se reproduzcan en lo porvenir.

No hablamos con parcialidad al expresarnos de la manera que lo hacemos, y solo una crítica injusta podrá rechazar nuestras palabras.

2. Conviene observar que el art. 5.° del Convenio dice que «la obligacion de redimir las cargas eclesiásticas; pesa sobre las familias á quienes se hubieren adjudicado como de verdadera Capellanía de sangre, bienes de verdaderos Beneficios.»

Seguramente aquellos que siendo diligentes en aprovechar las ventajas de la Ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841, obtuvieron, ó bien la adjudicacion de los bienes que constituian

estas fundaciones, ó consigan que se les adjudiquen hoy por haber acudido en tiempo en demanda de los mismos, no quedan relevados por eso de *redimir las cargas espirituales*, porque la Ley desvinculadora no pudo darles más que lo que existia al tiempo de la desvinculacion, y lo que existia eran bienes *gravados legítimamente* por su dueño al hacer la fundacion.

En idéntico caso se encuentran los que acudieron con posterioridad al decreto de 30 de Abril de 1852, porque median las mismas razones, pues aunque por el art. 3.° se hayan declarado *extinguidas* éstas, no lo han podido ser sus *cargas*, por los principios de justicia que acabamos de consignar.

Adviértese en el párrafo 1.° del art. 5.° una diferencia puramente *nominal* entre la Capellanía de sangre y una pieza eclesiástica que constituyese verdadero Beneficio, y nosotros, con arreglo á nuestro leal saber y entender, expresar debemos la diferencia que en nuestro concepto ha querido indicar la Ley con esta designacion, á fin de que *toda clase de fundaciones eclesiásticas* quedasen incluidas en el Convenio, y no fuese lícito bajo cualquier pretesto ó cabilosidad suscitar dificultades á la *redencion*.

Ya hemos dicho antes de ahora que entendemos por Capellanía eclesiástica de sangre, aquella «cuyo patronato activo ó pasivo corresponda á una familia ó parentela, con obligacion de nombrar uno á quien sirviendo esta Capellanía de título de ordenacion, se consagre al desempeño de las funciones señaladas por el fundador.» Habrá verdaderamente Beneficio eclesiástico «cuando el fundador dispuso que el Capellan hubiese de formar parte del capítulo eclesiástico si lo habia en dicha iglesia, ó formar parte del Clero de la misma.» De suerte, que el Capellan de sangre, meramente llamado así, era el que no se hallaba abscripto á una iglesia; el que cumplia las cargas de la fundacion; el que decia, por ejemplo, la misa de alba ú otra, ó desempeñaba las funciones que le imponia el fundador, y en lo demás era un clérigo libre é independiente. No así el que obtenia un Beneficio, aunque de sangre, pues éste quedaba incorporado á la iglesia ó al capítulo si lo habia, observando los estatutos capitulares y gozando por este concepto de las obvenciones que disfrutaban los eclesiásticos de esta clase.

Estas fundaciones se hacian regularmente entregando el que las instituia una cantidad á la Iglesia ó al capítulo, pactando que al Capellan, ó sea Beneficiado, se le hubiese de contribuir con la cóngrua y las distribuciones.

Los parientes de los fundadores, cuando se procedió á la enagenacion de los bienes eclesiásticos, acudieron de muchas partes á pedir que de la masa de bienes se segregasen la parte que correspondia á aquella fundacion, y á estos Beneficios alude sin duda el párrafo 1.° del art. 5.°

El párrafo 2.° del mismo comprende á los poseedores de bienes vendidos con sus cargas, pero estamos en la creencia de que pocos casos se verificarán de esta naturaleza, porque ordinariamente el Estado ha hecho las ventas desde las enagenaciones llamadas de Godoy como *libres*, reservándose *tácitamente* el cumplimiento de las *cargas*. La Ley debia no obstante ser previsora y comprender este caso que puede tener lugar, por lo cual aplaudimos y nos parece oportuna esta declaracion.

Para no dejar extremo alguno se impone tambien en el párrafo tercero la obligacion de redimir á los que hubiesen recibido bienes pertenecientes á *obras pías, legados píos* ó *patronatos laicales* ó *reales de legos*, toda vez que en todos estos casos habia una *carga espiritual* que debia cumplirse, por cuyo medio, además de vindicar la Ley un derecho correspondiente á la Iglesia, descarga por entero la conciencia de sus actuales poseedores.

Para completar cuánto importa en la materia que nos ocupa será muy oportuno que nuestros lectores fijen su consideracion en la Ley 22. título V. del lib. 1.° de la Novísima Recopilacion: en las disposiciones contenidas en el lib. 1.°, tít. XII y no menos en el tít. XVI especialmente la Ley 4.ª, 6.ª, y otras que podíamos citar, con especialidad la 2.ª del mismo título que ordena «que los Beneficios que no llegasen á la tercera parte de la cóngrua se destinasen á otros usos, previniendo que los de patronato se convirtiesen en *legados píos* á que presentasen los patronatos.»

Las *obras pías* ó *legados píos* á que se refiere el párrafo 3.° son, en nuestro concepto, las fundaciones de esta clase que tienen un objeto puramente eclesiástico, v. gr., celebracion de misas y festividades, compra de bulas de difuntos, aniversarios, sufragios, y no aquellas que consisten en dotacion de doncellas,

limosnas á hospitales, y otras cargas, que aunque de *piedad*, no pueden en la realidad calificarse de *eclesiásticas*, y á las cuales no alcanza el Convenio novísimo.

Nos parece muy oportuno haber hecho esta distincion para evitar conceptos equivocados.

En la redaccion del artículo que comentámos se comprenden tambien las *cargas anejas á patronato de legos*, que no eran mas que cierto *vínculo* ó *mayorazgo* fundado con la carga ó gravámen de mandar celebrar ciertas misas, que segun Escriche se llamaban tambien *Capellanías laicales*, *memorias de misas* y *legados pios*.

No nos cansaremos de repetir que la Ley ha sido muy cuerda al establecer esta redencion con la amplitud que determina el art. 5.º; pues al paso que por este medio aumenta el *acervo comun* de la Iglesia, se obtiene á la vez la inmensa ventaja de purgar los bienes de estas cargas, y de lograr *sanear* la conciencia de varios particulares que hasta el dia no habrán sido quizás muy diligentes en el cumplimiento de tan evidentes é inexcusables obligaciones.

El art. 5.º, así considerado, no tiene tan solo un fin de utilidad para la Iglesia, sino tambien un fin moral y político que deben reconocer los que le estudien con profundidad, analizando sus disposiciones cual corresponde examinarlas, al que no tráte de pasar por una lectura ligera y superficial, ó lo que es peor no sepa penetrar en el espíritu que ha presidido á su redaccion.

3. Congruentes con el art. 5.º del Convenio, son los siguientes de la Instruccion:

Artículo 26 de la Instruccion. «Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sóbre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instruccion (1).»

(1) Recordamos á este propósito la siguiente regla de jurisprudencia: «Desde el momento en que una finca se agrega á la dotacion de una Capellanía, y esta agregacion es aprobada por la autoridad eclesiástica competente, dicha finca queda es-

Artículo 27. «Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar lss cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion (1).»

Artículo 29 (2). «Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion, y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítalo.»

Tan claras son las disposiciones contenidas en los artículos citados de la Instruccion que no han menester comentario. El art. 5.° del Convenio iguala en cuanto á la necesidad de redimir las cargas á los individuos ó familias adjudicatarias de bienes procedentes de Capellanías colativas familiares, con aquellos que lo sean de bienes que provengan de memorias y otras fundaciones piadosas, vendidos por el Estado; y la Instruccion los equipara en lo tocante á la *manera, forma y plazos*, en que han de satisfacer la obligacion que se les ha impuesto.

Artículo 22 de la Instruccion. «Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar, de oficio, el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el juez al Diocesano los autos, ó los datos que éste pidiese.»

---

piritualizada, formando una parte integrante de la dotacion de la Capellanía, por más que se susciten dudas sobre la cóngrua sustentacion del capellan, cuyas cuestiones no pueden alterar el carácter y naturaleza que dicha agregacion recibió por virtud de la sancion canónica.» (Sent. del T. S. de J. de 1.° de Julio de 1863.)

(1) «En la Ley de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo, ni mayorazgo, ni fideicomiso familiar perpetuo, sino un conjunto de bienes amortizados para llenar con su peculiar objeto. Si una fundacion es calificada en el primer concepto, debe disponerse la distribucion de los bienes segun las reglas en la misma Ley establecidas; y si solo constituye el expresado conjunto de bienes amortizados, debe declararse subsistente la fundacion despues de dicha Ley y á pesar de ella.» (S. del T. S. de J. de 30 de Junio de 1855.)

(2) Hemos omitido el 28 porque tendrá en adelante lugar más oportuno.

Idéntico aparece siempre el fin y los propósitos del legislador. Habiendo formulado el art. 13 de la Instruccion dirigiéndose á los adjudicatarios de *hecho*, á los que ya *poseen* bienes, por haberse consumado la adjudicacion; formula el 22 para los adjudicatarios de *derecho*; es decir, para los que no han logrado terminar aún el juicio que en su dia promovieron en solicitud de la adjudicacion. Unos y otros deben acudir al Diocesano con la nota de que habla el art. 13.

Como los jueces son los instructores, los que en realidad dirigen los autos ó expedientes que ante su autoridad se sustancian, y como son los primeros llamados á cumplir la ley, de aquí esa terminante prescripcion del art. 22, contenida en estas palabras: *El juez señalará á los interesados el término en que deban presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen*; es decir, las manifestaciones que sean *pertinentes* á la clase de bienes, cuya adjudicacion se solicite.

Por el contrario; en los juicios fenecidos, respecto á aquellos bienes que ya han sido adjudicados, el deber de acompañar la *nota*, haciendo al Diocesano las manifestaciones oportunas, pesa exclusivamente sobre los individuos adjudicatarios ó poseedores actuales.

VII.

Texto oficial del art. 6.º del Convenio.—*Comentario:* idea general del mismo.—Estudio especial de su segunda parte.—Artículos de la Instruccion referentes al 6.º del Convenio.

Art. 6.º del Convenio.

«*Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas, y no cumplidas, por culpa de los*

poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren, por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.°»

COMENTARIO.

1. En los artículos que anteceden, se ha procurado garantir el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, por lo que respecta al *porvenir*; justo era que se procurase tambien este mismo cumplimiento en órden al *pasado*. Por eso sin duda el legislador ha consignado una vez más, que es necesario cumplir todas las obligaciones vencidas, impuestas sobre las diferentes clases de bienes, de que ha venido ocupándose en los artículos anteriores.

El texto del artículo que examinamos, es demasiado comprensible para que creamos puedan suscitarse dudas acerca de su recto sentido. Aun los indivíduos ó familias, que, mediante la necesaria *conmutacion* por títulos de la Deuda, que habrán de convertirse en inscripciones intransferibles, obtengan los bienes de las Capellanías declaradas subsistentes, aun esos indivíduos, decimos, se hallan obligados al cumplimiento de las cargas vencidas.

Hemos visto que los artículos anteriores del Convenio se limitan á prescribir la *redencion* de cargas, de carácter puramente eclesiástico, con el notorio fin de constituir una renta equivalente á aquellas, por medio del correspondiente número de inscripciones intrasferibles. Ni una palabra se consigna en esos artículos que diga relacion á las *obligaciones vencidas*, lo cual hacia absolutamente lógico el preceptuado del art. 6.°

La experiencia venia demostrando que habia una verdadera necesidad de oponer un correctivo al mal por tanto tiempo arraigado, de creerse de buena fé por algunos, que las cargas espirituales, de cualquier clase que fueran, habian quedado *suprimidas* por las leyes desamortizadoras. Basta para apreciar y medir las consecuencias deplorables que de esto se han seguido,

tener presente el sin número de huérfanos, de enfermos, de necesitados é impedidos, á quienes se ha dejado en el más completo abandono; las misas, aniversarios, funciones religiosas, y otros deberes no ménos sagrados y respetables desatendidos. Para remediar estos males, se ha dictado el artículo y recordado por él á los patronos y administradores de toda clase de fundaciones, ya sean Párrocos, Coajutores, Beneficiados ó personas con cargo ó dignidad eclesiástica, ó bien simplemente láicas, las que ejercen dichas funciones, que no han sido aquellas *suprimidas*, sino que *subsisten* y que por consiguiente se hallan en el deber de practicar cuantas gestiones les surgiera su celo para que se cumplan las referidas cargas por los que posean los bienes. Por otra parte, las adjudicaciones verificadas por los Tribunales, prescindiendo de que nunca pueden perjudicar á quienes no han sido parte en los autos, se han de entender siempre con la obligacion de cumplir los gravámenes inherentes á dichos bienes, siendo el deber de todos acudir al tribunal eclesiástico ó Juzgado de Obras Pías de cada Diócesis, para que resuelva lo que proceda en cada caso, y si los deudores se obstinasen en no cumplir dichas cargas, pueden ser reconvenidos ante el juez ordinario para que las hagan efectivas.

Los patronos ó administradores podrán ejercitar el derecho que les asiste, con la advertencia de que cuando no tengan rentas suficientes bajo este concepto, podrán ser declarados pobres, y tambien podrán ejercitar estas acciones las personas á quienes el Diocesano, Provisor ó Vicario general autoricen en debida forma con este objeto.

Para que todo esto tenga puntual y debido efecto, algunos Prelados creyeron conveniente prevenir á los respectivos Curas párrocos, que remitieran relaciones detalladas de las fundaciones piadosas que existiesen en sus parroquias; las cargas á ellas afectas, sus patronos ó administradores; si se cumplian aquellas, y quiénes eran, ó los que actualmente poseian sus bienes, para que con estos datos y los que resultaren en los libros correspondientes ó expedientes de la Notaría de Obras Pías, en los del archivo, ó en los de la Secretaría de Cámara, se pudiera impulsar rápidamente el cumplimiento de tantas cargas espirituales y benéficas al parecer olvidadas, ó expuestas á perderse para siem-

pre, en menoscabo de la piedad, de la beneficencia y de la justicia.

Las terminantes prescripciones de los Sagrados Cánones en general y muy especialmente las del Concilio de Trento; (1) el párrafo 31 de la Bula *Nuper á Congregatione* de Inocencio XII, y otras diversas, hoy vigentes, y dirigidas todas á cohibir de una parte los abusos que á la sombra de aparente piedad, de la ignorancia, ó de torcida interpretacion de dichas leyes pudieran crearse, confirman estas consideraciones. Recordamos entre estas últimas, la Real órden de 8 de Enero de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, la de 4 de Febrero de 1863 y la de 20 de Setiembre de 1864; el Decreto de Córtes de 27 de Setiembre de 1820; la del 19 de Agosto de 1841; confirmadas todas por la jurisprudencia constantemente establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, especialmente la del 10 de Marzo de 1856, la de 26 de Junio de 1858, la del 29 de Octubre de 1861 y la del 17 de Setiembre de 1862. (2)

Es de advertir que si bien el legislador establece la necesidad de cubrir obligaciones que no han sido extinguidas, limita su mandato á aquellas cuya falta de cumplimiento no pueda en manera alguna imputarse á los actuales poseedores, dando con ello una prueba más del espíritu de equidad que constantemente ha presidido á la confeccion de la Ley-convenio.

Y cuenta que lo que en ella se establece es una verdadera excepcion del derecho comun en materia de imposiciones censuales. Las obligaciones que nacen de derechos reales, de derechos que afectan á la esencia y naturaleza misma de las cosas, les son

(1) Cap. 8. Ses. 22.

(2) En la Diócesis de Valencia y en algunas otras para facilitar el órden y la regularidad en la formacion de los expedientes, y economizar gastos y molestias á los interesados, se dispuso que estos presentasen las instancias á sus respectivos Párrocos, los cuales debian remitirlos á su vez á los Arciprestes de cada partido, con una sucinta relacion en papel de oficio, en que constase el nombre del redimente, el de la Capellanía, Beneficio ó fundacion á que se hiciera referencia, ó la finca cuyas cargas se deseasen redimir, si se trataba de algunas de dominio particular exclusivo, y el número de cada una de las solicitudes, empezando desde el 1.º en adelante, por el órden con que las presentasen los interesados.

En tales casos los Arciprestes las deberian enviar á la Secretaría de Cámra, con otra relacion en igual papel, y en que se expresase tan solamente la parroquia á que se referian, el número de solicitudes de cada una, y el órden con que se hubieran presentado las de cada parroquia.

inherentes, y mientras que no se extinguen, deben en rigor cumplirse por sus poseedores actuales, por aquellos que tienen y disfrutan las fincas afectas. Esto es lo que enseña y dispone la legislacion comun, en absoluta conformidad con la recta razon.

Natural es que los actuales poseedores no sean responsables en el *órden moral* de aquellas omisiones debidas á la incuria ó negligencia de sus respectivos causa-habientes; pero no sucede lo mismo en el *órden legal*, y cuando se trata de deberes que no son personales; cuando se trata de un derecho esencialmente adherido á la propiedad, de una carga ó gravámen que la afecta y modifica sustancialmente. En semejante caso, el sucesor debe responder de las cargas que en su dia estaba obligado á cumplir el antecesor, no precisamente porque sea sucesor, sino por ser el tenedor de la finca gravada. Cabalmente esta es la diferencia que existe entre las acciones reales y personales.

Y no es esto tan sólo lo que hallamos en el artículo que dé á conocer la benignidad con que ha procedido el legislador en las presentes circunstancias. Penetrando más aún en el espíritu de la Ley, y recordando principalmente las disposiciones del art. 13 de la Instruccion, opinamos que ni áun los mismos poseedores actuales, á quienes tan favorablemente alude y se contrae el artículo 6.º del Convenio, satisfarán por completo las mencionadas obligaciones vencidas. A la condescendencia, y olvido en cierto modo de sus propios derechos, la Iglesia allega tambien su desinterés y magnanimidad.

2. Dado á conocer, examinado en términos generales el artículo que nos ocupa, creemos necesario fijarnos por un momento en la última cláusula que contiene, relativa á los bienes pertenecientes á las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio. ¿Quién será, se nos consultó, el obligado á satisfacer las obligaciones vencidas y no cumplidas en este linaje de fundaciones? La respuesta no era dudosa. Si las Capellanías de que se trata estuviesen *vacantes canónicamente* desde un tiempo dado, que correspondiese exactamente al número y cuantía de las obligaciones vencidas, y durante esa vacante canónica hubiesen estado en administracion, el administrador será el responsable de aquellas obligaciones. Mas si, por el contrario, es-

tuviesen provistas, los Capellanes serán los que deban responder de los vencimientos que hayan ocurrido. Las familias que, en virtud de la conmutacion ó venta que practiquen, tienen derecho á entrar poseyendo los bienes de que constaba aquella fundacion, claro es que no han de responder de cargas que sobre los mismos pesaran en tiempo en que no los disfrutaron. En materia beneficial la *utilidad* y el *gravámen* son siempre natural y lógicamente correlativos.

Quiere el legislador que comience una nueva era para toda esta clase de fundaciones; quiere que tanto en lo *pasado* como en el *porvenir* se satisfagan, aunque *benignamente*, las poderosas exigencias de la justicia, el irresistible clamor de legítimos derechos. Pero al así quererlo y preceptuarlo terminantemente en el artículo que nos ocupa, no ha podido ser su voluntad hacer reclamaciones injustas, como ciertamente lo serian las que, dando interpretacion diversa al artículo, se dirigiesen á personas que no hayan estado nunca en posesion de los bienes.

Los que hayan poseido los bienes de que se trata, ya como *patronos* ó en otro concepto, sin cuidarse del desempeño de las cargas, han incurrido en una responsabilidad que debe hacerse efectiva. Semejantes poseedores, pertenecen á la clase de unos administradores voluntarios que, por su misma índole, deben reputarse más extrictamente obligados al cubrimiento de estas cargas. Esa posesion de bienes cuya adjudicacion no se solicitó en regla es una posesion anómala, y en este concepto no hubiera sido justo que sirviese de pretexto al goce de mayores ventajas que las que se otorgan á los que, cumpliendo con las disposiciones de la Ley, dedujeron en juicio su derecho.

3. Los artículos de la Instruccion que pudiéramos considerar como más ó ménos análogos al 6.° del Convenio han sido objeto anteriormente de nuestro estudio, por lo cual remitimos al lector á lo que al trascribirlos dejamos expuesto.

Creemos, despues de lo dicho, que se halla suficientemente aclarado el que constituye el epígrafe del presente capítulo. Parécenos haber penetrado en el verdadero espíritu del legislador en la frase que contiene más oscura, ó sea la relativa á las ***obligaciones vencidas, impuestas sobre los bienes de las Capellanías que***

se declaran subsistentes, expresando sin ambajes cuál sea, en nuestro humilde sentir, la persona responsable de su cumplimiento.

Continuemos, pues, nuestra difícil tarea, y vengamos al detenido estudio que merece el artículo siguiente.

VIII.

Texto oficial del art. 7.º del Convenio.—*Comentario*: idea general del mismo.—Aclaraciones.—Art. 28 de la Instruccion: aclaraciones.—Resoluciones posteriores á la publicacion de la Ley-Convenio relacionadas con el art. 7.º del mismo.

Art. 7.º del Convenio.

«*Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas eclesiásticas podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.*»

COMENTARIO.

1. El legislador expresa aquí un nobilísimo y laudable deseo; no impone un precepto.

Es indudable que su propósito es librar á la propiedad de toda clase de vínculos, dejarla expedita y libre de todo linaje de gravámenes. Pero la accion de los poderes públicos tiene un li-

mite, que marcan de consuno la ciencia y el derecho, cuando de la propiedad particular se trata. Es preciso respetar el dominio de los ciudadanos, toda vez que sea ejercido con arreglo á las leyes; ante ellas es sagrada la libertad individual, cuando se desarrolla y ejercita en sus legítimas y naturales esferas. El Estado, por otra parte, no ha de llevar su celo hasta caer en una mal entendida proteccion hácia los intereses particulares. ¿Cómo era posible, pues, que la Ley pudiera hacer otra cosa que significar, como lo hace, su deseo? ¿Cómo era posible que pudiese enunciar su pensamiento sino en sentido permisivo?

Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, es decir, de *dominio absolutamente particular*, de dominio *íntegro*, ó que sólo á dichos poseedores corresponda, podrán, *si quisieren*, redimir las cargas eclesiásticas que á sus bienes afecten. La redencion depende de su voluntad, por más que el legislador la desee, pero no la manda, no la perceptúa, porque no ha podido prescribirla, porque á tanto no llegan ni pueden llegar sus atribuciones. Hé aquí el primer período del artículo, y los motivos, en nuestro entender, de haberse redactado en forma permisiva.

No ocurre lo mismo con el período subsiguiente. Una vez resueltos los poseedores á verificar la redencion de esas cargas, tendrán que sujetarse á las reglas que se han establecido respecto de toda clase de redenciones, y á lo que especialmente determina el artículo que antecede, en órden á las obligaciones vencidas. Pero el artículo usa de una frase que significa una condicion: *toda vez*, dice, que se hallen sin cumplir *por culpa de los poseedores*; locucion importante y sobre la cual nos cumplia llamar la atencion de nuestros lectores.

2. El art. 7.° del Convenio que nos ocupa es, á nuestro juicio, altamente laudable. Contiene una determinacion sumamente útil, considerada política y moralmente. Tiende en el primer concepto á realzar el precio y estimacion del papel-moneda, porque destinada una parte de este papel á la amortizacion de las cargas eclesiásticas, ha de recibir un nuevo destino que lo hará más apreciado en el mercado, por ser un principio económico de verdad inconcusa que el precio de una mercancía ó de un objeto crece á proporcion del mayor número de necesidades

que con él se puedan satisfacer. Interesa, por otra parte, al Estado purgar á la propiedad de cargas, porque entónces no sólo recibe mayor estimacion y aprecio, sino que por este medio se hace más expedita la contratacion. Los bienes que quedan limpios de gravámenes tienen más alto precio, y las familias gozan de todos los frutos de su patrimonio sin verse precisadas á hacer deducciones y descuentos que embarazan extraordinariamente al poseedor de bienes, el cual, á virtud de la extincion de las cargas, puede decir que es completamente dueño de su propiedad, no teniendo que partir sus productos con ninguna otra persona.

El beneficio que recibe la propiedad con la extincion de las cargas que sobre la misma gravitaban es inmenso, y no puede decirse que sus dueños pierdan, porque reduciéndose su accion á reclamar su pago, es indiferente que éste lo hagan los particulares ó el Estado, que debe ofrecerles, como garantía de que estas cantidades serán satisfechas, la necesidad en todo Gobierno de conservar la estimacion en que estriban los valores de la Deuda (1).

Hay además otra ventaja de inmensa trascendencia, que es la de mayor moralidad. Con efecto; extinguidas estas cargas espirituales por los medios que propone la Ley-convenio, con un pequeño sacrificio los particulares descargan su conciencia, y dejan á todos los que les sucedan exentos de la responsabilidad que gravitaba sobre los que debian satisfacer periódicamente estas cargas. Toda ley que tiene un objeto moral no puede ménos de presentarse á los ojos del que medita sobre ella como útil y beneficiosa, y esto sucede con la presente, llamada á llevar la tranquilidad á los espíritus y á eximir á los particulares de la contínua ansiedad de pensar en el cumplimiento de cargas que gravitaban sobre sus bienes. Exentos éstos de gravámenes antiguos y que no fueron impuestos por los poseedores actuales, ofrecerán á sus dueños una mayor facilidad para satisfacer puntualmente las obligaciones que se impongan, al paso que el Go-

---

(1) Sin ser nuestro propósito anticipar ciertas reflexiones que tendrán más adelante lugar oportuno, de lamentar es que tan legítimas esperanzas en este y otros puntos no se hayan realizado.

bierno encontrará los bienes puros y descargados para hacer efectivas las contribuciones.

La Iglesia, amante del bienestar de los fieles, se ha prestado siempre y en todas partes á estos arreglos, y el Papa Pio IX, de feliz recordacion, consintió en esta *conmutacion* de cargas, trasladándolas del patrimonio de los particulares al del Estado, fiando en su lealtad y teniendo presentes las ventajas que le proporcionó la venta de los bienes eclesiásticos.

Hemos desenvuelto, en nuestra opinion, el sentido filosófico del presente artículo, y hecho notar las consecuencias que debiera producir en la riquera pública y en la moralidad de los ciudadanos si se hubieran llegado á cumplir ó se cumpliesen sus prescripciones fiel y religiosamente.

3. No creemos necesario añadir cosa alguna para la completa explicacion del art. 7.°, relacionado íntimamente con los que ya llevamos expuestos, pero siguiendo el sistema que nos hemos trazado, debemos trascribir aquí el 28 de la Instruccion que completa el comentario que del 7.° del Convenio dejamos hecho.

«**Artículo 28 de la Instruccion.** Los poseedores de bienes de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.° del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya reduccion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.»

Descúbrese á primera vista el motivo, el fundamento de esta prescripcion.

Lo que en el *fondo* es voluntario, absolutamente voluntario, una vez aceptado pasa á ser en la *forma* obligatorio. Los poseedores que *quieran usar* de la facultad que les concede el precitado artículo del Convenio, constituidos por su voluntad en redentores de esas cargas, se equiparan por el legislador á los redentores forzosos. En su consecuencia, deberán acudir al Diocesano haciéndole las manifestaciones prevenidas para casos análogos, inclusa la de determinar, la de fijar la cantidad que se hallen dispuestos á satisfacer para cumplir las obligaciones atrasadas. Ya

hemos manifestado nuestro parecer sobre esta tolerancia y desprendimiento de la nueva Ley; la Iglesia, empero, ha querido ejercer, en beneficio de los poseedores, un derecho indisputable, el de estimular por medio de su benignidad estas redenciones.

Inoportuno nos parece prolongar este comentario reproduciendo observaciones, consignando datos, y esplanando doctrina suficientemente expuesta en comentarios anteriores.

La *nota* ó *relacion* que ha de entregarse al Diocesano, debe extenderse en papel del sello 9.°, y contener, la expresion de cargas, su naturaleza, su objeto, la iglesia en que hubieren de cumplirse, y un detalle minucioso de las obligaciones vencidas y no satisfechas, con relacion de la causa que ha habido para ello, y la cantidad, por último, que los interesados destinen al necesario cumplimiento de tan sagrados deberes.

Estos datos, estas noticias, exigidas en todo caso por un buen método y acertado sistema, conspiran dentro de la presente Ley á importantísimos fines, pues dicen relacion con los *acerbos píos*, y con la *ereccion* que han de decretar los Diocesanos de las nuevas Capellanías.

Tanto, pues, por consultar al mejor órden en tan vário y complejo negocio, cuanto por la inversion que ha de darse al producto diverso de la reduccion y cumplimiento de todas las cargas, ha sido indispensable á nuestro juicio formular las sobredichas prescripciones.

4. No pasó el art. 7.° del Convenio como el 5.° y 6.° sin que sobre él se suscitasen dudas y recayesen resoluciones importantes, que pasamos á consignar.

La Comision nombrada por el Vicario eclesiástico de la diócesis de Solsona para ejecutar la Ley-Convenio, dirigió á dicha autoridad é hizo pública en el *Boletin oficial eclesiástico del Arzobispado de Valladolid* la consulta siguiente:

«El Convenio sobre Capellanías colativas y demás fundaciones piadosas celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede manda categóricamente que se *conmuten en inscripciones de la Deuda los bienes que constituyen la dotacion de las Capellanías colativas familiares actualmente subsistentes, y luego de verificada la conmutacion, se declaren libres dichos bienes y de perte-*

nencia de las familias llamadas á su disfrute; pero ni el texto del expresado Convenio ni el de la Instruccion para llevarlo á efecto, expresan si los que forman la dotacion de los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y demás fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, *cuyos bienes no han sido reclamados hasta el presente* en el tribunal civil y por cuyo motivo, subsisten las fundaciones á que sirven de dotacion, están sujetos á la par que los de Capellanías colativas de sangre al precepto de la *conmutacion.* El espíritu del Convenio parece comprenderlas; mas como su letra no es terminante sobre esa materia, y la del capítulo III de la Instruccion se refiere sólo á fundaciones cuyos bienes están adjudicados ya á particulares ó pende sobre ellos demánda en juicio, de ahí la fundada duda que tiene esta Comision de si está ó no facultada para proceder á la conversion de aquellos bienes, y el natural deseo de obtener una declaracion auténtica sobre este punto.

El art. 7.° del Convenio faculta á los particulares para redimir las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes de su propiedad, y seria altamente útil que se aclarara lo que debe entenderse por este género de *cargas.* Los gravámenes de misas, aniversarios y otras fundaciones eclesiásticas que primariamente y, por lo comun, de una manera inestimada pesan sobre dichos bienes, y que aunque estén estimadas en metálico se hecha de ver que lo son de un modo secundario é incidental, clara cosa es que dichos gravámenes vienen comprendidos en el artículo ántes referido; pero en el Principado de Cataluña la inmensa mayoría de las cargas eclesiásticas no están impuestas sobre la propiedad particular de esta manera inestimada, sino como pensiones ó censos cuyo importe anual la persona que lo percibe, que por lo comun es el párroco, lo ha de invertir íntegramente en celebraciones de misas, aniversarios ú otras fundaciones análogas; y el Convenio no es suficientemente explícito sobre si estos censos ó pensiones, conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, están incluidos ó no en el beneficio de la redencion. La Comision opina que debiera provocarse sobre este punto la conveniente resolucion que no duda será afirmativa, atendido el espíritu del Convenio, y las insinuaciones del párrafo 2.° del art. 19 de la Instruccion.

Contribuiria poderosamente á la rápida conmutacion de los bienes de Capellanías en esta diócesis el que esta Comision pudiese aceptar las redenciones de censos que se prestan á aquellas Capellanías cuyos patronos ó familias llamadas á su disfrute rehusan la adjudicacion de los bienes con las condiciones marcadas en el Convenio. El art. 37 de la Instruccion manda que en este caso, prévia disposicion del Diocesano, se enagenen en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, lo cual si es oportuno y lógico respecto á los bienes raíces, parece que, cuando la dotacion de la capellanía consiste total ó parcialmente en censos, seria más expedito otorgar á los censatarios el derecho de redimirlos ante el Diocesano, apelando solamente á la venta judicial cuando aquellos no quisiesen utilizarse de este derecho.

Tales son las dudas sobre las cuales desea esta Comision la aclaracion conveniente y ruega á V. S. que en el caso de encontrarlas fundadas se sirva elevarla en consulta al Gobierno y al Excmo. Sr. Nuncio de S. S., á fin de que con arreglo al art. 23 del propio Convenio, den de comun acuerdo la contestacion que crean justa.»

En su virtud, el Vicario de la referida diócesis, dirigiéndose al Ministerio de Gracia y Justicia, preguntó:

1.° ¿Los bienes que forman la dotacion de los Patronatos laicales, ó reales de legos, y demás fundaciones de la misma índole, que no han sido reclamados hasta el presente ante los Tribunales civiles, están sujetos al precepto de la conmutacion, y cuáles sean las cargas á que se refiere el art. 7.° del Convenio?

2.° ¿Las pensiones ó censos, cuyo importe anual lo percibe generalmente el párroco, han de invertirse en la celebracion de misas, aniversarios y funciones análogas?

3.° ¿En todo caso, las pensiones ó censos expresados están así mismo incluidos en el beneficio de la redencion?

A cuyas consultas se contestó por la siguiente soberana resolucion:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por V. S. al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre Ca-

pellanías, con inteligencia del M. R. Cardenal-Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que los bienes que constituyen la dotacion de los Patronatos laicales ó reales de los legos con destino á obras pias y á funciones piadosas familiares, no están sujetos á la conmutacion.

2.° Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas, están sujetos á la redencion.

3.° Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas, y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho, podrá acudirse al medio de la venta judicial. De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. En 18 de Abril de 1868.»

Otra nueva consulta se hizo acerca del art. 7.° del Convenio, cuyo pormenor es el siguiente:

1.° ¿Si en la resolucion 1.ª de la Real órden de 18 de Abril de 1868, se entendian comprendidos los Patronatos ó Capellanías indicadas, cuyos bienes sirven para levantar cargas eclesiásticas?

2.° ¿Si en caso de estar comprendidas, y no estar sujetos á la conmutacion, procederá la *redencion* de cargas eclesiásticas?

3.° ¿Si el auto de redencion de cargas, bastará en su caso, para pasar los bienes, á poder de los Patronatos, redimentes, ó será necesario ante de adjudicacion de bienes? Y en su caso, ¿si para proceder á dicha redencion, ó á la venta judicial, deberá esperarse la vacante de la Capellanía, como se dispone en el artículo 31 de la Instruccion, respecto de la union de Capellanías que resulten incóngruas? ¿O se podria acudir al medio de la venta judicial respecto de las fundaciones tituladas, Albaceargos, Memorias, etc.?

Cuyas dudas se resolvieron por la disposicion siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de fecha del 29 de Mayo, y en virtud del acuerdo tomado con el M. R. Nuncio de Su Santidad se ha servido disponer que se conteste á las preguntas propuestas:

A la 1.ª—Que los Patronatos y Capellanías con carga de Misas ú otros servicios religiosos, aprobadas é inspeccionadas por los Pre-

lados, no son patronatos laicales ó reales de legos, con destino á obras pias y á fundaciones piadosas, que son los únicos cuyos bienes se declarán esceptuados de la conmutacion en el número 1.° de la Real Orden de 18 de Abril.

A la 2.ª—Que procede la redencion de cargas eclesiásticas en las fundaciones expresadas al principio de la contestacion anterior.

A la 3.ª—Que es indispensable el auto de adjudicacion de bienes en el caso indicado en la consulta.

Al primer extremo de la 3.ª que puede hacerse desde luego la conmutacion de las rentas de las Capellanías subsistentes, si los parientes de los fundadores lo pidieren, aun en los casos de estar poseidas por Capellanes ó de estar pedida su provision, entregándose entónces á aquellos el equivalente de las rentas en los títulos que se den en conmutacion. Y al 2.°—Que no procede la venta en el caso á que la pregunta se refiere. De Real Orden, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—San Ildefonso 22 de Julio de 1868.»

La multitud de solicitudes presentadas en las delegaciones pidiendo la *redencion de censos* que constituian la dotacion de algunas Capellanías, fundándose para ello en la facultad á que se refiere el art. 7.° del Convenio y en la amplitud con que el 5.° de de la Instruccion define las cargas de carácter puramente eclesiástico, motivaron algunas dudas y dieron márgen á la siguiente consulta:

¿Si podria hacerse la reduccion de censos que constituyen la dotacion de las Capellanías, fundándose para ello, en la facultad que concede dicho art. 7.°?» Y fué resuelta en la forma siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. S. de 23 de Junio, y en virtud del acuerdo tomado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que se diga á V. S. que puede hacerse desde luego la conmutacion de las rentas de las Capellanías subsistentes, si los parientes de los fundadores la pidieren, aún en los casos de estar poseidas por Capellanes ó de estar pedida su provision, entregándose entónces á aquellos el equivalente de las rentas en los títulos que se dén en conmutacion; y que respecto á los demás particulares se observe lo determinado en Real órden de 18 de Abril dirigida al Vicario Capitular de Solsona, cuya copia es ad-

junta. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. San Ildefonso 22 de Julio de 1868.»

Quedaron, pues, por las resoluciones concordadas que acabamos de insertar resueltos los puntos dudosos del art. 7.º del Convenio y sus afines de la Instruccion, justificándose de nuevo nuestra prevision al comentar dicho artículo en las ediciones anteriores de este libro y los temores que abrigábamos respecto de las dudas que habria de suscitar en la práctica su recta interpretacion.

No cabe hoy vacilacion alguna en este y otros puntos de la Ley-convenio. Es evidente que, al restablecerse en todas sus partes, se han restablecido asimismo sus aclaraciones, por más que al acordar la suspension se hiciera de ellas expresion alguna ni hoy se haya hecho tampoco dicha declaracion.

IX.

Texto oficial del art. 8.º del Convenio.—*Comentario:* idea general del art.—Tipos para la reduccion y conmutacion de las cargas.—Art. 63 de la Instruccion: aclaraciones: id. 47 de la misma: aclaraciones.

Art. 8.º del Convenio.

«La redencion de cargas, la conmutacion de rentas, y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.»

COMENTARIO.

1. El presente artículo es consecuencia y complemento natural de los anteriores, y por esta causa y hasta cierto punto meramente reglamentario.

Acordada la *redencion, conmutacion* y *cumplimiento* de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de las diferentes fundaciones de que se hace mérito en la Ley; habiéndose ido más léjos, comprendiendo en ella los bienes de dominio particular exclusivos gravados con cargas de la propia índole, y dicho á los primeros:—*redimir, os lo preceptúo,* y á los segundos:—*os autorizo para redimir*, era natural que se tratase del modo de realizar esa redencion, conmutacion de rentas y pago de las vencidas y no satisfechas, y tal es el objeto del presente artículo.

¿Cómo han de verificarse las operaciones indicadas? ¿En metálico efectivo, ó en títulos? ¿Ha de entregarse el capital de una sola vez, ó en plazos? Caso de ser la redencion, conmutacion ó pago de títulos, ¿se admitirán éstos por su real y positivo valor, ó por su valor nominal? Hé aquí las preguntas que cada uno de los interesados podrá dirigirse á sí propio, como consecuencia de las disposiciones que preceden, y que el legislador se apresura con exquisita prevision á satisfacer en el artículo que comentamos.

La redencion, conmutacion y pago debe hacerse, segun el presente artículo, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y no como quiera, *sino por todo su valor nominal*; notable rebaja, que va unida á otra merced, ó sea la concesion de los *cuatro plazos* para la completa redencion de los capitales. Más aún; éste se exigirá íntegro, porque si bien el legislador fía mucho del desinterés de los Diocesanos, ha procurado, revistiendo casi la forma de un verdadero precepto, intimarles que al fijar el producto de las Capellanías declaradas *subsistentes*, únicas de que se trata, deduzcan *una porcion* para las familias interesadas; y que respecto de la *apreciacion de cargas* que los mismos hagan, deban ejecutarlo tambien con benignidad y prudencia, concediendo á los interesados, en todo caso, el recurso de alzada; y por último, acerca de las obligaciones vencidas ó atrasadas, se les recomienda que despues de oirlos, determinen *equitativa, al-*

zada y *prudencialmente* la cantidad que por ese concepto deba satisfacerse.

Hé aquí lo que el legislador ha dicho á todos los poseedores de fincas afectas á cargas y obligaciones eclesiásticas: hé aquí cómo deberán entenderse las diferentes disposiciones que ora en el Convenio ó en la Instruccion se refieren al punto que nos ocupa.

2. Importa mucho que al comentar el art. 8.° del Convenio nos fijemos en un punto que no hemos tratado antes, y acerca del cual se nos propusieron en su dia varias dificultades por personas interesadas en la recta aplicacion de la Ley. Nos referimos al tipo que los Diocesanos deberán fijar para la redencion y conmutacion de las cargas, entendiendo nosotros que fijar el tipo no es otra cosa que *buscar la relacion entre el rédito del capital y el importe total de las cargas, rentas ú obligaciones vencidas y no satisfechas*. Un ejemplo: Importan las cargas, rentas ú obligaciones 15 rs., ¿qué capital será necesario para el producto de estos 15 rs? Tal nos parece ser en resúmen el problema de la *redencion* y *conmutacion*.

Materia es esta que merece estudiarse bajo las diferentes fases que nos la han presentado, procurando por nuestra parte hallar la solucion práctica de un punto que en último término está confiado á la sabiduría y discreccion del Episcopado, y que las circunstancias han venido á complicar con posterioridad á la publicacion de las primeras ediciones de esta obra.

Es evidente que la redencion de cargas hay que partir de un supuesto, del *tipo de su valoracion*, que segun unos no debe ser arbitrario, que segun otros conviene que lo sea.

No hablemos de los casos en que se exprese en la fundacion de un modo claro y preciso el *capital* y sus *réditos*; no nos fijemos tampoco en el supuesto de que los bienes ó dotacion de una Capellanía consista en una inscripcion ó título de la Deuda pública, por ser aquellas cuyos bienes se hallan vendidos por el Estado con más ó ménos razon y fundamento; se trata de los casos en que el fundador ha guardado silencio sobre el capital y los réditos. En este supuesto se pregunta: ¿Deberán invocarse para fijar el tipo de la valoracion las leyes 8.ª y 9.ª, tít. I, lib. 10

de la Nov. Recop., ó atemperarse los Diocesanos á las reglas establecidas para la redencion de los censos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859?

Decia la primera de dichas Leyes: (1)

«Siendo repetidas las instancias de diferentes ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos sobre la baxa y minoracion de los réditos y los censos, nos han obligado á procurarles el alivio posible, en tiempo que las comunes necesidades precisan á pedir nuevos subsidios: y respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las Haciendas redituales..... ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante no se pueda imponer ni constituir censo al quitar á menos precio que de *treinta y tres mil y un tercio el millar*; y que los contratos de censos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto; y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio, ni fuera de él más de á la dicha razon y respecto: y mandamos, que ningun escribano de estos nuestros Reynos pueda dar fé, ni haga escritura ni contrato á ménos, pena de privacion de oficio, y que los censos hasta entonces fundados á menos precio de los dichos *treinta y tres y un tercio el millar*, queden desde luego reducidos á él; y los réditos que en adelante corriesen, se reduzcan y baxen á la dicha razon de *treinta y tres mil y un tercio el millar*, que se han de entender y practicar á TRES POR CIENTO, y que á este respecto y no más se cuenten y paguen en adelante: lo qual se guarde sin embargo de lo dispuesto por las Leyes referidas (Aut. 5, tít. XV, lib. 5, R.)»

Decia la segunda de las Leyes citadas: (2)

«Habiendo sido distintos los réditos de los censos que se han permitido y prescripto por mis antecesores en estos Reynos, alterándolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los vasallos, de modo que en tiempos no muy remotos, se pagaba un crecido interés, despues se fué moderando conforme á la variacion de las cosas, como ha sucedido á poca diferencia en todos los países de Europa, y aun del mundo, en donde hay censos, y últimamente el Rey, mi Señor y padre (3), mandó que se reduxese en los Reynos

(1) VIII, lib. X, tít. XV de la Nov. Recop. Es la Pragmática de D. Felipe V, de 12 de Febrero de 1705.

(2) IX, lib. X, tít. XV de la Nov. Recop. Es la Pragmática de D. Fernando VI, de 9 de Julio de 1750.

(3) Ley anterior.

de Castilla y Leon á *tres por ciento* el rédito de los censos que era de cinco; con los efectos ventajosos al público que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo rédito del cinco, porque el estado en que entonces se hallaba no permitió igual moderacion: y si bien abolidos sus fueros en el año de 1707, se dudó si habia de extenderse á ella la citada Pragmática, como se creia por muchos Ministros celosos conveniente á aquellos pueblos, no llegó el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su comercio, y la calidad y situacion de sus censos persuadian útil semejante reduccion..... Conformándome con el dictámen de mi Consejo y Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado, por decreto señalado de mi Real mano, de seis de este mes, he sido servido resolver, como por esta mi Carta *resuelvo* y *mando*, que en todo el distrito y provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida Pragmática-Sancion de 12 de Febrero de 1705, sobre la minoracion de réditos de los censos redimibles y al quitar, como en ella se previene. Y para su mayor inteligencia y cumplimiento, declaro, que la reduccion de *cinco á tres por ciento* se ha de entender en todos los censos consignativos, reales, personales ó mixtos, que estuviesen creados ó se fundasen en adelante, sin embargo de cualesquier firmezas, cláusulas y pactos que tengan sus escrituras, aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos territorios: que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito de granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real Pragmática sin exceso alguno: que desde el dia de su publicacion en las cabezas de partido, queden reducidas al TRES POR CIENTO todas las concordias, en que las comunidades, pueblos, universidades y particulares, hayan ajustado el rédito á más que á tres, aunque sea á menos de cinco; pero si hubiese algunos con mayor moderacion que al rédito de tres, subsistan en su fuerza y vigor, pagándose solo al respecto de lo convenido: que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear ó constituir cualquiera censo redimible con menor pension que tres por ciento, pues aunque de esta cantidad misma ha de poder exceder el rédito, bien puede baxar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.»

Tal es lo dispuesto en las anteriores soberanas disposiciones, cuyos texto hemos creido oportuno trascribir en su mayor parte, para ilustracion del punto objeto de nuestro exámen.

Vinieron despues otras Leyes, y entre ellas las de 1.º de

Mayo de 1855 (1) y la del 11 de Marzo de 1859 (2), y algunas otras cuya aplicacion podria invocarse con más ó ménos oportunidad, y de aquí las dudas y vacilaciones que como abogados se nos propusieron.

En el supuesto de decidirse por fijar tipo, por no dejar á la decision y benignidad apostólica este punto que seria lo acomodado á la letra y espíritu del Convenio, nuestra decision no es dudosa; los Diocesanos deben atenerse en la generalidad de los casos, á las leyes Recopiladas con preferencia á cualquiera otras.

Las leyes civiles que hemos citado, tendieron manifiestamente á facilitar la desamortizacion, y de aquí que halagaran el interés de los redimentes. No se partió en ellas de un principio, se

---

(1) En la que se dispuso:

«Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente Ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años, y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

3.ª Los censos cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.»

(2) Que dice: «Artículo 1.º La redencion, ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de la poblacion, los feudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se hará en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs., se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años, y diez plazos iguales. capitalizándolos al 4 y 80 cént. por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza de partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y

consultó tan sólo la premura de las circunstancias, la facilidad y prontitud de su ejecucion; revelan el deseo de *multiplicar las redenciones*, y ante ese fin principal que se propusiera el legislador, era muy de temer que no saliese bien librada por lo comun la justicia. Por de pronto, es innegable que el tipo marcado en esas leyes, no guardaba la debida proporcion con el que regularizó las imposiciones, y esto bastará para evitar el escollo que era deber nuestro ofrecer á la consideracion de los llamados á cumplir la Ley.

Si Pontífices tan esclarecidos como San Pío V, creyeron necesario expedir sobre materias censuales *motus propios* juzgando ciertas disposiciones de derecho civil «mal entendidas» é «inconvenientemente aplicadas» á determinada especie de censos, por-

---

cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en defecto los del último bienio.

4.ª Los censos cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs., y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en esta Ley.

Trascurridos dichos plazos se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados ántes de que los respectivos censatarios hubieren hecho declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgacion de la presente Ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta Ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargos expresados en el art. 1.º de esta Ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente Ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1852, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demás derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie expresados en el art. 1.º»

que relativamente á los mismos eran *injustas*, ¿habrán hoy de adoptar los Diocesanos para redencion, conmutacion de rentas y pago de obligaciones vencidas y no cumplidas, leyes que adolecen del mismo defecto? No parece que debe darse tal contrasentido.

El tipo de costumbre, el hoy generalmente establecido, es el 6 por 100; de aquí á partir hasta el 3 por 100, hay una escala prudencial; nosotros preferiríamos que este punto no fuese objeto de controversias; creemos más, que no puede ni debe serlo, atendido el espíritu del Convenio, que asume facultades omnímodas en los Obispos, sobre cuantas cuestiones ofrezcan en tal sentido alguna dificultad.

3. El art. 8.º del Convenio termina disponiendo que los títulos se conviertan en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, á cuyo propósito nos dice la Instruccion:

Artículo 63 de la Instruccion. «Reunidos los títulos de la Deuda pública, y ántes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intransferibles.

La Direccion de la Deuda, remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano, y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.»

Es decir; que los títulos del 3 por 100 entregados al Diocesano, y convertidos más tarde en inscripciones intransferibles, servirán para constituir *nuevas Capellanías*, y para dar distinta forma á las declaradas *subsistentes*. Por esta razon, el Diocesano cuidará de remitirlos á la Direccion de la Deuda, ántes de que dé por terminada la fundacion de la Capellanía.

Y claro es que debe ser así, puesto que, sin la conveniente cantidad de bienes productivos, ó sin la renta prefijada que los represente, no se concibe Beneficio alguno. Sin inscripciones, pues no es posible dar por terminada la fundacion de las Capella-

nías ni realizados los altos fines de la presente Ley: y hé aquí un escollo que es preciso apresurarse á vencer á todo trance si se ha de cumplir lo estipulado y convenido entre ambas Potestades.

No siendo en las oficinas del Diocesano donde han de convertirse los títulos en las inscripciones mencionadas, preciso será, que los Diocesanos procuren remitirlos con ese objeto á la Direccion de la Deuda pública. Y añade el legislador, *si es que ya en ella no estuviesen depositados*; frase que indica la posibilidad de que esos títulos se hallen préviamente depositados en la Direccion, pero como esta idea no puede conciliarse con el precepto terminante del art. 8.º del Convenio, el cual previene que los referidos títulos del 3 por 100 sean entregados al Diocesano respectivo, de aquí la necesidad de interpretar las antedichas palabras del artículo 63, al tenor de lo que se explica y dispone en el artículo 47 de la Instruccion.

Artículo 47 de la Instruccion. «Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, qué en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.»

Los títulos, pues, cuyo anterior depósito se reconoce como posible en el artículo 63, no pueden ser otros que aquellos de que habla, con motivo de la formacion del *acervo pio* para fundar Capellanías de libre presentacion, el art. 47 de la Instruccion y asímismo los relativos á las cargas procedentes de Capellanías vendidas por la nacion, y los que en representacion de Corporaciones que han dejado de existir han de ser entregados á los Diocesanos. Respecto á estos, es hasta conveniente que continúen depositados en la Direccion de la Deuda; puesto que al cabo se ahorrará con esta medida el trabajo por lo ménos de la remision.

Empero trátese ó no de títulos que se encuentren depositados de antemano, los Diocesanos expresarán á la Direccion, con los correspondientes detalles, la Capellanía tanto de *patronato familiar*, como de *libre presentacion*, á cuyo nombre hayan de forma-

lizarse las inscripciones intransferibles. Cuya prescripcion es natural, puesto que solamente los Prelados Diocesanos son los que tienen autoridad bastante y legítima para fundar Capellanías, y á ellos solo corresponde ese derecho, reconocido repetidas veces en la presente Ley.

El artículo termina disponiendo que la Direccion de la Deuda remita las inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, que es á quien corresponde entenderse con los Diocesanos, que este cuide de pasarlos á los Prelados, que á su vez acordarán su depósito y custodia en el sitio y forma conveniente, y cuanto atañe á su inversion.

Hasta tal punto ha llevado el legislador la minuciosidad de sus preceptos, hasta tal punto se han querido evitar dudas y de antemano zanjar dificultades. Estas han venido empero, han venido despues por efecto de las circunstancias.

No han llegado, al ménos que sepamos, á cumplimentarse todos estos detalles precisos de la Ley-convenio, y natural es que se remuevan ahora que se ha puesto en vigor, los obstáculos que se opusieron á ello en la época anterior á la suspension.

Ya que otra ventaja no tuviera este libro, habria de ser provechosa su aparicion en estos momentos, siquiera con ella despertáramos el interés de los poderes públicos hacia estos asuntos, por regla general poco atendidos y tratándose de los cuales no pocos contribuyen inconscientemente á su paralizacion, ponderando sus dificultades y su complicacion.

X.

Texto oficial del art. 9.º del Convenio.—*Comentario*: idea general del artículo.—Autoridad de la cosa juzgada.—Conjunto de obligaciones vencidas.

Art. 9.º del Convenio.

«*El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente,*

y conforme á lo que se diopondrá en la Instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

»*Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudentemente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.*»

COMENTARIO.

1. Previsoras las partes concordantes hasta un punto digno del mayor elogio, anhelando que en la ejecucion de lo pactado no se introduzca la confusion, ni quede abierta una sola puerta al fraude ó desviacion de los principios en que descansa la Ley, quieren al parecer en el presente artículo que no se confunda la *redencion* y *conmutacion* de que habla el art. 8.° del Convenio con la *apreciacion* de las cargas corrientes, y el *tanto* que por las *obligaciones vencidas* y *no cumplidas* deban satisfacer los interesados.

Al efecto se establece en la primera parte de este artículo que la *apreciacion* de las cargas corrientes, es decir, *las que se devengan ó deben pagarse en la actualidad,* se haga por el Diocesano, prévias las formalidades oportunas, ó lo que es lo mismo, cerciorándose ántes, dando audiencia á los interesados, consultando los antecedentes de la fundacion, etc.; todo en la *forma gubernativa*, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 y siguientes, hasta el 20 inclusive de la Instruccion. (1)

Y en la segunda, que respecto de las obligaciones cumplidas y no satisfechas se aprecien asimismo por el Prelado *equitativa, alzada* y *prudentemente* y sin *ulterior recurso* en el particular.

No hay en este punto innovacion alguna en el derecho constante de la Iglesia, sancionado y respetado por el poder civil.

(1) Véase el texto y comentario de los mismos en el lugar correspondiente.

En lo piadoso la *apreciacion* de las cargas ha correspondido siempre al Diocesano, cuando en la fundacion no se especifican ó valoran estas, porque solo el Obispo puede hacer esa valoracion cuando nada se dice en la fundacion, ó cuando por virtud de la variacion de los tiempos se hace imposible el cumplimiento extricto de lo estipulado por el fundador.

El principio capital de la *redencion* de las cargas eclesiásticas á que obedece la Ley, se completa por el presente artículo.

Las cargas corrientes abrazan, tratándose de las Capellanías *subsistentes*, y téngase en cuenta que solo á ellas pueden referirse los artículos que comentamos, la totalidad de la fundacion, y como para redimir dichas cargas es preciso saber lo que ha de ser objeto de la redencion, de aquí la necesidad de *apreciar* el capital que representan, valorarlas y regularlas.

Un ejemplo. Se dice en la fundacion tantas misas, un funeral, etc., en un sentido genérico, no expreso y terminante.—Valorar las misas, funeral ó aniversario, etc., eso es *apreciarlas* en el sentido del artículo.

Y ¿á quién corresponderá de derecho practicar esa operacion? Esta pregunta se contesta con esta otra. ¿Quién ha de percibir el importe del capital que se redima? Hé aquí el fundamento de lo prescrito en el presente artículo. Cargas eclesiásticas son, sin duda alguna, las que el legislador somete necesariamente á la redencion que tiene establecida; la justicia exige que el capital redimido se devuelva á la persona en cuyo favor se hubiese consignado, á la persona que percibia la utilidad de esas cargas; la Iglesia se halla representada por sus Prelados legítimos, luego de derecho pertenece á éstos la apreciacion de que se trata.

¿Quién otro que el Diocesano podria hacerla? ¿A quién es dado decir: tantas misas rezadas deben graduarse en tanto; estos ó los otros sufragios constituyen tal ó cual valoracion?—Nada hay aquí violento, nada que se oponga á las regalías y fueros legítimos del poder ó brazo secular: El artículo no innova nada; sanciona el derecho constante.

Los Diocesanos procederán en este punto con ámplias atribuciones; porque ¿si tienen lo más, cómo habia de privárseles de lo ménos? Si los Diocesanos asumen así facultades de alta importan-

cia con arreglo al Convenio y respecto de las Capellanías subsistentes ó de nueva creacion, ¿no fuera un contrasentido ponerles trabas y obstáculos para el ejercicio de un derecho que les es propio é inherente á su carácter y alta investidura episcopal?

Por esta Ley, todos los asuntos referentes á las Capellanías no desvinculadas, son de la única competencia del Obispo y Tribunales eclesiásticos. Para nada ni por nada ha de salir de su jurisdiccion lo que por su carácter espiritual les es propio, y esto conviene tenerlo presente.

Los Obispos han sido y son hoy con doble motivo, los llamados á *apreciar* las cargas corrientes, es decir, á designar el total, el lleno del valor de la fundacion, en la *forma legal* correspondiente, ó sea, prévia la formacion del *expediente instructivo*, con audiencia de los interesados ó sin ella y de oficio, si éstos no concurriesen al expediente, dándose de la apreciacion que se hiciere el recurso de apelacion siempre ante el Tribunal eclesiástico; cuidando de no confundir la *apreciacion* con la *redencion*, de que hemos hablado, ni con la *reduccion*, de que nos ocuparemos al comentar el art. 21 del Convenio.

2. Habia un escollo que salvar, un inconveniente que el legislador no ha olvidado en el cumplimiento exacto y preciso del artículo que comentamos; era este el *respeto debido á la autoridad de la cosa juzgada*, y de aquí la excepcion en cuanto á la *apreciacion*, que no tendrá lugar en el caso de que el importe de las cargas corrientes «esté determinado en la sentencia *ejecutoria* de adjudicacion, la cual deberá cumplirse.»

La facultad, pues, propia de los Diocesanos, ó más bien el derecho que se les reconoce para la *apreciacion* del importe de las cargas corrientes, no puede ponerse en ejercicio cuando haya una sentencia ejecutoria que comprenda el indicado extremo. El artículo está en completa conformidad con las prescripciones de la justicia y con el dictámen de la sana razon, previniendo terminantemente que la *ejecutoria* debe *cumplirse* en tales casos.

Y ¿para qué, se nos dirá, en tal supuesto la apreciacion del Diocesano? Si fuese contraria ó disconforme á la prefijada por los tribunales, ¿prevaleceria contra la ejecutoria? Esto seria un absurdo jurídico. Y si fuese idéntica, si en nada discrepase de la

ejecutoria, ¿no seria la apreciacion en tal caso completamente inútil? No fuera justo que un asunto enteramente *fenecido* ante tribunal competente, hubiera de someterse de nuevo á la discusion y fallo de otra autoridad cualquiera, aunque el legislador no lo advirtiese seria preciso respetar las ejecutorias anteriores, pero bueno es en tales ocasiones excederse en explicar puntos que pueden ser orígen de opiniones encontradas.

Excusado nos parece advertir que la sentencia á que se alude ha de reunir todos los requisitos y circunstancias precisas para estimarse válida y definitiva; porque de otro modo ya hemos dicho, que contra las dictadas por tribunal incompetente, en juicios incoados en tiempo y épocas en que la *adjudicacion* no ha podido solicitarse, ni decretarse, cabe el *recurso de nulidad*, debiendo quedar las cosas en el ser y estado que se encontrasen ántes, y como si tal sentencia no hubiera recaido.

Tambien es preciso que se tenga en cuenta que la sentencia de adjudicacion de que se habla en el artículo que comentamos, ha debido dictarse ántes del 28 de Noviembre de 1856, época de la suspension, y desde la cual no se dá el caso de la *desvinculacion* propiamente, por más que se modifiquen en cuanto á la *forma* y en su manera de ser las Capellanías y fundaciones análogas por el presente Convenio.

Tal nos parece ser la recta inteligencia del párrafo primero del artículo que nos ocupa. Si la *apreciacion* existe, si se hizo en tiempo, es decir, en expediente fenecido ántes del 28 de Noviembre del año de 1856; si se declaró en sentencia ejecutoria la adjudicacion, dictada por tribunal competente, debe *pasarse, estarse* y *atenerse* á ella en cuanto dice relacion á las *cargas corrientes*, que dejamos definidas en este mismo comentario.

3. El último período del artículo que nos ocupa se refiere á las *obligaciones vencidas*. El legislador establece que, con audiencia *benigna* de los interesados, determinen los Diocesanos, *equitativa, alzada y prudencialmente*, la cantidad que, por ese concepto deba satisfacerse. Esos adverbios repetidos tantas veces demuestran de un modo ostensible la intencion del legislador, que no ha creido oportuno fijar sobre este punto reglas precisas. Nada más fácil que computar esos vencimientos por derecho co-

mun; pero aquí se establece una excepcion, motivada por las vicisitudes de los tiempos, é hija del espíritu de benignidad y amor que distingue siempre, digan lo que quieran sus censores, á la Iglesia católica.

Vemos presidir en la redaccion de esta segunda parte del artículo que comentamos el espíritu mismo á que obedecen la gran mayoría de las disposiciones del Convenio. Y no se atribuya esa benignidad y prudencia á la presion de estas ó las otras circunstancias: la Iglesia procede siempre de igual manera. El aparato de las fórmulas forenses ó contenciosas le son siempre violentas, y de aquí que en asuntos análogos los Obispos procedan sumariamente, más bien de *hecho* que de *derecho*. La mezcla del rigor con la mansedumbre, la justicia con la misericordia, y la severidad con la lenidad, es lo que mejor dice á los Pastores espirituales, á los encargados de velar por el cumplimiento de los deberes, sin desatender las inspiraciones de la tolerancia y la caridad.

Natural es, pues, que los Diocesanos, al desempeñar el delicadísimo encargo que les confía el artículo presente, examinen *escrupulosamente* las circunstancias que concurran en los diferentes casos, que aprecien en conciencia las razones aducidas por los respectivos interesados (motivo por el cual se le concede audiencia), atiendan á la posicion y fortuna de los mismos, y animados á la vez del espíritu de caridad y de justicia evangélica, designen esa cantidad alzada y prudente que les recomienda el legislador.

Si el principio absoluto de que «debe cumplirse la voluntad del fundador y emplearse las rentas del beneficio en los objetos á que están destinadas» no se ha cumplido, nada hay violento en lo que hoy se determina; lo único que podia pesarse era la situacion á que podian quedar reducidos ciertos poseedores, y eso se ha consultado fiándolo á la única autoridad competente para conocer de esta clase de apreciaciones.

Y en verdad que, apelando á estos medios, no hay que temer que en dichas *apreciaciones* se irrogue el menor perjuicio á los interesados. A más que en todo caso quedaria á éstos el recurso de acudir al Tribunal eclesiástico, al tenor de lo prevenido en el art. 17 de la Instruccion (1), y nadie se atreverá á negarnos que

(1) Véase el texto en el lugar oportuno.

la Iglesia tiene dadas sobradas pruebas de abnegacion y desinterés, para que los indivíduos puedan temer acogerse á su fallo en el particular. Los Prelados irán más allá de lo que pudieran esperar los mismos interesados, áun los más intransigentes y descontentadizos. La caridad y el sacrificio son el lema constante de la Iglesia, y á ella obedece haciendo *voluntaria* cesion de sus derechos en bien de la paz y la armonía; paz y armonía que no es el lema de todos, pero que en materias de esta índole es el nuestro, no en otros terrenos, como se nos ha atribuido algunas veces con notorio desconocimiento de cuanto hemos escrito y hablado, fijos siempre en el bien de la Iglesia y del Estado.

Esta parte segunda del art. 9.° del Convenio tiene su ampliacion práctica en el art. 16 de la Instruccion debiendo contribuir su recta inteligencia á la realizacion de lo solemnemente pactado.

XI.

Testo oficial del art. 10 del Convenio.—*Comentario:* Idea general del artículo.—Juicios á que se refiere.—Division del artículo.—Artículos 21, 23, 24 y 25 de la Instruccion: referencia del 22: aclaraciones sobre los mismos.—Real órden de 12 de Agosto de 1868.

Art. 10 del Convenio.

«*En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pías y de otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y*

la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá éste, ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la Capellanía, obra pía ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.»

COMENTARIO.

1. Importantísimas son las prescripciones contenidas en el artículo que acabamos de trascribir. Sus disposiciones se hallan íntimamente relacionadas con las del art. 9.°: son su complemento y natural corolario. Establecido el principio de que á los Diocesanos competia la *apreciacion* del importe de las cargas corrientes, salvo el caso de que esa operacion estuviese practicada en ejecutoria dictada anteriormente, no era quizá precisa esta nueva confirmacion; pero no censuramos por ella la prevision del legislador en punto de tanto interés.

Declarados en suspenso los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855 por soberanas disposiciones del 13 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856, y asimismo los *juicios* y *reclamaciones* pendientes ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, tanto respecto á la *division* como á la *adjudicacion* y *secularizacion* de los bienes comprendidos en dichas fundaciones, á los primeros, es decir, á los *pendientes en los juzgados civiles*, se refiere el artículo 10 del Convenio, disponiendo que continúen segun el es-

tado que tenian, y estableciendo el procedimiento *extraordinario* que deberá seguirse en cuanto á la manera de hacer constar y garantir el importe de las cargas corrientes, y la cantidad á que segun el Diocesano determine en la forma establecida hayan de ascender las obligaciones vencidas y no cumplidas.

Claro es que cuando conste en la fundacion el capital y réditos de un modo expreso la operacion será sencilla, pero no por esto se ha de entender excusada, toda vez que aun en tales casos cabe la benignidad apostólica, y es al Diocesano á quien *exclusivamente* corresponde fijar el importe del capital y el de los réditos que deban satisfacerse en la actualidad. Las facultades de los Prelados repetiremos, no reconocen limitacion. El Obispo es el único competente para *valorar* esas cargas, y *designar* el capital que se ha de redimir con sujecion á las reglas establecidas por derecho, y de que nos hemos hecho cargo al comentar los artículos anteriores.

Lógico ha sido, pues, formular el art. 10; preciso deducir la natural consecuencia del principio capital fijado en el 9.°, y hacerse cargo de un gran número de expedientes paralizados por virtud del decreto referido. ¿Podia aducirse alguna razon para exceptuarlos de la regla general? Cuando en ella se comprenden expedientes verdaderamente fenecidos, juicios sobre los que á su tiempo recayó la conveniente ejecutoria, tan solo por haberse esta ceñido al asunto principal de la adjudicacion, sin asegurar los derechos incuestionables de la fundacion, ¿habian de quedar excluidos los litigios pendientes? Se vé, pues, cuán oportuno es el artículo que nos ocupa, que en suma no es más que la aplicacion del anterior á casos concretos.

2. Importa mucho para evitar que de nuevo se susciten dudas acerca de la verdadera significacion de los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, en relacion con el que nos ocupa, que tanto los jueces como los abogados nuestros compañeros, se fijen en la redaccion del art. 10 del Convenio.

A la aparicion del decreto de 1856 se sostuvo por unos que la *suspension* decretada en el mismo era *absoluta*, es decir, que comprendia *todos los pleitos* incoados, sin distincion de épocas,

ántes y despues del Concordato, lo mismo en los tribunales civiles que en los eclesiásticos. Juzgaron otros que la suspension solo se referia, y podia referirse, á los juicios y reclamaciones incoados con posterioridad al 17 de Octubre de 1851, ya se promoviesen desde dicha fecha á la de 30 de Abril de 1852, y se continuasen despues en virtud del decreto de 6 de Febrero de 1855, ya se incoasen de nuevo desde esta última fecha. Pero de ningun modo á los juicios pendientes en 17 de Octubre de 1851; porque estos se habian reconocido legítimos é intentados en tiempo hábil por el decreto de 30 de Abril, y comprendidos en el Concordato, lo cual se «patentizaba por el hecho de *derogarse* por el art. 1.º del decreto de 30 de Abril de 1852 la Ley de 19 de Agosto de 1841 desde el expresado dia 17 de Octubre, y por el 2.º reconocerse como *válida* y *legal* la distribucion de bienes ejecutada entre los llamados por dicha Ley, é igualmente la que se hiciere al terminar los pleitos pendientes (nótese bién esto) con anterioridad al mencionado dia 17. Por último, en el art. 4.º al mismo tiempo que se *autorizaba* la continuacion de dichos juicios hasta su terminacion definitiva, se *mandaba* se cesase en los principiados con posterioridad.

De esta variedad de pareceres resultó que á pesar de la publicacion del citado Real decreto, y aun del de 28 de Noviembre de 1856, se continuaron no solo en los tribunales eclesiásticos los pleitos pendientes á la publicacion de la Ley de 19 de Agosto de 1841, y algunos otros incoados con posterioridad al decreto de 30 de Abril de 1852, sino en los tribunales civiles muchos otros incoados antes y despues del 17 de Octubre de 1851 sobre obtencion de fundaciones piadosas familiares y secularizacion de bienes de Capellanías colativas.

El art. 10 del Convenio nos parece redactado con suma habilidad, no se presta en nuestro sentir á interpretaciones varias; se refiere, alude á los *juicios pendientes en los tribunales civiles, suspendidos por virtud del decreto de 28 de Noviembre de 1856, y que versaban sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, obras pias y otras fundaciones de índole análoga gravadas con cargas eclesiásticas.*

El artículo que nos ocupa comprende, pues, segun su texto única y exclusivamente los juicios pendientes en los tribunales

civiles, siempre que reunan esa série de condiciones y versen sobre *adjudicacion de bienes*, razon por la cual ha sido preciso redactar el 20 del Convenio que, como diremos al comentarle, se circunscribe á los pleitos pendientes en los tribunales eclesiásticos sobre *adjudicacion de Capellanías*, lo cual es cosa diversa.

No cabe, pues, confusion ni disputas partiendo de estas premisas, cuya lógica nos parece evidente. Todos los pleitos pendientes en los tribunales civiles y eclesiásticos á la fecha de la publicacion del decreto de 28 de Noviembre de 1856 continuarán su curso en virtud del Convenio novísimo; pero cada cual con tramitacion especial y para efectos determinados en esta misma Ley, que respeta la situacion anómala en que han permanecido las cosas por efecto de la suspension, y subsana con gran acierto los perjuicios irrogados á los particulares y á las fundaciones, sin desviarse del principio capital de la secularizacion de los bienes y el cumplimiento de la voluntad de los instituidores, de los fines y los derechos incuestionables en el órden jurídico y moral de las fundaciones.

Fíase á la actividad de los interesados en la prosecucion de los negocios pendientes en los tribunales civiles sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, obras pías y otras fundaciones análogas á la fecha de la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, el acudir al Diocesano, expresando las cargas devengadas y no cumplidas, y solicitando que se aprecien y regulen las corrientes, y no está demás que por nuestra parte inculquemos á los mismos la conveniencia de que así lo hagan, no pudiendo lamentar dilaciones en los expedientes, si por su incuria estos se detienen, ó les pára el perjuicio consiguiente á su morosidad y abandono.

Para que la sentencia de adjudicacion se dicte es preciso ese trámite; para que la liberacion y secularizacion de los bienes sea efectiva es forzoso dejar cubierta la carga principal, el capital de la fundacion y las obligaciones no satisfechas. Una vez hecho esto produce sus inmediatos efectos; pero no ya con arreglo al presente Convenio, sino á la Ley de 15 de Junio de 1856.

3. Despues de haber estudiado el art. 10 del Convenio bajo

un punto de vista general; de haber fijado su extension é inteligencia en cuanto á la clase de juicios á que se refiere, es fácil comprender los dos períodos en que se divide. En el 1.º se establece una obligacion inexcusable para los interesados; en el 2.º se fijan los términos en que aquella debe exigirse.

La obligacion que se impone á los interesados de exhibir y agregar á los autos, ántes de que se pronuncie sentencia sobre la adjudicacion de los bienes reclamados, el certificado del Diocesano comprensivo del importe de las cargas corrientes, y de la cantidad, que para el cumplimiento de obligaciones vencidas y no satisfechas hubiese prefijado el mismo Diocesano, es una resolucion oportuna y justa.

A nadie puede ocultársele que la presente Ley es el complemento de todas las leyes desvinculadoras. Desde el primer artículo se viene hablando de bienes *adjudicados ó que se adjudiquen*; y es claro que esta frase universal é indefinida, por sí misma, es aplicable á los pleitos que sobre secularizacion y adjudicacion de bienes se incoasen ántes de 28 de Noviembre de 1856, y fueron *suspendidos* por decreto de esta fecha.

Lo principal, lo que más importaba al legislador, lo que desde luego debió proponerse al redactar el presente artículo, fué establecer la necesidad de presentar al juzgado civil que conozca de la adjudicacion, la certificacion del Diocesano respectivo, para que en el expediente surta inmediatamente y en tiempo oportuno sus efectos.

Por esto previene el artículo que ha de tener lugar esa presentacion «ántes de que se pronuncie sentencia;» y claro es que ésta ha de dictarse con exacto conocimiento del importe de las cargas corrientes y de la cantidad á que asciendan las obligaciones vencidas, á fin de que la adjudicacion no perjudique á la fundacion; y porque la sentencia al *adjudicar ó distribuir* los bienes demandados, es preciso, además, que adjudique y distribuya las cargas y obligaciones que les fueren afectas.

Así se facilita el camino para la *redencion*, precisa segun la Ley; así se previenen obstáculos y dificultades que habrian de embarazar la terminacion de esos expedientes, y se designan préviamente los individuos responsables, distinguiendo con la debida claridad sus obligaciones correspondientes.

Y téngase en cuenta que lo acordado produce otro bien, y es que no deja lugar á la *solidaridad de los adjudicatarios*; cada uno es responsable de la obligacion que le corresponda, y cuando así se distinguen las responsabilidades respectivas, cuando de este modo se marcan y especifican los déberes, siempre se dá un gran paso en beneficio de la pronta ejecucion de lo acordado, y se cierra la puerta á fútiles pretextos y á inmotivadas dilaciones que más de una vez defraudan el derecho de legítimos acreedores.

No es ménos previsora la disposicion que hallamos consignada en el párrafo segundo del presente artículo. Los interesados están en el *deber de entregar* al Diocesano los títulos correspondientes de la Deuda en el término que se prefije por el Juez; pero la experiencia acredita que no siempre se llenan estos deberes, y el legislador no debia olvidarse de la posibilidad de esta negligencia.

En semejante caso, y antes, por supuesto, de pronunciar sentencia, dispondrá el Juez, *con audiencia de los poseedores*, dice la Ley, «la enagenacion de la parte indispensable de bienes en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de *libre disposicion*, los bienes restantes de las Capellanías ó fundacion de que se trate.»

Hemos subrayado la palabra *poseedores*, porque sobre ella conviene fijemos un momento nuestra atencion. Se ha usado antes la de *interesados* y *familias*, y ahora vemos usar la de *poseedores*: ¿será porque solo á ellos pueda aludir el art. 10? Juicios habrá, en efecto, en que tenga aquella palabra una aplicacion exacta, en que los interesados sean verdaderamente poseedores; aquellos, por ejemplo, ya fenecidos, y cuyos adjudicatarios, como hemos manifestado anteriormente, se hallan obligados á la redencion, sea más ó ménos expresiva la ejecutoria que hayan obtenido, pues esta circunstancia solo influye en órden á la persona que ha de apreciar el importe de las cargas corrientes; pero tambien, á no dudarlo, existirán otros juicios en que los litigantes no puedan llamarse sino genéricamente *interesados* y no poseedores.

Escrupulosos quizá en demasía hemos querido aclarar este punto, sin que por esto creamos que la redaccion del artículo

pueda dar lugar á dudas sérias en este sentido. La Ley determina que la enagenacion se decrete, con audiencia de los interesados y en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, y fácilmente se alcanza el motivo de esta disposicion. Las fincas se enagenan en este caso para *entregar su producto al Diocesano;* pues bien, si lo que éste ha de recibir son títulos de la Deuda por todo su valor nominal, lejos de haber inconveniente en que esos mismos títulos se utilicen, esto facilita la licitacion.

Verificada ésta, y cuando el Diocesano reciba el importe de la *redencion*, claro es que el expediente judicial continuará sus trámites, y los bienes ya *desvinculados* y *redimidos* se adjudicarán en el concepto de libres y sin traba alguna á los indivíduos á quienes correspondan.

4. Siguiendo nuestro sistema en el estudio y explicacion de los artículos del Convenio, nos corresponde trascribir en este momento el 21, 23, 24 y 25 de la Instruccion, aplicables al 10 que comentamos; no verificándolo del art. 22, porque de él creimos más oportuno tratar anteriormente. (1)

Hé aquí ahora su contenido:

Artículo 21 de la Instruccion.—«Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.»

Artículo 23.—«Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo, suspendiéndose, sim embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfacion del juez, con las cláusulas correspondientes; la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando préviamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.»

---

(1) Véase el lugar de su referencia.

Artículo 24.—«Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.»

Artículo 25.—«Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello 9.°, y no se devengarán derechos de trasmisisn de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni en el Registro de la propiedad más derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.»

Se aseguran, pues, más y más los derechos incuestionables de la fundacion con los artículos precedentes, y acerca de los cuales no conceptuamos necesarias mayores explicaciones.

Hemos visto antes de ahora la absoluta precision que tienen los interesados de presentar en autos la certificacion del Diocesano, y las medidas que el juez ha de adoptar por el descuido ó negligencia de aquellos; hemos dicho tambien que, incorporada á los autos aquella certificacion, el expediente marchará por sus trámites regulares, hasta pronunciar sentencia definitiva; y solo nos resta advertir que no por esto se entienda que los bienes se han de *entregar* al momento á los respectivos interesados. No, antes es indispensable que estos cumplan con lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instruccion; es decir, que satisfagan desde luego el primer plazo si es que no optan de acuerdo con el Diocesano, por verificar la redencion de una sola vez, y que aseguren el cumplimiento de los plazos restantes mediante escritura otorgada con beneplácito del Diocesano, y á satisfaccion del juez, ó bien, si aquel lo prefiriese, con la correspondiente entrega de pagarés.

Si es preciso proceder á la venta de bienes en pública licitacion, deberá tenerse presente el párrafo 1.° y 3.° del art. 19; el párrafo 1.° en las subastas que se verifiquen para *redimir* capitales que puedan representarse por títulos de la Deuda, y aun tal vez para cuando la enagenacion no exceda del importe del primer plazo; porque siendo este el único por de pronto exigible, no hay razon para apremiar á los deudores por los otros restantes; y el párrafo 3.° respecto de aquellas subastas que tengan por objeto la *redencion* de capitales insignificantes, en las cuales,

como es evidente, no es posible admitir títulos de la Deuda, y lo mismo en todo caso, respecto á obligaciones vencidas y no satisfechas.

El art. 25 de la Instruccion contiene una aclaracion y un privilegio muy oportuno, pues con ella se evitarán, sin duda, algunas cuestiones. Mas cuando no exista la causa motivada que se alega en los casos del párrafo 3.° del art. 19 de la Instruccion, ¿deberá regir en todas sus partes el preceptuado del artículo 25? ¿Se devengarán derechos por la trasmision de la propiedad de bienes que en esa hipótesis no se sustituyen con papel del Estado? Aunque el legislador no lo dijo en un principio, nosotros opinamos que sí, atendiendo á la inversion que en último caso á de darse á esos capitales.

5. Con bastante posterioridad, por Real órden de 12 de Agosto de 1868, se dictó una disposicion importantísima y que aclara y resuelve multitud de dudas sobre los artículos que comprenden los capítulos 2.° y 3.° de la Instruccion.

Hé aquí su texto:

«Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consultas elevadas á la misma por las Administraciones de Hacienda pública de Cádiz y Granada, sobre si están ó no sujetas al impuestos de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas verificadas en cumplimiento del Convenio sobre Capellanías colativas de patronato familiar, celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio del año último, é instruccion para llevarlo á efecto de 25 del mismo mes y año. Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha instruccion ha sido el de facilitar la redencion de cargas eclesiásticas, y que al efecto se ha consignado en su artículo 25 que no devenga derechos de traslacion de propiedad todo movimiento de la misma hecho para sustituir en papel del Estado los bienes afectos á las cargas eclesiásticas:

Considerando que, ora se trate de la redencion de cargas sobre bienes de Capellanías familiares que se adjudiquen á las familias conforme al capítulo 2.° de dicha instruccion, ora de cargas sobre fincas de propiedad particular con arreglo al capítulo 3.°, siempre debe reputarse que está libre del pago del impuesto de traslaciones de dominio de sustitucion del capital de las cargas representado en esos bienes por títulos de la Deuda del Estado:

Considerando, sin embargo, que cuando los interesados no se presten á esta sustitucion de capital y sea necesario enagenar las fincas afectas, segun dispone el art. 20 de la citada instruccion, puede suceder que se verifique dicha trasmision de la propiedad por un precio superior al capital de las cargas que se rediman:

Considerando que si bien dicho capital debe quedar exento del impuesto, segun previene la indicada instruccion, no así el exceso hasta el completo precio ó valor de la finca, pues no existe disposicion alguna que lo elimine de las leyes generales que rigen el impuesto:

Considerando, en fin, que no siendo necesario ese capital para la redencion de las cargas, tampoco respecto á él existe el motivo de la excepcion hecha por el citado art. 25 en favor únicamente de la sustitucion del capital de las cargas por Deuda pública; se ha servido declarar como regla general, y de conformidad con el parecer de V. I., de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado y de la Asesoría de este Ministerio, que *están exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del Convenio sobre Capellanías colativas celebrado con la Santa Sede, si bien dicha exencion no debe comprender á la diferencia ó exceso que puede resultar entre el capital representativo de las cargas que se rediman y el mayor valor que pueden alcanzar los bienes cuando los interesados no se presten á la sustitucion de dichas cargas con Deudas del Estado y sea preciso enagenar las fincas afectas á las mismas.*

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Modrid 12 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.»

XII.

Texto oficial del art. 11 del Convenio.—*Comentario*: idea general del artículo.

Art. 11 del Convenio.

«*Cuando dentro del término que se prefije en la* Instruccion, *las familias á las cuales hayan sido ya*

adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa la redencion de las cargas ó el pago del importe de las vencidas, y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.»

COMENTARIO.

1. Era natural la presente disposicion, despues de consignada la del artículo precedente. En él se trató de los juicios pendientes ante los Tribunales, acordándose enérgicas medidas contra los litigantes que descuidaren la entrega de los títulos correspondientes á los Prelados diocesanos. En negocios que se encuentran aún *sub judice*, era posible prevenir á esta clase de funcionarios que suspendiesen la entrega de los bienes adjudicados, y hasta que decretasen la enagenacion de la parte necesaria de estos, para cubrir aquellas atenciones. Pero no sucedia lo mismo en los *juicios fenecidos*, en los negocios en que habia cesado la la intervencion judicial. En unos y otros, la Ley habia reconocido la necesidad imprescindible de *redimir las cargas corrientes*, y de *satisfacer* con la posible equidad *las obligaciones vencidas*; mas, ¿podia quedar sin garantía el cumplimiento de esa obligacion, respecto á los actuales poseedores de bienes adjudicados? ¿Habia de ser para ellos ilusorio el doble precepto de la Ley? Hé aquí lo que con el presente artículo se ha propuesto sin duda evitar el legislador.

En virtud, pues, de lo preceptuado en el art. 11 del Convenio, los adjudicatarios que dentro del término prefijado en el artículo 19 de la Instruccion que tenemos ya comentado, no reali-

zaren por cualquier motivo la *redencion de las cargas corrientes* y el *pago de la cantidad que benignamente señalare el Diocesano para extincion de las obligaciones vencidas*, serán *apremiados* por el Gobierno para que llenen cumplidamente los indicados extremos, aplicándose desde luego, á este objeto, la parte necesaria de bienes responsables, sin consideracion, ni miramiento á la persona que los posea.

Precepto importante, pero cuya sancion nos parece difícil en la práctica dada la experiencia que tenemos de otros análogos en cuanto se relacionan con los intereses de la Iglesia.

El art. 20 de la Instruccion, en perfecta concordancia con el 11 del Convenio que nos ocupa, nos expresa la manera de adquirir el Gobierno aquellas noticias, y las órdenes que, consiguientes á las mismas ha de expedir al Ministerio Fiscal, prescribiéndole promueva la *ejecucion* oportuna contra las fincas responsables. Pudiera, en verdad, haberse abreviado este trámite exigiendo únicamente el aviso del Diocesano al Ministerio público; pero el legislador ha querido que parta esa excitacion de las altas regiones del poder, sin duda para darle mayor importancia, y ofrecer una prueba más de su voluntad decisiva y perseverante en cumplir lo convenido.

Por lo demás, el presente artículo merece nuestra aprobacion. Las leyes deben darse para ser cumplidas, y con mucho más rigor cuando son producto de acuerdos y transacciones que tienen un carácter internacional.

La ejecucion que, en caso necesario previene la Ley, no se dice que haya de dirigirse contra los bienes responsables; pero siendo esto lo que prescribe la legislacion comun, no vemos razon alguna para desviarse en la ocasion presente de sus preceptos. Cuando se ejercitan derechos reales, se prescinde absolutamente de las personas; cuando se trata de reivindicar una cosa, no hay para qué detenerse ante la consideracion de quién sea su poseedor. Esto no quiere decir que en muchos casos dejen de competir al poseedor actual legítimos derechos que deben respetarse, acciones que podrá intentar con éxito contra su respectivo causadante. La doctrina legal sobre eviccion y saneamiento encuentra tambien en esta parte del Convenio su justa y natural confirmacion.

No há menester el artículo que examinamos mayores aclaraciones, ni debemos tampoco repetir doctrinas ámpliamente expuestas ántes de ahora. Disposiciones que obeden á idénticos principios, parciales manifestaciones de un mismo pensamiento, preceptos encaminados á obtener un mismo fin, artículos en suma impregnados de la misma idea, tienen por necesidad que hallarse conexionados entre sí por constantes y extrechas relaciones; han de expresar á las veces pensamientos que en otros artículos prévios se hallen indicados, y cuya completa exposicion se hace indispensable en los artículos sucesivos. El comentarista, en este caso, una vez expuesto el pensamiento capital del legislador, debe referirse á lo que dejó consignado, y proseguir su tarea evitando el hacer enojosa, difusa é improcedente su investigacion.

XIII.

Texto oficial del art. 12 del Convenio.—*Comentario*: idea general del artículo.—Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Instruccion: aclaraciones de los mismos.—Resolucion posterior á la publicacion de la ley.—Convenio referente al art. 12 de la misma.

Art. 12 del Convenio.

«*La cóngrua de ordenacion en las Capellanías á que se refiere el art. 4.° será, al ménos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á peticion de las familias, y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.*»

COMENTARIO.

1. Lógica deduccion y complemento del art. 4.° de la Ley es el que al presente nos corresponde comentar. El legislador reanuda de nuevo su pensamiento, hasta ahora *parcialmente* enunciado, y completa la exposicion de su doctrina respecto á las Capellanías que declara *subsistentes*.

Pequeña cosa, en verdad, hubiera sido limitarse á esta declaracion, absteniéndose de determinar lo referente al importantísimo punto de la *cóngrua*.

Las profundas vicisitudes porque pasan las cosas humanas, y que tanto han trabajado á las fundaciones piadosas; la ambicion y malicia de los hombres; el estrago y turbulencia de los tiempos; no pocas veces la incuria y el punible abandono de algunos funcionarios, llamados á custodiar las escrituras y documentos; con frecuencia el dolo y vergonzosos amaños, y en ocasiones tambien pérdidas y daños irreparables, sobrevenidos á las fincas sin culpa de nadie... todas estas causas que, cual agentes destructores, las vemos disminuir desde su orígen el vasto patrimonio de las instituciones más opulentas, han traido el necesario resultado de ofrecernos un número incalculable de Capellanías *incóngruas*, es decir, *indotadas*, ó cuyas rentas no son suficientes para sostener decorosamente á los llamados á servirlas por las tablas de la fundacion.

El legislador no podia mostrarse indiferente ante tal espectáculo. Las Capellanías *incóngruas* no merecen, en rigor, el nombre de tales; son verdaderas excepciones en materia beneficial, y anómala ha sido hasta aquí la manera misma de proveerlas. Para ellas no ha existido en realidad la legislacion canónica sobre pluralidad de Beneficios; y no es raro encontrar á muchos individuos, que á la vez sean poseedores de numerosas Capellanías. Los hombres, empero, por desgracia, abusan de todo; y á pretexto de la pequeñez y miseria de las rentas se han acumulado sobre ciertos eclesiásticos protegidos tantas fundaciones incóngruas, que al fin se ha caido en el exceso de constituirles un exhorbitante patrimonio. La miseria ha servido para enriquecer; la incongruitud ha sido motivo para llegar al nepotismo en este particular.

Se ve que no aminoramos las cosas, ni rebajamos parcialmente las tintas del cuadro. Y ¿cómo si á esta y otras causas se debe en España la pérdida, jamás por nosotros bastante lamentada, de la fé cristiana?

Afortunadamente pareció llegada la hora de desaparecer para siempre tales abusos. *No más fundaciones incóngruas,* ha dicho el legislador; y ha añadido *no más acumulacion, ni pluralidad de Beneficios.* De hoy en adelante el capellan *no podrá tener más que una sola Capellanía,* pero ésta habrá de producirle lo bastante para atender á su decorosa subsistencia. El deseo es bueno, pero lo desvirtúa en parte el artículo que nos ocupa fijando como *minimum* de *cóngrua* en las Capellanías declaradas *subsistentes* la cantidad de 2.000 rs.; suma, por demás reducida y que apenas basta hoy á sufragar los gastos de la existencia más modesta.

Los Prelados, siguiendo, empero, en este punto las sinodales y costumbres de las Diócesis harán seguramente con su prudencia y tino que se realicen por entero las miras levantadas del legislador, acomodando la cóngrua á las circunstancias de la localidad; teniendo presente que no en todas partes se vive con la misma renta *decorosamente,* ni como interesa al prestigio de la religion que subsistan los ministros del Señor. Lo què es notorio, lo que han querido evitar las altas partes concordantes es que se dé el caso frecuente de la *indotacion* del servidor de una Capellanía, fijando un *minimum* y dejando á la alta prevision y reconocido celo de los Obispos el señalar, segun los casos, lo que convenga al lustre de la clase sacerdotal y á las justas exigencias de la sociedad. Así interpretado el artículo, es evidente la prevision del mismo en este particular.

Fijándonos más detenidamente en la redaccion del art. 12 del Convenio, desde luego se ofrecen á nuestra vista dos cuestiones. 1.ª ¿Por qué trata el legislador en este artículo, únicamente, de las Capellanías subsistentes? 2.ª ¿Rige la misma doctrina respecto á la cóngrua con que deben dotarse las nuevas Capellanías, que por virtud, ó acomodándose á esta Ley, se erijan?

Es evidente, que habiendo procedido el legislador á clasificar todas las Capellanías en dos grandes grupos, á saber, de *extinguidas* y *subsistentes,* y debiendo las primeras *trasformarse* y las

segundas *permanecer* bajo el mismo ó diverso nombre de su primitiva fundacion, segun la cuota á que ascienda la *redencion de sus cargas*, lo natural, lo lógico era ocuparse de la cóngrua con que debieran contar las fundaciones subsistentes, para ver si habrian de conservar en su dia su índole y carácter primordial. No porque se llamen *subsistentes* habrán de permanecer siempre en el mismo estado si resultan incóngruas, ni el respeto á la provision canónica del actual poseedor debia ser un obstáculo para decretar inmediatamente su incorporacion á otras, porque ésta se aplazara, como en efecto se determina cuando ocurriese la vacante.

Por esto, léjos de extrañarnos esa distincion, que al parecer otorga y concede el legislador á las Capellanías *subsistentes*, haciéndolas exclusivo objeto de las disposiciones del presente artículo, debemos, por el contrario, considerarla como el resultado de ciertos sucesos, y la consecuencia natural y precisa del sistema á que obedece la Ley. Proclamar préviamente la extincion de éstas, ó de aquellas Capellanías, y dedicarse despues á señalarles cóngrua, seria un contrasentido. Cuando negamos la existencia de una cosa, fuera locura afanarnos en discutir sobre los atributos que debieran adornarla.

Mas no porque la Ley se ciña en el presente artículo á determinada clase de fundaciones, habremos de suponer que únicamente á las mismas se refiera y concierna el tipo de *cóngrua* que con ese motivo se establece. No; el legislador ha obedecido á justos y altísimos principios igualmente aplicables á las *nuevas* que á las fundaciones *existentes*; ha procurado evitar el abuso, al par que desterrar la miseria, y proporcionar convenientes recursos á la subsistencia de los sagrados ministros. ¿Qué hubiera hecho con limitar esas prescripciones al reducido número de Capellanías subsistentes? Al cabo, ¿no habia de llegar un dia en que sus bienes se adjudicaran, y solamente permaneciese su renta, aconteciendo precisamente lo mismo que con las fundaciones extinguidas? ¿Impide por ventura la *subsistencia* que se les declara el que se verifique la *conmutacion de la renta*? Pero no es preciso elevarnos á consideraciones de cierta índole, cuando ha pronunciado el legislador una palabra terminante. Pronto habremos de ocuparnos del art. 16, y su estudio nos producirá

absoluta certidumbre en la cuestion ó punto que acabamos de suscitar.

La primera disposicion del artículo entrañaba por necesidad las prescripciones subsiguientes. Si las Capellanías para llamarse *cóngruas* han de producir una renta líquida anual, á lo ménos de 2.000 rs., claro es que deben reputarse *incóngruas* las que no alcancen á esa suma, y que sea forzoso valorar esos productos comprendidos en un espacio de tiempo ó término dado, para poder emitir con fundamento aquella declaracion. Hé aquí lo que viene á significar el *quinquenio* de que nos habla el artículo que comentamos.

Parecia lógico que al proceder á la *apreciacion* á que nos hemos referido se computasen íntegramente los verdaderos productos de las fincas, ó derechos que se sujetaban á estimacion; mas no ha querido el legislador que suceda así. Los Diocesanos *deducirán, á peticion de las familias interesadas y en beneficio de las mismas*, la porcion que creyesen conveniente de esos mismos productos, *con tal que no exceda de la cuarta parte de los mismos.*

¿Puede pedirse mayor benignidad, mayor desinterés? Y hacemos notar estas cosas para que se vea cuán conciliadora es la Iglesia, y cuán fácil, procediendo de buena fé, que los Gobiernos temporales se entiendan con ella en cuestiones de intereses, á la que sus enemigos la conceptúan tan apegada, y en mantenerlos tan intolerante é intransigente.

2. Complemento de la sencilla exposicion que acabamos de hacer del art. 12 del Convenio, son los que vamos á insertar de la Instruccion, fieles al plan que para el estudio de la misma con relacion á la Ley nos hemos propuesto.

Artículo 34 de la Instruccion. «Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma Diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para

establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolver con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.»

Art. 35. «Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º La renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º Declarará si la Capellanía es céngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocésano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.»

Art. 36. «Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derécho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada ántes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.»

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, prévia disposicion del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.»

El grandísimo interés práctico de los artículos que acabamos de trascribir nos imponen el deber de estudiarlos con alguna mayor detencion.

Abrazan los artículos 34 al 37 inclusive de la Instruccion las reglas que deben observarse en la formacion de los *expedientes instructivos* de las Capellanías existentes; determinan la competencia del Obispo para incoarlos; las atribuciones que les están reservadas; los derechos de los interesados; la solucion de ciertas dificultades; en una palabra, cuanto atañe en general á la manera y forma de cumplirse las prescripciones de los artículos 4.° y 12 del Convenio, y los que en la Ley y la Instruccion se refieren á las Capellanías subsistentes.

Sentado el principio general de la *extincion* de las Capellanías cuyos bienes se reclamaron ántes del 28 de Noviembre de 1856, las partes concordantes han trazado los medios de asegurar los sagrados intereses de la Iglesia y los derechos adquiridos por las familias. Fijada la *subsistencia* de las Capellanías no desvinculadas ó cuya adjudicacion no pendiese de juicio incoado ántes de dicha fecha, era preciso tambien determinar bajo qué reglas habian de cumplirse los fines de la Ley, los deseos del legislador en cuanto á esta clase de fundaciones.

Dice el art. 12 del Convenio que dichas Capellanías se dividirán en *cóngruas ó incóngruas*, y que la renta anual *líquida* de la Capellanía, ó sea el producto de los bienes de la misma durante un quinquenio, hechas ciertas deducciones, es el medio de apreciar á qué grupo corresponde la Capellanía de que se trate, debiéndose seguir, segun esto, un procedimiento distinto respecto de unas y otras, que la Instruccion se encarga de determinar. Véase hasta qué punto son importantes los artículos 34 al 37 de la Instruccion, puesto que vienen á resolver una de las materias

de mayor interés en la ejecucion de lo pactado, y sobre la cual se nos han hecho como abogados las consultas de mayor dificultad.

Comencemos por el art. 34. Este artículo de la Instruccion determina que los Diocesanos formen un *expediente instructivo* de las Capellanías *existentes* en su Diócesis, ó sea de las comprendidas en el 4.° del Convenio, de aquellas cuyos bienes no hubiesen sido reclamados, y esto se entiende, cualquiera que sea su situacion, puesto que todas deben acomodarse á las reglas establecidas en este Convenio. Este trámite era preciso é indispensable.

Las prescripciones del art. 13 y siguientes de la Instruccion no eran bastantes para referirse á las Capellanías cuyos bienes se adjudicaron ó se adjudicaren en juicio pendiente, y de aquí la formacion de estos expedientes que los Diocesanos deben instruir, y que no vemos inconveniente alguno en que las familias no sólo puedan, sino que deban por su propio interés promover por sí.

De todas y cada una de las Capellanías no desvinculadas se ha de formar ese expediente para *sujetarlas á las prescripciones del presente Convenio*, como dice el art. 4.°, y para *ver si son cóngruas ó incóngruas*, segun se determina en el art. 12 de la Ley, de modo que es un trámite preciso, obligatorio, que las concierne á todas sin excusa ni excepcion.

¿Y qué medio determina la Ley para hacer esa gran division de las Capellanías subsistentes? Uno muy sencillo y natural: la reunion de todos los antecedentes precisos para fijar la renta de la Capellanía durante un quinquenio, que debe ser el de 1862 á 1866, ambos inclusive.

No se trata en estos expedientes, como algunos llegaron á suponer, del *mejor derecho á la Capellanía*, en cuyos juicios no se ha introducido novedad; el objeto es otro, y por eso concurren á él los encargados del *patronato activo* y los *interesados en el pasivo*, es decir, lo mismo los que presentan el Capellan, que los llamados por el fundador para servir la Capellanía, á quienes importa la clasificacion que se haga de ésta, porque de ella han de partir para lo sucesivo sus derechos.

A este expediente instructivo han de traerse las fundaciones

y documentos necesarios para justificar y comprobar las *fincas* ó *censos* que constituyan la renta de la Capellanía; y decimos fincas y censos, porque en unas y otros pueden consistir los emolumentos del Capellan, siendo iguales sus efectos, puesto que se equiparan en un todo, y se ha de hacer de igual manera su *conmutacion* en títulos, bien haciendo suyos los bienes raíces ó censos los interesados, ó por medio de subasta en la forma que se dice despues.

Los datos que se enumeran en el art. 13 de la Instruccion, han de reunirse en los expedientes instructivos; de tal suerte que en ellos se ha de hacer constar: 1.º las fincas, derechos y acciones que vayan unidas y pertenezcan á cada fundacion; 2.º la situacion de las mismas, su valor y renta; 3.º las cargas no eclesiásticas que les afecten, la contribucion que devenguen; en una palabra, todo cuanto contribuya á ilustrar al Diocesano de la *situacion, estado, valor, número y producto de las fincas ó censos* de la Capellanía de que se trate.

Los patronos, capellanes y administradores harán la manifestacion por sí, ó de lo contrario, los Diocesanos habrán de fijar un plazo, dentro del cual, y sin escusa, la verifiquen, llevando la inquisicion y averiguaciones hasta donde lo crean oportuno.

Instruido el expediente, y segun lo dispuesto en el art. 35, el Diocesano señalará la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado.

La renta líquida es el punto de partida para la clasificacion de la Capellanía en *cóngrua* ó *incóngrua*. Esta renta ha de ser el resíduo de los productos, bienes ó censos, deducidas las cargas *no eclesiásticas*, que no pueden ser otras que los censos ó gravámenes impuestos antes de la fuundacion, (1) las contribuciones devengadas y no satisfechas, y las corrientes, con más la porcion *del producto* de los bienes que con arreglo al art. 12 del Convenio creyese *equitativo* el Diocesano dejar á la familia del fundador, que en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

(1) Puesto que con posterioridad no es posible que se hubieran gravado los bienes, puesto que habian salido del comercio de los hombres convirtiéndose en *espirituales*.

Solo cuando se hayan practicado estas operaciones, el Obispo declarará si la Capellanía es *cóngrua* ó *incóngrua*, objeto del expediente instructivo, declaracion que constituye por esta causa la decision del mismo.

Un ejemplo bastará para comprender más fácilmente las operaciones á que se refieren los artículos 34 y 35 de la Instruccion.

Figurémonos que los bienes de una Capellanía no disvinculada, ó acerca de cuya adjudicacion no penda juicio ante los Tribunales, producen en su totalidad una renta de 4.000 rs.; que de estos haya que deducir 1.500 rs. por cargas no eclesiásticas impuestas sobre las fincas ó los censos antes de la fundacion, 450 rs. por la contribucion y atrasos, y además la cuarta íntegra en este caso, para la familia del fundador, que ascenderá á 512 reales; operacion que nos dará por resultado una renta líquida de 1.536 rs., la cual, no llegando al tipo mínimo de 2.000 rs. que se fija en el art. 12 del Convenio, hará que el Diocesano declare *incóngrua* la Capellanía.

Suponiendo en otras circunstancias igual renta y ménos deducciones, ó más renta y más ó ménos deducciones, pero un residuo en productos de la Capellanía de 2.000 rs. ó más, esta será declarada *cóngrua* con arreglo á la Ley.

Tales son las operaciones que deben practicarse por el Diocesano. Las familias si les conviene liberar la totalidad de los bienes, pueden verificarlo dando en títulos del 3 por 100 un capital bastante á producir la renta líquida de los mismos.

Mas como podia suceder que los interesados no se convinieran estrajudicial y amigablemente en lo tocante á *su derecho á los bienes* ó á la *parte alicuota* correspondiente á cada uno de ellos, el art. 36 de la Instruccion previene lo que ha de hacerse. que es acudir al juez de primera instancia á que pertenezca la parroquia, el cual, con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841, que es á la que se alude en el artículo, determinará el derecho de los interesados y la parte alicuota de renta que deba convertirse en inscripciones instransferibles.

Si la controversia no versase sobre los extremos indicados, y solo acerca de la renta de los cinco años, ó sea de 1862 á 1866, el Diocesano la señalará gubernativamente, y los interesados solo podrán deducir sus acciones ante el tribunal ecle-

siástico, segun lo establecido en el art. 17 de la Instruccion

Convenidos amigablemente los interesados en cuanto al derecho que puedan tener á la parte que la benignidad apostólica haya reservado á la familia, ó en la alícuota que á cada uno corresponda, ó ventilado este derecho ante el tribunal de primera instancia, y fijada la renta del quinquenio, se verificará por los mismos la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzcan la renta líquida de la Capellanía, todo con sujecion en cuanto al término, modo y forma, á lo establecido en los artículos 19, 20, 24 y 25 de la Instruccion.

Cuando los valores hayan de entregarse al Diocesano y no asciendan á la cantidad líquida de 1.000 rs., que es el valor nominal de los títulos menores del 3 por 100 de la Deuda consolidada, se deberá abonar en metálico el importe al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia de la fecha en que deba verificarse la entrega. Esto parece al ménos lo más equitativo, así como el de los valores que hayan de entregarse por redencion de cargas ó abono de las atrasadas y no cumplidas de que habla el art. 18, se deberán pagar en igual forma y con arreglo á la cotizacion del dia en que se haga la solicitud.

Por último, se ocupa el legislador en el art. 36 de un caso frecuente, cual es el de que la Capellanía sea de *mero patronato activo*, ó que aun cuando sea tambien de *patronato pasivo*, no la soliciten los interesados; y resuelve en este supuesto, que la entrega de los títulos corresponde al patronato familiar. Y es evidente que debia ser así. En el caso primero, nadie puede disputar al patrono su exclusivo derecho; en el segundo, la morosidad ó negligencia de los otros interesados debe interpretarse por una tácita renuncia, evitando así las consecuencias de un estado de incertidumbre tan nocivo y perjudicial.

El art. 37 establece para el caso de que el patrono familiar ó los llamados á su disfrute no verifiquen la *conmutacion*, que el Diocesano pase una comunicacion al juez de primera instancia á que pertenezca la parroquia ó iglesia en que esté fundada la Capellanía, quien procederá á su enajenacion en pública subasta.

La comunicacion á que se alude en el artículo y debe pasar el Diocesano, ha de comprender cuantos datos sean precisos para llevar á efecto la venta, detallando y describiendo claramente los

bienes, marcando los linderos, poseedores actuales y cuando conduzca al objeto de la Ley, incluso el tipo de la venta ó subasta, que deberá acomodarse á la regla computada, con exclusion de la porcion que deba dejarse á las familias; limitacion natural, puesto que la licitacion ó subasta tiene por objeto único satisfacer en justicia créditos exigibles.

La enagenacion se hará por el juez en pública subasta y por la vía de apremio, sin justipreciar los bienes, operacion que la dará hecha el Obispo, y si no hubiese postor lo notificará así al Diocesano para que éste por sí retase las fincas ó en su vista le dé nuevas instrucciones.

Tal nos parece ser la tramitacion precisa para declarar si una Capellanía subsistente es cóngrua ó incóngrua. Tal el procedimiento establecido en la Instruccion para ventilar ulteriores derechos. Tal la senda que debe seguirse en todo negocio relativo á Capellanías. Mientras no se decide cuál sea la renta líquida de la Capellanía no es posible clasificarla, y de aquí que esta sea la primera pretension que deban aducir los interesados ante el Diocesano, presentando la fundacion y documentos que á esto conduzcan. El Obispo fija la renta, deduce las cargas y señala la parte que deja á las familias (1): estas se acomodan ó no en cuanto al derecho, ó disputan ante la jurisdiccion ordinaria, y decidido éste, *liberan los bienes* por la entrega de los títulos, ó se sacan á subasta si no hay quien libere.

Disposiciones son estas que merecen por lo claras y sumarísimas nuestros elogios, estando persuadidos de que en la práctica hubieran producido en circunstancias normales excelentes resultados.

3. No es posible que el legislador prevea los casos todos al redactar la ley que en la práctica han de suscitarse, y de aquí la necesidad de resolverlos con posterioridad á su publicacion.

No tardó mucho en ofrecerse respecto del art. 12 del Convenio, que dejamos comentado, una dificultad. Fué esta la de ¿qué deberia hacerse en el supuesto de que el producto de las fincas

---

(1) Que no puede exceder de la *cuarta parte* del producto hechas las deducciones indicadas.

de una Capellanía resultase *nulo* ó *insignificante* despues de apreciarse por el quinquenio de 1862?

La cuestion merecia examinarse atentamente y hubo un Prelado que la propuso al Ministerio de Gracia y Justicia en los siguientes términos:

¿En el caso de que los productos ó renta de los bienes de una Capellanía carezcan de valor real ó sea este vário ó insignificante, habrá de establecerse un precio fijo alzado tomado del valor del capital *real* é *intrínseco* de las fincas, por la base igual ó aproximada que el Gobierno de S. M. habia fijado para la redencion en las oficinas del Estado, ó se tomaria por tipo otro quinquenio anterior?

La duda se resolvió por la siguiente soberana resolucion:

«En vista de la comunicacion de....., y de acuerdo con el M. R. Nuncio de S. S., la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que el producto de los bienes de las Capellanías, para los efectos de fijar la renta anual líquida que ha de constituir la cóngrua de Ordenacion establecida en el art. 12 del Convenio de 24 de Junio último, debe estimarse por medio de un precio alzado, que se tomará del valor real de las citadas fincas en el dia, capitalizando este al tipo de 4 por 100 de renta, que es el generalmente asignado á los bienes inmuebles. De Real órden lo digo á V. I. á los efectos conducentes. Madrid 7 de Marzo de 1868.»

XIV.

Texto oficial del art. 13 del Convenio.—*Comentario:* Idea general del artículo.—Artículos 40 y 41 de la Instruccion: aclaracion de los mismos.

Art. 13 del Convenio.

«*Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de*

dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.»

COMENTARIO.

1. El quinquenio establecido en el artículo que precede, habria por necesidad de traer una doble consecuencia, ó sea la de que el Diocesano oportumente declarase si la Capellanía era *cóngrua ó incóngrua*, y la de que la familia interesada adquiriese exacta noticia de la cantidad determinada y líquida que habia de redimir.

A este último extremo se refiere, pues, el presente artículo, disponiendo que por los interesados respectivos se entreguen al Prelado diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 que, convertidos en inscripciones intransferibles, *sean bastantes á producir una renta igual á la cantidad redimida*, ó más propiamente dicho, *conmutada*. El artículo termina fijando el natural y preciso resultado de la referida operacion. La entrega de los títulos mencionados hará necesariamente libres los bienes de la Capellanía, que se adjudicarán á quien corresponda.

Se descubre á primera vista que este artículo se refiere á las Capellanías *subsistentes*, y de su claro y preciso contenido se infiere su relacion evidentemente con el artículo anterior, pudiendo decirse que es la continuacion del mismo pensamiento. *Hecha esta deduccion*, nos dice el Convenio en el artículo que comentamos; es decir, *hecha la deduccion de la porcion de renta ó de producto que los bienes hubieren dado en el último quinquenio* y cuya cantidad deducida benignamente habrá de cederse por el Diocesano á la familia respectiva, *ésta le entregará los títulos suficientes de la Deuda para conmutar la renta ya líquida ó producto restante.*

La *deduccion* es, pues, una operacion consiguiente á la estimacion ó apreciacion del producto de los bienes, teniendo ésta

por objeto conocido la declaracion que se hará en su dia de ser cóngrua ó incóngrua la Capellanía respectiva.

Ahora bien: ¿podrá verificarse esta declaracion respecto de las Capellanías extinguidas? Enriquecido el *acerbo pío* con el producto ó importe de la redencion de las cargas corrientes de las fundaciones disueltas, habrian de constituirse nuevas Capellanías, no siendo necesario mencionar para nada la suficiente ó escasa dotacion de las que dejarán de existir para los efectos de este artículo.

Y no se crea que á esto pueda oponerse lo que se preceptúa en el art. 16 del Convenio, del que habremos de ocuparnos en su lugar oportuno, toda vez que al prevenirse en él á los Diocesanos que fijen su consideracion en la cantidad procedente de cada Capellanía, y bien pudiera suceder que la mencionada suma fuese suficiente para que con ella se constituyera una nueva fundacion; este parece ser cabalmente el objeto del legislador, y nunca el de que el Diocesano proceda á hacer una declaracion contradictoria, cual ciertamente lo sería la que verificaria en el caso concreto que nos ocupa.

2. Háblase tambien en el art. 13 de la pertenencia que en los expresados bienes corresponde á las familias interesadas, una vez realizadas por ellas la entrega de los títulos necesarios; y sobre este punto, fieles al sistema que tenemos establecido, nos corresponde estudiar los artículos 40 y 41 de la Instruccion.

Art. 40 de la Instruccion. «Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los Capellanes ó personas á quienes por fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.»

El legislador se muestra en este artículo consecuente con su

sistema. En el art. 21 de la Instruccion previno que hasta que se cumpliesen las prescripciones de los artículos siguientes, relativas á los negocios todavía pendientes ante los Tribunales civiles, se suspendiera el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados que no hubiesen entrado á la sazon en ella. Expusimos entónces cuán acertada y natural nos parecia semejante disposicion, y ahora tenemos necesidad de emitir el mismo juicio á propósito de las disposiciones del art. 40.

En efecto: ¿qué razon habria para no proceder en este caso de manera idéntica? Miéntras que los indivíduos interesados no *conmuten los bienes* se hallan en la misma situacion y con iguales derechos que aquellos otros, interesados tambien en los juicios pendientes, ántes de que rediman las cargas respectivas. Por eso nuestro humilde sentir se halla en esta parte identificado con la Ley. Mas cúmplenos observar que el artículo previene la *suspension de la entrega de los bienes* á las familias conmutantes hasta que tenga *cumplido efecto la conmutacion,* pues no otra cosa significa el que continúe administrando los mismos el Capellan ó persona llamada por la respectiva fundacion. ¿Quiere esto decir que en la *conmutacion* de los bienes se observen reglas diferentes que en la *redencion* de las cargas de las fundaciones extinguidas? Creemos que no, y á semejante opinion se opondria en todo caso el texto terminante del art. 36 de la Instruccion, en su párrafo último.

Mas si fijamos detenidamente nuestra atencion en el importante contenido del artículo que examinamos, notaremos la diferencia que existe entre aquella *redencion de cargas* y la necesaria *conmutacion de bienes* prevenida en éste.

En los casos en que la antedicha redencion proceda, ó nos habremos de referir á los pleitos fenecidos, ó á los juicios pendientes ante los tribunales; en el primer caso, es evidente que una vez adjudicados los bienes, no puede existir capellan; existen únicamente individuos adjudicatarios, poseedores actuales de bienes desvinculados y repartidos. En el segundo caso, es posible que existan expedientes en que se solicite la declaracion de propiedad sobre los bienes que han venido constituyendo ésta ó la otra Capellanía, y claro es que esta clase de juicios esencialmente *declarativos,* léjos de oponerse, suponen la existencia de

un capellan actual. No se refiere, pues, á estos juicios ni el artículo 10 del Convenio, ni el 21 y siguientes de la Instruccion. Las precitadas disposiciones aluden á los juicios pendientes *sobre adjudicacion de bienes*, que es cosa muy distinta; y fijándonos en este caso, y reconociendo como posible la existencia ó inexistencia de actual capellan, diremos francamente que lo que nos parece procedente es la *redencion de las cargas* respectivas, verificándose la entrega de los bienes de tal manera, que en nada se quebranten ni menoscaben los legítimos derechos del capellan actual, si por acaso existiese. Esta circunstancia no puede ménos de influir, como es evidente, en la resolucion de estos asuntos, y asimilar en cierto modo la *conmutacion* con la *redencion*. En efecto, lo que el presente artículo establece, en órden á la administracion de los bienes, dando por supuesta la existencia del capellan, ó de persona, en su defecto, llamada por la fundacion, eso mismo en el fondo parece que debe tener lugar en los juicios pendientes últimamente aludidos.

La inteligencia, sin embargo, del período primero del artículo 40, debe ajustarse á las prescripciones del cap. 2.º de la Instruccion. Si la frase *cumplido efecto* que se usa en este artículo, hubiera de tomarse en su natural y extricto sentido, no seria fácil conciliar este artículo con el texto claro y terminante del 36. Pero aquellas palabras no creemos que deban ser entendidas en un sentido extricto, sino que deben, por el contrario, apreciarse con el significado que acabamos de indicar, como expresivas del mismo pensamiento, y exactamente ajustadas á la misma idea, explícitameute consignada en el art. 19.

Empero si tal es la inteligencia de la frase *cumplido efecto*, es forzoso deducir de estas premisas, que las familias conmutantes deben desde luego ser responsables á la renta del capellan, y garantir el cumplimiento exacto de esta obligacion con las formalidades de derecho. Naturalmente se despierta en nosotros el recuerdo de las escrituras ó pagarés, á prudente eleccion del Diocesano.

Procedamos á examinar el período segundo del referido artículo. Amplísimas son las facultades que en el mismo se otorgan á los Diocesanos, y tan altas y suficientes para todo, que hasta llega á revestírseles del augusto carácter de Delegados

pontificios. Queda establecido que continuarán administrando los bienes los capellanes ó las personas llamadas por la respectiva fundacion, hasta tanto que la conmutacion no se realice en los términos explicados; pero ocurrir pudiera que esa administracion no ofreciese las garantías necesarias á los ojos del Diocesano. Alterar en lo más mínimo las cláusulas ó preceptos de la fundacion, no pueden hacerlo los Obispos por derecho propio, y de aquí que preveyendo tamaño inconveniente las altas partes concordantes, les comunicaren para tales casos la *delegacion apostólica*. En su virtud parece que, todo administrador puede ser removido por el Prelado Diocesano, cuando lo estime conveniente, sean los que fueren los títulos y circunstancias que en él concurran, pues no hay derecho contra el derecho, ni facultades más altas, que las que inviste por sí misma la autoridad suprema (1).

Veamos ahora el texto del art. 41:

Artículo 41 de la Instruccion. «Las inscripciones intransferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á au-

---

(1) De grandísima importancia es para confirmar nuestras anteriores conclusiones la sentencia recaida en un pleito sostenido ante la Audiencia de Oviedo entre partes y en la cual con fecha del 20 de Mayo de 1878, se declaró:

1.º Que la única autoridad competente para administrar y nombrar administradores de los bienes de las Capellanías es el Prelado Diocesano.

2.º Que los llamados por la ley á adquirir los bienes dotales de las Capellanías, no tienen derecho á administrar ni á nombrar administradores, siendo nulos tales nombramientos, aunque se hagan con aprobacion de los jueces ordinarios.

3.º Que la excepcion hecha por la Direccion general de propiedades, en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, no da derecho alguno á las personas á cuyo favor se hiciera para intervenir en la Administracion de los bienes de las Capellanías, siendo tan sólo una declaracion de que los expresados bienes no están comprendidos en las leyes desamortizadoras ó no pertenecen al Estado.

4.º Que los bienes de las Capellanías *subsistentes*, que son aquellos cuya adjudicacion civil no ha sido reclamada con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, continúan espiritualizados ó conservan su carácter de bienes eclesiásticos, mientras no se haga la conmutacion prevenida en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

mentar la cóngrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intransferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.»

Es demasiado inteligible el artículo preinserto para que nos detengamos en una prolija explicacion.

Las inscripciones intrasferibles de que tantas veces nos hemos ocupado, constituyen en la novísima Ley el verdadero *patrimonio*, los *bienes dotales*, tanto de las nuevas, como de las fundaciones subsistentes. Por consiguiente, es claro que deberán ponerse en cabeza de la Capellanía á que correspondan. Deberán asimismo estar á disposicion del Diocesano para los fines importantes que el artículo expresa, y muy especialmente para el aumento sucesivo de cóngrua, en caso de vacante.

Esta parte del artículo es interesantísima y demuestra claramente la prevision y exquisita solicitud del legislador. Con tan acertadas disposiciones, que los Prelados Diocesanos cumplirán fielmente, las Capellanías habrian de estar mejor dotadas al cabo de algun tiempo, y los eclesiásticos que las obtuvieren contar con mayores recursos para su decorosa subsistencia.

No se habia omitido, pues, nada que contribuyera á el mejor resultado de la Ley-convenio. La autoridad eclesiástica habia alcanzado para el porvenir un triunfo, la Iglesia habria de tener en lo sucesivo mejores servidores.

¡Lástima grande que cuando redactamos estas líneas despues de diez años de escritos nuestros anteriores comentarios, todo haya venido á quedar reducido á un nuevo y más terrible desengaño!

XV.

Texto oficial del artículo 14 del Convenio.—*Comentario.*—**Idea general del mismo.**

Art. 14 del Convenio.

«*Del mismo modo cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos de tres por ciento, que*

se convertirán despues en títulos intransferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.° y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.»

COMENTARIO.

1. Apenas si necesita comentario alguno el artículo que acabamos de trascribir.

Su doctrina es la universalmente proclamada por el derecho comun en materia de imposiciones censuales y de obligaciones en general.

Cuando estas se cumplen queda desligado el vínculo y en absoluta libertad el dueño de la finca para obrar segun le plazca. Hé aquí á lo que se reduce el clarísimo contenido del artículo presente.

Mientras que las familias no entreguen al respectivo Diocesano el competente número de títulos de la Deuda, los bienes se hallan *gravados con las cargas eclesiásticas correspondientes;* mas cuando verificaren esa entrega, las cargas quedan redimidas, y los bienes pasarán á ser suyos en concepto de libres.

A nada conduce detenernos más en la innecesaria explicacion de tan sencilla doctrina; tampoco necesitamos invocar artículo alguno de la Instruccion, que amplíe, esclarezca y determine el referido precepto del Convenio; cosas son estas, que una vez enunciadas, se comprenden inmediatamente, sin que sobre ellas arroje un átomo de luz una discusion inoportuna.

XVI.

Texto oficial del artículo 15 del Convenio.—*Comentario.*—Explicacion general del artículo.—Artículo 38 de la Instruccion: aclaraciones al mismo.—*Nota* importante.

Art. 15 del Convenio.

«*Cuando los títulos de tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al ménos, una renta anual líquida de 2.000 rs., se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto, no obstante, por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.*»

COMENTARIO.

1. El legislador ha previsto en este artículo un caso muy factible. Los títulos de la Deuda entregados al Diocesano, pueden ser bastantes á producir, una vez convertidos en inscripciones instransferibles, la renta anual líquida de 2.000 rs., que es el mínimun de cóngrua señalada en el art. 12. Cuando esto suceda, llenos como están los requisitos de dicho artículo, y ase-

gurada en la escala mínima prefijada la subsistencia del futuro capellan, puede procederse desde luego á constituir sobre esta cóngrua nueva fundacion, no olvidándose, empero, de la primitiva que ha dado orígen á los títulos mencionados.

De aquí que la *nueva Capellanía* deba fundarse en la misma iglesia en que radicara la antigua, á ménos de que aquel templo hubiese dejado de existir; en cuyo caso el Diocesano está facultado para establecerla en otra iglesia de su territorio, eligiendo sin duda aquella en que fuese más necesaria, y procurando cumplir en lo posible con la voluntad del fundador. Mas por sagrada y respetable que esta sea, lo es ciertamente mucho más, á los ojos de la Ley, el mejor y más cumplido servicio de la Iglesia, á cuyo fin importantísimo han de dirigirse todas las instituciones de este género. Hé aquí por qué se confiere á los Diocesanos la autoridad apostólica, facultándolos para modificar, ampliar ó conmutar, cuando lo estimen susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Nadie puede dudar de la prefencia que merece la iglesia á que correspondiera la primitiva fundacion, cuando de ella son procedentes los referidos títulos del 3 por 100, constitutivos de la cóngrua. Ha podido, sin embargo, esa iglesia, merced á varias causas, dejar de existir; ha podido desaparecer, como han desaparecido tantas, por la accion implacable del tiempo, por la incuria y abandono de los hombres, y acaso más que por todo, por el rigor de las pasadas circunstancias; y claro es que en este caso, no siendo posible reedificar el templo ó esperar que esto suceda para fundar la nueva Capellanía; era preciso *constituirla* en otra cualquiera del propio territorio, teniendo en cuenta al verificar esta traslacion forzosa el mejor servicio de Dios y la utilidad y provecho de los fieles.

No debe olvidarse para apreciar en todo su valor la prevision de la Ley, las palabras del artículo que comentamos. El legislador dice que los Diocesanos procurarán, *en cuanto les sea posible*, dar exacto cumplimiento á la voluntad del fundador; pero entiéndase que están autorizados para introducir en las fundaciones las mejoras que estimen convenientes, aun cuando para ello tuviesen que apartarse alguna vez de las reglas, quizá inaplicables, prescritas por la fundacion.

2. Veamos ahora lo que concerniente á esta materia establece el art. 38 de la Instruccion.

Artículo 38 de la Instruccion. «Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los arts. 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en las fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodados á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere más, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.»

Las ámplias facultades concedidas á los Diocesanos por el artículo 15 del Convenio, reciben su natural desarrollo y explicacion en el que de la Instruccion acabamos de insertar. Reprodúcense en él las mismas ideas, y se rinde un tributo de respeto al derecho de patronato, por más que la unidad y carácter jurídico de la fundacion haya dejado de existir.

Los Diocesanos, en el caso de ser *cóngrua* la Capellanía de que se trate, de no existir la Iglesia de la primitiva fundacion, ó de juzgar como más conveniente al servicio público de los fieles, y más eficaz auxilio al ministerio parroquial, la traslacion de la mencionada Capellanía á otra iglesia, capilla ó santuario del propio territorio, facultados están para decretarla; *pero siempre con audiencia prévia de los patronos respectivos*. Lo mismo necesaria-

mente ha de observarse, cuando por análogos motivos se deban introducir mejoras en la fundacion.

Y tan solícito se ha mostrado el legislador en esta parte, tanto ha deferido al mejor servicio de la Iglesia, y con tan vivo interés ha consultado á la utilidad y provecho de los fieles, que no ha omitido el significar que entre las obligaciones que se impongan á los nuevos Capellanes, sea una de ellas, y muy principal, la celebracion de las misas de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las feligresías de otra clase.

Poblaciones habrá que de unas y de otras necesiten, y á esa necesidad proveerán, sin duda, los Prelados, siguiendo el levantado espíritu del legislador.

El último período del citado artículo de la Instruccion, se ocupa de la manera y forma con que han de proceder los Diocesanos al usar de la delegacion apostólica que el Convenio les confiere, previniéndoles que, por ante notario y en papel de oficio, dicten *auto canónico*, expresivo de las alteraciones, adiciones, ó cambios que introduzcan en la fundacion, de cuya providencia ha de sacarse copia original, fehaciente, que se extenderá en papel del sello referido, y se archivará en la parroquia del territorio en que se fundase. Es decir, la Capellanía podrá fundarse en iglesia que no sea parroquial; pero la copia del auto de fundacion, se custodiará necesariamente en el archivo de la parroquia á cuyo distrito jurisdiccional correspondiese aquella iglesia.

3. Ocasion es esta de que demos á conocer una *nota* que ha llegado á nuestras manos y en la cual á la vez que se indicaban puntos que dejamos con mayor ó menor acierto dilucidados, se agregaban otros que han de darnos luz para el estudio y comentario de los artículos sucesivos.

Hé aquí la síntesis de la referida nota, reducida á forma interrogante por ser la más propia de esta clase de estudios:

«1.ª ¿Podrá unirse una Capellanía ó Beneficio residencial con otro residencial de Comunidad, ambas de un mismo patronato familiar?

2.ª ¿Dado el caso de ser dichas Capellanías *incóngruas* en el

estado actual cada una de por sí, es preciso que á su union, haya de agregarse una parte de títulos de la Deuda, procedentes de redencion de cargas eclesiásticas, para darse al Diocesano el turno correspondiente, segun lo establece el art. 16 del Convenio?

3.ª ¿Decretada esa *union* deberá verificarse la *conmutacion* de bienes de ambas piezas unidas, con arreglo al Convenio novísimo, entregando los títulos al Diocesano; ó bien en cuanto al Beneficio de la Comunidad, efectuarla con arreglo al Convenio de 1849, adicional al Concordato?

4.ª ¿Bastará la simple carta de pago ó de entrega de títulos librada á favor de los conmutantes? ó bien, ¿qué clase de documentos y bajo qué modelos se les han de expedir para que puedan pasarlos al Registro de la propiedad y se inscriban los bienes en dominio de los conmutantes atendido que segun el art. 36 de la Instruccion es privativo del juzgado de primera instancia fallar sobre el derecho de los interesados á los bienes y no corresponde al Diocesano adjudicarlos?

5.ª Si los bienes son censos, ¿quedarán estos despues de la conmutacion á favor de la familia como exceptuados de la desamortizacion bajo la salvaguardia del derecho comun y de las escrituras de imposicion, conforme expresa el art. 10, de la Ley de Junio de 1866?

6.ª Si el patrono que ofrece la conmutacion pide á la vez una porcion que por benignidad apostólica se puede reservar á la familia, existiendo aun obtentor de la Capellanía colativa que debe continuar el disfrute de toda la renta, ¿se obligará al patrono conmutante á que le asegure con sus bienes el completo de su anterior disfrute durante la vida del obtentor, despues de percibir este el equivalente de lo restante en títulos de la Deuda?

7.ª ¿Deberá limitarse la conmutacion en los legados píos, ántes beneficios, á la redencion de cargas eclesiásticas específicamente impuestas en la fundacion segun el art. 1.º? ¿ó bien deberá, para este efecto de redimir, considerarse como carga la cóngrua de Ordenacion segun lo prevenido en el art. 2.º, mayormente cuando algunos de dichos legados, tienen tanta ó más renta que ciertos beneficios que no sufrieron igual reduccion?

8.ª Cuando el que administra no tiene otro carácter que el de

mero administrador, aunque sea de la familia del fundador. ¿Se podrá admitirle la conmutacion de rentas que offezca, como se presentan varios que la ofrecen, quedando á su favor aplicadas y de su libre disposicion los actuales de la fundacion, despues de haber entregado al Diocesano los correspondientes títulos de la Deuda?

9.ª ¿Podrá hacerse lo mismo en toda otra clase de obra pía ó fundacion respecto de las cargas eclesiásticas que tengan mezcladas con otras de beneficencia ó instruccion, si no pueden adjudicarse sus bienes en virtud de leyes desvinculadoras aunque sea familiar, por ser solamente un conjunto de bienes amortizados para llenar con su renta algun objeto piadoso, segun jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo? ¿y deberá resolverse préviamente esta cuestion de adjudicabilidad por los tribunales, como en un caso parecido lo estimó así el Consejo de Estado en el Real decreto-sentencia de 16 de Octubre de 1864?

10. En caso de que los patronos familiares de los Beneficios no quieran, y los meros administradores de dichas memorias no puedan conmutar las rentas: ¿se excitará á los prestamistas á que rediman los censos en la parte relativa á cargas eclesiásticas, entregando al Diocesano títulos de la Deuda ántes de acudir al Juez para la venta de los bienes?

11. ¿Será necesario deslindar préviamente las cargas eclesiásticas de las benéficas y de instruccion y hacer designacion de los censos que para cada clase de cargas se destinen, mediante la subrogacion, de una manera análoga á las que establebe la ley de 11 de Julio de 1856, y demás referentes, para subrogar censos y cargas de hipotecas mancomunadas?

12. Si verificado el total pago de la redencion ¿ha de otorgarse escritura pública por ante Notario firmándola el juez eclesiástico? ¿y si no aparecen títulos por los cuales pueda hacerse préviamente la inscripcion del dominio, librarse además la certificacion en la forma que previene el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, al efecto de la inscripcion prévia?

No se contestaron de un modo oficial, que sepamos, las anteriores dudas, habiendo llegado á nuestra noticia tan solo el siguiente dictámen emitido sobre las mismas por un alto funcionario.

Respecto de la 1.ª dijo: Que no seria conveniente *unir* las Capellanías ó beneficios no residenciables con otros residenciables de comunidad de Beneficiados, aun cuando fuesen de un mismo patronato, por la diversa índole y por las diferentes obligaciones de unas y de otras fundaciones.

Sobre la 2.ª: Que á cada una de las Capellanías á que se alude, ó bien Beneficios, debiera agregarse una parte de títulos de la Deuda procedentes de redencion de cargas eclesiásticas, á fin de que se hiciesen *cóngruas*, en cuyo caso el Diocesano tendria el turno establecido en el art. 16 del Convenio de 24 de Junio de 1867.

Sobre la 3.ª: Que como es procedente la union debiera respecto á cada Capellanía ó Beneficio observarse lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio, teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, si fueren verdaderos beneficios de las iglesias en que hay comunidad.

Sobre la 4.ª: Que se hallaba resuelta en la Real órden de 21 de Julio de 1868.

Sobre la 5.ª: Que parecia indudable que los censos conmutados debian entrar en la propiedad de las familias, bajo la salvaguardia del derecho comun.

Sobre la 6.ª Que el patrono conmutante debia estar obligado á asegurar al Capellan obtentor de la Capellanía el completo de su anterior disfrute, si lo conmutado llegara á producir una cantidad igual al completo, y en caso negativo debiera asegurar una suma relativa al producto.

Sobre la 7.ª: Que en el caso propuesto debiera estarse para la redencion á lo dispuesto en el art. 1.º del Convenio.

Sobre la 8.ª: Que debiera admitirse la conmutacion en la forma y en el caso que la consulta indica.

Sobre la 9.ª: Que no parece debiera hacerse lo mismo respecto á las cargas para instruccion, ni á las cargas sueltas.

Sobre la 10. Que debiera excitarse á los prestamistas antes de acudir á los jueces, reservando este trámite para en el caso que aquellos se negasen á conmutar las rentas.

Sobre la 11. Que debiera hacerse el deslinde que se indica.

Sobre la 12. Que debiera estarse á lo prevenido en la Real órden de 21 de Julio de 1868.

Si importantes fueron las preguntas contenidas en la *nota* trascrita, no lo fueron ménos las contestaciones consignadas en el dictámen ó informe que sobre las mismas hemos tenido á la vista y que por razones fáciles de comprender no hemos querido fraccionar. Acaso sea el anterior documento uno de los que contribuyan más á enriquecer este libro, en el que de propósito hemos huido del *casuismo*, que tanto perjudica á la claridad y se presta por otra parte á tan diversas como encontradas apréciaciones.

XVII.

Texto oficial del art. 16 del Convenio.— *Comentario:* explicacion general del artículo. Artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Instruccion: aclaracion á los mismos.

Art. 16 del Convenio.

«*Se formará en cada Diócesis un acervo pio comun con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó más, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al ménos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso, á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiasticas no existentes.*

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.»

COMENTARIO.

1. Si el legislador habia previsto en el art. 15 que antecede, el caso posible, aunque no muy frecuente, de que los títulos de la Deuda entregados al Diocesano produzcan una renta anual líquida á lo ménos de 2.000 rs., y determinado en su consecuencia que sobre esta cóngrua se fundase nueva Capellanía, era natural que se ocupase tambien del caso contrario, y dictase para esta hipótesis sábias y prudentes disposiciones.

Así lo ejecuta en el artículo presente, determinando que con los productos provinientes: 1.° de la *redencion de cargas*, que no puedan constituir dicha renta: 2.° con los que procedan del *pago de obligaciones atrasadas*, y 3.° con los que resulten de la *conmutacion de bienes de las Capellanías colativas incóngruas*, se forme en cada Diócesis un *acervo pio*, que por componerse de las cantidades ó elementos mencionados, se denominará *comun*, y del cual, mediante la mútua agregacion de las cantidades necesarias, se constituyan las *cóngruas* prefijadas, y sobre ellas se establezcan las correspondientes Capellanías.

Acertado pensamiento el del presente artículo. El legislador quiere conservar en lo posible, si bien adoptando la forma que reclaman las actuales circunstancias, el recuerdo siempre respe-

table de las antiguas fundaciones, y por esto no debemos escasearle nuestros elogios.

No porque sea exigua la dotacion de una Capellanía, ha de echarse en olvido lo relativo á su fundacion; y de aquí que se determine en el presente artículo que los llamamientos para el disfrute de estas nuevas Capellanías se hagan entre las familias que *tuviesen derecho*, segun las fundaciones respectivas; y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los *turnos* correspondientes, habida siempre consideracion á la cantidad, constitutiva en parte, de la *cóngrua* procedente de cada Capellanía, y garantizando al propio tiempo el derecho de los Diocesanos, como legítimos representantes que son de las corporaciones extinguidas. Creemos que el más descontentadizo y exigente no encontrará motivo alguno de censura en las precitadas disposiciones.

Importa tener en cuenta, para la mejor inteligencia y aplicacion práctica del art. 16 del Convenio, que por él se altera profundamente el *ejercicio*, entiéndase bien, no el *derecho* de patronato, dándose nuevas atribuciones á los Prelados, que conceptuamos oportunas, porque tienden á evitar lamentables abusos por todos reconocidos y por muchos lealmente confesados.

La *union* ó *agregacion* de las Capellanías incóngruas no es una novedad. Ya hemos dicho que sin la decorosa sustentacion no se concibe ni debe haber Beneficios, ni á la sociedad civil misma conviene la indotacion de los ministros del altar. Es esta orígen de grandes males que quisiéramos ver remediados en nuestra patria.

Los nuevos recursos que se facilitan á los Diocesanos harán posible que éstos completen la dotacion de un gran número de Capellanías, atendiendo á las fundaciones que más utilidad espiritual reporten en la localidad en que estén establecidas y á las necesidades de los pueblos.

Subsistirán, pues, las Capellanías, y se respetarán además los llamamientos hechos por el fundador, puesto que éstos han de recaer en las familias que tengan derecho, segun quiere la Ley en cuanto al *patronato pasivo*.

En lo que se refiere al *patronato activo* y en la forma de ejercerlo, es donde se introduce por el Convenio verdadera novedad, puesto que ya no será el patrono el que presenta el capellan,

sino que habrá de *elegirle* entre los tres que le proponga el Ordinario, que no por esto deberán de dejar de reunir, en nuestra opinion, los requisitos necesarios, ó sean los marcados en la fundacion; de tal suerte, que se evite un conflicto que en la práctica debe preveerse y que seria en determinados casos de malísimo efecto.

Supongamos que entre los propuestos no hubiera ninguno de los llamados por la fundacion. Se pregunta: ¿tendrá derecho ó facultad el patrono para protestar de la terna y no elegir á ninguno? Cuestion es esta que ocurrirá difícilmente, pero que debíamos indicar, y la prudencia y tino de los Diocesanos resolverá *à priori*, puesto que no deben separarse, en cuanto sea posible, de las reglas de la fundacion.

El período segundo del artículo que comentamos es evidentemente aclaratorio del primero. En él se reconoce la transformacion que la presente Ley produce en todo este linaje de fundaciones, y resuelve los dos casos posibles en materia de patronato. El *activo* se ejercerá eligiendo el patrono de entre los propuestos en terna por el respectivo Diocesano; en cuanto al *pasivo*, los Prelados usarán de su derecho examinando las circunstancias que concurran en el presentado. ¿Mas cómo podrá tener lugar este segundo extremo, vigentes, como se suponen, las disposiciones del primero? ¿No se ha establecido que el patronato activo se ejercerá sobre los indivíduos presentados en terna por el mismo Diocesano? Pues claro es que en tales casos los Prelados no presentarán al patrono sino sugetos dignos y que no merezcan ser rechazados.

De toda suerte, el *derecho de recusacion* que en el supuesto de inaptitud del presentado se concede á los Diocesanos, es una nueva garantía de que habrán de llenarse las prescripciones del presente Convenio, no sólo en cuanto á las cualidades de los mismos, sino á la precision de que éstos asciendan al órden sacro dentro del término prefijado en el artículo siguiente, y reunan las demás cualidades que se determinan para el mejor cumplimiento de los fines de las fundaciones, a que se atiende muy especialmente, dando á los Obispos ámplias facultades en este particular, de tanto interés para la Iglesia y el brillo de la clase sacerdotal.

La contradiccion que aparece hasta cierto punto entre el último período del artículo y los anteriores, se desvanece por completo si nos fijamos en que sólo puede referirse al espacio que forzosamente ha de mediar entre la *presentacion* y la *colocacion*. Si en ese tiempo el elegido por el patrono se hiciese incompatible con las disposiciones del Convenio, el Diocesano lo rechazará, y elegirá el más digno en la forma ordinaria y por todos conocida.

No hay, pues, en este punto más que una falta de precision en los términos en que el artículo resulta redactado.

2. Cuantas dudas puedan ofrecerse acerca de la aplicacion del art. 16 del Convenio se hallan resueltas, en nuestro sentir, tanto para el presente como para el porvenir, en los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Instruccion, cuyo texto vamos á trascribir, y sobre cada uno de los cuales haremos más adelante alguna aclaracion.

Artículo 39 de la Instruccion. «Las rentas de las Capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acerbo pío* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó más de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2.000 reales, á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean más á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas se dispone en el párrafo 3.° del art. 38.»

Art. 41. «Las inscripciones intransferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la Capellanía, adquiriendo nuevas inscripciones intransferibles, y asimismo la parte, que estimen conveniente los Diocesanos al fondo de reserva.»

Art. 42. «Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.»

Art. 43. «Si para fundar nueva Capellanía fuese necesario reunir el resíduo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono, á quien tocare la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.»

Art. 44. «En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.»

Art. 45. «Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.° de esta Intruccion.»

Art. 46. «En adelante, toda fundacion de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arrreglo á

las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.»

El art. 38 de la Instruccion establece que en *auto canónico* dictado ante Notario y en papel de oficio, se haga la declaracion por el Diocesano de que una Capellanía es *cóngrua,* el cual se deberá unir á la primitiva fundacion, y que se extienda una copia original en papel del propio sello, que se archivará en la parroquia del territorio en que la Capellanía se fundase.

El art. 39 determina idénticas formalidades cuando por razon de no ascender las rentas de la Capellanía á 2.000 rs. éstas se declaren *incóngruas;* cuyas formalidades deben preceder al ingreso de los productos en el *acervo pío.*

Despues de hecha la expresada declaracion, el Diocesano, con audiencia instructiva de los interesados, es cuando procederá á decretar la *union de dos ó más Capellanías* para formar una *suficientemente dotada,* y esto se deja á la prudente discrecion de los Prelados, si bien, siendo condicion precisa que hagan los llamamientos dentro de los que por las respectivas fundaciones tenga derecho, y estableciendo préviamente los turnos para el ejercicio del patronato activo.

De suerte que en la *agregacion* se consultan los intereses de la Iglesia y de las familias, y en cuanto á los *llamamientos* y al *ejercicio del patronato* no se hace novedad, dejándolo á quien corresponde y cesando la *conversion en legados píos* de las Capellanías incóngruas, que tantos perjuicios ha ocasionado á esta clase de instituciones. Las Capellanías seguirán siendo *Capellanías;* las familias llamadas á su disfrute las seguirán disfrutando alternativamente, y en igual forma se ejercerá el derecho de eleccion. Se ha consultado á nuestro entender en este punto cuanto era preciso tener presente, una vez dadas las bases en que descansa la Ley-convenio, que aspira y quiere la *subsistencia de las fundaciones,* que anhela el mayor esplendor del culto, que no olvida la necesidad de que los capellanes estén suficientemente dotados, que tiende, en fin, á conciliar las circunstancias actuales con las instituciones creadas por la piedad de nuestros mayores, dignas del más alto respeto y de una prudente conservacion.

Los demás requisitos de que trata el art. 39 responden no ménos á el mejor servicio de los fieles. El Clero parroquial tan

desatendido, hallará alivio en el penoso ejercicio de su ministerio; los Obispos podrán destinar un capellan allí donde las necesidades espirituales de los fieles lo requieran, y podrán hacerlo libremente con arreglo á las facultades que la presente Ley les concede. La parroquia, el santuario, la ermita ó capilla falta de sacerdote, y cuya situacion sea la más oportuna para el mejor auxilio espiritual de una comarca, no estará huérfana, tendrá Ministro que celebre misa, y asista á los enfermos y moribundos en caso de urgente necesidad: los Capellanes serán milicia doblemente activa en el cultivo de la viña del Señor, que esto es lo que quieren las partes concordantes, y tal el deseo que formulan á cada paso en el novísimo Convenio que venimos estudiando.

Hora oportuna era en efecto la de unir dos ó más Capellanías para verificar en las fundaciones aquellas mejoras que se creyeran oportunas, teniendo presente que están llamadas á llenar nuevas necesidades, y esto se establece en el período segundo del art. 39, que no necesita por esta causa mayores explicaciones ni comentario.

El auto canónico á que nos hemos referido pone el sello á estos trámites de *agregacion* ó *union* de las Capellanías incóngruas, auto unido perpétuamente á las fundaciones primitivas, y del cual se conservará una copia en el archivo parroquial.

En el art. 41 de la Instruccion nos pareció desde luego que habria de ofrecer en la práctica algunas dificultades que la prudencia de los Obispos Diocesanos sabria salvar. La entrega del cupon á los capellanes colocaria á éstos en la mayoría de los casos en una situacion difícil y embarazosa. No todos se hallarán en punto en que les sea fácil el cobro, ni la situacion de muchos les permitirá soportar las eventualidades de un señalamiento lejano.

Nosotros esperábamos ántes, y esperamos aún que sobre este punto se dictáran medidas acertadas que no nos creemos llamados á indicar; siendo por otra parte difícil dar reglas fijas en materias accidentales é hijas de circunstancias dignas de tomarse en consideracion.

Hacemos una advertencia; no nos corresponde ni nos compete otra cosa más.

El art. 41 de la Instruccion en su segundo período, resuelve

un caso, que de seguro hubiera ofrecido sérias dificultades; el de la *vacante*. Ocurrida ésta canónicamente, el Obispo nombra un ecónomo que levante las cargas, solucion acertadísima y que no deja huérfana en caso alguno la fundacion. En este nombramiento no hay la menor traba para el Obispo, que designará el Sacerdote más idóneo y que le parezca más á propósito para la mision que se le confía. En cuanto á la parte de renta que deba asignarle, nada se dice en el artículo, con lo cual inferimos que este punto queda tambien á la discrecion de los Diocesanos.

Tambien se habla por primera vez de un *fondo de reserva*, que puede servir para subsanar retrasos en la percepcion de las rentas ó para la reedificacion de la capílla, ó para la reposicion de ornamentos sagrados, etc. Los Prelados, en este punto serán seguramente previsores, aprovechando este recurso que la Ley les concede, y que más de una vez han de necesitar, así como convendrá destinen de hecho al hacer la agregacion una parte prudencial de la renta para la clase de atenciones que dejamos indicadas.

El legislador encarece de nuevo la necesidad de que se procure no falte en los pueblos agrícolas la *misa de alba*, ni en las poblaciones que lo requieran las de *hora* ó de *punto*; y no sería ménos conveniente que en ciertas estaciones de ferro-carriles hubiese misa los dias festivos, evitando que los empleados y los viajeros que recorren un gran trayecto infrinjan contra su voluntad el precepto por falta de medios para poderlo cumplir.

El art. 42 de la Instruccion se refiere al modo de presentar cuando el patronato sea meramente activo, ó no haya personas con derecho preferente, casos frecuentes y que es oportuno se hayan tenido en cuenta por la ley.

Respecto al dia, la presentacion se hará en la forma establecida en el párrafo segundo del art. 16 del Convenio; para más adelante deberá verificarse con arreglo al art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero del año de 1867, que dice así:

«Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los Beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato (1) se determina que estos cargos parroquiales se

(1) Que dice: «Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el

provean por los Ordinarios, *prévio exámen sinodal*, y siendo conveniente poner en armonía, en cuanto se pueda, este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se determina.

Primero. Que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los Diocesanos.

Segundo. Convocar por éstos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos.

Tercero. Nombrar libremente los Ordinarios para aquellos Beneficios que no pertenezcan al patronato particular, *dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.*»

Debemos advertir que al ponerse en ejecucion lo consignado en el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero que acabamos de trascribir, todas estas provisiones se hallarán en armonía con las meramente eclesiásticas y las sábias determinaciones del Concilio Tridentino.

El art. 43 se refiere al caso en que se reunan varias Capellanías incóngruas, representadas por un mismo patrono, y facilita en alto grado la designacion del que ha de suceder como capellan, puesto que puede hacerse indistintamente y sin guardar turno entre los llamados por las fundaciones y que vengan á formar la nueva Capellanía cóngrua.

El art. 44 de la Instruccion resuelve un punto de grandísima importancia, el relativo á la forma, al modo de *acreditarse la presentacion*, acto prévio á la *institucion canónica* ó *colacion*, y que distingue esencialmente la provision de los cargos públicos eclesiásticos en general, de la que se verifica en los de fundacion particular.

Hasta el dia la *presentacion* ha solido dar márgen á expedientes de larga duracion, mayormente en los casos en que se ha disputado acerca del derecho, ó, siendo muchos los patronos, se ha

---

Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono, si lo estima conveniente.»

puesto en duda quién debiera ser el preferido. Estas dilaciones han sido más frecuentes en los patronatos de Astúrias, Leon y Galicia, y para evitarlas, sin duda, se ha dictado el art. 44, que corta por completo largas y enojosas controversias para lo sucesivo, sin alterar por esto el derecho en cuanto á la época de la presentacion, que segun la disciplina (1) debe ejercerse por el patrono lego dentro de cuatro meses, y de seis por el eclesiástico, contados desde el dia en que llegare á su noticia la vacante.

Conviene tambien en este sitio recordar que el patrono lego no podia ántes variar la presentacion una vez hecha, y el eclesiástico podia añadir un segundo, entre los cuales el Obispo elegia el que le parecia más idóneo. En adelante tanto el patrono eclesiástico como el lego, deben atenerse á la nueva forma de hacer la eleccion, conservándose tan solo la antigua disciplina en lo que no se oponga al texto del párrafo segundo del art. 16 del Convenio que hemos comentado.

Para lo sucesivo pierden asimismo toda su importancia las cuestiones suscitadas mil veces por los autores acerca de la *nominacion* y la *presentacion* (2), puesto que la tramitacion se hace *sumarísima*, y el patrono deberá elegir entre los propuestos por el Diocesano, sin excusa ni demora alguna. Cuando haya controversia esta se ventilara en breve tiempo y sin gasto apenas para los interesados, puesto que puede ultimarse en expediente gubernativo eclesiástico, es decir, no contradictorio.

Mas como los interesados pudieran sentirse agraviados en los expedientes de presentacion, el art. 45 establece el recurso de que nos hemos ocupado extensamente al comentar el art. 17 de la Instruccion, salvo el caso de que el agravio verse sobre *redencion* de cargas, que debera sustanciarse gubernativamente.

Importa mucho que sobre esta materia no puedan intentarse recursos indebidos por litigantes temerarios, y por esto el art. 45 determina la forma *sumarisma* para estos juicios, que salen de la esfera instructiva para hacerse contradictorios; pero que no son por esto, en nuestro concepto, de *apelacion*, ni de *queja*, ni de *alzada*, como por algunos pudiera sostenerse, á no estar tan claros los propósitos del legislador.

---

(1) Cap. único, tít. XIX, lib. III de las *Decretales*.
(2) Berardi, tomo 2.º, Disert. 4.ª, cap. VII.

El art. 46 trata, por último, de la manera de hacerse en lo sucesivo la fundacion de una Capellanía de patronato familiar, tanto activo como pasivo, estableciendo que esta se acomode á las disposiciones del Convenio en lo que dice relacion á las actualmente existentes.

Los artículos, pues, que se refieren al *derecho de patronato*, á la *cóngrua*, á la *capilla ó iglesia en que haya de fundarse la Capellanía*, á los *expedientes instructivos*, á las *cualidades de los que hayan de servirlas*, y á *sus obligaciones*, han de aplicarse en los términos que dejamos consignados á las Capellanías de nueva fundacion.

Como ha sucedido hasta aquí en lo sucesivo podrá fundarse una Capellanía por testamento ó escritura pública, designando los llamamientos, pero en tal caso habrá de asegurarse en títulos capital bastante para producir por lo ménos una renta anual de 2.000 reales. Para ello el fundador, ó persona delegada por el mismo, acudirá al Obispo Diocesano acompañando el testamento ó escritura en que se exprese la voluntad de querer fundar una *Capellanía colativa* y solicitando la creacion. La circunstancia de no consistir en bienes raíces la dotacion de la Capellanía y la obligacion en que están los encargados de cumplir la voluntad del fundador de vender aquellos que éste hubiera designado para la fundacion, presentando en títulos su producto, abrevia los trámites que se han seguido hasta hoy para la creacion de las Capellanías. Convendrá, no obstante, que se oiga al fiscal eclesiástico sobre las cláusulas de la fundacion, sobre la renta y demás circunstancias y requisitos que marca la Ley. Oido este se traerán los autos á la vista y se declarará creada la Capellanía.

Hecho esto la tramitacion se ajustará á las bases establecidas para las demás Capellanías *existentes* como tendremos ocasion de consignar en la seccion correspondiente al formular esta clase de expedientes.

XVIII.

Texto oficial del art. 17 del Convenio.—*Comentario*: explicacion general del mismo.

Art. 17 del Convenio.

«*Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.*

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la Instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los art. 15 y 21.»

COMENTARIO.

Dignas de elogio son las disposiciones contenidas en el presente artículo, y muchos los abusos que con su recta inteligencia y observancia pueden cortar.

Aplicable á todas las Capellanías *existentes* y á las de *nueva creacion*, tanto *familiares*, como de *libre nombramiento* de los Obispos, el art. 17 del Convenio, uniforma con arreglo á los buenos principios canónicos la provision de unas y otras.

La estricta aplicacion de lo tan sábiamente preceptuado hará que se cumplan los fines de estas fundaciones, mil veces desnaturalizadas por causas que ya en el trascurso de estos comentarios dejamos apuntadas.

Las Capellanías conocidas con el nombre de *eclesiásticas adjudicadas* desaparecen por este artículo, así como se hace imposible la *acumulacion* en favor de una misma persona de varias Capellanías, ni la provision en jóvenes que carezcan de las condiciones precisas para empezar á estudiar.

Todos los extremos, pues, comprendidos en este artículo conpiran al mismo fin, tienen un mismo objeto, revelan la mente, los propósitos del legislador, y han de dar seguramente los excelentes frutos que se han propuesto las altas partes concordantes.

Tan óbvios, tan sencillos son los términos del artículo, que no necesita este mayor comentario y aclaracion.

XIX.

Texto oficial del art. 18 del Convenio.—*Comentario.*—Idea general del mismo.—Artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Instruccion: aclaraciones de los mismos.—Resoluciones posteriores á la publicacion de la Ley-Convenio.

Art. 18 del Convenio.

«*Tambien se formará en cada Diócesis otro* acervo pío *comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art.* 5.°, *en la parte á ellas aplicable del* 6.°, *y en su*

caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este acervo pío *comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar.*

Primero: en compensacion de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazon vigente, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados, en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en

cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al Sacerdocio.»

COMENTARIO.

1. Ríndese un tributo á la equidad y la justicia en el presente artículo. El *acervo pío* que ha de formarse en cada Diócesis careceria casi de razon de sér sino vinieran á agregársele los títulos é inscripciones cuyas distintas procedencias se enumeran en el artículo; ni hubiera sido justo hacer de peor condicion á las familias adjudicatarias de los bienes de que hablan los arts. 5.°, 6.° y 7.°, que al Estado por los que ha recibido por idéntica procedencia y análogas disposiciones.

Al Gobierno correspondia no demorar las compensaciones á que en virtud del presente artículo se obligó, apresurándose á realizar la entrega de las inscripciones para que los Diocesanos tuviesen un nuevo recurso para formar el suficiente título de ordenacion á tantos como carecen de medios para hacerse sacerdotes.

Pero, ¿Cómo ha cumplido y cumple el poder civil esta clase de obligaciones y compromisos?... Asunto es este en que no queremos entrar; sólo nos permitiremos en este momento encarecer lealmente la grave responsabilidad que afecta para el Estado el olvido de sus deberes en el particular.

2. Los artículos de la Instruccion que vamos á trascribir son el verdadero y genuino comentario y explicacion del 18 del Convenio. Trátase en ellos de los medios de cumplir por arreglos alzados las obligaciones contraidas por el Estado, corporaciones y particulares, de la distribucion entre todos los *acervos píos*, de las inscripciones que diere el Gobierno, y de la creccion de las nuevas Capellanías, puntos todos de grandísimo interés, pero acerca de los cuales creeríamos ofender la ilustracion de nuestros lectores deteniéndonos en minuciosas explicaciones.

Hé aquí el texto de los artíclos citados:

Artículo 43 de la Instruccion. «Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre

el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo 2.°, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.»

Art. 49. «De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimiento de beneficencia é instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intransferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.»

Art. 50. «Tambien corresponde á este *acervo pío*: 1.° La mitad del importe que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: 2.° todo el importe que por el mismo concepto de cargas, puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos ó acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y 3.° la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intransferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus Coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.»

Art. 51. «Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intransferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias en que la necesidad fuese más apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.»

Art. 52. «La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de quinientas almas, que no le corresponda Coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real Cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia, situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.»

Art. 53. «Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.»

Art. 54. «Las inscripciones intransferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.»

Sabido es que por virtud de ley de 2 de Setiembre de 1841, se enagenaron muchos bienes en calidad de *libres de toda cargas*; á estos alude evidentemente el art. 48 reproduciendo la obligacion contraida por el Estado en el 39 y 45 del Concordato.

Incautado el Estado de los bienes de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, natural es que responda hoy de las cargas eclesiásticas que sobre los mismos pasaren, lo cual determina el art. 49.

El 50 abraza otras diversas obligaciones que afectan igual-

mente al Estado, y á los particulares, determinando que la benignidad apostólica de los Diocesanos orille toda clase de dificultades, y que estas obligaciones sagradas, se satisfagan en títulos de Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Una vez recibidas las inscripciones, el Diocesano procederá en virtud del art. 51 á fundar las Capellanías correspondientes, siempre teniendo presente que la cóngrua no puede ser ménos de 2,000 rs., y las reglas consignadas en el art. 16 del Convenio en lo que sea posible.

El art. 52 fiel á las miras que las altas partes concordantes se han propuesto, establece que la ereccion se haga en la forma canónica, no olvidando los requisitos para la obtencion y dando la preferencia á las parroquias que pasando de 500 almas no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite un eclesiástico con arreglo á la base 19 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854. (1)

El auto se dictará por el Diocesano y debe comprender todas

(1) Que dice: «En las poblaciones aglomeradas que excedan de ochocientas almas, habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya más de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1.200.	1.
1.201 á 2.100.	2.
2.101 á 3.200.	3.
3.201 á 4.000.	4.
4.001 á 5.000.	5.
5.001 á 6.000.	6.
6.001 á 7.300.	7.
7.301 á 8.600.	8.
8.601 á 10.000.	9.
10.001 á 11.500.	10.
11.501 á 13.000.	11.
13.001 á 14.500.	12.
14.501 á 16.000.	13.

16.001 en adelante, uno más por cada 2.000 almas de exceso.

En las poblaciones que, excediendo de quinientas almas y no pasando de ochocientas, se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico, además del Párroco, para la celebracion de la misa en los dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad, destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, miéntras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.»

las circunstancias relativas á la nueva fundacion, su procedencia, requisitos y obligaciones de los aspirantes y obtentores, haciendo las veces de fundacion, sacándose copia en papel de oficio, que se archivará é insertará en el libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion.

Las inscripciones intransferibles se pondrán en nombre de la fundacion en los términos que hemos consignado al ocuparnos del art. 41 de la Instruccion.

3. Deseoso uno de los M. RR. Metropolitanos de que se fijase el verdadero alcance del art. 18 del Convenio consultó:

1.° ¿Si segun el mismo se formaria en cada Diócesis, un *acervo pio comun*, destinado á formar Capellanías de libre provision del Prelado, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.° en la parte á ellas aplicable del 6.° y en su caso tambien, con la correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.°?

2.° ¿Si los Capellanes que estaban en posesion de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos continuarian tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante?

A cuyas preguntas se contestó por soberana resolucion concordada, fechada en San Ildefonso á 22 de Julio de 1868, y á que ya nos hemos referido en el comentario del art. 1.°, lo siguiente:

«1.° Que el importe de la redencion de misas, aniversarios, festividades y de cualquiera otra carga eclesiástica, debia destinarse al puntual cumplimiento de las mismas, con arreglo á la voluntad de los fundadores, mientras sea posible.

2.° Que los bienes de las Capellanías poseidas y de las que pendieren de juicio para su provision deben conmutarse en inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100, entregándose á los Capellanes el equivalente de las rentas en los títulos que se den en conmutacion de las mismas.»

XX.

Texto oficial del art. 19 del Convenio.—*Comentario*: idea general del mismo.

Art. 19 del Convenio.

«*Los capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la Capellanía dichas obligaciones especiales.*

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacérsele de la renta de la Capellanía.»

COMENTARIO.

1. Dos partes abraza el presente artículo: en la 1.ª se sancionan los preceptos canónicos que determinan de un modo inescusable, que ninguno sea ordenado sin necesidad, sin utilidad de de la Iglesia, y sin ser adscrito á una en que desempeñe sus funciones sagradas; en la 2.ª se establece que interin el Capellan no

pueda por sí mismo levantar las cargas, el Diocesano disponga lo conveniente para que estas se cumplan debidamente.

Las novedades que por este artículo se introducen en la legislacion canónica merecen elogio. Consignando como *precepto* ineludible é inexcusable el que los capellanes de las nuevas Capellanías, tanto *familiares*, como de *libre nombramiento de los Prelados*, estén adscritos á una iglesia parroquial, y auxilien al Párroco en el desempeño de sus funciones, se sujeta de un modo conveniennte á los servidores de las mismas, y advertir debemos que al decir el artículo *nuevas Capellanías* se refiere á todas las *subsistentes*, puesto que todas han de modifiarse con arreglo al Convenio, y á las de *nueva creacion*, ora sea por la acumulacion de otras incóngruas ó por nombramiento libre del Diocesano en los casos que dejamos indicados.

Hasta el presente el patrono ha sido el encargado de hacer cumplir las cargas, lo cual ha dado márgen á abusos notorios que el presente artículo viene á corregir. En lo sucesivo, el Diocesano es á quien incumbe cuanto se refiere al exacto cumplimiento de esta clase de fundaciones. Los capellanes podrán ser destinados á los servicios que el Obispo les señale compatibles con las obligaciones de la Capellanía; y durante la época que puede mediar entre la eleccion del capellan y el cumplimiento de la edad canónica en que éste debe ascender al órden sacro, es tambien al Obispo á quien corresponde nombrar capellan cumplidor de las cargas, designándole la parte de renta de la Capellanía que juzgue conveniente, que á nuestro juicio no debe bajar de 2.000 rs., reservando la parte restante para aumentar la cóngrua de la Capellanía, y adquirir nuevas inscripciones intrasferibles para el fondo de reserva de que habla el art. 41 de la Instruccion que dejamos comentado.

Era ciertamente una verdadera anomalía, un anacronismo, el que el capellan dependiera del patrono, y la fundacion tuviera por guardador á un seglar con menoscabo de los legítimos y naturales fueros de la dignidad Episcupal.

El Convenio en este punto asienta bajo bases más sólidas las Capellanías, las da nueva vida, y sus resultados en bien de la Iglesia se han de dejar sentir de un modo notable.

La índole de esta obra no nos permite extendernos más en

este órden de consideraciones. Vemos con gusto las innovaciones de la Ley, y no debemos ocultar que estamos enteramente de acuerdo con el espíritu que las ha presidido.

Una idea nos ocurre que no queremos omitir, que no queremos dejar pasar sin consignarla, siquiera estemos persuadidos de que los Prelados no han menester escitaciones de nadie para atender al bienestar de los ministros del Señor. Sabido es que la situacion de los Coadjutores de las parroquias es insostenible; que hay muchos que apenas cuantan conlo preciso para atender al sostenimiento de sus más perentorias obligaciones. Ocasion es esta de contribuir á mejorar la suerte de este gran número de ministros, proveyendo en ellos las Capellanías de que hablan los artículos 18 y 19 del Convenio.

Quizá pudiera tambien hacerse extensivo este beneficio á los Capellanes y Vicarios de monjas, indotados tambien, y cuya decorosa sustentacion interesa á la Iglesia y al prestigio de los ministros del altar. ¿Pero qué diremos, qué propondremos nosotros que la sabiduría y el celo de los Diocesanos no haya previsto ya? El Convenio de Capellanías publicado antes que el arreglo parroquial, puede favorecer mucho las nobles aspiraciones del Episcopado; puede contribuir á mejorar la situacion aflictiva de numerosos eclesiásticos, y aunque otras ventajas no reportara, bastarian estas para que merecieran nuestros sinceros plácemes las altar partes que lo han concordado.

Y cuenta que al hacer este género de reflexiones y otras que nos permitimos en este libro, es porque consagrándolo al público en general y á los interesados no eclesiásticos, era deber nuestro indicarles cuáles han de ser en lo sucesivo lo mismo sus derechos que sus deberes de conciencia.

Los Obispos nada necesitan, juzgando empero que agradecerán nuestro propósito de ilustrar la opinion, y contribuir á que esta se penetre de los beneficios que la Ley-convenio está llamada á reportar.

XXI.

Texto oficial del art. 20 del Convenio.—*Comentario:* explicacion general del mismo.

Art. 20 del Convenio.

«*Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanías, que pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en* 1856, *continuarán su curso, segun el estado que entónces tenian.*»

COMENTARIO.

El presente artículo se refiere, alude y se contrae á un caso excepcional de que la Ley no podia ménos de ocuparse.

Del mismo modo que por el art. 10 se respeta la situacion de los pleitos pendientes en los Tribunales civiles sobre *adjudicacion de bienes* de Capellanías, el 20 reconoce la validez de las pretensiones hechas ántes de la Ley de 1.° de Mayo de 1855 sobre *adjudicacion de Capellanías* que hubieren continuado en suspenso, tanto desde dicha fecha, como despues de publicado el decreto de suspension de 28 de Noviembre de 1856.

El Convenio se ha hecho y tiende en todas sus partes á uniformar la legislacion en materia de Capellanías, y hubiera sido incompleta la obra si se hubieran dejado ciertos vacíos entre la situacion anómala en que han estado estas fundaciones hasta el dia y lo que se dispone de nuevo acerca de las mismas.

Los expedientes, pues, que se suspendieron y quedaron pendientes en los Tribunales eclesiásticos sobre adjudicacion de Capellanías, seguirán su curso hasta terminarse; lo cual no quiere decir, y esto nos convenia aclararlo, que puedan incoarse ***otros nuevos***, puesto que las Capellanías vacantes ó que vacaren

en lo sucesivo habrán de someterse en un todo á las disposiciones del Convenio.

XXII.

Texto oficial del art. 21 del Convenio.—*Comentario:* idea general del mismo.—Artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Instruccion: aclaracion de los mismos.—Real órden de 18 de Febrero de 1868 sobre las fundaciones existentes en las parroquias de las Órdenes militares.

Art. 21 del Convenio.

«En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, nó bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sancion contenida en el art. 42 del Concordato de 1851 á los bienes á que se refiere el presente Convenio.«

COMENTARIO.

1. Dos partes importantes abraza el presente artículo.

En la 1.ª, Su Santidad, anhelando que se resuelvan todas las dificultades que se ofrezcan en la ejecucion del Convenio, delega sus facultades en los Diocesanos, quienes, en virtud de esta de-

legacion, obrarán con entera libertad en cualquier caso, por complicado que fuese y árdua que parezca su solucion.

En la 2.ª, la Santa Sede extiende su benignidad á cuantas *adquisiciones* se hubieren hecho hasta el dia, de bienes procedentes de Capellanías, Beneficios y fundaciones análogas familiares con arreglo á la legislacion civil; declarando que no serán inquietados ni los poseedores actuales, ni los herederos ó sucesores de los primitivos compradores, en iguales términos que se declaró ya en 1851 por el art. 41 del Concordato, respecto de las adquisiciones de bienes eclesiásticos en general, hechas ántes de su publicacion.

No puede, pues, haber vacilacion de ningun genero, ni dudas, ni escrúpulos de conciencia en cuanto se refiera al pasado y al porvenir en los puntos diversos que abraza el Convenio. Todo ha sido previsto, todo cae bajo la potestad Episcopal, todo lleva la eficaz sancion de ámbas potestades.

2. Derivacion natural del artículo que nos ocupa son el 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la Instruccion que vamos á trascribir y se refieren á la *reduccion de cargas*, á las bases especiales de *excepcion*, y á la *próroga de los plazos diversos* que se marcan en otros artículos relativos á la ejecucion del Convenio.

Artículo 6.° de la Instruccion. «Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el artículo 2.° del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.»

Art. 7.° «Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á ésta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.»

Art. 8.° «Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en

el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.»

Art. 9.° «Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias expeciales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Bol tín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico.»

El art. 6.° de la Instruccion otorga á la discrecion y reconocido celo de los Diocesanos facultades extraordinarias para *reducir* las cargas meramente eclesiásticas comprendidas en los artículos 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 7.° del Convenio, la cóngrua sinodal establecida en el 12, y la de ordenacion á que se alude en el 2.°, siempre que por la especialidad del caso deba estimarse como cargo eclesiástico.

Tanto la reduccion de cargas, como la apreciacion de la parte de bienes que deba dejarse á la familia dentro de la cuarta que fija el Convenio en su art. 12, siendo actos de mera benignidad apostólica, corresponden al Obispo, procediendo en los expedientes referentes á estas materias gubernativamente, y sin que los interesados puedan utilizar recurso alguno contencioso, sino el de mera revision ante el Prelado en igual forma, es decir, *gubernativamente*, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° de la Instruccion.

Cuando las dificultades de la ejecucion fueran tales que hicieran imposible la ejecucion de lo convenido, los Diocesanos harán presente al Ministro de Gracia y Justicia lo que se les ofrezca y parezca, debiendo ultimarse toda duda entre el Nuncio de Su Santidad y el Gobierno con arreglo al art. 8.°

Si los plazos concedidos por la Ley no fuesen bastantes para verificar la entrega de los títulos ú otra diligencia cualquiera, los Diocesanos podrán, conforme á lo preceptuado en el art. 9.°, ampliarlos de un modo general, como lo verificaron muchos, ó particularmente si así lo creyeran oportuno.

La voluntad, los deseos de las partes concordantes se revelan

en todas estas medidas reglamentarias. Se anhela facilitar la ejecucion de lo convenido, se aspira á que los interesados, con la mayor economía de tiempo y de dinero, ultimen toda clase de negocios de Capellanías y fundaciones familiares, se evita el monopolio y las dilaciones indebidas, se abre la puerta, en fin, á cuantos deseen acogerse á las disposiciones de la Ley.

3. Ocasion es esta de insertar una importante *aclaracion* oficial que se hizo sobre el Convenio y encaminada á facilitar su ejecucion por entonces respecto de las fundaciones existentes en las parroquias de las *Ordenes Militares*.

Hé aquí el texto de la misma: (1)

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado* 1.º Excelentísimo Sr.:—Con esta fecha digo al Decano del Tribunal de las Ordenes Militares lo siguiente:—«En vista de la comunicacion de V. E. de 17 de Diciembre y de otras varias de los Prelados diocesanos, teniendo presentes las disposiciones consignadas en el artículo 21 del Convenio de 24 de Junio sobre Capellanías colativas y fundaciones piadiosas y en el art. 34 de la Instruccion para llevarle á efecto, considerando lo establecido con aquiescencia de ese Tribunal en el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dirigido á facilitar los arreglos parroquiales de las Diócesis, y de acuerdo con el parecer del M. R. Nuncio Apostólico, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que en las parroquias todavía pertenecientes á la jurisdiccion de las Ordenes Militares, que estuvieren diseminadas y enclavadas en las Diócesis ordinarias y que evidentemente no han de formar parte del *Coto redondo* á que se refiere el art. 9.º del Concordato de 1851, sea exclusivamente el Prelado diocesano el ejecutor del Convenio de Capellanías y fundaciones piadosas, sin intervencion alguna del Tribunal de las Ordenes ni de sus Vicarios, á cuyo efecto los curas propios ó los encargados de las parroquias darán á los Diocesanos cuantas noticias les pidieren remitiéndoles originales todos los documentos que para llenar su cometido les reclamaren; y que en las parroquias de territorio unido que, segun el plan propuesto por el Tribunal de las Ordenes deban formar parte del *Coto redondo*, sea el Tribunal mismo, por sí y no por medio de sus

(1) Esta disposicion ha perdido su interés una vez realizada la formacion del coto-redondo, pero la insertamos por cuanto contribuyó á evitar conflictos en su dia de verdadera consideracion.

Vicarios ó Regentes de la jurisdiccion maestral, el ejecutor del expresado Convenio, sin perjuicio de que si ántes de terminarse el arreglo se realizare la circunscripcion de Diócesis, no incluyéndose en el *Coto* algunas de las parroquias indicadas, se pasen los expedientes no terminados, para su conclusion, al Prelado á cuya Diócesis se agregue la parroquia. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1868. —RONCALI.—*Señor Obispo de...*»

XXIII.

Texto oficial del art. 22 del Convenio.—*Comentario.*—Recuerdos históricos.—Idea general del artículo.—Conmutacion de bienes de las comunidades de beneficiados.—Piezas de patronato familiar á que se alude en el citado art.—Artículo 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Instruccion: aclaraciones á los mismos.—Resoluciones posteriores á la Ley,—convenio referentes al art. 22 del Convenio.

Art. 22 del Convenio.

«*No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de Beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de* 25 *de Agosto de* 1859, *adicional al Concordato de* 1851, *en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.*

No lo son tampoco las piezas de patronato fami-

liar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.»

COMENTARIO.

1. Basta leer el artículo que acabamos de trascribir, para que se comprenda su interés é importancia.

Por ser poco conocida la historia, las vicisitudes porque en el trascurso de largos siglos han pasado los Beneficios á que el legislador se refiere, hemos enriquecido esta nueva edicion con un documento curioso (1) al que debemos agregar cuanto teniamos dicho al comentar el presente artículo.

Existian en lo antiguo, comunidades de beneficiados, no solo en Aragon, Cataluña, Valencia y las Baleares, sino tambien en Navarra, país que hasta la muerte de D. Alfonso el Batallador permaneció unido con Aragon, teniendo con él una gran afinidad de carácter y de fueros. Su orígen se remonta por lo ménos hasta el siglo XI.

Los Reyes de Aragon y de Navarra favorecieron la reunion del clero en las iglesias, ávidos de dar al culto un gran explendor, en tanto que en Castilla la Vieja las feligresías eran pequeñas, contrastando por aquellos tiempos el corto número de parroquias existentes en Zaragoza, Pamplona, Barcelona, y otras ciudades, con el excesivo de Salamanca, Zamora, y otras del reino de Leon, donde llegó á haber hasta cuarenta parroquias,

(1) Véase la pág. 126.

casi todas reducidas y con escaso personal. De aquí tambien la multitud de Colegiatas en la Corona de Aragon, de las cuales hubo precision de tratar, en el reciente arreglo parroquial

Cuando Valencia y las Baleares sacudieron el yugo de los infieles merced al esfuerzo de D. Jaime el Conquistador, estos países se organizaron al estilo de los restantes de la Corona de Aragon, con pocas parroquias, y en ellas se dió al culto una gran magnificencia, de la cual se conservan aun vestigios numerosos y hábitos tradicionales en la actualidad.

Estas reuniones de clérigos parroquiales y patrimoniales decian por lo comun las horas canónicas, y diariamente tenian, y aun tienen en algunas partes, misa conventual muchos de ellos, cantan vísperas todos los dias, y son contados los que no la rezan los domingos con idéntica solemnidad que en las Colegiatas. No es de extrañar, pues, que se les apellidára *Cabildos parroquiales*, como generalmente se los llamaba. Pero como el derecho canónico no admite en principio más cabildos que los de los canónigos, y éstos subdivididos en Catedrales y Colegiatas, por cuya razon, no siendo, canónigos los que componian aquellas corporaciones, sino meros beneficiados ó *racioneros*, no debia seguirse usando este título de *Cabildos*, que impropiamente se les daba en algunas partes.

Bien es verdad que esta palabra ha tenido en España tanta latitud, que á veces hasta se ha aplicado con impropiedad á las corporaciones Municipales, titulando el acto de su reunion *celebrar cabildo*, cosa usual en Sevilla y en otras poblaciones.

Esto con respecto al título de *Comunidades*, que hoy se les dá en lugar del que ántes usaban.

Con respecto á los bienes dotales de estos Beneficios y su naturaleza, nos conviene observar, que casi todos ellos eran *patrimoniales*, y considerados como tales en muchos puntos de la Corona de Aragon. Por el Fuero de poblacion de Calatayud, dado por D. Alfonso el Batallador en 1130, se declara «que los clérigos de todos los pueblos de aquella comunidad tengan los Beneficios de sus iglesias» y este Fuero lo vemos confirmado por el Papa Luis II. Lo mismo sucedia en las otras dos comunidades de Daroca y Teruel. Más no todos los Beneficios de las iglesias de Aragon eran patrimoniales, pues tambien habia y hay algu-

nas iglesias que tenian *cabildos parroquiales* no patrimoniales. Las Colegiatas de Alcañiz, Alagon, San Pedro el Viejo de Huesca, Alquezar, Sariñena, y otras, no eran más que parroquias, y sus prebendados llevaban el nombre de *racioneros*.

Pasando la vista rápidamente por las Guias eclesiásticas anteriores al Concordato, se hallan noticias iguales acerca de Cataluña. En el Obispado de Vich, además de las tres Colegiatas, se expresa que hay siete *parroquias con capítulo:* en Urgel, tres Colegiatas y diez y siete parroquias con capítulo: en Solsona, la Colegiata de Cardona y trece *parroquias con capítulo*.

Son tan curiosas las noticias que acerca de estos beneficios, por lo relativo á Valencia, se daban en un folleto que tenemos á la vista, y se publicó en la capital de aquel antiguo reino, el año 1852 (1) que no podemos resistir el deseo de trascribir algunos de sus párrafos más importantes:

«El sistema y administracion eclesiástica, dice, de la Corona de Aragon, es una excepcion de lo restante de España, y aun en esta excepcion es una especialidad el clero beneficial de las Diócesis y antiguos reinos de Valencia: fúndase en derechos antiquísimos legítimamente adquiridos... y mirado bajo el punto de vista canónico se encuentra este sistema más ajustado al espíritu de la Iglesia, puesto que las rentas y productos de los bienes eclesiásticos no los hace suyos el preceptor por solo el título de que goza, sino por el legítimo levantamiento de las cargas que sobre sí tienen, y en proporcion á las que cumple.

. . . .

El bienhechor de una iglesia, que para el mayor servicio de Dios, devocion de los fieles y esplendor del culto, deseaba fundar un beneficio, dotaba á la Iglesia de una cantidad suficiente, segun la época, para el mantenimiento del ministro que queria establecer, verificándose un *contrato* entre el patrono y la Iglesia, en el cual imponia aquel una suma productiva, bien en fincas, bien en metálico, ó en censos, en cabeza del sugeto que presentaba para ser instituido por sus sucesores; y la Iglesia á su vez *concedia* al presentado la cóngrua sustentacion por el ré-

(1) *Apuntes sobre el Clero beneficial del Arzobispado de Valencia*, por el Licenciado D. J. B. B. y M. Presbítero.

dito del capital impuesto, y el derecho á participar de las demás rentas y obvenciones de la misma, ya fundadas ó que se fundasen, prévio el cumplimiento de las cargas á ellas afectas. Concedia además el derecho de co-administrador de los mismos bienes, y voz y voto en las deliberaciones de la corporacion.

. . . .

Mucho de lo dicho sucedia tambien respecto de los Cabildos de varias parroquias en las Baleares, los cuales databan, como los de Valencia, desde el siglo XIII, es decir, desde el tiempo mismo de la reconquista de D. Jaime el Conquistador.»

Seria tarea demasiado prolija querer ir señalando más diferencias y circunstancias.

Algunos de estos cabildos eran muy notables por su antigüedad, recuerdos históricos, magnificencia de sus iglesias, esplendor del culto, privilegios pontificios y numeroso Clero: algunos de ellos tienen más de veinte beneficiados.

Los de San Pablo y la Magdalena en Zaragoza, los de Santa María del Mar y otros de Barcelona, la de los Santos Juanes en Valencia, la de Santa Eulalia en Palma, y otras muchas en estas y en otras ciudades son testimonio de lo dicho, y de ellas habria materia para dar á estas apuntes gran extension. (1)

2. Dos partes comprende el art. 22 del Convenio, distintas entre sí.

La 1.ª se refiere exclusivamente á los antiguos cabildos parroquiales de la Corona de Aragon.

La 2.ª á todos los Beneficios de las demás Diócesis de España, ya sean aislados, ya formen corporaciones.

---

(1) Pueden consultarse sobre este punto además de las historias locales, al Regente Miguel Martinez del Villar, que escribió acerca del «Patronato de las iglesias de Calatayud y su Comunidad,» y por analogía de las iglesias de otras tres comunidades de Aragon. En el tomo 50 de *La España Sagrada*, dada á luz por la Real Academia de la Historia, hay tambien noticias curiosas. Sobre los Beneficios de Menorca, escribió D. Antonio Ramis y Ramis. Acerca de la iglesia de Santa María del Mar de Barcelona, escribió unos discursos panegíricos-históricos D. José Roca y Coli, los cuales fueron impresos en Barcelona el año 1861 en un cuaderno de 72 páginas en fólio. En la nota última, á la página 69, se dice «que han sido fundados en ella 86 Beneficios presbiteriales, residenciales perpétuos, y 33 Capellanías presbiterales, residenciales perpétuas.» A pesar del arreglo hecho en 1808 todavia subsistieron 107 de estos.

Desde que se publicó el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para el arreglo parroquial, se declaró claramente el deseo de conservar las comunidades de beneficiales de la Corona de Aragon, y el acuerdo que acerca de las mismas habia ya entre ambas potestades, hasta el punto de que los amantes de las glorias tradicionales de aquellos países pudieron darse la enhorabuena por este motivo, y los pueblos tranquilizarse acerca de la conservacion de sus antiguos cabildos parroquiales, aunque fuese con distinta denominacion, forma y objeto. Habíase visto con dolor por los buenos católicos desaparecer antiguas Colegiatas, reconocidas con el título de *insignes* canónicamente, y se condolian de ver próximos á perecer estos antiguos restos de un culto esplendoroso, quedando iglesias parroquiales, suntuosas en su arquitectura y de grandes recuerdos históricos, reducidas á la mayor miseria y estrechez. En muchos puntos la revolucion no habia respetado sus bienes; en otros se habian hecho distribuir estos en tantas porciones como eran los beneficiados, y á al muerte de cada uno de ellos la nacion se iba incautando de aquella porcion, impidiendo que se proveyese, la vacante. Tiempo era que se normalizase un estado de cosas tan perjudicial y anómalo, siendo lo único que se conservaba debido en su mayor parte á las gestiones piadosas de algunos Ayuntamientos y vecinos caritativos, y á la condescendencia ó tolerancia de la mayor parte de las autoridades.

Ya hemos dicho que á la publicacion del Convenio debió preceder el arreglo parroquial; no fué así á pesar de los deseos del Gobierno, que se vió obligado á publicar antes el Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

El art. 11 del expresado Real decreto se ocupa de los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, resolviendo una árdua cuestion. Hé aquí su texto:

«Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion ó patronato, se considerarán Coadjutores (1) sin

(1) El legislador es en este punto consecuente, puesto que dispone en el art. 5.º del Real decreto á que corresponde el que hemos trascrito, «que en cada parroquia

dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados Coadjutores*, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los Diocesanos reorganizarán, y reformarán segun lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, esta comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo, por último, los turnos que en su caso puedan corresponder á los Patronos particulares y al Prelado para la presentacion ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.»

Se vé, pues, que el art. 22 del Convenio que comentamos no es otra cosa que el principio de ejecucion del anterior decreto con la diferencia que con él se dá un paso más avanzado; y lo que ántes era un Real decreto dado de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, ahora es ya una Ley del Estado, y por tanto el atentar contra la existencia de estas *comunidades* seria infringirno pudiendo tampoco suprimirlas un Ministro por un Real decreto, sino solamente por medio de un nuevo pacto.

El nombre de *comunidades de beneficiados* que se les dió en el Decreto de 15 de Febrero de 1867, queda tambien como denominacion legal. En aquel se añadia la palabra *coadjutores*, que á la verdad es innecesaria, y hacia el título demasiado prolijo y pesado; pero el Decreto de 25 de Junio lo vuelve á usar, y puesto que realmente lo han de ser, poco importaria que no se les diera.

El artículo que nos ocupa deja á un lado toda la parte relativa á su organizacion, sosteniendo el *statu quo*. Pero ambas Po-

---

habrá un solo Cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25...» Y en el 9.º «que las Capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tenga inherente la obligacion de asistir al confesionario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales;» Y el 10 «que los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular, y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán coadjutorías de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número...»

testades prevéen que este arreglo ofrecerá quizá graves dificultades, y por ese motivo convienen *en esperar el resultado del arreglo parroquial.* Si en este se pueden vencer las dificultades parcialmente, algo se habrá conseguido, y cuando ménos se podrá reunir un cúmulo de datos suficientes para juzgar con acierto y ver en qué cosas convienen, y en cuáles difieren; qué dificultades generales hay, y qué otras parciales se ofrecen.

Los pueblos de la Corona de Aragon en que existian estos antiguos *cabildos parroquiales*, hoy *comunidades de beneficiados*, están en el caso de mirar por el decoro de sus iglesias, por la conservacion de sus históricas y venerandas tradiciones, y por el explendor del culto. Si por impiedad, por desidia y negligencia, ó por esas rivalidades mezquinas que suele haber en los lugares dejan perder esta ocasion, harán un agravio á sus iglesias y contribuirán seguramente á rebajar la importancia de sus pueblos.

Dejando, pues, á un lado todo lo relativo á la organizacion, como lo deja el Real decreto, entremos en la parte económica, única á que en el mismo se refiere.

3. La parte dispositiva de la Ley es bien clara y terminante, y basta para su inteligencia fijarse en la redaccion del artículo.

«....Pero los bienes, censos y demás derechos reales, que constituyen su dotacion, se *conmutarán* en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se *entregarán* á la respectiva comunidad á que pertenezcan los bienes.»

Las dificultades que pueden ocurrir son en nuestro humilde juicio, poco importantes. Donde se han vendido los bienes de estas comunidades y no se les ha indemnizado debidamente, tendrán derecho los beneficiados existentes, y en su caso los Prelados respectivos, á reclamar las inscripciones intransferibles correspondientes á los bienes en todo ó en parte enagenados.

Algunos Ayuntamientos pretendieron tambien segun nuestras noticias que se les entregasen las inscripciones intransferibles, alegando el derecho que tenian para presentar los beneficiados de estos cabildos, ó las costumbres y convenios antiguos, y si bien la mayoría ó todos, mejor dicho, hicierón esta reclamacion

con el piadoso deseo de que no se perdieran estos beneficios, y con el pensamiento de continuar ejercitando por sí el patronato activo y pasivo, consistentes el primero en presentar, y el segundo en hacer que la presentacion recayese en feligreses de la parroquia donde radicaban los beneficios, con todo, esta medida es siempre peligrosa, y no es oportuno consentir que los Ayuntamientos administren los productos de estas rentas, así como el Patrono tampoco administraba ántes los bienes del patronato, sino por regla general el capellan, salvas las excepciones especiales.

Además, el art. 22 dice que estas inscripciones se *entregarán á la respectiva comunidad* á que pertenecen los bienes, de modo que en rigor, si el Párroco no fuese indivíduo de esta comunidad, ni aun al Párroco mismo se hará la entrega; pues quizá al organizarlos habrá caso en que al establecer estas comunidades será preciso deslindar las atribuciones canónicas que tendrá el Párroco sobre la comunidad, sin perjuicio de las disciplinales, ministeriales y directivas sobre sus Coadjutores.

4. Poco tenemos que añadir á lo expuesto acerca de los demás Beneficios parroquiales fundados en otras Diócesis que las de la Corona de Aragon, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial, toda vez que la segunda parte del artículo difiere este punto á cuando tenga lugar el arreglo parroquial, y la suerte de los mismos está consignada en los artículos del Real decreto de 15 de Febrero de que acabamos de hacer mencion.

Los artículos 12 y 13 del citado Decreto constituyen el verdadero comentario del segundo período del art. 22 del Convenio que nos ocupa.

Dice el 12:

«Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las Provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus Beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el R. Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.»

Dice el 13:

«Los beneficiados que se designen para las parroquias que han

sido verdaderas Colegiatas, segun los términos precisos del número 8 (1) de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco; y, por consiguiente, para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.»

5. Confirman cuanto dejamos dicho en el comentario del artículo 22 del Convenio los que comprende el capítulo 6.º de la Instruccion, ó sean el 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 55 de la Instruccion. «Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: 1.º De los bienes, derechos y acciones de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores. 2.º De los que se haya incautado el Estado de esta misma procedencia y su fecha, expresando si existen ó no

---

(1) Que dice: «Que en los casos de la base 5.ª (segun la cual se dispone que haya tambien parroquia en las Colegiatas con arreglo al Concordato), no ha de considerarse precisa la reduccion á Parroquial de toda Colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse Colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, sólo porque sus antiguos beneficiados formáran Cabildo ó Colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas Colegiatas: que en las de patronato particular, declareis en virtud del Concordato su supresion y reduccion á la iglesia de la clase que corresponda, siempre que debiendo ser parroquial, no haya asegurado el Patrono el exceso de gastos para conservarla como Colegiata: que al reducir así á parroquiales las que deben serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en órden que con fecha 18 de Octubre de 1852 os fué comunicada por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, prescindais ya de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la misma, como dictadas sólo en concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias, que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de Beneficiados que además del Párroco y Coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las Colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2.000 rs., y el máximo los 3.000 que el Concordato señala para los beneficiados de las Colegiatas, segun expresaba la disposicion 4.ª de mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda Colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de Parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.»

reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamacion.»

Art. 56. «La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano de los bienes existentes todavía en poder de las Comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias Comunidades las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.»

Art. 57. «Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas Comunidades que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intransferibles correspondientes.»

Art. 58. «Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.»

Art. 59. «Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos á quienes se adjudicó parte de los bienes de la Comunidad, ó los particulares del Beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º: en la inteligencia de que por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la Comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.»

Art. 60. «Verificada que sea la reorganizacion de las Comunidades ó Cabildos de Beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, (1) los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecó-

(1) 1867.

nomos coadjutores que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la Comunidad de Beneficiados coadjutores.»

Art. 61. «Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, sólo se proveerán en economato las coadjutorías actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.»

Art. 62. «Las inscripciones intransferibles en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las Comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias Comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente, en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva Comunidad los cupones para su cobro.»

No obstante la claridad y precision de los artículos que acabamos de trascribir, y con los cuales hemos terminado todos los comprendidos en la Instruccion acordada para la ejecucion del Convenio, vamos á decir dos palabras sobre todos ellos en general.

Como pudiera dudarse por algunos si los cabildos parroquiales de Navarra están en igual caso que los de Aragon, y si deberán hacer las reclamaciones á que alude el artículo 55 los RR. Obispos de Pamplona y Tarazona, debemos apresurarnos á manifestar que esto nos parece indudable, puesto que no sólo Navarra y Aragon fueron una misma corona, sino que muchos de aquellos cabildos datan del tiempo de D. Alfonso el Batallador, Rey de ambos países y fundador del Deanato de Tudela y otros cabildos de la Rioja y tierra de Soria. Además, la organizacion de estos cabildos en la parte meridional de Navarra es idéntica á la de los de Aragon, y debe regir el principio *ubi est eadem causa, eadem esse debet juris dispositio.*

Las palabras últimas del art. 55 relativas á las reclamaciones pendientes aluden á lo que ya queda dicho, conviniendo no echar en olvido que se hicieron de bien distintos modos. Unas las hicieron los Prelados, otras los cabildos mismos donde no fueron disueltos, otras algunos beneficiados, como particulares ó como indivíduos de corporaciones, y en otras los Ayuntamientos. Donde éstos tenian el patronato debieron salir á la defensa,

y si no lo hicieron, deben ser responsables, pues faltaron á sus deberes como Patronos. Sabido es que el Patrono tiene obligacion de amparar las personas y las cosas de su Iglesia. En algunos puntos de Aragon, personas mal aconsejadas persiguieron á los cabildos y mostraron vivos deseos de despojarlos. Los pueblos que tal hayan hecho no parecen acreedores á que se les conserven estos derechos, y quizá por este motivo dice muy oportunamente el artículo que se *exprese si hay ó no reclamaciones* pendientes.

El art. 56 no ofrece dificultad: equipáranse en él los bienes de estos Beneficios á los restantes bienes de las demás iglesias de España, y rige con respecto á ellos lo que queda expuesto.

Hay, empero, comunidades de éstas, especialmente de las que tenian el carácter de patrimoniales, que han logrado salvar sus bienes. En otras, por el contrario, el Estado se incautó de ellos. De lo dicho anteriormente se infiere lo bastante para comprender el espíritu del art. 57; de modo que estos bienes parece que deben ser *excluidos de las subastas*, aunque hubiese compradores para ellos, hasta tanto que se haga el arreglo.

A diferencia del artículo anterior, el 58 habla de aquellos bienes de que el Estado se incautó, pero que ya han sido enajenados.

Como ya estos bienes pasaron á poder de particulares, se ignora á punto fijo su valor actual y por ese motivo hay que hacer una tasacion prudencial y por su valor alzado. Pudiera quizá saberse éste aproximadamente por las cuentas últimas, pero algunos de ellos se vendieron durante la guerra civil, ó poco despues de haberse ésta terminado, cuando la propiedad tenia muy escasa estimacion. Tampoco se puede inferir por lo que produzcan en venta, sabiéndose de público y notorio cómo se hicieron éstas en algun tiempo y en algunas localidades. Por ese motivo es oportuno acudir á la *tasacion prudencial.*

Por la misma causa no se exige con respecto á éstos que haya reclamacion, pues vendidos los bienes en algunas partes, ni aún hubo lugar para reclamar.

Las reclamaciones que sobre ellos se hicieren, se establece que no las hagan directamente los particulares, ni las corporaciones al Gobierno, para evitar entorpecimientos, sino los Prela-

dos, y que éstos sean los que se entiendan directamente con el Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, pues para ello tampoco deben acudir directamente los Prelados, ni al Ministerio de Hacienda, ni á las oficinas provinciales, como no sea para activar eficazmente el despacho de los expedientes.

La inteligencia del art. 59 es óbvia, y se desprende de lo dicho acerca de los Patronos y sus obligaciones al comentar los artículos 11 al 29 inclusive de la Instruccion, que son los que abraza el capítulo 2.° de la misma.

Más bien que á las comunidades de beneficiados se refiere el art. 60 á los actuales Coadjutores; debiendo serlo en adelante los beneficiados de la comunidad subrogada al antiguo Cabildo. Los Coadjutores que actualmente lo son, ó entrarán á formar parte de dicha comunidad, ó tendrán que quedar excedentes. Quizá lo primero seria lo más acertado, pues si los beneficiados han de ser Coadjutores, tambien los Coadjutores pueden ser beneficiados, mucho más cuando algunos de ellos habrán ganado la Coadjutoría por oposicion. De esperar es que se tenga con ellos esta justa consideracion y reciban este premio de su trabajo, si por una parte á ellos les conviene y por otra han dado pruebas de laboriosidad y aptitud.

Pero las dos Potestades han querido, por una parte respetar los derechos de los Patronos, si los hay, y por otra preveer el caso de que no puedan los actuales Coadjutores pasar á ser beneficiados de la comunidad, á fin de que no queden incóngruas.

Consecuencia de lo dicho en el art. 60 es lo consignado en el 61. Es duro privar de su Coadjutoría á uno que la ganó por oposicion y la ha desempeñado idóneamente; por ese motivo se dispone que las Coadjutorías solo se provean en economato, y por tanto con carácter de amovilidad ó *ad nutum*.

El art. 62 es solamente de fórmula y relativo á la custodia de las inscripciones; como que éstas se han de dar á nombre de las comunidades, parece que es lo natural que éstas sean las encargadas de su conservacion. Por eso tambien es lo primero que se indica como lo más regular; pero podrá haber casos de litigio, incuria ó de accidentes deplorables en que los Diocesanos tengan por conveniente variar el método de su custodia.

La entrega de los cupones advierte el artículo, que se haga á

la comunidad, no al Patrono, ni ménos al habilitado del Clero, pues la cobranza de cupones no necesita de este intermedio, y quizá puedan conseguirla los interesados sin dispendio alguno.

6. No es de extrañar que el artículo que nos ocupa, diese márgen á diversas consultas. La situacion de las comunidades de Beneficiados de las diócesis de Aragon y la de los Beneficios parroquiales, no era la más propicia para cumplir sus prescripciones, ni las que se consignan en el art. 6.° de la Instruccion.

Su constitucion expecial, la desaparicion de los bienes que formaban su dotacion, juntamente con la de los capítulos eclesiásticos, obligaron á que se consultase sobre este punto lo siguiente:

1.° ¿Si debian remitirse las *notas* de los bienes que adquirieron las familias en virtud del acuerdo de la Junta Inspectora y Real órden declarándolos exceptuados de la incorporacion al Estado?

2.° ¿Si los expresados bienes debian quedar sujetos á la conmutacion prescrita por el art. 22 del Convenio, ó debian admitirse la redencion de las cargas de los tales bienes y dejárselos libres á los poseedores?

Y se opinó: (1)

1.° «Que debian remitirse las *notas* de los bienes que se adjudicaron gubernativamente á las familias en virtud de los acuerdos de la Junta inspectora de bienes nacionales y de Reales órdenes declarándolos exceptuados de la incorporacion al Estado; porque el Convenio de 24 de Julio de 1867 no reconoce como válidos estos actos gubernativos, ni ellos podian jamás otorgar el dominio á las familias, ni estas podian legalmente adquirirlos sino prévio juicio ante los Tribunales. El Gobierno y sus dependencias sólo podian declarar que los bienes no pertenecian al Estado, y que por consiguiente quedaban exceptuados de la incorporacion. La declaracion del derecho á favor de las familias debian hacerla los Tribunales. No habiendo las familias acudido á estos dentro de los términos expresados en los arts. 1.° y 2.° del Convenio de 24 de Junio, no les asiste derecho para poseerlos.

(1) Un documento que tenemos á la vista.

2.° Que los expresados bienes debian quedar sujetos á la conmutacion prescrita por el art. 22 del Convenio, porque les comprende este terminantemente, no pudiendo admitirse la redencion de cargas y dejar los bienes libres á los poseedores, porque esto se opone á letra y al espíritu del tratado.

Añadiendo que en el caso de ofrecerse algunas otras el Prelado debia acudir, por medio de los Promotores fiscales, á los Tribunales para obtener y conseguir la devolucion de los bienes.»

No fueron las anteriores consultas las únicas que se formularon sobre el art. 22 que nos ocupa, haciéndose posteriormente las siguientes:

1.ª ¿Si con arreglo á la excepcion que establece el art. 22 á favor de las Comunidades de Beneficiados de Aragon y de los Beneficios parroquiales, y en el cap. 6.° de la Instruccion, podrian conmutarse ó venderse aplicándoles las disposiciones del Convenio é Instruccion sobre Capellanías, ó deberian dejarse como se encontraran?

2.ª ¿Si para los Capellanes que estaban en posesion de las Capellanías existentes seria obstáculo la expresada actual posesion para que, si pidiesen los parientes la conmutacion de las rentas de las Capellanías, se les concediese, entregándose al Capellan el equivalente de la renta en los títulos que entreguen los conmutatarios ó inscripciones que los representen? Y ¿si caso de serlo se deberia conceder la conmutacion, quedando en suspenso su ejecucion hasta que ocurra la vacante, dejándose al Capellan en la posesion y disfrute de los bienes; ó se habia de reducir el expediente á declarar si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, y determinar en su caso la union?

3.ª ¿Si se podrian tambien enagenar en los términos ántes indicados, segun el art. 37 de la Instruccion en pública subasta por el Juez del partido, prévia disposicion del Diocesano, los bienes de Capellanías, cuya conmutacion no se hubiese pedido ni efectuado por los patronos ó personas llamadas á su disfrute, exceptuándose la posesion dejada á las familias por benignidad apostólica?

4.ª ¿Si los muchos legados y Memorias piadosas familiares, que á más de las cargas meramente eclesiásticas tienen otras

que no pueden considerarse como tales, podria concederse en este caso la conmutacion de las rentas de estos Legados, á los parientes que la tienen solicitada? ó ¿podrian reducirse las cargas que se consideraran como eclesiásticas?

5.ª ¿Si los adjudicatarios que con posterioridad á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y extralegalmente redimieron las cargas meramente eclesiásticas de sus Capellanías en las oficinas del Estado, solicitaran la revalidacion de la expresada redencion y la correspondiente escritura deberia accederse á esa pretension reservándose el Ordinario hacer á su tiempo la correspondiente reclamacion al Estado del importe de esas redenciones hechas indebidamente, ó debia decretar no haber lugar á admitir las expresadas redenciones de cargas meramente eclesiásticas, sin perjuicio del derecho de los interesados á reclamar de quien correspondiese?

6.ª ¿Si habria inconveniente en exceptuar de la conmutacion de fincas vacantes y poseidas, las que se declararan existentes y cuya conmutacion de bienes pidieran las familias, procurando no perjudicar en nada á las mismas?

7.ª ¿Si podrian entregarse á los Párrocos para habitacion, aunque fuese con una pequeña carga á favor del Beneficio de que procede ó del que se funde de nuevo, las casas rectorales y huertas?

Resolviéndose todas ellas por la siguiente soberana disposicion:

«La Reina (q. D. g.) en su vista y con inteligencia del M. Reverendo Pronuncio de S. S., se ha servido resolver:

1.º Que al realizarse el arreglo de los Beneficios parroquiales de la diócesis de..... que en su dia han de prestar el servicio de coadjutorías de las parroquias, debian conmutarse los restos de las rentas que los extinguidos ó los incóngruos tenian, aplicándoles las disposiciones del Convenio de 24 de Junio sobre Capellanías colativas, formando con lo que produzca la conmutacion los Beneficios que sea posible, y observando lo que se indica en el punto primero.....

2.º Que podia hacerse desde luego la conmutacion de las rentas de las Capellanías, si los parientes de los fundadores la pidieran aun en el caso de estar poseidas por capellanes, entregándose entónces al capellan el equivalente de la renta en los títulos que se den en conmutacion.

3.º Que podian enagenarse los bienes á que la consulta se refiere en los términos que expresa el art. 37 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867.

4.º Que las rentas de los legados ó memorias piadosas familiares afectas á cargas de instruccion ó de caridad no estaban en esta parte sujetas á las disposiciones del Convenio, y por consiguiente que no procedia respecto á ellas la conmutacion; pero si además hubiere rentas destinadas á cargas eclesiásticas, estas debian conmutarse.

5.º Que lo más canónico sería no admitir como válidas las redenciones á que se refiere la consulta; pero por equidad podian los Prelados admitirlas, reservándose hacer al Estado las reclamaciones oportunas.

6.º Que por equidad y en atencion á las poderosas razones expuestas, convenia no conmutar las casas á que se refiere la consulta, reservándolas para vivienda de los Capellanes, pero procurando no perjudicar á las familias y haciéndolo con acuerdo de las mismas.

7.º Que en los pueblos en que no hubiese casa rectoral y en que la hubiere propia de algun Beneficio, podia destinarse para su habitacion con la pequeña carga que estimare el Prelado en favor de la fundacion de que proceda ó del Beneficio que de nuevo se funde. —De Real órden lo digo etc.—Madrid 18 de Abril de 1868.»

XXIV.

Texto oficial del art. 23 del Convenio.—*Comentario*: explicacion general del mismo.

Art. 23 del Convenio.

«*Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondtente Instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las du-*

das, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento.»

CONCLUSION.

El art. 23 del Convenio que acabamos de trascribir, pone término á la obra del legislador, y con él á la tarea por nosotros emprendida, si á más de haber de dar algunas *fórmulas* como complemento de nuestras tareas, no hubiéramos de añadir un 3.er libro que comprenda las vicisitudes legales de la Ley-convenio en estos últimos años.

Nuestra mision como comentadores está realmente terminada y en verdad que no presumimos haberla llenado cumplidamente. Este libro, escrito con demasiada precipitacion, hecho cuando el Convenio no habia comenzado á plantearse, no tuvo otro mérito que el de la *oportunidad*. Creimos prestar un servicio y hoy creemos prestarle casi mayor con la presente edicion por las considerables adiciones que la hemos hecho.

Nadie nos precedió, ni aun siguió de un modo formal en nuestras tareas en 1868. Nos vimos solos para explicar una Ley difícil y complicada. Vendrá la práctica, decíamos entonces, la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos y civiles, y la ampliacion y rectificacion de nuestros estudios, muy lejos de sospechar que lo que vendria en breve á echar por tierra nuestras esperanzas seria una *suspension*.

Seremos parcos, seremos breves en reflexiones sobre el período que vamos á historiar en el libro tercero. No queremos herir á nadie, solo deseamos que la vuelta tan sábiamente acordada al Convenio sea tan eficaz, duradera y noblemente cumplida, que con ella desaparezcan para siempre las vicisitudes á que han estado condenadas esta clase de fundaciones.

Noticias tenemos de que el Gobierno se ha ocupado ya de este punto y ojalá que este modestísimo trabajo nuestro sirva de algo y contribuya en algun sentido á impulsar las soluciones más acertadas que de contínuo reclama la necesidad y la opinion pública en estas materias.

LIBRO TERCERO.

Suspension y restablecimiento de la Ley-convenio.

I.

Proceder de las Juntas.—Orden de 15 de Noviembre de 1868.—Decreto de 22 de Diciembre del mismo año.—Orden de 28 de Enero de 1869.—Decreto de 1.º de Marzo de 1869.—Gestiones para que se derogase la Ley-convenio: precedentes de la analogía.—Orden de 29 de Marzo de 1870 declarando nula la de 7 de Enero de 1868.—Art. 2.º, párrafo 2.º del reglamento de 29 de Octubre de 1870.

1. Hemos llegado á la última parte de nuestro libro, y nos proponemos ser muy sóbrios en observaciones y comentarios respecto de las disposiciones que acerca de la materia que nos ocupa dictaron los gobiernos desde fines del año 1868 hasta el Decreto de 24 de Julio de 1874.

Las Juntas provisionales creadas á raíz de la caida de doña Isabel II, *derogaron* en algunas Diócesis la Ley-convenio, llegando entre otras tales como la de Segovia, á decretar: «la *supresion* de la redencion de cargas eclesiásticas y que la administracion de Hacienda se *incautase* de cuantos fondos en metálico y valores en papel se hubiesen recaudado, y de los expedientes fenecidos y pendientes en la delegacion.»

2. El gobierno provisional dictó en 15 de Noviembre del citado año de 1868 la órden siguiente:

«*Hacienda*.—El gobierno provisional de la Nacion se ha servido disponer que, ínterin se resuelve definitivamente el expediente ins-

truido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852, sobre liquidacion y conversion de créditos pertenecientes al clero, ermitas, santuarios, Capellanías y demás fundaciones piadosas, no se verifiquen otros abonos que los que procedan, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 2 de Setiembre de 1841. De órden del gobierno provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda Pública.»

3. En pos de la órden anterior se publicó el Decreto de 22 de Diciembre del citado año de 1868 cuyo texto es el siguiente:

Decreto: «Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlas, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiera.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada dia más apreciada y más fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintigraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravámen á los redimentes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce

que la inscripcion prévia se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse, en caso necesario, en la escritura que se otorgue.

Cabe aun, sin falsear los principios de la Ley hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir préviamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion, por lo costosa, se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripcion del gravámen pueda oponerse la nota que exprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la Ley hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es ménos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez... Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimentes firmen; y de este modo no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales

concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantía, y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones: pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlas y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada quince dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.° Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.° A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no

condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndole por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.° Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconocen que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.° Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento, ni se hiciere mencion del censo en la inscripcion de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.° Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelacion; pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la Ley hipotecaria.

Art. 7.° Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adicion de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.° Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá ésta solicitarse, ó sólo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.° En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos, la inscripcion, trasladada y verificada de nuevo, producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota

prevenida en el art. 244 de la Ley hipotecaria, y en su caso la que prescribe el art. 414 de la misma Ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion ántes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro, para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la prévia inscripcion de dominio.

Cuando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.° de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota, que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la Ley hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan, segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la Real órden de 15 de Enero de 1856, segun expresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.°; pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de treinta dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

TARIFA QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 11.

	Escs. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 rs.	»
Desde 101 á 500..	0,800
Desde 501 á 3.000.	1
Desde 3.001 á 10.000.	1,200
Desde 10.001 á 15.000..	1,600
Desde 15.000 en adelante.	2

ESTADO *demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la Propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.*

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

				Escs. Mils.
1.	Si el capital no excede de 10 escudos.			0,100
2.	Si es de 10 á 20.			0,200
3.	—— de 20 á 30.			0,300
4.	—— de 30 á 100 (1).			0,400
5.	—— de 100 á 200	Asiento de presentacion..	0,100	0,550
		Idem de cancelacion.	0,300	
		Nota en el título..	0,100	
		Idem marginal en los libros antiguos..	0,050	

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

6.	Más de 200	Asiento de presentacion.. . .	0,200	1,100
		Idem de cancelacion.	0,600	
		Nota en el título.	0,200	
		Idem marginal en los libros antiguos..	0,100	

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos, segun el art. 10 del decreto precedente:

1.	Si el capital no excede de 10 escudos..	0,100
2.	Si es de 10 á 20.	0,200
3.	—— de 20 á 30.	0,300
4.	—— de 30 á 200..	0,400
5.	—— de 200 en adelante.	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una pagase, si constare; en su defecto, al valor de cada prédio; y si tampoco éste fuere conocido, se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun el cuadro anterior, y como si fueren tantos censos como fincas; debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota ántes dicha en los antiguos, no debe cobrarse, por el asiento de presentacion y nota del título, más que la parte alícuota que corresponde á cada finca, puesto que sólo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

4. Con posterioridad y por el mismo Ministerio se dictó en 28 de Enero de 1869, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esta Junta en 16 de Julio de 1852, con motivo de las dudas que se la ofrecian para llevar á efecto la *liquidacion* y *conversion* de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, *capellanías* y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853,

por la Direccion de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 26 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858, y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868.

En su consecuencia:

Vistos los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y Ley de 27 de Julio de 1837 en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen así civiles como eclesiásticas.

Vista la Ley de 2 de Setiembre de 1841 que declaró bienes nacionoles todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier orígen y nombre, y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de las fábricas de las iglesias y cofradías, *exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías* y *demás fundaciones* de *patronato de sangre activo y pasivo*, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos de sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia, é instruccion pública.

Vista la Ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad *no enajenados*, cuya venta se habia mandado suspender por Real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la Ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la Ley de 1845 que aún no hubiesen sido enajenados, inclusos los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que debian observarse para la entrega de dichos bienes y

la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el Real decreto de 30 de Abril de 1852, disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á Capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por consiguiente *subsistentes* las referidas Capellanías colativas, *estuviesen ó no vacantes*, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856, sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enagenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alterararon las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856, disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del Clero secular devueltos al mismo por la Ley de 3 de Abril de 1845; que así mismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la Ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran las del Real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre *Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo* y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la Real órden de 19 de Agosto de 1858, mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.° de la Ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede ratificado en 7 de Noviembre de 1859, en virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la Ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, prévia la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á Capellanías

colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el gobierno por el art. 11 confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniese por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian una cantidad alzada que guardase proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la Ley de 7 de Junio de 1867, se celebró con la Córte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las Capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando, que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y Ley de 27 de Julio de 1837 de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la Ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consiguió ya en la Real órden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo.

Considerando, que si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.° del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato, se añade que habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enagenados, y á los vários, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intransferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos, circustancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el Clero ha podido, ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictorio ó inexactamente computados sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente y no en globo, en las clases de papel que correspon-

diera con sujecion á las leyes de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868.

Considerando, que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al Clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habia de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos.

Considerando, que igual se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro.

Considerando, que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entónces acordada, ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa.

Considerando, que en tal concepto los créditos de que se trata estan en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles, ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion.

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos Cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos de culto, no lo es respecto á aquellos que así el Clero como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradoras, patrones ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas de distinta índole de las que se citan anteriormente por estar destinados á diversos objetos, segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al Clero la obligacion de levantar estas cargas, sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859, tantas veces citado.

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pías fundaciones destinadas á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el Clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y Circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines deban aplicarse.

Considerando, por último, que en los créditos correspondientes á *Capellanías* colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer al capital de la fundacion, al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la Capellanía ó beneficio para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patronato no concurra ó abandone su derecho.

El gobierno provisional fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.° Que todos los créditos que pertenecieron á las Comunidades religiosas de ambos sexos de derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos despues de que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas Comunidades.

2.° Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva competencia del Clero regular, por haber quedado extinguidos en hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.° Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.° de la Ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.° Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asien-

to de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no reconocidos.

5.° Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el Clero secular y regular, inclusas las comunidades religiosas, poseian en concepto de patronatos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico, pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halla expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de 1.ª clase, se expresará además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867, y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda, á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al Clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.° Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus indivíduos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la Ley de 2 de Setiembre de 1841 se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intransferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo, aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.° Que los créditos pertenecientes á Patronatos y pías fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las

cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deban darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó de instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

8.ª Que los créditos emitidos á favor de Capellanías colativas de Patronato de sangre activo ó pasivo, se conviertan á favor de las respectivas Capellanías en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos, entregándose estos á los que acrediten ser capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á Capellanías vacantes en que no hubiese capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle, segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que proceda, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la Potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la Ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la Ley de 2 de Setiembre de 1841 se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

10. Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1869.—FIGUEROLA.—Sr. Director General Presidente de la Junta de la Deuda pública.»

De grandisima importancia es la órden que acabamos de trascribir, es además la historia abreviada de las vicisitudes á que

han venido condenadas las instituciones que son objeto de nuestro estudio en este libro.

Todavía se invoca en ella la Ley-convenio; todavía parece quererse prestar acatamiento al solemne pacto que hemos comentado.

5. Siguió á dicha órden el Decreto de 1.º de Marzo del citado año de 1869 acerca del cual su mismo autor el Sr. Figueróla, declaró en las Córtes Constituyentes (1) que no se referia en nada á la Ley-convenio de 1867, sino tan solo á las obras pías y patronatos de carácter puramente civil (2).

6. Ya por esta época una parte de la prensa política comenzó á excitar al Gobierno para que *derogara* ó *suspendiera* los efectos de la Ley-convenio, presentándose en la sesion del dia 10 de Junio del mismo año una proposicion de ley para restablecer la de 19 de Agosto de 1841 que fué tomada en consideracion, y pasó á las secciones para el nombramiento de comision.

---

(1) Sesion del 15 de Junio, á excitacion del Sr. Gil y Zárate.

(2) Hé aquí el articulado de la citada disposicion:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º ds la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses; contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*El Ministro de Hacienda.*—LAUREANO FIGUEROLA.

Como casi siempre que se ha tratado de esta clase de asuntos, se dió por sus autores á la citada proposicion un carácter eminentemente político, acusando al Convenio de amortizador y contrario á los sagrados derechos de las familias y á sus defensores de neo-católicos; sin tenerse en cuenta que la Ley de 19 de Agosto de 1841 cuya derogacion se pedia, estaba vigente, y segun ella y conforme á ella se decidian á la sazon por los tribunales de justicia cuestiones importantes y á satisfaccion de las partes en ellas interesadas: que los bienes de las Capellanías colativas no se entendieron nunca *amortizados* sino *vinculados*, y que jamás tampoco fué idéntico ante la opinion más apasionada el carácter de la propiedad colativa que el de la propiedad individual y privada.

Algo semejante dicha proposicion en sus efectos á las reales Cédulas de 1823 que restablecieron los mayorazgos, olvidando el respeto y la consideracion debida á los derechos creados, produjo como era natural una verdadera alarma, y se vió venir en pos de ella un nuevo trastorno, un período de *fuerza* por parte de la autoridad civil contra la Ley-convenio que es un pacto solemne, un compromiso vilateral, un tratado en suma, internacional.

Pero ¿qué significan estas cosas para los hombres de partido? Ciégales por lo comun un espíritu apasionado y no ven el daño que se hace á toda causa por justa que sea cuando para hacerla triunfar se emplea la arbitrariedad y la injusticia.

Poco despues de esto, el Ministro de Hacienda presentó una nueva proposicion de ley que contenia un solo artículo, en el que se pedia á las Córtes declarasen comprendidos en el 1.° de la Ley de 1.° de Marzo de 1855, y por tanto en estado de venta, todos los prédios rústicos y urbanos, censos ó foros pertenecientes á instruccion pública y beneficencia, hermandades, cofradías y obras pías de carácter benéfico, de cualquiera clase que fuesen, *estubiese ó no expresamente prohibida la enajenacion de los bienes por las respectivas fundaciones ó estatutos, y aunque se considerasen los patronos ó administradores con facultades para venderlos.*

Consecuentes nosotros con las ideas que hemos sostenido siempre y sostenemos en este libro lamentamos una vez más que hombres de rectitud é inteligencia notoria como el Sr. Figuerola,

á quien personalmente respetamos y queremos mucho, se ofusquen hasta el extremo de emplear frases como las que dejamos subrayadas y que contenía la proposicion de 5 de Julio de 1869; frases que hacen su efecto en los ánimos poco ilustrados, en los espíritus inquietos y en las conciencias perturbadas; frases que han servido siempre de pretexto para justificar despues grandes y terribles espoliaciones.

Pretendíase en suma lo que vino al fin. Era preciso hacer á la Ley-convenio obra exclusiva de un partido, cuando era precisamente una obra llevada á feliz término para concluir con las vicisitudes á que habian dado márgen en la materia sobre que versa los cambios y las vicisitudes políticas anteriores á su promulgacion, y no se perdonó medio alguno para ello.

En vano clamaba una parte de la prensa contra la tendencia de los partidarios de la derogacion del Convenio, invocando la seriedad de un pacto de tal importancia y el que se hubiese hecho segun dijimos oportunamente en virtud de las autorizaciones de 4 de Noviembre de 1859 y 7 de Junio de 1867 en que imperaban ideas tan diversas en política; todo fué inútil. El camino se andaba y nada era capaz de contener el impulso dado á la accion del Gobierno en este particular y los que con él se relacionaban más ó ménos directamente.

Por órden de la Regencia se procedia en Noviembre del mismo año 1869 á la venta de los bienes eclesiásticos de varias diócesis, entre ellas la de Barcelona, sin emitir préviamente las inscripciones reclamadas por los Prelados y á reserva de que los Diocesanos hicieran la cesion canónica que á la venta debia preceder.

Arrancábase así el *dominio* que correspondia á la Iglesia con sujecion al art. 4.° del Convenio de 1859 y se vulneraban reiteradamente los legítimos fueros de la razon y la justicia.

7. En 29 de Marzo de 1870 se dictó una órden por el Ministerio de Gracia y Justicia declarando *nula* la de 7 de Enero de 1868, y mandando que, respecto á los bienes de las capellanías reclamadas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, se estuviese á lo que sobre este y otros puntos análogos determinase el Poder legislativo, cuyo texto es el siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Fernando de Aguilar, vecino de Béjar, con la pretension de que se derogue la Real órden de 7 de Enero de 1868, por la cual se resuelve que los adjudicatarios de los bienes de Capellanías, de que habla el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867, están obligados á redimir, además de las cargas generales que sobre aquellas gravan, *la cóngrua íntegra* de ordenacion si el valor de los expresados bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta, hasta la cantidad á que asciénda el valor total de los mismos bienes; y teniendo en cuenta que la anterior disposicion es contraria al espíritu y letra de los artículos 12 de la Ley citada y 6.º de la Instruccion para ejecutarla, que no consienten se despoje en absoluto de todos los bienes á los linajes de donde proceden, aun en las Capellanías incóngruas; y á que para la publicacion de dicha Real órden se infringió el art. 45 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, careciendo, por consiguiente, de las condiciones indispensables exigidas por las leyes, sin que pueda invocarse para su validez la intervencion del M. R. Nuncio de S. S., que en este caso no ha sido legítima; el Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la Real órden de 7 de Enero de 1868, y mandar que respecto á los bienes de las Capellanías reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de Abril de 1852, y de que trata el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867, se esté á lo que sobre este y otros puntos análogos determine el Poder legislativo. De órden de S. A. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=*Eugenio Montero Ríos.* =A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.»

8. No parecia llegada la hora todavía de la *suspension* ó *derogacion* de la Ley-convenio, tan deseada por espíritu de partido y no sin sorpresa vimos entónces que en el Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, fechado el 29 de Octubre de 1870 se reconocia entre los títulos sujetos á inscripcion «las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su órden, que acreditasen haberse realizado la conmutacion de los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instruccion de 25 del propio mes; estando asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las Capellanías, la de inventario de los bienes conmutados y la de particion si fuere

más de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion.» Y se añadia: «Que en el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alícuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles, se acompañará tambien la ejecutoria. No acompañándose esta la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derecho podrán ser liberados sino despues de cinco años contados desde el dia de la inscripcion en el registro.» (1)

II.

Nueva proposicion de Ley presentada á las Córtes en 26 de Mayo de 1871: observaciones jurídicas sobre la misma.—Real decreto de 12 de Agosto de 1871: observaciones sobre la misma.—Real decreto de 13 de Febrero de 1872.—Real decreto de 27 de Agosto de 1872.

1. En 26 de Mayo de 1871 se presentó á las Córtes una nueva proposicion de ley que constaba de 7 artículos. Por el 1.° se pedia el restablecimiento de la Ley de 19 de Agosto de 1841; por el 2.° que las disposiciones de la misma se hiciesen aplicables á las fundaciones piadosas familiares; por el 3.° que se concediese el término de un año para ejercitar las acciones emanadas de la citada ley, no adquiriendo hasta su trascurso el carácter de sentencias firmes las dictadas á instancia de los interesados; por el 4.° que fuesen irrevocables los fallos dictados en juicio contradictorio en conformidad con el artículo anterior; por el 5.° que se derogase la Ley-convenio, dejando sin efecto las demás disposiciones dictadas en armonía con su articulado, é igualmente las resoluciones de los Diocesanos ó tribunales eclesiásticos desde 28 de Noviembre de 1856, en que se declaró en suspenso el Real

(1) Art. 2.°, pár. 2.° del Reglamento citado.

decreto de 5 de Febrero de 1855, hasta el 2 de Agosto de 1867 en que se publicó como ley el Convenio con la Santa Sede; por el 6.° que las reclamaciones á que diese lugar el proyecto si llegaba á ser ley, se acomodaran en sus trámites á lo dispuesto en los artículos 694 y siguientes hasta el 708 inclusive de la de Enjuiciamiento civil, mientras no hubiese contradiccion, en cuyo caso el juicio se ajustaria al procedimiento civil ordinario, y por el 7.° que la publicacion del auto á que se refiere el art. 700 de la citada ley de Enjuiciamiento se verificara tambien en la *Gaceta*, empezando á contarse el plazo á los 60 dias que fija el 701 desde la fecha del último edicto.

Poco diremos sobre el articulado de la proposicion que dejamos extractada; como hombres de ley no hemos de ocultar la sorpresa que nos causara, como católicos sinceros, la pena que nos produjo.

No nos cansaremos de repetir que la Ley-convenio jurídicamente considerada, vino á poner término á la anarquía que en materia de Capellanías existia antes de su publicacion; que en esa ley se conciliaron los intereses creados y se trató de amparar en algo los vulnerados; que los bienes á que en ella se hace referencia eran de propiedad privada, y por lo tanto diversos en su condicion de los demás que habian sido objeto de la desamortizacion; que no cabe en buenos principios y en buena lógica confundir en lo que á ellos se refiere la *desamortizacion* y la *desvinculacion*, confusion que ha originado grandes errores en la materia, errores no excusables en hombres de ley, por más que les ofusque la pasion política y el ódio sistemático á la Iglesia, que parece íntimamente unido entre ciertas gentes á su entusiasmo por el principio liberal.

Los firmantes de la proposicion de que hemos hecho un ligero extracto incurrieron en la misma equivocacion que los del proyecto de que nos hemos ocupado en el número anterior; supusieron derogada la Ley de 19 de Agosto de 1841, y la juzgaron *desamortizadora* en vez de *desvinculadora*. Se olvidaron asimismo del Decreto de 30 de Abril de 1852 y de la Ley aclaratoria del de 5 de Febrero del mismo año dada el 15 de Junio de 1856, vigente á la sazon y con arreglo á lo cual se siguieron pleitos en los tribunales.

No tuvieron tampoco presente los autores de la proposicion á que vamos refiriéndonos, que la Ley-convenio no fué la obra de un partido político, sino como hemos dicho repetidas veces, el resultado de una situacion insostenible, el término de un estado de cosas notoriamente perjudicial para todos en el órden jurídico, económico y social, ya que tuvieran en ménos ó en nada el religioso, por lo menos tan principal como cualquiera otro.

Curiosa contradiccion la de los que se dicen partidarios y defensores del pobre y le quitan todo medio de dejar de serlo y aspirar á mejorar, no ya de fortuna, sino hasta de condicion social. Curiosa anomalía en que incurren los que se dicen amigos del Clero parroquial y privan á los pueblos de medios para no carecer de pastores de almas y á estos de decorosa subsistencia para sí y su familia.

Pues todo esto olvidaron los autores de la proposicion que nos ocupa.

Y se ponian además en contradiccion con el espíritu á que parecian obedecer en ella pidiendo en el art. 2.° que se hiciesen extensivas las disposiciones de la Ley del 41 á todas las fundaciones piadosas de carácter familiar, ó sea á patronatos, fideicomisos y otras diversas regidas por las leyes generales de mayorazgos, en lo cual violentaban su letra y la jurisprudencia constantemente mantenida por el Tribunal Supremo de Justicia, confundiendo fundaciones de naturaleza distinta.

Y mostraban desconocer la Ley-convenio cuya derogacion pedian, suponiendo que declara *subsistentes* todas las Capellanías cuya renta pasase de 2.000 rs., cuando como hemos visto las declaradas subsistentes son únicamente aquellas en que no hubo ántes, ni pendia reclamacion ante los Tribunales, y aun en estas se declaran libres los bienes con arreglo al principio *desvinculador*, no *desamortizador*, como daban á entender los firmantes de la proposicion.

De una vez para siempre es preciso acabar con declamaciones huecas y sin sentido; es preciso hablar con llaneza y con verdad sobre estas cosas.

La Ley-convenio respetó cuanto podia respetarse, yendo en esto tan léjos como fué preciso para evitar conflictos y salvar dificultades. Las familias, los interesados que no habian hecho uso

de los derechos que se les habian otorgado en épocas anteriores, ¿podian quejarse? ¿De qué bienes fueron privados los adjudicatarios cuyos derechos partian de la Ley del 41, y no de la fundacion? ¿De qué bienes se privó á las familias que pudieran llamar *suyos*, cuando su legítimo dueño en uso de un derecho indiscutible dispuso de ellos para fines laudables y no reprobados por la Ley?

El Convenio no fué en contra de la Ley del 41. No cabia tampoco en buenos principios jurídicos dar retroactividad á una ley civil, y esto se pedia por los autores de la proposicion sin escrúpulos de ningun género. En cuanto á la *redencion de cargas* la Ley-convenio las faculta, al paso que la Ley del 41 las dejaba afectas de un modo permanente á los mismos bienes.

En cuanto al procedimiento que se indica en la proposicion, ¿qué podemos decir? Un juicio sumario de interdicto de adquirir, ¿habia de ser bastante para ejercitar derechos de la naturaleza de que se trata, mientras no hubiera contradiccion de parte...? No necesitamos esforzarnos para hacer resaltar el absurdo que hubieran sido en el órden jurídico tales procedimientos, á los que por otra parte se oponian los arts. 694 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil que se invocaban. Para que proceda el interdicto de adquirir segun esta ley, sabido es que se necesita la presentacion simultánea de título bastante para adquirir la posesión con arreglo á derecho y que ningun otro posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se solicite. Sin una ejecutoria, pues, que así lo declare, ¿qué título puede presentarse por el pariente que se crea con mejor derecho ..? Y, ¿cómo conciliar esto con el precepto terminante del art. 7.° de la Ley de 1841?

Se pretende asimismo una novedad en lo dispuesto en la Ley aclaratoria de 15 de Junio de 1856 y en la jurisprudencia que hemos recopilado. La Ley, ha dicho repetidas veces el Tribunal Supremo, distingue dos casos: cuando se han reclamado los bienes, y cuando no, estableciendo que el plazo marcado en la misma debe contarse respecto á las adjudicaciones anteriores á la referida Ley, desde la publicacion de la misma, y respecto de las posteriores desde el dia de la ejecucion (1), sin que puedan

(1) Sentencia del 13 de Abril y 30 de Mayo de 1863, 28 de Junio de 1864 y 21 de Enero de 1865.

admitirse ante los tribunales demandas de esta clase despues de trascurridos los términos marcados, cualquiera que sea el derecho de preferencia que se alegue, disposicion incompatible con lo que pretendian los firmantes de la proposicion que nos ocupa, y sobre la cual hacemos estas observaciones jurídicas para que se vea cuán descaminada iba la opinion política y de partido al aplaudir por medio de los órganos de aquella situacion lo propuesto á las Córtes y que más tarde habia de llevarse á cabo.

No era posible en derecho dar la fuerza que se pretendia á la sentencia del interdicto, suponiendo términos para poderse dictar, porque esas posesiones se dan siempre *sin perjuicio de tercero* de *mejor derecho* y no puede ser de otro modo por tratarse de acciones nuevamente posesorias y sumarismas.

2. No es, pues, de extrañar que con tales precedentes, con las premisas que dejamos ligeramente apuntadas se dictase en 12 de Agosto de 1871 el siguiente Real decreto, dando disposiciones á las cuales debian atenerse los que se creyeran con derecho á los bienes de Capellanías familiares, vacantes ó de sangre y memorias piadosas.

Señor: La resistencia pasiva de varios Prelados á facilitar relacion de los bienes de Capellanías vacantes, que administran, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la Instruccion aprobada para ejecutar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, embaraza notoriamente la gestion administrativa y aplaza el término de la desamortizacion eclesiástica. Como si la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que la excepcion del artículo 3.º de la de 11 de Julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutacion de bienes de las Capellanías y memorias piadosas, y la redencion de cargas espirituales, sin que la alta Administracion civil decida préviamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la Administracion activa los ha declarado despues permutables, como meramente eclesiásticos: que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales

y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder á la Capellanía ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la Ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los Registradores de la propiedad sobre la inscripcion de esos mismos bienes conmutados sin la intervencion de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la Autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que mientras no se declara la excepcion no puede surtir efecto la conmutacion. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepcion para que sin embarazo de la jurisdiccion respectiva y con economía de tiempo pueda llegarse al término ansiado de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las Capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, mientras tenga fuerza legal. A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda.—SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Decreto: Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de Capellanías familiares ó de sangre, y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen, dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin* oficial.

Art. 2.° A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.°, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionase á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colocacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los Patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la Capellanía, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el Patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.° Los Administradores económicos, darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.

Art. 4.° Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administracion Económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.° La no existencia de las primeras copias de escritura, ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba, establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.° La Seccion de Propiedades y Comisionado principal de ventas, informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.° Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la Capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el Patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable, que no podrá exceder de treinta dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la Real Orden de 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.° Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo, por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.° Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo

del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este Centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiese dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la órden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de Capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.°

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, miéntras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuado en conformidad al art. 3.° de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á los Jefes económicos de las provincias, se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas segun lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la Instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Agosto de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.»

Hé aquí una disposicion que no quisiéramos juzgar; hé aquí un decreto acerca del cual sentimos tener que emitir nuestra opinion. No porque nos falte valor y decision científica y profesional para ello; no porque no hayamos anticipado ya cuanto acerca de la misma deben suponer que diremos nuestros lectores, sino porque nos duele en el alma ver en qué términos y hasta qué punto se extravían espíritus en quienes no podemos ni debemos suponer miras contrarias á las sugestiones de su propia conciencia.

No tenemos motivos para acusar á los autores de la legislacion que vamos reseñando en cumplimiento de un penoso deber, en términos que nuestra acusacion se convierta en una diatriva personal. Lejos de esto, conocemos á algunos de ellos, y afirmar podemos que los tenemos por hombres honrados, por hombres de bien, y es para nosotros su estimacion y su amistad un título del que nos envanecemos y con el cual nos creemos honrados.

Obraron por espíritu apasionado de partido; obraron dejándose llevar de móviles para ellos patrióticos y levantados, y no hemos de negarles por ello su buena fé y sus buenos deseos. Pero por lo mismo que salvamos sus intenciones, habrán de creernos noblemente sinceros en las nuestras.

El eminente jurisconsulto Sr. Carramolino calificaba los actos de aquella época en la materia que nos ocupa de *socialismo gubernamental*, y tenia para ello sobradísima razon, y añadia: «el caso es que por enriquecer al Estado, por aprovecharse de la propiedad particular y engrosar con ella las arcas exhaustas del Tesoro, se confunde lastimosamente lo que es desamortizacion civil y desvinculacion familiar.»

Y con efecto, es este un concepto equivocado que vemos predominar en multitud de disposiciones, y ha sido causa de notorias injusticias por lo que hace á los bienes de Capellanías y á las Capellanías mismas. Ligadas estas instituciones en lo que tienen de religiosas con lo que se refiere á su modo de ser económico, al atacar éste, se ha desnaturalizado y barrenado aquel. Todas las leyes de desamortizacion habian tenido buen cuidado de no confundir los bienes de las Capellanías colativas familiares con los de aquellas otras en que la propiedad era cooperativa, y así lo vemos en las de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio

de 1856. Eran los de las Capellanías, como hemos dicho repetidas veces ya en esta obra, de carácter *vincular*, y en tal concepto fueron puestos en circulacion en virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841. No se habia dado el caso hasta el decreto de 12 de Agosto de 1871 que dejamos consignado, que el Estado interviniera, ni hiciese declaraciones respecto á dichos bienes, ni ménos procediese á su incautacion en provecho propio. Estaba reservado á la época que venimos historiando en esta clase de asuntos saltar sobre todo derecho y á pretexto de una *informacion* costosísima y difícil para conseguir la *excepcion*, hacer indirectamente suyo el fisco la propiedad *particular*, olvidando la Ley misma de 1835 sobre bienes vacantes ó mostrencos.

La ampliacion del plazo marcado en dicho decreto, otorgada como veremos despues por la órden de 13 de Febrero y el decreto de 2 de Agosto de 1872 y que venció el 31 de Diciembre de este último, demuestran la ligereza, no ya en el fondo que dejamos combatida del decreto, sino hasta en la forma, en el apresuramiento pueril que en él se nota para hacer suyos el Estado los bienes de que se trata.

No se queria ir de frente y se buscó una fórmula de carácter administrativo, una formalidad al parecer meramente reglamentaria, pero que envolvia un ataque inusitado, incomprensible al derecho de propiedad particular, cuyas consecuencias en el órden social se tocan presto cuando es el legislador mismo el que dice á los pueblos:—Yo estimo en nada, yo no me preocupo para nada de los medios, voy al *fin*; necesito dinero, lo tomo y hemos concluido:

Aquí como en parte alguna se sienten los efectos de la pasion política, oscilando de contínuo entre violencias y exageraciones. Los partidarios de la separacion de la Iglesia y el Estado; los enemigos de toda concordia y armonía entre el poder civil y el religioso; los que decian á la Iglesia sé libre y deja que lo seamos nosotros, no vacilaron en legislar sobre instituciones eclesiásticas, y lo que es más, legislaban en *provecho propio*, y sin tener para nada en cuenta los derechos de la Iglesia.

Cuando hemos dicho con extrañeza de algunos que no nos asusta como católicos la *libertad de cultos*, lo hemos dicho en el sentido de la perfecta persuasion en que estamos de que aplica-

do sincera y lealmente el principio de libertad, éste no puede ni debe en manera alguna convertirse en un ataque á la independencia santa de la Iglesia, no ménos respetable para nosotros que la independencia del Estado. Lo que es repulsivo, injusto es el proceder de ciertas escuelas que invocan la libertad y luego esclavizan, tiranizan, persiguen á la Iglesia y se apropian los derechos que la son inherentes, peculiares por su naturaleza y constitucion.

El decreto de 12 de Agosto de 1871, es la disposicion más perjudicial á la institucion que constituye el tema principal de este libro, y por esto nosotros estábamos en el deber de acentuar sobre el mismo nuestras opiniones, que no pueden ser sospechosas, ni calificarse de apasionadas, despues de las declaraciones que hemos hecho en todas partes de tan solo ser hombres de ley y no de partido.

Nosotros, asegurarlo podemos, hemos procedido nobilísimamente siempre como escritores; podremos habernos equivocado, pero nunca hemos seguido otros impulsos que los de nuestra conciencia al defender los derechos de la Iglesia, no en contraposicion de los del Estado, entidad para nosotros sagrada, sino en el círculo de la más estricta justicia y patriótica imparcialidad.

Por el decreto de 12 de Agosto de 1871, se atacó la propiedad particular; se vulneró un pacto internacional; se derogó la ley hipotecaria; se concedieron á la administracion funciones privativas del poder judicial; se sentó el funesto principio de que bienes de carácter privado podian equipararse á los de carácter *colectivo*, mediante una exigencia puramente reglamentaria, pero esencialísima, fundamental en último término, puesto que dentro de un plazo fatal se hacia forzosa é imponia carácter definitivo y de perpetuidad.

Natural era, pues, que se alzase contra ese decreto un clamor universal, que se reclamara contra él por los Prelados, que se combatiera enérgicamente por la prensa católica, y así fué, y nosotros lo combatimos entonces con la energía que lo combatimos hoy.

Ya el decreto del poder ejecutivo de la república de 1.° de Marzo de 1871 habia desvirtuado y enervado las disposiciones

de la Ley-convenio, lastimando los derechos de la Iglesia y de las familias llamadas al dominio y posesion de los bienes de Capellanías, toda vez que á pesar de las declaraciones y salvedades que contenia, no faltaron administradores económicos, y esto nos consta con certeza, que exigieron se les diese relacion de los bienes de las Capellanías vacantes á fin de conocerles por el pronto y con el propósito de incautarse de ellos más adelante.

No bastaron por entonces ya las observaciones justísimas que contra esa exigencia se formularon. No bastó que se llamase la atencion de dichos administradores sobre la gran diferencia que existe entre *patronato* y *Capellanía*, entre *patronato civil* y *eclesiástico*, entre *Capellanía laical* y *colativa*; todo fué en vano. Hubo de desconocerse la autoridad de los Prelados diocesanos para la práctica de todas las operaciones indispensables, para llevar á efecto la desamortizacion eclesiástica en el punto concreto que nos ocupa, con esclusion de toda autoridad civil y administrativa, y ya por entonces hubo *incautaciones de fincas y censos* pertenecientes á las Capellanías familiares, y no solo esto sino *ventas* de unas y otras.

Así las cosas, el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 vino á complicarlas más y más haciendo imposible la *conmutacion de las antiguas Capellanías* y la subsiguiente *ereccion y creacion de las nuevas*; estado de cosas que no puede sostenerse despues de alzada la suspension de la Ley-convenio por el decreto de 28 de Julio de 1874, de que habremos de ocuparnos despues.

¿Cómo mantener las *incautaciones y ventas* de los bienes de las Capellanías declaradas subsistentes? ¿cómo no acordar la devolucion á la Iglesia de esos bienes y de los valores que en las arcas del Tesoro hayan ingresado por motivo de las ventas y redenciones de censos en tal concepto realizadas á más de las verificadas de memorias y cargas eclesiásticas constituidas á favor de la Iglesia sobre bienes de dominio particular de que tambien se incautaron y enagenaron las administraciones económicas contra lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° del Convenio y el 5.° de la Instruccion...?

Todo esto es tan claro, tan obvio, que no necesita más que un recto juicio y un criterio sano para reconocerlo y confesarlo.

Se cambió la tramitacion que se seguia con arreglo á los ar-

tículos 4.°, 6.°, 8.°, 12 y 13 del Convenio, 34, 35 y 36 de la Instruccion, mediante los cuales se concedia á las familias el derecho de pedir como libres los bienes que constituian y formaban el caudal de las Capellanías familiares y colativas, y se produjo una lamentabilísima perturbacion en este punto con notorio perjuicio de intereses del más alto respeto.

Los interesados acudian al Diocesano, y en virtud del art. 1.° de dicho decreto habian de hacerlo al Administrador económico; el Diocesano examinaba la solicitud, la copia de la fundacion y el árbol presentado por el pretendiente, y demostrado el entronque con el fundador ó las familias llamadas ponia en curso el expediente, lo cual era expedito y fácil; lo establecido por el decreto es molesto para el Administrador, molesto para el Oficial Letrado, costoso y vejatorio para los interesados por el cotejo de documentos que deben practicar.

Venia en pos de los edictos, si no habia opositor, la liquidacion con vista del certificado del Ayuntamiento relativo á la renta anual de cada finca en el quinquenio de 1862 á 1866, se rebajaba la contribucion y cualquiera censo ó gravámen real impuesto sobre las fincas, y el líquido resultante se capitalizaba al 3 por 100; de este capital se rebajaba la cuarta parte en beneficio del pariente, y las otras tres eran las que éste pagaba en títulos del 3 por 100 consolidado de Deuda interior de España, cuya cantidad percibia el Prelado, otorgando en el acto la escritura de adjudicacion, libres de toda carga eclesiástica y espiritual, sin gravámen de alcabala ó derecho á la Hacienda traslativo de dominio.

Esto era sencillo, fácil, expedito; mejoraba el valor de los títulos al ser buscados para los pagos y retenidos despues en poder de los Obispos; y en prueba de ello es que se presentaban multitud de solicitudes con anterioridad al decreto de 12 de Agosto de 1871, y con posterioridad esos expedientes se han paralizado.

¿Y cómo no? La Seccion de Propiedades no puede evacuar los informes á que se refiere el art. 6.° por el estado de los archivos y porque el Comisionado de ventas no tiene sueldo que le retribuya estos trabajos.—El título de colacion no es razonable que se exija, siendo un medio de prueba subsidiario para acreditar

el entronque con el fundador.—Carece de estímulo la accion individual desde el momento que nada se le deja al interesado.—Los Registradores no pueden siempre despachar con la perentoriedad debida estos asuntos.—El plazo *improrogable* para presentar las solicitudes es angustioso, y en cambio de esto el expediente se eterniza sin responsabilidad de nadie, y estos males son evidentes, palmarios, hasta el punto de que no se necesita para conocerlos más que enunciarlos.

De propósito hemos reservado para poner fin á nuestras modestas observaciones sobre el citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, un documento importante por su forma, por su fondo y por su autoridad. Es este una exposicion publicada en el número 184 del *Boletin eclesiástico de la diócesis de Córdoba*, dirigida por el R. Prelado de la misma al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Vedla aquí:

«Excmo. Sr.: Sin tiempo todavía para que los católicos pudiésemos relegar al olvido la protexta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros hecha en la sesion de Córtes de 25 Julio último, declarando que el Gobierno no quiere estar en malas relaciones con el clero, *ni mucho ménos tenerlas interrumpidas con la córte Romana*, viene la realidad á defraudar las esperanzas que pudieron concebirse acariciando la idea representada por el genuino sentido de aquellas frases.

Para estar en buenas relaciones con el clero es necesario adquirirlas y conservarlas con la Santa Sede, por el respeto debido á los derechos de la Iglesia, guardando con religiosa exactitud los solemnes pactos celebrados con su Jerarca Supremo, sin permitirse, siquiera sea de un modo indirecto, disponer nada que, no ya tan sólo los modifique, sino que los destruya.

Esta verdad que por su sencillez á nadie se oculta, es, sin embargo, desconocida por muchos de los que, para ser consecuentes con sus doctrinas, debieran ser los más celosos en practicarla.

V. E. conoce perfectamente el Convenio celebrado entre Su Santidad y el Monarca de España sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado con fuerza de ley en 24 de Junio de 1867, y la Instruccion que para llevarlo á efecto se dió, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, en 25 del propio mes y año.

Tampoco ignora V. E. la historia de los sucesos que obligaron á consignar en el art. 10 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, la necesidad y el propósito de celebrarlo.

Por demás es notorio á V. E. la generosidad y desprendimiento con que en este solemnísimo contrato, así como en los anteriores, se ha conducido la Santa Sede, saneando, en cuanto lo permiten los inmutables y eternos principios de la justicia, los hechos perpetrados y á ella contrarios, y facilitando para lo sucesivo la ejecucion de lo compatible con ella y en consonancia con los que la economía política sustenta.

Todos quedan favorecidos de la exactitud en cumplir sus meditadas disposiciones, la Iglesia, el Estado y las familias. La Iglesia, arreglando estos beneficios eclesiásticos, dotándoles competentemente, dedicándoles á su mejor servicio en utilidad de los fieles y subrogando su propiedad en bienes que estén al abrigo de los ataques sufridos; el Estado, por la facilidad en colocar y el aumento de valor por la mayor demanda que su renta tiene y por el incremento de la riqueza pública que espera de la desamortizacion de la propiedad eclesiástica; y las familias porque se las proporciona la adquisicion de unos bienes, por la quinta parte de su valor real, y á los que, de otro modo, nunca podrian aspirar justamente en posesion y dominio.

Por último, V. E. sabe los derechos que se declaran, los que se crean y las obligaciones que se imponen en este respetabilísimo pacto.

Pues bien, su historia, sus ventajas, los derechos y obligaciones que en él se consignan, todo esto desaparece de llevarse á efecto el Real decreto de 12 de Agosto último expedido por el Ministerio de Hacienda, contra el que me considero obligado á reclamar, por encontrarlo en su fondo y forma contrario al referido convenio, y, usando del mismo calificativo que á nuestra conducta da el Sr. Ministro, invasor de las atribuciones de los Prelados, á los que tambien se les hacen otros cargos que me prometo rebatir en mi demostracion.

Preciso es, para mayor claridad y ántes de entrar en el análisis del decreto y su exposicion, conocer la naturaleza de la cuestion, pues de aquí ha de resultar, por ilacion lógica, lo justo y procedente de mi instancia.

Se trata de fundaciones eclesiásticas: unas que constituyen verdaderos Beneficios, cuales son las Capellanías colativas de sangre, y otras que, aun cuando no reunen las condiciones de beneficio, no por esto dejan de tener un carácter puramente religioso por su orígen, por su ereccion y por su destino. Al ocuparse de ellas se las considera con los fueros y prerogativas que de derecho les corresponden, los cuales no pierden hasta que, hecha la conmutacion de sus bienes, pasan estos al dominio particular, quedando desde entónces sujetos al fuero comun; esto es incuestionable.

Si pues hasta el convenio los Obispos, como jueces natos, re-

solvian por sí, ó por medio de sus tribunales las cuestiones, declaraban los derechos y dictaban providencias para el disfrute y la conservacion de estas fundaciones conforme á la voluntad de sus erectores; si por aquel solemne pacto no se trata de su extincion, sino de su nueva forma acomodada á las necesidades actuales de la Iglesia; si, en lo que ahora son y en lo que lo sucesivo han de ser, tienen y se les reconoce su especial condicion; si todo esto se declara por las supremas Potestades que celebraron el Convenio, nada más natural que á los Diocesanos, con exclusion de toda otra autoridad, hayan cometido el conocimiento y resolucion de los expedientes gubernativos, en los que, no solamente decreten la conmutacion, sino que tambien declaren el derecho para pedir y obtener esta gracia.

Sentado este preliminar, paso á ocuparme de la exposicion y decreto, contra el que reclamo, por ser *antitético* á la letra y al espíritu del Convenio, cuya validez reconoce.

Empieza aquella por un cargo á los Prelados, significando ser infundada nuestra oposicion á facilitar las relaciones de capellanías vacantes, administradas por los ecónomos nombrados en conformidad con el art. 40 de la Instruccion para llevar á efecto el Convenio. Voy á demostrar todo lo contrario, esto es, que lo que carece de fundamento, lo que no procede es el que se nos hayan pedido aquellas relaciones, y los fines á que se pretenden.

Dos disposiciones conozco dictadas al efecto: el decreto del Poder Ejecutivo de 1.° de Marzo de 1869, restableciendo las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y una Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de 3 de Junio de 1870.

En aquel, además de la incompetencia por su objeto, hallo otro defecto sustancial al arrogarse el Poder Ejecutivo facultades legislativas, restableciendo leyes derogadas por otra vigente, cual es el Convenio de 25 de Agosto de 1859, sancionado como ley en 4 de Abril de 1860; sin que obste á mi afirmacion el que las Córtes hayan aprobado todos los actos de aquel Gobierno, porque esto no significa más que el relevar de la responsabilidad contraida por defecto en las formas legales á los que así las dictaron, pero no confirmar en otros los que á ellas no les es permitido en justicia practicar.

La segunda se reduce á cumplimentar el art. 3.° del decreto anteriormente citado, dando reglas para el procedimiento administrativo de los investigadores, en cuyo preámbulo se dice lo que el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 decreta, á saber, que para la enagenacion de los bienes procedentes de Capellanías, patronatos, obras pías y demás fundaciones eclesiásticas no familiares, se capitalizarán las cargas espirituales, para indemnizar á la Iglesia solamente en esta parte. De modo que,

tanto por lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo, cuanto por la circular de la Direccion, inspirada en él, se pretende, y el Sr. Ministro extraña no se haya cumplimentado, que los Prelados efectuemos la entrega de los documentos que faciliten la incautacion de los bienes de las citadas fundaciones, para que el Estado disponga de ellas á su albedrío, sin más responsabilidad que á la entrega del capital que representan sus cargas espirituales.

Que carecen de legalidad los anteriores mandatos, y, por lo tanto, que es fundada nuestra resistencia á cumplimentarlos, es lo que voy á demostrar.

Versan sobre la enagenacion de bienes eclesiásticos, siquiera sean los que constituyen el dote de fundaciones no familiares; y, ni á los Prelados, ni á católico alguno es lícito intervenir directa ni indirectamente en aquella, sin que antes no esté acordada y permitida por quien para ello tiene facultad, sopena de incurrir en graves censuras.

Este acuerdo y permiso consta, por las razones que aduce y con las condiciones y requisitos allí determinados, en el solemne Convenio celebrado en 25 de Agosto de 1859 entre el Sumo Pontífice y Su Majestad Católica. Toda enagenacion de bienes eclesiásticos de su determinada índole que se efectúe separándose de sus reglas, es ilegal é injusta, y como esto es lo que pretenden el decreto y circular citados, por eso ni los Prelados, ni ningun católico podemos contribuir en conciencia á que de este modo se realice.

Que de nuestro proceder resulte aplazado el término de la desamortizacion eclesiástica, no me parece exacto; lo que resultará es que se prolongue muy poco más, con la ventaja de ser entonces más provechosa para el Estado y la Iglesia. V. E. conoce los incalculables perjuicios á ambos irrogados por la precipitacion con que se ha efectuado la venta de la mayor y más sana parte de su propiedad.

Si en vez de restablecer el mencionado decreto leyes, cuyo recuerdo es tan doloroso á los católicos, hubiese tenido por objeto facilitar el cumplimiento de los artículos del Convenio de 1859, y los del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 sobre apreciacion y permutacion de bienes eclesiásticos, sin dificultad hubiese encontrado en los Prelados, guardando las formalidades debidas, la cooperacion que de otro modo es imposible le prestemos.

Pudiera suceder que, para cohonestrr el cargo que estoy contestando, se invoque el art. 18 del Convenio de 24 de Junio de 1867, por el que se dispone la formacion en cada Diócesis de otro *acervo pío* comun, además del mandado por el art. 16, cuyo *acervo pío* lo constituirán, entre otros efectos, las inscripciones

«en compensacion de *los bienes* de las Capellanías colativas de Patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se *incautó*,» y concluye diciendo «unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.»

Sin necesidad de entrar en consideraciones de justicia y equidad, ni fatigarse en buscar concordancias y analogías entre esta resolucion y otras contenidas en el mismo tratado, que pudiera citar, ni tampoco recordar que, ni por este, ni por otros muchos conceptos que debe, el Estado no ha entregado todavía un céntimo á la Iglesia de lo muchísimo que la adeuda por compensaciones, basta fijemos la atencion en su literal contexto para ofrecer con él una prueba robusta en apoyo, no de lo que el señor Ministro quiere, y sí de la resistencia de los Prelados, pues segun éste, el Estado se obliga á entregar Inscripciones por el valor de *todos los bienes* de las Capellanías de que *estuviese incautado* á su promulgacion, de las que, y no de otras, se le declara dueño, quedando extinguidas. Esto es lo justo y lo legal, y lo que contraviene el decreto de 1.° de Marzo de 1869, y la circular de la Direccion de Propiedades de 3 de Junio de 1870, resultando una verdadera antinomia al reconocer como ley vigente el Convenio y pretender al propio tiempo se observen las que le son contrarias.

En la exposicion se hace tambien cargo á los Delegados por someterse extrictamente á las prescripciones de aquel solemne tratado. Al ocuparme de este punto debo empezar por rectificar una idea equivocada, á lo ménos por lo que atañe á mi Diócesis, en la que mi Delegado no admite solicitudes, sino que estas se dirigen á mi autoridad, sin tener aquel otras atribuciones que las indispensables para la instruccion de los expedientes, cuya resolucion me reservo conforme todo al art. 4.° de la Instruccion: hé aquí por qué los cargos que en este concepto á él se hacen, á mí únicamente afectan. Hecha esta rectificacion, prosigo mis reflexiones.

No concibo como se pueda demostrar histórica, canónica, legal y filosóficamente considerado, que las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y sus concordantes no sean *antitéticas* al Convenio, cual asegura el Sr. Ministro.

Por escasa que sea nuestra reminiscencia, no es posible se hayan borrado de nuestra imaginacion los deplorables abusos cometidos en el bienio de 1854 á 1856 con las cosas y personas eclesiásticas, cuyas arbitrariedades, infringiendo el Concordato de 1851, interrumpieron las buenas relaciones de aquel gobierno con la Santa Sede, hasta que variada la política, volvieron á reanudarse, precediendo el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, y consolidándose con el Convenio adicional de 1859.

Sus primeros artículos se dedican precisamente á confesar y lamentar los efectos de la Ley de 1.° de Mayo de 1855, derogando sus disposiciones respecto de la propiedad eclesiástica, reconociendo el derecho inconcuso de la Iglesia á ella, y prometiendo observar en lo sucesivo lo que los Sagrados cánones disponen sobre la misma.

En él se decide, por las consideraciones que emite, dar una nueva forma á esta propiedad, y en su art. 10 someter á un convenio particular los de Capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, por la especial índole, destino y diferentes derechos que en ellas radican.

Tenemos, pues, que el orígen, el fundamento del Convenio de 24 de Junio de 1867 es el celebrado en 25 de Agosto de 1859; que en este Convenio se reconoce como propiedad eclesiástica los bienes de las fundaciones que son objeto de la anterior, disponiendo la nueva forma á ellos oportuna; que en el mismo explícitamente se deroga la Ley de 1.° de Mayo de 1855, como atentatoria á los derechos de la Iglesia en la propiedad de aquellos, y no obstante, pretende el Sr. Ministro conciliar el Convenio y la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

Insistiendo en esta equivocada idea cita el art. 3.° de la Ley de 11 de Julio de 1856, é invocando el axioma de derecho por el que las exenciones contenidas en las leyes han de ser aplicadas por la autoridad que la promulgue, infiere que al gobierno compete conocer y decidir préviamente las fundaciones cuyos bienes pueden ser conmutados.

Para desvanecer este argumento basta recordar que esta ley es una emanacion de la de 1.° de Mayo de 1855, cuyo artículo 3.° declara en venta los bienes del clero, comprendiendo en estos á todos los procedentes de fundaciones piadosas que no sean familiares, reformando sobre ellos la de 1.° de Mayo. Que derogada esta explícitamente en el Convenio de 25 de Agosto de 1859, deroga igualmente por su art. 3.° cualquier otra disposicion que á los mismos sea contraria. Que en esta resolucion se comprende la ley y artículos citados; que teniendo su orígen el Convenio de 24 de Junio de 1867 en aquel solemne pacto, necesariamente ha de sostener los mismos principios y defender idénticos derechos, de lo que se infiere con inflexibilidad lógica la incompatibilidad entre este Convenio y el art. 3.° de la Ley de 11 de Julio de 1856.

De aquí resulta que no se explica como al reconocer, como en efecto se reconoce en el Convenio de 24 de Junio de 1867, fuerza legal, se pretende, siquiera sea en esta esfera, utilizar para su inteligencia y aplicacion leyes que le son repulsivas y por él derogadas.

Las exenciones hechas en éstas constituyen en aquel su

esencia, ó son verdaderas exclusiones: si lo primero es preciso que las formas y los medios empleados para su ejecucion, no la repugnen; si lo segundo, sería desvirtuarla efectuando su fusion.

Es evidente negado su orígen, desconocida su necesidad, desestimada su utilidad, y la imposibilidad de tocar los provechosos efectos de este Convenio si, para su inteligencia y ejecucion, se hacen valer otras ideas y se adoptan otras disposiciones que no sean las contenidas en su contexto y el de su instruccion.

Que por ambos á los Diocesanos, con facultad de delegar, se comete la instruccion de los expedientes, y á ellos exclusivamente su resolucion; cuyos expedientes no solamente tienen por objeto realizar la conmutacion de bienes, sino tambien, y en primer término, conocer y declarar por la vía gubernativa la naturaleza de las fundaciones y el derecho de las partes, parece ya supérfluo demostrarlo, despues de haber patentizado la ineficacia de los argumentos con que se intenta sujetarnos á esa especie de *exequatur* creado por el real decreto de 12 de Agosto último.

Con todo, demostraré tambien que es contrario al literal contexto de sus artículos y los de la Instruccion, y por ende *invasor* de nuestras atribuciones y perjudicial á los intereses de los particulares.

No citaré todos los que á mi propósito convienen, por no hacerme demasiado difuso, mas sí lo haré de los bastantes para probar mi aserto; pero ántes de precisarlos me fijaré en una observacion general y decisiva.

Léase el Convenio, regístrese la Instruccion y se verá que cuantas peticiones, diligencias y resoluciones prescribe, desde que se incoa el expediente hasta que se haya realizado la conmutacion, solo se dirigen, se entienden, y se dictan por los Diocesanos.

A nadie más que á ellos se invoca, solo á ellos se autoriza para todo, y sabido es que las instancias versan sobre derechos, que las diligencias tienen por objeto su prueba, y por la resolucion se reconocen ó se niegan aquellos.

Pero hay más. Si la excepcion confirma la regla general, al resolver el art. 36 de la Instruccion que solo en el caso de no convenir los interesados extrajudicial y amigablemente en *su derecho*, acudan al juez de primera instancia para que éste judicialmente dirima la contienda, establece que los Diocesanos, ante quienes deben instruirse los expedientes de los que surjan estas cuestiones, no solamente conozcan, sino que declaren estos derechos, para lo que se necesita examinar la fundacion, clasificar el patronato, conocer las líneas llamadas y su prelacion, la sucesion en estas de los opositores y entre éstos su preferente derecho, cuyas atribuciones pretende absorber la administracion in-

vocando leyes derogadas y contradictorias á la que únicamente rige en la materia.

He citado el art. 36 de la Instruccion por la especialidad del argumento á que se acomoda, y abriendo ahora el Convenio, hallo, entre otros, su art. 21. En éste se dice, que los Diocesanos por derecho propio, ejecuten todo aquello que para su cumplimiento sea necesario, y en lo que no baste su jurisdiccion ordinaria, lo efectúen con delegacion de la Santa Sede, que al efecto se les confiere, hasta para los territorios exentos enclavados en sus Diócesis. Aquí está previsto por la Ley el caso que nos ocupa, rechazando la intervencion que por cualquier pretexto intentase tener en el asunto otra autoridad que la Diocesana como de su privativa competencia.

Tampoco pueden ser más concluyentes los artículos 34, 35 y 36 de la Instruccion. Por éstos el Diocesano instruye los expedientes en los que *deben de presentarse las fundaciones* y demás documentos necesarios; debe de oir á los encargados del *patronato activo* y á los *interesados en el pasivo*, á los capellanes y administradores de los bienes de las fundaciones; declarar la clase de la Capellanía; señalar á la familia del fundador la porcion de sus productos que juzguen equitativa conforme al art. 12 del Convenio; dirimir amigablemente las cuestiones sobre mejor *derecho* suscitadas entre los interesados, y todo lo demás que allí se establece y demuestra de una manera indubitable que los Diocesanos han de conocer y resolver sobre la clasificacion de la fundacion y el derecho á la conmutacion, sin estar sometidos á fallos dictados por autoridades del todo extrañas, cuales son las administrativas, siquiera aquellos recayesen tan solo sobre la primera, pues tanto valdria esto como privarles de su jurisdiccion en lo principal y limitar sus atribuciones á lo secundario, desconociendo completamente la naturaleza del asunto.

Que el mencionado decreto es perjudicial á los particulares á quienes interese la conmutacion, no necesita demostrarse por lo óbvio. Yo quiero suponer que tantos y tan varios funcionarios públicos llamados á intervenir en la tramitacion y resolucion de los expedientes mandados formar por el mismo, estén en perfecto y unánime acuerdo sobre su inteligencia, que no es poco suponer; pues, á pesar de esto, les tiene que ser muy oneroso á las partes el instruirlos, por el tiempo que ha de trascurrir, agentes de que se tienen que valer, y documentos que es necesario presentar, muchos de los que, por más que lo pretendieren, es posible no les aprovechen para la conmutacion, así como su falta tampoco les perjudica en su derecho á ésta; tales son aquellos de que tratan los arts. 7.° y 8.° del Real decreto; y esto les ha de ser tanto más sensible cuanto que conocen y utilizan las ventajas de la sencilla, pero suficiente y gratuita que, con arreglo

al Convenio y su Instruccion, se observa en la gestion de sus derechos.

Dice tambien la exposicion que en los expedientes instruidos por nuestros Delegados, se hace caso omiso de las cargas benèficas que afectan á algunas Capellanías.

Semejante afirmacion arguye en ellos ignorancia, malicia ó desidia, y en verdad que por lo que al mio compete, y no me parece aventurado en asegurar lo mismo respecto de todos los demás, no merecen esta calificacion.

Ellos que deben el cargo que obtienen á su probidad y capacidad, y que por conciencia y honor, más que por la mezquina retribucion que perciben, lo han aceptado y desempeñan, saben muy bien lo que en el particular dispone el art. 35 de la Instruccion, en cuyo punto primero se manda deducir, al señalar la renta líquida de la fundacion, éstas y otras que no sean de índole puramente eclesiástica con que sus bienes estén gravados.

Por otra parte, no es posible suponer á los particulares tan poco celosos de sus intereses que consientan cualquier omision de esta especie, redundando en su perjuicio; pues las cargas benéficas y otras que no sean eclesiásticas, segun lo que establece el art. 5.° de la Instruccion, siguen afectando á los bienes, sin que les favorezca, ni tenga semejante inteligencia, el art. 13 del Convenio en el que se dispone que, hecha la entrega de los títulos en su conmutacion, corresponden los bienes de las Capellanías en calidad de libres á las respectivas familias.

Esta liberacion, sinónima de dominio exento de cargas eclesiásticas, significa que los bienes entran desde entónces en la libre circulacion, pero con la responsabilidad á las cargas que no sean puramente eclesiásticas, las que se han deducido en la liquidacion y, si por cualquier evento, esto se hubiese omitido tienen derecho á reclamar y en su caso á apelar segun el art. 17 de la Instruccion, porque de esta infraccion de la ley no debe parar perjuicio á tercero, quedando siempre expedito el recurso de revision ante los Diocesanos, ó de apelacion á sus tribunales.

Por tanto el art. 9.° del Real decreto en parte es copia y en parte derogatorio del Convenio; es copia en lo que dispone sobre cargas benéficas, y es derogatorio en lo que determina sobre las espirituales, pues éstas no se pueden ni deben deducir en la liquidacion.

El que á algun registrador de la propiedad se le haya ofrecido dificultad para el registro de los bienes conmutados con extricta sujecion al Convenio, la que no me parece fundada observando la ley hipotecaria vigente, así como cualquier otra que pueda ocurrir, no es razon suficiente para que se haya expuesto ni ménos decretado lo que motiva mi reclamacion.

Todo lo que á esto atañe, está previsto en el art. 23 del Con-

venio, el que es necesario se guarde, si ha de ser una verdad el axioma de derecho que las dificultades para la ejecucion de la ley deben resolverse por las autoridades supremas que las promulguen, en consonancia con sus mandatos, lo que, en el caso que nos ocupa, compete al Gobierno de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Por último, así como en lo que llevo dicho he demostrado que hay una verdadera antinomia entre el decreto y el Convenio, así tambien se nota contradiccion entre la exposicion y los artículos de aquel.

Por los citados, y otros más, se obliga á los interesados á que acrediten su derecho y se les forma su liquidacion, lo que ya es ir más allá de lo decretado en el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Para observar extrictamente su contenido, sólo procedia estudiar la naturaleza de la fundacion, y una vez declarado ser de patronato familiar, devolver el expediente para su curso de conmutacion, sin más exigencias ni otras pruebas que tienen por objeto exclarecer derechos de los que no se ocupa la Ley en que se pretenden fundar.

Si lo dispuesto por el decreto es improcedente, se deduce que el conminar con la investigacion, por su falta de observancia, es indebido.

Cuando y contra quien fuere se ejecute sería injusta por razon de la cosa que es eclesiástica, por razon de las personas ó corporaciones que poseen con justo título, y áun cuando fueren detentadores, pues entónces otras son las acciones y otros los medios de reivindicar los derechos, y por razon del tiempo, porque no es al poder ejecutivo á quien compete variar el que la Ley concede, señalado en el Convenio, que es la vigente y reconocida por el Gobierno. Por tanto:

Ruego á V. E. que, tomando en consideracion cuanto llevo expuesto y convencido de la justicia de mis reflexiones, influya en el ánimo de S. M. para que se digne revocar el decreto de 12 de Agosto último, como contrario en su esencia, en sus fundamentos y en su forma al Convenio de 24 de Junio de 1867, y la Instruccion de 25 del mismo mes y año, única Ley á la que se debe atemperar cuanto se disponga y ejecute sobre Capellanías; por lo que viviré á V. E. reconocido, rogando á Dios conserve su vida muchos años. Córdoba 1.º de Octubre de 1871.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.»

Queda con lo dicho tratada en este libro con la extension que merece la cuestion más importante que encierra.

¿Qué falta ahora?

Que sean atendidas las justas y racionales reclamaciones pendientes sobre el particular.

3. Fué preciso que en cuanto al plazo que se marcaba en el decreto de 12 de Agosto de 1871 se concediese un respiro á los interesados, y se dictó el Real decreto de 13 de Febrero de 1872, cuyo texto es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—*Exposicion.*—Señor: El Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al establecer las reglas á que habian de ajustarse los expedientes sobre declaracion de las excepciones de bienes de Capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, hechas por las Leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no introdujo novedad en el derecho que atribuye á la Administracion la competencia de intervenir en esas declaraciones, limitándose á unificar la tramitacion.

Empero las dificultades que á veces ocurren para obtener justificantes de los entronques, impidieron solicitar la excepcion en el breve plazo de seis meses señalado por dicho Real decreto, produciéndose con tal motivo vivas reclamaciones y solicitándose al propio tiempo una próroga para cumplir lo que el mismo ordena. Dura y violenta pareceria la accion investigadora si la Administracion la intentase en estas circunstancias, y tanto más cuando varios interesados y Jefes económicos han consultado sobre puntos dudosos que aún no han podido ser objeto de resoluciones administrativas.

Para conciliar los intereses del Estado con los de los particulares es indispensable, en opinion del Ministro que suscribe, ampliar, como la equidad aconseja, el término señalado por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 con otro igual, dentro del que desembarazadamente adquieran sus comprobantes todos los que pretendan excepciones con arreglo á las leyes.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Febrero de 1872. —El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Decreto. Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses el término señalado en el art. 1.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 para presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes docu-

mentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de Capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas.

Dado en Palacio á trece de Febrero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.»

4. Cierra la série de disposiciones que dejamos consignadas en este número el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año (1872,) cuyo texto es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—*Exposicion.*—Señor: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de Capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutacion de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya, en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una próroga de otros seis, que termina en 12 del actual.

Próximo ya este dia, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo trascurrido, reclaman otra vez una nueva próroga.

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su respeto á los derechos de las familias interesadas hasta donde racional y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el carácter de último é improrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Decreto. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía hasta 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de Capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.° El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez trascurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto. Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1872. Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.»

III.

Real decreto de 8 de Octubre de 1873 suspendiendo la Ley-Convenio.

Llegó por fin el deseado momento para algunos de la suspension de la Ley-convenio. Hemos visto prepararse este acontecimiento de trascendencia suma para la institucion que constituye el tema de esta obra, y nada tenemos que añadir á lo que dejamos anteriormente consignado.

Cualquiera que sea el criterio político del que lea el decreto que vamos á trascribir, reconocerá en él la pasion política que lo dictó; pasion no disculpable nunca en los hombres que ocupan el poder.

Hé aquí el texto íntegro de la referida disposicion sobre la

cual llamamos la atencion de todo hombre medianamente pensador y reflexivo.

«PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposicion.*—Desde que por decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 se aplicaron para pago de la Deuda nacional los bienes de Capellanías vacantes y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia, numerosas y de distinta índole han sido las disposiciones legislativas con las que en distintas épocas se ha tratado de regularizar y arreglar este punto tan importante que afectaba igualmente los intereses de la Iglesia y de los particulares y familias. Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, alternativamente vigentes y suspendidas por largos períodos, no fueron suficientes al objeto que se propusieron los legisladores; y con el loable objeto de dar fin á las cuestiones que tanto el Gobierno como los Tribunales se veian obligados á dirimir, por la complicacion de las diferentes disposiciones dictadas sobre Capellanías, principalmente las colativas, se acordaron entre ámbas potestades la Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instruccion reglamentaria del dia siguiente, con lo cual se creyó conseguir el fin apetecido, respetando los derechos que la Iglesia alegaba con los intereses de los linajes. Resolvióse por esta Ley la permutacion de todos los bienes de Capellanías y de las demás cargas eclesiásticas por títulos del 3 por 100, recomendando la benignidad apostólica cuando ó por incuria de los perceptores ó por ignorancia de los deudores no bastasen los bienes á cubrir cargas atrasadas y no satisfechas, ó los de las Capellanías no fueren suficientes para la cóngrua sustentacion de los Capellanes, que se fijaba en el mínimum de 500 pesetas.

Autorizados quedaban en este último caso los Prelados diocesanos para suprimir Capellanías incóngruas y crear otras nuevas con el producto del acervo pio que producirián los bienes de las Capellanías permutadas y de las cargas redimidas. Obsérvase, sin embargo, que en esta Ley se admitia como equivalente de la permutacion y redencion de cargas el papel usual del 3 por 100, cuando en el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato, se establecia que en equivalencia de los bienes del clero secular se entregasen á los Prelados láminas intrasferibles. Si se hubiese tenido presente esta precaucion en la Ley de 24 de Junio de 1867, no existiria la menor duda de que el acervo pio se dedicaria al objeto marcado en la misma: el Ministro que suscribe no abriga temor alguno de que el producto del acervo se haya en efecto dedicado en la ma-

yor parte de las diócesis á la nueva creacion de Capellanías côngruas, á pesar de que sobre esto no existe ningun dato en el Ministerio, sin duda por no haberse prescrito en la expresada Ley que los Prelados diesen aviso de las que nuevamente creasen. Pero es lo cierto que la falta de esta precaucion ha inspirado á espíritus tal vez demasiado suspicaces la idea de que, atendida la actitud insensata que ha tomado una parte del clero, pueda haberse distraido y seguirse distrayendo en determinadas diócesis el producto del acervo á fomentar, directa ó indirectamente, los sensibles disturbios y tenaz rebelion con que se ven afligidas muchas de las provincias de España. Aunque el Gobierno tenga la íntima conviccion de que este recurso no seria de grán auxilio para continuar la guerra civil, aun dado caso que todo él se aplicase á este objeto; sin embargo, no debiendo contrariar en lo más mínimo la opinion pública, que es su principal apoyo, y velando al mismo tiempo, como debe, por el prestigio y decoro del órden eclesiástico, que en su generalidad no debe confundirse con la turbulenta minoría que le deshonra, se propone adoptar una medida que, á la vez que tranquilice la opinion pública, ponga á cubierto los firmes propósitos que deben suponerse en el Episcopado á favor de la tranquilidad y paz del Estado de toda sospecha que pueda redundar en perjuicio de la fama que justamente le corresponde, y aun de las calumnias que la malevolencia discurriese para desacreditar á la Iglesia y á sus ministros.

Sensible es que tanto los Gobiernos como las Córtes que se han sucedido desde la revolucion de 1868 no hayan restablecido, en el punto concerniente á Capellanías, las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Julio de 1856, con lo que se habrian acallado todos los rumores y exigencias del espíritu liberal; pero toda vez que esto no se haya efectuado, basta por ahora la medida que en el presente decreto se propone para evitar los inconvenientes que en su caso y bajo el aspecto esencialmente político pudiera presentar en la actualidad la Ley de 1867. Autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la de 13 de Setiembre último para adoptar las medidas extraordinarias que crea convenientes á fin de impedir los auxiliso directos ó indirectos que contribuyan á sostener la guerra civil, se encuentra dentro de perfecto derecho para suspender, ínterin las Córtes no acuerden lo contrario, la ejecucion de la Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instruccion para llevarla á efecto.

En vista de las razones anteriores, el Ministro que susbribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto. Madrid 8 de Octubre de 1873. —El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis del Rio Ramos*.

Decreto. El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la Instruccion de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.° Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutacion de capellanías y cargas que estén pendiente de sustanciacion ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.° Ningun funcionario del poder judicial, ni otra Autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningun género, ni se permitirá la menor intervencion, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.° Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripcion ó anotacion de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradiccion á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo poddrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, *Emilio Castelar.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis del Rio Ramos.*

IV.

Real decreto de 24 de Julio de 1874 restableciendo la Ley-convenio.—Real decreto de 22 de Agosto de 1874.—Estado actual.—Deberes del Ministerio fiscal.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

1. Vino en pos de la época cuya historia legal dejamos hecha en los números anteriores, otra más sosegada y tranquila.

Las disposiciones atentorias al derecho de las familias y á los derechos de la Iglesia en materia de Capellanías dieron orígen á numerosas reclamaciones y protextas, con las cuales aumenta-

ríamos sin necesidad las páginas de este libro. Bastante hemos dicho y bastante se dice en el preámbulo del decreto de 24 de Julio de 1874, por el cual se restableció la Ley-Convenio, hoy vigente.

Hé aquí, pues, su texto íntegro:

«PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposicion.*—Sr. Presidente: Desde que por decreto de 8 de Octubre de 1873 se suspendió en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la instruccion de 25 del mismo mes y año, relativas á la liberacion y permutacion de cargas eclesiásticas, numerosas y justificadas reclamaciones elevadas á este Ministerio han evidenciado los enormes perjuicios irrogados con aquella disposicion á los indivíduos y familias interesadas en la permutacion, y principalmente al Estado. Si al expedirse el citado decreto se le pudo juzgar oportuno por la principal razon alegada en su preámbulo, la experiencia ha demostrado desgraciadamente que con tal medida no se privaba de recurso alguno á la causa rebelde, haciendo ver á la par daños no compensados con ningun beneficio. La extensa interpretacion á que en particular se prestaban sus arts. 2.° y 3.° por afectar, no sólo á la permutacion, sino á los negocios contenciosos pendientes, produjo desde luego árduas consultas de elevados funcionarios del poder judicial, de las Comisiones diocesanas y de los Prelados y Vicarios capitulares, á la vez que fundadas reclamaciones del Ministerio de Hacienda. Todas estas circunstancias patentizan por lo tanto la imperiosa necesidad de poner pronto y eficaz remedio á los perjuicios que así al Estado como á los particulares se infieren con la paralizacion de asuntos incoados y seguidos al amparo de una ley concordada, que sobre ser en cuanto al principio general de la desamortizacion eclesiástica más beneficiosa que ninguna otra de las anteriormente publicadas, imposibilita por su indudable legitimidad toda discusion y medida opuesta á su estricto cumplimiento.

Fundándose, pues, en las razones aducidas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 24 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez.*

Decreto. De acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara sin ningun valor ni efecto el decreto de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la Ins-

truccion á ella relativa de 25 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la Ley é Instruccion mencionadas.

Art. 2.° Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo á lo prescrito en las antedichas Ley é Instruccion; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.° Las Autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las Comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1874.—*Francisco Serrano.*— El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez.*»

El elogio que nosotros hiciéramos de la anterior disposicion, es completamente innecesario. El Sr. Alonso Martinez que ocupa un primer puesto entre nuestros jurisconsultos, que figura merecidamente entre los hombres de más alto criterio y levantado patriotismo de nuestro país, no es extraño que se apresurara, siéndole para ello favorables las circunstancias, á volver por los fueros conculcados de la razon y la justicia.

Lástima grande que no pudieran remediarse por el anterior decreto los perjuicios causados ya á las familias, á la Iglesia y al Estado por las disposiciones que por él se derogaron, que á ser así hubieran de haberse tocado en la práctica acto contínuo sus benéficas consecuencias é inmediatos resultados.

2. Consecuencia inmediata, lógica é indeclinable del decreto restableciendo la Ley-convenio era la modificacion del de 12 de Agosto de 1871 y al efecto se dictó el siguiente:

«Exposicion. *Sr. Presidente:* El Real decreto expedido en 12 de Agosto de 1871 por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de llegar al término de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las Capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, además de dictar reglas para fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo que habia de seguirse en los expedientes de excepcion, declaró en su art. 14 que los Registradores de la propiedad suspendieran la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presentase el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido

exceptuados, en conformidad al art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

La inteligencia y aplicacion dadas al expresado artículo por los funcionarios encargados de cumplirle fueron tan diversas, que para fijarlas se han elevado diferentes consultas al Centro directivo de quien dependen. Si dicho precepto tenia ó no fuerza retroactiva, y si deberia hacerse aplicacion de él al tratarse de bienes adquiridos en virtud de sentencia firme dictada en los Tribunales ordinarios, fueron los extremos que no siempre se resolvieron de igual manera, y acerca de los cuales es necesario decidir con urgencia en la actualidad.

El art. 14 del referido decreto, al ocuparse de la declaracion prévia, no exigió ninguna nueva formalidad ó requisito que no se hallase establecido en la Ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones concordantes y posteriores. Evidente es, por lo tanto, que para inscribir los bienes á que se alude, es indispensable la declaracion ministerial, así respecto de las conmutaciones hechas por los Diocesanos ántes del 12 de Agosto de 1871, como de aquellas que se verificaren posteriormente, sin que por ello pueda decirse que se dá fuerza retroactiva al Real decreto citado.

La declaracion prévia, si bien es de inexcusable observancia en los casos ántes señalados, es innecesaria de todo punto respecto de los bienes adquiridos por sentencia firme de los Tribunales ordinarios, dictada con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841, porque habiendo sido parte en estos juicios el Ministerio público, en representacion del Estado, la falta de la declaracion ministerial queda subsanada por completo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.—Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Decreto. Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes que pertenecieron á las Capellanías colativas que declaran extinguidas el Convenio-Ley de 24 de Febrero de 1867 é Instruccion del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841 hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oido en representacion del Estado, podrán inscribirse en los

Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados; en conformidad al art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En todos los casos no señalados en el artículo anterior, los Registradores observarán lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871. Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.»

3. Dedúcese de cuanto dejamos dicho cuál es hoy el *derecho vigente* en materia de Capellanías y fundaciones análogas familiares.

Primero. El Convenio é Instruccion por nosotros comentado.

Segundo. El Decreto que lo restableció el 24 de Julio de 1874.

Tercero. El de 22 de Agosto de 1874.

Tal es la legislacion aplicable á las referidas fundaciones.

Los parientes llamados, pues, por la fundacion al goce de las Capellanías colativas á quienes se concedió el derecho de obtener la adjudicacion como libres de los bienes dotales que las constituian, asegurando el importe de las cargas piadosas, con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841, derecho prescriptible en el plazo de veinte años, á contar desde dicha fecha segun la Ley de 11 de Julio de 1856, no tienen ya hoy otro que el de *poder continuar los pleitos* que tuvieron principio antes del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley-convenio, siendo su conocimiento de la competencia de los Tribunales ordinarios y sin necesidad de la declaracion administrativa á que se referia la real órden de 17 de Enero de 1847 en nuestro sentir derogada por el Real decreto de 22 de Agosto de 1874.

En vez del derecho á la libre adjudicacion, respecto de las Capellanías cuyos bienes no fueron reclamados en su tiempo, cabe hoy á los parientes llamados por la fundacion el de hacer la *conmutacion* en títulos del 3 por 100, debiendo para ello tener en cuenta el estado de los valores públicos, y lo que en su vista

aconseja la equidad y la justicia (1). Este derecho habrán de ejercitarlo los interesados ante el Diocesano, quien instruirá el expediente que preceptúa el art. 34 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867; debiendo, interin otra cosa no se disponga, preceder por más que sea violento la declaracion ministerial de que los bienes, por ser de Capellanía colativa familiar y haber acreditado el interesado pertenecer á la familia del fundador llamado á su disfrute, están exceptuados de la incautacion y venta por el Estado, declaracion que puede ser simultánea con la formacion del expediente canónico; pero que paralizará y entorpecerá éste, aunque no se quiera por las oficinas, en la mayoría de los casos, toda vez que sin ese requisito prévio de nada servirá la adjudicacion hecha por el Diocesano, hallándose prohibida la inscripcion en el Registro de la Propiedad por el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 que dejó, segun acabamos de verlo, vigente el 2.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1874.

Existe, pues, una *triple competencia* en materia de Capellanías en la actualidad:

1.ª La concedida á los Prelados Diocesanos por la Ley-convenio de instruir el expediente de *conmutacion* y *adjudicacion* de los *bienes dotales*.

2.ª La otorgada á la Administracion respecto á la *declaracion* de estar exceptuados los bienes de la desamortizacion comun, cuando se trata de las Capellanías subsistentes segun la Ley-

(1) Abrigando la esperanza de que han de mejorar los valores públicos; teniendo en cuenta que hacemos el capítulo de un libro y no un artículo transitorio de periódico, no entramos en una cuestion *importante* á la sazon que redactamos estas líneas, y es la *justa* y *natural resistencia* de los Prelados Diocesanos á admitir la conmutacion de bienes de las fundaciones de que tratamos. Atendiendo la estimacion en Bolsa de los valores públicos en la época del Convenio, se calculó que la Iglesia cedia la *mitad* de dichos bienes en favor de las familias interesadas, no creyendo que podia llegar el caso de que fuese casi la *totalidad* del capital, lo cual sucederia si recibiesen hoy el papel correspondiente por su valor nominal. Desde que redujo, pues, al 1 por 100 el interés del consolidado, cambiaron las condiciones del contrato, y es forzoso adoptar un nuevo temperamento en armonía con este cambio si se quiere salir de la situacion anómala en que hoy se está. Nosotros así lo aconsejamos al gobierno y en especial á los Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia constándonos que por este último departamento ministerial se ha reiterado el deseo de llegar á un acuerdo sobre este punto, mostrándose en este punto digna del mas grande elogio la seccion eclesiástica á cuyo frente se hallaba nuestro distinguido y queridísimo amigo el Sr. D. Ricardo Gullon actual magistrado de la audiencia de Madrid.

convenio ó sea de aquellas cuyos bienes no se reclamaron ántes del 28 de Noviembre de 1856, sin cuyo requisito é ínterin ésta disposicion no se derogue como lo pedimos, no es inscribible en el Registro de la Propiedad la adjudicacion de los bienes dotales hecha por el Diocesano.

Y 3.ª La que compete á los Tribunales ordinarios que son los llamados á resolver el derecho á la adjudicacion, en concepto de libres, de los bienes reclamados ántes del 22 de Noviembre de 1856 y el mejor de parentesco para optar á la conmutacion, cuando los parientes no convienen este punto entre sí.

4. En cuanto á los deberes del Ministerio fiscal en los juicios sobre Capellanías en concepto de representante de los intereses del Estado, poco podemos añadir que no se deduzca de la clasificacion que dejamos marcada respecto á las atribuciones de la Iglesia, de los Tribunales y de la Administracion.

De desear es que por parte de tan dignos funcionarios no se exageren los derechos del Estado, ni se olviden ó conculquen los de la Iglesia y las familias. Un excesivo celo en este punto por la Administracion puede aumentar indebidamente las ya excesivas preeminencias que á la misma están concedidas.

Nosotros estamos firmemente persuadidos de que siguiendo un criterio imparcial no habrán de ir más léjos que lo que deban; y no es ciertamente en éstos y en los Jueces, nuestros dignos compañeros, en quienes existen temores de nuestra parte que quisiéramos cesaran de una vez, observándose llana y sencillamente la Ley-convenio, cuyo restablecimiento debe ser en todos sentidos una verdad.

Sólo en el caso de que la reclamacion por parte de las familias se haya hecho con posterioridad al 28 de Noviembre de 1856, ó en el de que la Capellania no sea colativa familiar, ó en el de que los interesados ó reclamantes no justifiquen su entronque con los llamados por el fundador al disfrute de la Capellanía, es cuando creemos que cabe oposicion por parte del Ministerio fiscal en interés del Estado; y áun en tales casos es deber de dichos funcionarios cuidar de queden aseguradas las cargas piadosas, no olvidando que la Administracion por el Real decreto de 22 de Agosto de 1874 ha quedado privada de la facultad de declarar

la *excepcion* de los bienes que se encuentran en tales casos.

Tampoco estamos conformes con los que, dando una lata é indebida interpretacion á la Ley de 16 de Mayo de 1835, opinan que en los juicios sobre Capellanías, cuando los reclamantes no justifican su derecho, corresponde al Estado pedir la adjudicacion, y por consecuencia al Ministerio fiscal, en concepto de vacantes; opinando así consideracion habida á que dicha Ley se referia á los bienes que se hallan en el libre comercio de los hombres, pero no á los *vinculados*. En este mismo sentido conviene recordar que se resolvieron dos consultas por el Ministerio de Hacienda en 1.° de Junio de 1853, mandando «que el Promotor se limitase á pedir la *subsistencia de la Capellanía* y no la *adjudicacion al Estado* en calidad de mostrencos, por oponerse esto último al espíritu del Concordato» y ademas lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1852, cuyas resoluciones se publicaron con carácter general para que sirvieran de regla en los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir.

Igual doctrina es aplicable al caso en que los reclamantes fallecieran ántes de ultimarse los pleitos pendientes, y ningun otro pariente saliera al juicio, doctrina que hemos visto sostenida recientemente por la *Gaceta del Ministerio fiscal*, apreciable Revista jurídica que se publica en Madrid. «No es lo mismo *accion* que *derecho*, decia en ella oportunamente el articulista, añadiendo, y como el que los parientes tenian á la adjudicacion no fué declarado por haber quedado los autos en suspenso, sólo existe una *accion* y no un *derecho* á que no es aplicable la Ley de 16 de Mayo de 1835, sin violentar su letra y sentido.»

Ínterin no se derogue la legislacion *vigente*, y habiendo fenecido en 31 de Diciembre de 1872 el último plazo concedido para solicitar en el expediente administrativo la excepcion de venta por el Estado en los pleitos sobre mejor derecho á hacer la conmutacion de bienes, claro es que el Ministerio público debe oponerse al curso de la demanda ínterin no se acredite con el correspondiente traslado que se hizo oportunamente por el Gobierno la declaracion referida; debiendo abstenerse el fiscal, cuando esto conste ó luego que se justifique, de hacer oposicion, por falta de interés en el Estado.

No obstante, y siguiendo en esto la opinion de la *Gaceta* re-

ferida, la intervencion del Ministerio fiscal en estos pleitos puede ser conveniente, porque pudiendo acontecer que fallezca el pariente que obtuvo la declaracion administrativa de excepcion, ó que el juicio quede paralizado por no hacer los interesados gestion alguna, incumbe en tales casos al fiscal cuidar en el primero de examinar las pruebas de parentesco de los demás interesados, para hacer oposicion si no le hallase justificado en forma legal, y gestionar, en el segundo, la continuacion del juicio ó el desistimiento de las partes, para que los bienes no queden indefinidamente en estado incierto y libres de desamortizacion.

5. Terminaremos el presente libro, último de esta obra, recopilando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como lo hicimos en el libro 1.°, y á partir de la época que allí dejamos pendiente.

CONTINÚA EL GRUPO TERCERO. (1)

37.ª Que los bienes de Capellanías colativas familiares, que segun la Ley de 15 de Junio de 1856 se entienden adjudicados sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, pueden demandarse dentro de los cuatro años siguientes á dicha adjudicacion. Que para dichos efectos, basta que se entable la demanda en acto de conciliacion dentro del expresado término legal. (2)

38.ª Que con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.° y 2.° de la Ley de 19 de Agosto de 1841, los bienes de las Capellanías colativas á cuyo goce y obtencion están llamadas ciertas y determinadas familias, deben adjudicarse como de libre disposicion á los indivíduos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado; y cuando se hagan los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas, ni grados, son preferidos los más próximos á los fundadores, ó á los que estos señalen como tronco. (3)

39.ª Que la condicion de ordenarse á título de las Capellanías laicales ó patronatos de legos, es inconciliable con la libertad de los bienes y derechos de dividirlos y enagenarlos, concedido por la ley

(1) Véase la pág. 144.
(2) 20 Marzo 67.
(3) 28 Setiembre 68.

de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836, al poseedor y á su inmediato sucesor. (1)

40.ª Que la ley de 19 de Agosto de 1841, adjudica como de libre disposicion los bienes de Capellanías colativas á los indivíduos de preferente parentesco, segun los llamamientos hechos por el fundador, sin consignar para suceder en ellos reglas especiales para el derecho de representacion. Que la misma ley crea determinados derechos en favor de los parientes que con arreglo á la fundacion fuesen de mejor línea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Que el que adquiere los referidos derechos los trasmite á su defuncion á los herederos, los que por lo tanto ocupan el mismo grado y lugar que su causante para la participacion de los bienes que constituyan la Capellanía, conforme á lo que prescribe el art. 1.° de la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841. (2)

41.ª Confesando un capellan que no ha poseido jamás las fincas que despues reclama como pertenecientes á su Capellanía, á pesar de haber obtenido esta por más de cuarenta años, y que ignora si las poseyeron sus mayores, le obsta la excepcion de prescripcion. (3)

42.ª Que la ley de 1.° da Mayo de 1855, declara en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes, entre otras entidades jurídicas, al clero, obras pías é instruccion pública para invertirse su producto en inscripciones intransferibles del 3 por 100 á favor de los respectivos establecimientos; y la de 11 de Julio de 1856 señala como comprendidos entre los bienes del clero, y sujetos á dichas disposiciones, todos los que posean ó se hallen disfrutando los indivíduos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, *á excepcion tan sólo de las Capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.* (4)

43.ª Que la voluntad del testador es ley suprema en materia de sucesiones. Que las condiciones indispensables para adquirir una Capellanía. no deben confundirse con las obligaciones impuestas al que la posea. (5)

44.ª Que la por la Ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en decreto de 30 de Agosto de 1836, se comprenden en la desvinculacion que por la misma se establece, así los bienes procedentes de

(1) 30 Marzo 68.
(2) 14 Mayo 68.
(3) 5 Junio 69.
(4) 8 Junio 69.
(5) 28 Setiembre 69.

mayorazgos, *como los de patronatos familiares y Capellanías laicales*, equiparándolos en cuanto al modo de distribuirlos. (1)

45.ª Que la Ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion, se concretan á la enajenacion de bienes *eclesiásticos* del clero secular y regular. (2)

46.ª Que segun lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, *Capellanía*, obra pía ni *vinculacion* alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. (3)

47.ª Que cuando en una fundacion sólo el patronato activo es familiar, los bienes de su dotacion deben adjudicarse á los *parientes llamados á ejercerla*, segun lo dispone el art. 4.º de la Ley de 19 de Agosto de 1841.—Que, segun lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de dicha Ley, cuando los fundadores de las Capellanías colativas establecen preferencia de línea y grado, sólo tienen derecho á la adjudicacion de los bienes de su dotacion, en concepto de libres, sin *diferencia de sexo, edad, condicion ó estado*, los que se hallen en la línea y grado preferente. (4)

48.ª Que ni el decreto de 15 de Junio de 1856, que fija un término para reclamar los bienes de Capellanías colativas por los parientes de mejor derecho, ni el que dió fuerza en 24 de Junio de 1867 al Convenio de 16 del mismo mes con la Santa Sede, han exigido en ninguno de sus artículos, para conservar el derecho que la Ley de 19 de Agosto de 1841 concede á los parientes el que éstos hayan propuesto demanda y se formalice pleito, sino que fijaron únicamente que hubiese tenido lugar la reclamacion ó pedido la adjudicacion, segun dispone la Ley del caso. (5)

49.ª Que segun lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1852, al derogar la Ley de Capellanías colativas de sangre de 19 de Agosto de 1841 y determinar que subsistiesen con arreglo al Concordato de 17 de Octubre de 1851, respetó en su art. 2.º aquellas cuyas fincas hubiesen sido adjudicadas oficialmente ó sobre las cuales hubiese juicio pendiente. (6)

50.ª Que, segun la Ley de 15 de Junio de 1856, los indivíduos

---

(1) 15 Diciembre 69.
(2) id id.
(3) 21 Junio 70.
(4) 4 Julio 70.
(5) 4 Diciembre 71.
(6) 31 Diciembre 72.

de preferente parentesco que á tiempo de la publicacion de la de 19 de Agosto de 1841 sobre Capellanías tenian derecho á los bienes de la misma, y que han fallecido sin haber pedido su adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, y por tanto ocupan éstos el mismo lugar que aquellos para la participacion de dichos bienes. Que disponiéndose en el art. 7.° de la Ley de 19 de Agosto de 1841 que los poseedores de las Capellanías siguiesen gozándolas en el mismo concepto que las obtuvieron, el derecho de posesion no se ha trasmitido hasta el fallecimiento de los mismos á los parientes á quienes con arreglo á la citada Ley se hubiese declarado la propiedad de los bienes de las Capellanías.—Que no sólo se halla expreso en el art. 4.° de la Ley de 15 de Junio de 1856 que las adjudicaciones de bienes de Capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que podrán ejercitar dentro de cuatro años de su ejecucion, sino que tambien, de conformidad con el citado artículo, se ha consignado en varias sentencias del Tribunal Supremo que dicho término debe contarse desde el dia de la ejecucion de las adjudicaciones. (1)

51.ª Que la Ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841, en sus arts. 3.° y 4.° establece dos principios distintos aplicables á casos diferentes, definiéndose por el primero el derecho que tienen las personas á quienes se alude á reclamar bienes de Capellanías colativas que no han sido objeto de reclamacion en el período de veinte años trascurridos desde la publicacion de la Ley de 1841, para que puedan hacerlo dentro del término de cuatro años á contar desde la publicacion de aquella Ley, entrando en otro caso sus bienes en la masa de los desamortizados con arreglo á la de 1.° de Mayo de 1855; y se refiere el segundo de dichos principios al caso en que los bienes de Capellanías colativas hubiesen sido objeto de reclamacion y adjudicacion, entendiéndose que este debe hacerse sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarlo dentro de cuatro años, á contar desde el dia de la ejecucion. Que las palabras *adjudicacion y ejecucion* cuando se aplican á actos jurídicos, significan cosas distintas y debe suponerse que han sido empleadas intencionalmente en la relacion del artículo aludido, y así lo ha comprendido el Tribunal Supremo siempre que de su aplicacion ha tratado, estableciendo que el cuatrienio legal empezaba á contarse desde el dia de la ejecucion de la sentencia en que se acordó la adjudicacion, siem-

(1) 31 Enero 73.

pro que, la adjudicacion sea anterior y la ejecucion posterior á la Ley. (1)

52.ª Que segun lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º de la Ley de 19 de Agosto de 1841, desde dicha fecha quedaron desamortizados y debieron adjudicarse como de libre disposicion entre los parientes más próximos al fundador, sin diferencia de sexo, edad, condicion y estado, los bienes afectos á las Capellanías colativas, á cuyo goce y obtencion eran llamadas ciertas y determinadas familias. Que si bien por el art. 1.º de la Ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la citada de 19 de Agosto de 1841, se trasmitieron á los herederos de los más próximos parientes del fundador, los derechos que hubieran dejado de ejercitar en tiempo oportuno solicitando la adjudicacion de dichos bienes, tal accion está limitada, conforme á los artículos 3.º y 4.º al período de veinte años desde la publicacion de la ley, cuando no se hubiese reclamado la libertad de los bienes, ó al de cuatro desde que se hubiera declarado y llevado á efecto la adjudicacion, esto es, desde el dia de su ejecucion, en que aquellos entran en el dominio público y comun. (2)

53.ª Las cláusulas de la fundacion de una Capellanía, son la ley en la materia. (3)

54.ª Que los indivíduos de preferente parentesco, que con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841 tenian derecho á los bienes de las Capellanías colativas, al tiempo de publicarse la misma ley, y hubiesen fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por lo tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes, segun se dispone en el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1856 que hizo aclaraciones y adiciones á la de 19 de Agosto. (4)

55.ª Que segun la Ley de 15 de Junio de 1856 los indivíduos de preferente parentesco que al tiempo de la publicacion de la Ley de 19 de Agosto de 1841, sobre Capellanías colativas tenian derecho á los bienes de las mismas, y que han fallecido sin haber pedido adjudicacion, lo han trasmitido á sus herederos, y por lo tanto, ocupan estos el mismo lugar de aquellos, para la participacion de dichos bienes, conforme á lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Enero de 1873. (5)

56.ª Que segun el art. 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, los

(1) 27 Marzo 74.
(2) 28 Marzo 74.
(3) 21 Mayo 74.
(4) 11 Junio 75.
(5) . . . . 76.

bienes de las Capellanías colativas familiares deben adjudicarse á los parientes que, con arreglo á la fundacion, sean de mejor línea, y entre los de esta á aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. (1)

ULTIMAS DISPOSICIONES.

Como término, como remate de cuanto dejamos publicado y á fin de llegar en esta obra á la época misma de su publicacion, vamos á insertar las resoluciones oficiales que no han podido tener cabida en el cuerpo de la misma y que por referirse más ó ménos directamente á la materia objeto de la presente produccion importa su conocimiento y puede darse el caso de ser más ó ménos precisa ó necesaria su consulta.

1.ª

Ley de 11 de Julio de 1878 sobre Redencion de censos desamortizados.

«Ministerio de Hacienda.—*Ley.*—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 reales ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.° Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones

(1) 10 Abril 76.

dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que rediman á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aún, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para trasmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y el pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.° para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.° Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.° Los que presenten certificaciones de los Registradores que reunan las condiciones marcadas en el art. 7.° de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados, podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al márgen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimentes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

2.ª

Para llevar á efecto la Ley de 11 de Julio sobre redencion de censos desamortizados, ínterin se redacta y publica la instruccion correspondiente, se dictó por el Ministerio de Hacienda, y á fin de facilitar desde luego la redencion de dichos censos, la *Real órden* siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo de invertirse algun tiempo en redactar y publicar la instruccion para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redencion de censos desamortizados,

pues habrá de ponerse préviamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia: y

Considerando que debe procurarse quo no se irrogue perjuicio alguno, deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede:

Considerando que los preceptos de la ley alcanzan á todos los censos sujetos en cualquier concepto á las leyes desamortizadoras:

Considerando que dispuesto que los que pidan y paguen la redencion al contado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que solo han de abonar una anualidad los que rediman á plazos, es inútil toda indagacion y prueba, por ahora, respecto á los réditos que se adeuden por los redimentes, lo cual facilita extraordinariamente la resolucion de sus solicitudes:

Considerando que es tambien expedito el concederlas cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas segun las declaraciones de los interesados no se causa perjuicio al Estado para lo sucesivo, puesto que solo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que deseen redimir deben ser resueltas sin dilacion, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto antes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

Su Majestad el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é ínterin se publica la instruccion definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes económicos admitirán desde luego, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.ª Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilacion las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que corresponda, segun el art. 1.º de la Ley, haciendo conocer su resultado á los redimentes para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.ª Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redencion, si al propio tiempo consignan el precio total de esta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo á la Ley deben satisfacer los que redimen.

4.ª Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten, se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razon de las reden-

ciones que se soliciten á virtud de la Ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir; segundo, la fecha de la instancia y la de su presentacion; tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan; cuarto, la indicacion de la finca ó fincas que se digan gravadas; quinto, si la redencion se pide al contado ó á plazos; sexto, el importe de la capitalizacion; sétimo, el dia en que se pagó la redencion ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalizacion esté hecha y que el pago se realice.

5.ª Los Jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.ª Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redencion y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotacion se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.ª Cuando los censos que se rediman procedan de corporaciones sujetas á la desamortizacion, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas, la Administracion se limitará á recibir el importe de la redencion sin reclamar réditos algunos.

8.ª Los Jefes económicos remitiran mensualmente á la Direccion de propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Orovio.—Señor Director general de propiedades y derechos del Estado.»

3.ª

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó con fecha 31 de Enero de 1879 la siguiente circular:

«A fin de prevenir las duda que pueden ocurrir acerca de la tramitacion que debe darse á los expedientes que se promuevan para obtener la transmision de censos desamortizados, con arreglo á lo

dispuesto en el art. 9.° de la Ley de 11 de Julio último, esta Direccion general ha acordado que, ínterin se publica la Instruccion definitiva para la ejecucion y cumplimiento de dicha Ley, se observen, por lo que toca á la transmision de censos, las reglas siguientes:

1.ª Los expedientes sobre transmision de censos desamortizados se instruirán en las Administraciones económicas, y serán resueltos por esta Direccion.

2.ª Si en alguna instancia deja de expresarse que se solicita la transmision del censo por ser desconocido para la Hacienda, ó porque no se han cobrado sus réditos en los cinco años últimos, se exigirá al interesado que consigne el fundamento de su solicitud, sin dar trámite alguno al expediente mientras no se haga esta aclaracion.

3.ª En los certificados de los Registradores de la propiedad que se presenten para obtener la transmision de un censo, deberá expresarse: 1.° Quién constituyó el censo. 2.° La persona ó corporacion en cuyo favor fué constituido. 3.° Su especie, su capital y sus réditos. 4.° La finca ó fincas á él afectas. 5.° Si está ó no cancelado.

4.ª Cuando las certificaciones no contengan todos los datos enumerados en la regla anterior, se devolverán á los solicitantes, enterándoles de lo que les falta, á fin de que presenten otras en debida forma. Esta devolucion será decretada por el Jefe de la Administracion económica en las instancias en que se solicite la transmision.

5.ª Cuando los certificados se hallen expedidos en la forma debida, las Administraciones económicas certificarán antes de dar ningun otro trámite al expediente, y á continuacion de las instancias, si con antelacion á la fecha en que se solicita la transmision ha sido ó no pedida la redencion del censo, y si su venta estaba ó no anunciada; y si resultase que estaba pedida la redencion ó anunciada la venta, ántes de que se solicitara la transmision, se remitirá el expediente sin más trámites á este Centro directivo.

6.ª Siempre que se solicite la transmision de un censo, fundándose en que es desconocido para la Hacienda, y resultase que ántes de hacerse esta solicitud no se habia pedido su redencion, ni anunciado su venta, certificará la Administracion económica si consta de algun modo su existencia en los inventarios respectivos, en las cuentas de rentas públicas, ó en cualquier otro documento, y despues que haya certificado en esta forma remitirá el expediente á esta Direccion.

7.ª En el caso de que la solicitud de transmision se funde en que

no se han cobrado los réditos del censo durante los cinco últimos años, y resulte no haberse pedido ántes la redencion ni anunciado la venta, certificará la Administracion económica si es ó no cierto el fundamento de la solicitud y remitirá el expediente para su resolucion.»

4.ª

Real decreto de 25 de Febrero de 1879:

«*Exposicion.*—Señor: El precepto contenido en el art. 25 de la Ley de Notariado acerca de la forma en que deben otorgarse las escrituras públicas, sin hacer salvedad alguna respecto de las de ventas de bienes nacionales y redencion de censos desamortizados, ha creado cierta confusion en cuanto al otorgamiento de dichos instrumentos, y hace necesaria una disposicion que armonice los preceptos de la expresada Ley con los de las que se han dictado para llevar á efecto la desamortizacion.

Sin entrar en un exámen prolijo de lo establecido hasta el dia, basta indicar, en demostracion de lo enunciado, que la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 en los artículos 167 y 247 ordenó que las escrituras se otorgarán en los ejemplares impresos, cuyos modelos se publicaron; y esto es hoy inaplicable mediante á que por la Ley del Notariado y por la Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Abril de 1869 se declara improcedente la protocolizacion de impresos; debiendo por lo mismo extenderse manuscritas las escrituras matrices, y habiendo de percibir los Notarios los derechos taxativamente señalados en el Arancel.

Existe además otro motivo de perturbacion, debido principalmente á que, al publicarse la Ley de 1.° de Mayo de 1855, los Escribanos de número de los Juzgados intervenian en los expedientes de subasta y reunian el doble carácter de actuarios y Notarios, por manera que el del Juzgado correspondiente intervenia en el remate y otorgaba luego la escritura; pero la Real Orden de 23 de Setiembre de 1863 prohibió á los Escribanos de actuaciones autorizar ni protocolizar escrituras; y aun cuando en un principio no se notaron grandes dificultades en el ramo de bienes nacionales, porque entónces los que desempeñaban las Escribanías reunian ese doble carácter, conforme van separándose ambas funciones, se producen inconvenientes que es indispensable desaparezcan para que la contratacion no se paralice, determinando qué Notarios han de autori-

zar las escrituras, y qué honorarios han de devengar por las mismas y han de pagar los compradores de bienes nacionales.

Es además preciso adoptar una resolucion que corte todas las dudas, porque habiéndose dado plazos fatales á los compradores de bienes nacionales para otorgar las escrituras, no encuentran sin embargo fácil el camino para conseguirlo. Justo es, pues, sacarlos de esa situacion embarazosa, y procurar además que, otorgándose las escrituras, se obtengan los ingresos que ha de proporcionar al Tesoro el uso del papel sellado que en las mismas se invierta.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, despues de haber examinado el asunto con la debida detencion y de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 25 de Febrero de 1879.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos á los Notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.° Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlas el que haya asistido á la subasta; y caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el Notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el Juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.° A falta de esta designacion, ó por excusa del Notario, tendrá obligacion de otorgar la escritura el que señale el Juez otorgante, á cuyo efecto se establecera un turno entre los Notarios residentes en la poblacion de un modo análogo al prescrito en el artículo 76 del Reglamento general del Notariado.

Art. 4.° Para las escrituras de redencion de censos desamortizables será designado el Notario nombrado por el Ministro de Hacienda, cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el Juez, segun lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.° Si fuesen varios en la misma localidad los Notarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.° Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el art. 10 de la Ley de 11 de

Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establezca en la Instruccion que se dicte para su cumplimiento, respecto á que los redimentes de censos puedan cancelar éstos, si lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.° Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos desamortizables habrán de manuscribirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuacion. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.° Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningun caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas y no pasara de 2.500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.° Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redencion de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.° y 2.° se publicarán á continuacion de este Decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

MODELO DE ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL OTORGADA EN NOMBRE DEL ESTADO.

«En (este hueco para el punto), á (para el dia) de (para el mes) de mil ochocientos (para el año).

Ante mí D. (para el nombre del Notario), vecino de (para su domicilio, distrito notarial y nombre del Colegio á que corresponda), comparecen:

De una parte el Sr. D. (nombre y apellidos del Juez), de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., núm....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en (para la provincia).

Y de la otra parte el Sr. D. (nombre y apellidos del comprador), de estado....., de..... años de edad, de profesion....., vecino de..... con cédula personal expedida en....., núm....., fecha....., que igualmente presentó y volvió á recoger.

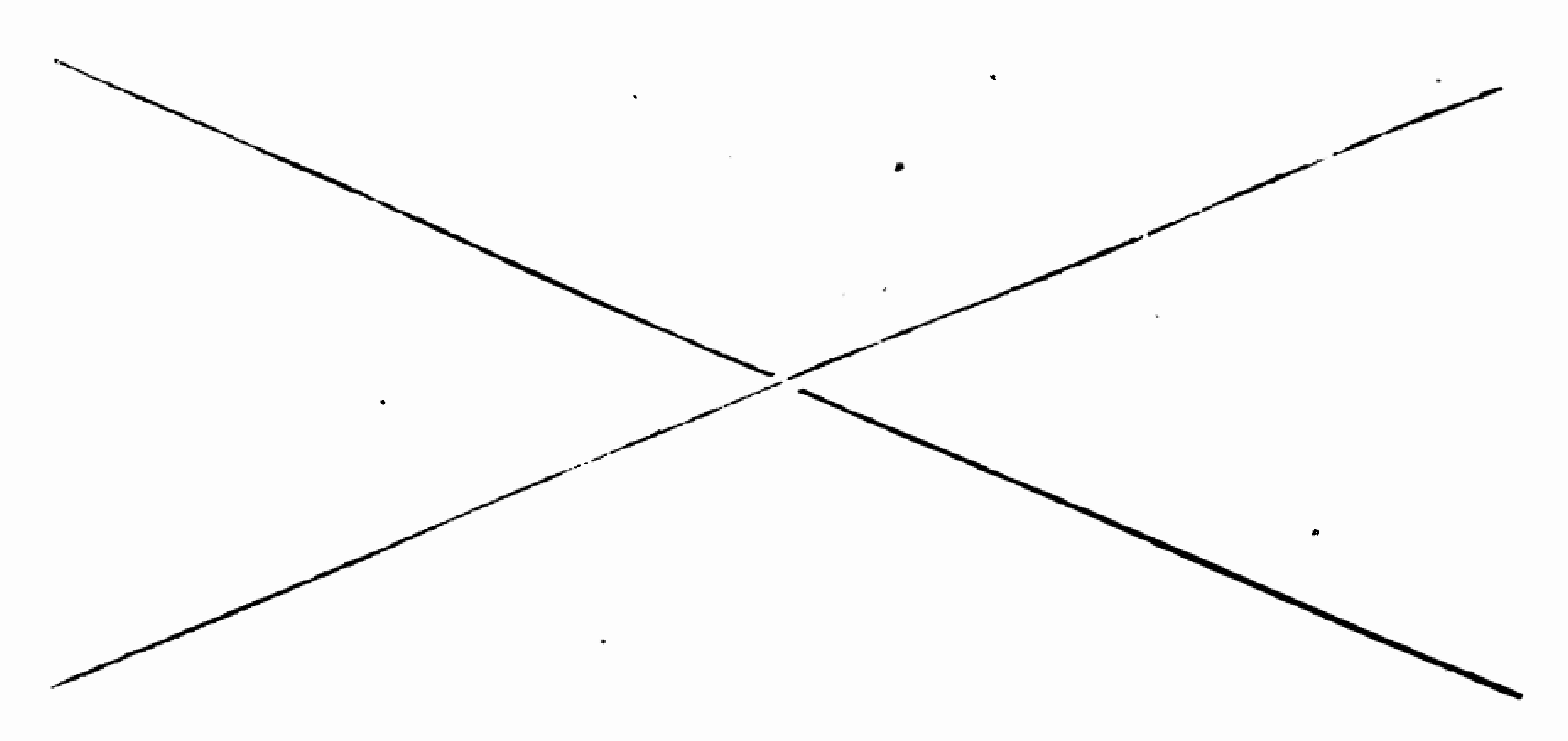
Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de venta judicial, á cuyo fin hacen constar:

Que declarados en estado de venta por las Leyes desamortizadoras los bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles de la Nacion, se instruyó expediente para la enajenacion de la siguiente:

Finca.

(Aquí se dejará un blanco de todo lo que falte para terminar el pliego para la descripcion de la finca ó fincas objeto de la venta, que incumbe hacer al Notario con presencia del expediente de subasta. Esta descripcion sábese ya que ha de hacerse determinando la finca, su clase, sitio ó lugar, medida superficial, linderos por los cuatro puntos cardinales, además de sus números y manzana si la finca fuese urbana, expresion de las cargas ó de su libertad con que se venda; y por último, como indicacion del último título la procedencia y la fecha, libro y fólio de la inscripcion que resulte hecha á nombre del Estado ó certificacion de posesion que en su defecto se entrega. De este modo, dejando el referido blanco, se facilitará de la única manera posible la viabilidad del modelo impreso, puesto que si sobra hueco en blanco, el sobrante hasta su conclusion puede inutilizarle el Notario por medio de aspa ó rayas señaladas con

gusto y curiosidad; y si por ser varias fincas ó por otra causa resultase insuficiente el blanco que contenga el pliego, se añadirá á continuacion del mismo otro pliego en blanco, ó los que fueren precisos, para la descripcion de los bienes ó derechos en la forma dicha, inutilizándose en la propia forma lo que sobrase hasta enlazar con el siguiente pliego impreso que continuará y principiará en parecidos términos.)



Anunciada la subasta en (para la fecha del *Boletin*) por la cantidad de....., tipo de (para la tasacion ó capitalizacion), se celebró el remate el..... de..... de 18....., quedando rematada en la suma de......, y adjudicándose á D....., como mejor postor (aquí se dejará este hueco para señalarle con línea de tinta, ó poner y «cesionario del rematante D....,» caso de que hubiese mediado cesion.)

Notificada al comprador la adjudicacion de la finca hecha por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órden del dia..... de..... de 18......, por dicho señor adquirente se verificó el pago de....., importante la cantidad de....., segun resulta de la carta de pago al efecto expedida que se tiene á la vista, y que á la letra dice así:

CARTA DE PAGO.

. . . .

. . . .

. . . .

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente. Y habiéndose acordado la posesion de la finca y el otorgamiento de la presente escritura de venta, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido,

Otorga.

Que á nombre del Estado que representa vende para siempre jamás al referido Sr. D....., y quien del mismo haya legítima causa de suceder, la finca anteriormente descrita, y con las siguientes

CONDICIONES.

1.ª Que la cantidad de..... que queda por satisfacer del precio de esta venta la pagará el comprador por anualidades, á contar desde esta fecha, y en..... plazos, al respecto de (aquí se deja un hueco de dos ó tres renglones, que se asparán despues en el caso de no quedar plazos pendientes, ó se llenarán en la forma conveniente).

2.ª El Estado verifica esta venta con sujecion á las Leyes y disposiciones oficiales vigentes ó que puedan regir en la materia.

3.ª La finca objeto de este contrato no se halla gravada con más cargas que las manifestadas; pero si apareciese alguna posteriormente, se indemnizará de su importe al comprador.

4.ª Las reclamaciones que contra esta venta hubieren de entablarse serán siempre en la vía gubernativa en la forma y plazos que prescriben las disposiciones vigentes.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de afianzado ó pagado el precio total del remate, y los de aquellas que contengan arbolados deberán prestar la fianza correspondiente y cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 9 de Enero de 1877.

7.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion, y en los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á dicha toma de posesion.

8.ª La inscripcion de este instrumento en el Registro de la propiedad está exento del impuesto de traslacion de dominio. Las transmisiones sucesivas quedan sujetas á su pago.

9.ª La finca enajenada por esta escritura queda hipotecada á la Hacienda hasta el completo pago de su importe y el de los intereses de demora en su caso.

10. Si la finca fuese declarada en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos, quedan desde luego anuladas y sin ningun valor ni efecto las hipotecas que sobre la misma haya podido constituir el comprador á favor de terceros.

11. Por virtud de esta escritura transmite en favor del comprador la posesion y dominio de la finca, de que podrá disponer libremente como cosa suya propia habida con justo y legítimo título, quedando obligado el Estado á la eviccion, seguridad y saneamiento con arreglo á derecho.

12. El comprador acepta esta escritura, etc.

A cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el comprador se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido á la finca enajenada correspondiente á la última anualidad; y en favor del asegurador, en su caso, por las dos últimas anualidades ó dividendos, si el seguro fuese mútuo.

Tambien se advirtió por mí el Notario que la copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripcion, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ú oficinas del Estado en perjuicio de un tercero que haya inscripto su derecho.

La presente escritura fué leida por mí el Notario, mediante á que los señores otorgantes y testigos renunciaron al derecho de hacerlo por sí.

Fueron testigos presentes al acto D. (es preferible quedarse aquí, porque de este modo el Notario podrá concluir la escritura manuscrita, segun que los testigos firmen ó no, y sean sólo instrumentales ó de conocimiento. De todos modos esta conclusion, dejada en blanco, ha de ser de muy cortos renglones).

MODELO DE ESCRITURA DE REDENCION, OTORGADA Á NOMBRE DEL ESTADO.

En..... a..... de..... de 18..., ante mí D..... vecino de..... comparecen:

De una parte el Sr. D....., de estado..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., numero....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en.....

Y de la otra parte el Sr. D....., de estado....., de..... años de edad, de profesion....., vecino de....., con cédula personal expedida en....., numero....., fecha ....., que igualmente presentó y vuelve á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura

de redencion, á cuyo fin hace constar que declarados en estado de redencion por las Leyes desamortizadoras los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo cánon, renta ó prestacion de análoga naturaleza, pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles de la Nacion, acudió al Jefe de la Administracion económica de..... D....., vecino de....., solicitando la redencion de u...... impuesto sobre. . . . .

. . . .

cuya finca le pertenece por. . . . .

. . . .

Y habiéndose instruido el oportuno expediente gubernativo, y resultando que ascienden los réditos anuales de dicho..... á la cantidad de....., fueron capitalizados al tipo de..... por hallarse comprendido en la base....., dando por capital para la redencion la suma de.....; y aprobada ésta por el Sr. Jefe de la Administracion económica en....., el expresado D..... verificó el pago de....., segun resulta en la carta de pago al efecto expedida, que se tiene á la vista y que á la letra dice así:

CARTA DE PAGO.

. . . .

. . . .

. . . .

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente.

En su consecuencia, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido, otorga que da por redimido el..... mencionado á favor del referido D..... y quien del mismo haya legítima causa de suceder la finca anteriormente descrita, quedando de consiguiente libre de la expresada carga, y canceladas y sin ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento del mismo y sus inscripciones en el Registro de la propiedad. Obliga á la Hacienda pública á la eviccion y saneamiento de este contrato en sus respectivos casos. Y hallándose presente el D....., dueño de la finca liberada del....., aceptó la redencion en los términos que le ha sido concedida y se obliga á pagar el importe no satisfecho de dicha reduccion en..... plazos en la forma siguiente. . . . .

. . . .

y para asegurar el cumplimiento de la obligacion ántes referida, constituye hipoteca voluntaria sobre la finca hasta ahora acensuada por la cantidad de..... á que asciende el importe de dichos plazos, de

cuya suma y el 12 por 100 de intereses de demora en su caso, mientras no sea satisfecha, deberá responder la finca mencionada con preferencia á cualquiera otra obligacion real posterior á la fecha de la imposicion del..... redimido.

Al cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el redimente se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido al censo redimido correspondiente á la última anualidad.

Tambien se advirtió por mí el Notario que esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripcion, pues que en le entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ni oficinas del Estado en perjuicio de tercero que haya inscripto su derecho.

Del propio modo advertí á los recurrentes el derecho que les concede la Ley notarial para leer por sí este documento ú oírmelo leer; y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz de que doy fé.

FORMULARIOS.

Como complemento á la parte didáctica de esta obra publicamos en las ediciones anteriores una série de *Formularios*, que con escasas variantes vamos á reproducir, siquiera en este particular tengamos una gran desconfianza de satisfacer las exigencias que en la práctica puedan presentarse segun los casos.

De propósito hemos omitido la seccion de *consultas* que tenemos coleccionadas, dejando que cada uno de nuestros lectores resuelva por su propio criterio, ajustándose en más ó en ménos á nuestras observaciones y comentarios, la aplicacion de la Ley-Convenio.

A.

EXPEDIENTE GENERAL DE REDENCION DE CARGAS, PAGO DE LAS VENCIDAS Y NO SATISFECHAS.

Solicitud al Diocesano (1).

D. N. N., vecino de..... ante V. S. I. parezco y digo:

1.° Que D..... en tal dia, mes y año, ante el Notario D..... con domicilio en tal pueblo, instituyó en el altar de la iglesia parroquial de..... *(ó capilla)*, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Pilar *(ó tal Santo)*, una Capellanía colativa familiar, con el título de..... (2), cuyo patronato *pasivo* corresponde á los descendientes de D..... y el *activo* á los de D..... imponiendo al Capellan la obligacion de

(1) Papel del sello 9.°

(2) Por título se entiende el *apelativo* de la Capellanía, Beneficio, Patronato, Memoria, etc., y regularmente lo toma del nombre ó apellido de los fundadores, ó del fin que se propusieran; por ejemplo: Capellanía de Guzman, de Animas, de Misa de alba; Patronato de Ladron de Guevara, esto es, el nombre con que de antiguo, y sobre todo en los libros, venga conociéndose la fundacion.

decir tantas misas cada semana *ó al mes*, con más tantos responsos por el alma de los fundadores..... Todo lo cual resulta de la escritura de fundacion del Beneficio ó Capellanía (*ó de la relacion de cargas que, autorizada por el Cura propio ó encargado de la iglesia, y de conformidad con los libros de visita, etc.*) presento.

2.° Que para dotacion de esta Capellanía, Beneficio, etc., y cumplimiento de las expresadas cargas, el fundador designó las fincas, censos, derechos y acciones que se expresan en la nota ó relacion que á este escrito se acompaña.

3.° Que publicada la Ley de 11 de Agosto de 1841, y deseando utilizar los beneficios de la misma, promoví (*ó mi poderdante promovió*) el juicio competente de adjudicacion de los bienes de la expresada Capellanía, Beneficio, etc., y seguido en todas sus partes recayó sentencia en tal dia, mes y año, declarándome con mejor derecho á los expresados bienes, derechos y acciones, y adjudicándomelos en su consecuencia, sin que nadie me haya molestado en su quieta y pacífica posesion, cuyos bienes se detallan en la nota, y cuyas cargas se prefijaron en la sentencia (*ó se relacionan en la nota que con arreglo al art. 13 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867 se acompaña á este escrito*), cuyo fallo causó ejecutoria, segun consta de la copia auténtica que del mismo presento.

4.° Que hallándome (*ó hallándose mi poderdante*) comprendido en el artículo..... (1.°, 2.°, 5.° *ó 7.°, y en el 6.°*) de la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867, y deseando, en descargo de mi conciencia y sumision debida á lo solemnemente pactado entre las dos Potestades, REDIMIR las cargas de carácter puramente eclesiástico, especificamente impuestas en la fundacion, y á más de éstas SATISFACER el importe de las vencidas y no cumplidas, desde que se me dió la posesion de los bienes (*ó recibo de los títulos de la Deuda que en subrogacion de tales y tales bienes se me entregaron*), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.° del expresado Convenio, y lo consignado en el párrafo primero del art. 13 de la Instruccion, presento (*ó me hallo dispuesto á presentar*) los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que importa el capital de dichas cargas, y (*tanta cantidad*) para satisfacer las vencidas y no cumplidas desde (*tal fecha*;) presentando en cuanto á las cumplidas los recibos correspondientes del Capellan, (*ó documentos que conduzcan á justificar su cumplimiento*) (1). Por todo lo cual:

A V. S. I. suplico que, habiendo por presentados los documentos de que queda hecha mencion, con los títulos correspondientes y el resto (*si lo hubiese*) en metálico, se sirva haberme por cumplido con la Ley, y en su virtud, teniendo por hecha la redencion, dispo-

(1) Las solicitudes deberán informarse por el Párroco, Ecónomo ó Regente de la iglesia en donde estuviese la fundacion; certificando de oficio y con arreglo á los libros de visita, cntable, y cualquier otro documento auténtico lo que resultare en ellos respecto á la carga piadosa, á su cumplimiento ó descubierto, expresando el número de Misas anuales con que estuviese gravada, y la limosna señalada para cada una de ellas, y todos los demás particulares de que trata el art. 5.° de la Instruccion. Tambien se acompañarán á las solicitudes los recibos que tengan las partes interesadas en comprobacion del cumplimiento de las cargas eclesiásticas despues de la última visita.

ner que se me libre el correspondiente documento para mi resguardo y liberacion de las fincas, mediante su presentacion en el Registro de la propiedad; (1) lo cual es justicia que espero obtener de la notoria bondad de V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años. *Fecha y Firma.*

B.

Nota á que se refiere el artículo 13 de la Instruccion.

D. N. N. vecino de..... en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 13 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, y teniendo solicitada la REDENCION de las cargas eclesiásticas de la Capellanía (*ó Beneficio, obra pía, legado pío, patronato laical ó real de lego, ú otra fundacion de patronato familiar activo ó pasivo, cuyos bienes estuviesen gravados con cargas eclesiásticas, ó bienes de dominio particular exclusivo que las tengan, cuya redencion es voluntaria*), ante V. S. I. parezco y digo:

Que las fincas, censos, derechos y acciones que se me adjudicaron por sentencia del Juzgado de primera instancia de (*tal parte*) (*dado en tal dia, mes, y año* como procedentes de la fundacion (*tal,*) fueron las siguientes:

1.° Una casa sita en el pueblo de..... y su calle de..... número..... manzana..... cuya casa es conocida con tal título, que tiene de sitio tantos piés cuadrados. Linda por la izquierda con la casa de N. N., por la derecha con otra de N. N., y á espaldas con el corral de la que es propia de N. N. Esta finca se compone de tantos pisos, corral, cobertizos, pozo de aguas claras, etc., etc.

2.° Una tierra de pan llevar situada en el término municipal de la villa de tal, en el pago denominado tal, y punto de tal, cuya tierra es conocida con el nombre de la Capellanía (*ú otro*) señalada con el número..... en el cuartel de pastos..... de cabida de tantas fanegas y tantos celemines, equivalentes á tantas áreas, etc., etc. Que linda por saliente con tal tierra (*ó cercado*), por Mediodía con tal, por Poniente con tal, y por Norte con tal.

3.° Una viña, olivar ó huerto, etc., *(se describe.)*

4.° Un censo fundado por escritura otorgada por D..... ante el Notario D..... con vecindad en tal parte, en tal dia, mes y año, á favor de la Capellanía, de tantos reales de capital, y tantos réditos sobre la finca siguiente: *(se describe)*, y reconocido por el dueño de la misma D..... en escritura de tal fecha, con tales cláusulas.

5.° Un título de la Deuda pública del Estado, emision tal, série tal, número..... su capital tanto, y réditos de tanto.

6.° Otro idem.....

---

(1) Interin sea precisa la declaracion por parte de las oficinas de Hacienda habrá de añadirse el requisito de la misma en los casos que dejamos indicados en el texto de la obra.

Sobre cuyas fincas se hallan impuestas las cargas eclesiásticas siguientes:

Sobre la primera, tantas Misas rezadas á razon de tal limosna.

Sobre la segunda, tantos sufragios ó responsos por el alma de los fundadores, que se han de rezar en tal dia (*ó tales dias*) del año.

Importando todas estas cargas tanto; y como para producir dicha renta se necesita un capital de tantos reales, me hallo dispuesto á constituirla en tantos títulos del 3 por 100, con más, tantos otros por la mitad *(ó tal parte)*, del total á que ascienden las obligaciones vencidas y no satisfechas de que asimismo me confieso deudor, esperando que V. S. I. haga uso de la benignidad apostólica para esta reduccion, *(así como la de la cóngrua ú otra carga)*, y en consecuencia de esta manifestacion documentada:

A V. S. I. suplico se sirva tener por cumplidos los requisitos que marca el art. 13 de la Instruccion antes citada, y en su vista, apreciar y fijar el importe anual de cargas, y el de las atrasadas no cumplidas, con lo que en justicia proceda, que pido á V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años.—Fecha y firma.

C.

Variantes en los escritos relativos á la redencion y pago de cargas.

Primera variante.—Cuando la *adjudicacion* se hubiese solicitado con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 (1) podrá redactarse el escrito en la forma siguiente:

D. N. N., etc. (2)

1.º .....

2.º Que sin propósito deliberado de contrariar las disposiciones de Su Santidad, sino por hacer uso de los derechos consignados en la legislacion civil, á la sazon vigente, solicité (*ó mi poderdante solicitó)* que se le adjudicáran los bienes de esta Capellanía, Beneficio, etc., con el sincero propósito de satisfacer las cargas eclesiásticas, obteniendo en efecto dicha adjudicacion, segun resulta del testimonio de la sentencia que presento.

3.º Que los bienes adjudicados son los que se expresan en la relacion que se estampa al pié de este escrito.

4.º Que hallándose prevenido en el art. 2.º del Convenio, que los que se encuentren en el caso que dejo expuesto tengan la obligacion de satisfacer, además de las cargas, la *cóngrua*, y siendo esta al tiempo de la fundacion la de tantos ducados, segun señalan las

(1) Art. 2.º del Convenio.

(2) Como en la fórmula letra *A*.

Sinodales de la Diócesis, estoy pronto á satisfacer su importe en igual forma que las demás cargas, y en los plazos que señala el artículo 19. Por tanto:

A V. S. I. suplica, etc. (1)

Segunda variante.—Para el caso en que resulten obligaciones superiores á los productos de las fincas, la benignidad del Sumo Pontífice se ha dignado otorgar facultad á los Diocesanos para que puedan usar de indulgencia en conformidad al art. 21 del Convenio, y más circunstanciadamente el 6.º de la Instruccion.

Si el recurrente se hallase en este caso podrá exponerlo en el escrito, en estos ó parecidos términos.

.....Sin embargo, de que segun el art. 2.º del Convenio debia satisfacer en títulos del 3 por 100 el capital de la *Cóngrua*, sustituyendo el importe ó cuantía de aquella con el rédito que produzcan dichos títulos, la notoria benignidad de V. S. I. se dignará tener en cuenta el escaso valor de los bienes adjudicados, y en su vista rebajar las cargas de la Capellanía, usando de las ámplias facultades de que se halla investido. Por lo cual:

A V. S. I. suplico que, tomando en consideracion lo expuesto, y prévia la justificacion del deterioro y escaso valor de los bienes adjudicados, como tambien la exactitud con que he cumplido las cargas, se sirva *reducir la cóngrua* en el presente caso, fijando lo que debo satisfacer en títulos en sustitucion de su total importe. Lo que pido y espero obtener de la benignidad de V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Fecha y firma.

Tercera variante.—El art. 6.º del Convenio previene que al mismo tiempo que se rediman las cargas permanentes de una Capellanía, se satisfagan las vencidas y no satisfechas. Con respecto al pago de estas el art. 9.º del Convenio previene que deben los Diocesanos establecer equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por ella deben satisfacer, la cual deberá abonarse conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion.

De esto se deduce, que para la mayor claridad se deberá en el escrito al Diocesano, y por un *Otrosí* manifestarse si se han cubierto las cargas ó no: en el primer caso basta consignarlo y presentar los documentos justificativos; en el segundo ya es necesario fundar el *Otrosí* con las alegaciones oportunas, y en una forma análoga á la siguiente:

Otrosí. Entablado pleito por mí (*ó mi poderdante*) para que se me adjudicase esta Capellanía, los bienes que la constituian quedaron

(1) Como en la fórmula letra *A*.

en poder de un administrador judicial, que solo rindió cuentas hasta tal fecha, entregándome por alcance la cantidad de tantos reales vellon, y esto sin cubrir las cargas de misas, y otras (*que se expresarán.*)

Aunque me pareció reducida la suma no quise empeñarme en un litigio de cuentas, por creerlo sumamente dispendioso.

Esta circunstancia debe tenerse en consideracion por la benignidad de V. S. I., para que no se me imponga por los años trascurridos desde la dacion de cuentas más responsabilidad que la de la suma que recibí.

V. S. I. se ha de servir tambien tener presente, que al recibir las fincas se hallaban sumamente deterioradas, porque el antiguo administrador ó Capellan D. N. N. las descuidó, entregándolas á colonos que la esterilizaron, á lo cual se debió el que varios trozos de viña (*ó tal ó cual plantacion*) tuvieran que arrancarse, quedando yermo el terreno que ocupaba.

Tambien por las mismas causas se desplomó una casa de la Capellanía, Beneficio, etc., y un corral en el monte: de manera que rebajadas las cargas de estos bienes, inclusa la contribucion, segun resulta del estado que presento, las fincas de dicha Capellanía ó fundacion no han rendido ni aun la mitad de lo necesario para cubrir las cargas: no siendo desatendible otra circunstancia, y es la de que debe tenerse en cuenta y retribuirse en alguna manera, el trabajo que puse en su administracion. Por consiguiente, de todos estos datos verídicos y comprobados (*ú otros análogos.*) como tambien de la notoria baja que han tenido los frutos todos estos años, se infiere la necesidad de que V. S. I. en todo el período trascurrido durante mi posesion, reduzca á una cuarta parte (*ó tercera*) el total de las cargas.—En esta atencion:

A V. S. I. suplico que tomando en consideracion cuanto he espuesto, se sirva *reducir* durante todo el tiempo de mi posesion hasta el dia de la presentacion de este escrito, á la parte de su importe, usando de la benignidad que se recomienda en el Convenio, y de la delegacion contenida en el art. 21 del mismo, estando dispuesto á entregar (*tanto*) en pago de los atrasos ó cargas vencidas y no cumplidas.

Cuarta variante.—Los comprendidos en los artículos 4.°, 5.° y 7.° del Convenio, tienen obligacion de redimir las cargas espirituales, y en el escrito que deben presentar al Diocesano, tambien en papel de sello 9.°, deberán hacer mérito: 1.° De la fundacion y sus cargas, en la forma que hemos indicado con respecto á los adjudicatarios; 2.° Por un *Otrosí* de las vencidas y no cumplidas; debiendo autorizar las notas y relaciones el Párroco ó el que haga sus veces en la iglesia donde se hallen fundadas dichas Capellanías ó memorias pías, quienes certificarán de la conformidad ó desconformidad en lo que resultare de los libros de visita, apeos, entablaciones y otros documentos fehacientes.

Si las solicitudes versaren sobre las Capellanías que el art. 4.° del Convenio declara subsistentes, se deberá acompañar. 1.° Su fundacion y agregaciones, si las hubiese: 2.° Los autos de la santa Visita y declaraciones del Tribunal eclesiástico, dado caso de que haya recaido alguna que, bajo cualquier concepto, modifique la fundacion: 3.° Las cuentas últimamente aprobadas con insercion íntegra del correspondiente Decreto; y 4.° Las de los años posteriores con los respectivos documentos que las justifiquen.

Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entónces vigente, deberán hacer igual solicitud que los antedichos, manifestando en ella, en el modo expresado, los bienes que obren en su poder, segun lo dispuesto en el art. 14 de la Instruccion, y al tenor que se ordena en el 13, so pena en otro caso de lo que pueda corresponderles con arreglo á las leyes, trascurrido el plazo que para ello fijare el Diocesano.

Lo mismo ejecutarán los Capellanes, caso de que no se hubiesen adjudicado los bienes á determinadas personas y familias.

Los que poseen bienes vendidos por el Estado deberán presentar la escritura de venta, en la que se individualizarán las cargas que se han obligado á pagar, pidiendo en lo principal la redencion en títulos, y por un *Otrosí* expresarán las cargas vencidas y no satisfechas, obligándose tambien á entregar los títulos correspondientes en conformidad al art. 8.° del Convenio.

Por último, los que tengan sobre sus bienes alguna carga eclesiástica, ora sea por testamento, ora por cualquiera otra escritura de transaccion ó convenio, acudirán, si quieren redimirla, al Diocesano respectivo, presentando una copia del documento, y solicitando en escrito análogo al que como pauta hemos formulado, la *redencion* en títulos, acogiéndose por un *Otrosí* á la benignidad de los Muy Reverendos Prelados con respecto á las cargas vencidas y no satisfechas.

D

Peticion extraordinaria.

D. N. N., vecino de tal parte, ante V. S., señor Juez eclesiástico de..... parezco, y como mejor proceda, digo:

1.° Que D..... por escritura otorgada en (*tal fecha*), y ante el Notario D..... con domicilio en (*tal parte*) fundó una Capellanía cola-

tiva con las cargas siguientes: 1.ª Con la de celebrar todos los domingos y demás dias festivos Misa de alba: 2.ª Con la de celebrar asimismo tantas misas semanales en el altar de la Purísima: 3.ª Con la de enseñar por la noche durante la Cuaresma á los niños la doctrina cristiana: 4.ª Con la de asistir al confesonario durante la misma época de la Cuaresma: 5.ª Y última. Con la de acompañar al Cura á las rogativas que se hiciesen en el pueblo.

2.º Publicada la Ley de 19 de Agosto de 1841 solicité la adjudicacion de los bienes que constituian la dotacion de esta Capellanía, y que se reseñan al pié de este escrito, y por sentencia de la Excelentísima Audiencia territorial (*de tal parte*) que causó ejecutoria, se me adjudicaron dichos bienes con sus cargas y frutos.

3.º Habiéndose celebrado entre Su Santidad y el Gobierno de S. M. un Convenio en 24 de Junio de 1867, por el cual en su art. 1.º se dispone que sean redimidas las cargas de carácter eclesiástico específicamente expuestas en la fundacion, he comparecido ante V. S. á cumplir con este precepto.

4.º Pero es el caso que las cargas que se imponen al Capellan en la fundacion reseñada en el párrafo primero, no pueden redimirse con separacion por constituir un todo, ó sea el conjunto de las obligaciones del Capellan nombrado, obligaciones que afectaban la totalidad de los bienes de la referida Capellanía; de consiguiente, deben considerarse redimidas con el señalamiento de la cóngrua de (*tanto*), que es lo que asignan las Sinodales de este Obispado (*ó Arzobispado*) por los servicios de esta clase.

Siendo tan justo no dudo conseguir de la justificacion de V S. que hará esta declaracion.

A V. S. suplico se sirva, en virtud de lo expuesto, fijar definitivamente el importe de las cargas eclesiásticas de esta Capellanía en la cantidad de (*tanto*) á que asciende la cóngrua en este Obispado (*ó Arzobispado*), estando dispuesto á entregar en equivalencia los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, en conformidad al art. 18 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, y en los plazos marcados en el art. 19 de la misma por proceder así en justicia, que pido etc.

Podrá haber, y de hecho habrá, adjudicatarios, poseedores y patronos descuidados que traten de eludir la *redencion de cargas*, pero los Diocesanos, en este caso procederán de *oficio* en la forma prevenida en el art. 15 de la Instruccion, y observando lo prescrito en el 16, 17, 18, 19 y 20.

E

Redencion de las cargas segun el art. 7.° del Convenio. (1)

Presentada la solicitud al Diocesano pidiendo la redencion, este la decreta mandando «pase á informe de la Delegacion.»

Modelo.—Habiendo examinado esta Comision el expediente instruido á instancia de D..... en solicitud de redencion de (cargas)..... que deben celebrarse en (Iglesia)..... y que segun consta en..... (Libros parroquiales, escritura, etc., etc.)..... están fundadas sobre..... (fincas, etc.)..... Visto el art. 7.° del último convenio sobre redencion de cargas eclesiásticas y conmutacion de bienes de Capellanías, esta Delegacion cree que debe admitirse la redencion de las citadas cargas señalando por estipendio de las mismas el establecido por.... (escritura de fundacion, la costumbre, la sinodal, etc. etc.) debiendo advertir que están cumplidas hasta..... V. S. resolverá lo que crea, etc.—Fecha y firma.

En virtud del precedente informe el Diocesano dicta el siguiente:

Auto.—Vistos; usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que á Nos competen, en conformidad á lo establecido en el último Convenio sobre Capellanías, venimos en admitir y admitimos las bases propuestas por la Delegacion en el precedente informe y en su consecuencia autorizamos á D. (solicitante)..... para que prévia liquidacion haga la redencion que solicita ateniéndose al citado Convenio é Instruccion de 25 de Junio de 1867.—Archívese este expediente hechas las correspondientes anotaciones y líbrese el oportuno certificado.—Lo acordó y firma S. S. I. el Obispo mi señor de que certifico.—Fecha.—Firma del Prelado.—Ante mí, N. Secretario.

En vista del auto dictado por el Diocesano, la Delegacion hace la liquidacion al tipo de la cotizacion, y hecho el pago el Secretario de dicha Delegacion expide un certificado en el que se copia el informe de la Delegacion, el auto del Diocesano y el importe de la redencion.

---

(1) En las ediciones anteriores omitimos esta parte del formulario que hoy añadimos por deberla á uno de los RR. Prelados con quien nos une hace años estrecha amistad. Al facilitarnos tan curiosos datos llamaba nuestra atencion sobre la necesidad de abrir nuevo plazo para *prorogar*, toda vez que los Diocesanos en su mayoría consumieron ya el que les otorgaba la Ley-convenio punto del cual hemos hecho mencionar en el texto y lugar oportuno.

F

Redencion de cargas de Capellanías adjudicadas civilmente.

Presentada la solicitud acompañada de los documentos que acrediten la adjudicacion civil, las cargas y el estado de su cumplimiento el Diocesano la decreta como la anterior y la Delegacion da el siguiente:

Informe.—Habiendo examinado esta Comision el expediente presentado por D..... en la parroquia de..... arciprestazgo de..... por (escritura pública, ó testamento, etc.) otorgada en (la fecha) con obligacion al Capellan de celebrar (las cargas). Vista la sentencia de adjudicacion civil de los bienes que constituye la cóngrua hecha á favor de D..... dictada en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, esta Delegacion cree que en virtud de lo establecido en el art. 1.°, 5.° y demás, etc. y último Convenio sobre Capellanías colativas, debe admitirse la redencion solicitada señalando por estipendio de las cargas el establecido en la Sinodal del Obispado; debiendo advertir que estas se han cumplido hasta..... (fecha del cumplimiento).—Firma.

A este informe de la *Delegacion* episcopal sigue el decrete admitiendo la redencion en estos términos:

Decreto.—Vistos: Usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que á Nos competen y en conformidad á lo establecido en el Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre Capellanías de sangre y otras fundaciones piadosas, venimos en admitir y admitimos las bases propuestas por nuestra Delegacion en el precedente informe y en su consecuencia autorizamos á D.... para que prévia la correspondiente liquidacion, haga la redencion que solicita, ateniéndose en un todo á lo prescrito en el citado Convenio é Instruccion de 25 de Junio de 1867. Archívese este expediente hechas las correspondientes anotaciones, y líbrese el oportuno certificado.—Lo acordó y firma S. S. I. de que certifico. Fecha.—Firma del Prelado. Ante mí etc.

En vista de este decreto la Delegacion hace la liquidacion de las cargas y recibido su importe, entrega á los interesados un certificado en el que se inserta el informe de la Delegacion, el decreto del Prelado y el importe de la liquidacion.

G.

Conmutacion de bienes de las Capellanías subsistentes. —Artículo 8.º y demas del Convenio.

Presentado por el interesado el expediente compuesto de la solicitud, fundacion de la Capellanía, relacion de los bienes que existan en la actualidad y el documento que acredita el estado canónico de la Capellanía, y en caso de estar vacante, la certificacion del cumplimiento de las cargas; el Prelado lo decreta mandando «pase á informe de la Delegacion».....

Recibido el expediente y examinados los documentos, se oficia á los Boletines oficial, eclesiástico y civil incluyendo los edictos de que habla el art. 9.º de la Instruccion, y trascurrido el término sin presentarse opositor, la Delegacion episcopal abre una informacion para averiguar los bienes que conserve la Capellanía, y despues dicta el siguiente informe:

Habiendo examinado esta Comision el expediente instruido á instancia de D..... solicitando conmutar en títulos del 3 por 100 interior las de la Capellanía colativa de patronato familiar que con la advocacion de S..... fundó en la parroquia de..... por medio de (escritura ó testamento, etc.) otorgada en (fecha) D..... (fundador.) Esta Capellanía está comprendida en el art. 4.º del Convenio y como tal se la declara subsistente..... (cóngrua ó incóngrua) por producir los bienes que existen en la actualidad deducidas las contribuciones la cantidad de..... que convertida en títulos de la Deuda interior del 3 por 100, constituye un capital de..... cuya Capellanía se halla (provista ó vacante.) La Comision propone á S. S. I. se admita la conmutacion solicitada, reservándose para su debido tiempo el dictar el auto canónico declarándola (cóngrua ó incóngrua) su union á otra ú otras en caso de incongruidad, y establecer para el ejercicio del patronato activo lo establecido en el último Convenio é Instruccion..... V. S. I. resolverá como siempre lo que juzgue más conforme á derecho. Fecha.—Ldo. Pedro J. etc.

En vista del precedente informe, el Diocesano dicta el siguiente auto:

Vistos: Usando de las facultades que á Nos competen en conformidad á lo establecido en el último Convenio sobre Capellanías

colativas de sangre y más fundaciones piadosas, venimos en admitir y admitimos las bases propuestas por nuestra Delegacion en el precedente informe, y en su consecuencia autorizamos á D..... para que hecha la correspondiente liquidacion, haga la conmutacion que solicita ateniéndose al citado Convenio é Instruccion de 25 de Junio de 1867.—Archívese este expediente, hechas las correspondientes anotaciones y líbrese el oportuno certificado. Lo acordó y firma S. S. I. el Obispo mi Señor de que certifico. Fecha.—Firma del Prelado. Ante mí.....

Como consecuencia de este auto, se extiende un certificado por el Secretario de la Delegacion en el que se copia el informe y el decreto que ha recaido, los bienes cuya renta se ha conmutado y la cantidad que en compensacion se entregue en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

H.

Escrito de apelacion.

D. N. N. por sí (*ó en representacion debidamente acreditada*) en el expediente de redencion de cargas de la Capellanía, Beneficio, etcétera., de tal; como mejor proceda, ante V. S. I. parezco y digo:

Que por providencia de tal fecha se ha declarado que las cargas permanentes y puramente eclesiásticas de la Capellanía á que se hace referencia, importan la cantidad de tantos reales, y como para esta regulacion no parece haberse tenido en cuenta ni estimado los razonamientos alegados por nuestra parte. Sin que se entienda ofensiva á la alta rectitud de V. S. I., usando del derecho que me concede el art. 17 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, nos alzamos de dicha providencia para ante el Superior gerárquico, y en su virtud:

A V. S. I. suplico se sirva haber por interpuesta esta apelacion para ante dicho tribunal, remitiendo el expediente, para en su vista alegar y pedir lo que corresponda en justicia, etc.

La apelacion debe admitirse lisa y llanamente en ambos efectos, remitiendo el expediente original al Superior gerárquico, y emplazando á las partes para que acudan á usar de su derecho.

Escrito de comparecencia ante el Superior.

Excmo. Sr.: D. N. N., vecino de tal parte, por sí (*ó en virtud de poder bastante*) ante V. E. parezco y digo:

Que incoado el oportuno expediente de reduccion de cargas de la Capellanía denominada tal, fundada por D..... en la iglesia parroquial (*capilla ó ermita*) de tal parte, recayó providencia en tal fecha, declarando que las cargas permanentes de la misma ascendian á tantos reales. No conforme con esta apreciacion, interpuse el recurso de apelacion en tal fecha, y teniendo noticia de que el expediente original se halla en la Secretaría.

A V. E. suplico se sirva mandar se me tenga por parte en el mismo, disponiendo en la forma legal correspondiente que se me entregue el expediente por vía de instruccion (*ó para alegar de agravios*), lo que es justicia que pido, etc.

Escrito de agravios.

Excmo. Sr.: D. N. N., en nombre propio ó de D..... en el expediente de redencion de cargas de la Capellanía tal, remitido en apelacion ante V. E. como mejor proceda, digo:

Que segun aparece de la providencia del M. R. Sr. Vicario de tal parte, su fecha tal, las cargas de la Capellanía debieran ser estas y estas..... (*se determinan*); mas como segun se ha justificado la finca tal se me entregó de tal manera, (*ó no se me entregó*), y los frutos y rendimientos que se suponen no existieron jamás, etc. (*se alegarán los agravios*).

A V. E. suplico se sirva revocar la providencia apelada, apreciando las cargas de la Capellanía en la forma que dejo solicitada, y es justicia que pido, etc.

Escrito cuando la apelacion se interpone para ante el Muy R. Nuncio de Su Santidad.

Excmo. Sr.: D. N. N., por sí (*ó en virtud de poder*) ante V. E. parezco y digo:—Que habiendo llegado á mi noticia que el expediente de redencion de la Capellanía tal se halla en la Secretaria del Tribunal, y á fin de que pueda seguir su curso.

A V. E. suplico se sirva cometer su conocimiento á la Rota por medio de la abreviaduría, lo que es justicia que pido, etc.

Dada la comision para la instruccion y conocimiento al Auditor que corresponda, puede presentarse el siguiente:

Pedimento solicitando la aceptacion.

D. N. N., etc.

Que teniendo noticia de que el conocimiento del expediente de

redencion de la Capellanía tal se ha confiado por el M. R. señor Nuncio al Auditor D.....

A V. E. suplico se sirva aceptar el encargo que se le ha conferido, y proceder en justicia, etc.

El escrito ó exposicion de agravios se hará en la forma indicada: se admiten dos escritos por cada parte en el caso de competencia: vista y sentencia.

Puede apelarse para ante la Rota misma sino hubiera las tres sentencias conformes.

Escrito solicitando mejora.

D. N. N., etc.

Que segun el testimonio de la sentencia que acompaño á este escrito, resulta tal y tal proveido. Y como quiera que lo acordado es contrario á nuestras pretensiones,

A V. E. suplico se sirva tener por mejorada la apelacion, que desde luego interpongo de dicha sentencia, y para su curso se cometa su conocimiento á la Rota, justicia que pido, etc.

La tramitacion en estas instancias es la misma que dejamos indicada.

Recurso de revision.

D. N. N., etc., ante V. S. I. parezco y digo:

Que no obstante la alta sumision y respeto que debo guardar, y desde luego guardo, á las sábias resoluciones de V. S. I., confiada á su prudencia y benignidad apostólica la reduccion de las cargas meramente eclesiásticas (*ó la de la cóngrua sinodal como título de ordenacion, ó la apreciacion de la parte de bienes que pueden dejarse á la familia*) atendidas tales y tales causas (*se alegan*) parece equitativo que V. S. I. haga uso de sus facultades en el presente caso, y en su virtud:

A V. S. I. suplico se sirva, en vista de lo nuevamente expuesto y alegado, reformar su providencia de tal fecha, reduciendo las cargas de la Capellanía tal en la forma que se solicita, por ser así justicia, que pido, etc.

La tramitacion de estos expedientes será gubernativa con arreglo al art. 7.° de la Instruccion.

I

PATRONATOS.

Patronato.

Manifestamos oportunamente la novedad que en cuanto al ejercicio del derecho de Patronato habian introducido tanto el Convenio como la Instruccion. Claramente se halla establecido en el artículo 42, que cuando el Patronato sea meramente activo, el Patrono haya de presentar por ahora entre los que el R. Diócesano ponga libremente en terna; y en lo sucesivo de los que eligiere entre los aprobados en los exámenes periódicos.

Ha habido, pues, una innovacion sustancial; puesto que ántes el Patrono daba hasta cierto punto la ley al Prelado, presentándole personas entre quienes debiese elegir; y ahora quien presenta es el Prelado, y quien elige el Patrono.

Una duda puede ofrecerse en la práctica, ¿será necesario que la eleccion la haga el Patrono mediante escritura? Nosotros creemos que atendido el tenor del art. 44, en el que se dispone que en adelante se procederá *instructivamente* en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible, podrá verificarse la eleccion del Patrono, mediante una tramitacion sumarísima, que en nuestro concepto podrá formalizarse en los siguientes ó parecidos términos.

Auto del Diocesano.

Resultando que por la institucion de la Capellanía colativa, declarada subsistente por el art. 4.° del Convenio celebrado con S. S. en tal fecha, y cuyas cargas fueron redimidas con arreglo á él y á las disposiciones de la Instruccion, aparece que el Patronato activo corresponde á la familia de tal (*apellido*), cuyos derechos representa D..... quien verificó la extincion de las cargas. Resultando que por el art. 42 compete á su Ilma. proponer en terna las perso-

nas de entre las cuales deba elegir el Patrono, y considerando dignas por su instruccion, moralidad y demás circunstancias á don N. N., D. N. N. y D. N. N., hágasele saber á dicho Patrono la terna formada por su Ilma., para que en el término señalado elija para los tres propuestos el sugeto que considerase más digno, segun su conciencia, bajo la inteligencia de que, pasado dicho término procederá su Ilma. á la provision de la Capellanía segun los Canónes, fecha, etc.

Este auto se notificará al Patrono si se hallare en la cabeza de la Diócesis, y si habitase en otro pueblo se enviará el correspondiente despacho para que lo notifique el Arcipreste ó el Párroco, ó quien esté de comision, si la residencia fuese en algun lugar del Arciprestazgo.

Hecha la notificacion dejando copia del auto, el Patrono podrá comparecer en nombre propio con un escrito, que firmará á presencia del Notario eclesiástico, que dará fé de la indentidad de su persona, ó remitirá poder especial á un Procurador para que haga la eleccion á su nombre.

Si comparece en nombre propio, el escrito podrá formularse en los términos siguientes:

Escrito del Patrono.

D. N. N., Patrono indubitado del Beneficio ó Capellanía fundada por N. N. ante V. S. I. parezco en nombre propio, y como mejor proceda, digo: Que habiéndoseme hecho saber el auto provisto en tal fecha, en el cual se contiene la terna de los sugetos que usía ilustrísima considera dignos de la obtencion de dicha Capellanía, para que de entre ellos elija el que me pareciere, debo manifestar que merece mi predileccion D. N. N., que ocupa el 1.º, 2.º ó 3.º lugar: por tanto

A V. S. I. suplico se sirva haber por hecha esta eleccion y designacion, mandando que al elegido D. N. N. se le dé la institucion y colacion canónica, por ser así en justicia, etc.

En los mismos términos, poco más ó ménos, presentará el escrito el Procurador.

Claro es que el nombrado ó elegido debe comparecer en el expediente á manifestar la aceptacion de la Capellanía, y si no se presentase se le hará saber que dentro de un breve término comparezca, á aceptar y pedir la institucion y colacion canónica.

Cuando el patronato activo perteneciese á varias personas ó familias, se establecerá el turno, y entónces será cuando con arreglo

al art. 45 de la Instruccion podrán acudir estas al Juez Eclesiástico manifestando el agravio que se las hubiere hecho, confiriendo el turno á otro Patrono.

Cuando segun el art. 43 de la Instruccion el patronato pasivo correspondiese á un solo Patrono, el Patrono activo deberá elegir entre los llamados el que segun el art. 16 del Convenio reuna las cualidades y circunstancias necesarias.

Los escritos en este caso serán análogos al que como ejemplo dejamos redactado.

J

JUICIO ECLESIÁSTICO.

Pedimento de oposicion á una Capellanía.

D. N. N., en nombre de D. N. N., de quien presento poder en debida forma, ante V. S., como más haya lugar en derecdo, y sin perjuicio de otro, que á mi parte competa, digo:

Que creyéndome con derecho me opongo á la Capellanía colativa que en la iglesia de tal punto fundó D..... pariente de mi parte en tal grado, como resulta de los documentos que presento; vacante por muerte de A., su último capellan, como resulta de la partida que con la misma solemnidad exhibo, y en su virtud:

A V. S. pido y suplico, que habiendo por exhibidos los enunciados documentos, y á mi parte por opuesto, se sirva mandar despachar sus edictos en la forma ordinaria, citando y llamando á los que tuviesen derecho á ella; dando á su tiempo, y con arreglo á el novísimo Convenio, á el elegido por mi parte, la colacion é institucion canónica, despachándole título en forma, y poniéndole en posesion. Lo que pido en justicia, etc.

Auto.—Por presentados: háse por opuesta esta parte, y despáchense los edictos en la forma ordinaria.

Pedimento de oposicion de un tercero.

D. N. N., en nombre de D. N. N., de quien presento poder en debida forma, ante V. S., como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro, que á mi parte competa, digo:

Que por muerte de D..... está vacante la Capellanía que en la iglesia parroquial de tal parte fundó A., á la que me opongo; y para hacerlo más en forma, mediante á haberse hecho oposicion á ella por T.

A V. S. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte por opuesto, se sirva mandar se me entreguen los autos, etc.

Auto.—Por opuesto, y entréguensele.

Pedimento de oposicion en forma.

D. N. N., en nombre de D. N. N., en los autos con D..... sobre sucesion de la Capellanía que en la iglesia parroquial de tal parte fundó D..... vacante por muerte de D..... afirmándome en la oposicion que tengo hecha á ella, y en caso necesario oponiéndome de nuevo, digo:

Que sin embargo de lo alegado por el contrario, V. S. en justicia se ha de servir declarar que toca, y pertenece á mi parte, como á su inmediato y legítimo sucesor, haciéndole colacion y canónica institucion de la citada Capellanía, y despachándole título en forma de ella: que así es de hacer por lo que de los autos resulta. Y en su virtud:

A V. S. pido y suplico se sirva proveer y determinar, como en este escrito se contiene, que repito por conclusion, etc.

Auto.—Traslado.

Sentencia en pleitos de Capellanías.

Resultandos y considerandos de costumbre pudiendo terminarla en la forma siguiente: *Christi nomine invocato.* Fallamos, atento á los autos y méritos del expediente á los que en caso necesario nos referimos, que debemos declarar y declaramos, que F. probó bien, y cumplidamente, y en su consecuencia debemos declarar y declaramos, que la Capellanía vacante por muerte de D..... toca á D..... como á su inmediato y legítimo sucesor; por lo que debemos mandar y mandamos, que luego que esta nuestra sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada, se haga colacion y canónica institucion de ella al referido D..... reconociéndosele el derecho á la percepcion de las rentas de su dotacion; y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La apelacion se ha de interponer dentro de los diez dias des-

pues de notificarse la sentencia definitiva á las partes; (1) porque no siendo con gravámen es inapelable; (2) debiendo formalizarse del inferior al inmediato superior, sin dejar alguno *omisso medio* (3) y no del Vicario general al Obispo, porque componen ambos un mismo tribunal. (4)

Admitida la apelacion debe el juez eclesiástico señalar término al apelante, dentro del que ha de presentarse ante el Superior; (5) y no señalándole dentro de un año (6) cabe un nuevo recurso.

Pedimento, volviendo á apelar.

D. N. N., en nombre de D..... en los autos con D..... sobre esto, digo:

Que V. S. por el suyo de tantos fué servido denegar las apelaciones por mi parte interpuestas de la sentencia en ellos pronunciada en tantos por V. S., por la que declaró esto ó aquello; de la que, como gravosa á mi parte (hablando debidamente), vuelvo á apelar para ante el Illmo. M. R. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, ó para ante quien con derecho pueda y deba:

A V. S. pido y suplico me admita esta apelacion libremente y en ambos efectos, etc.

Auto.—Cúmplase lo proveido.

En lo eclesiástico, á diferencia de lo civil, se apela de la sentencia; y denegadas las apelaciones, se vuelve á apelar, protestando el real auxilio de la fuerza; aunque por lo general es práctica pedir la reposicion del auto en que se deniegan, fundándola, y poniendo al fin la misma protesta, que nunca tiene lugar en la que se formaliza de cualquiera del Real Consejo de las Ordenes; porque de sus sentencias no procede el recurso de fuerza.

Nombramiento del Capellan hecho por un Patrono.

In nomine, etc. Amen. En tal parte, dia, mes y año, ante mí el Notario eclesiástico y testigos infrascritos, personalmente consti-

(1) *Cap. Præterea, de Appellat. Quoad consultationem, de Re judicata.*
(2) *Concil. Trident.*, cap. 20, ses. 24, *de Reformat.*
(3) Lancelot. *de Attent.*, p. 2, cap. 2, ampl. 21.
(4) *Cap. Cum Romana, de Apellat.*
(5) *Cap.* I, *de Appellat.*, in 6.
(6) *Clementina sicut de Appellat.*

tuído D. N. N., Patron de la Capellanía que en tal iglesia dotó y fundó N. N., difunto, dijo:

Que por cuanto la dicha Capellanía está vacante por muerte de D. N. N., su último poseedor, y hecha la presentacion de la terna por el M. R. Diocesano, resultan componerla D. N., D. N. y D. N.

Nombró y dijo á D. N. N., clérigo presbítero, etc., para que la sirva y levante las cargas á conciencia, jurando no haber mediado en esta eleccion dolo, fraude, ni leve simonía, y lo otorgo así y firmo, siendo testigos, etc.

Posesion de una Capellanía.

In nomine Domini. Amen. En tal parte, dia, mes y año, ante mí Notario eclesiástico y testigos, pareció D. N. N., y requirió con las Letras, título y colacion del M. R. Sr. Obispo de tal parte á don N. N., Cura de tal iglesia, que en virtud de ella le dé posesion real, actual, corporal, *vel cuasi*, de tal Beneficio ó Capellanía en las dichas Letras contenido, y el V. Cura, habiendo visto las Letras las obedeció y aceptó, y en su cumplimiento le dió al referido D. N. N., capellan, la posesion real, actual y corporal; tomándole de la mano y conduciéndole á la iglesia lo llevó al altar mayor, y despues de orar al Santísimo, lo condujo á la capilla ó al altar, é hizo lo mismo; cuyos actos se hicieron á señal de posesion.

Lo pidió por testimonio, y lo formó en su nombre con el Cura, siendo testigos N. N., fecha y firmas.